

DAD
CIÓN

KN13

.E8

1866

N3

c.1

84764158

300.2



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UANL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRATADO LEGAL

ROQUE

LAS LETRAS DE CAMBIO,

LIBRANZAS,

VALES, PAGARÉS Ó BILLETES A LA ÓRDEN

CARTAS ÓRDENES DE CRÉDITO,

Con arreglo al Código de Comercio y demás leyes vigentes, al que acompañan modelos de todos estos documentos de giro, y de las demandas y actos judiciales que á ellos se refieren, y un APENDICE que contiene las leyes vigentes sobre la materia en los Estados de Europa.

POR

DON RUPERTO NAVARRO ZAMORANO,

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MÉXICO. 111510

Imprenta de Abraham González, 1ª calle de Santo Domingo n.º 5.

1866.

23467

KV13
58
1866
3



DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE



1080046535

PREFACIO.

Diez y seis años hace que se dió á la nacion el Código Mercantil vigente, que ha uniformado las diferentes ordenanzas, usos y costumbres de nuestros antiguos consulados, introduciendo en la legislacion española muchas mejoras, ensayadas ya en otros países, y muy particularmente en la vecina Francia. A pesar de la reforma y del trascurso de tanto tiempo, no se ha dado á la luz pública una obra sobre el conjunto de la legislacion mercantil, y aun está por satisfacerse la necesidad que de ella sienten desde entonces los tribunales, los abogados y los comerciantes. Empresa árdua es formar un tratado completo de las materias que contienen las leyes comerciales; pero á esta obra maestra puede llegarse con facilidad, abriendo el camino por medio de tratados especiales que vayan poniendo en órden y armonía las leyes con las costumbres y la jurisprudencia del comercio.

Entre estos tratados especiales, ninguno de mas interés que el de los documentos de giro, y entre los contratos mercantiles, ninguno mas difícil ni complicado que el contrato de cambio, este contrato gigante que abarca el mundo con sus brazos y trasporta en sus hombros los productos de todos los climas, les

artefactos de todas las fábricas y las riquezas de todos los pueblos. Las vastas y complicadas relaciones que por él se establecen en el comercio, penetran en todos los actos, en todas las operaciones y negociaciones mercantiles, viniendo de este modo á reunir en su alrededor lo mas importante y difícil de la legislación comercial.

Nuestros autores antiguos escribieron algo sobre el contrato y Letras de Cambio; los mas con ocasion de la usura; algunos al hablar de los contratos, ó de los mercaderes, ó de cosas análogas; pero ninguno hasta Domínguez ha escrito entre nosotros un tratado especial sobre la materia. Don José Manuel Domínguez Vicente publicó en 1732 una obra intitulada: *Discursos Jurídicos sobre las aceptaciones, pagas, intereses y demás requisitos y cualidades de las Letras de Cambio*, dividida en tres libros. En el primero espone la práctica para celebrarse con perfeccion el contrato de cambio simple, y las circunstancias que debe contener una Letra de Cambio; en el segundo trata de la perfeccion de este contrato, con la paga y sus requisitos, y en el tercero del recambio y de su justicia, cuyo tratado termina con un apéndice sobre las monedas españolas antiguas, y la correspondencia de las corrientes en el comercio con las monedas extranjeras.

Esta obra de Domínguez es indudablemente la mas completa que tenemos sobre el contrato y Letras de Cambio, consideradas segun la antigua legislación. Buen método, copia de doctrina, conocimiento de las costumbres y prácticas comerciales, resolucion de muchas cuestiones difíciles, buen lenguaje; tales son las dotes principales de este tratado que honra la jurisprudencia española.

Don Miguel Gerónimo Suarez escribió tambien en 1788 un *Tratado Legal teórico práctico sobre las Letras de Cambio*, en dos volúmenes. En la esposicion teórica adoptó el método seguido por Pothier en su Discurso sobre las Letras de Cambio,

y abrazó sus principios, acomodándolos á las doctrinas recibidas y á las ordenanzas y costumbres de nuestros consulados. Después de estos autores, hasta el año de 1840 no se ha vuelto á escribir especialmente sobre el contrato y Letras de Cambio.

Las obras de Tápiá, *Tratado de Jurisprudencia Mercantil*; de Pita Pizarro, *Lecciones de Comercio*; de Eseriche, *Diccionario de Jurisprudencia y Legislacion*; de Zúñiga, *Elementos de Jurisprudencia*; de Aguirre y Goyena, *Febrero reformado*, y otras menos notables tratan del contrato y Letras de Cambio con muy poca estension, como que no constituyen su principal objeto, limitándose casi todas á estractar sucintamente los artículos del Código de Comercio.

En 1840 publicó don Blas Díaz Mendivil un *Tratado legal sobre las Letras de Cambio* y demás documentos de giro, el cual, si bien manifiesta la laboriosidad de su autor, no satisface, en nuestro juicio, la necesidad que se siente de un tratado completo. Prescindiendo del método con que está escrito, tiene bastantes lagunas para ser un tratado especial. Apenas toca la parte interesante de las acciones que nacen de las Letras de Cambio; pasa por alto cuanto se refiere á la competencia de jurisdiccion, y nada dice de las Letras de Cambio consideradas en su relacion con los extranjeros y con las legislaciones extranjeras; puntos todos de muchísimo interés.

Aprovechándonos de los trabajos de estos autores, y de los que nos han legado Pothier, Merlin, Pardessus, Vicens, Rogron, Nougier y otros autores extranjeros, hemos escrito nuestra obra, en la que hemos procurado llenar las lagunas que se advierten en los tratados anteriores, esponiendo con método, claridad y estension las materias que ya directa, ya indirectamente, se refieren á Letras de Cambio y demás documentos de giro.

Sin apartarnos de nuestro objeto hemos hecho notar tambien muchos de los defectos que en esta parte contiene el Código de

Comercio, poniendo á su lado los buenos principios que desconoce ó desatiende.

Y por último, para facilitar á los jueces, abogados y comerciantes el conocimiento de las leyes extranjeras, que pueden y deben aplicarse en ciertos casos en los pleitos que se susciten ante nuestros tribunales, hemos puesto por vía de APÉNDICE las leyes que están en vigor en los Estados de Europa.

Tal es, en compendio, el contenido de nuestro trabajo. ¡Ojalá corresponda á nuestras intenciones!

Madrid 27 de Marzo de 1845.

Superto Navarro Zamorano.

LIBRO PRIMERO.

DEL CONTRATO DE CAMBIO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monteney, Oct. 26 1867

Al Sr. Duque
José María Dávalos



LIBRO PRIMERO.

INTRODUCCION.

Si el comercio es el sostén de los Estados modernos, el Cambio es el sostén del comercio.

(Nouguier, TRAITÉ DES LETTRES DE CHANGE, etc. Lib. 1, Cap. 1.)

CUANDO las naciones se miraban como enemigas y la conquista era la única manera de enriquecerse, el comercio yacía abatido, despreciado y casi exánime. El Cambio, que es su vida y su sostén, estaba agobiado bajo el peso de las incomunicaciones, de la inseguridad y de las leyes fiscales, que unas veces atacaban en su fuente á la producción, otras en el camino á los productos, y siempre al agente primordial de los Cambios, á la moneda, alterando su valor sin regla ni compás, y prohibiendo bajo penas muy duras su esportacion.

Si un derecho de gentes racional y pacífico, sin leyes protectoras de las industrias nacionales, sin gobiernos ilustrados que si no promueven al menos no impiden el desarrollo de la riqueza pública, sin libertad, en fin, en el tráfico y negociaciones, el Cambio no se hubiera desarrollado tan prodigiosamente en los tiempos modernos, elevando al comercio, á ese mismo comercio que en la antigüedad sellaba con la infamia la frente de

los que lo ejercian, á la alta silla de la presidencia de los destinos de las naciones.

Cada paso fundamental en el desarrollo del comercio, se señala en la historia con un gran suceso ó con una invencion provechosa y benéfica. Todo cuanto ha contribuido á crear relaciones de amistad entre las naciones y de confraternidad entre los pueblos; todo cuanto ha servido para establecer comunicaciones rápidas y seguras; todo, en fin, lo que ha facilitado los Cambios, todo esto forma la magnífica historia del comercio, historia no como la de la guerra, de desastres, de devastacion, de muertes y de esterminio, sino de bienes, de mejoras, de animacion y de progreso.

La invencion de la moneda puso los piés al comercio, y la de las Letras de Cambio le ha puesto las alas, y así con piés y con alas corre y vuela á todas partes, y acude sin tardanza á donde le llaman las necesidades de los hombres y de las naciones.

¿Pero cuándo han tenido origen las Letras de Cambio? ¿Y dónde se han inventado? Cuestiones son estas que han ocupado á los historiadores, á los economistas y á los juriconsultos de estos últimos tiempos, sin que hasta el dia se haya obtenido una solucion satisfactoria y no contradicha. Espondremos, pues, todas las opiniones, y cada cual elegirá la que mejor le parezca.

Debe ante todo distinguirse cuidadosamente, como lo hace Frank en sus *Institutiones juris cambialis*, t. 2, núms. 1 y 2, la *ocasion* del invento, de la *aparicion* de este mismo invento. En efecto, una cosa es reconocer y señalar las causas que han producido un fenómeno, y otra reconocer y señalar la época y el lugar en que este fenómeno se ha producido; y en la investigacion del origen de los adelantos humanos, no solo deben indagarse los diferentes caminos que han llevado á la invencion ó á la realizacion de aquellos, sino que deben determinarse tambien el espacio y el tiempo en que se han verificado. Por eso los diferentes autores que solo nos dicen que las Letras de Cam-

bio deben su origen á las necesidades y conveniencias del comercio, que son hijas del progreso mercantil, que reconocen por su fundador al crédito, que han aparecido cuando se han ensanchado las relaciones comerciales, y otras cosas como estas, han tratado á médias la cuestion, por mas que ellos crean que la han resuelto completamente. Terri, en su *Libro de Cambios*, Disp. quæst. 4, núm. 5, ha sido el primero que ha referido el origen de las Letras de Cambio á la comodidad y conveniencia del comercio, lo cual se ha repetido despues por muchos autores antiguos y modernos.¹

Conviene nosotros, como no puede menos de convenirse, en que la *ocasion* que ha producido las Letras de Cambio ha sido la marcha progresiva del comercio, abierta por el ensanche de las comunicaciones entre los pueblos, y su reciproco comercio, véamos ahora dónde y cuándo han hecho su aparicion en el mundo comercial.

Varias son las opiniones de los autores sobre la aparicion de las Letras de Cambio. Algunos, remontándose á la antigüedad, se afanan en hacer creer que las conocieron los griegos, los romanos y los árabes, en los dias de su mayor esplendor; pero estas opiniones se destruyen fácilmente al considerar que no se apoyan en datos ciertos sino en conjeturas, y que éstas son de ningun valor, bien conocida la historia de estos pueblos, sus legislaciones y el estado atrasado de su comercio.

Otros atribuyen su invencion á los florentinos expulsados de la Italia por los guelfos, y que se retiraron á Lyon, á Amsterdam y otras plazas de comercio. Esta opinion, emitida por Claudio de Rubis, en su *Histoire de la Ville de Lyon*, p. 289,

¹ Entre ellos Seaccia, Disp. I, quæst. VI, núms. 5 y 7. Loeré, *Esprit du Cod. Com.*, Sec. 1, p. 3. Pardessus, *Traité du contrat et des Lettres de Change*, y en su *Collection des lois maritimes*.

ha sido acogida por J. B. Say en su *Cours complet de Economie Politique pratique*, Part. 3^a, Cap. 21, en donde dice: "El uso de las Letras de Cambio no ha sido frecuente hasta principios del siglo XVII. Hay, sin embargo, razones para creer que las Repúblicas de Italia que florecieron del siglo XIII al XV las conocieron, y que los florentinos, espulsados de su país por causas políticas, fueron los que las introdujeron primero en Lyon y después en Amsterdam y otras plazas. En efecto, negociantes que hacían un comercio considerable y estenso, que compraban en Alejandria de Egipto, en Esmirna y en Constantinopla las especerías, las sedas y las cotonadas del Asia para revenderlas en Francia, en España, en Flandes, en Inglaterra y hasta en Hamburgo, debían tener frecuentemente consignaciones que dar sobre estos países; y los que iban al Norte, por ejemplo, para comprar allí cáñamos, maderas y hierro, ó que solo iban huyendo de las persecuciones políticas ó religiosas, debían buscar estos mandatos para llevar consigo algunos valores sin esponerlos á los peligros del camino. De esto al uso universal de las Letras de Cambio no hay mas que un paso."

Contra esta opinion se espresa así Nonguier en su *Traité des Lettres de Change*, Lib. 1^o, Cap. 2: "La mera aproximacion de las fechas basta para demostrar que esta última version tiene muy poco fundamento. Los autores aseguran que la espulsion de los gibelinos tuvo lugar hácia fines del siglo XIV. Desde 1272 existia ya una ley en Venecia, citada por Nicolás de Passeribus en su tratado de *Scriptura privata*, cap. de *Litteris Cambii*, quien menciona tambien otro *Statutum venetionense*, que es de 1243, el cual contiene un capitulo intitulado de *LITTERIS CAMBII*. De consiguiente, los gibelinos no han podido crear en el siglo XIV una institucion vigente ya hacia tiempo, puesto que se regia por leyes especiales." Macpherson, en sus *Anales de Comercio*, pretende que la pri-

mera vez que se hace mencion de las Letras de Cambio en la historia del comercio, es en 1255, con ocasion de los adelantos que el Papa hizo á Edmundo, hijo segundo del rey de Inglaterra, Enrique III, para ayudarle á despojar á Manfredo del reino de Sicilia. Viéndose obligado á reembolsar al Papa del importe de estos adelantos, tuvo el feliz pensamiento de dar á los comerciantes de Viena y Florencia Letras sobre Inglaterra; y habiendo probado bien este medio, se sirvieron de él los prelados de Inglaterra para enviar á Roma el dinero que daban á aquella corte.

Tambien contra esta opinion obran los datos referidos que presentan una legislacion especial anterior mas ó menos perfecta sobre las Letras de Cambio, lo cual supone el uso general de las mismas, mucho tiempo antes de tomarlas en cuenta el legislador.

Brabard-Veyrieres, profesor de derecho comercial en la facultad de Paris, en su *Manuel de droit commercial*, part. 2, sec. 2, §. 1, n^o 73, dice: "Parece mas verosímil que la Letra de Cambio haya nacido de las necesidades mismas del comercio, de su desarrollo y progreso. Ha debidó nacer en las ferias que en la edad média se establecieron primero en Italia y después en Francia. Debió ser este un medio de evitar los comerciantes, ya á la ida ya á la vuelta de la feria, el transporte del numerario, tan difícil y peligroso sobre todo en esta época. Tambien es probable que la primera idea de la Letra de Cambio surgiese de la necesidad de facilitar y simplificar al fin de la feria el arreglo de las cuentas de los mercaderes."

Este modo de ver está fundado más en conjeturas que en datos ciertos, y no resuelve la cuestion, aunque si pueda servir mucho para la investigacion.

La opinion mas comunmente recibida¹ y que puede conside-

¹ Savary, *Dictionnaire universel du Commerce*, págs. 67 y 68. *Parfait Négociant*, págs. 137 y 138. Forbonnais, *Elements*

rarse como una tradicion del comercio, atribuye á los judios la invencion de las Letras de Cambio, cuando espulsados y errantes no podian llevar consigo sus riquezas sin esponerlas á la rapacidad de sus enemigos y á los peligros de sus peregrinaciones. En efecto, los judios eran en los antiguos tiempos los únicos comerciantes del dinero, los principales usureros contra quienes se ensañaron tanto todas las legislaciones de los países cristianos, persiguiéndolos á muerte en nombre de la religion, y despojándolos de sus bienes en nombre de la justicia. Los judios fueron los primeros banqueros, los primeros que fundaron las Casas de Cambio y los que establecidos en Amsterdam, á donde fueron desde Lombardia, introdujeron en esta ciudad las negociaciones de cambio, por lo cual se denominó sin duda PLAZA NORMANDA la en que aquellas se verificaban. Todo esto hace creer que los judios fueron los inventores de la Letra de Cambio, movidos á ello por la necesidad de su comercio y por las espulsiones que sufrieron, las cuales se hicieron generales desde el tiempo de las Cruzadas.

Si, como se ve, no hay un dato seguro é irrecusable que determine con precision el lugar y el tiempo en que nació la Letra de Cambio, no sucede lo mismo cuando se trata de fijar la época de su reconocimiento legal.

Los franceses no reconocieron legalmente la Letra de Cam-

du Commerce, t. 1, Cap. 1, pág. 25. Ricard, *Traité général du commerce*, pág. 122. Bornier, *Conferénces des ordonnances des Luis XIV*, t. 2, pág. 447. Toubeau, lib. 2, cap. 6, página 293. Gregorio, antiguo Obispo de Blois, *Essai sur la génération physique, moral et politique des juifs*. Montesquieu, *Esprit des Loix*, t. 2, lib. 21, cap. 20. Voltaire, *Dictionnaire philosophique*, en la palabra *Juifs*. Salvador, *Histoire des Institutions de Moise et du peuple hébreu*, t. 2, página 336, de la edicion de Hauman. Merlin, *Lettre de Change*, §. 2. Nonguier, *Traité des Lettres de Change* etc. lib. 1, cap. 2.

bio y algunos otros actos que suelen ser una consecuencia suya, hasta la patente dada á Acgs, en Gascuña, por Luis XI, en el mes de Marzo de 1462.

Los españoles la reconocieron mucho antes, como que en 18 de Marzo de 1394 se dió ya la *Ordenanza de los Magistrados de Barcelona sobre las Letras de Cambio*, lo que no es de extrañar si se considera el gran comercio que por aquel tiempo se hacia en esta plaza, lo floreciente de su marina y lo avanzada que iba, comparada con los otros pueblos de Europa, en la carrera de las mejoras legislativas.

Mas fuese en el siglo XI ó en el XII ó en el XIII cuando aparecieron las Letras de Cambio, lo que no admite duda es, que su invencion ha producido al comercio tantas ventajas, como la invencion de la brújula y el descubrimiento del Nuevo Mundo.

Por su medio, como dice muy bien Nonguier, se allanan las montañas, se disecan los pantanos, se acercan las distancias, y los millones cruzan el espacio con la rapidez de un caballo ó la velocidad de un navío.

Y no solo son los documentos de giro un agente activo de los Cambios, sino que son tambien una verdadera mercadería, que tiene su naturaleza peculiar y sus relaciones mas ó menos intimas con los otros objetos del comercio, prestándose como ellos á todas las especies de convenciones que reconocen las leyes.

Asi han venido á formar una de las partes mas interesantes y mas difíciles de las legislaciones comerciales vigentes, y á que se le considere como un contrato especial y privilegiado entre los especiales y privilegiados del comercio.



TITULO I.

DEL CONTRATO DE CAMBIO.

1. Se entiende por *cambio* en general una "convención por la que se recibe una cosa por otra." Si las cosas que se dan son otras que numerario, la convención toma el nombre de *trueque* ó *permuta*, quedando reservado el nombre de *cambio* para designar, ó bien la diferencia de valor que existe entre el numerario que se da y el numerario que se recibe, ó bien la misma operación en virtud de la que se da numerario por numerario. En esta última acepción hablamos del cambio en este lugar.

2. Los jurisconsultos distinguían en otro tiempo tres especies de cambios: 1º El cambio *minuto* ó *manual*, que consiste en dar en un mismo lugar unas monedas por otras, como monedas de cobre por monedas de plata, monedas de oro por monedas de plata, monedas nacionales por extranjeras, nuevas por viejas, defectuosas por legítimas, ó al contrario. Esta especie de cambio es antiquísimo, lo conocieron los griegos, y entre los romanos había personas dedicadas á él, que se llamaban *collybistoe*.

3. 2º El cambio *seco*, *adulterino* ó *impuro* que lo describe la ley 4, tit. 3, lib. 9 de la N. R. con estas palabras: "Otro sí: declaro por cambio seco y en que hayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero á cambio no hubie-

“ren dinero, ó crédito, ó correspondiente suyo propio en las plazas y lugares fuera destos nuestros reinos para donde lo tomaren, y en que se hubieren concertado, al tiempo en que dicho dinero se tomara á cambio, que se pueda entretener por algunas ferias á daño de los que lo tomaren, y que los intereses de la primera feria entren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en tercera, y así en las demás.” Esta especie de cambio tenia por objeto eludir las leyes prohibitivas de la usura en los préstamos, figurando el que tomaba prestado una operacion mercantil que realmente no existia, y á cuya sombra cobraban crecidos intereses los prestamistas. Fue considerado como una plaga de la época, y el Papa y los reyes lo prohibieron en los Estados católicos con severas penas. Este cambio se desarrolló á principios del siglo XVII á consecuencia de los edictos que redujeron la tasa del interés que era licito pactar en el contrato de *constitucion de rentas* creado por los Papas á principios del siglo XV, para subvenir por su medio á las necesidades que sentia entonces la Santa Sede.

4. 3º El cambio *local ó mercantil*, que consiste en dar en un lugar un valor equivalente al que el que lo recibe manda entregar en numerario y en distinto lugar á una tercera persona, regularmente su corresponsal. Los caracteres esenciales de este cambio son: que sean distintos los dos lugares en que el cambio se verifica, y que en esta negociacion intervengan cuando menos tres personas, el librador, el tomador y el librado. Este cambio es el alma del comercio, se ha desarrollado en estos últimos tiempos de una manera prodigiosa, y él es el que forma el objeto de esta obra.

Examinaremos á continuación su forma general y su forma especial, para venir á conocer la naturaleza propia de los contratos que se contienen en la Letra de Cambio y en los demás actos que se agregan á ella.

CAPÍTULO I.

Del contrato de cambio bajo su forma general.

5. En el contrato de cambio deben distinguirse cuidadosamente dos tiempos: primero, aquel en que los contrayentes conciben en el contrato de cambio, que quieren celebrar; y segundo, aquel en que se pone en ejecucion por la entrega de la Letra de Cambio, que lo contiene. En el primer tiempo, el contrato de cambio conserva su forma general y se reduce á una convencion, en que los contrayentes se obligan entre sí, el uno á entregar al otro una Letra de Cambio determinada, y éste á su vez en entregar al primero un valor equivalente á la cantidad que ha de espresar la Letra.

Esta convencion puede contener ciertas cláusulas particulares, relativas unas al tiempo de la entrega de la Letra ó su valor, y otras á modificar en cierto modo las obligaciones que pesarán sobre los contratantes, una vez puesto en ejecucion el contrato de cambio.

6. Queda aquella perfecta desde el momento en que han acordado en lo que han de entregarse recíprocamente; y cuando lo está, no puede resolverse en todo ni en parte, ni modificarse, sino por el acuerdo de los mismos contratantes.

7. Todo cuanto se refiere á la forma bajo que puede celebrarse, derechos y obligaciones que adquieren los contrayentes, medios de probanza, procedimientos judiciales para reclamar su cumplimiento, todo esto se regla por las disposiciones con unas á las demás convenciones.

Así que, si el que debe entregar la Letra quiere sustraerse á la obligacion que ha contraído, que no es mas que una obligacion de hacer, la accion del otro debe dirigirse á que le entregue la Letra en los términos convenidos y á que le resarza de los daños y perjuicios que por su negativa se le hayan oca-

“ren dinero, ó crédito, ó correspondiente suyo propio en las plazas y lugares fuera destos nuestros reinos para donde lo tomaren, y en que se hubieren concertado, al tiempo en que dicho dinero se tomara á cambio, que se pueda entretener por algunas ferias á daño de los que lo tomaren, y que los intereses de la primera feria entren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en tercera, y así en las demás.” Esta especie de cambio tenia por objeto eludir las leyes prohibitivas de la usura en los préstamos, figurando el que tomaba prestado una operacion mercantil que realmente no existia, y á cuya sombra cobraban crecidos intereses los prestamistas. Fue considerado como una plaga de la época, y el Papa y los reyes lo prohibieron en los Estados católicos con severas penas. Este cambio se desarrolló á principios del siglo XVII á consecuencia de los edictos que redujeron la tasa del interés que era licito pactar en el contrato de *constitucion de rentas* creado por los Papas á principios del siglo XV, para subvenir por su medio á las necesidades que sentia entonces la Santa Sede.

4. 3º El cambio *local ó mercantil*, que consiste en dar en un lugar un valor equivalente al que el que lo recibe manda entregar en numerario y en distinto lugar á una tercera persona, regularmente su corresponsal. Los caracteres esenciales de este cambio son: que sean distintos los dos lugares en que el cambio se verifica, y que en esta negociacion intervengan cuando menos tres personas, el librador, el tomador y el librado. Este cambio es el alma del comercio, se ha desarrollado en estos últimos tiempos de una manera prodigiosa, y él es el que forma el objeto de esta obra.

Examinaremos á continuación su forma general y su forma especial, para venir á conocer la naturaleza propia de los contratos que se contienen en la Letra de Cambio y en los demás actos que se agregan á ella.

CAPÍTULO I.

Del contrato de cambio bajo su forma general.

5. En el contrato de cambio deben distinguirse cuidadosamente dos tiempos: primero, aquel en que los contrayentes conciben en el contrato de cambio, que quieren celebrar; y segundo, aquel en que se pone en ejecucion por la entrega de la Letra de Cambio, que lo contiene. En el primer tiempo, el contrato de cambio conserva su forma general y se reduce á una convencion, en que los contrayentes se obligan entre sí, el uno á entregar al otro una Letra de Cambio determinada, y éste á su vez en entregar al primero un valor equivalente á la cantidad que ha de espresar la Letra.

Esta convencion puede contener ciertas cláusulas particulares, relativas unas al tiempo de la entrega de la Letra ó su valor, y otras á modificar en cierto modo las obligaciones que pesarán sobre los contratantes, una vez puesto en ejecucion el contrato de cambio.

6. Queda aquella perfecta desde el momento en que han acordado en lo que han de entregarse recíprocamente; y cuando lo está, no puede resolverse en todo ni en parte, ni modificarse, sino por el acuerdo de los mismos contratantes.

7. Todo cuanto se refiere á la forma bajo que puede celebrarse, derechos y obligaciones que adquieren los contrayentes, medios de probanza, procedimientos judiciales para reclamar su cumplimiento, todo esto se regla por las disposiciones con unas á las demás convenciones.

Así que, si el que debe entregar la Letra quiere sustraerse á la obligacion que ha contraído, que no es mas que una obligacion de hacer, la accion del otro debe dirigirse á que le entregue la Letra en los términos convenidos y á que le resarza de los daños y perjuicios que por su negativa se le hayan oca-

sionado, daños y perjuicios que jurará el demandante y estimará el juez.¹

Si el que quiere sustraerse es el que debe recibir la Letra y entregar un valor determinado, tiene el otro acción para ofrecerle la Letra y pedir se le condene á la entrega del valor convenido, con los daños y perjuicios ocasionados. Si el valor consiste en mercancías, habrá lugar á la evicción y demás acciones que se conceden al comprador contra el vendedor.

Si efectos negociables, habrá que atender á las acciones respectivas. En fin, según sea la especie de valor así serán las acciones accesorias que produzca.

La aplicación de esta doctrina en los casos en que el uno ú otro, ú ambos están en quiebra ó bancarrota, da ocasión á importantes cuestiones que solo pueden resolverse con el auxilio de los principios y doctrinas que en aquellos tratados se establecen.

CAPÍTULO II.

Del contrato de cambio bajo su forma especial.

8. Cuando llega la época en que debe ponerse en ejecución el contrato de cambio convenido, las partes están recíprocamente obligadas á cumplir la convención preliminar que le prepara, y cuando en su virtud se entrega la Letra, el contrato en ella contenido se resiste de su forma peculiar, y se rige y gobierna por disposiciones especiales, acomodadas á su naturaleza.

9. Para determinar cuál sea ésta, conviene recordar el contenido de la convención que se expresa en la Letra de Cambio.

Uno de los contrayentes manda á una tercera persona que pague al otro contrayente ó á su orden, en el lugar y tiempo que se determina, cierta cantidad en metálico, cuyo valor en numerario, mercancías ú otro equivalente confiesa haber recibido en otro lugar.

¹ L. 3, Tit. 6, P. 5.

Analicemos ahora si este contrato pertenece ó no á alguno de los contratos comunes.

No es *permuta* porque siempre es numerario una al menos de las dos cosas que se cambian, cuando en la permuta es de esencia el que no intervenga el numerario.

No es *compra-venta* porque en aquel es de esencia que el numerario se entregue en distinto lugar, que en aquel en que se recibe su valor, porque las dos cosas que se cambian pueden ser ambas numerario; porque, en fin, es de esencia también que en él se mande á una tercera persona, que no ha intervenido en el contrato, el cumplimiento de la obligación contraída por el mandante.

No es *préstamo* porque en él generalmente el que toma no es el que restituye; ni éste devuelve en las mismas especies, siendo además un contrato *signalagmático ó bilateral*.

No es *mandato* porque en él no ha intervenido el mandatario, sino tan solo el mandante y un tercero.

No es, fin, un contrato *do ut des*, porque el que recibe no es el que dá; ni tampoco *do ut facias*, porque el que entrega la Letra, queda después de este hecho obligado al que la recibe á procurar su cumplimiento, proveyendo de fondos al mandatario, y garantizando el pago.

Si pertenecer á ninguno de estos contratos, participa, sin embargo, de casi todos ellos, del de *compra-venta*, *cesion*, *mandato* y *garantía*, á cuyo alrededor se agrupan frecuentemente el de *comision*, el cuasi contrato *negotiorum gestorum* y el de *caución solidaria*.

10. La diversidad de los elementos que entran en su constitución, hacen que sea un contrato aparte, sujeto de consiguiente á disposiciones especiales, que se guardan y cumplen no solo por los tribunales de comercio, sino también por los ordinarios, en los casos en que á estos toca conocer de las acciones que proceden del contrato de cambio.

Al ponerse en ejecución con la entrega de la Letra de Cambio, los elementos que entonces entran á formarle son la *permuta*, ó la *compra-venta*, y la *cesion*; la permuta ó la compra-venta en el cambio de un valor por un crédito exigible en lugar y tiempos designados; y la cesion en la traslacion de este crédito, por la entrega de la Letra.

Todo acto legal que se agrega á la Letra de Cambio, dá origen á nuevas relaciones de derecho, emanadas del nuevo contrato ó enasi contrato que en aquel acto se contenga. Asi que, la aceptación, el protesto, el endoso, la intervencion, la indicacion y demás que daremos á conocer en el curso de estos estudios, son actos de esta especie, que contienen ya un contrato, ya un enasi contrato, los cuales producen nuevas relaciones de derecho, que vienen á complicar las ya establecidas.

CAPÍTULO III.

De las personas que pueden celebrar el contrato de cambio é intervenir en él.

11. Toda persona que con arreglo á las leyes comunes puede contratar y obligarse, puede tambien celebrar el contrato de cambio. Asi es, que los menores, la mujer casada, los sordomudos, furiosos, pródigos y demás que no tienen la libre disposicion de sus bienes, no pueden celebrar por sí el contrato de cambio; pueden celebrarlo por ellos los tutores, curadores, maridos y personas que legitimamente les representen. Mas si el menor y la mujer casada son comerciantes, podrán válidamente celebrar el contrato de cambio, como los demás actos mercantiles.¹

Toda persona á quien se prohíbe ejercer el comercio por razon de su dignidad ó estado, tales como las corporaciones eclesiásticas, los clérigos, los magistrados y jueces dentro de su ter-

1 Arts. 4 y 5. Cód. Com.

ritorio, los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas del Estado dentro del rádio á donde se estienden sus funciones, podrán sin embargo celebrar el contrato de cambio, si no son inhábiles por otro concepto, y de consiguiente firmar, endosar, aceptar, pagar y cobrar una Letra, ú otro documento de giro, si lo hacen accidentalmente y sin ánimo de violar la prohibicion; porque lo que se les prohíbe es el ejercicio del comercio,¹ no la celebracion accidental de alguno de sus actos. Están en otro caso que los que no tienen la administracion de sus bienes.

Los agentes y corredores no pueden hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia, ni tomar parte, accion ni interés en ella.²

12. Toda persona que puede contratar y obligarse, puede tambien intervenir por otra en el contrato de cambio, siempre que esté competentemente autorizada al efecto.

Los agentes y corredores no pueden salir fiadores ni garantistas de los contratos en que intervengan.³

13. La cualidad de comerciante no es requisito necesario para celebrar el contrato de cambio ó intervenir en él, como tampoco es necesario que el contrato de cambio provenga de una operacion anterior propiamente mercantil. Estas circunstancias no influyen nada en la validez del contrato; se refieren únicamente á la jurisdiccion competente, como veremos á su tiempo.

CAPÍTULO IV.

Nombres con que se designan las personas que pueden figurar en el contrato de cambio.

14. En el lenguaje de la jurisprudencia mercantil se llaman; *Librador*, el que crea ó gira la Letra por su cuenta.

1 Arts. 8 y 99. Cód. Com.

2 Art. 99, Cód. Com. Art. 75 de la ley de 10 de Set. de 1830.

3 Art. 101, Cód. Com. Art. 75 de la ley antes citada.

Librador por cuenta, el que la espide ó gira por orden y cuenta de un tercero.

Ordenador, aquel por cuyo orden y cuenta libra la Letra un tercero.

Librado, aquel á quien se manda pagar la Letra, ó contra quien se gira.

Recomendatario ó indicado, aquel á quien el librador ó endosante ruegan que acepte y pague la Letra, á falta de aquel contra quien va girada.

Acceptante, el que admite el mandato de pagar la Letra.

Acceptante por intervencion, por honor ó por protesto, el que á falta de aceptacion por parte del librado ó indicados acepta por honor á la firma del librador, ó de uno de los endosantes.

Avalista, el que estraño á la Letra de Cambio, afianza su pago por una obligacion particular que le constituye garante solidario con uno ó mas de los ya obligados.

Pagador, el que paga la Letra.

Domiciliario, aquel á cuyo domicilio es pagadera la Letra, cuando es otro que el que tiene aquel contra quien se ha girado.

Tomador ó beneficiario, el que adquiere la Letra de Cambio en pago de los valores que entrega por su cuenta.

Tomador por cuenta, el que recibe la Letra en pago de los valores que entrega de orden y cuenta de otro.

Endosante, el que trasmite á otro la propiedad de la Letra por via de endoso.

Portador, el propietario de la Letra al vencimiento.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

LIBRO SEGUNDO.

TITULO I.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

15. Las Letras de Cambio se han definido con mucha variedad por los autores y por los códigos, siendo la mayor parte de las definiciones que se han dado verdaderas descripciones que han tomado en cuenta hasta las particularidades no esenciales.

Nouguier,¹ por ejemplo, define la Letra de Cambio diciendo que es "una carta concebida en estilo conciso, revestida de las formalidades prescritas por la ley, por la que se manda á un deudor ó corresponsal, que está en otro lugar del en que se escribe, pagar á una persona designada ó al portador de su orden, una cantidad determinada de dinero, cedida en cambio de otra equivalente, recibida en especies, mercancías, en cuenta, ó de cualquier otra manera."

El código portugués² la define así: "una carta auténtica, fechada en un lugar cualquiera, por la que aquel que la firma, llamado *librador*, encarga á aquel á quien la escribe, llamado *librado*, pagar en otro lugar, bien á la vista, bien á una época fija, á una persona designada, que se llama *portador*, ó á su orden á la persona á quien la endosa, la cantidad de dinero enunciada en ella, que reconoce ó confiesa haber recibido del tomador, por las palabras *valor recibido* ó *valor en cuenta*."

¹ Traité sur les Lettres de Change, etc., n. 12.

² Art. 321 del Código de Comercio portugués.

Estas definiciones, y casi todas las que se han dado, fatigan por su estension y no pueden retenerse fácilmente en la memoria, sin que esto contribuya tampoco á dar una idea mas exacta que la que puede formarse con una definicion concisa que contenga los caracteres esenciales de la Letra de Cambio.

16. Puede, pues, definirse la Letra de Cambio, un escrito sucinto, que contiene, bajo las formas prescritas por la ley; el contrato de cambio convenido entre los cambiantes, ó mas breve, el contrato de cambio formalizado con arreglo á la ley.

Sabiendo ya lo que es un contrato de cambio (entiéndase que hablamos del mercantil segun lo dicho en el n.º 4), solo resta conocer las formalidades bajo las que debe redactarse, para tener un conocimiento completo de lo que es la Letra de Cambio.

La determinacion y exámen de estas formalidades será el objeto del capítulo siguiente.

CAPÍTULO I.

De las Letras de Cambio regulares y perfectas.

17. Las Letras de Cambio son *regulares y perfectas* cuando contienen realmente las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se libra la Letra.

2.º La época en que debe ser pagada.

3.º El nombre de la persona á cuya orden se manda hacer el pago.

4.º La cantidad que debe pagarse.

5.º El valor recibido.

6.º El nombre de la persona de quien se recibe el valor de la Letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.º El nombre de la persona y el domicilio de aquel á cuyo cargo se libra.

8.º El lugar en que debe hacerse el pago.

9.º La firma del librador, ó la de la persona autorizada con poder especial al efecto.

10.º Y estar escrita en papel del sello y timbre correspondiente.

Todas estas circunstancias que deben concurrir en las Letras de Cambio, proceden, ó de la naturaleza especial del contrato de cambio que en ellas se contiene, ó de la necesidad de impedir en lo posible los fraudes y suplantaciones.

Las examinaremos por su orden en otras tantas secciones.

SECCION I.

De la fecha.

18. La Letra de Cambio debe designar el lugar, dia, mes y año en que se libra.¹ Grandes son los fundamentos de esta formalidad. La designacion del lugar en que se libra la Letra es indispensable para conocer si es el mismo en que debe ser pagada, pues si no lo es se faltaria á lo mas esencial del contrato de cambio, que es el giro de un lugar á otro. Los graves inconvenientes que lleva consigo la traslacion de los metales no existian, y no existiendo, faltarian de todo punto los principales elementos que determinan el curso del cambio. La Letra no satisfaria la necesidad mercantil que la ha creado, y de aqui el que la ley la quite en este caso su carácter privilegiado.

19. No pueden, pues, girarse las Letras de Cambio pagaderas en el mismo lugar de su fecha.²

Esta disposicion, sin embargo, no prohíbe que se paguen las Letras en el lugar de su fecha cuando estén giradas para pagarse en otro lugar. Por ejemplo, un comerciante de Barcelona libra sobre su corresponsal de Madrid, entrega la Letra al tomador, y antes de hacerse el pago se conviene éste con el que debe pagarla en Madrid, en hacerla efectiva en Barcelona. La Letra entonces es pagadera en el mismo lugar de su fecha,

¹ Art. 426. 1.º Cód. Com.

² Art. 429. Cód. Com.

Estas definiciones, y casi todas las que se han dado, fatigan por su estension y no pueden retenerse fácilmente en la memoria, sin que esto contribuya tampoco á dar una idea mas exacta que la que puede formarse con una definicion concisa que contenga los caracteres esenciales de la Letra de Cambio.

16. Puede, pues, definirse la Letra de Cambio, un escrito sucinto, que contiene, bajo las formas prescritas por la ley; el contrato de cambio convenido entre los cambiantes, ó mas breve, el contrato de cambio formalizado con arreglo á la ley.

Sabiendo ya lo que es un contrato de cambio (entiéndase que hablamos del mercantil segun lo dicho en el n.º 4), solo resta conocer las formalidades bajo las que debe redactarse, para tener un conocimiento completo de lo que es la Letra de Cambio.

La determinacion y exámen de estas formalidades será el objeto del capítulo siguiente.

CAPÍTULO I.

De las Letras de Cambio regulares y perfectas.

17. Las Letras de Cambio son *regulares y perfectas* cuando contienen realmente las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se libra la Letra.

2.º La época en que debe ser pagada.

3.º El nombre de la persona á cuya orden se manda hacer el pago.

4.º La cantidad que debe pagarse.

5.º El valor recibido.

6.º El nombre de la persona de quien se recibe el valor de la Letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.º El nombre de la persona y el domicilio de aquel á cuyo cargo se libra.

8.º El lugar en que debe hacerse el pago.

9.º La firma del librador, ó la de la persona autorizada con poder especial al efecto.

10.º Y estar escrita en papel del sello y timbre correspondiente.

Todas estas circunstancias que deben concurrir en las Letras de Cambio, proceden, ó de la naturaleza especial del contrato de cambio que en ellas se contiene, ó de la necesidad de impedir en lo posible los fraudes y suplantaciones.

Las examinaremos por su orden en otras tantas secciones.

SECCION I.

De la fecha.

18. La Letra de Cambio debe designar el lugar, dia, mes y año en que se libra.¹ Grandes son los fundamentos de esta formalidad. La designacion del lugar en que se libra la Letra es indispensable para conocer si es el mismo en que debe ser pagada, pues si no lo es se faltaria á lo mas esencial del contrato de cambio, que es el giro de un lugar á otro. Los graves inconvenientes que lleva consigo la traslacion de los metales no existian, y no existiendo, faltarian de todo punto los principales elementos que determinan el curso del cambio. La Letra no satisfaria la necesidad mercantil que la ha creado, y de aqui el que la ley la quite en este caso su carácter privilegiado.

19. No pueden, pues, girarse las Letras de Cambio pagaderas en el mismo lugar de su fecha.²

Esta disposicion, sin embargo, no prohíbe que se paguen las Letras en el lugar de su fecha cuando estén giradas para pagarse en otro lugar. Por ejemplo, un comerciante de Barcelona libra sobre su corresponsal de Madrid, entrega la Letra al tomador, y antes de hacerse el pago se conviene éste con el que debe pagarla en Madrid, en hacerla efectiva en Barcelona. La Letra entonces es pagadera en el mismo lugar de su fecha,

¹ Art. 426. 1.º Cód. Com.

² Art. 429. Cód. Com.

sin faltar á la ley, porque está girada para que se pague en distinto lugar. ¿Conservará ó no en este caso el carácter de Letra de Cambio? La convencion que medió entre el portador y el librado es permitida; la forma de la ley está cubierta, parece que nada puede oponerse á ello. Sin embargo, elevándose un poco mas, se percibe que la convencion puede haberse hecho en fraude de la ley; que el giro de un lugar á otro sea supuesto, y que todo no sea mas que un espediente para burlar la prohibicion.

En los diferentes casos de esta especie que pueden ocurrir, la regla á que uno debe atenerse para decidirlos es esta: "La realidad destruye los efectos de la simulacion y del fraude."

Si en el caso propuesto aparece que real y verdaderamente hubo remesa de plaza á plaza, la convencion entre el portador y el librado no se hizo en fraude de la ley: es otro cambio que supone otra remesa en sentido contrario; la Letra, pues, conserva su carácter. Mas si se ve que la primera remesa no era real y verdadera, sino supuesta y convenida antes de la negociacion, la convencion entre el portador y el librado es fraudulenta, y la Letra de Cambio pierde su carácter especial, quedando reducida á un simple pagaré á cargo del librador.

Como el fraude no se supone, es necesario tener tambien presente, que el que lo oponga para destruir los efectos de la Letra, debe probarlo.

20. *La designacion del dia, mes y año* en que se gira la Letra es necesaria, no tan solo para que el librador no pueda ocultar la incapacidad que pudo tener al espedirla para ejecutar actos de comercio, sino tambien para que en ningun caso puedan perjudicar á sus acreedores, si estuviere á punto de hacer quiebra.

Esta designacion debe ser exacta. La anteposicion de la fecha constituye á su autor responsable de los daños que por ello sigan á los demás. Si se la falsifica, además de esta res-

ponsabilidad, queda sujeto el autor á las penas que se imponen al delito de falsificacion.

La fecha de una Letra de Cambio se presume cierta mientras no se pruebe lo contrario.

Suele ponerse á la cabeza de la Letra, regularmente por guarrismos, á pesar de que esto facilita las falsificaciones.

SECCION II.

De la época del pago ó del plazo.

21. La Letra debe designar la época en que debe ser pagada.¹

El dia del vencimiento debe ser fijo, porque de él parten los términos para demandar el pago, hacer el protesto y otros que veremos en lo sucesivo. En las obligaciones comunes en que no se indica el dia del vencimiento, el juez puede determinarlo, atendiendo las circunstancias; pero en esta clase de operaciones comerciales, donde tantos intereses se cruzan, y donde á tantas personas se afectan, no debe haber nada incierto ó indeterminado.

22. Las Letras de Cambio pueden girarse:

1º A la vista ó presentacion.

2º A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses vista.

3º A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses fecha.²

Los meses para el cómputo de los términos de las Letras giradas á meses ó á usos se cuenta de fecha á fecha,³ excepto si no hay correspondencia entre la fecha del mes en que se libra, ó del mes en que se presenta, y la fecha del mes en que es pagadera; en cuyo caso vence el último dia del mes. Por ejemplo, una Letra librada en 31 de Diciembre á dos meses fecha vencerá en 28 ó 29 de Febrero, segun fuese este mes, regular ó bi-

1 Art. 426. 2º Cód. Com.

2 Art. 439, Cód. Com.

3 Art. 444, Cód. Com.

siesto. Por el contrario, una Letra girada en 28 de Febrero á igual plazo vencerá el 28 de Abril.¹

23. 4.º A uno ó muchos usos.²

1. ¿Cómo, pues, en este caso, preguntan algunos comerciantes, no ha de vencer la Letra el último día del mes, es decir, el 30 de Abril, que es cuando cumplen los dos meses estipulados? La respuesta es sencilla; porque la legislación comercial vigente (y en esto está conforme con las Ordenanzas de Bilbao y con casi todas las legislaciones mercantiles de Europa) prescribe, que los meses para el cómputo de las Letras giradas á meses ó á usos, se cuenten de fecha á fecha. Si la fecha del mes en que se libra tiene correspondiente en el mes en que vence la Letra, este día correspondiente es el que mide el plazo. Y no hay que decir que en el contrato se ha estipulado mas tiempo, porque espresando solamente la Letra á tantos meses, ó á tantos usos, los contratantes no han querido ninguna otra medida que la legal, puesto que podian haber espresado el plazo en otra forma, como por ejemplo, á 60 días fecha, y no lo han hecho. Así entienden la ley todos los autores nacionales.

En Francia se suscitaron iguales dudas; pero su jurisprudencia es ya uniforme en este punto, apoyada en las poderosas razones que espone Vicens en su *Esposition raisonnée de la législation commerciale*, t. II. pág. 172, en donde hace resaltar lo ridiculo de lo que pretenden los que quisieran que no se contasen los meses de fecha á fecha, diciendo: "Se ha querido tambien que el 28 de Febrero no se considerase numéricamente, sino como último día de mes, y en su consecuencia que una Letra girada en este día á un mes de la fecha, venciese el 31 de Marzo: se tenia como extravagante que el 28 de Febrero fuese el término del vencimiento en las Letras giradas á un mes en los cuatro últimos días de Enero, sin advertir que si hay algo de extravagante, está en lo que se proponia, porque la Letra fechada el 28 de Febrero venceria el 31 de Marzo, si estaba girada á un mes; si á dos meses, el 30 de Abril; si á un año, el 28 á 29 de Febrero segun fuese ó no bisiesto; y en fin, que una Letra fechada el 28 de Febrero á un mes, venceria el 28 de Marzo, si el año era bisiesto, y el 31 de Marzo, si no lo era, lo que no es menos chocante que todos los demás." La jurisprudencia ha fijado, ó mas bien ha confirmado, la regla de que se computen los meses de fecha á fecha.

2 Art. 439, cit.

Llámanse *uso* la série de días que los comerciantes han establecido por costumbre para ciertas operaciones mercantiles.

Varia el uso segun las naciones y las plazas, no solo en cuanto á la série de días que comprende, sino tambien en cuanto al día que comienza á correr; pues en unos países se cuenta desde el día de la presentacion, y en otros desde el día de la fecha, y en otros desde el de la aceptacion.

El uso de las Letras giradas de plaza á plaza en lo interior de España, es de dos meses fecha.

El de las Letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España, es:

En las de Francia, 30 días fecha.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania, dos meses fecha.

En las de Italia y cualquier puerto extranjero del Mediterraneo y Adriático, tres meses fecha.

En las otras plazas no espresadas, se graduará el uso segun la forma en que se cuente en la plaza en que se gire la Letra.¹

24. 5.º A día fijo y determinado.

6.º A una feria.²

En todos estos plazos el día del vencimiento se determina, ya directa, ya indirectamente, por medio de la obligacion que tiene el portador de presentar la Letra á la aceptacion y al pago, como puede verse en los núms. 139 y siguientes.

SECCION III.

Del nombre de aquel á cuya órden se manda hacer el pago.

25. La Letra debe contener el nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago.³

Esta designacion es necesaria, porque sin ella la Letra no es-

1 Art. 443 Cod. Com.

2 Art. 439 cit.

3 Art. 426 3.º id.

presaría el contrato de cambio que debe contener; no sería más que una confesion de parte del librador de haber recibido un valor equivalente al de la Letra, pues aun el mandato quedaria tan imperfecto en este caso, que nunca podria producir resultados legales.

26. La persona á cuya orden se manda hacer el pago, puede ser el tomador, un tercero, ó el mismo librador.

El tomador, cuando el que adquiere el derecho de cobrar la Letra, es el mismo que entrega su valor.

Un tercero, cuando el que adquiere el derecho de cobrarla, es otro que el que entrega su valor; pues muchas veces sucede que la Letra se gira por orden y cuenta de una persona diferente de aquella á quien se trasmite su propiedad.

El librador, cuando el que adquiere el derecho de cobrarla, es el mismo que la gira y crea; en cuyo caso no hay verdadero contrato de cambio, hasta que trasmite la propiedad de la Letra á un tercero; porque, reteniendo en sí mismo el valor de la Letra, y mandándose hacer pago de él, con una provision suya tambien, no cabe cambio entre dos cosas que pertenecen á un mismo dueño.

Otra cosa seria si la provision perteneciese á un tercero, como si girase una Letra á su propia orden, de cuenta y orden de una persona que fuese su deudora; en cuyo caso habria desde su creacion verdadera Letra de Cambio, porque realmente habia cambio de dos cosas pertenecientes á dos distintos dueños.

27. Si no se designa en la Letra la persona á cuya orden debe pagarse, constando en ella el mandato de pagar y el valor recibido de persona determinada, ¿se entenderá que es á la orden de ésta, ó perderá la cualidad de Letra de Cambio? Atendiendo al sentido literal de la ley, no cabe duda que faltando en la Letra la designacion de la persona á cuya orden debe pagarse, pierde su cualidad de Letra de Cambio. Sucede con frecuencia que el precio de la Letra de Cambio se da por otra

persona que la que adquiere el derecho de cobrarla, y esto quita toda su fuerza á la presuncion de que es una misma la persona que paga y adquiere el titulo. Si así fuese en verdad, el librador estará obligado á girar á la orden del que suministró el valor otra Letra de Cambio perfecta, y á resarcirle de los perjuicios que por la omision que ha cometido se le hayan ocasionado. Este expediente es mas breve que acudir á las pruebas que en este caso aconsejan los autores que siguen distinta opinion.

28. Siempre debe girarse la Letra á la orden, sin cuya circunstancia no contendrá mas que un mero mandato. En su origen las Letras de Cambio eran pagaderas solamente á la persona designada en ellas. Despues las activas necesidades del comercio y la brevedad que requieren sus operaciones introdujeron la utilissima fórmula de *á la orden*, que favorecida con el privilegio que se ha concedido al endoso, de obrar completamente la traslacion de la propiedad, como veremos despues, ha hecho de las Letras de Cambio uno de los mas útiles y poderosos agentes del comercio.

La expresion de *á la orden* no es sacramental; puede reemplazarse con otras, como *al portador legitimo*, *á disposicion de*, etc., si esplican con claridad el carácter de transmisibilidad que debendar á la Letra; aunque siempre será mejor hacer uso de la primera, que es la de la ley, y sobre la cual no pueden ocurrir dificultades.

SECCION IV.

De la cantidad que ha de pagarse.

29. Debe determinarse en la Letra de Cambio la cantidad que el librador manda pagar, especificándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el pago.¹

¹ Art. 426, 5.º Cód. Com.

Como la Letra produce accion ejecutiva contra el aceptante, endosantes y librador, es preciso que contenga una cantidad liquida, cierta y exigible en numerario, una obligacion suficientemente determinada.

30. Se espresa regularmente por guarismos á la cabeza de la Letra, y por todas sus letras en el fondo de ella. Esta doble espresion es imperativa en algunas naciones, y en todas es muy útil, como preservativo contra la suplantacion.

Para hacer ésta mas difícil, se acostumbra tambien escribirse por el librador ante su firma, poniendo: *Vale por*, etc.

SECCION V.

Del valor de la Letra.

31. La Letra de Cambio debe espresar el valor de ella, ó sea la forma en que el librador se dá por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario, ó en mercancias, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la Letra.¹

Para que el cambio sea verdadero, debe entregarse un valor equivalente á la cantidad metálica que representa la Letra; y debe espresarse en ella, determinando la especie en que ha sido entregado, para que pueda justificarse fácilmente la entrega, en caso de que se contradiga. Esta regla no es mas que una esacta aplicacion del principio, que toda obligacion debe tener una causa, y una derogacion del otro, que supone una en los actos jurídicos que no la espresan hasta tanto que se pruebe lo contrario.

32. Las fórmulas bajo las que se hace esta indicacion son estas: *valor recibido en numerario, ó en mercancias, ó en cuenta, ó valor entendido*. Si solo se espresa *valor recibido*, como está admitido en el comercio, se entiende que se ha recibido en numerario.

¹ Art. 426, 5ª Cód. Com.

La frase *valor entendido*, si bien es legal, es perniciosa, porque á su sombra se encubren operaciones simuladas que perjudican al comercio de buena fe. Ésta otra: *valor en mi mismo*, es licita enando se gira por el librador á su propia orden,¹ en el caso que dejamos determinado en el núm. 26.

Hecha la designacion de cualquiera de los modos enunciados, se presume legalmente la entrega, hasta que se pruebe lo contrario por aquel que la ha confesado; á cuyo fin se le concede la accion competente.

SECCION VI.

Del nombre de aquel de quien se recibe el valor de la Letra, ó á cuya cuenta se carga.

33. Debe espresarse en la Letra el nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la Letra, ó á cuya cuenta se carga.²

El valor de la Letra puede suministrarle el mismo á cuyo favor se libra, ó un tercero; y como las relaciones jurídicas que se establecen entre el librador y aquel á quien trasfiere la propiedad de la Letra no son tan estensas, cuando éste es tomador por orden y cuenta de otro, que cuando es tomador por su cuenta, deben manifestarse en ella cuáles sean para que se determinen bien las acciones respectivas.

SECCION VII.

Del nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

34. La Letra debe espresar el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.³

El contrato que se espresa en la Letra de Cambio no con-

¹ Art. 430, Cód. Com.

² Art. 426, 6ª Cód. Com.

³ Art. 426, 7ª

tiendría mas que una obligacion directa entre el librador y el tomador, si no se designase quién es el librado. El mandato de pagar sería ilusorio si no se conociese la persona del mandatario, y el portador no podría ejercitar todos los derechos que le da la propiedad de la Letra.

En la Letra de Cambio deben intervenir cuando menos tres personas, librador, tomador y librado, porque no de otro modo puede haber cambio de un lugar á otro; por eso las giradas por el librador á su propia orden, sobre un valor suyo propio, no adquieren la cualidad de Letras de Cambio hasta que las trasmite por endoso.

35. Las giradas por el librador á cargo de sí mismo, no tienen tampoco la cualidad de Letras de Cambio. No se entenderá que el librador gira sobre sí mismo, cuando gira sobre su comisionado, sobre su otra casa de comercio, sobre su socio, sobre su apoderado, que están en otro lugar que él. Para la validez de la Letra, basta que haya real y verdaderamente cambio de un lugar á otro, y que se mande pagar á una tercera persona, esté ó no ligada por fuertes vinculos comerciales con el librador. En los casos propuestos se cumplen estas condiciones, y nada queda que desear.

Se dice por algunos que, teniendo el portador de la Letra derechos contra el librador y derechos contra el librado para hacerla efectiva, quedarán éstos ilusorios si en la realidad solo hay una persona que reuna ambos conceptos, aunque sea indirectamente, como en los casos supuestos. Esta objecion pierde toda su fuerza cuando se observa que los derechos que el portador tiene contra el librado para obligarle al pago de la Letra, no los adquiere hasta que acepta, lo cual supone que el librador le ha hecho provision de fondos; y como sin la provision de fondos á nada se le puede obligar, resulta que los derechos del portador contra el librado no nacen de su persona sino de la provision; es decir, de un hecho propio del librador;

por lo que si no se acepta la Letra, sobre éste pesan todas las reclamaciones y perjuicios.

36. El propietario de la Letra necesita saber tambien dónde vive el librado para requerirle la aceptacion y el pago en su caso. Esta indicacion se hace al pié de la Letra, escribiendo el nombre del librado, y bajo de él el lugar de su domicilio.

SECCION VIII.

Del lugar del pago.

37. La Letra debe designar el lugar en que debe hacerse el pago.¹ La esencia del contrato de cambio consiste, segun hemos dicho antes, en pagar en un lugar una cantidad equivalente al valor que se recibe en otro. Si hay necesidad de espresar éste, tambien la hay de espresar el primero, porque solo así podrá conocerse si el giro se ha hecho en un mismo lugar, lo que está prohibido por el art. 429 del Código de Comercio.

Las Letras pueden girarse á cargo de una persona domiciliada en un lugar para que las pague en otro distinto. Estas Letras, llamadas *á domicilio*, por cuyo medio se hacen mas fáciles los pagos, no basta que indiquen el domicilio del librado; deben espresar tambien el lugar en que deben pagarse, porque éste y no el del domicilio del librado, es el que determina si hay ó no verdadero cambio. Una Letra, por ejemplo, girada en Madrid á cargo de un comerciante domiciliado en Madrid, pero pagadera en Cádiz, es una Letra de Cambio válida. Por el contrario, una Letra girada en Madrid á cargo de un comerciante domiciliado en Cádiz, pero pagadera en Madrid, es una Letra ineficaz; y la razon de esta diferencia es, que en el primer caso ha habido realmente cambio de un lugar á otro, y en el segundo no, pues no se atiende al lugar del domicilio del librado cuando es otro el lugar del pago.

¹ Deducido de los artículos 426, 7.º y 431, id.

Si la Letra es pagadera en el mismo lugar del domicilio del librado, basta que se espese éste; pero cuando lo es en otro, debe espesarse á continuación del primero.

SECCION IX.

De la firma del librador.

38. La Letra debe contener la firma del librador, hecha de su propio puño, ó la de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto,¹ porque sin este requisito la responsabilidad al pago, la confesion del valor recibido, el mandato y cuantas obligaciones y derechos nacen del contrato de cambio, no producirian efecto alguno jurídico.

39. Para robustecer la fuerza de las obligaciones que produce la Letra de Cambio, puede intervenir en su redaccion un notario público y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.²

SECCION X.

Del papel sellado.

40. Cuando la Letra de Cambio es un documento privado privilegiado, la ley quiere que se estienda en papel sellado, y timbrado al efecto por el gobierno.³ Al establecerse esta formalidad, se ha creado una contribucion proporcional á la cantidad que se gira.

No solo las primeras Letras han de estar estendidas en el papel del sello y timbre correspondiente, sino tambien las segundas, terceras, etc.

Las Letras giradas en el extranjero sobre cualquier punto de España, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no

1 Art. 426, 8^o Cód. Com.

2 Art. 427, id.

3 Ley de 26 de Mayo de 1835.

van acompañadas de un ejemplar sellado y timbrado, de la clase correspondiente á la cantidad girada.¹

CAPÍTULO II.

De los deberes y derechos que nacen con la entrega de la Letra regular y perfecta.

41. La Letra de Cambio es regular y perfecta cuando está ajustada á las formalidades que dejamos espuestas en el capítulo anterior. Con su entrega al tomador comienzan á producir su efecto los deberes y derechos que emanan del contrato de cambio en la Letra contenido, los cuales vamos á determinar, indicando en seguida las modificaciones que en ellos pueden hacerse por acuerdo de las partes.

Tres son las personas que al entregarse la Letra figuran en ella como partes necesarias para la realizacion del contrato de cambio: el librador, el librado y el tomador. Los deberes y derechos respectivos de estas tres personas forman el cuadro en general de las obligaciones que se contienen en el contrato de cambio.

SECCION I.

De los deberes y derechos del librador.

42. El librador queda obligado para con el tomador á hacer que se pague á su orden, en el lugar y tiempo designados, la cantidad que se espresa en la Letra, y con el librado, su mandatario, á procurarle los medios necesarios para el cumplimiento del mandato.

De aqui nacen sus principales deberes, que son:

43. Respecto al tomador:

1^o Expedir segundas, terceras y cuantas Letras le pida el to-

1 Art. 9 de la ley anterior.

Si la Letra es pagadera en el mismo lugar del domicilio del librado, basta que se espese éste; pero cuando lo es en otro, debe espesarse á continuación del primero.

SECCION IX.

De la firma del librador.

38. La Letra debe contener la firma del librador, hecha de su propio puño, ó la de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto,¹ porque sin este requisito la responsabilidad al pago, la confesion del valor recibido, el mandato y cuantas obligaciones y derechos nacen del contrato de cambio, no producirian efecto alguno jurídico.

39. Para robustecer la fuerza de las obligaciones que produce la Letra de Cambio, puede intervenir en su redaccion un notario público y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.²

SECCION X.

Del papel sellado.

40. Cuando la Letra de Cambio es un documento privado privilegiado, la ley quiere que se estienda en papel sellado, y timbrado al efecto por el gobierno.³ Al establecerse esta formalidad, se ha creado una contribucion proporcional á la cantidad que se gira.

No solo las primeras Letras han de estar estendidas en el papel del sello y timbre correspondiente, sino tambien las segundas, terceras, etc.

Las Letras giradas en el extranjero sobre cualquier punto de España, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no

1 Art. 426, 8º Cód. Com.

2 Art. 427, id.

3 Ley de 26 de Mayo de 1835.

van acompañadas de un ejemplar sellado y timbrado, de la clase correspondiente á la cantidad girada.¹

CAPÍTULO II.

De los deberes y derechos que nacen con la entrega de la Letra regular y perfecta.

41. La Letra de Cambio es regular y perfecta cuando está ajustada á las formalidades que dejamos espuestas en el capítulo anterior. Con su entrega al tomador comienzan á producir su efecto los deberes y derechos que emanan del contrato de cambio en la Letra contenido, los cuales vamos á determinar, indicando en seguida las modificaciones que en ellos pueden hacerse por acuerdo de las partes.

Tres son las personas que al entregarse la Letra figuran en ella como partes necesarias para la realizacion del contrato de cambio: el librador, el librado y el tomador. Los deberes y derechos respectivos de estas tres personas forman el cuadro en general de las obligaciones que se contienen en el contrato de cambio.

SECCION I.

De los deberes y derechos del librador.

42. El librador queda obligado para con el tomador á hacer que se pague á su orden, en el lugar y tiempo designados, la cantidad que se espresa en la Letra, y con el librado, su mandatario, á procurarle los medios necesarios para el cumplimiento del mandato.

De aqui nacen sus principales deberes, que son:

43. Respecto al tomador:

1º Expedir segundas, terceras y cuantas Letras le pida el to-

1 Art. 9 de la ley anterior.

tomador, del mismo tenor que las primeras, siempre que se haga esta demanda antes del vencimiento de las Letras. Desde la segunda inclusive en adelante, todas llevarán la espresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otra de las expedidas anteriormente.¹

Las ventajas que resultan al comercio de la expedicion de las segundas, terceras y demás Letras que se pidan al librador por el tomador, son claras. Así puede hacerse circular una Letra de Cambio, entrar con ella en varias negociaciones, mientras se remite otro ejemplar de la misma á la aceptacion. Cuando las Letras han de remitirse á paises lejanos, es fácil que se extravien, y se previene muy bien esta desgracia mandando dos ó mas ejemplares por diferentes conductos. Puede suceder tambien que la primera Letra contuviese algun defecto no esencial, en cuyo caso puede subsanarse en la segunda y posteriores.

2º Garantir al tomador y á sus cesionarios la aceptacion y el pago de la Letra.² El librador se obliga directamente con el tomador á que se pague la Letra á su orden el dia del vencimiento por la persona designada y en el lugar convenido. Si el librado no admite el mandato, ó si admitido no paga, el librador no ha cumplido con el contrato, y nada mas justo que quede responsable á la devolucion del valor recibido, con los intereses y gastos ocasionados.³

44. Y respecto al librado:

3º Hacerle saber oportunamente el mandato que se le hace en la Letra de pagarla al vencimiento. Las *cartas de aviso*, que así se llaman las en que los libradores dan noticia á sus librados de las Letras giradas á su cargo, son de la mayor utili-

1 Art. 436. Cód. Com.

2 Art. 451. id.

3 Art. 452. id.

dad. Por su medio se les advierte de la fecha y cantidad de la Letra, de la época del pago, y de la persona á cuya orden debe hacerlo, la cuenta á que deben pasarlo y lo demás necesario á su recíproca contabilidad. Los librados pueden así prevenirse contra las falsificaciones, robos ó pérdidas, asegurándose con la anticipacion debida de si son ó no son deudores de los libradores ú ordenadores por la cantidad que se les libra, y de si deben aceptar ó realizar el mandato que por este concepto se les hace. La falta de aviso autoriza á los librados á negar la aceptacion, aun cuando sean deudores de los libradores ú ordenadores, pesando sobre éstos por su descuido los gastos que se ocasionen por la no aceptacion.

Quando la cantidad de la Letra es de poca consideracion no se acostumbra pasar cartas de aviso, suele ponerse en la Letra: *Se servirá usted pagar sin mas aviso, etc.*

4º Poner en poder del librado, antes del vencimiento de la Letra, los fondos destinados á su pago, llamados *fondos de provision*.¹ El mandato lleva consigo la obligacion de suministrar al mandatario los medios necesarios para cumplirlo; solo así puede adquirir el mandante el derecho á que aquel acepte el mandato y lo cumpla.

5º Resarcir al librado de lo que desembolse para llevar á ejecucion el mandato con el premio de comision. El mandante se obliga á las consecuencias de su mandato, y sobre él solo deben pesar cuando el mandatario no se ha escedido de lo que se le ordenó.

45. Los derechos que adquiere el librador nacen del cumplimiento por su parte, de sus deberes. Si manda al librado las cartas de aviso, y si le ha hecho oportunamente la provision de fondos, tiene el derecho de exigirle que acepte y pague la Letra al vencimiento; y respecto al portador que no presenta la

1 Art. 448. Cód. Com.

Letra al pago el día del vencimiento, ó que no la protesta en tiempo y forma, ó que no le notifica el protesto en su caso, el de no deberle garantía, como examinaremos mas adelante.

SECCION II.

De los deberes y derechos del librado.

46. Los deberes del librado se refieren todos á la aceptación y pago cuando tiene hecha la provision de fondos.

47. Sus derechos nacen del cumplimiento del mandato.

En su lugar respectivo los desenvolveremos convenientemente.

SECCION III.

De los deberes y derechos del tomador.

48. Al adquirir la Letra el tomador, puede decirse que no tiene mas que derechos.

Como propietario que es de la Letra girada á su orden, puede disponer de ella como de cosa propia; de aqui el derecho importante de trasmitirla á otros por medio del *endoso*.

Tiene el derecho de pedir se le espidan segundas, terceras, etc.

El de exigir la aceptación y el pago en tiempo oportuno.

El de protestar la Letra por falta de aceptación ó pago.

El de reclamar el afianzamiento ó el desembolso en su caso.

El de girar resacas.

Y los demás que estensamente se espondrán en los lugares respectivos.

49. Como el tomador queda obligado para con el librador á reclamar del librado dentro del plazo legal, y en el lugar convenido la aceptación y el pago de la Letra, y á protestarla y notificar el protesto en tiempo y forma, sus principales deberes se enlazan con la aceptación, pago y protesto. Estos deberes son propios y peculiares del *portador*, que podrá ser el tomador si

no ha trasmitido la Letra, ú otro adquirente posterior. Por eso hablaremos de ellos en su propio lugar.

SECCION IV.

De las modificaciones que pueden hacerse en los deberes y derechos que nacen de la Letra de Cambio regular y perfecta.

50. Las obligaciones que impone á los contratantes la Letra de Cambio regular y perfecta, pueden modificarse siempre que no se altere en su esencia el contrato de cambio, bien por convenciones privadas, bien por convenciones espresas en la misma Letra.

Las convenciones privadas solo obligan á los que las han celebrado.

Las que se espresan en la Letra obligan á todos los adquirentes de esta misma Letra.

51. En otros paises es frecuente el uso de una formula que espresa una convencion importante, dirigida á modificar ciertos derechos y deberes que nacen del no pago: queremos hablar de la espresion *devuelta sin gastos*, que se escribe por el librador cuando en ello conviene el tomador, regularmente en el lugar que se espresa el nombre y domicilio del librado, en esta forma:

Devuelta sin gastos.

A. D. Juan Gonzalez,

del comercio, Calle

de la Madera, núm. 13.

Madrid.

Por medio de esta convencion el tomador se obliga á no reclamar del librado los gastos legitimos, que por el no pago de la Letra se le ocasionarian, y el librador á su vez á reembolsar

55. El efecto general que produce la emision de cualquiera de las formalidades, es privar á la Letra de Cambio de su cuantidad de tal.

56. Los efectos especiales á la omision de cada una de las formalidades referidas, se miden por la mayor ó menor importancia que la formalidad omitida tenga en las obligaciones que pueden subsistir en una Letra de Cambio imperfecta.

Si la formalidad ó formalidades omitidas no impiden la existencia de una obligacion, subsistirá ésta en la Letra imperfecta; por ejemplo, si falta el mandato de pagar, ó el nombre del librador, la Letra será reputada como simple pagaré á cargo del librador y en favor del tomador, pues queda en ella la confesion del librador, hecha bajo su firma, de haber recibido el valor de la Letra y la obligacion de pagarlo al tomador.

Mas si las formalidades omitidas hacen imposible toda obligacion, la Letra es nula, y no valdrá ni como simple pagaré ni como mero mandato, como si falta la firma del librador y el nombre de la persona á cuyo favor se gira la Letra; en cuyo caso seria absurdo sostener que la Letra vale como simple pagaré, porque el pagaré es una obligacion, y la Letra sin aquellas circunstancias no contiene obligacion de ninguna especie.

Debe, pues, ponerse mucho cuidado en no hacer aplicacion á todos los casos en que haya omision de formalidades del artículo 438 del Código de Comercio, á pesar de que ordena que si en la forma de la Letra de Cambio faltase alguna formalidad legal, se considerará como pagaré á cargo del librador y en favor del tomador; porque es bien claro que queriendo el artículo que valga la Letra como pagaré, supone que las formalidades omitidas en ella no afectan á la existencia de esta obligacion, pues si aquellas hacen imposible toda obligacion, como en el caso anterior, la Letra será completamente nula y no valdrá ni como pagaré ni como otra cosa.

Toda Letra de Cambio que se gire, negocie ó circule sin te-

ner el sello y timbre correspondiente, será ilegal, y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de este vicio.¹

57. ¿Una Letra imperfecta por la omision de alguna formalidad legal, se hará perfecta si se la purga de este vicio antes de ejercitar las acciones que de ella emanan?

Respecto á las Letras que se giren, negocien ó circulen sin tener el sello y timbre establecido, recobran toda su fuerza si se las purga de este vicio uniéndolas otras del sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la multa por defraudacion.²

Otro tanto debe decirse respecto á las otras formalidades que no tocan á la esencia del contrato de cambio y que pueden subsanarse sin alterar en nada las obligaciones contraidas, ni causar daño á tercero. Por ejemplo, una Letra á domicilio, girada y negociada sin espresarse en ella el lugar donde debe pagarse, cuando se presenta á la aceptacion, el librado puede aceptarla para pagarla en el domicilio omitido en la Letra, en cuyo caso la indicacion del aceptante subsana la omision del librador.

SECCION II.

De la irregularidad por suposicion de las formalidades legales, y de sus efectos.

58. El Código guarda profundo silencio acerca de las suposiciones, á pesar de ser tan frecuentes y de causar tantos perjuicios al comercio de buena fe. Sin embargo, procuraremos llenar esta laguna, esponiendo las doctrinas mas corrientes, deducidas de los mismos principios de nuestra legislacion comercial.

En las Letras de Cambio no solo no debe omitirse ninguna de las formalidades legales, sino que en ellas no debe faltarse á

¹ Artículos 3 y 11 de la ley de 26 de Mayo de 1835.

² Artículo 11 de la ley citada.

la verdad, suponiendo los contratantes lo que no existe para encubrir bajo las formas exteriores del contrato de cambio, otro contrato ó lícito ó ilícito de distinta naturaleza.

Para que exista el contrato de cambio, hemos dicho (nº 4) que es necesario que se dé en un lugar el valor equivalente al numerario que ha de entregarse por él en otro distinto, y que en esta operación intervengan por lo menos tres personas, el librador, el tomador y el librado. Cuando se finje alguna de estas circunstancias esenciales, si bien en la apariencia el contrato se presenta bajo la forma de contrato de cambio, en cuanto al fondo no hay tal contrato; se han asegurado como ciertas, cosas imaginadas ó finjidas, y por lo mismo se ha *supuesto* un contrato que en realidad no ha existido. Hay, pues, suposición en las Letras de Cambio, siempre que el contenido de alguna de las formalidades esenciales al contrato de cambio, es finjido ó imaginario.

59. A tres pueden reducirse las especies de suposiciones: suposición de nombre, suposición de domicilio y suposición de valor.

60. Hay suposición de nombre:

1º Cuando el librador es verdadero y el librado imaginario.

2º Cuando el librado es verdadero y el librador imaginario ó finjido.

3º Cuando el librador y el librado son imaginarios ó finjidos.

Con la suposición puede en estos casos coexistir la falsificación, como se verá en los números 69 y 70.

61. Hay suposición de domicilio: primero, cuando se fecha la Letra en otro lugar que en el que realmente se gira, siendo pagadera en éste; segundo, cuando se gira pagadera en otro lugar que el de la fecha, pero con el pacto reservado de que se aceptará para que se pague en el lugar del giro.

El primer caso es muy frecuente en las grandes poblaciones para escribir y asegurar los préstamos usurarios. Estas Letras contienen también otro vicio, el de estar giradas por una canti-

dad mucho mayor que la recibida, porque los prestamistas cuidan mucho de incluir en ellas los crecidos intereses que exigen por el préstamo, confundiéndolos en uno con la suerte principal. La repetición de estos abusos debe llamar la atención de los jueces, quienes deben ser severos contra unas Letras forjadas en fraude de la ley y en perjuicio de otro.

Quando se fecha la Letra en un lugar distinto al en que se gira para ser pagada, no en éste, sino en otro distinto de éste y de aquel, hay cambio de un lugar á otro, y de consiguiente no hay suposición.

62. Hay suposición de valor, cuando el que se confiesa recibido no ha existido, y es de consiguiente un valor imaginario. Si ha habido equivocación en la declaración del valor, como si se dice, *valor recibido en numerario*, siendo realmente *valor en cuenta*, ó viceversa, no hay suposición; porque lo esencial es que haya un valor de los que reconoce la ley como admisibles en el contrato de cambio.

63. Vengamos ahora á los efectos que producen las suposiciones. Como hemos visto en el capítulo anterior, la omisión de alguna de las formalidades quita á la Letra su cualidad de Letra de Cambio, y la reduce, ó á simple pagaré en favor del tomador y á cargo del librador, si á pesar de la omisión subsisten los elementos necesarios para que exista esta obligación, ó si no subsisten, queda nula y de ningún valor. Si las emisiones producen estos efectos, con mayor razón deben producirlos las suposiciones, porque en éstas se ha faltado á la ley con la dañada intención de barrenarla para perjudicar á otro.

SECCION III.

De la irregularidad por falsificación de las formalidades legales, y de sus efectos.

64. En estos últimos tiempos, en que se ha adelantado tanto en la imitación de escritos, grabados y sellos, son frecuentes.

las falsificaciones de todas las clases de documentos de giro, y el comercio recibe con ello un daño incalculable, perdiendo parte de sus capitales, y sufriendo no pocas veces los sinsabores y perjuicios de las persecuciones jurídicas. Y sin embargo, el Código de Comercio nada dice, nada dispone para regularizar la posición respectiva de los diferentes interesados que pueden sentir perjuicio por las falsificaciones hechas en las Letras de Cambio. Procuraremos llenar esta deplorable laguna, reglando con sujeción á los principios las situaciones más frecuentes en que pueden encontrarse los que han tomado parte en el contrato de cambio, que figura en una Letra falsificada.

65. Falsedad, según la ley de Partida,¹ es mudamiento de la verdad. Esta definición es general, y más bien filosófica que jurídica. Falsedad en el sentido legal, es la alteración de la verdad de un acto jurídico, hecha en daño de otro, y punible según las leyes. En las Letras de Cambio, de consiguiente, hay falsificación cuando se contrabace ó suplanta alguna de las formalidades del contrato de cambio en perjuicio y daño de otro, mereciendo por ello el falsificador alguna pena además de la devolución de lo adquirido por este medio, y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados.

Antes de entrar á determinar las diferentes falsificaciones que pueden tener lugar en las Letras de Cambio, conviene advertir, que la principal diferencia que distingue la falsificación de la suposición, es que la primera es un acto criminal, que no solo priva al autor de las ventajas que ha recibido por ella, sino que le sujeta al resarcimiento de daños y perjuicios, y á una pena en general *corporis afflictiva* cuando la suposición no produce otro efecto, según hemos visto, que quitar á la Letra de Cambio su carácter propio y privilegiado; y que la única cosa

¹ L. 1, T. 7, P. 7.

en que se asemejan, es en que en la una y en la otra hay alteración de la verdad.

66. En las Letras de Cambio puede falsificarse ó suplantarse la fecha, la cantidad, el nombre de la persona á cuya orden se libra, la firma del librador, y el sello y timbre.

67. Las *antedatas* son en las Letras de Cambio verdaderas falsificaciones, porque por ellas pueden los deudores fraudulentos perjudicar á sus acreedores legítimos. El art. 470 del Código de Comercio, dice: "que la anteposición de la fecha en los endosos, constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado maliciosamente." Si en los endosos las antedatas son falsificaciones, con igual razón deben serlo en las Letras, pues como veremos más adelante, un endoso no es más que un nuevo contrato de cambio, accesorio al de la Letra.

Nada más fácil que librarse por este medio un deudor fraudulento de la mayor parte de las cantidades que adeuda, robando así á sus acreedores. Supongamos que un comerciante se presenta en quiebra y que quiere defraudar á sus acreedores legítimos. Convenido con un amigo suyo, gira Letras á su orden, fechándolas antes de los diez días de la declaración de quiebra. El tomador de estas Letras se presenta con ellas, y su protesto á la quiebra; hace que se le tenga por acreedor, influye en el convenio con el quebrado, y éste por su medio logra que se admitan sus proposiciones, ó cuando no, que se pague el crédito procedente de las Letras falsas, como los otros créditos comunes. Para cortar todos estos daños, no hay otro medio que declarar sujetas al delito de falsificación las Letras en que se suplante la fecha en perjuicio de tercero.

68. La suplantación de la cantidad está también en las Letras una falsificación, porque es un delito que no se diferencia en

bada del robo, cuando á su virtud se recibe mas que lo que justamente habia derecho á exigir.

69. La suplantacion del nombre de la persona á cuya orden se ha girado la Letra, priva á ésta contra su voluntad de un crédito que le pertenece; es una usurpacion de su propiedad, que no crea ningun derecho en favor de la persona cuyo nombre se ha puesto en lugar del verdadero propietario, y es una verdadera falsificacion.

70. Cuando se ha suplantado la firma de una persona que se supone verdadero librador, y cuando se firma con un nombre imaginario, hay falsificacion y hay robo, que tiene lugar, ó bien contra la persona cuya firma se ha suplantado, ó bien contra un adquirente posterior.

71. Finalmente, hay falsificacion en la Letra de Cambio, cuando se han suplantado los sellos y timbres del papel correspondiente, destinado por la ley para la redaccion de estas operaciones de giro.

72. No incumbe á nuestro objeto detenernos á examinar las penas que la ley señala á cada especie de falsificacion, porque esto ni corresponde á los jueces de comercio, ni es de influencia en la materia que nos ocupa; baste saber que la falsificacion que se comete por las antedatas, suplantacion de la cantidad, del nombre de la persona á cuya orden se ha girado la Letra, y de la firma del librador, se castiga con pena arbitraria, segun los casos y las circunstancias, aunque siempre son infamantes, y dentro de la escala de las que se reputan corporales;¹ y que los falsificadores del papel sellado incurren en la pena de depor-

1. Son penas corporales, además de la capital, la de azotes, vergüenzas, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino y prision ó reclusion por mas de seis meses. Art. 11 del Reglamento provisional para la administracion de justicia.

tacion por toda su vida á las islas de Asia, aplicados á los trabajos de los presidios y arsenales con grillete y cadena.¹

73. La falsificacion, considerada en sus efectos civiles, no solo quita á la Letra de Cambio su cualidad de tal, como la omision y la suposicion, sino que como vicio mas grave, impide siempre la subsistencia de ninguna obligacion, quedando ligado el que adquiere en virtud de ella, á devolver lo que haya recibido, con resarcimiento de daños y perjuicios.

Hasta aquí hemos considerado la omision, suposicion y falsificacion únicamente en las Letras y respecto á las personas entre quienes figura el contrato de cambio contenido en ellas. En sus lugares respectivos examinaremos la influencia que estos vicios pueden tener en los otros actos que se agregan á la Letra de Cambio, y los efectos que producen con relacion á los interesados en ellos.

1. Art. 78 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

TITULO II.

DEL ENDOSO.

74. La Letra de Cambio por su cualidad de estar girada á la orden, es un título cuya propiedad se trasfiere á otras personas por medio del *endoso*.

Ya dejamos indicadas las razones que ha habido para escribir en las Letras la cláusula de *á la orden*. El endoso es su consecuencia legítima: por él se facilitan las enagenaciones de las Letras, y se hacen con la brevedad que reclaman las operaciones mercantiles, y con la seguridad que se concede en lo civil á las mas formales y detenidas traslaciones de dominio. Si en las transmisiones de las Letras de Cambio hubieran de observarse las mismas formalidades que se guardan en la traslación de dominio de las otras cosas que se rigen y gobiernan por el derecho civil, las ventajas que proporcionan al comercio, desaparecerían entre la lentitud de estos procedimientos. Por eso ha sido necesario el endoso con sus formas sencillas y lacónicas, y con sus efectos privilegiados.

75. Puede definirse el *endoso* un escrito sucinto, redactado bajo formas legales, por el que el dueño de una Letra de Cambio, por sí ó por otro autorizado suficientemente al efecto, trasfiere á una persona determinada la propiedad de la misma, mediante el valor que espresa.

1 Art. 466 Cód. Com.

El endoso es, pues, en su esencia, un contrato de cambio, accesorio al que contiene la Letra.

76. El endoso es regular ó irregular, segun que reune ó no las circunstancias que la ley determina; los examinaremos por su orden.

CAPÍTULO I.

Del endoso regular.

77. Para que el endoso sea regular, debe contener las circunstancias siguientes:

1^ª. El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la Letra.

2^ª. El valor recibido.

3^ª. El nombre y apellido de la persona que suministra el valor.

4^ª. La fecha en que se hace.

5^ª. La firma del endosante, ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, en cuyo caso pondrá ésta en la autefirma el nombre del primero.¹

También en los endosos puede intervenir un notario público, y dar fe de la autenticidad de la firma del endosante, ó de la persona que firme por él.²

6^ª. Debe escribirse al dorso de la Letra, y cuando en ella no hubiere espacio, en un papel que se la unirá al efecto.

El endoso es una continuación de la primera operación de cambio; debe, pues, formar con la Letra un solo cuerpo. Por eso, si el dorso de la Letra está lleno de endosos á virtud de anteriores negociaciones, debe unirse á la Letra un papel acomodado á su figura, que se llama *añadido*, con las precauciones

1 Art. 467, Cód. Com.

2 Deducido del art. 427, id.

necesarias para que no pueda sustituirse con otro, ni sustraerse.

7ª Debe, finalmente, hacerse el endoso antes del vencimiento de la Letra. El vencimiento fija y determina la suerte de todas las negociaciones nacidas en el curso de la Letra. Además, si se paga, cesan todos los derechos del portador; si no se paga, desaparecen los supuestos del cambio, porque se sabe positivamente que no se pagará por la persona determinada, ni en el tiempo y lugar convenidos, la cantidad de la Letra.

78. Todas estas formalidades se fundan en los mismos principios que las que se mandan guardar en las Letras, á saber: la expresión exacta y precisa del nuevo contrato de cambio que por él se realiza, y la necesidad de alejar de él los fraudes y suplantaciones. Por eso no repetiremos aquí lo que hemos supuesto al tratar separadamente de cada una de ellas: solo si advertiremos, que por ser el endoso un contrato de cambio accesorio al contenido en la Letra, no es necesario expresar en él la cantidad que ha de pagarse, la época y lugar del pago, ni el nombre y domicilio del librado, pues estos extremos quedan los mismos.

79. Puesto el endoso, y entregada la Letra en su virtud al que por él la adquiere, el endosante no puede ya tacharlo ni enmendarlo; podrá sí hacerlo mientras la Letra no ha salido de su dominio, pero siempre de manera que pueda leerse su contenido, para que se conozca por todos que ha sido una equivocación y no una negociación realizada.

Tampoco deben borrarse los endosos, aun después de reembolsada la Letra, ó de venir á manos del endosante en virtud de una negociación posterior, porque pueden seguirse perjuicios á otras personas, y nunca deben desaparecer las obligaciones contraídas, sino por los medios que reconoce la ley.¹

1. Por real orden de 28 de Mayo de 1840, se prohíbe tachar los endosos puestos en las Letras y Libranzas de las dependen-

CAPÍTULO II.

De los derechos y deberes que produce el endoso regular de una Letra regular.

80. El endoso es una operación de cambio igual á la de la Letra, solo que es una operación accesorio á ésta.

Sus efectos, de consiguiente, se relacionan con las personas que figuran en la primera, y con las que han intervenido en la segunda.

81. Antes de poner en ejecución el nuevo contrato de cambio por medio del endoso, existe la convención de cambio, y los deberes y derechos que crea en favor de los contrayentes se rigen por las mismas reglas que dejamos espuestas en el cap. 1.º del libro primero.

82. Realizada la transmisión de la Letra por medio del endoso, los derechos y deberes que produce, pueden considerarse relativamente al endosante, ó al adquirente de la Letra, ó al librador, ó al librado.

No hablamos aquí del primer endoso puesto en las Letras de Cambio á la orden del librador y de su cuenta, porque éstas, dijimos, no eran verdaderas Letras hasta que el librador las endosaba. Su endoso es considerado como la primera operación de cambio, y sus efectos son los mismos que dejamos explicados en los núms. 41 y siguientes.

Nos referimos solamente á los primeros endosos puestos en las Letras de Cambio, que son considerados tales desde su entrega.

83. Estos producen, *respecto al endosante*, los deberes y derechos siguientes, como consecuencias necesarias del contrato que ha celebrado:

cias del Estado, y aunque no se hace allí extensiva la prohibición á las demás Letras y documentos de giro, no cabe duda que debe guardarse, porque está arreglada á los buenos principios.

Enajenando la Letra, ha transmitido todos sus derechos y se ha descargado de todas las obligaciones que como á tomador le correspondian.

Comprometiéndose á que se aceptara y pagara la Letra en el tiempo y lugar que indica, queda obligado para con aquel á quien ha transmitido la Letra y posteriores adquirentes, al afianzamiento y reerbolso, con los demás gastos que se ocasionen por la no aceptación, ó denegacion de pago en su caso.¹

Ofreciendo que se pagará la Letra por tal persona determinada, está en el deber de procurar que se acepte, que se haga la provision por el librador, y que se pague.

No está obligado á mandar cartas de aviso, ni hacer por si la provision, etc., porque siendo su contrato accesorio al que contiene la Letra de Cambio, su mandato no es tan directo como el del librador, al que se refiere. Por el mismo principio de no ser el principal obligado en cuanto toca al cumplimiento del mandato, deja de ser responsable á las resultas de la aceptación y pago de la Letra, cuando el tenedor no la presenta á que se acepte ó pague dentro de los términos legales, ó no la protesta en tiempo y forma.

Está obligado á procurar que el librador espida las segundas, terceras y demás Letras que se reclaman por aquel á cuyo favor ha endosado la Letra, y á poner en ellas su endoso.²

Finalmente, en defecto de ejemplares duplicados de las Letras expedidas por el mismo librador, puede cualesquiera tenedor de una Letra dar á su tomador una copia de la primera, en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segunda Letra.³

1 Art. 473, Cód. Com.

2 Art. 509, id.

3 Art. 437, id.

84. *Aquel á cuyo favor se ha hecho el endoso, entra en la plenitud de los derechos y obligaciones que tenia el endosante desde la fecha del endoso; y además, por el nuevo contrato de cambio, que en él mismo se contiene, adquiere una nueva garantía de parte del endosante, solidaria con la del librador, para el caso en que no se acepte ó pague la Letra dentro de los términos legales.*

85. *El librador continúa en las obligaciones que le imponen el cumplimiento de su mandato, y además estiende su garantía en favor del nuevo propietario de la Letra solidariamente con el endosante, desde la fecha del endoso, sin necesidad de que se cuente con él.*

El librado queda para con el adquirente de la Letra por endoso en la misma posicion que tenia respecto al tomador.

86. *Los efectos regulares del endoso entre el endosante y adquirente de la Letra, pueden modificarse por medio de convenciones particulares, ó de convenciones espresas en el endoso, y en uno y otro caso sucede lo que con igual motivo dejamos explicado en los núms. 50 y siguientes.*

CAPÍTULO III.

De los deberes y derechos que produce el endoso regular de una Letra irregular.

87. *Como en el endoso la persona á cuyo favor se trasmite la Letra, entra en relaciones de derecho, no solo con el que se la trasmite, sino tambien con los otros sugetos que figuran ya en ella, examinaremos primero los efectos que produce el endoso en estas relaciones, y en seguida los que produce en las que se establecen entre el adquirente de la Letra por el endoso y el endosante.*

88. *Para determinar lo primero, basta tener presente la naturaleza del endoso. El endoso es la trasmision de un crédito*

á título oneroso, es la cesion de un crédito en cambio de un valor equivalente. Esta trasmision, esta enajenacion no puede dar al crédito mas fuerza que la que en si tiene; no puede darle la vida que le falte, ó el carácter privilegiado de que carezca. Si la Letra por su irregularidad queda reducida á un simple pagaré, el endoso no la puede volver su carácter de Letra de Cambio; si la Letra queda reducida á la nulidad, el endoso no puede volverla á la vida. De consiguiente, las relaciones jurídicas que se establecen entre el que adquiere la Letra por medio del endoso y el librador y librado, son las mismas que las que existian antes del endoso entre éstos y el tomador.¹ Por lo mismo, si el librador no debe garantía al tomador, no la deberá tampoco al que éste pone en su lugar, cediéndole el crédito que resulta de la Letra; y si el tomador no tiene ningun derecho contra el librador por considerarse la Letra como simple pagaré á cargo del librador y en favor del tomador, tampoco lo tendrá el que adquiere la Letra en virtud del endoso. Los derechos y deberes que existian antes de transmitirse la Letra entre las personas que figuren en ellas, son los únicos que subsisten despues del endoso; porque el endoso, como toda cesion de crédito, no altera en nada la naturaleza, ni las relaciones jurídicas del contrato anterior sobre que se fundan.

89. Para venir á establecer las relaciones jurídicas que crea el endoso regular de una Letra irregular entre el endosante y aquel á cuyo favor ha hecho el endoso, es necesario atender, no solo á la naturaleza del contrato que por él se celebra, sino tambien al conocimiento que el cesionario ha podido ó debido tener de la irregularidad de la Letra. El contrato que se celebra entre el endosante y aquel á cuyo favor hace el endoso, es un contrato de cesion, en virtud del que el endosante cede el crédito de la Letra en cambio de un valor equivalente á la can-

1 Véanse en los núms. 53 al 73 de este tratado.

tidad que en ella se espresa. Como en toda cesion, el cedente responde al cesionario de la verdad del crédito cedido, y además, de la solvencia del mismo el día del vencimiento. Por eso el cesionario adquiere contra el cedente un derecho en garantía, que puede ejercitar cuando el crédito cedido resulte ser falso ó supuesto, ó cuando el deudor cedido se niegue á hacerlo efectivo el día del vencimiento.

Esta garantía, sin embargo, puede haber ocasiones en que quede sin efecto, como si en la suposicion y falsificacion de la Letra endosada hubiese tenido parte el cesionario; y otras en que quede reducida á una garantía sin privilegio, como si constando al cesionario, bien por estar patente, bien por otra causa, que la Letra no era mas que una simple promesa ó pagaré, entró con pleno conocimiento en la adquisicion de este crédito vicioso ó imperfecto. Solo cuando el cesionario no ha tenido parte alguna en la irregularidad de la Letra, ni ha tenido, ni podido tener conocimiento del vicio de ella, es cuando el cedente le debe garantía, sujeta á las reglas que gobiernan las que proceden de los endosos regulares, puestos en las Letras de Cambio regulares tambien. Y no es de estrañar que en este caso produzca el endoso en favor del cesionario efectos tan completos; porque seria una medida injusta é inmoral conceder á su cedente, autor ó cómplice del vicio de la Letra, la escepcion de su delito en perjuicio y daño del cesionario, victima inocente de la perversidad del primero. Puede aplicarse aqui la máxima del derecho antiguo: *Nemo auditur turpitudinem suam allegans.*

CAPÍTULO IV.

Del endoso irregular.

90. Los endosos son irregulares, siempre que no contienen realmente las formalidades legales, por haberse omitido ó falsificado alguna de ellas. La suposicion no tiene lugar en los en-

dosos, porque ésta se refiere al contrato de cambio primitivo, del que es una secuela el que se contiene en el endoso. Así como en las Letras la irregularidad las quita su carácter peculiar y privilegiado, así también los endosos irregulares dejan de transmitir la propiedad de la Letra; con lo que pierden su atributo esencial, y su carácter propio y privilegiado.

Hablaremos separadamente de cada especie de irregularidad, y de los efectos que produce en las Letras de Cambio regulares.

CAPÍTULO V.

Del endoso irregular por omisión, y de los efectos que produce en una Letra regular.

91. La omisión en el endoso de cualquiera de las formalidades legales que se han espuesto en el capítulo primero de este título, le hacen irregular, y produce efectos mas ó menos importantes, según sea la formalidad omitida.

Determinaremos estos efectos, siguiendo el mismo orden en que se hallan espuestas las formalidades.

92. 1.^o La omisión del nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la Letra, hace nulo el endoso.¹

En todos los casos en que es nulo el endoso, las relaciones de derecho entre el propietario de la Letra, que aparece como endosante, y los anteriores obligados, no se alteran, ni se transmiten; quedan las mismas á pesar del endoso.

93. 2.^o y 3.^o La omisión del valor recibido ó de la fecha reduce el endoso á una simple comisión de cobranza, y á la persona á cuyo favor se ha hecho, á un mero comisionado del endosante.²

¹ Art. 469, Cód. Com.

² Art. 468, id.

En todos los casos en que el endoso equivale á una simple comisión de cobranza, la ley se ha propuesto favorecer á los terceros estraños al endoso imperfecto. Así que, si el librador tiene compensaciones que oponer al endosante, podrá hacerlas valer igualmente contra su comisionado cuando éste le reclame; si el aceptante se ve reconvenido por el comisionado del librador, que lo es en virtud de un endoso irregular, tendrá derecho á oponerle la falta de provision, lo mismo que si fuera el librador; si el autor del endoso hace quiebra, sus acreedores podrán reclamar del comisionado la Letra, atendiendo á que no le ha trasferido la propiedad de ella por el endoso irregular; en una palabra, las acciones y escepciones que competen á los terceros contra el autor del endoso irregular, las mismas les competen contra aquel que por efecto de la irregularidad del endoso es reputado como mero comisionado suyo.

Si bien en estos casos se ha propuesto la ley favorecer á los terceros estraños al endoso imperfecto, no sucede lo mismo respecto al autor de él. Si la omisión ha sido culpable, nunca le favorece, probando aquel á cuyo favor ha hecho el endoso, que lo que ha debido darle es la propiedad de la Letra, no una simple comisión de cobranza. Supongamos que se ha omitido en el endoso la espresion del valor recibido, y que realmente lo ha recibido el endosante en el modo y forma convenidos; en este caso no podrá oponer á aquel á cuyo favor puso el endoso la irregularidad de la traslación de que es autor, para retener la propiedad de la Letra.

94. 4.^o La omisión del nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor, ó á cuya cuenta se carga, produce el efecto de que se entienda que el valor se ha recibido del adquirente de la Letra. Mas si al omitir la persona se omite también el valor recibido, el endoso queda con los efectos que acabamos de espresar en el número anterior.

95. 5.^o La omisión de la firma de puño y letra del endosan-

te, ó de la persona por él autorizada, hace nulo el endoso, porque sin ella no puede haber obligacion alguna.¹

96. 6^a Los endosos puestos en papel separado de la Letra, aun cuando estén autorizados por un notario público, no producen efecto alguno respecto á las personas estrañas á él. La ley no los prohíbe, pero los prohíben y condenan los principios que sirven de base á estas operaciones. El endoso es la continuacion de la operacion que comenzó con la Letra de Cambio; todas las negociaciones sucesivas deben estar unidas á ella, de manera que formen un solo cuerpo. La fuerza que dá la ley á las firmas puestas en la Letra, no la dá á las puestas en otro papel. Un papel separado puede fácilmente ocultarse, estrañarse ó perderse, y alterar de este modo las relaciones legítimas entre los que han intervenido en las negociaciones de la Letra.

Respecto á los que hayan concurrido á formarle, podrán subsistir las obligaciones civiles que en aquel documento separado se contengan.

97. 7^a Los endosos posteriores al vencimiento de las Letras, ó bien se refieren á *Letras vencidas y protestadas en tiempo y forma*, ó bien á *Letras vencidas y perjudicadas*.

De los endosos de *Letras vencidas y protestadas en tiempo y forma*, nada dice el Código de Comercio, pero de los principios deduciremos los efectos que producen.

Estos endosos no pueden equipararse á los demás. El vencimiento ha fijado irrevocablemente la suerte de las negociaciones anteriores; la inejecucion del mandato ha destruido una de las principales bases del contrato de cambio, cual era la entrega de la cantidad de la Letra en distinto lugar que el de su fecha; ya no es posible transmitir el derecho á cobrarla; éste ha espirado, y en su lugar se presentan otros para hacer efectivo

1. Art. 468, Cód. Com.

el reembolso con los gastos. El propietario de la Letra puede enajenar estos derechos á un tercero; mas no los que él ha perdido. Siguese de aqui, que la trasmision de la propiedad de la Letra en este caso, no es ni puede ser mas que una mera cesion, sujeta á las disposiciones del Código civil, cesion que se hará constar en papel separado, porque es una operacion separada del contrato de cambio fracasado, y porque en la Letra seguida del protesto no eaben ya los endosos de ninguna especie.

Los endosos de las *Letras perjudicadas* no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvo las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.¹

Entre ésta y la anterior no hay mas diferencia, que el propietario de la Letra vencida y protestada en tiempo y forma transmite la accion que tiene contra los endosantes, librador y aceptante, para reclamar el reembolso, intereses y gastos, cuando el propietario de una Letra perjudicada solo trasmite su accion de reembolso contra el librador, que no tenia hecha provision de fondos al vencimiento, ó contra el aceptante, en caso de tenerla hecha. El mayor ó menor número de acciones que transmite, no varía la naturaleza de la accion, y por eso en ambos casos la cesion que se hace por estas especies de endosos irregulares deben rejirse por las leyes comunes.

98. Los endosos puestos en las Letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, se reputan como meras comisiones para hacer la cobranza.²

Para que el que toma por su cuenta una Letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento

1. Art. 474, Cód. Com.

2. Art. 492, id.

ó á la aceptación dentro del término presijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de éste una obligación especial de responder del pago de la Letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo,¹ pues si no lo hace así, el cedente no le deberá garantía; porque los derechos en garantía se extinguen cuando las Letras se tienen por perjudicadas. Esto se entiende cuando el tomador no es culpable del perjuicio que sufran las Letras, porque si lo es, no podrá reclamar contra su cedente.

99. 8.º Los endosos que no tienen otra formalidad que la firma del endosante, son también irregulares, y el que no lo hiciera, no tendrá acción alguna para reclamar el valor de la Letra que hubiese cedido en esta forma.²

Estos endosos en blanco pueden considerarse en dos épocas: al tiempo de ponerlos, ó después del vencimiento de la Letra.

Considerados en su origen, harán irregular el endoso mientras no llenen las formalidades que les faltan; pero cubiertas éstas antes del vencimiento, recobra su regularidad y produce todos sus efectos. Si sigue irregularidad después del vencimiento de la Letra, el tenedor de ella no tiene derecho á cobrarla en concepto de dueño, porque no se le ha transmitido la propiedad, pues un endoso irregular, sea de la clase que quiera, no transmite nunca la propiedad de las Letras de Cambio. En este caso, no puede obrar en otro concepto que como procurador del endosante, si está puesto su nombre; pero si no, el endoso es nulo.³

Se han anatematizado mucho los endosos en blanco, porque se ha fijado más la atención en los abusos á que pueden dar lugar, que no en las ventajas que producen al comercio. Ya va

1 Art. 493, Cód. Com.

2 Art. 471, id.

3 Art. 469, id.

templando aquel rigor, y en las legislaciones más recientes se permiten,¹ porque consideran como una verdad lo que á mediados del siglo pasado decía ya sobre ellos el canciller de Aguessan.

“ Los abusos que se temen no pueden ponerse en parangón con las grandes ventajas que resultan para bien y felicidad del comercio, de los billetes al portador y de los endosos en blanco puestos en las Letras de Cambio.”

CAPÍTULO VI.

Del endoso irregular por falsificación, y de los efectos que produce en una Letra regular.

100. En el endoso pueden falsificarse, ó la fecha ó el nombre de la persona á cuya orden se pone el endoso, ó la firma del endosante, ó la expresión del valor. Cada una de estas falsificaciones producen los efectos civiles que se dirán.

101. La anteposición de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.² La anteposición puede hacerse por el endosante verdadero para defraudar á los legítimos acreedores, como se ha indicado en el n.º 66, en cuyo caso se anulará el endoso con arreglo al art. 1041 del Código de Comercio.

102. La falsificación del nombre de la persona á cuya orden se endosa, puede tener lugar, ó en los endosos en blanco, ó en los endosos completos.

En los endosos en blanco, poniendo el endoso á la orden de una persona con quien no ha contratado el endosante ni por sí

1 En la legislación portuguesa, en la de Holanda, en la de Rusia y otras.

2 Art. 470, Cód. Com.

ni por otro que le represente legitimamente, en cuyo caso se usurpa la propiedad del título al endosante.

En los endosos completos, suplantando el nombre de aquel á quien legitimamente se ha transmitido la Letra, y poniendo en su lugar el de otra persona estraña al contrato, en cuyo caso se usurpa la propiedad al primero.

En ambos casos el endoso es nulo, y el verdadero propietario debe sin demora dirigirse al librado ó aceptante para oponerse al pago, como se espone en los núms. 218 y siguientes, y reclamar del que le haya causado el daño los perjuicios y menoscabos que haya sentido.

103. La falsificación en el valor, tiene lugar cuando transmitiendo la Letra el endosante con el solo fin de dar comision para cobrarla á aquel á cuya orden la endosa, se añade ó suplanta en el endoso las palabras *valor recibido en numerario*, ó *valor en cuenta*, etc. Entonces se le usurpa la propiedad de la Letra y es nada la espresion del valor, quedando reducido el endoso á una mera comision de cobranza.

104. Finalmente, la falsificación de la firma del endosante hace tambien nulo el endoso, porque hay usurpacion de propiedad, y el verdadero propietario debe oponerse al pago de la Letra, en los términos que se dan á conocer en los núms. 218 y siguientes, y reclamar daños y perjuicios de quien se los haya ocasionado.

105. Respecto á las relaciones jurídicas entre el adquirente de la Letra, á virtud de un endoso irregular por falsificación y los anteriores obligados, es preciso distinguir si la falsedad hace nulo el endoso ó solo se reduce á una mera comision de cobranza. En el primer caso no se establece entre ellos relacion ninguna jurídica; en el segundo, las que dejamos determinadas en el núm. 90.

CAPÍTULO VII.

De los efectos del endoso irregular de una Letra irregular.

106. La irregularidad de la Letra la reduce, ó á la nulidad, ó á simple pagaré; y la irregularidad del endoso, lo reduce ó á la nulidad ó á mera comision de cobranza, segun queda espuesto.

107. El portador, en virtud de un endoso nulo de una Letra nula tambien, no tiene ningun derecho, ni contra el librador ni contra el librado, como no lo tendria el endosante si él mismo fuese portador.

108. El portador, en virtud de un endoso equivalente á una mera comision de cobranza de una Letra nula, no tiene tampoco derecho alguno, ni contra el librador ni contra el librado, como no lo tendria el endosante.

109. El portador, en virtud de un endoso nulo de una Letra reducida á simple pagaré, no puede ejercitar contra el librador los derechos que conserva el endosante, porque no se le han transmitido por el endoso, ni la propiedad de la Letra ni la comision de cobranza; y tampoco tiene ningun derecho contra el librado, porque no lo tenia el endosante.

110. Finalmente, el portador, en virtud de un endoso reputado como mera comision de cobranza de una Letra reducida á simple pagaré, puede ejercitar contra el librador los derechos que pertenecen al endosante, en concepto de apoderado suyo; mas no adquiere ninguno contra el librado, porque ninguno tenia el endosante.

111. Para conocer las relaciones jurídicas que se establecen entre el endosante que firma un endoso irregular puesto en una Letra irregular tambien, y aquel con quien celebró el contrato de transmision de la Letra, es preciso combinar lo que se espone en el nº 89, con lo que se dice en los núms. 90 y siguientes. De una y otra doctrina, aplicada á los casos que se presenten, resultará si el endosante debe ó no garantia; si debe ó no

responder de los daños y perjuicios á aquel á cuyo favor puso el endoso.

CAPÍTULO VIII.

De los efectos del endoso regular puesto á continuacion de otro endoso regular.

112. En cada endoso se renueva completamente la operacion del primero, con la circunstancia de que el nuevo endosante queda responsable á favor de aquel á quien trasmite la Letra y sucesivos adquirentes de ella por endoso, solidariamente con el librador y anteriores endosantes, de la aceptacion y pago, en los mismos términos que éstos lo quedaron respecto á él.

De consiguiente, los efectos de un endoso regular puesto á continuacion de otro endoso regular tambien, son los mismos que los que produce el endoso regular de una Letra regular, los cuales se han determinado en el capitulo segundo de este titulo.

CAPÍTULO IX.

De los efectos de un endoso regular, puesto á continuacion de un endoso irregular.

113. El endoso regular, puesto á continuacion de un endoso irregular nulo, no trasmite la Letra bajo ningun concepto. No teniendo ningun derecho el que se presenta como endosante sobre las personas que han intervenido en el contrato de cambio que se contiene en la Letra, no puede transmitirlo; de consiguiente, será nulo tambien.

El endosante deberá garantía en el caso espresado en el n.º 89.

114. Por el contrario, el endoso regular, puesto á continuacion de un irregular que se reputa como una comision de cobranza, es válido y trasmite la propiedad de la Letra, porque si el comisionado puede cobrarla, puede tambien endosarla y

cobrarla por este medio, y porque, como hemos dicho en el n.º 93, esta especie de irregularidad no perjudica á los terceros.

CAPÍTULO X.

De los efectos del endoso irregular puesto á continuacion de otro endoso irregular tambien.

115. Si el primer endoso irregular es nulo, el endoso irregular que se pone á continuacion de aquel, no trasmite la propiedad de la Letra ni se reputa tampoco como comision de cobranza, sea la que se quiera la irregularidad del segundo, porque no teniendo el endosante derecho alguno sobre la Letra, no puede transmitirla.

116. Si el primer endoso irregular se reputa como mera comision de cobranza, el endoso irregular que se pone á continuacion transmitirá la comision á aquel á cuyo favor esté puesto, en el solo caso de que la irregularidad del segundo no lo haga nulo y sin efecto.

117. Sobre las relaciones entre el endosante y aquel á cuyo favor ha puesto el endoso respecto á la garantía que el primero deba al segundo, téngase aquí por repetido lo que queda espuesto en los núms. 89 y 90.

TITULO III.

DE LA PROVISION DE FONDOS.

118. Los actos posteriores al endoso que se enlazan con la Letra de Cambio y con los derechos y obligaciones de las personas que en su negociacion han intervenido, no pueden comprenderse bien en todas sus relaciones si no se conoce antes suficientemente lo que es provision, y los deberes y derechos que á ella se refieren.

La *provision* es el conjunto de valores que tiene á disposicion del librado, aquel por cuya cuenta se ha girado la Letra, para que la pague al vencimiento.

La provision es del mayor interés no solo para el que va indicado como pagador, sino tambien para el portador y endosantes; es una de las bases del cambio, porque en ella se funda principalmente el pago de la Letra en el lugar y tiempo convenido.

Examinaremos por su orden los puntos siguientes:

Quién es el obligado á hacer la provision. — Cuándo habrá posesion. — Derechos y deberes del librado respecto á la provision. — Derechos y deberes de los endosantes respecto á la provision. — Derechos y deberes del portador respecto á la provision.

CAPÍTULO I.

Quién es el obligado á hacer la provision.

119. En la Letra de Cambio, aquel por cuya cuenta y orden se debe pagar, manda al librado que al vencimiento la haga efectiva. Este mandato que dirige al librado, lleva implícita la

condicion de facilitarle lo necesario para su cumplimiento, pues sería una suposicion muy imprudente el esperar del mandatario que desempeñara graciosamente su cargo, perjudicándose en sus intereses por complacer á su mandante. Podrá suceder esto en algunas ocasiones por motivos de amistosa correspondencia; pero lo general, lo seguro, lo que debe servir y sirve de fundamento á la ley, es que el que manda no puede prometerse el cumplimiento de su mandato si no pone á disposicion del mandatario los medios necesarios al efecto. Dedúcese de lo dicho, que el obligado á hacer la provision es el que manda pagar la Letra; cuando el librador la gira por su cuenta, el librador; cuando la gira de orden y cuenta de un tercero, este tercero.¹

120. Es tan sagrada esta obligacion, que como sobre ella descansan tantos deberes, como veremos en lo sucesivo, su no cumplimiento hace responsable en último término al que debió y no hizo la provision del reembolso de la Letra, con todos los gastos legítimos, intereses y demás que esplicaremos á su tiempo.

CAPÍTULO II.

Cuándo habrá provision.

121. La existencia de la provision puede considerarse bajo dos relaciones: con relacion al que debe pagar la Letra, y con relacion al que debe cobrarla.

122. Respecto al primero, se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la Letra el librado sea deudor del librador, ó de aquel por cuya orden y cuenta se ha hecho el giro de una cantidad igual al menos al importe de la misma Letra.²

Hasta aqui la cuestion no se ha resuelto; no se ha hecho más que presentarla bajo otros términos. Es necesario, pues, que

¹ Artículos 448 y 449, Cód. Com.

² Art. 450, id.

examinemos, cuándo en el caso dado será deudor el librado de una cantidad al menos igual al importe de la Letra.

La palabra *deudor* no tiene un significado determinado y preciso, ya se aplica al que debe algo, sea numerario, sea otra cosa fungible, ya al que debe de presente, ó á dia cierto, ó bajo condicion; es tan elástica, que en la cuestion presente, y en otras varias, se incurrirá en mil errores si no se la saca de esa vaguedad, precisando y determinando la estension de su significado.

Vengamos á las nociones fundamentales del cambio, que ellas nos llevarán como por la mano á fijar la idea que en la cuestion actual espresa la palabra *deudor*. El librador ó aquel por cuya orden y cuenta se gira la Letra, prometen pagar en numerario la cantidad de la misma el dia de su vencimiento. Para cumplir su promesa mandan al librado que verifique el pago, y se lo mandan bajo el supuesto de que pondrán á su disposicion el dia del vencimiento los fondos necesarios. El pago ha de hacerse en numerario; el numerario ha de entregarse el dia del vencimiento. El librado, de consiguiente, debe ser deudor de una cantidad en numerario igual al importe de la Letra, y exigible el dia del vencimiento. He aquí la significacion precisa de la palabra *deudor* en la cuestion que nos ocupa. Que el librado deba cosas fungibles, otras que numerario; que deba numerario, pero que no se le pueda exigir el dia del vencimiento, nada importa; la provision no se considera hecha, como no sea deudor de una cantidad de numerario igual al menos al importe de la Letra, y exigible el dia del vencimiento.

123. Con relacion al que debe cobrar la Letra, se considera hecha la provision, no solo en el caso anterior, sino tambien cuando el librado tenga á su disposicion cualquier otra especie de valores propios del mandante destinados al pago de la Letra, porque tanto contra los unos como contra los otros, tiene un derecho preferente á los demás acreedores, como mas por menor se dirá en su lugar respectivo.

124. La aceptacion supone tambien la provision de fondos en favor del portador; y en virtud de esta suposicion se reglan las relaciones entre éste y el aceptante, como se espone en el núm. 164.

CAPÍTULO III.

De los derechos y deberes del librado respecto á la provision.

125. Aquel á cuyo cargo se gira la Letra, está en la obligacion de pagarla al vencimiento, si se le ha hecho la provision de fondos. El mandato de pagar no le liga, sino con esta condicion; y mientras se realiza, es dueño de aceptar ó de no aceptar el mandato. Sin embargo, el mandato existe de parte del mandante; éste le sujeta al deber imprescindible de hacer la provision, cuyo deber tiene por correlativo el derecho del mandatario á reclamar, desde el momento que tiene conocimiento del mandato, que se le haga la provision oportunamente. Este derecho se fortalece mucho mas en el instante en que el librado acepta el mandato; pues aceptando, se constituye en la obligacion de pagar la Letra á su vencimiento, aun cuando no tenga provision; y este compromiso que adquiere en utilidad y provecho del mandato, da nueva fuerza al derecho que tiene para reclamar la provision. Adquiere todo el lleno de su poder cuando ha aceptado, y el mandante ha hecho quiebra ó bancarota; entonces puede obligar á éste á que le haga la provision antes del vencimiento.

126. La provision puede existir en poder del librado algun tiempo antes que llegue el vencimiento, y no será sin interés el examinar la suerte que corren los valores destinados al pago de la Letra, durante el tiempo intermedio desde la entrega de ellos al librado y el vencimiento de la Letra, ó si se quiere, los derechos y obligaciones del librado respecto á estos valores.

127. Los valores destinados al pago de la Letra, pueden ser

créditos exigibles contra el librado, numerario, mercancías, créditos contra terceras personas, ó propiedades de otra especie.

128. Los créditos exigibles contra el librado en virtud de operaciones anteriores á la provision, sean cualesquiera las vicisitudes que corran las cantidades destinadas por el librado á su solucion, estos créditos nó perecen ni se disminuyen; forman el mismo fondo de provision el primer dia, como el dia del vencimiento de la Letra.

129. El numerario puesto en calidad de depósito ó fianza en poder del librado para que con él pague la Letra, puede sufrir alteracion, si hay variaciones en la moneda; puede desaparecer del depósito por una fuerza mayor, como incendio, robo, etc.; y en uno y en otro caso, en que sin culpa del depositario se minoran ó desaparecen estos valores, la pérdida recae sobre el deponente, y la provision se disminuye ó desaparece tambien.

130. Las mercancías, si son aceptadas por el librado como cesion de propiedad, la provision la constituye el crédito que nace con la cesion, y la pérdida ó deterioro de aquellas, pesa sobre el librado; y de consiguiente, no afecta en nada á la provision. Mas si las mercancías se le han mandado para que las venda, y con su precio pague la Letra, hasta que las venda, la pérdida ó deterioro que ocurra sin culpa del comisionado, pertenece al comitente y afecta á la provision.

131. Otro tanto debe decirse si són créditos contra otras personas, ó propiedades de otra especie.

132. Si el librado tiene derecho á reclamar la provision del que debe hacerla, lo tiene tambien para reclamar que se complete cuando se ha disminuido, y para que se reponga cuando ha desaparecido.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y deberes de los endosantes respecto á la provision.

133. Los endosantes, como que han dado con una mano y recibido con otra el valor de la Letra, su posicion respecto á la provision, puede decirse que es pasiva. Sin embargo, quedan garantes de las resultas de la Letra, y esta responsabilidad les da derecho á reclamar la provision del que debe hacerla, para evitar, si pueden, por las vias amistosas, el entrar en reclamaciones mas pesadas, si vuelve á sus manos la Letra protestada.

Además, su endoso reitera el mandato al librado de que pague la Letra al vencimiento; y si bien es cierto que esta reiteracion no les obliga á hacer ellos la provision, porque aquella no es un verdadero mandato de su parte, sino una mera transmision del mandato del librador, ó de la persona de cuya orden y cuenta se libra la Letra, les autoriza, sin embargo, para recurrir á éste en solicitud de la provision.

134. El librador que gira por cuenta de otro, está, respecto á la provision, en un caso igual á los endosantes, porque todo el que es responsable al pago de la Letra, si no se hace efectiva al vencimiento, tiene derecho de vigilar que se haga la provision.

CAPÍTULO V.

De los derechos y deberes del portador respecto á la provision.

135. El portador es, de todos los que han intervenido en las negociaciones de la Letra, el que mas consideraciones merece, y el que tiene derechos mas respetables. El librador recibe valores efectivos en cambio de la Letra; el librado á nada está obligado, si no tiene á su disposicion los valores que han de servir para pagarla; los endosantes se hallan reembolsados

por el portador; éste es, en definitiva, el que ha dado un valor por una Letra, que hasta que se haga efectiva, no es mas que una promesa de pago. Por eso el portador, que tan grande interés tiene en que se haga la provision para que no fracase la Letra, quizá en el día que mas ventajas pueden resultarle de tener en su caja la cantidad girada, tiene tambien derechos especiales sobre ella.

136. El librador, ó el que debe hacer la provision, cumple si la hace antes del vencimiento, y hasta este día no puede ser obligado por el portador á que la efectúe.

Respetando este derecho, que emana directamente del contrato de cambio, y respetando tambien el que tiene el portador de procurar porque sea una verdad este mismo contrato, se ha encontrado un medio de conciliarlos con reciproca ventaja y sin perjuicio de tercero. Consiste éste en el derecho que se ha concedido al portador de presentar la Letra á la aceptacion.

Así indaga con la necesaria anticipacion, si el mandatario se compromete ó no á pagar la Letra; y como el mandatario no es de presumir acepte el mandato, si no tiene seguridad en la provision, viene por este medio á ejercitar directamente el derecho que le asiste para procurar la provision, sin atacar y oponerse al que tiene el librador ú ordenador, de no poder ser obligados á hacer la provision antes del vencimiento.

De aquí el axioma de que la aceptacion supone la provision respecto al portador. En el núm. 164 examinamos sus consecuencias.

137. La provision está afecta al pago de la Letra, por lo que el portador tiene derechos privilegiados sobre ella, que hace valer al frente de otros acreedores del que la debe.

Basta aquí la enunciacion de este principio, cuya aplicacion es completa en los casos en que el librador ú ordenador hacen quiebra antes de la aceptacion ó vencimiento de la Letra, ó en el que el librado aceptante la hace antes del vencimiento.

TITULO IV.

DE LA ACEPTACION.

138. La *aceptacion* es el acto en que el librado ó indicado declara bajo su firma, que admite el mandato que se le impone en la Letra de pagarla al vencimiento.

La aceptacion es de la mayor importancia, como que es el acto preliminar para el cumplimiento del contrato de cambio. No decide, es cierto, de las resultas de la Letra; no fija irrevocablemente la suerte de las negociaciones habidas hasta entonces; pero indica mucho sobre el resultado definitivo del contrato de cambio; revela la posicion en que está el librador ú ordenador con el librado ó indicado, y aumenta las garantías y seguridades del portador y endosantes. No hay comparacion entre una Letra aceptada y otra protestada por falta de aceptacion.

Antes de hablar de la forma de la aceptacion, de sus efectos y de los deberes y derechos que el librador, endosantes, librado y portador tienen respecto á ella, el buen orden exige que tratemos primero de la presentacion de las Letras á la aceptacion, porque para que se acepten, es necesario que antes se presenten.

CAPÍTULO I.

De la presentacion de las Letras á la aceptacion.

139. En buenos principios, la obligacion de presentar las Letras á la aceptacion, se deriva únicamente de la necesidad de fijar el vencimiento á aquellas Letras que tienen un plazo que comienza á correr desde el día de la vista.

por el portador; éste es, en definitiva, el que ha dado un valor por una Letra, que hasta que se haga efectiva, no es mas que una promesa de pago. Por eso el portador, que tan grande interés tiene en que se haga la provision para que no fracase la Letra, quizá en el día que mas ventajas pueden resultarle de tener en su caja la cantidad girada, tiene tambien derechos especiales sobre ella.

136. El librador, ó el que debe hacer la provision, cumple si la hace antes del vencimiento, y hasta este día no puede ser obligado por el portador á que la efectúe.

Respetando este derecho, que emana directamente del contrato de cambio, y respetando tambien el que tiene el portador de procurar porque sea una verdad este mismo contrato, se ha encontrado un medio de conciliarlos con reciproca ventaja y sin perjuicio de tercero. Consiste éste en el derecho que se ha concedido al portador de presentar la Letra á la aceptacion.

Así indaga con la necesaria anticipacion, si el mandatario se compromete ó no á pagar la Letra; y como el mandatario no es de presumir acepte el mandato, si no tiene seguridad en la provision, viene por este medio á ejercitar directamente el derecho que le asiste para procurar la provision, sin atacar y oponerse al que tiene el librador ú ordenador, de no poder ser obligados á hacer la provision antes del vencimiento.

De aquí el axioma de que la aceptacion supone la provision respecto al portador. En el núm. 164 examinamos sus consecuencias.

137. La provision está afecta al pago de la Letra, por lo que el portador tiene derechos privilegiados sobre ella, que hace valer al frente de otros acreedores del que la debe.

Basta aquí la enunciacion de este principio, cuya aplicacion es completa en los casos en que el librador ú ordenador hacen quiebra antes de la aceptacion ó vencimiento de la Letra, ó en el que el librado aceptante la hace antes del vencimiento.

TITULO IV.

DE LA ACEPTACION.

138. La *aceptacion* es el acto en que el librado ó indicado declara bajo su firma, que admite el mandato que se le impone en la Letra de pagarla al vencimiento.

La aceptacion es de la mayor importancia, como que es el acto preliminar para el cumplimiento del contrato de cambio. No decide, es cierto, de las resultas de la Letra; no fija irrevocablemente la suerte de las negociaciones habidas hasta entonces; pero indica mucho sobre el resultado definitivo del contrato de cambio; revela la posicion en que está el librador ú ordenador con el librado ó indicado, y aumenta las garantías y seguridades del portador y endosantes. No hay comparacion entre una Letra aceptada y otra protestada por falta de aceptacion.

Antes de hablar de la forma de la aceptacion, de sus efectos y de los deberes y derechos que el librador, endosantes, librado y portador tienen respecto á ella, el buen orden exige que tratemos primero de la presentacion de las Letras á la aceptacion, porque para que se acepten, es necesario que antes se presenten.

CAPÍTULO I.

De la presentacion de las Letras á la aceptacion.

139. En buenos principios, la obligacion de presentar las Letras á la aceptacion, se deriva únicamente de la necesidad de fijar el vencimiento á aquellas Letras que tienen un plazo que comienza á correr desde el día de la vista.

Por eso las que lo tienen ya fijo é invariable desde que se giran, no debian llevar consigo la obligacion de que se las presente á la aceptacion en ningun tiempo.

Asi se consigna en las legislaciones de casi todos los Estados de Europa, y no se concibe fácilmente por qué se ha separado de esta marcha el código español, obligando á que se presenten á la aceptacion las Letras giradas á un plazo desde la fecha, mayor que el designado en sus artículos; porque la proteccion que á primera vista parece que se concede por ella á los garantes de la aceptacion, queda completamente ilusoria, cuando se considera que estos mismos quedan en todos casos responsables á las resultas de la Letra, presentándola al pago y protestándola en tiempo hábil.

Salvando las oscuridades y aun contradicciones en que está envuelta esta materia en nuestro código, vamos á dar á conocer los términos que fija para presentar á la aceptacion las Letras giradas á un plazo desde la vista, ó á un plazo desde la fecha, pues en las Letras pagaderas á la vista, como que vencen el mismo dia en que se presentan, no cabe la aceptacion sino el pago.

140. Las Letras á un plazo desde la vista, deben presentarse á la aceptacion.

Las giradas de un punto á otro de la Península é Islas Baleares, dentro de los 40 dias de su fecha.¹

Las giradas entre la Península é Islas Canarias, dentro de los 80 dias de su fecha.²

Las giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otro de los puertos de Ultramar que están mas acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, dentro de seis meses de su fecha.

1 Art. 480, Cód. Com.

2 Art. 482, id.

Las giradas entre la Península y plazas de Ultramar que están mas allá de dichos cabos, dentro de un año de su fecha.¹

Las giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, dentro de los 40 dias siguientes á su introduccion en el reino.²

Las que se giren en territorio español sobre países extranjeros, dentro del término que señalan las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.³

141. Las Letras á un plazo desde la fecha, deben presentarse á la aceptacion.

Las giradas de un punto á otro de la Península é Islas Baleares, cuyo plazo esceda de 30 dias, dentro de 90 dias de su fecha.⁴

Las giradas entre la Península é Islas Canarias, cuyo plazo esceda de 60 dias, dentro de 60 de su fecha.⁵

Las giradas entre la Península y las Antillas españolas, ú otro de los puertos de Ultramar que están mas acá de los cabos de Hornos y de Buena Esperanza, cuyo plazo esceda de 6 meses, dentro de 6 meses de su fecha.

Las giradas entre la Península y plazas de Ultramar que estén mas allá de dichos cabos, cuyo plazo esceda de un año, dentro de un año de su fecha.⁶

Todas estas Letras giradas á un plazo desde la fecha, mayor que el designado por la ley, para que se presenten dentro de él á la aceptacion, puede presentarlas el portador á la aceptacion, aun despues de trascurrido aquel plazo legal, con tal que no haya vencido la Letra. Por ejemplo, una Letra girada en Ma-

1 Art. 483, Cód. Com.

2 Art. 485, id.

3 Art. 486, id.

4 Art. 481, id.

5 Art. 482, id.

6 Art. 483, id.

dríd sobre Cádiz el 1º de Enero á tres meses fecha, no solo puede presentarla el portador á la aceptacion dentro de los 30 dias de su fecha, sino que puede presentarla en cualquier dia posterior á los 30, con tal que sea antes del vencimiento. Es necesario, pues, distinguir con cuidado la obligacion y el derecho que, en virtud de la ley, tiene el portador para presentar á la aceptacion Letras giradas á un plazo desde la fecha. La ley impone la obligacion al portador, de requerir la aceptacion dentro de un plazo fijo, porque si no acepta dentro de él, se le concede un derecho al afianzamiento, depósito ó reembolso contra los garantes á la aceptacion; mas si el portador quiere renunciar este derecho, cesa tambien su obligacion, y entoncez entra á ejercitar otro derecho, que se deriva ya de otros principios, el cual consiste en requerir la aceptacion en cualquier tiempo, con tal que sea antes del vencimiento de la Letra. Por eso, si pasado el plazo legal requiere la aceptacion, y se le niega, no tiene el recurso contra los garantes para que afiancen, depositen ó reembolsen el valor de la Letra por falta de aceptacion.¹

142. Las Letras á un plazo desde la fecha, que no esceda del tiempo que acabamos de manifestar, y las giradas en el extranjero sobre plaza del territorio español, tambien á un plazo desde la fecha, no háy obligacion de presentarlas á la aceptacion;² pero si pueden presentarse, si se quiere, en cualquier dia antes del vencimiento.

143. La presentacion de las Letras para su aceptacion, pue-

¹ Por no referir Diaz Mendivil en su *Tratado legal sobre las Letras de Cambio*, núms. 90 y siguientes, la obligacion de presentar las Letras á la aceptacion dentro de los plazos que fija la ley, al derecho que ésta concede al portador para repetir contra los garantes el afianzamiento, depósito ó reembolso de su valor, se envuelve en una cuestion que no existe, presentando en oposicion la práctica con la ley.

² Arts. 480 y 485, Cód. Com.

de hacerse por el propietario de ellas, por cualquier otro encargado suyo, aunque no tenga á su favor endoso regular ó irregular, y aun por un tercero detentador de la Letra, pues como la aceptacion no es mas que la adhesion al mandato de pagar, nada aventura el aceptante de ponerla en la Letra, sea quien quiera el que se la presente.

Aquel á quien se remite una Letra para que se acepte á disposicion de la segunda, tercera, etc., debe presentarla á la aceptacion cuando se le prevenga por el propietario, siempre que sea dentro de los plazos legales; y si se le niega la aceptacion, debe tambien sacar el protesto para asegurar los derechos de su comitente.

144. Cuando el librado, á virtud de las negociaciones, viene á ser propietario de la Letra girada á su cargo, puede obrar en los dos conceptos, de portador y de librado; como portador, puede presentarse la Letra á la aceptacion; como librado, puede negarla si no se le ha hecho provision; como portador, nuevamente protestarla, y reclamar el afianzamiento ó reembolso del librador ó endosantes.

CAPÍTULO II.

De la aceptacion regular.

145. La aceptacion, lo mismo que la Letra y el endoso, está sujeta á ciertas formalidades prescritas por la ley, de cuyo cumplimiento depende su eficacia y validez.

Estas formalidades dimanen de la naturaleza del contrato que se contiene en la aceptacion.

146. Son las siguientes:

1ª Que se conciba necesariamente con la fórmula *acepto ó aceptamos*.¹ Estas palabras son sacramentales, y ningunas otras pueden reemplazarlas.

¹ Art. 456, Cód. Com.

147. 2^o. Que sea pura y completa. Toda condicion cuya tendencia sea eludir ó desvirtuar la obligacion pura y simple que debe contraer el que acepta, como *acepto si al vencimiento tengo hecha la provision de fondos*, viciará la aceptacion si no consiente en ella el portador.¹

La aceptacion para pagarse á sí mismo es esencial, y como tal, puede no admitirse por el portador y tenerse la Letra como no aceptada, para los efectos que se dirán al hablar de la no aceptacion.

Lo mismo debe decirse respecto de la aceptacion por menor cantidad. El portador puede rechazarla porque tiene derecho á la aceptacion completa; más si la admite, será válida; y respecto á la cantidad no aceptada, podrá obrar como se dirá al tratar de la no aceptacion.²

148. 3^o. Que se firme por el aceptante.³ La firma es el alma de las obligaciones que se contienen en la Letra de Cambio; por eso debe ponerse íntegra. La rúbrica sola, acompañada de las iniciales del nombre y apellido, ó de la razon social, no es suficiente, como no lo son nunca en los contratos en que se dá á la firma una fuerza obligatoria especial.

149. En las Letras giradas á un plazo desde la vista, contendrá además:

4^o. La fecha del dia en que se ponga la aceptacion;⁴ sin esto el plazo no podria contarse, pues no constaba el dia de la vista.

5^o. Y en las que son pagaderas en otro lugar que en el de la residencia del aceptante.

6^o. La indicacion del domicilio en que se ha de efectuar el pago.⁵

1 Art. 459, Cód. Com.

2 Art. 459, id.

3 Art. 456, id.

4 Art. 457, id.

5 Art. 458, id.

151. ¿La aceptacion deberá ponerse en la Letra, ó será igualmente válida si se dá en papel separado? La aceptacion, como que es un acto que forma parte del contrato de cambio, debe formar un cuerpo con la Letra; así que, lo regular es que se escriba en la misma Letra, entre el mandato y la firma del librador.

La ley, empero, no prohibe que la aceptacion se escriba en papel separado. La intencion del librado, y su obligacion de pagar al vencimiento, pueden constar clara y patentemente y estar revestidas con las formas legales. El aval, que es un acto que se identifica con la Letra, como las demás convenciones que la completan, y que tanta analogia tiene con la aceptacion, el aval, dice la ley, que ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma Letra ó en un documento separado.

Si hay razones legales en apoyo de las aceptaciones que se pongan en un documento separado de la Letra, las hay tambien de conveniencia. Las Letras se giran siempre de un lugar á otro. El propietario de la Letra puede estar á largas distancias del domicilio del librado, y puede convenirle ó tener necesidad de requerir la aceptacion. Si ésta hubiese precision de ponerse en la Letra, tendria que remitirla por el correo, esponiéndola á los riesgos del camino; le es mas ventajoso escribir al librado, remitiéndole un traslado de la Letra para que se sirva contestarle si la acepta ó no. La carta de contestacion puede contener la aceptacion en forma, y en este caso debe producir los mismos efectos que si la hubiese puesto en la Letra. Como la aceptacion dá derecho al portador para exigir el pago al vencimiento, es claro que si se dá por cartas misivas, han de estar éstas dirigidas al portador. Las que el librado envíe al librador, prometiéndole que aceptará, no producen efecto entre el librado y portador, porque entre éstos no ha mediado obligacion.

Sin embargo de que la aceptacion puesta en papel separado

de la Letra es eficaz, está espuesta á contestaciones sobre el sentido de ella, sobre si corresponde á tal ó cual Letra, y otras que no há lugar á promoverse respecto á la aceptacion puesta en la misma Letra; por eso aconsejamos que debe procurarse ante todo esta aceptacion.

152. Para impedir y hacer menos posibles las falsificaciones, el aceptante puede escribir en la aceptacion la cantidad porque acepta. Estas precauciones las autoriza la ley, y á primera vista se comprende su conveniencia.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la aceptacion.

153. La aceptacion hecha en debida forma es irrevocable. Por ella se constituye el aceptante en deudor principal y directo de la Letra de Cambio, y el librador en obligado secundario y en garantia, el cual, si al vencimiento tiene hecha provision de fondos, ocupa un puesto enteramente igual al de los endosantes.

154. El librado que acepta el mandato se obliga á cumplirlo, pero obliga tambien al mandante á que ponga á su disposicion los medios al efecto, y á que le responda de todas sus consecuencias.

El desarrollo de todas estas relaciones se verá en los siguientes capitulos.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y deberes del librador respecto á la aceptacion.

155. El librador que gira por su cuenta, y en su caso aquel de cuya orden y cuenta se ha girado la Letra, mandan al librado que la pague al vencimiento. Aquí hay un mandato de pagar, que lleva implícita la obligacion de parte del mandante, de facilitar al mandatario los medios al efecto, es decir, la provision. Respecto á ésta hemos dicho ya lo suficiente en el título anterior.

El librador se obliga además con el tomador, á hacer que se pague la Letra al vencimiento, y esta obligacion le impone otra, que es la de que se acepte la Letra á su presentacion. Para cumplir con ella, debe remitir al librado las cartas de aviso con la prontitud que reclaman las operaciones de cambio, éjijir que acepte el mandato, y si esto no es bastante, anticipar ó hacer que el ordenador anticipe la provision.

156. Aceptada la Letra, queda obligado para con el aceptante, si ha girado por su cuenta; y si no, lo queda el ordenador á todas las consecuencias de su mandato. Éstas las determinaremos al hablar del pago de la Letra, porque entonces es cuando se producen en toda su estension.

157. Cuando está hecha la provision, tiene el derecho de que el librador acepte la Letra.

CAPÍTULO V.

De los derechos y deberes de los endosantes respecto á la aceptacion.

158. Los endosantes, en el contrato de cambio que contiene su endoso, reiteran, es verdad, el mandato de pagar, lo cual parece debia obligarles á procurar la aceptacion por todos los medios, hasta por el de la provision; pero como su contrato es accesorio al de la Letra, y su mandato una repeticion del primero, apenas sienten el peso de las obligaciones que lleva consigo. Por eso no están obligados á mandar al primero cartas de aviso, ni á hacer la provision, ni á éjijir la aceptacion. Sin embargo, la responsabilidad que pesa sobre ellos cuando no se acepta la Letra, les dá derecho para dirigirse no solo al librado, sino tambien al librador, con el fin de que se dé la aceptacion.

CAPÍTULO VI.

De los derechos y deberes del librado respecto á la aceptacion.

159. Hemos dicho poco ha, que la Letra de Cambio contiene un mandato dirigido al librado para que la pague al veni-

miento, y que este mandato lleva implicita la obligacion, de parte del mandante, de poner á disposicion de aquel los fondos necesarios al efecto; porque quien quiere los fines, debe querer los medios.

En este mandato hay relaciones diversas que conviene separar para mejor comprender su naturaleza y las consecuencias que aquel produce antes de la aceptacion y despues de ella respecto del librado.

160. Las relaciones del librado con el mandante antes de la aceptacion, son las siguientes:

Cuando no se le ha hecho provision de fondos con que cumplir el mandato, ni ha prometido tampoco por medio de cartas ó de otra manera, que aceptaria, sin que precediese aquella circunstancia, el librado no está en el deber de aceptar la Letra girada contra él; antes bien está en su derecho negándose á ello, porque á nadie se le puede obligar á que admita un mandato de pagar, no siendo deudor del mandante ni habiéndolo antes prometido.

Por el contrario, cuando se le ha hecho la provision, ó cuando se ha comprometido á aceptar sin que preceda la provision, el librado está en el deber de aceptar la letra girada á su cargo, porque el deudor, en el hecho de serlo, está obligado á pagar á su acreedor ó á la persona que éste designe; y el que promete sin deber, se obliga tambien á lo prometido.

161. Aceptada la Letra por el librado con las formalidades establecidas, el mandato de pagar queda admitido, y esta adhesion es eficaz y produce nuevas relaciones entre el librado ó ordenador y el aceptante, segun que la aceptacion se ha dado *al descubierto*, es decir, sin estar hecha la provision de fondos, ó bien despues de tener hecha la provision.

Cuando la aceptacion se ha hecho *al descubierto*, el mandatario no por eso carga con menos obligaciones que cuando acepta teniendo en su poder los fondos de provision. Aquel acto, es

cierto, ha sido espontáneo, de mera consideracion á la persona de su mandante; pero esta espontaneidad no priva á los terceros de los derechos que les dá su promesa solemne, de que pagará la Letra al vencimiento. Por lo mismo que la aceptacion al descubierto impone obligaciones mayores al aceptante, puesto que le espone á sacar de su caja y haber el importe de la Letra, son sus derechos mas respetables para con el mandante, á quien sirve voluntaria y generosamente.

La aceptacion le dá en este caso un derecho muy robusto para reclamar la provision, porque aquella le obliga al pago, y no es justo que sirva á su mandante con perjuicio de sus intereses.

La aceptacion no supone, no debe suponer respecto al librador ó ordenador la provision de fondos, como la supone respecto al portador: entre éste y aquellos hay una notable diferencia. El librador ó ordenador no presume, no pueden presumir que la provision está hecha, cuando realmente no lo está. Sus libros, sus cuentas, sus cartas, todo le dice si hay ó no provision, lo mismo que se lo dicen al aceptante; aquellos saben ó deben saber, cuándo la aceptacion ha sido obligatoria, cuándo ha sido voluntaria; y seria la mas insigne injusticia fundar una presuncion en su favor y en contra del que se ha obligado voluntariamente porque no caiga en descrédito su firma; seria mas, seria patrocinar el robo, porque si se suponía con la aceptacion la provision de fondos en favor del mandante, resultaria que éste habia recibido el valor de la Letra sin haber dado nada en cambio.

Cuando la aceptacion se ha dado, existiendo realmente la provision de fondos, el librado ha cumplido con una obligacion, la primera de las que le impone el mandato, y en este caso, basta que pague la Letra; no adquiere mas derechos contra el mandante que los que nacen de la misma provision, para repo-

nerla y conservarla íntegra hasta el día del vencimiento de la Letra, en que ésta se debe hacer efectiva.

162. Entre el librado y el portador de la Letra nacen también diferentes relaciones de derecho, unas referentes al acto mismo de la aceptación, y otras posteriores á él, ó despues de dada la aceptación.

163. El librado, como hemos visto, es árbitro de aceptar ó no aceptar la Letra de Cambio, segun que tiene ó no provision; juicio que nadie sino él tiene derecho á formar cuando se le requiere la aceptación; mas no es árbitro para negar al tenedor de la Letra, cuando éste la exige dentro del plazo legal, la declaración de si admite ó no el mandato: el librado está obligado en este caso á aceptar la Letra, ó á manifestar, dentro del día en que el tenedor de ella se la presente para este efecto, ¹ los motivos que tenga para negar su aceptación.²

También está obligado á devolver la Letra al que se la presenta para que la acepte, sin que pueda retenerla en su poder bajo pretexto alguno.³

Cuando la necesite para examinar en sus libros el estado de sus relaciones con el mandante, y cerciorarse de si tiene ó no hecha la provision, puede conservarla con consentimiento del que se la ha presentado, dándole un recibo por el que conste que queda en su poder; y aun en este caso, debe devolverla antes que pase el día de la presentación, porque si no lo hace, queda responsable á su pago aun cuando no la acepte.⁴

Decidido el librado por la aceptación, debe ponerla con las formalidades establecidas, y entregarla al tenedor. La aceptación es entonces eficaz é irrevocable.

Mas puede suceder que haya puesto el librado la aceptación

1 Art. 460, Cód. Com.

2 Art. 455, id.

3 Art. 461, id.

4 Art. 461, citado.

equivocadamente, ó que despues de escrita se arrepienta y varíe de voluntad antes de entregarla al portador de la Letra. ¿La aceptación será en este caso irrevocable, ó no? ¿Tendrá el aceptante el derecho de borrarla? No solo los autores, sino también las legislaciones existentes, están en desacuerdo sobre este punto importante. Vengamos nosotros al terreno de los principios, y en él encontraremos la mejor solución. La Letra contiene un mandato de pagar: este mandato, como cualquier otro, no queda perfecto hasta que lo acepta el mandatario. Si solo interviniesen en él el mandante y el mandatario, no cabe duda que la aceptación sería irrevocable una vez dada á conocer al primero; pero en este mandato interviene además una tercera persona, cuyos derechos y obligaciones se ligan estrechamente con el mandato, y cuya voluntad concurre también con la de los otros dos para hacer que éste produzca en la Letra de Cambio efectos especiales. La voluntad de esta tercera persona respecto al mandato, queda significada suficientemente al adquirir la Letra y al presentarla á la aceptación, porque si no consintiera en el mandato, tal como se halla espresado en la Letra, no la hubiera adquirido, ni hubiera buscado su complemento en la voluntad del mandatario. Dedúcese de aquí, que la presentación de la Letra supone el acuerdo de voluntad entre el librador y portador respecto al mandato, y que la aceptación, que espresa la voluntad del mandatario bajo las formas legales, perfecciona irrevocablemente el contrato. De consiguiente, el aceptante no puede borrar la aceptación una vez puesta, porque no puede por si solo deshacer un contrato formado por el concurso de otras voluntades. Y no se diga, que mientras no ha dado á conocer su voluntad con la entrega de la aceptación, no debe considerarse aquella como válida, porque la aceptación frecuentemente se entrega al que no es dueño de la Letra y nunca al mandante; de donde se deduce que no es de esencia que el aceptante signifique su voluntad á las personas con

quienes contrae, entregándolas su aceptación, sino que lo esencial es que esta voluntad se espese bajo las formas legales, desde cuyo instante se hace eficaz é irrevocable. A esta consecuencia lleva el rigor de los principios y el sistema de protección que se reconoce en la ley en favor del portador cuando su interés está en oposición con el del librador y mandatario.

164. La aceptación, dada en debida forma, obliga al aceptante para con el portador á pagarle la Letra al vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la escepcion de no haberse hecho prevision de fondos,¹ porque no siendo la aceptación otra cosa que la adhesión pura y simple al mandato de pagar, ninguna circunstancia puede privar al portador del derecho que adquirió contra el aceptante por su promesa voluntaria y solemne.

Tampoco se admite restitución ni otro recurso contra la aceptación puesta en debida forma y reconocida por legítima, como no sea la escepcion de falsedad en los términos que se espone en su lugar correspondiente.²

CAPÍTULO VII.

De los derechos y deberes del portador respecto á la aceptación.

165. El portador de una Letra tiene el derecho de presentarla á la aceptación por sí ó por otra persona, dentro del plazo que la ley señala al efecto; mas si lo deja trasecurrir sin presentarla, como no es justo que por su descuido ó negligencia se perjudique á los que quedan responsables á las resultas de la aceptación, cuando que la requiere en tiempo, pierde el derecho de reclamar contra los garantes el afianzamiento, depósito ó reembolso en su caso.³

Tiene también los derechos que son correlativos á los deberes

¹ Art. 462, Cód. Com.

² Art. 463, id.

³ Art. 488, id.

que respecto á él tienen el librador y librado, ya antes, ya después de la aceptación, y que hemos espuesto en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO VIII.

De la aceptación irregular.

166. La aceptación, lo mismo que la Letra y el endoso, es irregular, cuando se omiten en ella las formalidades legales, ó cuando se las falsifica.

En uno y otro caso la aceptación pierde su fuerza y produce diferentes efectos, segun sea la irregularidad, como se determina en las secciones siguientes:

SECCION I.

De la aceptación irregular por omision, y de sus efectos.

167. Siempre que en la aceptación se omite alguna de las formalidades esplicadas en el capítulo segundo de este título, es irregular, y su falta produce resultados que afectan unas veces al acto en sí, y otras á la responsabilidad del aceptante.

168. La omision de cualquiera de las formalidades espuestas en los núms. 146, 147 y 148, hace ineficaz la aceptación, es decir, se tiene como no hecha, y en su consecuencia há lugar al protesto por falta de aceptación.¹

169. La omision de la fecha en las aceptaciones en que debe ponerse, produce el efecto de que comienza á correr el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la Letra á la aceptación sin atraso de correo, y si bajo este concepto se reputase vencida, es cobrable en el día después de la presentación.² Mas si al portador le conviniese no anticipar el plazo, correrá éste desde el día de la presentación, el cual, aunque no

¹ Arts. 456 y 459, Cód. Com.

² Art. 457, id.

conste en la Letra, puede probarse por otros medios. En este caso el portador no hace mas que renunciar el derecho que le dá la ley. Lo contrario seria imponer una obligacion, que en algunas circunstancias puede ser equivalente á una pena, á la misma persona á quien la ley trata de favorecer.

170. Finalmente, la omision de la indicacion del domicilio, obliga al aceptante á pagar la Letra en aquel en que es pagadera. Su descuido ó falta en este caso, lo mismo que en el anterior, no deben perjudicar al portador, antes bien debe sujetar al culpable á una pena, que en el caso del número anterior es el anticipo del pago, y en éste el realizarlo en el lugar que viene indicado en la Letra, aunque no haya sido esta su voluntad. Además, aceptando lisa y llanamente, se obliga al cumplimiento del mandato, tal como en la Letra se espresa.

SECCION II.

De la aceptacion irregular por falsificacion, y de sus efectos.

171. En la aceptacion pueden falsificarse la firma del aceptante, y la fecha, en los casos en que ésta deba ponerse en la Letra.

172. La falsificacion de la firma hace nula la aceptacion, y de consiguiente quedan sin efecto los actos fundados sobre ella, y los derechos que al portador y garantes corresponden, cuando se ha admitido por el librado ó mandatario el mandato de pagar.

173. La anteposicion de la fecha hace responsable á su autor de los daños y perjuicios que por ella se sigan á tercero.

CAPÍTULO IX.

De la aceptacion y de los derechos y deberes que produce.

174. El librado que no quiere admitir el mandato de pagar, ni sujetarse á sus consecuencias, bien porque no tenga hecha la

provision de fondos, ó porque presuma que no ha de hacersele á su debido tiempo, ó por cualquier otro motivo, contesta al que le ha presentado la Letra que no la acepta.

Esta negativa deja sin cumplir la primera obligacion que se habia impuesto el librador al espedir la Letra, y ataca los derechos sagrados del portador, quien puede presumir fundadamente que su crédito no se hará efectivo el día del vencimiento.

175. El librado que tiene hecha la provision, y que ha ofrecido al librador que aceptaria la Letra, ha faltado á su deber, por lo que debe responderle de los daños y perjuicios que se le ocasionen por su causa. Nada mas justo que el autor del daño sufra las consecuencias de su mala accion. En cualquier otro caso, el librador no está en el deber de aceptar; de consiguiente, si niega la aceptacion, usa de su derecho; y obrando con derecho, á nada queda responsable. Entonces la culpa es toda del librador ú ordenador, y por eso pesan sobre ellos todos los daños y perjuicios que pueden sentirse de la no aceptacion.

176. El librado que no acepta, á nada se obliga para con el portador ni para con los endosantes.

177. El librador y endosante, como responsables que son á las resultas de la aceptacion de la Letra, por serlo á las resultas del pago de la misma, responden al portador de las consecuencias de la negativa del mandatario, cuando éste hace constar en debida forma y dentro del término legal, la no aceptacion. Los deberes que respecto á ellos nacen de este derecho, son correlativos á los derechos que puede ejercitar el portador contra los garantes. Por eso, dando á conocer los derechos, nos escusamos de referir los deberes.

178. El portador, que es en definitiva el que ha entregado un valor por la Letra, que ha de reembolsarse de él en la época convenida, siente con la no aceptacion perjuicios positivos, como que sin ella queda sin cumplir una de las primeras obligaciones que impone al librador el contrato de cambio, con lo

conste en la Letra, puede probarse por otros medios. En este caso el portador no hace mas que renunciar el derecho que le dá la ley. Lo contrario seria imponer una obligacion, que en algunas circunstancias puede ser equivalente á una pena, á la misma persona á quien la ley trata de favorecer.

170. Finalmente, la omision de la indicacion del domicilio, obliga al aceptante á pagar la Letra en aquel en que es pagadera. Su descuido ó falta en este caso, lo mismo que en el anterior, no deben perjudicar al portador, antes bien debe sujetar al culpable á una pena, que en el caso del número anterior es el anticipo del pago, y en éste el realizarlo en el lugar que viene indicado en la Letra, aunque no haya sido esta su voluntad. Además, aceptando lisa y llanamente, se obliga al cumplimiento del mandato, tal como en la Letra se espresa.

SECCION II.

De la aceptacion irregular por falsificacion, y de sus efectos.

171. En la aceptacion pueden falsificarse la firma del aceptante, y la fecha, en los casos en que ésta deba ponerse en la Letra.

172. La falsificacion de la firma hace nula la aceptacion, y de consiguiente quedan sin efecto los actos fundados sobre ella, y los derechos que al portador y garantes corresponden, cuando se ha admitido por el librado ó mandatario el mandato de pagar.

173. La anteposicion de la fecha hace responsable á su autor de los daños y perjuicios que por ella se sigan á tercero.

CAPÍTULO IX.

De la aceptacion y de los derechos y deberes que produce.

174. El librado que no quiere admitir el mandato de pagar, ni sujetarse á sus consecuencias, bien porque no tenga hecha la

provision de fondos, ó porque presuma que no ha de hacersele á su debido tiempo, ó por cualquier otro motivo, contesta al que le ha presentado la Letra que no la acepta.

Esta negativa deja sin cumplir la primera obligacion que se habia impuesto el librador al espedir la Letra, y ataca los derechos sagrados del portador, quien puede presumir fundadamente que su crédito no se hará efectivo el día del vencimiento.

175. El librado que tiene hecha la provision, y que ha ofrecido al librador que aceptaria la Letra, ha faltado á su deber, por lo que debe responderle de los daños y perjuicios que se le ocasionen por su causa. Nada mas justo que el autor del daño sufra las consecuencias de su mala accion. En cualquier otro caso, el librador no está en el deber de aceptar; de consiguiente, si niega la aceptacion, usa de su derecho; y obrando con derecho, á nada queda responsable. Entonces la culpa es toda del librador ú ordenador, y por eso pesan sobre ellos todos los daños y perjuicios que pueden sentirse de la no aceptacion.

176. El librado que no acepta, á nada se obliga para con el portador ni para con los endosantes.

177. El librador y endosante, como responsables que son á las resultas de la aceptacion de la Letra, por serlo á las resultas del pago de la misma, responden al portador de las consecuencias de la negativa del mandatario, cuando éste hace constar en debida forma y dentro del término legal, la no aceptacion. Los deberes que respecto á ellos nacen de este derecho, son correlativos á los derechos que puede ejercitar el portador contra los garantes. Por eso, dando á conocer los derechos, nos escusamos de referir los deberes.

178. El portador, que es en definitiva el que ha entregado un valor por la Letra, que ha de reembolsarse de él en la época convenida, siente con la no aceptacion perjuicios positivos, como que sin ella queda sin cumplir una de las primeras obligaciones que impone al librador el contrato de cambio, con lo

eual padece no poco su crédito, perdiéndose sin remedio la confianza de verlo realizado al vencimiento.

Esta posicion desfavorable en que le coloca un hecho enteramente ajeno de su voluntad, y aun contra su voluntad, no podía la ley dejar de protegerla, y con este fin ha establecido los deberes y derechos que vamos á determinar.

179. Asi como la aceptacion para que sea eficaz, ha de darse bajo formas legales, asi tambien la no aceptacion ha de hacerse constar en el tiempo y forma que la ley establece, para que produzca sus efectos en favor del portador.

El acto formal en que se consigna el hecho de la no aceptacion, se llama *protesto*.

180. Para que el protesto por falta de aceptacion produzca los efectos que se dirán, es necesario:

1º Que se haga en tiempo hábil: este tiempo es el dia siguiente á la presentacion de la Letra para que se acepte; y si fuese feriado, el sucesivo.¹ Para que proceda el protesto en estos dias, debe haberse presentado la Letra á la aceptacion, dentro del término que corresponda, segun lo que dejamos dicho en el capitulo primero de este título, pues si la aceptacion se requiriese fuera de él, el protesto hecho á continuacion para nada valdria.²

2º Que se haga con las formalidades debidas. Éstas se espone en los núms. 282 y siguientes, donde se habla del protesto por falta de pago.

181. Hecho el protesto por la no aceptacion del librado, está el portador ó el que hace sus veces, en el deber, si la Letra tiene indicaciones, de solicitar la aceptacion de los sugetos contenidos en ellas, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo ór-

1 Art. 512, Cód. Com.

2 Art. 488, id.

den de los endosos,¹ y de hacer constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion en el caso de haberse prestado á ella.²

182. Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta del protesto, para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la aceptacion de la Letra.

183. Presentada la Letra á la aceptacion y protestada en tiempo y forma, el portador, sobre quien pesan ya perjuicios positivos por la falta de la aceptacion que se le habia ofrecido y garantido, tiene derecho á reclamar estos perjuicios contra los que se la ofrecieron y garantizaron, y asegurar el pago de la Letra, caida en descrédito por la ninguna confianza que el mandatario ó mandatarios manifiestan tener en las firmas de sus mandantes. Puede, pues, exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la Letra y los gastos del protesto. Con este afianzamiento desaparecen los peligros que pueda tener el portador, y conseguido, no debe pasar mas adelante, hasta que llegue el dia del vencimiento de la Letra.

Si los que están en el deber de hacer este afianzamiento, requeridos que sean por el portador lo resistiesen, entonces tiene éste derecho de pedir que pongan en depósito las cantidades de que deben responder; y si tambien se niegan á esto, el de pedir que hagan efectivo el reembolso del valor de la Letra, con los gastos de protesto y recambio, bajo el descuento del rédito legal, por el tiempo que falta hasta el vencimiento de aquella.³

184. Estos derechos que se conceden al portador, deben

1 Art. 491, Cód. Com.

2 Art. 519, id.

3 Art. 465, id.

ejercitarse sucesivamente, sin que haya lugar al segundo, si antes no se ha intentado, aunque sin fruto, el primero; ni el tercero, si no se le ha pedido y el obligado no se ha negado al afianzamiento ni al depósito.

Hasta el día del vencimiento, no puede saberse ciertamente si la Letra se hará ó no efectiva; la no aceptación no hace mas que fundar en favor del portador la presuncion de que no se hará; y como para desvanecerla basta el afianzamiento de su importe, no debe exigirse otra cosa á los que son responsables á sus resultas. Mas si éstos se niegan á este deber sagrado, justo es que se les obligue á poner en depósito, ó á reembolsar el valor de la Letra con los gastos legítimos, bajo el descuento correspondiente.

185. Dirigido contra uno de los obligados al afianzamiento, depósito y reembolso en su caso, no podrá reclamar contra los otros obligados, si ha obtenido del primero lo que pretendia, porque logrando el fin de su derecho, á nada mas puede aspirar. Podrá si dirigirse contra el que tenga por conveniente, hasta conseguir el cumplimiento de lo que se le debe, pero conseguido, acaba su derecho.

186. Hecho el afianzamiento ó depósito, el portador queda propietario de la Letra como antes, por lo que, la persona que haya dado la fianza ó puesto en depósito su importe, nada puede reclamar contra los que le sean responsables, hasta que adquiera la Letra en virtud de reembolso.

187. Si el portador, en uso de su derecho, reclama y obtiene de su endosante el reembolso de la Letra por defecto de aceptación, éste solo puede exigir del librador ó endosantes que le precedan en orden, el afianzamiento del valor de la Letra, ó el depósito á falta de fianza;¹ lo cual es una escepcion á la regla de que todos los derechos que competen al portador de una

¹ Art. 540, Cód. Com.

Letra de Cambio, pasan con ella al que adquiere su propiedad por un título legítimo. En este caso el endosante que reembolsó puede negociarla, ó conservarla en su poder hasta su vencimiento, en cuyo día requerirá el pago, y no obteniéndolo, sacará el protesto, y con él podrá ejercitar la accion de reembolso con los gastos legítimos, como manifestaremos á su tiempo.

188. La no presentacion de las Letras á la aceptación dentro del término legal, ó la falta absoluta del protesto, ó la irregularidad del que se haya sacado, privan al portador de los derechos que por él adquiere contra el librador y endosantes, pues si renuncia á su derecho, ó no lo asegura como puede, suya es la culpa.¹

CAPÍTULO X.

De la aceptación por intervencion.

189. Protestadas las Letras en debida forma, puede un tercero extraño á ellas aceptarlas por la persona que designe, cuyo acto se llama *aceptación por intervencion*.

Las ventajas de esta intervencion resaltan á primera vista, pues que por ella se favorece el crédito de los firmantes, sin pasar por las fluctuaciones consiguientes al protesto, y se sostiene el contrato de cambio por falta de aceptación.

Para comprender bien esta materia, examinaremos separadamente estos tres puntos: qué personas pueden aceptar por intervencion; con qué formalidades debe hacerse esta aceptación, y qué relaciones jurídicas produce.

¹ Arts. 488, 518, Cód. Com. Véase el capítulo que habla DE LAS LETRAS PERJUDICADAS.

SECCION I.

De las personas que pueden aceptar por intervencion, y cuáles serán preferidas.

190. Por regla general, todo el que es extraño á la Letra de Cambio protestada, puede aceptarla por intervencion, siempre que pueda obligarse por actos mercantiles.

De aquí se sigue, que ni el librador ni los endosantes pueden aceptarla, pues no harian mas que reiterar una-obligacion que ya pesa sobre ellos.

Y que puede el librado y los indicados; porque habiéndose negado al mandato, han quedado extraños á la Letra.

Las personas capaces de obligarse por un acto mercantil, quedan ya referidas en el núm. 11.

191. Concurriendo varias personas á aceptar la Letra por intervencion, será preferida la que intervenga por el librador: mas si solo intervienen por endosantes, será preferida la que lo haga por el mas antiguo.¹ Debe admitirse con preferencia la aceptacion mas favorable.

Entre personas que quieren intervenir por un mismo sugeto, deberá ser preferida la que tuviese mandato especial de él, y de los posteriores firmantes; despues el librado que tiene de los endosantes un mandato tácito; á seguida el indicado que tiene igualmente de ellos una orden subsidiaria, y á falta de éste, la persona cuya aceptacion por intervencion puede ser mas útil y producir menos gastos, lo cual apreciarán los jueces.

SECCION II.

De las formalidades con que debe hacerse la aceptacion por intervencion.

192. Este acto, como todos los accesorios á la Letra de

¹ Deducido del art. 532, Cód. Com.

Cambio, tiene su forma establecida en la ley, cuya inobservancia le invalida y hace ineficaz.

Há lugar á la aceptacion despues de protestada la Letra en tiempo y forma, por no haberla querido aceptar el librado ni los indicados.¹

Debe hacerse constar á continuacion del protesto, bajo la firma del interviniente y del escribano, y espresarse en ella el nombre de la persona por cuya cuenta interyenga.²

Una vez puesta, es irrevocable como la aceptacion regular, y respecto á ella debe entenderse tambien lo dicho sobre este punto en el núm. 163.

SECCION III.

De los derechos y deberes que produce la aceptacion por intervencion.

193. La aceptacion por intervencion, es una promesa de pago hecha al portador por un tercero extraño á la Letra, y en favor de determinada persona responsable á él.

No es la adhesion á un mandato espreso y directo del librador, y tácito de los endosantes; es una obligacion voluntaria, válida y eficaz, aun cuando se haya contraído sin escitacion, sin conocimiento, y aun contra la voluntad de la persona á quien favorece.

De consiguiente, es una nueva garantia añadida á las ya existentes; una garantia no debida, espontánea, desinteresada y bienhechora.

Las relaciones jurídicas que produce, no desmienten la naturaleza de esta obligacion; antes por el contrario, la revelan y desenvuelven, como vamos á ver.

¹ Arts. 516, 526, Cód. Com.

² Art. 527, id.

194. El aceptante por intervencion, se obliga para con el portador, á pagar la Letra al vencimiento, si no lo hace el librado ni los indicados; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido, pues si lo omite y por esta omision se le ocasionan perjuicios, debe responder de ellos.

Si esta aceptacion fuese igual á la que dá el librado en virtud del mandato del librador, éste y los endosantes quedarian con ella libres de la responsabilidad que tienen al afianzamiento y depósito, caso de no aceptarse la Letra. Mas como aquella no se ha dado en virtud del mandato de parte de los dichos, el portador, que por la no aceptacion, adquirió ya el derecho para reclamar de ellos el afianzamiento y depósito, lo conserva espedito para ejercitarlo si juzga insuficiente la seguridad que pueda darle la firma del aceptante por intervencion.¹

195. Existe en la ley una laguna importante respecto á la duracion de la nueva garantia que crea el aceptante por intervencion. El portador debe protestar de nuevo la Letra á su vencimiento, si el librado no la paga, y requerir el pago á las personas indicadas, antes de acudir al aceptante por intervencion. Si omite el presentar la Letra para cobrarla el dia de su vencimiento, ó el protestarla en tiempo y forma, la Letra se tiene por perjudicada. ¿Caducará en este caso el derecho del portador para exigir el pago del aceptante por intervencion, como caduca el que tiene contra los endosantes, y aun contra el librador que prueba que tiene hecha la provision? Nada dice el Código; pero los principios aconsejan que el portador de una Letra perjudicada no tiene derecho á exigir el pago de los aceptantes por intervencion. La aceptacion de éste hemos visto que es voluntaria y no debida; que no nace de una oferta anterior del librador ó endosantes; que no descarga á éstos de

1 Art. 529, Cód. Com.

la obligacion de afianzar ó depositar el importe de la Letra, si el portador lo reclama; que no supone, ni aun en favor del portador, la provision de fondos; que no dá al aceptante derecho á reclamarlas; en fin, que es de una naturaleza esencialmente diferente á la aceptacion que se dá en virtud del mandato espreso del librador. Si pues en las Letras perjudicadas cesan todas las garantias, aun la del librador, que prueba que al vencimiento de la Letra tenia hecha provision de fondos, y solo queda viva la responsabilidad de aquel que tiene en su poder el valor de la Letra, no cabe duda que cesa la garantia del interviniente, de esta persona desprendida y generosa, que solo por hacer honor á la firma de un amigo, ha cargado con la obligacion de pagar por él. ¿Y no seria una chocante contradiccion conceder la irresponsabilidad á aquel á cuyo favor se ha aceptado, al obligado principal, y no concederla al que se obligó para pagar por él, solo porque no padeciese su firma, cayendo en descrédito por la no aceptacion del mandatario? Si hay razon para favorecer á los garantes que han intervenido en la negociacion de la Letra, que han sacado de ella provecho, que endosándola se han reembolsado del valor que dieron al adquirirla, mayor la hay para favorecer al que sin interés y sin deber, obliga y compromete su propio capital, por hacer un beneficio, no solo á la persona por quien interviene y endosantes posteriores, sino tambien al mismo portador.

De consiguiente, debemos establecer como un principio en la materia, que la garantia que crea el aceptante por intervencion, dura tanto tiempo como las garantias de los endosantes, y que aquel disfruta de los mismos beneficios que éstos.

TITULO V.

DEL AVAL.

196. El aval es un acto por escrito en que un tercero extraño á la Letra de Cambio, se obliga al pago de ella, en los términos y bajo las condiciones que se estipulan, ó en los mismos que lo está la persona por quien lo constituye.

Se ve, pues, que el aval es un acto accesorio á la Letra de Cambio; que es una nueva garantía, mas ó menos lata, añadida á las ya existentes, que puede constituirse por cualquiera de las personas ya obligadas, librador, aceptante ó endosante, y que solo puede darse por aquellos que pueden celebrar actos de comercio.¹

CAPÍTULO I.

De la forma del aval.

197. La forma del aval no está determinada como lo está la de los otros actos que se agregan á la Letra de Cambio; solo se exige que se haga constar por escrito, poniéndolo en la misma Letra, ó en un documento separado.²

198. Como acto accesorio á la Letra, conviene que vaya unido á ella; mas como acto que atastigua la desconfianza que se tiene en la firma de la persona á cuyo favor se dá, conviene que se ponga en papel separado. En papel separado tiene otra ventaja, y es que puede asegurarse bajo una sola firma varias

¹ Art. 475, Cód. Com.

² Art. 476, id.

obligaciones, ó todas las que contraiga la misma persona por quien se dá en contratos de comercio de esta especie.

199. De la naturaleza de la obligación que crea y la del contrato á que se agrega, se deduce que debe expresarse en estilo comercial, y por lo mismo lacónico y preciso, que debe firmarse por el avalista, pues la firma es el alma de la obligación, y determinarse con claridad la persona por quien se constituye y las condiciones bajo las que se otorga.

Las reclamaciones que para su validez ó estension se promuevan, las decidirán los jueces apreciando las circunstancias particulares del acto, con arreglo á los principios generales que rigen estos contratos en garantía.

200. Cuando se escribe en las Letras, se suele poner, bajo la firma de la persona por quien se dá, la firma del avalista, con la expresion de *por aval*. Otras veces solo se pone la firma del avalista á continuacion de la de aquel. Si se dá con condiciones ó restricciones, se expresan éstas antes de la firma, aunque en estos casos lo regular es poner el aval en papel separado.

CAPÍTULO II.

De los derechos y deberes que produce el aval.

201. El aval, cuando está concebido en términos generales y sin restriccion, obliga al que lo presta para con el portador, cualquiera que sea, á responderle del pago de la Letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante,¹ y solidariamente con ella; es decir, que se la puede demandar antes que al principal obligado, y sin necesidad de que preceda la escusion; en lo que se diferencia esta garantía de la caucion ordinaria.

El avalista del aceptante responde, pues, durante los cuatro

¹ Art. 478, Cód. Com.

años que dura la acción contra éste. El que lo es del librador puede ser reconvenido por el portador de una Letra perjudicada, si no prueba que al vencimiento estaba hecha la provision de fondos; y finalmente, el que lo es de un endosante responde dentro del término ordinario.

202. Mas cuando el aval es limitado, reduciéndose la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no produce mas responsabilidad que la que conste que se impuso al contrayente,¹ advirtiéndose que donde la restriccion ó condicion no limita la obligacion general, ésta subsiste de derecho.

203. El derecho, pues, que nace del aval, ó podrá ejercitarse por cualquier portador de la Letra, ó solo por uno ó varios portadores determinados, segun se haya ó no puesto en él restriccion sobre este punto.

¹ Art. 477, Céd. Com.

TITULO VI.

DE LOS MODOS DE DISTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

204. Examinado el contrato de cambio en todos sus pormenores, y los contratos accesorios que se le pueden unir, con los derechos y deberes que éste y aquel crean respecto á las diferentes personas que en ellos intervienen, estamos ya en el caso de dar á conocer los modos de estinguirse las obligaciones que hemos visto nacer con la Letra de Cambio, y que hasta aquí subsisten para nosotros vivas y eficaces como en el instante en que se contraen.

La Letra de Cambio contiene una obligacion fundamental, la de pagar al portador una cantidad determinada, en el dia y lugar señalados. Los otros contratos que se unen á ella, no tienen, como hemos visto, otro objeto que asegurar mas y mas esta misma obligacion. El pago es, pues, la manera mas natural de estinguirla, y de él nos ocuparemos con preferencia con la estension que reclama la especialidad de la materia.

La compensacion, la novacion, la remision, la confusion y la prescripcion, son tambien modos de estinguir aquella obligacion, y de ellos nos ocuparemos por su orden, dando á conocer las reglas que los rigen en los negocios comunes, y que son aplicables á las Letras de Cambio, y las particulares á este contrato especial y privilegiado.

años que dura la accion contra éste. El que lo es del librador puede ser reconvenido por el portador de una Letra perjudicada, si no prueba que al vencimiento estaba hecha la provision de fondos; y finalmente, el que lo es de un endosante responde dentro del término ordinario.

202. Mas cuando el aval es limitado, reduciéndose la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no produce mas responsabilidad que la que conste que se impuso al contrayente,¹ advirtiéndose que donde la restriccion ó condicion no limita la obligacion general, ésta subsiste de derecho.

203. El derecho, pues, que nace del aval, ó podrá ejercitarse por cualquier portador de la Letra, ó solo por uno ó varios portadores determinados, segun se haya ó no puesto en él restriccion sobre este punto.

¹ Art. 477, Céd. Com.

TITULO VI.

DE LOS MODOS DE DISTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

204. Examinado el contrato de cambio en todos sus pormenores, y los contratos accesorios que se le pueden unir, con los derechos y deberes que éste y aquel crean respecto á las diferentes personas que en ellos intervienen, estamos ya en el caso de dar á conocer los modos de extinguirse las obligaciones que hemos visto nacer con la Letra de Cambio, y que hasta aquí subsisten para nosotros vivas y eficaces como en el instante en que se contraen.

La Letra de Cambio contiene una obligacion fundamental, la de pagar al portador una cantidad determinada, en el dia y lugar señalados. Los otros contratos que se unen á ella, no tienen, como hemos visto, otro objeto que asegurar mas y mas esta misma obligacion. El pago es, pues, la manera mas natural de extinguirla, y de él nos ocuparemos con preferencia con la estension que reclama la especialidad de la materia.

La compensacion, la novacion, la remision, la confusion y la prescripcion, son tambien modos de extinguir aquella obligacion, y de ellos nos ocuparemos por su orden, dando á conocer las reglas que los rigen en los negocios comunes, y que son aplicables á las Letras de Cambio, y las particulares á este contrato especial y privilegiado.

CAPÍTULO I.

Del pago.

205. El pago es el modo mas natural y mas ordinario de distinguir la deuda que resulta de la Letra de Cambio, y el Código de Comercio, independientemente de las reglas generales que sobre el pago se establecen en el derecho comun, le sujeta á otras especiales, en conformidad y consonancia con la naturaleza peculiar de estos efectos de comercio.

Antes de explicar las circunstancias que debe tener presentes el pagador para hacer su pago válido y eficaz, es indispensable determinar lo que el propietario de la Letra al vencimiento debe hacer para reclamar el pago válidamente, impedir que otro á quien no pertenece la Letra lo reclame en su lugar sin su beneplácito, y conservar ileso sus derechos.

SECCION I.

De la presentación de las Letras al pago.

206. Por regla general, las Letras han de presentarse al pago el dia del vencimiento.

Este dia, ó lo fijan los contratantes al espedir la Letra, ó la ley en su defecto.

207. En las Letras giradas á un plazo desde la fecha, el dia del vencimiento es el último del plazo convenido, el cual puede ser mayor ó menor, segun la voluntad de las partes.¹

208. En las Letras giradas á la vista, el dia del vencimiento, si se atendiera á la voluntad de los contratantes, seria aquel en que se presentase al librado; mas como es nocivo al comercio y perjudicial á los interesados, el que se eternicen y duren las obligaciones que nacen con la Letra de Cambio, lo mismo

1. Véanse los núms. 21 al 24.

que las que á ella se agregan en el curso de las negociaciones de que es objeto, la ley ha fijado un término á la circulacion de las Letras á la vista, dentro del cual debe el portador presentarlas al pago.

Este término varía, segun la mayor ó menor distancia que hay entre la plaza del giro y la del pago, en la forma siguiente:

209. Las Letras á la vista deben presentarse al pago.

Las giradas de un punto á otro de la Peninsula é islas Baleares, dentro de los 40 dias de su fecha.¹

Las giradas entre la Peninsula é islas Canarias, dentro de los 80 dias de su fecha.²

Las giradas entre la Peninsula y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de Ultramar que esté mas acá de los Cabos de Hornos y Buena Esperanza, dentro de seis meses, contados desde su fecha.³

Las giradas entre la Peninsula y plazas de Ultramar que estén mas allá de dichos Cabos, dentro de un año, contado desde su fecha.⁴

Las giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, dentro de los 40 dias siguientes á su introduccion en España.⁵

Las que se giren en territorio español sobre países extranjeros, dentro del término que señalen las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.⁶

210. En las Letras giradas á un plazo desde la vista, el dia del vencimiento es el último de aquel plazo, que comienza á correr desde el dia en que se presenten á la aceptacion, si esto se

1. Art. 480, Cód. Com.

2. Art. 482, id.

3. Art. 483, id.

4. Art. 483, id.

5. Art. 485, id.

6. Art. 486, id.

hace en tiempo,¹ ó caso de que no se presenten ó que no se presenten en tiempo, desde el último del término que fija la ley para presentarlas á la aceptación.

211. En las Letras á un plazo desde la fecha, el día del vencimiento es invariable, y antes de que llegue no puede el portador exigir el pago. No sucede lo mismo relativamente á las Letras á la vista, ó á un plazo desde la vista; en éstas el día del vencimiento es variable, pues puede el portador, dentro del término legal señalado para presentarlas al pago, ó á la aceptación en su caso, acelerarlo ó retardarlo segun su voluntad, dentro del plazo legal.

212. La presentación de las Letras al pago el día del vencimiento, puede hacerse por el propietario de ellas, ó por su apoderado ó comisionado que resulte tal del último endoso, ó de poderes conferidos al efecto en forma legal.

También puede y debe presentar el tenedor el día del vencimiento la Letra aceptada á disposición de la 2.^a, 3.^a, etc., cuando la conserva en su poder por no haberla aún recogido el dueño de ella, y requerir al aceptante á que deposite su importe en persona abonada, pues aunque no tenga á su favor endoso, ni orden para cobrarla, se entiende que obra como comisionado del portador.

Si el aceptante se niega al depósito, el tenedor debe protestar la Letra por falta de pago, como si fuese dueño de ella.

La falta de presentación, requerimiento y protesto en su caso, hará responsable al tenedor de la Letra aceptada, de los perjuicios que por ello se sigan al propietario de ella; pues una vez admitido el encargo de requerir la aceptación á disposición de la 2.^a, 3.^a, etc., y de conservar en su poder la 1.^a aceptada hasta que la recoja el portador de la otra, queda implícitamente obligado á todas sus consecuencias, como lo que dá respectivamente

¹ Véanse los núms. 139 al 144 de esta obra.

á él para abonarle los gastos de comision, etc., el dueño de la Letra.

Así se determinaba en las célebres Ordenanzas de Bilbao, lo cual no está contrariado por el Código, antes bien, siendo muy conforme á sus principios, á los principios de la ciencia y á las costumbres del comercio, debe continuar en observancia.

SECCION II.

De las letras perdidas, sustraídas ó robadas.

213. El propietario de una Letra de Cambio no podrá presentarla al pago dentro del término que debe si ha perdido el ejemplar que tenia, si se le ha robado, ó ha salido de su poder de cualquier otro modo contra su voluntad.

No es justo que con el ejemplar pierda el propietario sus derechos, ni que la persona que indebidamente lo posee los adquiera en perjuicio y menoscabo del legítimo dueño.

El propietario de una Letra perdida ó robada, conserva sus derechos é impide que los ejerza el detentador, procurándose otro ejemplar y haciendo oposición al pago en la forma que se dirá en los párrafos siguientes:

§. I.

De la reclamacion de un nuevo ejemplar.

214. Una de las obligaciones del librador, segun se ha dicho en el núm. 43, es entregar al tomador las copias que le pida de la Letra girada por él.

La reclamación del nuevo ejemplar que sustituya á la Letra perdida, debe hacerse por el último tenedor legítimo á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador, quien lo expedirá en la misma forma que el primero.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar,

satisfaciendo el dueño de la Letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.¹

215. Este nuevo ejemplar puede llegar al propietario antes del vencimiento de la Letra ó despues de este dia. Si lo obtiene antes del vencimiento, le presenta al pago y con él tiene asegurados sus derechos.

Mas si el dia del vencimiento llega sin que tenga en su poder el nuevo ejemplar de la Letra, su posicion es mas critica, porque en este dia debe reclamarse el pago, y si se deniega, tener lugar á su virtud los demás actos necesarios á la conservacion de sus derechos en garantia. A esta situacion angustiosa ha provisto tambien la ley.

216. Llegado el dia del vencimiento, el propietario de la Letra perdida, estuviere ó no aceptada, que no tiene en su poder otro ejemplar, debe requerir al que ha de pagarla, á que deposite su importe en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos ó designada por el tribunal en el caso de discordia.²

Si la Letra perdida estuviere girada fuera del reino ó en Ultramar, y el reclamante acreditare su propiedad por sus libros ó la correspondencia de la persona de quien hubo la Letra, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor, desde el instante que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán, como los del depósito en el caso anterior, hasta que presente un ejemplar de la Letra dado por el mismo librador.³

217. Si el que debe pagar la Letra se niega al depósito, ó al pago con fianza en su caso, el portador conserva sus derechos contra los responsables al pago de la Letra, haciendo constar es-

1. Art. 509, Cód. Com.

2. Art. 508, id.

3. Art. 508, id.

ta resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago.¹

§. II.

De la oposicion al pago de las Letras perdidas, sustraídas ó robadas.

218. Si ni el detentador de la Letra ni otro en su lugar la presentasen al pago, el propietario legitimo ninguna otra cosa tendria que hacer para conservar sus derechos, que lo que acabamos de esponer. Mas puede presentarse al pago la Letra perdida, sustraída ó robada, y pretender el legitimo tenedor de ella que se haga efectiva, lo cual debe impedir el verdadero dueño, formalizando la correspondiente oposicion, si es que quiere asegurar debidamente sus derechos privilegiados.

A este fin debe acudir á la autoridad competente, antes de hacerse el pago, y manifestarle el hecho de haber perdido, ó haberle robado ó sustraído la Letra, suplicándole se sirva proveer de su cuenta y riesgo el embargo del importe de ella,² haciéndolo saber inmediatamente al que debe pagarla, para que no sea sorprendido por el detentador que se presente á cobrarla.

Si el tiempo urge, puede preventivamente acudir al pagador para que retenga el pago por todo el dia de la presentacion de la Letra, quien deberá hacerlo así, si el que pide la retencion es persona conocida y la pide por una de las causas de oposicion; mas si dentro de él no le fuere notificado el embargo formal, procederá á su pago.³

219. Igual oposicion y por una razon idéntica, pueden hacer los representantes de una quiebra, respecto al pago de las Letras que pertenecen á la masa y que obran en poder del que-

1. Art. 507, Cód. Com. (en su segunda parte.)

2. Art. 497, id.

3. Art. 498, id.

brado, pues éste, desde que hizo quiebra, perdió la administración de sus bienes y es reputado como un detentador de las Letras que forman parte su activo.¹

220. Si decretado el embargo, y hecho saber al pagador en tiempo oportuno, paga la Letra perdida, robada ó sustraída, queda responsable de su importe hácia el verdadero propietario.²

221. Mas si el propietario descuida el pedir el embargo y hacerlo saber al pagador en tiempo oportuno, éste queda sin responsabilidad para con aquel si paga el día del vencimiento ó despues,³ á menos que se le pruebe complicidad ó colusion en el delito de sustracción, falsificación, etc., ó un descuido culpable, como no haber exigido al portador el título para cobrar, ó el que haya identificado su persona.

El pagador, que se ve obligado por la ley á pagar la Letra al vencimiento, que no tiene los medios necesarios para conocer si el título que presenta el portador es ó no legítimo, que ve que no se hace oposicion á él por el verdadero propietario, que toma todas las otras precauciones para asegurarse de la cualidad é identidad de la persona del portador, que no le consta la sustracción, robo ó pérdida de la Letra, paga de buena fe, paga válidamente y por lo mismo estingue toda responsabilidad.

SECCION III.

Por quién debe hacerse el pago.

222. El portador de la Letra está obligado á presentarla al librado para que la haga efectiva, bien la haya éste aceptado, bien no, bien tenga hecha la provision de fondos, bien carezca de ella: la primera demanda de pago debe hacerse siempre á aquel

1 Art. 497, Cód. Com.

2 Deducido del art. 496, id.

3 Dicho art. 496, id.

á cuyo cargo está girada la Letra. El contrato de cambio es la ley comun de los contratantes, y la obligacion de presentarse á exigir el pago de la persona determinada por el librador, es la misma respecto al tomador que respecto al último propietario de la Letra.

223. De esta obligacion impuesta al portador no se deduce la obligacion del librado á pagar la Letra. Éste, si no la ha aceptado, ó si no tiene hecha la provision de fondos, puede con derecho negarse á él, sin que por su negativa quede á nada, ni hácia nadie responsable. Mas si ha aceptado, ó tiene hecha la provision, en cuyos casos es para el obligatorio el mandato, está en el deber de pagar la Letra; y si se niega, incurre en la responsabilidad que diremos al hablar del no pago.

224. Presentada la Letra al librado, no puede dispensarse de una de las dos cosas: ó de pagarla, esté ó no obligado á ella, ó de manifestar que no la paga, deba ó no deba hacerlo. Nos ocuparemos del primer punto en las secciones siguientes, y del no pago en el título inmediato.

SECCION IV.

Cuándo debe hacerse el pago.

225. Ni al librado se le puede exigir el pago de la Letra antes del vencimiento, ni al portador se le puede obligar á recibirlo antes de este día.¹ De aquí se deduce, que el día del vencimiento es el día en que debe pedirse y hacerse el pago para que éste produzca todos sus efectos, á menos que sea feriado, en cuyo caso deberá exigirse en el precedente.²

La ley muestra á este día tanto respeto, que prohíbe al juez el que pueda conceder plazo alguno al deudor de una Letra ven-

1 Art. 501, Cód. Com.

2 Art. 487, id.

cida¹ é invalida los términos de gracia, cortesía, etc., que antes se acostumbraban.²

226. Sin embargo, conviniendo en ello, y no de otra manera, el pagador y el portador, puede hacerse el pago antes del vencimiento de la Letra; mas como los pagos anticipados son sospechosos, porque suelen hacerse en fraude de otros acreedores, no es justo que tengan la misma fuerza que los que se hacen en el día debido.

Así es, que el que paga una Letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima,³ porque la presunción de validez que nace en favor del pagador, cuando paga el día del vencimiento, queda destruida por la presunción de fraude, que nace en contra de él, cuando paga anticipadamente.

227. Por la misma razón de fraude, no producen ningún efecto los pagos que se hagan dentro de los quince días anteriores al en que el pagador se constituye en quiebra, y los portadores que hayan sido pagados dentro de ellos, están obligados á restituir á la masa común lo que han percibido del quebrado, recogiendo su Letra para con ella usar de su derecho.⁴

228. También pueden convenir el pagador y portador en que se pague la Letra después del vencimiento, en cuyo caso pierde el portador sus derechos contra los garantes, pues su convenio produce respecto á ellos los mismos efectos que el pago.

SECCION IV.
Sobre qué ejemplar deben pagarse las Letras.

229. El librador de una Letra de Cambio debe expedir las

1 Art. 516, Cód. Com.

2 Arts. 447 y 259, id.

3 Art. 495, id.

4 Art. 500, id.

copias que se le exijan por el tenedor, las cuales pueden ponerse en circulación y negociarse hasta el día del vencimiento. El librado, sin embargo, solo tiene obligación de pagar una vez la cantidad de la Letra girada á su cargo; mas para que su pago se tenga por válido, es necesario que recaiga *sobre el ejemplar preferente*, pues de lo contrario queda responsable del valor de la Letra hácia el tercer portador legítimo de este ejemplar.

Vamos á determinar esta preferencia, y para hacerlo con toda la claridad posible, distinguiremos dos casos: aquel en que los diferentes ejemplares estén en poder de tenedores legítimos, y aquel en que haya alguno en poder de tenedores ilegítimos por pérdida, robo ó sustracción.

230. En el primer caso, será siempre preferido el ejemplar en que se halle puesta la aceptación, ó á cuya disposición se haya dado ésta. De consiguiente, si en el día del vencimiento se presentasen varios, debè hacerse el pago al portador legítimo de aquel. Mas si en el día del vencimiento no se presentase al pago dicho ejemplar y sí cualquiera otro de los no aceptados, el pagador no está obligado á verificar el pago de éste; como el portador no afiance á su satisfacción el importe de la Letra. Esta fianza queda cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió ocasión á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamación ninguna.¹ Mas si dentro de los cuatro años que dura la acción que procede de la aceptación, se presenta para que se pague el ejemplar aceptado, el pagador debe pagarlo, y reclamar su importe del otro á quien pagó bajo fianza.

231. Si no hay aceptado ningún ejemplar, será preferido el que se presente el día del vencimiento de la Letra;² y si se pre-

1 Art. 504, Cód. Com.

2 Art. 505, id.

sentan varios, aquel que tenga á su favor alguna circunstancia preferente, ó los otros alguna cláusula de postergacion cual se pone en las segundas, tereeras, etc., en las que se dice que se paguen, no habiéndolo sido la primera, etc.

232. Sobre las copias de las Letras que espidan los endosantes, conforme á lo que hemos dicho en el núm. 83, al fin, no puede hacerse válidamente el pago si no acompaña el portador alguno de los ejemplares espedidos por el librador.¹

233. En el segundo caso, es decir, cuando se detenta un ejemplar por pérdida, robo ó quiebra, es necesario distinguir si al pagador se le ha notificado ó no el embargo formal del valor de la Letra antes de hacer el pago en el día del vencimiento.

234. Si se le ha hecho saber el embargo en tiempo oportuno, no debe pagarse sobre el ejemplar perdido, robado ó sustraído, tenga ó no la aceptacion, porque el vicio que tiene le quita toda preferencia. Respecto á los otros que están en manos de portadores legitimos, se observará lo dicho en el caso anterior, con la advertencia de que el propietario del ejemplar perdido, etc., ocupará con el nuevo que adquiera el lugar que le corresponde por aquel, es decir, que si el robado era el ejemplar que tenia la aceptacion, el nuevo que adquiera en lugar de éste debe tener la misma preferencia sobre los otros.

235. Si no se ha hecho saber al pagador en tiempo oportuno el embargo formal de la Letra, y paga de buena fe al portador del ejemplar perdido, con la preferencia que éste tenga considerado en manos de tenedor legitimo, el pago se presume válido, y ni el propietario verdadero de aquel ni los portadores de otros ejemplares, pueden reclamar contra el pagador, á menos que se le pruebe colusion con el delincuente ó que no ha tomado las precauciones debidas para certificarse de la identi-

¹ Art. 306, Cód. Com.

dad de la persona, ó de la legitimidad del título que presenta, segun lo dicho en el núm. 221.

SECCION VI.

A quién debe hacerse el pago.

236. No basta que se haga el pago sobre la Letra preferente, y con las demás circunstancias referidas, para que el pagador quede sin responsabilidad; es necesario además que se pague á persona legítima, si no quiere esponerse á pagar dos veces.

237. Son, pues, personas legítimas para recibir el importe de la Letra, el propietario de ella, ó el acreedor verdadero, si tiene la libre disposicion de sus bienes; y si no la tiene, su legitimo representante.

Por eso al menor, á la mujer casada no comerciantes, y demás que no tienen la administracion de su peculio, no puede hacerseles válidamente el pago.

Son tambien personas legítimas los mandatarios de aquellos, que aparecen tales de la misma Letra ó de otro documento, y contra los cuales no se ha hecho oposicion formal por los verdaderos propietarios ó sus legitimos representantes.

238. Para asegurarse el pagador de si el que le presenta la Letra es persona legítima para cobrarla, tiene el derecho de exigir al portador de la Letra, que le acredite su cualidad, si no aparece de ella, y que identifique su persona por medio de documentos ó sugetos que respondan de ser la misma á cuyo favor está el título para cobrar.¹

SECCION VII.

Cómo debe hacerse el pago.

239. El pago debe estinguir completamente la obligacion de pagar que se contiene de la Letra de Cambio.

¹ Art. 499, Cód. Com.

Debe, pues, hacerse del total importe de la Letra, y el portador puede rechazar el que se le ofrezca de menor cantidad, en cuyo caso se tendrá la Letra como no pagada.

Mas si conviene en ello el portador, y no de otra manera, podrá satisfacerse de una parte del valor de la Letra y dejarse la otra en descubierto, en cuyo caso solamente sobre ésta recaerán los efectos del no pago.¹

240. Debe hacerse el pago en la moneda efectiva que se determine en la Letra; y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.²

Si no se determina la especie de moneda, se hará en monedas efectivas del país, sin que pueda darse en monedas de cobre mas cantidad que la señalada en las leyes.

Todo papel-moneda, bien del Estado, bien de Bancos particulares, queda excluido del pago, aun cuando no se especifique en la Letra, porque no se reconocen otras monedas efectivas que las metálicas, acuñadas segun las leyes. Esto no quiere decir que el cobrador no pueda recibir billetes de Banco y demás papel de crédito, sino que si no quiere recibirlo, no se le puede obligar á ello.

SECCION VIII.

Prueba del pago.

241. Pagada la cantidad de la Letra á persona legitima, y con las demás formalidades referidas, el pagador tiene derecho á que bajo su firma confiese aquella la entrega.

Esta confesion se debe hacer en la misma Letra, poniendo en ella el recibí y la firma, sin cuya circunstancia nada probaria la

1 Art. 502, Cód. Com.

2 Art. 494, id.

mera posesión de la Letra. Regularmente se pone á continuación de los endosos, y si éstos ocupan todo el dorso, en cualquier lugar de la Letra. Este no excluye los otros modos de prueba que en defecto de él puede presentar el pagador, como un documento separado, sus libros de contabilidad, y demás que admite la legislación mercantil; pero siempre debe procurarse aquel con preferencia á todos, porque los otros están espuestos á contrariarse por pruebas de igual fuerza y aun de la misma especie.

SECCION IX.

De los efectos del pago de las Letras regulares.

242. Hecho el pago con arreglo á las circunstancias que dejamos espuestas en las secciones anteriores, queda estinguido el crédito que resultaba del contrato de cambio, y canceladas todas las garantías constituidas para su seguridad. Así es, que ni el portador ni los endosantes tienen ya derecho sobre la Letra el librador, librado, aceptantes por intervencion y avalistas, ni el portador contra los endosantes, ni éstos entre si.

243. No sucede lo mismo entre el librador ú ordenador y librado.

Este ha desembolsado un valor real y efectivo, por solo un título que justifica la entrega; ha pagado una deuda de su mandante; ha cumplido, en una palabra, con el mandato que se le impuso. Para conocer los efectos que entre ellos produce el pago, es necesario atender á las relaciones en que estén al tiempo de hacerlo el mandante y mandatario respecto á la provision.

Si el librado tenia hecha la provision en cantidad suficiente para el pago de la Letra y de lo que se le deba por-comision, nada tiene que reclamar de su mandante; anotará en su cuenta el importe de todo, y reservará en su poder la Letra con el recibí, como documento justificativo de este asiento.

Mas si el librado ha pagado el todo ó parte al descubierto,

tiene derecho á reclamar del mandante los desembolsos que haya hecho en su propio caudal, y lo que se le deba por comision, y su mandato queda constituido en su deudor por ambas cantidades.

244. Cuando en el pago se falta á las circunstancias expresadas en las secciones anteriores, produce los efectos que allí quedan determinados.

SECCION X.

De los efectos del pago de las Letras falsificadas.

245. La Letra que se presenta al pago por el portador, es ó no aceptada por el librado, puede ser falsa ó haberse falsificado en el curso de las negociaciones, y es de sumo interés examinar los efectos que produce el pago de ella en las relaciones del pagador con el librador, portador y endosantes.

246. El librado que paga una Letra girada á su cargo, no hace mas que cumplir un mandato.

Las falsificaciones, pues, que á él pueden perjudicarle, son la de la firma del librador y la de la cantidad librada. Por eso antes de pagar debe certificarse de si son ciertas y verdaderas la una y la otra; por eso se han introducido las cartas de aviso; por eso tiene el derecho de pedir al librador le instruya sobre las circunstancias del mandato que le hace, si lo que le manifiesta en las cartas de aviso no lo conceptúa suficiente; por eso, en fin, puede negarse al pago de las Letras que cree que adolecen de algun vicio.

247. Si á pesar de todo paga una Letra falsa, ¿qué efectos producirá el pago en sus relaciones con el librador, portador y endosante?

248. Para determinar estos efectos en las relaciones del pagador con el librador, es preciso distinguir entre las especies de falsificaciones que hemos dado á conocer en los núms. 64 y siguientes.

Si se ha falsificado la firma del librador, el mandato de éste no existe, y de consiguiente el pagador no puede pedirle cosa alguna, ni pasar á su cuenta la cantidad pagada, ni descontarla de los fondos que tenga pertenecientes al primero; nada absolutamente puede reclamar contra él, porque no ha existido el mandato. Para que no se sorprenda á los librados con Letras falsas ó falsificadas, se han introducido las cartas de aviso; y si no existiendo éstas el librado paga las Letras, culpese á sí mismo de haber sido engañado.

Si en la Letra se ha falsificado la cantidad y no la firma, el pagador no podrá repetir del librador mas cantidad que la expresada por éste en la Letra, si ha mandado al librado á su debido tiempo las cartas de aviso con la expresion de la cantidad girada; mas podrá reclamar del librador toda la suma que haya pagado, si éste no le ha mandado á su debido tiempo las cartas de aviso, ó si en la Letra se espresa que se pague *sin mas aviso*.

Cada uno debe soportar la pena de su imprudencia.

Finalmente, si la firma del librador y la expresion de la cantidad son verdaderas, el pagador tiene derecho á reclamar de aquel la cantidad pagada, aunque la Letra contenga alguna de las otras falsificaciones, porque éstas en nada alteran la esencia del mandato, y de consiguiente tampoco deben alterar las relaciones que de él proceden.

249. Respecto á las relaciones que establece el pago de una Letra falsa entre el pagador y portador, en aquellos casos en que el primero no tiene reclamacion contra el librador, ó no la tiene completa, se cuestiona si puede ó no repetir del segundo lo que le haya pagado indebidamente.

Si se atiende á la legislacion comun, no cabe duda que el que paga lo que no debe, creyendo equivocadamente que lo debe, tiene el derecho de reclamarlo de aquel á quien lo pagó. "E por ende decimos, que en cualquier de estos casos sobredichos ó

“en otros semejantes dellos que alguno ficiere paga por yerro, que probándolo, que debe ser tornado en todas guisas lo que así hobiese pagado.” Mas si se atiende á la especialidad del contrato de cambio, á los principios que le gobiernan, y á la naturaleza de las reclamaciones que se establecen en la negociación de las Letras; no cabe duda que el portador de buena fe de una Letra falsa, que no ha tomado parte en la falsificación ni tenido antes de adquirirla conocimiento del vicio de que adolecía, no debe devolver al pagador la cantidad que le ha pagado, es en la inteligencia de ser la Letra verdadera y perfecta. En efecto, al portador se le ha pagado una cantidad que él ha desembolsado antes, se le ha pagado lo que se le debía, y esto le coloca ya en distinta posición á la que ocupa el acreedor á quien nada se debe, que es la que supone la ley común. Además, el librado, al pagar, ha cometido un error culpable (razon por la que no se le concede reclamación contra el librador), porque si no tenía cartas de aviso, no tenía obligación de pagar, ó si las tenía espresivas de la verdadera Letra y á pesar de esto pagó la falsa, puede decirse que pagó sabiendo que nada debía; en cuyo caso, aun en el derecho común, no se concede la repetición. Añádase á todo esto el constante empeño de la legislación comercial en favorecer al portador, en los casos en que sus derechos se hallan en cierta oposición con los de las otras personas que figuran en la Letra de Cambio, y quedará suficientemente demostrado que el pagador de una Letra falsa no puede dirigirse contra el portador de buena fe en reclamación de la cantidad que le haya pagado.

Mas si el portador no lo es de buena fe, como si es cómplice en la falsificación, si ha adquirido la Letra sabiendo que es falsa, ó la ha adquirido de un endosante de cuya identidad no puede ó no quiere responder, puede, por el contrario, el pagador re-

1. L. 28, tit. 14, Partida 5ª

clamar contra él la devolución de lo que le haya pagado, porque en estos casos la culpa del portador destruye los beneficios que solo se conceden á su buena fe y á su inocencia.

250. Entre el pagador de una Letra falsa y los endosantes, establece el pago las relaciones siguientes:

El pagador que no puede dirigirse ni contra el librador ni contra el portador en reclamación de lo que ha pagado, no le queda otro recurso que dirigirse contra el culpable de haber puesto el primero en circulación la Letra falsa, ó contra el autor de la falsificación, si puede ser habido. A este fin tiene el derecho de pedir al portador y á cada uno de los que han sido propietarios de la Letra, el que le respondan de la identidad de sus respectivos endosantes.

Descubierto el autor de la falsedad, ó el endosante que apareció culpable de haber puesto el primero en circulación la Letra falsa, el pagador tiene el derecho de reclamar contra él el reembolso, con los gastos, daños y perjuicios ocasionados.

SECCION XI.

Del pago falso, y de sus efectos.

251. Perdida ó sustraída una Letra de Cambio con el recibo y la firma del verdadero propietario, ó con el recibo y la firma falsificada, ó sin recibo ni firma, puede llegar á manos del pagador, no porque realmente haya pagado de buena fe la cantidad de la Letra al que se la presenta, sino por acaso, ó por sustracción, ó por haberla recogido del detentador por cualquier medio reprobado. El recibo y la firma verdadera ó suplantada, encubren en todos estos casos un pago falso, y el pagador culpable, como autor principal ó como cómplice de la usurpación hecha al verdadero propietario, pierde, una vez probado su delito, los derechos que se le conceden cuando realmente ha pagado de buena fe.

252. Así es, que el propietario puede repetir el pago (aun,

cuando no haya hecho oportunamente la oposición según se ha dicho en los núms. 218 y siguientes), los daños y perjuicios ocasionados, y los gastos legítimos, sin que el pagador pueda reclamar del librador otra cosa que la cantidad de la Letra entregada al verdadero propietario.

253. La posesión de la Letra con el recibí y la firma del último tenedor, tiene á su favor la presunción del pago, la cual desaparece cuando se prueba lo contrario. Por eso la prueba incumbe al que niega que se haya pagado.

CAPÍTULO II.

Del pago por intervencion, y sus efectos.

254. Negándose el librado y los indicados, si los hay, á pagar la Letra de Cambio, y sacado el protesto por falta de pago, según se dirá mas adelante, puede un tercero extraño á la Letra ofrecer el pago en lugar de una de las personas responsables á sus resultas, bien antes del vencimiento de la Letra, aceptándola, bien despues de vencida.

255. Aceptada la Letra por intervencion, el aceptante queda obligado al pago, si el librado y los indicados no lo realizan, y si el portador protesta la Letra en tiempo y forma; pues sin estas circunstancias, su garantía, como la de los endosantes y librador que prueba que tiene hecha la provision, queda de derecho cancelada, como se ha espuesto en el núm. 195.

256. Ofrecido el pago despues de vencida la Letra, el interviniente debe realizarla, bien esté hecho el protesto ó protestacion en tiempo y forma, bien no; porque entonces los derechos que se le transmitan con la Letra, no están dependientes de la conducta y cuidado del portador, sino que están irrevocablemente determinados por sus actos anteriores, y el interviniente sabe, á no dudarlo, cuáles son los que adquiere.

257. Al hablar de la aceptacion por intervencion, hemos dado á conocer las personas que pueden hacerla, su preferen-

cia en el caso de ser varias, y las formalidades con que debe darse; lo dicho sobre estos puntos es enteramente aplicable al pago por intervencion.

258. El que paga una Letra regular por intervencion, se subroga en los derechos y obligaciones que tenga el portador, respecto á la persona por cuya cuenta se ha pagado y anteriores obligados, si hay alguno ó algunos de éstos.

Así que, cuando paga por cuenta del librador, solo éste le responde de la cantidad desembolsada, si está obligado á responder al mismo portador. Cuando paga por un endosante, le responderán éste, los anteriores endosantes y el librador, si están obligados á responder al mismo portador.¹

Por eso el que interviene en el pago de una Letra perjudicada, no podrá reclamar contra ninguno de los endosantes, ni contra los avalistas, ni aun contra el librador que prueba que tenia hecha á su tiempo la provision de fondos.

El que paga una Letra falsa por intervencion, no adquiere mas derechos que los que corresponden al librado en igual caso. Ténganse aqui por repetidos los núms. 244 y siguientes.

CAPÍTULO III.

De la compensacion.

259. Otro de los modos de estinguir las obligaciones que nacen de la Letra de Cambio, es la compensacion.

La ley de Partida define así la compensacion: "Es una manera de pagamento porque se desata la obligacion de la deuda que un ome debe á otro, ó descontar un debdo por otro."²

260. Para que haya compensacion en materia de Letras de Cambio, es necesario:

1° Que las deudas que han de compensarse sean personales

¹ Art. 531, Cód. Com.

² Ley 2, tit. 14, Part. 5.

cuando no haya hecho oportunamente la oposición según se ha dicho en los núms. 218 y siguientes), los daños y perjuicios ocasionados, y los gastos legítimos, sin que el pagador pueda reclamar del librador otra cosa que la cantidad de la Letra entregada al verdadero propietario.

253. La posesión de la Letra con el recibí y la firma del último tenedor, tiene á su favor la presunción del pago, la cual desaparece cuando se prueba lo contrario. Por eso la prueba incumbe al que niega que se haya pagado.

CAPÍTULO II.

Del pago por intervencion, y sus efectos.

254. Negándose el librado y los indicados, si los hay, á pagar la Letra de Cambio, y sacado el protesto por falta de pago, según se dirá mas adelante, puede un tercero extraño á la Letra ofrecer el pago en lugar de una de las personas responsables á sus resultas, bien antes del vencimiento de la Letra, aceptándola, bien después de vencida.

255. Aceptada la Letra por intervencion, el aceptante queda obligado al pago, si el librado y los indicados no lo realizan, y si el portador protesta la Letra en tiempo y forma; pues sin estas circunstancias, su garantía, como la de los endosantes y librador que prueba que tiene hecha la provision, queda de derecho cancelada, como se ha espuesto en el núm. 195.

256. Ofrecido el pago después de vencida la Letra, el interviniente debe realizarla, bien esté hecho el protesto ó protestacion en tiempo y forma, bien no; porque entonces los derechos que se le transmitan con la Letra, no están dependientes de la conducta y cuidado del portador, sino que están irrevocablemente determinados por sus actos anteriores, y el interviniente sabe, á no dudarlo, cuáles son los que adquiere.

257. Al hablar de la aceptacion por intervencion, hemos dado á conocer las personas que pueden hacerla, su preferen-

cia en el caso de ser varias, y las formalidades con que debe darse; lo dicho sobre estos puntos es enteramente aplicable al pago por intervencion.

258. El que paga una Letra regular por intervencion, se subroga en los derechos y obligaciones que tenga el portador, respecto á la persona por cuya cuenta se ha pagado y anteriores obligados, si hay alguno ó algunos de éstos.

Así que, cuando paga por cuenta del librador, solo éste le responde de la cantidad desembolsada, si está obligado á responder al mismo portador. Cuando paga por un endosante, le responderán éste, los anteriores endosantes y el librador, si están obligados á responder al mismo portador.¹

Por eso el que interviene en el pago de una Letra perjudicada, no podrá reclamar contra ninguno de los endosantes, ni contra los avalistas, ni aun contra el librador que prueba que tenia hecha á su tiempo la provision de fondos.

El que paga una Letra falsa por intervencion, no adquiere mas derechos que los que corresponden al librado en igual caso. Ténganse aquí por repetidos los núms. 244 y siguientes.

CAPÍTULO III.

De la compensacion.

259. Otro de los modos de extinguir las obligaciones que nacen de la Letra de Cambio, es la compensacion.

La ley de Partida define así la compensacion: "Es una manera de pagamento porque se desata la obligacion de la deuda que un ome debe á otro, ó descontar un debdo por otro."²

260. Para que haya compensacion en materia de Letras de Cambio, es necesario:

1° Que las deudas que han de compensarse sean personales

¹ Art. 531, Cód. Com.

² Ley 2, tit. 14, Part. 5.

á las dos partes entre quienes se pretende que tenga lugar la compensacion. Asi, el tutor, el administrador, el procurador, el mandatario, no pueden compensar personalmente con lo que su acreedor debe á su pupilo principal ó mandante, ni el sócio puede compensar lo que debe á la sociedad con lo que á él le debe uno de los asociados.

2º Que la deuda que ha de descontarse de la que procede de la Letra de Cambio, sea como ésta, en numerario. Las cosas inmuebles, las muebles, ni aun las fungibles, no pueden compensarse con el numerario, á menos que el deudor de ellas haya sido condenado á pagar su estimacion en numerario, ó se haya obligado á lo uno ó á lo otro, á eleccion del acreedor.

3º Que dicho crédito sea, como el que procede de la Letra, líquido y exigible ejecutivamente. Los créditos que se deben bajo condicion, los que se deben á término que aun no ha llegado, y los que, si se reclamaran en juicio, no producirian accion ejecutiva, no pueden compensarse.

261. Reuniendo ambos créditos las circunstancias referidas, de pertenecer á las personas entre quienes se pretende que tenga lugar la compensacion, de ser en numerario, y en cantidad líquida y exigible ejecutivamente, la compensacion se obra *ipso jure*, sin voluntad de los reciprocos deudores, desde el día en que en ambos han concurrido estas condiciones, y los créditos reciprocos quedan de derecho estinguidos hasta la cantidad en que concurran.

Si la compensacion se obra entre el portador y el aceptante, se estingue la obligacion principal, y de consiguiente todas las garantías. Si la compensacion se obra entre el portador y el librador, se estingue tambien la obligacion principal y todas las accesorias.

Si la compensacion se obra entre el librador y uno de los garantes, se estingue la obligacion de éste y todas las garantías posteriores á ella, en el orden de los endosos.

262. Desde que existe la compensacion que estingue el derecho del portador, éste no puede trasferir válidamente la Letra de Cambio.

263. Tampoco es válida la trasmision de la Letra en este caso especial. Una Letra de Cambio á tantos días vista, circular y viene á manos del portador, que es deudor del librado de una suma igual ó mayor á la de la Letra, líquida y exigible. La presenta á la aceptacion, y el librado, que por haber recibido el fondo de provision, se halla deudor de su deudor, manifiesta la voluntad de compensar, escribiendo en la Letra la aceptacion siguiente: *Acepto para pagarme á mí mismo*. En este caso la compensacion es válida, si el aceptante continúa siendo acreedor el día del vencimiento, y el portador no ha podido válidamente transmitir la propiedad de la Letra desde que se escribió aquella aceptacion admitida por él.

CAPÍTULO IV.

De la novacion.

264. La novacion estingue tambien las obligaciones que proceden de una Letra de Cambio. Es un contrato celebrado con el fin de sustituir una nueva obligacion á la antigua, que queda estinguida.

265. Para que la novacion sea válida, es necesario:

1º Que haya capacidad en las personas que hacen la novacion. Un mandatario, por ejemplo, un sócio que no tiene poderes suficientes para variar la naturaleza ni las condiciones de la obligacion que tienen á su favor el mandante ó la sociedad, no pueden hacer una novacion válida.

2º Que haya ánimo de novar, porque si no subsistirá la obligacion antigua al lado de la nueva.

3º Que se sustituya á la antigua obligacion otra eficaz, pues de lo contrario se estinguiria aquella, sin que se la reemplazase por ninguna.

265. Puede hacerse, conservando las personas del deudor y acreedor, ó variando la del deudor, ó transfiriendo el acreedor su crédito á otra persona, su acreedora, á quien el deudor reconoce por su nuevo acreedor.

Sucede lo primero, cuando se altera alguna de las circunstancias de la primera obligacion, por ejemplo, si lo que se debe en tal dia se traslada á otro, ó si se quitan las garantias de la obligacion antigua.¹

Lo segundo, cuando conviniendo en ello el acreedor, el deudor antiguo subroga á otra persona en su lugar, la cual se obliga al pago de lo que debe aquel, espresando que lo hace con la voluntad de que el primero quede desobligado, pues si no hace esta declaracion, quedan los dos obligados.²

Y lo tercero, cuando existiendo una persona que es deudora de uno y acreedora de otro, conviene con su acreedor y deudor en que aquel reciba á éste por deudor, y éste reconozca á aquel por su acreedor, quedando él completamente libre y sin derecho.

266. Como la novacion de las Letras de Cambio suele hacerse espidiendo otras Letras en lugar de las primeras, pondremos un ejemplo de cada uno de los tres casos en que, supuesta la capacidad de las personas y su ánimo de novar, puede haber novacion.

1º *Conservando la persona del deudor y la del acreedor.* Juan ha girado una Letra de Cambio á la orden de Pedro, pagadera el 10 de Mayo. Llegado el vencimiento y no pagándose la Letra, Pedro consiente en recibir en reemplazo de ella otra Letra, girada por su deudor y pagadera el 10 de Noviembre. Como se ve, una nueva deuda ha sustituido á la antigua, que ha quedado estinguida: *Hay, pues, novacion.*

1 Ley 15, tit. 14, Part. 5.

2 Ley id.

2º *Variando la persona del deudor.* Juan ha girado una Letra á la orden de Pedro y á cargo de Antonio. En vez de aceptar, Antonio dá á Pedro una Letra suscrita por él y girada á cargo de un tercero, la cual admite Pedro. El antiguo deudor queda sustituido por un deudor nuevo, y la antigua deuda por una nueva: *Hay, pues, novacion.*

3º *Trasfiriendo el acreedor su crédito á otra persona, su acreedora, á quien el deudor reconoce por su nuevo acreedor.* Pedro ha girado una Letra á la orden de Pablo. Éste, que debe una suma igual á un tercero, y que no quiere cobrarse, figurando en una negociacion de cambio, ruega á Pedro le dé, en vez de una Letra á su orden, una Letra á la orden directa del tercero, su acreedor. Un nuevo acreedor (este tercero) queda en lugar del antiguo (Pablo); respecto al que se ha estinguido la obligacion de Pedro, por la nueva obligacion con el tercero: *Hay, pues, novacion.*

CAPÍTULO V.

De la remision.

268. La remision, ó quita voluntaria de la deuda procedente de la Letra de Cambio, estingue las obligaciones que se derivan de ella, en los mismos términos que el pago.¹

La remision tiene casi siempre por fundamento el cariño del acreedor respecto al deudor á quien la otorga; como que con ella hace gracia de la cantidad que el deudor tenia obligacion á pagarle.

269. La remision produce los mismos efectos que el pago.

De consiguiente, si se hace al aceptante, á quien se habia hecho provision de fondos en la misma cantidad que la espresada en la Letra, se estinguen todas las acciones que entre sí tenian los endosantes, el librador ó ordenador y el librado.

1 Ley 1ª, tit. 14, Part. 5.

Si el aceptante á quien se hace la remision no tenia provision, se estinguen las acciones contra los garantes, pero queda la del aceptante contra el librador ú ordenador, para que le reembolsen á virtud del mandato la cantidad remitida.

Si es al librador al que se otorga la remision, se estinguen las acciones contra los garantes; y si aquel tenia hecha la provision, tiene derecho á reclamarla, ó á reclamar su importe del ordenador, cuando ha girado por cuenta y órden de un tercero. Finalmente, si la remision se ha concedido á un endosante, solo se estinguen las obligaciones de los endosantes posteriores: las que existan en favor de aquel contra los endosantes anteriores, librador y aceptantes, quedan vivas como si hubiese adquirido la Letra, no por remision, sino por pago.

270. El art. 547 del Código de Comercio, dice: "que la cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una Letra de Cambio, se entiende tambien remitida á los demás responsables á las resultas de su cobranza," lo cual debe entenderse como dejamos explicado, porque si el artículo se toma en su sentido literal, lleva al absurdo de conceder la ley la remision á otra persona que á la que se ha concedido por el acreedor, y tambien al de conceder la ley mas efectos á la remision que al pago, como se demuestra en el caso siguiente: Supongamos una Letra girada á la vista por Juan á favor de Antonio y á cargo de Pedro, la cual ha sido endosada á Ramon. Llegado el dia del vencimiento, y protestada la Letra por falta de pago, Ramon (portador), despues de sacado el protesto en forma, se dirige contra Antonio su endosante, y le hace remision de la deuda. Si esta remision, concedida á Antonio, estinguiese todas las acciones contra los otros responsables, porque la deuda procedente de la Letra se entiende tambien remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza, la remision verdadera, es decir, la gracia del valor de la Letra,

la recibirá, no el endosante á quien se concedió por el propietario de la Letra, sino el librador, si no ha hecho provision de fondos; ó si la ha hecho, el librado; y en todos casos, aquel que retenga en su poder la cantidad con que ha debido pagarse la Letra; lo que es contra todos los principios de justicia consignados en nuestra legislacion. Si el endosante Antonio hubiese reembolsado la Letra por haber pagado su importe al portador, tendria accion contra el librador para reembolsarse á su vez, cuya accion, segun el sentido literal del artículo, no le compete por haber adquirido la Letra por remision que le ha hecho el portador, lo que es un absurdo.

La remision no produce mas efectos que el pago, respecto á la estincion de las acciones; y aquel á cuyo favor se hace, no puede ser privado de la gracia que le otorga el propietario, para que la disfrute otra persona á quien no se ha concedido.

CAPÍTULO VI.

De la confusion.

271. La reunion en una misma persona de las dos cualidades distintas de acreedor y de deudor, se llama confusion, y cuando se obra, estingue las obligaciones que provienen de la Letra de Cambio en los mismos términos que el pago y la remision.

272. Hay muchos casos en que no puede verificarse la confusion, por ejemplo, cuando el propietario de la Letra es heredero del deudor, ó viceversa, cuando el deudor es heredero del acreedor, ó cuando un tercero es heredero del acreedor y del deudor, y no admite la herencia á beneficio de inventario.

273. Para saber á quiénes alcanza entre los diferentes obligados por la Letra de Cambio, la estincion que proviene de la confusion, no hay mas que examinar si la cualidad de acreedor se ha confundido con la de aceptante, librador ó endosante, y

aplicar á cada caso los efectos que produce el pago, porque los mismos produce la confusion.

CAPÍTULO VII.

De la prescripcion.

274. La palabra prescripcion, ya espresa un modo de adquirir el dominio, ó ciertos derechos que emanan del de propiedad; ya por el contrario significa un modo de perder los derechos adquiridos. Aquí la consideramos en este sentido, y segun él, puede definirse un modo de estinguirse los derechos que proceden de la Letra de Cambio, por el no ejercicio de ellos durante el tiempo que determina la ley.

275. "Todas las acciones que proceden de la Letra de Cambio, dice el art. 557 del Código de Comercio, quedan estinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las Letras." La generalidad de esta disposicion no hace diferencia entre los derechos que producen accion ejecutiva, y los que producen ordinaria; á uno y otro alcanza la misma prescripcion, lo que es contrario á su naturaleza y á la ley que establece una prescripcion para las acciones ejecutivas, y otra para las acciones ordinarias.

276. Las acciones que proceden de la Letra de Cambio, se dan, ó contra los deudores principales de la Letra, ó contra los deudores en garantía. Las que se dan contra los deudores principales, duran cuatro años, contados desde el día del vencimiento de la Letra, ó desde el día en que interrumpida la prescripcion por la demanda en justicia, se abandonó ésta. El art. 544, establece como requisito indispensable para intentar la accion ejecutiva de la Letra de Cambio, no solo el protesto, sino la presentacion del testimonio del protesto, lo cual está en contradiccion con la última parte del art. 557, que supone que se

puede intentar la accion en justicia, sin que se hayan protestado las Letras.

277. Las que se dan contra los deudores en garantía, duran tambien cuatro años, segun el art. 337; lo que no es exacto aplicado á las Letras perjudicadas, porque en éstas concluyen las acciones contra los deudores en garantía cuando segun lo que se dice en los núms. 301 y siguientes.

278. ¿Las acciones que competen á un endosante que reembolsa la Letra contra los endosantes anteriores y principales deudores, prescriben tambien por cuatro años, contados desde el día del vencimiento, si reembolsa voluntariamente, ó desde el día que se le demandó en justicia, si reembolsa forzosamente? El endosante que reembolsa adquiere por el reembolso sus acciones contra los responsables, y no puede hasta este día ejercitarlas. No pudiendo ejercitarlas, no es justo que la prescripcion obre en contra suya, cuando la prescripcion se funda en la renuncia tácita de ellas que se supone por la apatia ó negligencia de aquel que pudiendo ejercitarlos no los ejercita. Sin embargo, el art. 537 no distingue entre el portador y el reembolsante, asignando á uno y á otro un mismo término de prescripcion. El art. 557 es, como se ve, muy defectuoso.

279. Los derechos que el aceptante ó librado que paga la Letra tiene contra el librador ú ordenador para reclamar el reembolso, si no le han hecho la provision, como los que tiene el librador contra el librado ó aceptante que no paga la Letra, á pesar de tener hecha la provision, ó contra el ordenador que no ha hecho la provision si el librador ha girado de orden y cuenta de un tercero, no prescriben, con arreglo al art. 557, porque no son acciones que nacen del contrato de cambio, sino del contrato de mandato, ó del contrato de comision, ó del cuasi contrato, *negotiorum gestorum*, y como tales, ordinarias y sujetas á la prescripcion de los 20 años que señala la ley civil.

TITULO VII.

DEL NO PAGO.

280. Hasta aquí hemos examinado la Letra de Cambio en su curso constante hácia la completa realizacion del contrato que en ella se contiene, determinando las diferentes relaciones jurídicas que se producen en cada uno de los actos accesorios que se le agregan, y señalando los modos naturales de extinguirlas todas sin oposicion de nadie. Réstanos ahora investigar lo que sucede cuando el contrato de cambio queda sin cumplir por el no pago de la Letra vencida; cómo debe proceder el portador para conservar y hacer efectivos sus derechos contra los responsables á las resultas de la Letra, y en qué forma y ante quién debe entablar las acciones que le competan en reembolso de lo que se le deba en justicia.

Hablaremos, pues, en los capitulos siguientes, del protesto por falta de pago, de las acciones que competen al portador de una Letra vencida y protestada, de las escepciones que las invalidan, del recambio y resaca, y de la jurisdiccion competente en materia de Letras de Cambio.

CAPÍTULO I.

Del protesto por falta de pago.

281. El portador, como se ha dicho en el núm. 221, está en la obligacion de requerir al librado antes que á ningun otro el pago de la Letra; sin que le dispense de esta obligacion, el que se haya negado anteriormente á aceptarla, ni el que tenga la Letra indicaciones, ni aun el que se haya aceptado por intervencion.

Si el librado se niega al pago, bien directamente, manifestándolo así al portador, bien indirectamente, ausentándose ó ocultándose, ó de alguna otra manera, el portador que quiere conservar todos sus derechos contra los responsables á las resultas de la Letra, está en el deber de hacer que conste la denegacion de pago por medio del protesto.

282. El protesto por falta de pago es una acta formada ante escribano público ó real, en la que se hace constar, bajo las formalidades que determina la ley, el no pago de las Letras de Cambio. Por medio del protesto hecho oportunamente, con arreglo á las formalidades legales, y notificado en tiempo á los responsables á las resultas de la Letra, conserva el portador los derechos que tiene contra éstos, para exigirles el reembolso de la Letra, intereses y gastos ocasionados; la falta de alguna de estas circunstancias, hace que se tenga la Letra por perjudicada. Nos ocuparemos en las secciones siguientes de la forma del protesto, de su notificacion, y de las Letras perjudicadas.

SECCION I.

De las formalidades del protesto por falta de pago.

283. Para que el protesto por falta de pago conserve al que lo hace los derechos que le corresponden contra los responsables á las resultas de la Letra, es necesario que se haga:

284. 1º A instancia del portador y en su nombre, ó en el de la persona á quien pertenece la Letra, si aquel es reputado como mero detentador de ella.

285. 2º En tiempo hábil. El tiempo hábil para protestar las Letras por falta de pago, es el día siguiente al de su vencimiento, y si es feriado, el inmediato sucesivo¹ hasta las tres de la tarde.²

1 Art. 512, Cód. Com.

2 Art. 521, id.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el pagador hace quiebra antes del vencimiento. Desde que esto suceda, tiene el portador su derecho espedido, como si hubiera vencido la Letra, no solo para el protesto, sino para las reclamaciones á él consiguientes.¹

286. 3º Ante escribano público ó real y dos testigos, vecinos del pueblo, que no sean comensales ni dependientes del escribano que actúe.²

Debe escribirse en papel del sello correspondiente como los otros documentos públicos, y además debe contener:

287. 4º La copia literal de la Letra con la aceptación si la hubiese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella.³

288. 5º La fecha y hora en que se evacúe.⁴

289. 6º El requerimiento á la persona que deba pagar la Letra, ó no pudiendo ser habida, á la que se le haga en nombre de ésta, y la contestación que diese.⁵

Pudiendo ser habido el librado en el domicilio legal, con éste en persona deben entenderse todas estas diligencias.

Es domicilio legal: 1º El que esté designado en la Letra. 2º En defecto de designación, el que tenga de presente el librado, que si no se sabe, deberá indagarse de la autoridad municipal local. 3º A falta de ambos, el último que se le hubiese conocido.⁶

En caso de no encontrársele, se entenderán las diligencias con los dependientes de su tráfico, si los tuviere, ó en su defecto, con su mujer, hijos ó criados, dejándoles en el acto copia del mismo protesto, bajo pena de nulidad.⁷

1 Art. 525, Cód. Com.

2 Art. 513, id.

3 Art. 517, id.

4 Art. id.

5 Art. id.

6 Art. 515, id.

7 Art. 514, id.

Si ni aquel ni éstos pudieren ser habidos, se entenderán las diligencias de protesto y la entrega de la copia, con la persona que ejerza la autoridad municipal local.¹

290. 7º La conminación de gastos y perjuicios á cargo de la persona que deja de pagar, y la reserva de los otros derechos que tiene contra los garantes el partador de la Letra.²

291. 8º La firma de la persona requerida, y no sabiendo ó no pudiendo, la de los dos testigos del acto, y la firma y signo del escribano.³

292. El testimonio del protesto y la Letra original las retendrá el escribano, hasta puesto el sol del día en que se hubiere hecho, y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la Letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la Letra, cancelando el protesto y dándole el competente resguardo.

Mas si el pagador no se presenta y paga el escribano, entregará la Letra original y el testimonio del protesto al portador, para que pueda usar de su derecho contra los responsables á las resultas de la Letra.⁴

293. En el caso en que la Letra tenga indicaciones, se acudirán despues de evacuado el protesto con el pagador directo, á los indicados en ella por su orden,⁵ á quienes se requerirá el pago, cuyo requerimiento, lo mismo que el pago, si lo hacen, ó no haciéndolo, la contestación que dieren, se hará constar en el mismo protesto.⁶

294. El indicado que verifica el pago, adquiere los derechos que tiene el portador contra la persona por quien paga y

1 Art. 515, Cód. Com.

2 Art. 517, id.

3 Art. id.

4 Art. 521, id.

5 Art. 491, id.

6 Arts. 516 y 517, id.

anteriores obligados, en la misma forma que competirían al librado, porque el concepto de tal merece respecto al que le indicó y anteriores responsables.

295. Cuando el propietario de la Letra, ó su legítimo representante ó mandatario carecen de ella por haber perdido el ejemplar, ó habérsele robado ó sustraído, de manera que no puedan presentarse al pago el día del vencimiento, deben requerir en el mismo día al librado, para que deposite su importe, ó se les entregue, conforme á lo explicado en el núm. 216.

Si se niega á ello, tienen necesidad, para conservar sus derechos contra los responsables á las resultas de la Letra, de justificar esta negativa por medio de la *protestacion*, que es una acta igual á la del protesto, con sola la diferencia de que no presentándose la Letra, no puede ponerse en la protestacion la copia de ella con los endosos é indicaciones que contenga; en su lugar se hará mención de esta circunstancia.

296. Todo protesto ó protestacion que no esté conforme á las formalidades anteriormente establecidas, es ineficaz.¹

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta del protesto ó de protestacion en su caso, para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la Letra.²

Ni por el fallecimiento ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la Letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de pago.³

SECCION II.

De la notificacion del protesto á los responsables á las resultas de la Letra.

297. Protestada una Letra en tiempo y forma, el portador

1 Art. 518, Cód. Com.

2 Art. 512, id.

3 Art. 513, id.

que quiere conservar sus derechos contra los que le aseguraron el pago, debe además notificarles el protesto dentro de los plazos que señala la ley, para que sepan el no pago, y se dispongan á hacer el reembolso.

La legislacion española es en este punto escesivamente severa y muy incompleta, porque solo determina un caso en que debe hacerse á los garantes la notificacion del protesto por el portador, y porque en él impone una pena escesiva á la falta de notificacion, como vamos á ver.

298. El único caso en que, segun el código español, debe el portador hacer notificar el protesto al librador y endosantes, es cuando dirige su accion contra el aceptante de la Letra antes que contra aquellos.¹

De manera que si la Letra no está aceptada, y aunque lo esté, si el portador no dirige su reclamacion primeramente contra el aceptante, no está, atendido lo literal de la ley, obligado á notificar al librador y endosantes el protesto por falta de pago, sin embargo de que en todos estos casos escludidos obra la misma razon que en el de la ley, que es, como dejamos dicho, avisar á los responsables á las resultas de la Letra, de que no se ha cumplido su promesa, para que se dispongan al reembolso.

299. La falta de notificacion en el caso de la ley, exonera á los endosantes á quienes no se haga, de la responsabilidad sobre el pago de la Letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente, y lo mismo se entiende respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.² Esta pena impuesta al portador, que mas que ningun otro merece en la posicion en que se le supone la proteccion de la ley, es escesivamente severa y contraria á todos los principios que reglan los derechos de las varias personas que intervienen en el contrato de cambio.

1 Art. 536, Cód. Com.

2 Art. 536 cit.

300. La práctica, mas racional que la ley, tiene establecido, que el portador, siempre que se proteste la Letra por falta de pago, avise á su cedente por el correo mas próximo el protesto, para que éste á su vez lo haga saber á su endosante, y así sucesivamente hasta el librador; con lo que todos saben el no cumplimiento de la obligacion por parte de quien debia hacer efectiva la Letra, se preparan al reembolso, y se enteran de las escepciones que por caducidad ú otra causa pueden oponer al reclamante. La falta de aviso hace responsable, al que la comete, de los daños y perjuicios que por ella se irroguen; mas no le priva de la accion contra los que le son responsables á las resultas de la Letra.

301. La notificacion del protesto en el caso de la ley, debe hacerse por medio de escribano público ó real, y dentro de los mismos plazos señalados para presentar las Letras á la aceptacion;¹ nuevo absurdo de la legislacion española, porque es absolutamente imposible notificar el protesto por falta de pago dentro de los mismos plazos señalados para exigir la aceptacion, pues estos plazos están ya trascurridos cuando llega el vencimiento de la Letra, y con mayor razon cuando se ha protestado por falta de pago. Si la ley quiere decir, no los mismos plazos, sino iguales plazos á los señalados para exigir la aceptacion, tambien está defectuosa, porque no señala el principio de ellos (que debe ser sin duda el día del protesto), y porque todas las Letras á la vista, y varias de las Letras á un plazo desde su fecha, no tienen señalados plazos para presentarlas á la aceptacion, de donde se puede inferir que tampoco tienen un plazo para hacerse la notificacion del protesto por falta de pago.

Todos los defectos é irregularidades que dejamos apuntados, y otros muchos que omitimos porque no es nuestro objeto hacer

¹ Art. 536, Cód. Com.

la crítica de la ley, dependen de que ésta ha desconocido el fin de la notificacion del protesto á los responsables á las resultas de la Letra, y las innumerables cuestiones que aquellas producen, no pueden resolverse en razon y justicia si no se parte del principio que ha desatendido el Código mercantil.

SECCION III.

De las Letras perjudicadas con relacion al pago.

302. Se tienen las Letras por perjudicadas con relacion al pago, cuando el portador deja pasar los términos que se fijan por la ley para presentarlas al pago, para protestarlas á falta de él, ó para notificar el protesto sin hacer la presentacion, protesto ó protestacion y notificacion correspondientes, y tambien cuando no se guardan en el protesto ó protestacion las formalidades debidas. En todos estos casos pierde el portador los derechos que por aquellos actos le conserva la ley contra los garantes á las resultas de la Letra.¹

El portador es el único que como poseedor del título del contrato puede ejercitar los derechos que de él mismo proceden, y á su conducta están fiados no solo sus propios intereses, sino tambien los intereses de los responsables á las resultas de la Letra. La obligacion en garantia que éstos han contraido para con él, no es una obligacion absoluta, sino relativa y dependiente de la que el portador se impone comprometiéndose á obrar dentro de los plazos y en la forma prescrita por la ley; de modo que si con su conducta compromete los intereses de los garantes, ejercitando sus acciones fuera de los plazos marcados por la ley, ó contra la forma por ella establecida, falta á las condiciones de que dependen sus derechos en garantia, y como consecuencia indispensable, pierde estos mismos derechos. No hay

¹ Arts. 453, 488, 489, 490, 518, 536, Cód. Com.

otro medio de proteger á los garantes, sino castigando los descuidos de los portadores que puedan serles funestos.

303. En las Letras que se remitan de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas en este caso sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.¹ La morosidad, el descuido está en el remitente, y sobre él debe pesar la pena de la ley.

304. El librador que prueba que tiene hecha oportunamente la provision de fondos y los endosantes no están obligados á responder á la reclamacion que se les haga por el portador de una Letra perjudicada, el derecho de éste contra los primeros ha caducado y ninguna accion le compete para repetir de ellos el reembolso y demás gastos que se le hayan ocasionado, pues debe reclamarlos sola y esclusivamente de aquel que retiene los fondos destinados al pago.

Mas cuando el librador ó cualquiera de los endosantes se hallan cubiertos en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia del valor de la Letra perjudicada, como que en este caso puede y debe considerarse que retienen en sí los fondos destinados al pago de ella, no pueden rechazar la reclamacion del portador, y debe obligárseles al pago, porque de lo contrario se enriquecerian con daño de otro, lo que no es permitido por las leyes.²

305. El portador de las Letras perjudicadas, solo conserva pues su derecho contra el aceptante, si lo hay; contra el librador que recibió la provision de fondos, en cuyo caso obra como delegado del librador ú ordenador, ó contra el librador que no ha hecho provision de fondos. Los deudores en garantia desaparecen, y solo queda obligado el deudor principal ó aquel que

1 Art. 492, Cód. Com.

2 Art. 541, id.

ocupa su lugar, que es el que tiene la provision destinada al pago.

CAPÍTULO II.

Del recambio y resaca.

306. El portador á quien se ha negado el pago de la Letra el día del vencimiento, y que la ha protestado en tiempo y forma, puede reclamar el reembolso con los gastos legítimos, ante los tribunales de justicia, contra el librador, endosantes y aceptantes, segun le convinieren. Los procedimientos jurídicos, sin embargo, son siempre lentos para el comercio, que vive y prospera con la actividad; y el comerciante que para el cumplimiento de las operaciones de su tráfico tiene que esperar un fallo ejecutorio de los tribunales de justicia, siente perjuicios que no pueden resarcirse con la sentencia. Las vías judiciales deben ser en el comercio el último recurso á que tengan que apelar los comerciantes; antes que á ellas deben acudir á las que la buena fe y la buena correspondencia les dejan abiertas, porque en ellas, mas que en las primeras, se encuentran la celeridad, la baratura y la conciliacion de los opuestos intereses.

Antes de hablar de las vías judiciales, daremos á conocer las estrajudiciales, que son mas rápidas cuando no falta la buena fe.

307. El reembolso que se debe al portador de una Letra protestada, puede verificarse sin que el portador recurra á los tribunales de justicia, de una manera mas conveniente á sus intereses y á los de los reembolsantes, por medio de una nueva Letra, girada á cargo del librador ó de uno de los endosantes, como responsables que son todos á los resultados de la que se ha protestado.¹ Esta nueva Letra toma el nombre de *resaca*. No solo puede girarla el portador que protestó la primera, sino

1 Art. 547, Cód. Com.

tambien cualquiera de los reembolsantes que tenga accion para exigir á su vez el reembolso de los obligados anteriores.

La expedicion de las resacas se funda en el crédito que tiene á su favor el que la gira contra la persona á cuyo cargo la libra, y este crédito es considerado como la provision de la resaca.

308. La resaca es una nueva Letra de Cambio. De aquí resulta que el librador de ella queda garante al que la trasmite y posteriores adquirentes del crédito que contiene; que cada endosante lo queda á su vez á su cesionario y sucesivos adquirentes; que el portador de ella el dia del vencimiento debe presentarla al pago; en una palabra, que en la resaca tienen lugar las mismas transmisiones, los mismos derechos y obligaciones que en la Letra de Cambio ordinaria, con solo las especialidades que nacen de su origen y procedencia, es decir, de ser una Letra que procede de otra anterior protestada.

309. El librador de la resaca debe acompañar á ésta, la Letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca.¹

Esta cuenta de resaca debe contener:

1º El nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, ² porque sin esto no seria posible reconocer si la cuenta es relativa á la Letra que acompaña, ni evitar los fraudes que por esta incertidumbre podrian hacerse.

2º El capital de la Letra protestada; los gastos del protesto; el derecho del sello de la resaca; la comision de giro á uso de la plaza; el corretaje de su negociacion; los portes de cartas. Estas partidas serán las mismas en todas las resacas que puedan girarse en el curso de los reembolsos.³

3º El recambio ó el precio del nuevo cambio, es mayor ó menor segun las circunstancias en que se encuentran una y otra

1 Art. 550, Cód. Com.

2 Art. 522, id.

3 Art. 554, id.

plaza respecto á su comercio, y para evitar en lo posible toda arbitrariedad, debe hacerse constar cuál sea por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes cuando no haya corredor, cuya certificacion correrá con la cuenta de resaca. ¹

El recambio se regla con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la Letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiese puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.²

No pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, asi como el librador, soportará solo uno, arreglado al curso que acaba de determinarse.³

310. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe sino desde el dia en que emplaza á juicio á la persona de quien tiene derecho á cobrarla.⁴

311. Las resacas se giran ordinariamente á la vista, y siguen las mismas reglas que las Letras ordinarias respecto á su presentacion, pago y protesto.

312. Aquel contra quien se ha girado la resaca, puede no estar obligado al reembolso de la Letra protestada, y en este caso puede negarse al pago de la resaca, sin peligro de que su negativa le haga responsable á nada.

CAPÍTULO III.

De las acciones que nacen de las Letras protestadas.

313. Hasta aquí hemos examinado los diferentes derechos y deberes que nacen con la Letra de Cambio, y los que emanan

1 Art. 553, Cód. Com.

2 Art. 555, id.

3 Art. id., id.

4 Art. 556, id.

tambien cualquiera de los reembolsantes que tenga accion para exigir á su vez el reembolso de los obligados anteriores.

La expedicion de las resacas se funda en el crédito que tiene á su favor el que la gira contra la persona á cuyo cargo la libra, y este crédito es considerado como la provision de la resaca.

308. La resaca es una nueva Letra de Cambio. De aquí resulta que el librador de ella queda garante al que la trasmite y posteriores adquirentes del crédito que contiene; que cada endosante lo queda á su vez á su cesionario y sucesivos adquirentes; que el portador de ella el dia del vencimiento debe presentarla al pago; en una palabra, que en la resaca tienen lugar las mismas transmisiones, los mismos derechos y obligaciones que en la Letra de Cambio ordinaria, con solo las especialidades que nacen de su origen y procedencia, es decir, de ser una Letra que procede de otra anterior protestada.

309. El librador de la resaca debe acompañar á ésta, la Letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca.¹

Esta cuenta de resaca debe contener:

1º El nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, ² porque sin esto no seria posible reconocer si la cuenta es relativa á la Letra que acompaña, ni evitar los fraudes que por esta incertidumbre podrian hacerse.

2º El capital de la Letra protestada; los gastos del protesto; el derecho del sello de la resaca; la comision de giro á uso de la plaza; el corretaje de su negociacion; los portes de cartas. Estas partidas serán las mismas en todas las resacas que puedan girarse en el curso de los reembolsos.³

3º El recambio ó el precio del nuevo cambio, es mayor ó menor segun las circunstancias en que se encuentran una y otra

1 Art. 550, Cód. Com.

2 Art. 522, id.

3 Art. 554, id.

plaza respecto á su comercio, y para evitar en lo posible toda arbitrariedad, debe hacerse constar cuál sea por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes cuando no haya corredor, cuya certificacion correrá con la cuenta de resaca. ¹

El recambio se regla con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la Letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiese puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.²

No pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, asi como el librador, soportará solo uno, arreglado al curso que acaba de determinarse.³

310. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe sino desde el dia en que emplaza á juicio á la persona de quien tiene derecho á cobrarla.⁴

311. Las resacas se giran ordinariamente á la vista, y siguen las mismas reglas que las Letras ordinarias respecto á su presentacion, pago y protesto.

312. Aquel contra quien se ha girado la resaca, puede no estar obligado al reembolso de la Letra protestada, y en este caso puede negarse al pago de la resaca, sin peligro de que su negativa le haga responsable á nada.

CAPÍTULO III.

De las acciones que nacen de las Letras protestadas.

313. Hasta aquí hemos examinado los diferentes derechos y deberes que nacen con la Letra de Cambio, y los que emanan

1 Art. 553, Cód. Com.

2 Art. 555, id.

3 Art. id., id.

4 Art. 556, id.

de los actos que pueden unirse á ella. Ahora conviene examinar las acciones que concede la ley para hacerlos efectivos.

Llámanse acciones los medios que concede la ley para reclamar en juicio lo que se nos debe, ó la imposición de una pena, ó ambas cosas á la vez. La acción tiene por objeto el cumplimiento del derecho; por eso debe prepararse, entablarse y seguirse de manera que produzca la mas pronta y cabal realización de aquel. Las espondremos por su orden de preferencia, determinando: primero, las que corresponden al portador contra cada uno de los obligados principales ó en garantía; y segundo, las que competen á los que en virtud de reembolso adquieren las Letras protestadas por falta de pago.

SECCION I.

De las acciones que competen al portador en reclamacion del reembolso de las Letras protestadas.

314. Hemos visto que el portador que presenta la Letra para que se le pague el dia del vencimiento; que reclama el pago del librado, haya ó no aceptado, y de los indicados, si la Letra tiene indicaciones; que á falta de pago, la protesta en tiempo y forma, y que en su caso hace dentro de los plazos legales las notificaciones correspondientes, tiene derecho á que le reembolsen el importe de la Letra y demás que se dirá, el librador, endosantes, aceptantes y avalistas en su caso; de consiguiente, tiene acción para reclamar de los mismos ante los tribunales de justicia el cumplimiento de lo que le deben.

Para que sus acciones produzcan el mas pronto y cumplido efecto, es necesario que las prepare y ejercite convenientemente, pues su resultado no solo depende de la existencia del derecho en que se sustentan, sino de la manera jurídica en que se propone hacerlo valer. Por eso espondremos ante todo, cómo debe el portador preparar y entablar la acción que tiene para

reclamar y obtener el reembolso de la Letra protestada, y todo lo demás á que tiene derecho.

SECCION II.

Cómo debe el portador de una Letra protestada preparar y entablar sus acciones.

315. Si la Letra y los endosos, y la aceptación y el aval en su caso, están arreglados á las formalidades establecidas; si las firmas del librador, endosantes, aceptantes y avalistas son suyas y no fingidas, y si el protesto por falta de pago está hecho y sacado en tiempo y forma, la obligación que para con el portador han contraído los firmantes, y el derecho de éste para reclamar el cumplimiento de ella, son ciertos é indudables, y las leyes le dispensan la protección mas lata posible.

Por eso cuando el portador hace constar de una manera indudable su derecho, la persona obligada, la eficacia de la obligación y la insuficiencia de las reclamaciones estrajudiciales, la acción que le conceden las leyes es *ejecutiva*; es decir, que los derechos cuyo cumplimiento se pide por ella deben reconocerse desde luego por el juez, abriendo en su virtud un juicio breve y de trámites sencillos para hacerlos efectivos, si contra ellos no asisten al deudor algunas de las escepciones que los invalidan.

316. El portador debe ante todo aspirar á hacer su acción ejecutiva, porque le es mas ventajosa que ninguna otra de las que le competen. Para que proceda debe prepararla con el reconocimiento judicial de la firma de aquel contra quien se ha de dirigir, y acompañarla con la Letra original, reconocimiento judicial de la firma del deudor, testimonio del protesto y certificación de no haber habido conciliación en el juicio celebrado al efecto, ó de no haber asistido á él el demandado.¹

¹ Art. 544, Cód. Com. Art. 21, Reglamento provisional para la administración de justicia.

Si el portador quiere dirigir su accion contra el aceptante, no es necesario que proceda el reconocimiento de su firma cuando éste no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la Letra por falta de pago.¹

317. Con estos documentos que prueban el crédito líquido y exigible, el deudor y el no pago, se entabla la accion ejecutiva, encaminada á que pague el deudor contra quien se dirige la cantidad que aparece en la Letra estar en descubierto, los intereses correspondientes á ella desde el dia del protesto, los gastos de protesto, recambio, persecuciones judiciales y demás legítimos.²

§. II.

Contra quién debe el portador dirigir la accion ejecutiva, y en qué orden.

318. El portador puede dirigir la accion ejecutiva que nace de la Letra protestada en tiempo y forma, no solo contra el deudor principal, sino tambien contra los garantes.

Se reputa deudor principal, el librado ó indicado aceptantes, tengan ó no hecha provision de fondos, y el librador que al vencimiento de la Letra no tiene hecha la provision de fondos. Y garante, todo endosante y aceptante por intervencion, y todo librador que tiene hecha provision de fondos el dia del vencimiento. El avalista que sin restriccion afianza la firma de uno de los obligados, queda tambien sujeto á la accion ejecutiva; mas no lo está, si en la caucion que ha dado hay alguna limitacion ó restriccion que lo impida. Téngase presente lo que hemos dicho en los núms. 201 y siguientes.

El portador no está obligado á entablar su accion primero contra los unos y despues contra los otros; puede dirigirla con-

1 Art. 544, Cód. Com.

2 Arts. 534 y 548, id.

tra cualesquiera de los dichos aceptantes, librador, endosantes y avalistas que mejor le convenga.¹

319. Intentada la accion contra uno de ellos en la manera y forma antes espuesta, no puede ejercitarla contra ningun otro sino en el caso de insolubilidad absoluta ó parcial del demandado.²

Si el deudor ejecutado no tiene bienes suficientes, de modo que el portador solo hubiere podido percibir una parte de su crédito, podrá dirigir su accion sucesivamente contra los demás deudores por lo que todavia alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.³

Para que en los casos de insolubencia total ó parcial del deudor ejecutado proceda la accion ejecutiva contra los otros responsables, además de los requisitos que dejamos espuestos en el párrafo anterior, debe acompañarse un testimonio suficiente de la primera ejecucion, por el que conste que hecha esecucion en los bienes del deudor ejecutado, no han bastado éstos al pago completo del crédito, sino que solo se ha podido pagar con ellos tal cantidad, ó ninguna, si no existian bienes, ó si existian, si se han cubierto con ellos deudas preferentes.

320. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una Letra, puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los demás responsables á las resultas de ella.⁴

La quiebra es un acontecimiento que envuelve al portador en unos procedimientos lentos y fatigosos, que generalmente habiendo, no le ahorran el tener que acudir despues á reclamar parte de su crédito de los demás responsables á las resultas de la Letra, porque es bien sabido que en las quiebras siempre es

1 Art. 535, Cód. Com.

2 Art. id. id.

3 Art. 537, id.

4 Art. 538, id.

menor el activo que el pasivo, y de consiguiente que los créditos no privilegiados jamás se cobran por completo. La insolubilidad parcial del deudor ejecutado no podrá el portador probarla hasta la conclusión del concurso, y sería harto injusto obligarle á aguardar el resultado definitivo de la quiebra para dirigir su acción contra los otros responsables á las resultas de la Letra. Por eso se le dispensa en este caso de la obligación á que en los dos anteriores le sujeta su propia elección, pudiendo desde el momento en que el deudor ejecutado se constituye en quiebra dirigirse contra los demás responsables, sin necesidad de tener que justificar el extremo de la insolvencia total ó parcial del primero, apoyada tan solo en el testimonio de la declaración de quiebra.

Si dirigida la acción contra los responsables resultare que todos se constituyen en quiebra, tiene derecho el portador á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.¹ Lo mismo debe decirse si resulta que son insolventes, porque hay identidad de razón.

¿Pero cómo podrá ponerse en ejecución el derecho que la ley concede al portador, en el caso de que el uno y los otros contra quienes dirige sucesivamente su acción se constituyen en quiebra ó resultan insolventes? Esta cuestión no la resuelve el Código, antes bien, si se atiende á lo literal de sus disposiciones, es indisoluble, como vamos á manifestar. Los acreedores á una quiebra deben presentar los documentos originales justificativos de su crédito, dentro del término que se haya designado al efecto por el tribunal ó juez de la quiebra, si han de conservar el privilegio que tengan y percibir lo que les corresponde en todos los dividendos, pues si hacen la presentación fuera del plazo, pierden el privilegio y solo tienen derecho á percibir la cuota

¹ Art. 538, Cód. Com.

que les corresponda en los dividendos que estuvieren aún por hacerse; de manera que si cuando se presenten los acreedores á reclamar sus derechos, estuviera ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.¹ El portador que á virtud del estado de quiebra en que se constituye el deudor contra quien primero ha reclamado el reembolso, y del derecho que en este caso le concede la ley, dirige su acción contra otro de los responsables á las resultas de la Letra, está en la necesidad de recoger los documentos originales que habia presentado para proponer su segunda demanda, operación que tendrá que repetir si este segundo se constituye en quiebra, y así sucesivamente. Arrancándose así de las quiebras los documentos originales justificativos de su crédito, no puede éste sujetarse al exámen, graduación ni calificación; y de consiguiente, no puede adjudicarse la parte que le corresponda en los dividendos que se hagan. Además, el derecho que la ley concede al portador para percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, no puede ejercitarse sino en el caso en que todos los responsables á las resultas de la Letra se constituyan en quiebra ó sean insolventes; y entonces puede suceder también que en algunas masas ó en la mayor parte se hayan hecho los dividendos, y que no sea ya posible entregar al portador lo que hubiera correspondido á su crédito. Sin necesidad de alargar más estas reflexiones, se vé, pues, que la cuestión propuesta es indisoluble, atendido el literal contenido de las leyes comerciales.

No sucede otro tanto atendido á su espíritu. El art. 538 reconoce un derecho en favor del portador que tiene la desgracia de que sus obligados se constituyan en quiebra ó en insolvencia. Este derecho no puede ejercitarlo hasta que haga constar este extremo. ¿Cómo, pues, conciliar este artículo con aquellos que previenen plazos y formalidades para la presentación de los cré-

¹ Arts. 1111 y 1112, Cód. Com.

ditos contra la quiebra, bajo las penas de perder el privilegio del crédito y el derecho de percibir en los dividendos la porcion correspondiente? Hay un medio muy racional y justo que reduce á una verdad el artículo 538, sin atacar ni destruir los artículos 1111 y 1112, y otros que guardan relacion con ellos. Consiste éste en que el portador al tiempo de reclamar de una quiebra los documentos originales justificativos de su crédito para dirigir su accion contra otro de los obligados, proteste usar en su caso del derecho que le concede al artículo 538, pidiendo se ponga testimonio de aquellos, sacado con citacion de los interesados, para que quede en su lugar y pueda surtir en su dia los mismos efectos que los documentos originales. Llegado el caso de hacerse algun dividendo, la porcion correspondiente á este crédito debe quedar depositada en el arca de la quiebra, de la que saldrá ó para entregarla al portador si viene al concurso probando que está ya en el ejercicio del derecho que le concede el artículo 538, ó para distribuirla entre los otros acreedores si el portador se ha reembolsado de aquel ó aquellos contra quienes ha dirigido su accion. En cada quiebra se obrará de la misma manera, viniendo de este modo á ser una verdad y producir su efecto el derecho que se concede al portador en el artículo 538.

Privesele de significar la intencion de hacer uso en su caso del derecho que le concede la ley en cada una de las quiebras; repítase sin efecto esta significacion ó protesta; no se le admitan los testimonios de los documentos de su crédito, ó no se les dé la misma fuerza que á éstos; considéresele como acreedor moroso, cuando no depende de él el ejercicio de su derecho, y se verá que es imposible que pueda practicarse lo que se manda en la ley. Si se reconoce el derecho, como no puede menos de reconocerse, necesario es reconocer tambien los medios que, conciliando las diferentes disposiciones del Código, conducen á la realizacion de aquel.

321. Cuando el portador halla que alguno de los responsables á las resultas de la Letra se ha constituido en quiebra, antes de dirigir su accion contra él para hacer valer en su dia el derecho que le dá el artículo 538, debe dirigirse á la quiebra con los documentos originales de su crédito, protestando usar de su derecho en el caso de dicho artículo, y pidiendo se saque testimonio de dichos documentos, para que unido al espediente de créditos contra la quiebra, produzca los efectos que haya lugar, y se le devuelvan los originales para reclamar contra los demás responsables á las resultas de la Letra. Que la quiebra se haya declarado despues de haber el portador intentado su accion contra el quebrado ó antes de intentarla, nada importa; en uno y otro caso, el portador solo aspira á que conocidos su crédito y su intencion de hacer uso del derecho de reclamar contra la quiebra, si los demás responsables se constituyen tambien en quiebra ó resultan insolventes, no le alcancen las penas que se establecen contra los acreedores morosos.

SECCION II.

De las acciones que competen á los que en virtud del reembolso adquieren la Letra protestada por falta de pago.

322. Cualquiera de los responsables á las resultas de la Letra puede llegar á ser propietario de ella por medio del reembolso despues de protestada por falta de pago.

El reembolso puede hacerse voluntaria ó forzosamente. Voluntariamente, cuando se exige luego que se sabe el protesto, que el portador perciba el importe de la Letra con los gastos legítimos y que entregue la Letra con el protesto y la cuenta de recambio.¹ O cuando se paga la resaca.² Forzosamente,

¹ Art. 542, Cód. Com.

² Véanse los núms. 306 y siguientes de esta obra.

cuando paga el importe de la Letra y demás gastos legítimos en virtud de la acción ejecutiva dirigida por el portador.

Aunque las acciones que competen al que en virtud de reembolso viene á ser propietario de la Letra protestada, no varían porque el reembolso sea voluntario ó forzoso, no á toda clase de adquirentes se conceden unas mismas acciones. Cada uno tiene una posición especial, que le dá derechos más ó menos estensos, más ó menos eficaces, según los cuales varían ó se modifican las acciones que les son anexas, como vamos á manifestar, examinando separadamente las acciones que competen á los aceptantes, avalistas, endosantes y librador.

§ I.

Acciones que competen á los aceptantes en virtud del reembolso.

323. Pueden ser aceptantes, el librado, el indicado ó una persona extraña á la Letra que la acepta por intervención.

324. Si reembolsa la Letra el librado aceptante, tenga ó no hecha provision de fondos, carece de acción para reclamar contra los endosantes, avalistas y demás que son considerados como garantes; la aceptación le constituyó deudor principal de la Letra, y con su pago desaparecen las obligaciones secundarias, creadas para asegurar la obligación principal. Solo quedan subsistentes sus relaciones con el librador ú ordenador en la estension que hemos explicado en el núm. 242, contra los cuales podrá repetir por los medios ordinarios el reembolso del importe de la Letra y demás á que tiene derecho, si no se le ha hecho provision de fondos, ó ésta ha sido distraída ó incompleta, entablando las acciones que nacen del contrato de mandato, comision, etc., según los casos. La acción ejecutiva de la Letra de Cambio, concluyó con el contrato de cambio que la produjo.

325. Si el aceptante es el indicado por el librador, está en el mismo caso que si fuese el librado.

Mas no sucede lo mismo si el indicado lo es por algun endosante. Pagando por éste, ocupa su lugar, adquiere las mismas acciones que al endosante competirían contra los anteriores endosantes, librador y aceptantes.

Respecto al endosante por quien ha pagado el indicado, se establecen las mismas relaciones jurídicas que hemos espuesto entre el librado, aceptante y librador ú ordenador, naciendo de ellas de consiguiente las mismas acciones.

326. Finalmente, si el que reembolsa la Letra es un aceptante por intervención, adquiere las mismas acciones que al portador competían contra la persona por quien aquel intervino y anteriores responsables; es decir, que tiene contra ellas acción ejecutiva en los propios términos y con las mismas limitaciones que corresponderían al portador, si él la intentase. Véase el núm. 258.

§ II.

Acciones que competen á los avalistas en virtud de reembolso.

327. ¿El avalista que reembolsa una Letra de Cambio protestada por haberse obligado al pago de ella en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante, adquiere contra ésta la misma acción que la que tenía el portador? ¿Adquiere además contra los otros anteriores responsables las mismas acciones que competirían á la persona por quien el avalista salió garante? ¿ó solo tiene acción contra éste, nacida no de la Letra, sino de la caucion que constituyó á su favor, y del pago que en su virtud ha hecho? Nada de esplicito encontramos en el Código sobre estos puntos. Atendiendo, sin embargo, á los principios que consigna y á la mejor doctrina, se halla solución á todos ellos.

328. El avalista se subroga legalmente en el lugar de la

persona por quien ha dado la caucion. Asi es, que el portador de una Letra protestada puede dirigir contra él su accion, lo mismo que contra su principal; que al avalista del librador y al avalista del aceptante pueden dirigirse los endosantes que hayan reembolsado la Letra protestada; que al avalista no competen mas escepciones que las que tienen sus principales; la subrogacion legal es completa respecto á las obligaciones, y debe serlo tambien completa respecto á los derechos. Esto es incontestable, y por eso debe serlo asimismo, el que al avalista competen las mismas acciones que ejercitaria la persona por quien ha pagado contra los responsables á ésta de las resultas de la Letra.

329. ¿Y qué accion tiene contra la persona por quien salió garante y por quien ha verificado el reembolso? El avalista no es su mandatario ni su comisionado, es un *negotiorum gestor*, que sin premio ni obligacion procura los intereses de la persona por quien compromete los suyos propios, contribuyendo al crédito de la firma de aquella: su convencion es considerada como un endoso, y su pago como el que se hace por un interviniente. La accion, pues, que tiene contra la persona por quien hizo el reembolso, es la misma que la que competia al portador.

330. Si el aval se dió con ciertas restricciones ó limitaciones, es necesario atender á éstas para graduar la estension y naturaleza de los derechos y acciones que competan al avalista, contra la persona á cuyo favor la otorgó y anteriores responsables. Léanse los núms. 201 y siguientes.

§ III.

Acciones que competen á los endosantes, en virtud del reembolso.

331. Los endosantes que reembolsan una Letra por falta de pago, se subrogan en todos los derechos del portador contra

el librador, endosantes que les preceden, aceptantes y sus avalistas, y de consiguiente tambien en todas las obligaciones. Les competen, pues, las mismas acciones que contra todos éstos tenia el portador, las cuales podrán ejercitar bajo la misma forma y en las mismas circunstancias que éste. Téngase presente cuanto hemos dicho respecto al portador.

332. Conviene examinar aqui la cuestion á que dá origen el art. 536 del Código. Segun este artículo, el portador que dirige su accion contra el aceptante antes que contra el librador ó endosantes, debe notificar á todos éstos el protesto por medio de escribano público ó real, dentro de los plazos que allí se determinan, si ha de conservar contra ellos su accion en garantia. Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de la responsabilidad sobre el pago de la Letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente, entendiéndose lo mismo respecto al librador que probare haber hecho oportunamente provision de fondos.

Supongamos ahora que el portador dirigió su accion contra el aceptante; que el protesto solo se notificó á un endosante; que el aceptante resulta insolvente, ó se constituye en quiebra; que en vista de todo el portador dirige su accion contra el endosante notificado, y que éste reembolso la Letra protestada. ¿El endosante que hizo el reembolso en virtud de la reclamacion del portador, habrá perdido la accion contra los anteriores endosantes y librador que tiene hecha oportunamente la provision de fondos, si el portador no les notificó el protesto dentro de los plazos que señala la ley? Si se aplica á este caso la regla general que dejamos sentada al principio, de que el endosante que reembolso se subroga en todos los derechos del portador contra el librador, endosantes que le precedan y aceptante, parece que no teniendo derecho el portador para reclamar contra los endosantes y librador á quienes omitió hacerles la notifica-

cion del protesto en tiempo, tampoco debe tenerlo el endosante que reembolsa.

Sin embargo, contra esta deducción lógica hay razones de justicia y de equidad que deben pesar mas que ella en el ánimo de los jueces. El endosante, es cierto, se subroga en los derechos del portador para reclamar á su vez el reembolso de los otros endosantes anteriores, librador y aceptante; pero estos derechos le competen, no por voluntad del portador, sino aun contra su voluntad, porque nacen las relaciones jurídicas que se establecieron entre ellos en virtud de las negociaciones de la Letra que precedieron á la notificación, las cuales puede ejercitar desde el momento en que adquiere la Letra por el reembolso. El endosante antes de transmitir la propiedad de la Letra al portador, tenia ya obligados al librador y anteriores endosantes al reembolso y demás gastos legítimos, si no se hacia efectiva la Letra al vencimiento: estos derechos, en vez de recibirlos de la persona á quien transmitió la propiedad de la Letra, fué ésta quien los recibió de él. La Letra la transmitió con todas las garantías existentes y con el aumento de la suya propia, en cambio de lo que recibió el endosante en valor equivalente á la cantidad expresada en la Letra. Al devolverle la Letra por haberse protestado, el endosante tiene que dar al portador el valor que recibió de él; debe de consiguiente recibir la Letra con las mismas garantías que tenia al salir de sus manos, porque ó no se le debe obligar al reembolso, si se pretende que las garantías han desaparecido para él, ó si se le obliga al reembolso, debe devolversele la Letra con todas las garantías que tenia al salir de sus manos, porque es injusto y contra toda razon y equidad premiar al portador culpable, castigando al endosante inocente.

El endosante se obliga al reembolso bajo la condicion de que el portador ha de obrar siempre en favor de los derechos que se le han transmitido, procurando conservarlos y defenderlos en

provecho propio y en el de las personas que le deben garantía. Si el portador falta á esta obligacion contraida con los garantes, nada mas justo que pierda el derecho á ella correlativo, porque á nadie mas que á él deben alcanzar los efectos de su culpa, desenojo ó contemplacion. Si se priva, pues, al portador de los derechos contra los garantes á quienes no notifica el protesto, no debe concedérsele el reembolso, cuando con él se devuelvan al reembolsante menos garantías que las que transmitió, ó por el contrario, si se le concede en este caso el reembolso, debe el reembolsante conservar á su favor las garantías que transmitió.

Al hablar en los núms. 297 y siguientes de la notificación del protesto, y de la pena que impone la ley al portador que falta á ella, hemos manifestado la ninguna razon que hay para que pierda sus acciones en garantía por una falta que en nada perjudica á los derechos que deben conservarse á los garantes; y hemos espuesto la práctica racional que ha sustituido al precepto de la ley. Segun la práctica, la falta de notificación del protesto no obliga al portador á otra cosa que á satisfacer al garante contra quien reclama los daños y perjuicios que por ella se le ocasionan. No pierde la accion en garantía; de consiguiente, el garante que reembolsa no la pierde tampoco, porque puede dirigir su accion contra los endosantes anteriores y librador, aun cuando el portador no les haya notificado el protesto.

§ IV.

Acciones que competen al librador en virtud del reembolso.

833. El librador que reembolsa la Letra protestada, solo tiene accion contra el ordenador, si la Letra la giró por cuenta y órden de un tercero, ó contra el librado, si al vencimiento de la Letra tenia hecha la provision de fondos. En estos casos la accion que le compete no procede del contrato de cambio,

que queda ya estinguido con su reembolso, sino del contrato de mandato, comision, etc., que haya entre él y el ordenador, ó librador en su caso.

CAPÍTULO IV.

De las escepciones contra las acciones ejecutivas que proceden de las Letras de Cambio.

331. Las acciones ejecutivas que competen al portador en virtud del protesto por falta de pago contra los responsables á las resultas de la Letra, y las que competen á los que las reembolsan voluntaria ó forzosamente, pierden toda su fuerza, cuando el derecho en que se fundan ha desaparecido, por haber adquirido el deudor contra quien se intenta la accion, otro derecho tan fuerte y vigoroso, que opuesto al primero, lo destruya ó invalide. Estos derechos que competen á los deudores del portador y de los reembolsantes, ejercitados en un mismo juicio en oposicion á las acciones que contra ellos se intentan con el fin de enervar su fuerza ejecutiva, toman el nombre de *escepciones*.

Las enumeraremos sin detenernos mucho en su explicacion, porque no siendo especiales á las acciones ejecutivas que nacen de la Letra de Cambio, se encuentran espuestas en los muchos tratados que se han escrito sobre el juicio ejecutivo.

335. A dos clases pueden reducirse estas escepciones. Comprende la primera, todas aquellas que van dirigidas á que se declare improcedente el mandamiento de ejecucion; y la segunda, todas aquellas que, suponiendo procedente dicho mandamiento, opuestas y justificadas oportnamente, destruyen por su base la accion ejecutiva, y de consiguiente todos los procedimientos fundados en ella.

SECCION I.

De las escepciones contra la procedencia del mandamiento de ejecucion.

336. Son escepciones de la primera clase, las que se dan contra la personalidad del demandante, preparacion de la demanda y competencia del juez.

La accion debe intentarse por persona legitima, en la forma prescrita y ante juez competente; y si falta alguno de estos requisitos, puede el demandado oponerse al mandamiento de ejecucion. La falta ó insuficiencia de poderes; la falta de la certificacion de haber intentado el juicio de conciliacion; el no reconocimiento de la firma de aquel contra quien se repite, y la falta de jurisdiccion en el juez ante quien se presenta la accion, son defectos que producen en favor del demandado otras tantas escepciones que le dan derecho á oponerse á la procedencia del juicio ejecutivo.

337. A esta clase pertenecen tambien las que emanan de los artículos 491 y 535 del Código.

El portador que protestada una Letra por falta de pago no atende á reclamarlo de los sujetos indicados por el librador ó endosantes, queda inhabilitado para usar de su accion contra el que puso la indicacion, hasta que conste haber evacuado aquella diligencia; y éste puede, de consiguiente, oponerle esta escepcion.

De la misma manera, el portador ó reembolsante en su caso, que intentando su accion contra uno de los responsables la dirige despues contra otro, sin justificar la insolvencia total ó parcial del primero, puede oponerse por el segundo esta escepcion, con la cual detiene la accion del demandante, hasta que justifique aquel extremo.

338. La espera concedida por el demandante al deudor ejecutado, que se prueba por escritura pública ó documento priva-

que queda ya estinguido con su reembolso, sino del contrato de mandato, comision, etc., que haya entre él y el ordenador, ó librador en su caso.

CAPÍTULO IV.

De las escepciones contra las acciones ejecutivas que proceden de las Letras de Cambio.

331. Las acciones ejecutivas que competen al portador en virtud del protesto por falta de pago contra los responsables á las resultas de la Letra, y las que competen á los que las reembolsan voluntaria ó forzosamente, pierden toda su fuerza, cuando el derecho en que se fundan ha desaparecido, por haber adquirido el deudor contra quien se intenta la accion, otro derecho tan fuerte y vigoroso, que opuesto al primero, lo destruya ó invalide. Estos derechos que competen á los deudores del portador y de los reembolsantes, ejercitados en un mismo juicio en oposicion á las acciones que contra ellos se intentan con el fin de enervar su fuerza ejecutiva, toman el nombre de *escepciones*.

Las enumeraremos sin detenernos mucho en su explicacion, porque no siendo especiales á las acciones ejecutivas que nacen de la Letra de Cambio, se encuentran espuestas en los muchos tratados que se han escrito sobre el juicio ejecutivo.

335. A dos clases pueden reducirse estas escepciones. Comprende la primera, todas aquellas que van dirigidas á que se declare improcedente el mandamiento de ejecucion; y la segunda, todas aquellas que, suponiendo procedente dicho mandamiento, opuestas y justificadas oportnamente, destruyen por su base la accion ejecutiva, y de consiguiente todos los procedimientos fundados en ella.

SECCION I.

De las escepciones contra la procedencia del mandamiento de ejecucion.

336. Son escepciones de la primera clase, las que se dan contra la personalidad del demandante, preparacion de la demanda y competencia del juez.

La accion debe intentarse por persona legitima, en la forma prescrita y ante juez competente; y si falta alguno de estos requisitos, puede el demandado oponerse al mandamiento de ejecucion. La falta ó insuficiencia de poderes; la falta de la certificacion de haber intentado el juicio de conciliacion; el no reconocimiento de la firma de aquel contra quien se repite, y la falta de jurisdiccion en el juez ante quien se presenta la accion, son defectos que producen en favor del demandado otras tantas escepciones que le dan derecho á oponerse á la procedencia del juicio ejecutivo.

337. A esta clase pertenecen tambien las que emanan de los artículos 491 y 535 del Código.

El portador que protestada una Letra por falta de pago no atende á reclamarlo de los sujetos indicados por el librador ó endosantes, queda inhabilitado para usar de su accion contra el que puso la indicacion, hasta que conste haber evacuado aquella diligencia; y éste puede, de consiguiente, oponerle esta escepcion.

De la misma manera, el portador ó reembolsante en su caso, que intentando su accion contra uno de los responsables la dirige despues contra otro, sin justificar la insolvencia total ó parcial del primero, puede oponerse por el segundo esta escepcion, con la cual detiene la accion del demandante, hasta que justifique aquel extremo.

338. La espera concedida por el demandante al deudor ejecutado, que se prueba por escritura pública ó documento priva-

do reconocido en juicio, pertenece asimismo á la primera clase.

339. Todas estas escepciones contra el mandamiento de ejecucion proceden y se estiman á pesar de que se diga en el artículo 545 del Código de Comercio y 328 de la ley de enjuiciamiento, que contra la accion ejecutiva de las Letras de Cambio no se admitirán mas escepciones que las que alli se enumeran; porque esta declaracion de la ley se refiere solo y esclusivamente á las escepciones de la segunda clase, es decir, á aquellas que, suponiendo que procede la accion ejecutiva y el mandamiento de ejecucion, van á destruir lo uno y lo otro. Las de la primera clase suponen que no procede la accion ejecutiva, que no existe ó que no se ha propuesto en forma, y el juez no ha debido en su consecuencia mandar la ejecucion.

SECCION II.

De las escepciones que destruyen por su base la accion ejecutiva.

340. Las escepciones de la segunda clase, que son las que destruyen completamente la accion ejecutiva que procede de las Letras de Cambio, son: el pago, la compensacion de crédito líquido y ejecutivo, la remision ó quita concedida por el demandante, la prescripcion ó caducidad de la Letra, la novacion, la falsedad y la fuerza ó miedo. Todas ellas se fundan, ó en que se ha estinguido el derecho del demandante contra el demandado, ó en que éste no ha existido jamás, lo cual para que se estime por el juez debe probarse plenamente por los medios que se dirán al hablar especialmente de cada escepcion y dentro del término legal.

341. El pago hemos visto que es la manera mas natural de estinguir la obligacion de deber. El que paga lo que debe, no está obligado á mas. El pago puede probarse por cualquiera de los medios que se reconocen en los juicios ordinarios, con tal

que se haga dentro del término que se fija en el artículo 332 de la ley de enjuiciamiento.

El pago ha de haberse hecho á persona legítima y en la manera y forma que hemos determinado al hablar del pago perfecto.

La *consignacion* hecha en forma se reputa como pago, y en tal concepto puede oponerse á la accion ejecutiva y producir el mismo efecto que el verdadero pago.

Esta escepcion compete no solo al que paga, sino tambien á sus garantes, porque el pago á la vez que estingue la obligacion principal, estingue las accesorias.

342. La *compensacion* produce de derecho, cuando se opone á la accion ejecutiva de la Letra de Cambio y se prueba por los medios que se dirán, los efectos de pago; de consiguiente, dirime la accion. Ya hemos visto, en el núm. 259, las circunstancias que han de concurrir para que haya verdadera compensacion. Solo nos resta añadir ahora, que como el crédito que debe oponerse al demandante no solo debe ser líquido, sino que debe además producir accion ejecutiva,¹ quedan limitados los medios de prueba de esta escepcion á uno de los ocho que se enumeran en el artículo 306 de la ley de enjuiciamiento; en lo cual se separa de lo que sobre la misma escepcion se establece en la referida ley, cuando se opone á la accion ejecutiva que procede de los demás documentos que como la letra de Cambio llevan aparejada ejecucion. No hay razon fundada para esta diferencia, que se hace mucho mas chocante al ver que el pago y otras escepciones de las que se admiten contra la accion ejecutiva de la Letra de Cambio no están sujetas á una prueba especial. Los principios están ó porque todas las escepciones que se reconozcan contra la accion ejecutiva puedan justificarse por todos los medios de prueba, ó porque todos ellos deban probarse por los medios especiales que se determinen.

¹ Art. 545, Cód. Com.

¿Los garantes podrán oponer la compensacion que exista entre el demandante y el deudor principal? La compensacion se verifica *ipso jure* desde el momento que existe la concurrencia entre los dos créditos liquidos y ejecutivos: estingue como el pago la obligacion principal, y de consiguiente las accesorias. El demandante carece, pues, de accion porque ésta desaparece con el derecho que la produce, y la escepcion mas robusta que se reconoce en el derecho *sine actione agis*, puede oponerse no solo por el deudor principal, sino por los fiadores de éste y sus garantes. No puede haber accion contra los garantes si no la hay contra el principal: cuando éste queda libre, lo quedan tambien los otros. Lo segundo es consecuencia necesaria de lo primero. Asi lo determinan esplicitamente la ley 24, tit. 14, Partida 5, ordenando que los deudores principales puedan oponer la compensacion que tengan contra el demandante, y que sus fiadores no solo pueden oponer la compensacion que ellos mismos tengan contra el demandante, sino tambien la que tenga contra éste el deudor principal.

343. La *remision ó quita* concedida por el demandante, que se prueba por escritura pública ó por documento privado, reconocido en juicio, conserva tambien la fuerza ejecutiva de su accion.¹

La remision puede oponerse á quien la hizo por cualquiera responsable á las resultas de Letra, sea deudor principal ó deudor en garantia, sea la persona á quien se otorgó, sea otra la demandada. No subede otro tanto cuando la persona á quien se hizo la remision adquiere por ella la Letra y demanda el reembolso á cualquiera de las personas que se lo deban. Éstas no pueden eludir su accion, oponiéndole la remision á él concedida, por las razones espuestas en el núm. 269.

344. La *prescripcion* es otra de las escepciones que destru-

¹ Art. 545, Cód. Com.

yen la accion ejecutiva de la Letra de Cambio. Al hablar de la prescripcion como medio de estinguir la obligacion que nace del contrato de cambio, se han espuesto las circunstancias que deben concurrir para que haya verdadera prescripcion. Existiendo ésta, la obligacion se estingue, y como consecuencia necesaria la accion perece. Esta prescripcion aprovecha no solo al deudor principal sino tambien á los garantes, y puede oponerse como escepcion lo mismo por el uno que por los otros.

Respecto á los garantes hay además otra especie de prescripcion que produce en su favor los mismos resultados que la prescripcion propiamente dicha. El portador de una Letra de Cambio pierde su accion en garantia contra los responsables á las resultas de la Letra, cuando no la presenta al pago el dia del vencimiento; cuando por falta de pago no la protesta en tiempo y forma, ó cuando dirigiendo primeramente su accion contra el aceptante, no hace notificar el protesto ó protestacion á los garantes, dentro del plazo y en la manera que la ley ordena. En estos casos caduca la accion en garantia, y los garantes pueden escepcionar esta especie de prescripcion, no solo contra el portador, sino contra cualquiera que pueda llegar á ser propietario de la Letra perjudicada. Téngase presente aqui lo dicho en los núms. 274 y siguientes, y el caso esteptuado del art. 541 del Código de Comercio.

345. La *novacion*, á pesar de no estar entre las escepciones que el art. 545 admite contra la accion ejecutiva de la Letra de Cambio, es una escepcion tan robusta, como el pago y la compensacion; y no puede atribuirse su exclusion á otra cosa que á un olvido involuntario del legislador. La novacion estingue la obligacion que procede de la Letra de Cambio, y estinguida la obligacion, quedan estinguidos los derechos á ella relativos, y de la misma manera las acciones. Si el nuevo contrato en que se ha refundido el de cambio produce accion ejecutiva, podrá ésta estimarse y seguir sus trámites; pero exis-

tiendo la novacion del contrato de cambio, la accion ejecutiva de la Letra de Cambio no procede, y si se intenta queda sin efecto, oponiéndose la novacion. Esta escepcion compete al deudor principal y á los garantes, y puede probarse por los medios ordinarios. Véanse los núms. 264 y siguientes.

346. La *falsedad* es otra de las escepciones contra la accion ejecutiva de la Letra de Cambio.¹ El Código de Comercio, conseqüente en su silencio sobre esta materia, no hace mas que enumerar la falsedad entre las escepciones que destruyen la accion ejecutiva de la Letra de Cambio, sin determinar si cualquiera especie de falsedad produce esta escepcion; si la falsedad cometida en un acto destruye todos los anteriores y anula los posteriores; y de consiguiente, si puede oponerse por todos los que pueden ser reconvenidos por accion ejecutiva, ó solo por aquellos que aparecen obligados á virtud del acto falso. En sus lugares respectivos se ha espuesto cuándo hay falsedad en la Letra de Cambio,² en el endoso,³ en la aceptacion⁴ y los efectos que produce en las diferentes relaciones que existian ya, ó que se crean por el acto falso entre las personas que figuran en la operacion de cambio contenida en la Letra, y en las negociaciones sucesivas de la misma. Ahora solo nos resta determinar á quién y contra quién compete la escepcion de falsedad.

Puede decirse en general, que toda falsedad que hace nulo el acto en que se comete, produce escepcion contra la accion que en aquel acto se funda, que esta escepcion solo compete á los que aparecen obligados por el acto falso, y que solo se dá contra los que en el mismo acto fundan su accion.

La falsedad, de consiguiente, que hace nulo el contrato de

1 Art. 543, Cód. Com.

2 Núms. 64 y siguientes de esta obra.

3 Núms. 100 y siguientes, id.

4 Núms. 171 y siguientes, id.

cambio primitivo, es decir, el contenido en la Letra, puede ser opuesta al portador de la Letra por el aceptante, sea de la clase que quiera, y por el librador, porque destruye los derechos y obligaciones que nacen con la entrega de la Letra entre el librador y tomador, y las que emanan del mandato de pago, sobre cuya verdad se funda la aceptacion.

La falsedad que hace nula la aceptacion, solo puede oponerse por el aceptante contra cualquiera que le ejecuta en virtud de ella, porque solo afecta á los derechos y obligaciones que nacen del hecho de la aceptacion. La falsedad que hace nulo un endoso, solo puede oponerse por aquel á quien se reclama en virtud del endoso falso y contra cualquiera que le reclame, sea el portador al vencimiento, ó sea otro cualquiera portador en virtud de reembolso.

347. La *fuerza y miedo* que cae en varon constante, deben contarse entre las escepciones á la accion ejecutiva que procede de las Letras de Cambio, á pesar de que no se encuentren entre las que enumera el art. 545 del Código. En todo contrato debe haber libertad en la expresion de la voluntad de los contratantes. La fuerza y el miedo impiden el libre consentimiento, violentan la voluntad, y de consiguiente destruyen la base fundamental del contrato; es una especie de falsificacion, mucho mas dura, atentatoria y funesta, que la falsificacion que se hace del consentimiento y de la voluntad de aquel cuya firma se suplanta.

Esta escepcion, lo mismo que la de falsedad, solo compete á aquel que aparece obligado por el acto violento, y contra aquel que deduce su accion de este mismo acto.

CAPÍTULO V.

De la jurisdiccion competente en materia de Letras de Cambio.

348. Las numerosas relaciones que producen las negociaciones de las Letras, pueden dar ocasion á infinitas demandas

tiendo la novacion del contrato de cambio, la accion ejecutiva de la Letra de Cambio no procede, y si se intenta queda sin efecto, oponiéndose la novacion. Esta escepcion compete al deudor principal y á los garantes, y puede probarse por los medios ordinarios. Véanse los núms. 264 y siguientes.

346. La *falsedad* es otra de las escepciones contra la accion ejecutiva de la Letra de Cambio.¹ El Código de Comercio, conseqüente en su silencio sobre esta materia, no hace mas que enumerar la falsedad entre las escepciones que destruyen la accion ejecutiva de la Letra de Cambio, sin determinar si cualquiera especie de falsedad produce esta escepcion; si la falsedad cometida en un acto destruye todos los anteriores y anula los posteriores; y de consiguiente, si puede oponerse por todos los que pueden ser reconvenidos por accion ejecutiva, ó solo por aquellos que aparecen obligados á virtud del acto falso. En sus lugares respectivos se ha espuesto cuándo hay falsedad en la Letra de Cambio,² en el endoso,³ en la aceptacion⁴ y los efectos que produce en las diferentes relaciones que existian ya, ó que se crean por el acto falso entre las personas que figuran en la operacion de cambio contenida en la Letra, y en las negociaciones sucesivas de la misma. Ahora solo nos resta determinar á quién y contra quién compete la escepcion de falsedad.

Puede decirse en general, que toda falsedad que hace nulo el acto en que se comete, produce escepcion contra la accion que en aquel acto se funda, que esta escepcion solo compete á los que aparecen obligados por el acto falso, y que solo se dá contra los que en el mismo acto fundan su accion.

La falsedad, de consiguiente, que hace nulo el contrato de

1 Art. 543, Cód. Com.

2 Núms. 64 y siguientes de esta obra.

3 Núms. 100 y siguientes, id.

4 Núms. 171 y siguientes, id.

cambio primitivo, es decir, el contenido en la Letra, puede ser opuesta al portador de la Letra por el aceptante, sea de la clase que quiera, y por el librador, porque destruye los derechos y obligaciones que nacen con la entrega de la Letra entre el librador y tomador, y las que emanan del mandato de pago, sobre cuya verdad se funda la aceptacion.

La falsedad que hace nula la aceptacion, solo puede oponerse por el aceptante contra cualquiera que le ejecuta en virtud de ella, porque solo afecta á los derechos y obligaciones que nacen del hecho de la aceptacion. La falsedad que hace nulo un endoso, solo puede oponerse por aquel á quien se reclama en virtud del endoso falso y contra cualquiera que le reclame, sea el portador al vencimiento, ó sea otro cualquiera portador en virtud de reembolso.

347. La *fuerza y miedo* que cae en varon constante, deben contarse entre las escepciones á la accion ejecutiva que procede de las Letras de Cambio, á pesar de que no se encuentren entre las que enumera el art. 545 del Código. En todo contrato debe haber libertad en la expresion de la voluntad de los contratantes. La fuerza y el miedo impiden el libre consentimiento, violentan la voluntad, y de consiguiente destruyen la base fundamental del contrato; es una especie de falsificacion, mucho mas dura, atentatoria y funesta, que la falsificacion que se hace del consentimiento y de la voluntad de aquel cuya firma se suplanta.

Esta escepcion, lo mismo que la de falsedad, solo compete á aquel que aparece obligado por el acto violento, y contra aquel que deduce su accion de este mismo acto.

CAPÍTULO V.

De la jurisdiccion competente en materia de Letras de Cambio.

348. Las numerosas relaciones que producen las negociaciones de las Letras, pueden dar ocasion á infinitas demandas

judiciales, y es de suma importancia investigar ante qué jueces deben entablarse para que puedan tener cumplido efecto.

Desde que se establecieron leyes especiales para los negocios del comercio, se sintió la necesidad de crear jueces especiales tambien que las aplicasen. Los tribunales ordinarios no pueden aplicar bien las leyes comerciales, ya porque los numerosos negocios que pesan sobre ellos no les dejan el tiempo suficiente, ya porque no es comun que tengan los conocimientos que se requieren en este ramo.

El establecimiento de las leyes especiales de comercio ha hecho necesaria la creacion de tribunales privativos, con jurisdiccion esclusiva sobre los negocios mercantiles.

La organizacion de estos tribunales está todavía en su infancia. Entre nosotros la administracion de justicia en la primera instancia sobre los negocios mercantiles, está á cargo de los tribunales de comercio en los juzgados donde se hallan establecidos, y en los que no, á cargo de los jueces de primera instancia. En segunda y tercera instancia, conocen las audiencias territoriales respectivas. Asi es, que las ventajas de que se administre la justicia comercial por hombres especiales en el ramo y prácticos en los usos y costumbres mercantiles, apenas se sienten todavía entre nosotros, por hallarse encomendada en casi todo el territorio á los jueces y tribunales civiles. Esta circunstancia quita mucho interés á la cuestion de competencia, porque siendo la gran mayoría de los jueces que entienden en los asuntos mercantiles jueces civiles y comerciales á la vez, y siendo entre ambas jurisdicciones casi todas las competencias, desaparecen éstas en el momento en que ambas jurisdicciones se ejercen por una misma persona. Sin embargo, en las principales plazas de comercio están ya establecidos tribunales especiales, que funcionan independientemente de la jurisdiccion civil de igual escala, y con la que sostienen frecuentes competencias, que se deciden por el tribunal superior comun, y esto es mas que sufi-

ciente para que deba determinarse el círculo de la jurisdiccion comercial.

Todas las competencias que pueden suscitarse en materia de Letras de Cambio, se reducen á dos clases: una que comprende las que pueden suscitarse entre jueces ó tribunales de comercio con jueces ó tribunales de linea diferente, y otra que abraza las que pueden suscitarse entre unos jueces ó tribunales con otros tambien de comercio.

Las trataremos con separacion.

SECCION I.

De la linea de jurisdiccion á que compete el conocimiento de las acciones que proceden de las Letras de Cambio.

349. La jurisdiccion comercial es, como hemos visto, una jurisdiccion especial, y asi como las leyes de comercio son una escepcion al derecho comun, asi tambien la jurisdiccion comercial es una escepcion á la jurisdiccion civil. Siguese de aqui, que solo se estiende á aquellos asuntos y negocios que espresa y determinadamente se le han señalado; que solo éstos se han separado de la jurisdiccion civil, y que bajo ningun concepto puede aquella estenderse, ni sobre personas, ni sobre cosas que no le están especialmente encomendadas. Vamos á trazar en general la esfera de la jurisdiccion de comercio, para poder determinar con mas fundamento la estension de sus atribuciones en materia de Letras de Cambio.

350. El fuero de comercio no es *personal*; por eso no son de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes, ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.¹

El fuero de comercio es por el contrario *real*, es decir, que nace de la materia. Los actos mercantiles son la fuente única

¹ Art. 1201, Cód. Com.

de que procede la jurisdicción de comercio, sean las que se quieran las personas que los ejecuten. Siendo el acto que dá lugar á la contestación judicial propiamente mercantil, podrá ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado,¹ pues los no comerciantes que hacen accidentalmente alguna operación de comercio terrestre, quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes y jurisdicción del comercio.²

351. Los actos mercantiles determinan, pues, la esfera de la jurisdicción comercial.

¿Pero qué es acto mercantil en el sentido legal? ¿Cuáles y cuántos son estos actos mercantiles, que se rigen por las leyes comerciales y se someten á la jurisdicción especial del comercio? El art. 1199 del Código de Comercio, sienta una regla general que satisface ambos extremos. "La jurisdicción de los tribunales de comercio, dice, es privativa para toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en las disposiciones de este Código, teniendo los caracteres determinados en ellas, para que sean calificados de actos de comercio." Así que, todo contrato, toda negociación, toda operación comprendida en el Código de Comercio que reune las circunstancias y caracteres determinados en él, debe ser calificado de acto mercantil. El contrato de compra, por ejemplo, será acto mercantil, si las cosas compradas son muebles, y si además se han comprado para revenderlas, bien en la misma forma, bien en otra diferente, con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro.³ De consiguiente, para que un acto pueda ser calificado como mercantil, es necesario que

1 Art. 1200, Cód. Com.

2 Art. 2, id.

3 Art. 359, id.

reuna estas dos circunstancias: 1^a, que se halle espreso en las leyes comerciales; y 2^a, que reuna los caracteres determinados en ellas.

352. Sentados los fundamentos de la jurisdicción de comercio, vamos ahora á determinar si le compete esclusivamente el conocimiento de todas las demandas judiciales sobre las obligaciones y derechos que proceden de las Letras de Cambio.

La Letra de Cambio que contiene realmente las formalidades que se han espuesto en el núm. 17, y que se han explicado en los núms. 18 y siguientes, es un acto mercantil. Así se espresa en el art. 426, en donde se dice: "que para que las Letras de Cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener aquellas circunstancias; de manera que si las contienen realmente, surtirán en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, ó lo que es lo mismo, quedarán sujetas á las leyes y jurisdicción de comercio." Entre aquellas circunstancias no se encuentra ninguna que espresa que los contratantes ó alguno de ellos deba ser comerciante, y en esto no ha hecho el Código mas que ser consecuente con lo establecido en los arts. 2, 1200 y 1201, y con los principios de legislación comercial, reconocidos en las célebres Ordenanzas de Bilbao y en todos los códigos de comercio de Europa, que consideran, no las personas, sino la materia, los actos, como la fuente única de la jurisdicción mercantil.

Sin embargo de todo esto, se dispone en el art. 434 del Código, lo siguiente: "No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las Letras de Cambio, se considerarán éstas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas Letras conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil de cualquier comerciante que haya intervenido en ellas."

“ Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado
 “ ó aceptado las Letras por consecuencia de una operacion
 “ mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán
 “ sujetas, en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas, á
 “ las leyes y jurisdiccion de comercio.

“ El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce
 “ garantia del valor de la Letra endosada, salva la reserva de
 “ su fuero á los endosantes que no sean comerciantes.”

Este artículo monstruoso dá ocasion á que se dispute á los tribunales de comercio su jurisdiccion sobre las acciones que proceden de las Letras de Cambio regulares y perfectas, cuando el obligado contra quien se reclama no tiene la cualidad de comerciante matriculado, conforme á lo dispuesto en el art. 1º; y esta circunstancia nos pone en el caso de demostrar, que todas y cada una de las disposiciones del art. 434 están en contradiccion con otras disposiciones legales, unas de igual y otras de mayor fuerza que aquellas, y en abierta oposicion con los principios que gobiernan la legislacion comercial; y en su consecuencia, que no deben ni pueden tener aplicacion ninguna.

En primer lugar, el art. 434 está en contradiccion con los arts. 2, 1201 y 1202. Segun éstos, si el acto es mercantil, sean ó no comerciantes los que lo celebren, queda sujeto á las leyes y jurisdiccion del comercio. Está tambien en contradiccion con el art. 426, que dispone, como hemos visto, que reuniendo las Letras de Cambio las circunstancias que en él se determinan, producirán los efectos que en el derecho mercantil se les atribuye.

Está además en contradiccion con las leyes 7 y 8, tit. 3, lib. 9 de la Nov. Rec., en cuanto dispone, que respecto á los no comerciantes, se tengan las Letras de Cambio como simples pagarés. La ley 7 ordena lo siguiente: “ Declaro por via de regla y punto general, que toda Letra aceptada sea ejecutiva
 “ como instrumento público, y en defecto de pago del aceptar-

“ te, la pague ejecutivamente el que la endosó á favor del te-
 “ nedor de la Letra, y en falta de éste, el que la hubiese en-
 “ dosado antes hasta el que la haya girado por su órden, sin
 “ que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni contro-
 “ versias; y que el tenedor de la Letra tampoco tenga necesi-
 “ dad de hacer escusion cuando los primeros aceptantes hubie-
 “ ren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallase implicada
 “ y dificil la paga por ocurrencias de derechos ú otro motivo,
 “ pues basta certificacion del impedimento para recurrir pron-
 “ ta y ejecutivamente contra los demás obligados al pago. Y
 “ para que lo contenido en esta mi carta pragmática sancion
 “ tenga su pleno y debido cumplimiento, y el giro de las Le-
 “ tras sin distincion de personas quede espedito y libre de di-
 “ laciones maliciosas en perjuicio de la buena fe que hace flo-
 “ recer el giro nacional: mando se observe y guarde puntual y
 “ literalmente como en ella se contienen, sin embargo de cual-
 “ quier ordenanza, estilo y costumbres en contrario, pues en
 “ cuanto á esto lo derogo y doy por nulo y de ningun valor, y
 “ quiero se esté y pase puramente por lo que aqui va dispuesto,
 “ y que á su tenor, sin escepcion alguna, se arreglen esacta-
 “ mente todos los juzgados y tribunales ordinarios, consula-
 “ dos, y cualquiera otros de cualquiera naturaleza y condicion
 “ que sean sin diferencia alguna.” La ley 8 repite lo mismo
 y hace generales algunas otras disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao, decidiéndose, concluye, al tenor de esta declaracion los pleitos y causas que hubiere sobre los puntos que comprende.

Se ve, pues, que estas leyes, dadas en época en que el fuero personal estaba reconocido, no consideran como simples pagarés las obligaciones contraidas en la Letra de Cambio por los libradores, endosantes y aceptantes no comerciantes, sino por el contrario, las reputan como instrumentos públicos que llevan aparejada ejecucion, sin distincion de personas ni de tribunales. Y no se diga que el artículo 434 del Código de Comercio

ha derogado estas leyes; porque una de dos: ó el Código de Comercio ha quitado á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de todas las demandas que proceden de las Letras de Cambio, en cuyo caso el artículo 434 cae por su base; ó le ha reservado el conocimiento de las demandas procedentes de las Letras de Cambio que se intentan contra personas no comerciantes, en cuyo caso subsisten aquellas leyes, porque es sabido que las leyes especiales no estienden su dominio mas allá de aquellos actos que se han sustraído á las leyes comunes, para que se rijan y gobiernen por reglas acomodadas á su naturaleza especial. El Código de Comercio ha podido decir: las Letras de Cambio perfectas son actos mercantiles y quedan sujetos á las disposiciones del Código; y reconociendo el fuero personal, ha podido decir tambien: las Letras de Cambio no son actos mercantiles respecto á los no comerciantes; pero no que en el derecho civil se tengan por simples pagarés, cuando el código civil dispone que se tengan como instrumentos públicos que llevan aparejada ejecucion.

En segundo lugar, las varias disposiciones que contiene el artículo 434 están entre sí en oposicion de principios, como vamos á manifestar. Dice en su primera parte, que las Letras de Cambio libradas ó aceptadas por personas no comerciantes, se tendrán respecto á ellas como simples pagarés; y en su última parte, que los endosos puestos en las Letras de Cambio producen siempre garantía,¹ sean ó no comerciantes los endosantes, es decir, que unas mismas relaciones de derecho (porque idéntica es la posicion del librador respecto al tenedor de una Letra, que la del endosante respecto al tomador de la Letra endosada, pues los unos, lo mismo que los otros, celebran un contrato de cambio), se rigen unas veces por las reglas especiales

1. La garantía que deben los endosantes es especial; es garantía solidaria, produce accion ejecutiva y no goza del beneficio de escusion.

del comercio, y otras por reglas que no son ni las especiales del comercio, ni aun siquiera las generales del derecho civil.

Dentro de ese mismo artículo 434, se consagra el fuero personal en unos casos y se rechaza en otros. Al endosante no comerciante le impone las mismas obligaciones que al endosante comerciante, y á cada cual le sujeta á una jurisdiccion diferente. Aquí está consagrado y reconocido el fuero personal puro. Por el contrario, el librador y aceptante no comerciantes que hubieren librado ó aceptado por consecuencia de una operacion mercantil, los sujeta á las leyes y jurisdiccion de comercio. Aquí está rechazado y desconocido el fuero personal puro.

En tercer lugar, el contenido del artículo 434 está en abierta oposicion con los principios de la legislacion comercial, consagrados en el código español y en los códigos de Europa. El fuero mercantil no es un fuero personal sino real, que no reconoce otro origen que los actos mercantiles. Las Letras de Cambio regulares y perfectas, son verdaderos actos mercantiles, ya porque lo es la operacion de cambio que por su medio se ejecuta, ya tambien porque es un acto de los comprendidos en el Código, y revestido con las formalidades que el mismo Código exige, para que se tengan y reputen como Letras de Cambio; y en este concepto, deben estar sujetas esclusivamente á las leyes y jurisdiccion del comercio.

353. De todo lo espuesto se deduce, que el artículo 434 no puede tener aplicacion ninguna, porque está en contradiccion con otros artículos del mismo Código y con las leyes recopiladas, porque se contradice en sus mismas disposiciones, y finalmente, porque está en oposicion con los buenos principios de legislacion comercial contenidos en los otros artículos, que están en contradiccion manifiesta con el 434, y de consiguiente, que sola y exclusivamente compete á la jurisdiccion especial del comercio el conocimiento de todas las demandas judiciales que procedan de las Letras de Cambio regulares y perfectas.

354. De los mismos principios sobre la jurisdicción comercial se deduce que ésta es incompetente respecto á las demandas que proceden de Letras irregulares é imperfectas, bien sea por omisión, por suposición ó por falsificación. En estos casos las Letras de Cambio pierden su cualidad de tales, son nulas ó quedan reducidas á simples promesas, según se ha espuesto en el capítulo correspondiente; de consiguiente, dejan de ser actos mercantiles, y quedan por lo mismo sujetos á las leyes y jurisdicción civiles.

355. Siempre que los tribunales de comercio encuentran que no son de su competencia los pleitos que se instruyan ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente, aunque éstas quieran prorrogar la jurisdicción.¹

Así es, que si entablada demanda fundada en una Letra de Cambio, resultare que ésta no tiene la cualidad de tal por contener alguna de las irregularidades que la privan del carácter de acto mercantil, el tribunal de comercio debe inhibirse de su conocimiento al declarar que el documento que se presenta en concepto de Letra de Cambio, no es tal según las leyes, y remitir las partes á que usen de su derecho donde competa.

Si en la demanda establecida ante dichos tribunales sobreviniere alguna incidencia criminal, como falsificación en la firma del demandado, falsificación del papel timbrado, etc., mandarán sacar testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal, si no pudieren desprenderse de los originales, y los remitirán al juez ó tribunal á quien corresponda conocer del delito.

De este modo cada jurisdicción funciona dentro de los límites que le marca la ley, sin que la comercial usurpe á la ordinaria sus atribuciones, ni ésta á la primera.

1 Art. 1203, Cód. Com.

SECCION II.

De los jueces ó tribunales de comercio á quienes compete el conocimiento de las acciones que proceden de las Letras de Cambio.

356. Sentado ya que el conocimiento de las acciones que proceden de las Letras de Cambio es de la competencia exclusiva de los juzgados y tribunales de comercio, solo nos resta examinar qué juzgados y tribunales de comercio son los competentes para conocer de cada una de las acciones que pueden proceder de las Letras de Cambio.

Sin disposiciones especiales en el Código de Comercio, ni en la ley de enjuiciamiento sobre esta materia interesante, tendremos que atenernos en su aplicación á las leyes generales y á los principios que sobre el contrato y Letras de Cambio se establecen en el primero.

Cada juez y tribunal de comercio tiene determinada su demarcación territorial donde ejerce su jurisdicción. Esta demarcación es la misma que para los asuntos civiles.¹

Así como para determinar la competencia de los negocios judiciales entre jurisdicciones de especie diferente, hemos sentado por principio que la jurisdicción civil es la regla general y las jurisdicciones especiales las escepciones; así tambien para determinar la competencia de los negocios mercantiles entre los diferentes jueces ó tribunales de comercio, estableceremos por principio que el fuero del domicilio es la regla general, y todos los otros las escepciones.

Hablaremos de cada uno de éstos en particular, aplicando su doctrina á las Letras de Cambio.

§ I.

Del fuero del domicilio.

357. Según las leyes de Partida¹ se entiende por domicilio

1 Arts. 1178, 1179, 1180, Cod. Com.

2 L. 32, tit. 2, L. 4, tit. 3, P. 3.

en el asunto que nos ocupa, el lugar donde uno mora cotidianamente, ó en lenguaje moderno, el lugar en que uno tiene su morada fija, como asiento suyo, de su familia y haber.

El hijo no emancipado, tiene su domicilio en el de su padre.
La mujer casada, en el de su marido.¹

Las sociedades, en el lugar donde están establecidas con casa social, y á falta de ésta, el de uno de los asociados.

El heredero, como heredero, tiene el mismo domicilio que el difunto, cuyos derechos representa.²

358. El fuero del domicilio tiene cualidades y atributos que no tienen los otros.

En primer lugar, es el fuero general, que comprende toda clase de acciones reales y personales, procedan de contratos celebrados allí ó en otra parte, estén ó no estén situadas las cosas que se reclaman dentro del territorio del domicilio. "Responder non debe el demandado en juicio, dice una ley de Partida,³ ante otro alcalde, si non ante aquel que es puesto para juzgar la tierra dó él mora cotidianamente. Fuera de en aquellas cosas que de suso dijimos en las leyes que fables del demandador en esta razon." Y otra:⁴ "E por ende decimos que los sabios antiguos que ordenaron los derechos tovieron por derecho que, cuando el demandador quisiere facer su demanda, que la ficiere ante aquel juez que a poder de juzgar al demandado, ca ante otro judgador, non le seria tenudo de responder, sino sobre estas cosas contadas que aqui diremos."

En segundo lugar, el fuero del domicilio concurre con los otros, bien sea el del lugar del contrato, bien el del lugar del pago, ó con cualquiera otro especial. De aquí la facultad en

1 L. 32, cit.

2 L. 32, cit.

3 L. 4, tit. 3, Part. 3.

4 L. 32, cit.

el demandante, cuando el fuero del domicilio concurre con cualquiera otro, de elegir éste ó aquel, el que tenga á bien para entablar su demanda.

En tercer lugar, el fuero del domicilio existe aunque no se encuentre en él la persona reconvenida, cuando los otros fueros especiales regularmente dependen de la circunstancia de que se halle en aquel lugar el demandado.

§. II.

Del fuero del contrato.

359. De los fueros que son, como hemos dicho, una escepcion del fuero del domicilio, solo examinaremos el del contrato y el del lugar donde es habido el que no tiene domicilio, por ser los únicos que interesa conocer en el asunto que nos ocupa.

Por razon del contrato nace un fuero en virtud del que puede uno ser reconvenido ante el juez del lugar en que celebró el contrato, bien haya contratado por sí, ó bien por su apoderado; bien sea válido el contrato, ó bien ineficaz y nulo; bien se intente la accion principal, ó bien las accesorias en reclamacion de intereses, daños y perjuicios, etc.¹

360. Respecto á los contratos que se celebran en un lugar y han de ejecutarse en otro, *el lugar del pago* es el que produce fuero para llevarlo á cumplido efecto, no el del contrato, que solo deberá atenderse para juzgar sobre la formalidad del acto, sus efectos jurídicos, manera de interpretarlo, y demás que examinaremos al hablar de las Letras con relacion á los extranjeros.

"Cuando el demandado ó otro cuyo heredero él fuese, *obiese puesto algun pleito* (celebrado algun contrato) *ó prometido de facer alguna cosa*, en aquella tierra donde fuese juez, *aquel ante quien le facen la demanda, ó lo obiese fecho y pro-*

1 Carleval, *De Judiciis*.

“metido en otra parte, poniendo de lo cumplir allí, ca ma-
 “guer non fuese morador de aquel lugar, tenuto seria de res-
 “ponder ante el judgador por cualquiera de estas razones so-
 “bredichas.”¹

El lugar en que se conviene ha de cumplirse el contrato es de la eleccion de los contratantes, y supone una sumision voluntaria á la jurisdiccion del juez de aquel lugar y una renuncia tácita de fuero del lugar del contrato.

361. En las Letras de Cambio, el lugar en que ha de verificarse el pago, es el elegido por los primeros contratantes para el cumplimiento del contrato, eleccion que repiten todos los otros adquirentes de la Letra al recibirla y trasmitirla, y por eso produce un fuero comun para todos los que son demandados en virtud de las acciones que proceden de las Letras, endosos, aceptacion y reembolso.

362. Para que proceda la demanda ante el juez del lugar del pago, es necesario que se encuentre allí el demandado, porque si está ausente no puede ser reconvenido, ni ser llamado para que comparezca á contestar la demanda, en lo que, como hemos notado antes, se diferencia principalmente este fuero del que produce el domicilio.

§ III.

Del fuero para los que no tienen domicilio fijo.

363. Los que no tienen domicilio fijo, ni se presentan, cuando deben cumplir sus obligaciones, en el lugar del contrato ó en el del pago, pueden ser reconvenidos allí donde se les encuentre, á menos que den fianza de responder en alguno de aquellos tres lugares. “Cuando el demandado es reboltoso ó de mala
 “barata, de guisa que non asosiega en ningun lugar. Ca tal
 “como esté, tenuto es de responder do quier lo fallaren. Pero

¹ L. 32, cit.

“si él pudiese dar fiadores que se obliguen por él, que lo farán
 “estar á derecho en uno de los tres logares, cual escogiere el
 “demandador, allí do ficiere su morada el demandado, ó el lo-
 “gar do ficiere el pleito ó la postura, ó allí donde prometió de
 “lo cumplir, entonce non le debe otro juez apremiar que non
 “obiese poderío sobre el que responda. Mas si tal recabdo co-
 “mo este non quisiese ó non pudiese dar, bien le pueden apre-
 “miar que esté á derecho delante el judgador do lo fallaren. ¹

CAPÍTULO VI.

De las diferentes especies de demandas, otras que las ejecutivas, que pueden nacer de las Letras de Cambio, con indicacion del juez ó tribunal ante quien deben entablarse.

364. No todas las demandas que proceden de las Letras de Cambio van encaminadas al pago, ni todas las acciones que pueden entablarse son por su naturaleza ejecutivas, ni todas las ejecutivas proceden ante un mismo tribunal.

Pudiéramos escusarnos de entrar en pormenores sobre estos puntos, habiendo ya hablado latamente sobre los derechos que nacen de las Letras de Cambio y de sus negociaciones, como tambien de la jurisdiccion competente para hacerlos valer; pero no creemos estará por demás la enumeracion de las diferentes especies de demandas que pueden fundarse en las Letras de Cambio, con la indicacion del juez ó tribunal ante quien deben entablarse.

SECCION I.

Demanda en reclamacion de un nuevo ejemplar de las Letras perdidas, etc.

365. Cuando se ha perdido ó sustraído una Letra de Cambio, el propietario de ella tiene el derecho, segun se ha dicho

¹ L. 32, cit.

“metido en otra parte, poniendo de lo cumplir allí, ca ma-
 “guer non fuese morador de aquel lugar, tenuto seria de res-
 “ponder ante el judgador por cualquiera de estas razones so-
 “bredichas.”¹

El lugar en que se conviene ha de cumplirse el contrato es de la eleccion de los contratantes, y supone una sumision voluntaria á la jurisdiccion del juez de aquel lugar y una renuncia tácita de fuero del lugar del contrato.

361. En las Letras de Cambio, el lugar en que ha de verificarse el pago, es el elegido por los primeros contratantes para el cumplimiento del contrato, eleccion que repiten todos los otros adquirentes de la Letra al recibirla y trasmitirla, y por eso produce un fuero comun para todos los que son demandados en virtud de las acciones que proceden de las Letras, endosos, aceptacion y reembolso.

362. Para que proceda la demanda ante el juez del lugar del pago, es necesario que se encuentre allí el demandado, porque si está ausente no puede ser reconvenido, ni ser llamado para que comparezca á contestar la demanda, en lo que, como hemos notado antes, se diferencia principalmente este fuero del que produce el domicilio.

§ III.

Del fuero para los que no tienen domicilio fijo.

363. Los que no tienen domicilio fijo, ni se presentan, cuando deben cumplir sus obligaciones, en el lugar del contrato ó en el del pago, pueden ser reconvenidos allí donde se les encuentre, á menos que den fianza de responder en alguno de aquellos tres lugares. “Cuando el demandado es reboltoso ó de mala
 “barata, de guisa que non asosiega en ningun lugar. Ca tal
 “como esté, tenuto es de responder do quier lo fallaren. Pero

¹ L. 32, cit.

“si él pudiese dar fiadores que se obliguen por él, que lo farán
 “estar á derecho en uno de los tres logares, qual escogiere el
 “demandador, allí do ficiere su morada el demandado, ó el lo-
 “gar do ficiere el pleito ó la postura, ó allí donde prometió de
 “lo cumplir, entonce non le debe otro juez apremiar que non
 “obiese poderío sobre el que responda. Mas si tal recabdo co-
 “mo este non quisiese ó non pudiese dar, bien le pueden apre-
 “miar que esté á derecho delante el judgador do lo fallaren. ¹

CAPÍTULO VI.

De las diferentes especies de demandas, otras que las ejecutivas, que pueden nacer de las Letras de Cambio, con indicacion del juez ó tribunal ante quien deben entablarse.

364. No todas las demandas que proceden de las Letras de Cambio van encaminadas al pago, ni todas las acciones que pueden entablarse son por su naturaleza ejecutivas, ni todas las ejecutivas proceden ante un mismo tribunal.

Pudiéramos escusarnos de entrar en pormenores sobre estos puntos, habiendo ya hablado latamente sobre los derechos que nacen de las Letras de Cambio y de sus negociaciones, como tambien de la jurisdiccion competente para hacerlos valer; pero no creemos estará por demás la enumeracion de las diferentes especies de demandas que pueden fundarse en las Letras de Cambio, con la indicacion del juez ó tribunal ante quien deben entablarse.

SECCION I.

Demanda en reclamacion de un nuevo ejemplar de las Letras perdidas, etc.

365. Cuando se ha perdido ó sustraído una Letra de Cambio, el propietario de ella tiene el derecho, segun se ha dicho

¹ L. 32, cit.

en el núm. 214, de reclamar un nuevo ejemplar, y su cedente y anteriores endosantes, están en la obligación de prestarle su nombre y buenos oficios para que se espida por el librador en la misma forma que la primera, quien, según se ha dicho también en el núm. 43, está obligado á entregar al tomador cuantas copias le pida.

Así que, el propietario de la Letra perdida ó robada debe dirigirse á su cedente, y á cada uno de los endosantes hasta el tomador, en reclamación del segundo ejemplar, abonándoles los gastos extraordinarios que se les ocasionen con este motivo.

366. Es lo regular que estas diligencias se hagan amistosamente; pero si alguno de los endosantes, ó el librador, se resiste á lo que están obligados, el propietario puede reconvenirle en justicia, en cuyo caso deben pesar sobre el que se resiste al cumplimiento de una obligación tan clara y evidente, todos los gastos judiciales.

267. Esta demanda debe entablarse ante el juez del domicilio del demandado, no solo porque esta demanda es hasta cierto punto independiente de la obligación principal, sino también porque el demandado tiene en su domicilio los libros de comercio, sus asientos y cuanto es necesario para juzgar sobre la demanda que se le hace, y satisfacerla cumplidamente.

SECCION II.

De la demanda en reclamación de afianzamiento, depósito ó reembolso, por falta de aceptación de las Letras de Cambio.

368. El portador de la Letra que la presenta á la aceptación en tiempo hábil, y que por falta de aceptación la protesta en forma, debe hacer saber la falta de aceptación á los responsables á sus resultas, y si en vista de este aviso amistoso se niegan á afianzar su importe con los gastos del protesto, ó á ponerlo en depósito, ó á reembolsárselo, puede entablar su deman-

da contra cualquiera de ellos para que afiance á su satisfacción, ó á falta de fianza, que deposite, ó á falta de depósito, que le reembolse el valor de la Letra con los gastos del protesto y judiciales.

Esta demanda puede entablarse, ó ante el juez ó tribunal del domicilio del demandado, ó ante el juez del domicilio del librado que ha negado su aceptación á la Letra, si se hallare en él, según elija el demandante; porque en este caso el domicilio del librado es el elegido por los contratantes para el cumplimiento de la aceptación, y de consiguiente de los otros actos que á ella se refieren.

369. Demandado uno de los responsables, no podrá ser á la vez demandado ningún otro, hasta que resulte que aquel es insolvente ó que ha hecho quiebra, en cuyos casos podrá dirigirse la demanda contra cualquiera de los otros, entablándola ante el juez ó tribunal de su domicilio, ó del domicilio del librado, si fuere habido en él, y no de otra manera; nunca ante el juez ó tribunal del domicilio del primer demandado, si es otro que el del segundo; porque si bien el librador y endosantes son garantes solidariamente, no puede contra todos á la vez dirigirse el portador, como sucede en Francia; y por lo mismo, el lugar del domicilio de uno de ellos, no puede tampoco producir fuero para todos.

SECCION III.

Demanda en reclamación de pago ó reembolso por no haberse hecho efectiva la Letra al vencimiento.

370. El portador á quien se niega el pago después de vencida la Letra, y que hace constar la denegación por medio del protesto sacado en tiempo y forma, puede dirigirse, como hemos visto en los núms. 317 y siguientes, contra el deudor principal, ó contra cualesquiera de los garantes á las resultas de la

Letra, en reclamacion del importe de ésta, intereses y gastos judiciales.

Puede entablar su demanda ante el juez ó tribunal del domicilio del demandado, ó ante el juez ó tribunal del domicilio señalado en la Letra para el pago, si está allí el demandado y no en otro caso, teniendo presente sobre este punto lo que acabamos de esponer en el número anterior.

371. Si la demanda se dirige contra el aceptante, que acepta para pagar en otro domicilio que el designado en la Letra, debe entablar, ó ante el juez ó tribunal de su domicilio, ó ante el juez ó tribunal del domicilio indicado en la aceptacion, que es el elegido por él para el cumplimiento de su obligacion, si se encontrase allí.

372. La demanda que el portador puede entablar contra el librado que no ha aceptado, pero que tiene en su poder los fondos de provision, lo mismo que la que le compete contra los garantes en el caso del art. 541 del Código, debe ponerse ante el juez ó tribunal del domicilio del demandado exclusivamente; porque esta accion no nace inmediatamente de la Letra, ni tiene que ver nada con el domicilio elegido para el pago de ella; es de la misma especie que la que podria ejercitar el librador que reembolsase contra su deudor que retiene el fondo de provision, ó que le debe por cualquier otro concepto.

La naturaleza de esta demanda es tan diferente de la de las demandas anteriores, que en el caso en que el deudor contra quien se repite no lo es por deuda mercantil, debe entablar la demanda ante el juez civil de este domicilio.

373. La demanda que el que reembolsa puede entablar contra los que le son responsables, debe llevarse al juez ó tribunal ante quien la intentaria el portador, si él la ejercitase, porque el que le reembolsa ocupa su lugar.

SECCION IV.

De la demanda en reclamacion de depósito ó pago con fianza en su caso de las Letras perdidas, sustraídas ó robadas.

374. El portador de una Letra perdida, sustraída ó robada, que no tiene en su poder otro ejemplar para solicitar el pago en el dia del vencimiento, puede requerir al pagador, como hemos dicho en el núm. 216, á que deposite el importe de la Letra en la caja comun de depósitos, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia, si la Letra estuviese girada dentro de España ó Islas Baleares; y si estuviese girada en el extranjero ó en Ultramar, puede reclamar del dicho pagador le entregue su valor, acreditando su pertenencia por sus libros y correspondencia de la persona de quien la hubo, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion; y dando fianza idónea.

Tanto la demanda en reclamacion de depósito, como de entrega de importe de la Letra perdida ó robada en su caso, debe entablar ante el juez ó tribunal del domicilio del pagador, ó ante el juez ó tribunal del domicilio indicado para el pago.

TITULO VIII.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO CON RELACION A LOS ESTRANJEROS.

375. El comercio reciproco entre las naciones, tan necesario para su comun prosperidad, ha creado entre ellas una especie de derecho internacional, convenido en parte tácitamente, y en parte consignado en los tratados de comercio celebrados entre las mismas, y reconocido en sus leyes mercantiles.

Las Letras de Cambio, por cuyo medio se hacen las principales transacciones comerciales entre los pueblos civilizados, son unos actos tan privilegiados, que no solo obtienen una proteccion especial de la legislacion propia de cualquier Estado, sino que reciben del derecho de gentes una consideracion muy elevada, que las coloca á una altura superior á todos los instrumentos públicos y solemnes otorgados para seguridad de los contratos celebrados por los particulares.

Las negociaciones de las Letras de Cambio pueden hacerse en diferentes plazas de comercio, enclavadas en el territorio de diferentes naciones, y pueden tambien interesarse en ellas súbditos de diferentes soberanos. Estas circunstancias, aisladas ó en concurrencia, dan ocasion á estas dos graves cuestiones que encierran toda la materia de este titulo:

1.^o De la competencia de los juzgados y tribunales de comercio de España, respecto á las Letras de Cambio en su relacion con los extranjeros;

Y 2.^o De las leyes extranjeras á que deben arreglarse los jueces ó tribunales de España en materia de Letras de Cambio.

CAPÍTULO I.

De la competencia de los jueces ó tribunales de comercio de España, respecto á las Letras de Cambio en su relacion con los extranjeros.

376. La seguridad é independencia de los Estados soberanos supone la existencia de diferentes derechos absolutos que se respetan y reconocen por todos en sus reciprocas relaciones, y la mútua conveniencia ha creado otros que se han ido elevando poco á poco á la esfera del derecho de gentes positivo.

Las leyes de un país solo obligan á los súbditos del soberano; la jurisdiccion de los tribunales de un país solo se estiende á los súbditos del soberano; estos son principios generales que admiten dos clases de escepciones: unas que dimanen de los derechos absolutos de los Estados independientes, y otras de los tratados celebrados de comun acuerdo.

Como nos proponemos solamente establecer la competencia de los tribunales de la nacion en materia de Letras de Cambio con relacion á los extranjeros, escusamos entrar en pormenores sobre las demás escepciones á los principios espuestos que se han establecido en España en virtud de los tratados celebrados con los otros Estados independientes.

Basta á nuestro objeto determinar la cualidad de extranjero conforme á las leyes de España; quién debe conocer de las diferencias que se susciten entre los extranjeros entre sí, ó entre extranjeros y nacionales en materia de Letras de Cambio, y qué fuerza tienen en el extranjero las sentencias pronunciadas en estos negocios por los jueces ó tribunales españoles.

SECCION I.

De la cualidad de extranjero en España.

377. Se reputan en España por extranjeros todos los súbditos

tos de otros soberanos. Los nacidos en país extranjero de padre no españoles que obtienen en España carta de naturaleza, ó los que sin ella han ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía, son tenidos como españoles.¹

378. La vecindad la pueden adquirir los extranjeros por cualquiera de los modos que se establecen en la ley 3, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec.; y para que dé al extranjero el carácter de español, es necesario: 1º, que haya declarado bajo su firma su ánimo de avecindarse; 2º, que haya prestado juramento de sujeción y vasallaje; 3º, que haya renunciado bajo juramento á todo fuero de extranjería y á toda relación, unión ó dependencia del país en que ha nacido, prometiendo no usar de la protección de él, ni de sus embajadores, ministros ó cónsules.²

Los extranjeros que han adquirido vecindad ó domicilio en estas circunstancias, gozan de los mismos derechos y están sujetos á las mismas cargas y contribuciones, á las mismas leyes y á los mismos tribunales que los naturales del país, como que son considerados y tenidos como españoles.³

379. Los extranjeros que se hallan en España sin haber obtenido carta de naturaleza ni ganado vecindad con las circunstancias arriba dichas, de manera que continúan súbditos de otro soberano, acogidos al pabellón de su país, son reputados *transeuntes*, y sus derechos, lo mismo que sus obligaciones respecto al Estado, se reglan en general por el derecho de gentes, y los tratados concluidos entre España y sus soberanos.

Como los extranjeros transeuntes permanecen súbditos de otro soberano, y esta cualidad les sustrae en algunos casos de la ju-

1 Art. 1º de la Constitución de la monarquía española de 1837.

2 Leyes 8 y 9, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec.

3 Leyes 3, 5, 8 y 9, tit. y lib. antes citado. Reales órdenes de 11 de Agosto de 1824, 11 de Agosto de 1837, y art. 1º de la Constitución citada.

risdicción española, solo de éstos se entenderá que hablamos en las secciones siguientes, bajo el nombre de extranjeros, comprendiendo en el de españoles á los avecidos legalmente.

SECCION II.

De las contestaciones entre extranjeros, ó entre españoles y extranjeros, en materia de Letras de Cambio.

380. En el número 375 hemos sentado como principio del derecho de gentes, que la jurisdicción de los tribunales de la nación solo debe estenderse á los súbditos del soberano, y hemos indicado tambien que este principio admite escepciones que provienen unas de los derechos absolutos de los Estados, y otras de los tratados celebrados de comun acuerdo entre dos ó mas soberanos. Una de estas escepciones es relativa á los negocios comerciales y marítimos. La conveniencia y prosperidad recíprocas, aunadas con el espíritu civilizador y pacífico de las sociedades modernas, ha elevado las convenciones comerciales á la altura del derecho de gentes positivo de Europa, reconociéndose por todos los pueblos la fuerza de las leyes comerciales de un país, y la competencia de los tribunales del mismo en los contratos mercantiles celebrados en él por extranjeros, y en las contiendas suscitadas por extranjeros sobre estos asuntos.

El Código de Comercio español, que en esto no ha hecho mas que espresar lo que se consigna en los tratados celebrados con España, dispone "que todo extranjero que celebra acto de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta, en cuanto á ellos y sus resultados é incidencias, á los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan y las decidirán con arreglo al derecho comun español y á las leyes de este Código."¹

381. Las Letras de Cambio, actos eminentemente comer-

1 Art. 20, Cód. Com.

ciales, lo mismo que los otros contratos que se unen á ella, cuando tienen lugar en los dominios de España, se rigen por las leyes del país, y las demandas y contestaciones que sobre los mismos ocurran, bien entre extranjeros transeuntes entre sí, bien entre extranjeros transeuntes y domiciliados, ó bien entre extranjeros transeuntes y españoles, deberán ser juzgados por los jueces y tribunales de comercio de España que sean competentes, con arreglo á lo que dejamos espuesto en los números 356 y siguientes.

382. Los jueces conservadores, que en virtud de tratados celebrados con otras potencias, se hallan establecidos en algunas plazas de comercio del país, serán competentes en estos negocios si en los tratados se han reservado especial y determinadamente á su jurisdicción, pues de no ser así, entran en el dominio de la jurisdicción de los jueces y tribunales de comercio.

383. Los cónsules de las naciones extranjeras, establecidos en las plazas de comercio de España, no pueden ejercer jurisdicción alguna aunque sea entre vasallos de su propio soberano, y solo podrán componer estrajudicial y amigablemente sus diferencias, si bien las justicias del reino deberán darles el auxilio que necesiten para que tengan efecto sus arbitrarias y estrajudiciales providencias, distinguiéndolos y atendiéndolos en sus regulares recursos.¹

SECCION III.

De la fuerza de las sentencias pronunciadas por los jueces ó tribunales de comercio de España en materia de Letras de Cambio con relacion á los extranjeros.

384. El poder judicial de un Estado, y de consiguiente la validez de las sentencias pronuneciadas por sus tribunales, no se estiende, por regla general, mas allá de los límites de su terri-

¹ L. 6, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec. Real órden de 8 de Mayo de 1827.

torio, aun cuando se hayan dado éstas en negocios que, con arreglo á las leyes propias del país, sean de la competencia de sus tribunales.

Quando estas sentencias han de ejecutarse en el extranjero, se las sujeta regularmente en él á una revision, que en muchas ocasiones equivale á un nuevo juicio solemne y arreglado á los procedimientos legales de los tribunales revisores.¹

385. En los asuntos mercantiles, y de consignienté en las Letras de Cambio que, como hemos dicho en el núm. 379, son considerados especialmente entre las naciones de Europa como de derecho de gentes positivo, las sentencias de los tribunales nacionales sobre las demandas de esta especie, cuyo conocimiento les compete, son ejecutorias, aun en el extranjero, á menos que por los tratados se haya convenido otra cosa, limitándose los tribunales extranjeros á quienes se presenten para su ejecucion á cumplimentarlas, si en ellas no hallan que se haya violado el derecho público de su nacion, pues si se ha violado pueden suspender su cumplimiento.² Otro tanto deben hacer los tribunales españoles respecto á las sentencias de los tribunales extranjeros.

CAPÍTULO II.

*De las leyes extranjeras á que deben arreglarse los jueces y tribunales de comercio de España en materia de Letras de Cambio.*³

386. El contrato de cambio es, como hemos visto, un contrato de derecho de gentes, por cuyo medio se realizan las tran-

¹ Léase á Kluber, *Droit des gens moderne*. §. 58.

² Kluber, párrafo citado. Pardessus, *Cours de droit commerciale*, núm. 1488.

³ Al fin de esta obra damos por APÉNDICE las leyes vigentes en los pueblos de Europa, sobre las Letras y otros efectos de comercio, para que los tribunales españoles conozcan las disposiciones á que han de arreglar sus fallos en los casos que les ocurran.

sacciones mercantiles entre los diferentes países que están en relaciones de comercio. Las Letras de Cambio pueden crearse en un lugar, pasar á otros, en los que se les agregue un nuevo contrato accesorio al primero, viniendo así al lugar del pago para que se hagan efectivas al vencimiento. Esta circulacion que puede llevarlas de un país á otro, haciéndolas participar de la influencia de las leyes de cada uno de los Estados por donde han pasado, hacen necesario el estudio de las legislaciones extranjeras, porque los jueces y tribunales de España á quienes compete conocer de las demandas que se susciten, bien entre españoles, bien entre españoles y extranjeros domiciliados, bien entre extranjeros domiciliados, bien entre españoles ó extranjeros domiciliados y extranjeros transeuntes, sobre las Letras de Cambio giradas y negociadas en otra nacion, pero que han de hacerse efectivas en la nuestra, tienen que atenerse á las leyes del lugar en que se ha verificado el contrato, para juzgar sobre la eficacia del contrato en sí mismo, prueba de las convenciones y efectos de las mismas.

387. La necesidad de atemperarse en estos casos los tribunales nacionales á las leyes extranjeras, está fundada en el derecho de gentes positivo y en los principios de la legislacion universal y patria, los cuales prescriben en materia de contratos, que todo lo relativo á su formacion y efectos, se rija por las leyes, usos, costumbres y jurisprudencia del lugar en que se han celebrado, así como todo lo relativo á la ejecucion, se rija y gobierne por las leyes, usos, costumbres y jurisprudencia del lugar en que se han de cumplir.¹

Examinaremos estos puntos en las secciones siguientes.

¹ Kluber, *DROIT DES GENS MODERNE DE EUROPE*, párrafo 55. Carleval, *De Judiciis*, núms. 272 al 274, y los autores que cita.

SECCION I.

De la aplicacion de las leyes extranjeras relativas á la validez de los contratos que pueden contenerse en las Letras de Cambio.

388. Los elementos constitutivos de toda convencion están reconocidos por las legislaciones de todos los pueblos. En todas ellas se prescriben como condiciones esenciales para la validez de los contratos, la *capacidad* de los contratantes, la *conformidad* de la voluntad de los mismos, la *libertad* de su consentimiento y la *legitimidad* del objeto del contrato.

389. Nos limitaremos á hablar de la capacidad de las personas, porque esta condicion, si bien está reconocida en general por todas las legislaciones, varian éstas al determinar las personas incapaces de celebrar contratos ó de celebrar contratos mercantiles.

La primera, la mas imperiosa condicion para la validez de una obligacion, es que su autor al contraerla haya estado en completa libertad, que haya gozado de la plenitud de sus facultades intelectuales. El que tiene su razon y voluntad incompletas por su menor edad, ó el que carece de ellas por imbecilidad ó demencia, no ha podido juzgar con certeza de las consecuencias del contrato, y es incapaz por lo mismo de contraer compromisos que le sean onerosos. Este principio de justicia se halla en todos los códigos, y tiene aplicacion al contrato de cambio como á cualquier otro.

Hay otras personas con voluntad y razon cumplidas, las cuales, sin embargo, no tienen la administracion de sus bienes ni la facultad de contratar, tales como las mujeres casadas no comerciantes, y los pródigos, dependientes las primeras del poder marital, y los segundos del poder curatorial.

Hay otras, en fin, independientes, á quienes por razon de estado, ocupacion ó delito, se les prohíbe celebrar actos de comercio.

La ley que regla la capacidad de la persona, sigue al individuo por todas partes, y el que es incapaz en el país á que está sometido para celebrar el contrato de cambio ó intervenir en él, es también incapaz para celebrarlo ó intervenir en cualquiera otra nación. Por ejemplo, un francés de 21 años cumplidos, es mayor de edad en España, á pesar de que aquí no concluye la minoría hasta los 25 cumplidos, y puede válidamente, aunque no tenga la cualidad de comerciante ni haya sido emancipado, suscribir una Letra de cambio, si no es incapaz por otra causa.

390. Las naciones civilizadas se han convenido, por un acuerdo tácito y general, en respetar las leyes extranjeras relativas á la persona, dejando al legislador de cada pueblo el cuidado de determinar las condiciones de la capacidad.¹

Hay circunstancias de hecho, sin embargo, en las que á pesar de la incapacidad, queda obligada la persona que la tiene para con aquellos con quienes ha contratado; como si no siendo notoria su incapacidad, ni tampoco conocida de los otros contratantes, la oculta maliciosamente.²

El dolo y el fraude vician los contratos, modifican los principios y destruyen las reclamaciones que hubieran sido legítimas si no hubiese faltado la buena fe.

SECCION II.

De la aplicacion de las leyes extranjeras respecto á la forma de la Letra de Cambio y demás actos accesorios á ella.

391. Es un principio de legislacion universal en materia de contratos, que la forma de cada contrato se regla por la ley del lugar en que se ha celebrado. *Locus regit actum*, porque es natural el creer que los contratantes no han podido consultar ni querido seguir otras leyes que las del lugar en que han reduci-

¹ Kluber, obra antes citada, párrafo 55 también citado.

² Art. 10, Cód. Com.

do á formas legales sus convenciones, y porque en el hecho de elegir una forma mas bien que otra, se determina suficientemente su voluntad de someterse á las leyes, cuyos preceptos siguen y obedecen.

392. Así que, la Letra de Cambio debe arreglarse á la forma mandada por las leyes del lugar en que se libra; los endosos, á la prescrita por las leyes del lugar donde se hacen; la aceptacion, el aval, el protesto, en una palabra, cada acto debe acomodarse á la forma legal del lugar en que se verifica.

393. Si en algunos países se permite, en virtud de tratados, que los extranjeros, súbditos de un mismo soberano, sigan las formas que prescriben sus propias leyes cuando contratan entre sí, entonces pueden dispensarse de observar las del lugar en que contratan; pero fuera de estas excepciones, debe estarse á la regla general.

394. Debe, pues, ante todo justificarse que el acto ha pasado en el lugar cuyas leyes se invocan, lo que ofrece en algunos casos no pequeñas dificultades respecto á los actos bajo firma privada, como sucede en las Letras de Cambio.

Si el acto contiene la data de un lugar, se presume que ha pasado en él, á menos que se pruebe lo contrario. Si no contiene la indicacion del lugar ó la fecha, la confesion de las partes, las pruebas por la correspondencia, testigos, etc., disiparán la duda; y en caso de una incertidumbre absoluta, debe presumirse que el acto se ha suscrito en el domicilio del obligado.

SECCION III.

De la aplicacion de las leyes extranjeras respecto á los efectos de los actos que se contienen en las Letras de Cambio, ó que son una consecuencia de ellos.

395. En el núm. 386 hemos dicho, que todo lo relativo á la forma y efectos de los contratos se rige por las leyes, usos, cos-

tumbres y jurisprudencia del país en que han tenido lugar, y que todo lo relativo á la ejecucion, por las leyes, usos, costumbres y jurisprudencia del país en que han de cumplirse. Vamos ahora á desenvolver mas estas ideas con aplicacion á las Letras de Cambio, examinando separadamente cada uno de los actos que contengan ó puedan contener, como tambien los que se les agregan en virtud del no pago.

396. *Letra de Cambio.* El que gira una Letra de Cambio en un lugar, contrae las obligaciones que se imponen á los libradores en este mismo lugar, y los derechos que á los mismos se conceden, y lo mismo debe decirse respecto al tomador. Las relaciones, pues, que posteriormente se establecen en virtud de los endosos sucesivos entre él y los endosantes, entre él y el portador, no serán nunca otras que las que determine la legislacion del país en que ha hecho el giro. Así que, podrá oponer al que le reclama el reembolso de la Letra por falta de pago, las mismas escepciones que le competen por aquellas leyes.

397. *Endosos.* Los efectos de los endosos se rigen tambien por las leyes del lugar en que se hacen, y de consiguiente, las relaciones que se establecen entre el endosante y aquel á quien trasmite la Letra y posteriores adquirentes, se reglan completamente por ellas. Así que, el endosante que segun las leyes del lugar de su endoso, no se exime de la responsabilidad á las resultados de la Letra, sino cuando prueba que estaba hecha oportunamente la provision de fondos, no se eximirá tampoco, fuera de este caso, de responder á las reclamaciones del portador de la Letra, aun cuando las leyes del lugar del pago le libren de aquella obligacion. Por lo mismo, puede tambien suceder que un endosante quede obligado á mas ó menos que aquel que le ha transmitido la Letra, cuando cada endoso se ha suscrito bajo la influencia de legislaciones diferentes; pero esto no es de estrañar, porque es resultado de diferentes convenciones; y así como este diferente resultado puede producirse en virtud

de pactos convenidos en los endosos, aun dentro del domicilio de una misma legislacion, menos estraño es que se produzca por la influencia de legislaciones diferentes.

La duracion de la garantía y los derechos de los garantes con relacion al portador, se rigen tambien por las leyes del lugar en que ha sido suscrito cada endoso.

398. *Aceptacion.* La aceptacion, segun hemos espuesto en el núm. 138, es un acto preliminar al cumplimiento del contrato de cambio: es el primer paso de la ejecucion de este mismo contrato. Debiéndose regir todo lo relativo á la ejecucion del contrato de cambio por las leyes del lugar en que la Letra es pagadera, se deduce fácilmente que la aceptacion y cuanto á ella se refiere, se rige por la legislacion vigente en el lugar del pago.

De aquí, que los términos para presentar las Letras á la aceptacion son los que se designan en las leyes del lugar en que la Letra es pagadera, lo mismo que las relaciones entre el aceptante y el librador respecto á la provision, etc.

Los derechos y deberes que produce la aceptacion entre el aceptante y portador, y las escepciones que competan al primero para eludir la responsabilidad, se rigen tambien por las leyes vigentes en el lugar del pago. Así es, que el aceptante de una Letra de Cambio, girada en un país cualquiera, pero sobre uno en que la ley descarga al aceptante de su obligacion, si al tiempo que se suscribe la aceptacion se halla constituido en quiebra el librador, ó si la firma del librador es falsa, podrá oponer aquel esta escepcion, aun ante los tribunales de otro país que no la consigne en sus leyes, porque los efectos de un acto se determinan por la legislacion del país en que se ha suscrito.

399. *Pago.* El pago debe hacerse en el domicilio indicado y en él debe tambien requerirse. Por las leyes del lugar en que la Letra es pagadera, se determina su vencimiento.¹ Tambien

1 Una Letra girada en el extranjero sobre una plaza de Es-

los términos de gracia y cortesía, y el carácter de estos términos, según que se conceden en interés del portador ó en beneficio del deudor, en una palabra, todo cuanto se refiere á la facultad de exigir el pago ó el cumplimiento de una obligacion.

Como no haya estipulacion en contrario, el pagador no puede ser obligado á entregar, ni el portador forzado á recibir en pago de la Letra otra moneda que la que se tenga por corriente en el país del pago. Si en el curso de la negociacion se ha alterado su valor efectivo, es cierto que sentirá perjuicio; pero podrá reclamarlo si hay tratados sobre el particular entre las dos naciones, y si no acudirá al gobierno para que provea á la reparacion.

400. *Protestos.* La justificacion de la denegacion de pago total ó parcial, es necesaria para reclamar el reembolso contra los responsables á las resultas de la Letra, siempre que lo exija la legislacion del país en que se haya obligado el responsable contra quien se repite el reembolso, cuya justificacion deberá hacerla el portador dentro de los plazos establecidos en aquellas leyes, y bajo las penas que en las mismas se impongan, porque bajo estas condiciones y reglas han quedado responsables los garantes. La forma de esta justificacion, ó del protesto, bien sea por falta de aceptacion ó de pago, se arregla á la ley del lugar en que la Letra es pagadera.

Podrá suceder que los actos en justificacion de la no aceptacion ó el no pago estén prohibidos por las leyes del país en que deben ejecutarse. En semejante caso, el portador deberá justificar esta denegacion de la manera posible, bien sea por cer-

paña á tantos usos por ejemplo, los usos se determinan según la ley de España y no según la ley del lugar donde se ha girado; lo mismo que si está girada á tantos meses en un país que tiene meses diferentes á los adoptados por casi todos los pueblos de Europa.—Pardessus, *Cours de droit commerciale*, num. 1495.

tificaciones de comerciantes, bien sea por un documento del notario público que atestigüe la existencia de aquella legislacion.

401. *Notificaciones, emplazamientos.* Los términos dentro de los que deben hacerse las notificaciones del protesto á los responsables de las resultas de la Letra, lo mismo que aquellos dentro de los que se les debe emplazar para que verifiquen el reembolso, ó de no que comparezcan ante el juez ó tribunal competente á contestar á la reclamacion, se determinan por la legislacion del país donde se ha verificado el acto que sujeta á la responsabilidad, por ser una de las condiciones de la obligacion. La forma de la notificacion y del emplazamiento, deben hacerse por la ley del lugar donde el contrato ha debido tener cumplido efecto.

402. *Procedimientos judiciales.* Las formas del juicio que se abra en virtud de la reclamacion del portador en reembolso del valor de la Letra y demás á que tenga derecho, siguen en un todo las leyes del tribunal competente ante quien se propone la demanda; de manera que conociendo un tribunal español, no tiene que atender á la forma del procedimiento que se siga en los demás países, sino á lo que se establece para esta clase de juicios en la ley de enjuiciamiento vigente. No podrá, pues, procederse á la prision del deudor demandado aun cuando ésta esté autorizada por las leyes de su país.



LIBRO TERCERO.

DE LAS LIBRANZAS, VALES

Ó PAGARÉS A LA ORDEN,
Y CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



LIBRO TERCERO.

TITULO I.

DE LAS LIBRANZAS, VALES Ó PAGARÉS

Á LA ÓRDEN, Y CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

403. Las libranzas, vales, pagarés ó billetes á la orden, y cartas-órdenes de crédito, son unos auxiliares de las Letras de Cambio, que forman el complemento del variado é ingenioso sistema de los efectos negociables. Aunque en menor escala que las Letras de Cambio, concurren con ellas á satisfacer las necesidades del comercio, facilitando los pequeños cambios, haciendo fecundo el crédito, y cooperando á la realizacion de muchas operaciones mercantiles, que sin ellos no tendrian efecto, ó se realizarian con desventaja. Las Letras de Cambio son, digámoslo así, la madre de todos estos efectos negociables, cuya naturaleza se revela en todos ellos y especialmente en las libranzas y en los vales ó pagarés á la orden, los cuales en general están sujetos á las mismas reglas y preceptos que las Letras de Cambio.

CAPÍTULO I.

De las libranzas, su forma y efectos.

404. Las libranzas son de los efectos negociables los que mas se asemejan á las Letras de Cambio. En unas y otras hay remision de un lugar á otro; en unas y otras intervienen tres perso-

nas, el librador ó librancista, el tomador y el librado; unas y otras son trasmisibles por medio de endoso; unas y otras, en fin, contienen en su esencia una operacion de Cambio; de manera que la única diferencia capital que las distingue de las Letras de Cambio consiste en que las libranzas no constituyen por si mismas un acto calificado de mercantil, como no estén giradas entre comerciantes ó no tengan su origen en una operacion comercial, cuando las Letras de Cambio son tenidas como actos mercantiles, abstraccion hecha de las personas que las crean y del origen de que proceden. Otras diferencias de menor consideracion hay entre unas y otras, como haremos notar en los números siguientes.

405. Las libranzas deben contener, para que se las considere actos mercantiles y sujetas de consiguiente al Código y jurisdiccion de Comercio, las circunstancias ó formalidades que se espresan á continuacion:

- 1^a La espresion de ser libranza.¹
- 2^a El lugar, día, mes y año en que se espide, ó la fecha,² por los fundamentos que se han espuesto en el núm. 20.
- 3^a La época en que debe ser pagada, ó el plazo.³ Las libranzas se estienden siempre pagaderas á su presentacion, aun cuando no lo espresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.⁴ Los plazos que pueden prefijarse son los mismos que se han dado á conocer en los núms. 21 y siguientes.
- 4^a El nombre de la persona á cuya orden ha de hacerse el pago,⁵ sobre lo cual debe tenerse presente, en cuanto es aplicable á las libranzas, lo dicho en los núms. 25 y siguientes.

1 Art. 563, Cód. Com.

2 Art. id. id.

3 Art. id. id.

4 Art. 559, id.

5 Art. 563, id.

5^a La cantidad que ha de pagarse,¹ por las razones espuestas en los núms. 29 y 30.

6^a La especie de valor de la libranza, y el origen de que procede.² Como las Letras de Cambio, deben las libranzas espresar clara y precisamente el valor suministrado, determinando si es en mercancías, ó en numerario, ó en cuenta, segun queda esplicado en los núms. 31 y 32. Deben además espresar el origen de que procede el valor, á fin de comprobar la causa de la libranza, porque de esta causa toma su fundamento el que se le tenga y considere como acto mercantil; lo cual establece la diferencia capital que la distingue de la Letra de Cambio. Asi que, una libranza en que solo se diga *valor en pago*, no determina bien el origen y no puede ser calificada de acto mercantil. Tampoco será suficiente que se determine bien el origen para que la libranza se califique de acto mercantil, si este origen, ó causa del valor, no es una operacion de comercio.³ Por ejemplo, la espresion, *valor por compra de la casa que habito*, no hará á la libranza acto mercantil, porque el origen, la causa, no es una operacion de comercio.

Quando la indicacion del valor es oscura, es decir, que no presenta un sentido claro y fácil de comprenderse como: *valor en cambio*, *valor recibido*, *valor entendido*, y otras semejantes, las libranzas no adquieren la cualidad de acto mercantil; aunque si están espeditas entre comerciantes, se presume que están libradas con ocasion de su tráfico, á menos que se pruebe lo contrario. No sucede lo mismo con las giradas entre no comerciantes; éstas se presume que no están libradas por causa de una operacion mercantil, á menos que se pruebe lo contrario. En el primer caso, la prueba incumbe al que asegura que no tiene su origen la libranza en una operacion de comercio, cuando por el

1 Art. 563, Cód. Com.

2 Art. id. id.

3 Art. 558, id.

contrario, en el segundo incumbe al que afirma que tiene su origen en una operacion mercantil.

7.^a El nombre y domicilio de las personas sobre quien estén libradas.¹ La intervencion de un tercero en las libranzas, mandataria del librancista, es tan necesaria como en las Letras de Cambio, aunque, como veremos adelante, se modifican hasta cierto punto las obligaciones del mandato. Debe espresarse el domicilio de aquel, para saber á dónde ha de reclamarse el pago.

8.^a La firma del librancista,² por las razones espuestas en los núms. 38 y 39.

9.^a Finalmente, deben estenderse las libranzas en papel del sello y timbre correspondientes.³

406. Las libranzas que contengan todas las circunstancias enunciadas, son regulares y perfectas, se reputan actos mercantiles, y quedan sujetas á las leyes y jurisdiccion del comercio.

La falta de alguna de aquellas formalidades quita á la libranza su cualidad de tal, y segun sea la importancia de la formalidad omitida, la reduce á la nulidad ó á simple pagaré, sobre cuyos efectos será juzgada por las leyes civiles sobre préstamos⁴ y por los tribunales comunes, como se ha espuesto en los números 54 y siguientes, hablando de las Letras de Cambio.

407. En las libranzas puede, como en las Letras de Cambio, cometerse falsedad; y lo dicho sobre ésta en los núms. 64 y siguientes, es aplicable á las libranzas, atendida su naturaleza.

408. Viniendo ahora á determinar los derechos y deberes que producen las libranzas entre las personas que se obligan por ella, debemos sentar por regla general, que las libranzas producen los mismos derechos, obligaciones y efectos que las

1 Art. 563, Cód. Com.

2 Art. id. id.

3 Arts. 3 y 11 de la ley de 26 de Mayo de 1835.

4 Art. 570, Cód. Com.

Letras de Cambio,¹ escépto en aquellas relaciones y casos que se espresan en la ley, ó que son una emanacion lógica y necesaria de las escepciones que ésta consigna, ó de la naturaleza especial de estos documentos de giro.

409. Las libranzas producen los mismos derechos, obligaciones y efectos que las Letras de Cambio. De aqui se sigue, que todo lo que se refiere á las relaciones entre el librador y tomador, á los endosos, provision de fondos, aval, pago, protesto por falta de pago, reembolso y resaca,² se rigen y gobiernan por las mismas reglas que las Letras de Cambio, y lo dicho sobre éstas en sus respectivos lugares, debe estenderse á las libranzas á la órden.

410. Las libranzas se rigen por las disposiciones especiales en los puntos que á continuacion se espresan:

Las libranzas no están sujetas á la aceptacion.³ De consiguiente, todo lo dicho sobre su forma, relaciones que por ella se establecen entre los obligados en virtud de una Letra de Cambio, protesto por falta de aceptacion, falsificacion, etc., todo esto es inaplicable á las libranzas á la órden.

La accion contra los garantes á las resultas de las libranzas solo dura dos meses, contados desde la fecha del protesto (estando sacado en tiempo) si la libranza fuese pagadera en territorio español, y si lo fuese en el extranjero, se contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.⁴

Todas las otras acciones concluyen á los cuatro años, contados desde el dia del vencimiento de la libranza.⁵

1 Art. 558, Cód. Com.

2 Arts. 558, 562, 564 y 566, id.

3 Art. 558, id.

4 Art. 567, id.

5 Art. 569, id.

CAPÍTULO II.

De los vales, pagarés ó billetes á la órden, su forma y efectos.

411. Los vales ó pagarés á la órden, llamados tambien billetes, concurren con las libranzas para completar el sistema de giro.

La diferencia capital que distingue el vale, pagaré ó billete á la órden, de la libranza á la órden y de la Letra de Cambio, consiste en que en aquel no hay remesa de un lugar á otro, y de consiguiente, en que no hay un tercer mandatario del librador, encargado de hacer el pago.

412. La forma de los vales, pagarés ó billetes á la órden, es la misma que la de las libranzas, suprimiendo la 1.^a y 7.^a de las circunstancias determinadas en el núm. 405.

Los vales, pagarés ó billetes que hayan de pagarse en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.¹ A éstos se les llama vales, pagarés ó billetes á domicilio, los cuales, sin embargo de que por su medio puede haber remesa de un lugar á otro, siguen en un todo las reglas de los que no son á domicilio.

413. En los vales, pagarés ó billetes á la órden, tiene lugar todo lo espuesto con relacion á las libranzas á la órden, con la modificacion anterior y las siguientes.

Estos efectos de giro son pagaderos á los diez días despues de su fecha, si no tuvieren época determinada para el pago, pues si la tienen, son pagaderos, como las libranzas, el día de su vencimiento, sin término de gracia, cortesía ni uso, principiándose á contar el plazo desde el día despues de su fecha, y graduándose su curso como en las Letras de Cambio.²

1 Art. 563, Cód. Com.

2 Art. 561, id.

El tenedor de un vale, pagaré ó billete á la órden, no puede negarse á percibir las cantidades que le ofrezca á cuenta el dendor al vencimiento del vale, y tanto mas como las que haya podido percibir antes, se anotarán á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra éstos por el residuo.¹

Los pagarés ó billetes en favor del portador sin espresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.² Esta especie de billetes se permiten en otros países, como en Francia; y aun entre nosotros se espiden por los Bancos de S. Fernando y de Isabel II. Son unos auxiliares poderosos del comercio, cuando no caen en descrédito, perdiéndose la confianza de ser reembolsados á su presentacion.

CAPÍTULO III.

De las cartas-órdenes de crédito, su forma y efectos.

414. El último de los documentos de giro que se reconocen y reglan por el Código de Comercio, son las cartas-órdenes de crédito, cuyo uso es frecuente en los viajes que hacen los comerciantes por su comercio.

415. Para que éstas se reputen contratos mercantiles, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio;³ estar contraídas á persona determinada,⁴ y contener una cantidad fija, como maximum de la que deberá entregarse al portador.⁵

1 Art. 565, Cód. Com.

2 Art. 571, id.

3 Art. 572, id.

4 Art. 573, id.

5 Art. 574, id.

Las que carezcan de este requisito, solo se tendrán por meras cartas de recomendacion.¹

416. Los derechos y obligaciones que nacen de las cartas-órdenes de crédito, se refieren, ó bien al dador de ellas, ó bien al tomador, ó bien á la persona á quien se dirijen.

417. Respecto al dador, nacen los deberes y derechos siguientes:

Queda obligado para con el tomador á no revocar la carta-orden de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar sus operaciones, y si lo hace y se le prueba, será responsable al tomador de los perjuicios que de ello se le siguieren.²

Mas si ocurre una causa fundada que atenúe el crédito del tomador, puede anularla el dador, y dar contra-orden al que hubiese de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.³

Pagada en todo ó en parte la carta-orden de crédito, tiene el dador el derecho de exigir al tomador ejecutivamente la cantidad que en virtud de ella hubiese percibido, con el interés legal de la deuda, desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.⁴ La ejecucion no podrá despacharse como no resulte suficientemente probada la entrega, bien por el recibo del tomador, cuya firma haya reconocido, bien por otra justificación plena, porque de no ser así, naceria de las cartas-órdenes de crédito, una accion privilegiadisima y contraria á todo buen principio en la materia.

El dador de la carta-orden de crédito, queda obligado para con la persona á quien manda pagarla por la cantidad que hubiese pagado en virtud de ella, no escediendo de la que se fijó

¹ Art. 574, Cód. Com.

² Art. 576, id.

³ Art. 577, id.

⁴ Art. 578, id.

en la misma carta,¹ y á todo lo demás que proceda del mandato que le ha hecho.

418. Respecto al tomador, nacen los deberes y derechos siguientes:

Las cartas-órdenes de crédito no pueden protestarse, ni por ellas adquiere accion alguna el tomador contra el que la dá, aun cuando no sean pagadas.²

El tomador de una carta-orden de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder, pues de no hacerlo, puede ser demandado ejecutivamente.³ Cuando el tomador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella, en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considere suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.⁴

El tomador de una carta-orden de crédito adquiere los derechos que son correlativos á los deberes del dador.

419. Respecto á la persona que debe pagar la carta-orden de crédito, nacen los deberes y derechos que produce un mandato de comerciante á comerciante.

CAPÍTULO IV.

De la jurisdiccion competente en materia de libranzas, vales, pagarés y billetes á la orden, y cartas-órdenes de crédito.

420. En esta materia, como en la de Letras de Cambio, debe cuidadosamente distinguirse, si los documentos de giro de

¹ Art. 575, Cód. Com.

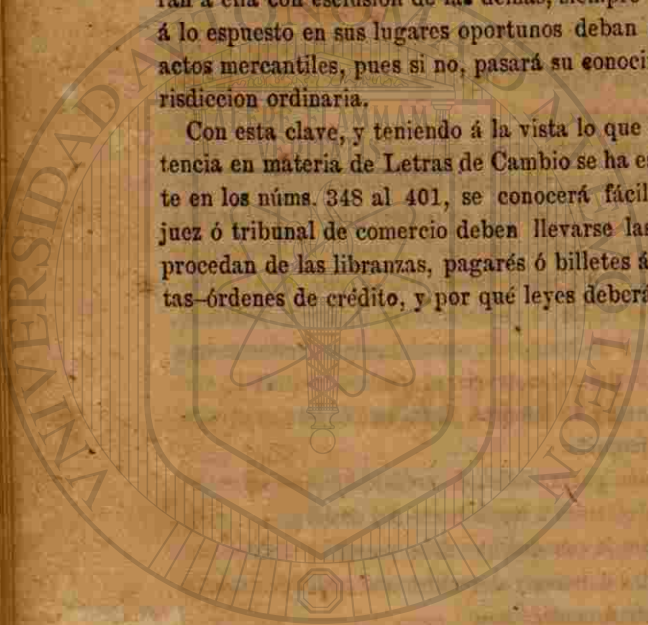
² Art. 576, id.

³ Art. 578, id.

⁴ Art. 579, id.

que se trata, reúnen ó no todas las circunstancias que se requieren para que se les considere como actos mercantiles. Este es el fundamento de la jurisdiccion de cõmercio, y pertenecerán á ella con exclusion de las demás, siempre que con arreglo á lo espuesto en sus lugares oportunos deban ser tenidos por actos mercantiles, pues si no, pasará su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria.

Con esta clave, y teniendo á la vista lo que sobre la competencia en materia de Letras de Cambio se ha espuesto latamente en los núms. 348 al 401, se conocerá fácilmente ante qué juez ó tribunal de comercio deben llevarse las demandas que procedan de las libranzas, pagarés ó billetes á la órden, y cartas-órdenes de crédito, y por qué leyes deberán decidirse.

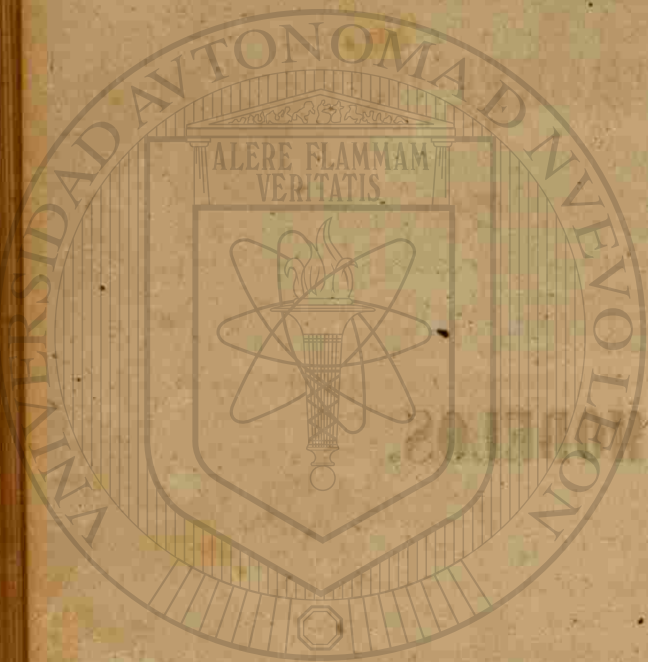


FIN.

MODELOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



MODELOS.

Nº 1.—MODELO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Madrid, 1º de Enero de 1845. Por Rs. vn. 100,000

A la vista (1º) se servirá vd. pagar por esta mi primera de cambio, (2º) á la órden de D. José Gil, (3º) la cantidad de cien mil rs. vn. en oro ó plata, valor recibido (4º y 5º) de dicho Señor, (6º) que anotará vd. en cuenta (7º) segun aviso (8º) de

(9º)

José Zafra.

A D. Ramon Diaz,
del comercio de
Cádiz (10º)

Nº 2.—MODELO DE LOS ENDOSOS.

Páguese á la órden de D. Juan Rubio, valor recibido (4º) en numerario (5º) de dicho Señor (6º)

Madrid, 3 de Enero de 1845.

(9º)

José Zafra.

Advertencia. Los números siguientes se refieren á los puestos en los dos modelos anteriores, con cuyo contenido se completan.

(1º) Si la Letra no es á la vista, se pondrá en ella, el tan-

tos de tal mes; ó tal día, ó á tantos días, ó meses vista; ó á tantos días, ó meses fecha; ó á tantos usos; ó á tal feria segun el plazo convenido.

(2º) Si la Letra es segunda ó tercera, se pondrá en ella, por esta mi segunda, tercera, etc. [no habiéndolo sido la primera] ó anteriores.

(3º) Si la Letra se gira á la orden del librador, se pondrá, á mi propia orden.

(4º) Si la Letra está girada á la orden del librador, se pondrá, valor en mi mismo.

Si el tomador de la Letra no ha entregado el valor al librador, ni tiene cuenta con él, se acostumbra poner, valor en el mismo; ó valor en dicho señor, para indicar que no ha realizado todavía la entrega. Cuando lo entrega antes de expedirse la segunda, se varia aquella espresion, poniendo, valor recibido del mismo, ó de dicho señor.

(5º) Si el librador se dá por satisfecho por otro concepto que numerario, se pondrá, en mercancia, ó en cuenta, segun sea.

(6º) Si la Letra se gira á favor del tomador, pero de orden y cuenta de un tercero, se pondrá, de D. N.

(7º) Si la cuenta á que ha de pasar el librado la partida que incluye la Letra, es otra que la que tiene con el librador, como si éste libra de orden y cuenta de un tercero, se pondrá, en tal cuenta, la que sea; lo mismo se hace cuando el librador tiene con el librado abiertas varias cuentas.

(8º) Si la Letra es de corta cantidad, y no se duda de su pago, se suprime este extremo, poniendo á continuacion del 1º, se servirá vd. pagar, sin mas aviso.

(9º) Si el que firma la Letra no es el principal, sino su apoderado, pondrá ante la firma P. P. D. N., que quiere decir, por poderes de D. N.

(10.) Si la Letra está girada á domicilio, se pondrá á con-

tinuacion, para pagarla en el domicilio de D. N. (comerciante ó lo que sea) en Málaga (ó donde sea).

Si se hacen indicaciones, se pondrán éstas á continuacion del domicilio del pago. En caso necesario, á D. N. por J. Z. (Aquí las iniciales del nombre del indicante).

Si la Letra es segunda, ó tercera, etc., y la primera existe en poder de un comisionado, á quien se ha remitido para que se acepte á disposicion de la segunda, tercera, etc., se suele poner despues del domicilio del librado: La primera aceptada, está á poder de D. N..... de tal parte.

Nº 3.—MODELO DE LAS CARTAS DE AVISO.

Sr. D. Ramon Diaz.

Cádiz.

Madrid, 1º de Enero de 1845.

Muy señor mio: Con esta fecha he girado á cargo de vd., y á la orden de D. José Gil, una Letra á la vista [ó al plazo que sea], por rs. vn. 100,000, la que recomiendo á la buena acogida de vd. por mi cuenta (ó si fuese por la de un tercero), por cuenta de N..... con quien se entenderá por su importe (ó si fuese por la del librado, dejándole abonado en su cuenta rs. vn. 98,900, por su producto liquido, á 1 por 100 daño y corretaje.

Queda de vd. S. S. S. Q. B. S. M.

José Zafra.

Nº 4.—MODELO DE LAS ACEPTACIONES.

1º En las Letras giradas á la vista ó un plazo desde la fecha.

Acepto.

[ó acepto, por rs. vn. cien mil.]

Ramon Diaz.

2º En las giradas á un plazo desde la vista.

Acepto.

Cádiz, 8 de Enero de 1845.

Ramon Diaz.

3º En las giradas á domicilio, á un plazo desde la fecha.

Acepto para pagar en el domicilio de D. Rafael Lazo, de Sevilla.

Ramon Diaz.

4º En las giradas á domicilio, á un plazo desde la vista.

Acepto para pagar en el domicilio de D. Rafael Lazo, de Sevilla.

Cádiz, 8 de Enero de 1845.

Ramon Diaz.

Nº 5.—MODELO DE LOS PROTESTOS POR FALTA DE ACEPTACION.

En la ciudad de Cádiz, á la una del dia ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco; yo el infrascrito escribano público y del número de la misma, á instancia de D. Juan Rubio, pasé á la casa habitación de D. Ramon Diaz, para requerirle la aceptacion de la Letra de Cambio, que con los endosos é indicaciones en ella contenidos, es del tenor siguiente: [*Aquí se copia la Letra con los endosos é indicaciones.*] Concuerta á la letra con su original, que me fué exhibido al efecto por D. Juan Rubio, y á que me remito. Con él requeri la aceptacion á nombre de éste, al referido *D. Ramon Diaz*, quien enterado contestó: [*Aquí la contestacion literal que dé la persona requerida.*] En su consecuencia, yo el infrascrito escribano, á nombre del repetido D. Juan Rubio, protesté en forma la preinserta

Letra por falta de aceptacion, conminando al *D. Ramon Diaz* con los gastos y perjuicios que por su no aceptacion se ocasionen al D. Juan Rubio, y haciendo en favor de éste reserva formal de los derechos que le competen, contra los responsables á las resultas de la aceptacion, con lo que término esta acta que firma *D. Ramon Diaz*, siendo testigos D. Andrés Garcia y D. Sebastian Blanco, de esta vecindad, de todo lo cual yo el escribano doy fe.—Ramon Diaz.—Ante mi.—Roque Jumilla.

Ténganse aquí presentes las variaciones que se indican en el modelo núm. 9, para hacerlas en éste cuando corresponda.

Nº 6.—MODELO DE LOS REQUERIMIENTOS á los indicados para que acepten.

Requerimiento á D. } Acto continuo, yo el infrascrito es-
N., primer indicado. } cribano me constituí en casa de D. Nicolás Muñoz, primer indicado, para la aceptacion de la preinserta Letra protestada, á quien requeri la aceptase en forma, y enterado contestó: [*Aquí la contestacion literal que dé.*] á presencia de los testigos N. y N., de esta vecindad, y lo firma conmigo, de que doy fe.—Nicolás Muñoz.—Ante mi.—Roque Jumilla.

Si tuviese la Letra mas indicaciones, se hará el requerimiento á los indicados por su orden, y en igual forma.

Nº 7.—MODELO DE LAS ACEPTACIONES en las intervenciones.

Intervencion. } Seguidamente se presentó D. Joaquin Sanchez, del comercio de esta ciudad, y dijo: Que mediante el protesto que antecede, y por honor á la firma de D. José Zafra, librador, aceptaba en forma la Letra protestada, por la cantidad que espresa. En cuyo testimonio así lo otorgó y firmó, siendo testigos D. N. y D. N., de esta vecindad.—Joaquin Sanchez.—Ante mi.—Roque Jumilla.

N.º 8.—MODELO DEL AVAL.

Si se pone en la misma Letra, sin limitacion se escribe.

Por aval.

Francisco García.

O solo se pone la firma y rúbrica, bajo la de aquel por quien se dá el aval.

O bien en esta forma:

Garantizo el pago de los cien mil reales que espresa esta Letra, por D. José Zafra, librador.

Francisco García.

Si el aval se dá en papel separado, lo que es corriente cuando se otorga con restricciones ó condiciones, se concibe en los términos siguientes:

Declaro yo el abajo firmado, del comercio de esta ciudad, que garantizo por D. Ramon Diaz el pago de cien mil reales, espresados en una Letra de Cambio, girada en Madrid, el 1.º de Enero de 1845 por D. José Zafra, á cargo de dicho D. Ramon Diaz, del comercio de esta plaza, pagadera á la vista. [*Aquí las condiciones, si las hay, de la garantía que se otorga.*]

Cádiz, 10 de Enero de 1845.

Sebastián Jimeno.

Este aval puede otorgarse ante escribano público, en cuyo caso toma la forma de una escritura de fianza.

N.º 9.—MODELO DE LOS PROTESTOS *por falta de pago.*

En la ciudad de Cádiz, á la una del día doce de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco; yo el infrascrito escribano público y del número de la misma, á instancia de D. Juan Ra-

bio, del comercio de esta plaza, pasé á la casa habitacion de D. Ramon Diaz, para requerirle el pago de la Letra de Cambio, que con los endosos, indicaciones y aceptaciones en ella contenidos, es del tenor siguiente: [*Aquí se copia la Letra íntegramente, con los endosos y demás que contenga.*] Concuerdan á la letra con sus originales, que obran en mi poder y á que me remito. Con ellos requeri el pago al referido D. Ramon Diaz, quien enterado contestó: [*Aquí la contestacion literal que dé la persona requerida.*] En su consecuencia, yo el infrascrito escribano protesté en forma, á nombre del repetido D. Juan Rubio, la preinserta Letra por falta de pago; conmiando al D. Ramon Diaz con los gastos y perjuicios que por su no pago se ocasionen al D. Juan Rubio, y haciendo en favor de éste reserva formal de los derechos que le competen, contra los responsables á las resultas de la Letra protestada por falta de pago [*si estas diligencias se entienden con las personas que se mencionan en la nota 1.ª, continuará así el protesto, en cuyo acto entregué copia literal de este protesto*] con lo cual termino esta acta, que firma D. Ramon Diaz, siendo testigos [*si el requerido no sabe ó no quiere firmar, se pondrá que firman los testigos*] D. Andrés García y D. Sebastian Blanco, de esta vecindad, de todo lo que yo el escribano doy fé.—Ramon Diaz.—Ante mi.—Roque Jumilla.

NOTAS. 1.ª Cuando el librado ó aceptante no se halla en su domicilio, ó cuando no se sabe cuál es su domicilio, el requerimiento y demás diligencias de protesto, se hará á las personas que se mencionan en el núm. 289, lo cual se espresará en este lugar del protesto.

2.ª Si la Letra protestada tiene indicaciones, se acudirá en seguida á reclamar el pago de los indicados por su orden, aun cuando se hayan anteriormente negado á la aceptacion; y si alguno de ellos lo realiza, se le hará entrega del protesto y Le-

tra original, y se le dará el correspondiente resguardo, para que pueda repetir contra quien corresponda.

3.º Si acepta alguno por intervencion, se le reclamará el pago despues de haberlo reclamado á los indicados, si los hay, y pagando, se otorgará el correspondiente resguardo.

N.º 10.—MODELO DE LAS INTERVENCIONES EN LOS PAGOS.

Intervencion.—Seguidamente se presentó D. Rufino Sanz, del comercio de esta ciudad, y dijo: Que mediante el protesto que antecede, y por honor á la firma de D. José Zafra, librador, está pronto á pagar su importe con los gastos ocasionados, con tal que el portador le entregue la Letra y el protesto, y formalice á su favor la competente carta de pago. En su consecuencia, el portador D. Juan Rubio, hallándose conforme, declara: Que recibe en este acto del referido D. Rufino Sanz, la cantidad de cien mil reales, importe de la Letra, y la de ciento veinte reales, importe de los gastos ocasionados, recibéndolo todo en moneda corriente, de que yo el escribano doy fe, por lo cual otorga esta carta de pago como á su derecho convenga y lasto en forma, para que pueda usar de cuantas acciones y derechos le competen con arreglo á las leyes. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo, siendo testigos José Gomez y Justo Recio, de esta vecindad.—Juan Rubio.—Ante mi.—Roque Jumilla.

N.º 11.—MODELO DEL ACTA DE PROTESTACION.

En la ciudad de Cádiz, á la una del dia doce de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, yo el infrascrito escribano público y del número de la misma, á instancia de D. Juan Rubio, pasé á la casa habitacion de D. Ramon Diaz, para requerirle el depósito [ó el pago en el caso del art. 509 del Código de Comercio] del importe de una Letra de Cambio, por rs. vn.

100,000, girada por D. José Zafra, en Madrid, á primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco á la vista, y orden de D. José Gil, cuya Letra, con los endosos é indicaciones que contiene, no se inserta á continuacion, por habérsela sustraído al D. Juan Rubio, su último propietario. Habiendo requerido en forma al espresado D. Ramon Diaz, á que verifique el depósito de la mencionada Letra sustraída, contestó que no lo hacia *por tal razon*. En su consecuencia, yo el infrascrito protesté á nombre del repetido D. Juan Rubio la citada Letra sustraída, conminando al D. Ramon Diaz con los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen al primero por el no depósito, y haciendo á favor de éste reserva formal de los derechos que le competen contra los responsables á las resultas de dicha Letra, con lo cual termino esta acta de protestacion, que firma D. Ramon Diaz, siendo testigos N. y N., de esta vecindad, de todo lo que yo el escribano doy fe.—Ramon Diaz.—Ante mi.—Roque Jumilla.

Ténganse presentes las variaciones indicadas en el modelo del acta de protesto por falta de pago, pues son igualmente aplicables al acta de protestacion.

N.º 12.—MODELO DE LA NOTIFICACION DEL PROTESTO á los endosantes y librador en el caso del art. 536 del Código.

En la villa de Madrid, á veinte de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco, yo el infrascrito escribano público, y del número de la misma, á instancia de D. Juan Rubio, del comercio de Cádiz, me apersoné en la casa habitacion de D. José Zafra, y notifiqué en su persona el protesto por falta de pago, de una Letra endosada á favor del primero y librada por el segundo, á cargo de D. Ramon Diaz, del comercio de Cádiz, á la vista, rs. vn. 100,000, que el escribano público y del número de la ciudad de Cádiz, D. Roque Jumilla, hizo en doce de Enero del presente año, á instancia y á nombre del referido D.

Juan Rubio por negarse al pago la persona á cuyo cargo estaba girada la Letra, haciendo en su consecuencia reserva formal de los derechos que competen á D. Juan Rubio, en reclamacion del importe de la Letra, intereses, gastos, daños y perjuicios contra el referido D. José Zafra, á quien entregué copia del protesto y de esta notificación, que firma conmigo el escribano de que doy fe.—José Zafra.—Ante mí.—Matías Gomez.

Nº 13.—MODELO DE RESACA.

Cádiz, 13 de Enero de 1845. Rs. vn. 102,604

A la vista se servirá vd. pagar por esta mi única de Cambio, á D. N. ó á su orden, la cantidad de ciento dos mil seiscientos cuatro rs. vn., valor en una trata girada por vd. á cargo de N.... no pagada, y cuenta de resaca que acompañan, sin mas aviso de

A D. José Zafra,
del comercio de
Madrid.

Juan Rubio.

Nº 14.—MODELO DE LA CUENTA DE RESACA.

Cuenta de resaca de una Letra librada en Madrid á primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, por D. José Zafra, á la orden de D. José Gil, quien la endosó á mi favor, y ha sido protestada por no haberla pagado D. Ramon Diaz, á cuyo cargo estaba girada.

	Rs. vn.
Principal de la Letra protestada que acompaña...	100,000
Gastos del protesto	40
Porte de cartas.....	4
Sello de la resaca.....	60
Daño sufrido en el recambio al 1 por 100.....	1,000
Corretaje á razon de 1 por 100.....	1,000
Mi comision á razon de $\frac{1}{2}$ por 100.....	500
	102,604

De cuya suma de ciento dos mil seiscientos cuatro rs. vn. me reembolso, con mi trata de esta fecha á la vista, orden de D. N. y á cargo de D. José Zafra, mi cedente, á quien devuelvo la Letra protestada, con testimonio del acta del protesto.

Cádiz 13 de Enero de 1845.

Juan Rubio.

Como agente de cambios de esta plaza, certifico haber negociado la resaca que precede al cambio de 1 por 100, daño, que es el curso de hoy sobre Madrid.—Cádiz, fecha ut supra.—Joaquin Muñoz.

Nº 15.—MODELO DE LA DEMANDA, en preparacion de la accion ejecutiva que proviene de una Letra de Cambio.

Don N. (ó no siendo el principal sino su apoderado, en nombre de D. N., vecino y del comercio de tal parte, y en virtud del poder que en debida forma presento) ante V. como mejor proceda de derecho, digo: Que don José Zafra giró á mi orden (ó á la orden de mi representado) con fecha 1º de Enero de 1845 una Letra de Cambio, la misma que en debida forma presento por rs. vn. 100,000 á cargo de don Ramon Diaz, del comercio de Cádiz, la cual no ha sido pagada á su vencimiento. Habiendo presentado el protesto por falta de pago al librador y exigido de él el reembolso, se ha negado á hacerlo bajo frivolos protestos, y para que se haga efectivo mi derecho (ó el de mi representado) por la via judicial que me conceden las leyes

A V. suplico, que habiendo por presentados el poder y la Letra de que se hace mérito, se ha de servir mandar que don José Zafra comparezca ante la judicial presencia y previo juramento en forma, al que protestó estar solo en lo favorable, declare con arreglo á la ley y bajo su pena, si la firma y rúbrica puestas al final de la Letra, son de su puño y letra, y hecho que

se me comunique el expediente, para pedir lo que me convenga en justicia, que pido con costas. Juro, etc.

Téngase presente lo que se dice en el núm. 316.

Auto. Por presentados los documentos que acompañan. Hágase saber á don N., comparezca á la presencia judicial, y bajo juramento en forma declare como se solicita, segun se dispone en el art. 310 de la ley de enjuiciamiento. Lo mandaron, etc. Prestada la declaracion, procedé el

Auto. Comuniquense las anteriores diligencias á la parte actora para que pida lo que le convenga. Lo mandaron, etc.

N.º 16.—MODELO DE LA DEMANDA DE EJECUCION.

Don N., vecino y del comercio de.... (ó si es su apoderado, don N. en nombre de don N., vecino y del comercio de....) como mejor proceda de derecho, digo: Que don José Zafra giró á mi orden (ó á la orden de mi representado) una Letra de Cambio por rs. vn. 100,000, á cargo de don Ramon Diaz, del comercio de Cádiz. Presentada esta Letra al vencimiento en reclamacion del pago, se negó éste por el librado, como aparece del protesto, cuyo testimonio en debida forma presento. En este estado, y previas las diligencias debidas, se ha solicitado el reembolso con los gastos legitimos al librador don José Zafra, quien se ha negado á hacerlo, segun aparece de la certificacion del juicio de conciliacion tenido al efecto, que en debida forma presento. En vista de esta negativa, y para preparar la via ejecutiva, solicité en mi anterior escrito reconociese este último como de su puño y letra, la firma y rúbrica puestas al final de la Letra y de la diligencia practicada al efecto, resulta ser suya. Para hacer, pues, efectivos mis derechos (ó los derechos de mi representado) solo resta, y

A. V. suplico que, habiendo por presentados los documentos

que acompañan, se ha de servir despachar el correspondiente mandamiento de ejecucion, contra los bienes y rentas del citado don José Zafra, por la cantidad de 100,000 rs. que espresa la Letra, intereses del capital desde el dia del protesto, gastos de protesto, recambio y demás legitimos, y por las costas causadas y que se causen hasta el completo pago. Juro la deuda, y protesto recibir en cuenta justos y legitimos pagos, pues así es de hacer en justicia, que pido, juro, etc.

Si la demanda ejecutiva se intenta contra uno de los responsables, porque el anterior contra quien se dirigió primero ha venido á ser insolvente, es necesario acompañar tambien á la demanda el testimonio ó documento que pruebe la insolvencia, segun lo espuesto en el núm. 319.

Si se intenta porque ha hecho quiebra el primer demandado, debe acompañarse á la demanda un testimonio de la declaracion de quiebra. Véase el núm. 320.

Auto. Por presentados los documentos que acompañan, tráigase todo á la vista para dictar providencia. Lo mandaron, etc.

AUTO EN VISTA. En Madrid, á tantos de tal mes y año, los señores Cónsules de este Tribunal de Comercio, habiendo visto el anterior escrito, con los documentos presentados, y teniendo en consideracion lo que disponen los arts. 306, 310 y 315 de la ley de enjuiciamiento, dijeron: Que debian de mandar y mandaban se despache el competente mandamiento de ejecucion contra los bienes de don José Zafra, del comercio de Madrid, por la cantidad de 100,000 reales, intereses, gastos legitimos y las costas, cometido á uno de los alguaciles del juzgado, quien trabará la ejecucion en la forma ordinaria.

No se ponen los otros formularios de la ejecucion, porque son iguales á los del juicio ejecutivo por otros titulos, y pueden verse en otros autores.

Nº 17.—MODELO DE LA DEMANDA *en reclamacion de un nuevo ejemplar de una Letra de Cambio.*

Don N., etc., como mejor proceda de derecho, digo: Que habiendo librado á mi orden don José Zafra una Letra de Cambio á la vista, por rs. vn. 100,000, á cargo de don Ramon Diaz, del comercio de Cádiz para que solicitase el pago por el correo que salió de esta corte el dia tantos, no ha llegado á su poder por haberse quemado la correspondencia de aquel dia, como es público. En vista de esto, he acudido al librador de la Letra para que me entregue un nuevo ejemplar por (2ª, 3ª ó la que sea), y se ha negado á ello sin fundamento alguno, y para evitar los perjuicios que por esta negativa se me ocasionen

A V. suplico se sirva mandar á don José Zafra me entregue para antes de la salida del próximo correo un ejemplar de la Letra estraviada de que queda hecha mencion, conminándole con los daños y perjuicios que por su morosidad ó negativa se me ocasionen, y condenándole desde luego en las costas, pues así procede en justicia que pido. Juro, etc.

Auto. En atencion á lo que se dispone en el art. 436 del Código de Comercio, como se pide. Lo mandaron, etc.

Nº 18.—MODELO DE LA DEMANDA *en reclamacion de fianza, depósito ó reembolso, por no haberse aceptado una Letra.*

Don N., etc., como mejor proceda de derecho, digo: Que girada ó endosada á mi orden por don N. una Letra de Cambio por rs. vn. 20,000, á tantos dias vista, pagadera por don N.... la presenté á éste para que la aceptase, y no habiéndose prestado á ello, la protesté, como aparece del testimonio del protesto que en debida forma presento. Notificado el protesto á mi cedente, y exigiéndole me afianzase el pago de la Letra á su vencimiento ó depositase su importe, segun le conviniese, se ha

negado á ello sin ningun motivo, como aparece de la certificacion del juicio de conciliacion celebrado al efecto que acompaña. En su consecuencia,

A V. suplico que habiendo por presentados los documentos que acompañan, se ha de servir mandar que don N. afiance á mi satisfaccion el importe de la Letra que me endosó, que ha sido protestada por falta de aceptacion, gastos del protesto y demás legitimos, ó que en su defecto deposite su importe en la escribanía de juzgado ó me reembolse de ellos, pues así es de hacer en justicia que pido, etc.

Auto. Traslado sin perjuicio. Lo mandaron, etc. Si se dá por contestado el traslado, ó evacuándolo no resulta escepcion legitima contra el demandante, debe proveerse el siguiente

Auto. En vista de los documentos presentados por la parte de don N., y con arreglo á lo que disponen los arts. 465 y 475, hágase saber á don N. que en el término de tercero dia afiance á satisfaccion del primero, el importe de la Letra protestada, gastos del protesto y demás legitimos, ó que en su defecto lo deposite en la escribanía del actuario ó lo reembolse, segun mas le conviniere. Lo mandaron, etc.

Téngase presente lo dicho en los núms. 368 y 369.

Nº 19.—MODELO DE LA DEMANDA *en reclamacion de depósito ó pago con fianza en su caso del importe de las Letras perdidas, sustraídas ó robadas.*

Don N., etc., como mejor proceda de derecho, digo: Que habiéndole librado ó endosado don N., segun aparece de la carta que en debida forma presento, una Letra de Cambio por rs. vn. 20,000, girada por don N. á tal plazo, y cargo de don N., y aceptada por éste, se le ha estraviado sin saber cómo. Llegado el dia del vencimiento ha acudido al pagador, haciéndole pre-

sente el extravío de la Letra y exigiéndole deposite su importe en uno de los bancos de depósito, ó en persona de confianza para ambos, mientras le presentaba el nuevo ejemplar que tengo pedido. A esta justa solicitud se ha negado el aceptante, como resulta del testimonio de la protestacion que en debida forma presento, y para asegurar mis derechos

A V. suplico que habiendo por presentados los documentos que acompañan, se ha de servir mandar á don N. que en el acto de la notificacion deposite los 20,000 rs. vn., importe de la Letra perdida, en uno de los bancos de depósito ó en persona de confianza reciproca, hasta que presentando el nuevo ejemplar que tengo pedido, pueda hacerse válidamente el pago, lo que es de justicia, que pido, juro, etc.

Auto. Traslado y autos. Lo mandaron, etc.

No resultando escepcion legitima en contra de lo pedido, se dicta el siguiente

Auto. Conforme á lo que disponen los arts. 462 y 507 del Código de Comercio, hágase saber á don N., que dentro del término de tercero día deposite el importe de la Letra aceptada por él, y que se ha extraviado al demandante, en uno de los bancos de depósito de esta capital. Lo mandaron, etc.

Si aquel á cuyo cargo estaba girada la Letra perdida no la tenia aceptada, no podrá reclamársele el depósito. En este caso, el recurso debe dirigirse contra el librador ó uno de los endosantes.

Puede pedirse el pago bajo fianza en el caso explicado en el núm. 374.

Nº 20.—MODELO DE LA DEMANDA de oposicion al pago de una Letra perdida.

Don N., como mejor proceda, digo: Que con tal fecha se espidió á mi orden, ó se endosó una Letra de Cambio por rs. vn.

20,000, girada por don N. á tal plazo, y cargo de don N., la cual le ha sido sustraída sin saber cómo. Estando ya próximo el día del vencimiento, y siendo posible que se presente á su cobro por persona que no tiene derecho á hacerlo, y para evitar los perjuicios á ello consiguientes,

A V. suplico se ha de servir decretar el embargo del importe de la referida Letra, de mi cuenta y riesgo, haciéndolo saber inmediatamente al pagador para que no sea sorprendido mientras le presento el nuevo ejemplar de la misma que tengo solicitado, lo que por ser de justicia, pido, juro, etc.

Auto. En atencion á lo que dispone el art. 497 del Código de Comercio, como se pide. Lo mandaron, etc.

Téngase á la vista lo espuesto en los núms. 218 y siguientes.

Nº 21.—MODELO DE LAS LIBRANZAS.

Madrid 20 de Febrero de 1845. Por rs. vn. 10,000.

A la vista¹ se servirá usted pagar por esta libranza, á don N.² la cantidad de 10,000 rs. vn. en plata ú oro, valor recibido en géneros de mi comercio³ de dicho señor, que sentará usted en cuenta, segun aviso de

Sr. D. José Martin,
del comercio de
Sevilla.

Manuel Garcia.

Téngase presente lo que se dice en el núm. 405.

Las demás circunstancias se acomodan á los particulares espresados en el modelo de las Letras de Cambio.

1 O el plazo que sea.

2 O á la orden.

3 Aquí es preciso designar el origen de la operacion, que debe ser comercial para que la libranza se rija por las leyes de comercio.

Nº 22.—MODELO DE LOS VALES Ó PAGARÉS Á LA ÓRDEN.

Madrid 12 de Marzo de 1845. Por rs. vn. 10,000.

Pagaré á la orden de don Juan Perez la cantidad de 10,000 reales en oro ó plata, el dia 31 de Abril,¹ importe de los géneros que me ha vendido con esta fecha para mi comercio.²

Francisco Gomez.

Nº 23.—MODELO DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

Sr. D. Pedro Soria,
Sevilla.

Madrid 14 de Febrero de 1845.

Muy señor mio: En virtud de la presente se servirá usted entregar al dador don Manuel Sanz, hasta la cantidad de 10,000 reales, que me cargará usted en nuestra cuenta.

Soy su afectísimo S. S. Q. S. M. B.

Felipe Mata.

Estas cartas suele firmarlas tambien el recomendado para prevenir los efectos de una pérdida ó suplantacion.

1 O el plazo que sea.

2 El origen del valor, como en las libranzas.—Si es á domicilio se espresará cuál sea.

APÉNDICE.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nº 22.—MODELO DE LOS VALES Ó PAGARÉS Á LA ÓRDEN.

Madrid 12 de Marzo de 1845. Por rs. vn. 10,000.

Pagaré á la orden de don Juan Perez la cantidad de 10,000 reales en oro ó plata, el dia 31 de Abril,¹ importe de los géneros que me ha vendido con esta fecha para mi comercio.²

Francisco Gomez.

Nº 23.—MODELO DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

Sr. D. Pedro Soria,
Sevilla.

Madrid 14 de Febrero de 1845.

Muy señor mio: En virtud de la presente se servirá usted entregar al dador don Manuel Sanz, hasta la cantidad de 10,000 reales, que me cargará usted en nuestra cuenta.

Soy su afectísimo S. S. Q. S. M. B.

Felipe Mata.

Estas cartas suele firmarlas tambien el recomendado para prevenir los efectos de una pérdida ó suplantacion.

1 O el plazo que sea.

2 El origen del valor, como en las libranzas.—Si es á domicilio se espresará cuál sea.

APÉNDICE.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



APÉNDICE.

Legislación de los Estados de Europa sobre las Letras de Cambio, billetes á la orden, y otros efectos de comercio, por orden alfabético.

ANHAL (país de).

ANHALT-DESSAU (ducado de).

En este ducado se observaba en otro tiempo el derecho de cambio de Leipzig.

En 1822 se interpretó, modificó y suplió por la autoridad soberana.

ANHALT-BERNBURG (ducado de)

Este ducado se rige por las leyes antiguas del imperio, de 1635, 1668 y 1671.

ANHALT-KOELHEN (ducado de).

En este ducado se promulgó en 1802 una ley especial que es la que está en vigor.

AUSTRIA.

ESTADOS ALEMANES DEL AUSTRIA.

La primera ley sobre el cambio se publicó en Austria en 10 de Setiembre de 1717 por el emperador Carlos VI, la cual solo estuvo en vigor en un principio en el Austria inferior. Consta de 34 artículos, y va acompañada del orden de procedimiento en tres instancias. Por cartas patentes de 20 de Mayo de 1822 se hizo extensiva á los pue-

blas del Austria interior y litoral.

Maria Teresa introdujo aquella ley en todos los Estados de Bohemia, del Austria interior é inferior por cartas patentes de 10 de Octubre de 1763; y el 2 de Abril de 1768 se comunicó á Trieste y al litoral, traducida á la lengua italiana y con supresion del art. 34. Esta ley sobre el cambio, todavía en vigor, se ha aumentado con 32 suplementos casi todos interpretativos.

En Botzen (Bolzano) los reglamentos del cambio y los privilegios de feria de 13 de Setiembre de 1633, de 16 de Octubre de 1648 y de 19 de Julio de 1683, están aún en observancia. Fueron confirmados por el emperador Leopoldo I el 13 de Agosto de 1666; tambien fueron confirmados por la Ordenanza de 4 de Setiembre de 1674; Maria Teresa los aumentó en 1.º de Abril de 1741; y finalmente, José II los sancionó de nuevo y los promulgó, en la forma que hoy tienen, el 31 de Enero de 1787.

En el Tirol italiano se introdujo el Código de Comercio francés el 15 de Junio de 1810, y ha tenido fuerza de ley hasta nuestros días.

ESTADOS AUSTRIACOS FUERA DE ALEMANIA.

Estos Estados son:

El reino de Galitzia con la Boukowina.

Los reinos de Hungría, Esclavonia, Croacia y Dalmacia.

El principado de Transilvania con los confines militares.

El reino Lombardo-Veneto.

En general, en todos estos Estados, la ley austriaca de 1763 sobre el cambio, tiene fuerza de ley. Se introdujo con algunas variaciones en el reino de Galitzia y de Lodomira, y fué promulgada en lengua latina el 22 de Junio de 1822. En el reino de Hungría rigen además las estipulaciones del art. 17 del acta de la Dieta de Hungría de 1791. El art. 37 del acta de esta Dieta, y el 2.º de la de 1793, contienen leyes sobre esta materia para el gran ducado de Transilvania. En la Galitzia oriental se observan tambien las cartas patentes de 24 de Mayo de 1793 sobre la emision de billetes á la orden; la ordenanza para la Galitzia de 27 de Octubre de 1793, sobre el 1.º de aquellas cartas patentes, la ordenanza para la Galitzia oriental de 2 de Noviembre de 1793 sobre la prueba legal de la facultad de emitir billetes á la orden, y las cartas patentes para la Galitzia occidental de 19 de Octubre de 1797 sobre el cambio.

En el reino Lombardo-Veneto se introdujo en 1808 el Código de Comercio de tierra y mar, haciéndole estensivo dos años despues al Tirol meridional y á la Dalmacia. Posteriormente, por ordenanza de 28 de Febrero de 1816, el gobierno austriaco confirmó este Código, respecto á estos países, en cuanto no se opusiese á las leyes austriacas ya promulgadas; y como en estas provincias el Código Civil austriaco tiene fuerza de ley, resulta que el Código de Comercio de tierra y mar solo es aplicable á aquellas provincias á quienes se ha concedido, y aun en éstas en solo aquellos casos en que sus disposiciones no estén derogadas ó modificadas por las leyes austriacas ya promulgadas. Por regla general puede sentarse, que el Código Civil austriaco, es el que se observa aún en estos países.

Las primeras leyes venecianas sobre el cambio, son de 1537, 1590 y 1594; sin embargo, la primera, según la obra de M. de Martins, solo se ocupa del procedimiento en materia de deudas y de usuras, por lo que no puede ser considerada como una ley sobre el cambio propiamente dicha.

Los decretos del consejo de los PREDAGUI de Venecia de 6 de Setiembre de 1704, y de 15 de Marzo de 1710 sobre las Letras de Cambio, deben, por el contrario, ser considerados como verdaderas leyes sobre el cambio, lo mismo que las cuestiones de derecho con su respuesta sobre la aceptacion y pago de las Letras de Cambio giradas sobre la plaza de Venecia que están agregadas á ellos.

Las antiguas LEYES MILANESAS sobre el cambio, se reducen á las CONSTITUCIONES DOMINI MEDIOLANENSIS del art. 1541.

El gobierno veneciano concedió á la ciudad de Bérgamo los privilegios de plaza de cambio, y le otorgó en 1591 una ley de cambio regular, con el nombre de ORDENES Y LEYES DE CAMBIO DE LA PLAZA DE BERGAMO, que fué adicionada y renovada en 1621. Hemos dicho antes, que todas estas leyes han sido reemplazadas por el Código de Comercio.

LEYES AUSTRIACAS SOBRE EL CAMBIO.

Cartas patentes sobre el cambio de 1.º de Octubre de 1763, renovadas en 1768 y en 1822, que comprenden las leyes sobre el cambio en los países hereditarios, del reino de Bahemia, del Austria inferior é interior.

Nos Maria Teresa, etc.

Nuestro difunto padre, S. M. I. Carlos VI, de feliz memoria, estableció en beneficio del comercio nacional reglamentos sobre el cambio, promulgados por cartas patentes del 10 de Setiembre de 1717; pero considerando que estas ordenanzas dejan sin reglas muchos casos que pueden dar lugar á pleitos; considerando tambien que desde aquel tiempo se han acrecentado los negocios comerciales en general, y sobre todo las fábricas de nuestros países hereditarios, hemos tenido á bien encomendar á los tribunales de cambio existentes, y que se establezcan en lo sucesivo, todos los negocios comerciales litigiosos; y en su consecuencia completar y renovar las susodichas cartas patentes del modo que sigue:

1. DESCRIPCION DE LA LETRA DE Cambio en general, y en particular de las personas que contratan las Letras de Cambio.

La Letra de Cambio es un contrato por el que el numerario, ó las cosas que tienen un valor de tal, entran en el comercio, de tal modo que aquel numerario ó las cosas que le representan, se entreguen en el valor estipulado, y en distinto lugar, y en época determinada.

La Letra de Cambio se contrata y concluye entre personas principales y esenciales, aunque algunas veces figura en ellas personas accesorias.

Las principales son:

1.º El acreedor, que es el que dá el numerario por la Letra de Cambio, y quien en virtud de él recibe la Letra de Cambio. Se le llama TOMADOR y dueño de la Letra de Cambio.

2.º El deudor, comunmente llamado LIBRADOR, que es el que suscribe la Letra de Cambio, y el que la entrega en cambio del valor que recibe.

3.º Aquel sobre quien se gira, ó á cuyo cargo corre la Letra de Cambio, llamado LIBRADO, porque es quien debe aceptar la Letra de Cambio, y pagarla en el lugar y tiempo indicados en ella.

Aunque es lo ordinario que sea el aceptante una tercera persona mandataria del librador, de quien es agente ó corresponsal, sin embargo, una Letra de Cambio puede estar girada sobre sí mismo y ser personal; de consiguiente, una Letra de Cambio puede estar convenida y girada entre dos personas, el acreedor y el deudor.

Las personas menos importantes, pero que sin embargo pueden intervenir en la Letra de Cambio, son: el agente de cambio, el corredor, el comisionado (factor), etc.

Las Letras de Cambio son tambien negociables por el acreedor ó por los portadores, y pueden circular por muchas manos. Esta negociacion se llama ENDOSO ó cesion, y se hablará de ella mas adelante.

2. DESCRIPCION DE LAS LETRAS DE Cambio formales, y de las cualidades que deben reunir.

La Letra de Cambio es una obligacion concisa, hecha por escrito, en cuya virtud el que suscribe la Letra de Cambio debe procurar y hacer que se pague en un lugar al portador de la Letra de Cambio el numerario recibido en otro, y en la cantidad ó valor convenido, según el curso del cambio. Las circunstancias que se requieren, son

las que á continuacion se espresan:

1.^a La espresion del lugar, dia, mes y año en que se gira la Letra de Cambio.

2.^a La época en que ha de pagarse la Letra de Cambio.

3.^a El nombre del tomador, ó de la persona á quien debe hacerse el pago, en virtud de una transmision, llamada comunmente á la orden.

4.^a La cantidad que ha de pagarse, y su especie.

5.^a La firma de la persona que ha girado la Letra de Cambio.

6.^a El nombre de aquel que debe pagar la Letra de Cambio.

7.^a El lugar en que debe hacerse el pago.

8.^a La espresion de si la Letra es primera, segunda, tercera, ó si es única.

9.^a Tambien se espresa de ordinario en una Letra de Cambio concisa y formal, el valor, es decir, la confesion del precio que ha recibido el librador. De esto se hablará con estension mas adelante. Suele tambien añadirse en algunas Letras de Cambio, por cuenta de quien ha sido girada la Letra; mas como esto se refiere por costumbre en la carta de aviso, no es necesario ocuparse de ello en este lugar.

Las circunstancias anteriores se refieren á las Letras de Cambio formales y propiamente dichas, las cuales se distinguen de las Letras de Cambio, por cuyo medio se negocia, no dinero por dinero, sino dinero por mercancias, u otros valores. Esta última especie de cambio está admitida, y goza de los mismos derechos que el cambio propiamente dicho, si en él se han observado todas las circunstancias que se exigen en la Letra de Cambio.

En cuanto á las Letras de Cambio IMPROPIAS ó SECAS, se hablará de ellas al fin de esta ordenanza.

3. DE LAS LETRAS DE CAMBIO GIRADAS SOBRE SÍ MISMO EN PARTICULAR, DE SU PRESENTACION,

aceptacion, protesto y cesion.

Las Letras de Cambio pueden estar giradas sobre sí mismo, ó ser pagaderas por otro; á las primeras se las llama Letras de Cambio PROPIAS, y á las segundas, Letras de Cambio LIBRADAS.

Asi que, la persona que suscribe las Letras de Cambio giradas sobre sí mismo, queda único y solo deudor mientras no se pagan.

Las Letras de Cambio PROPIAS, bien se hallen todavia en poder del primer tomador, es decir, del acreedor, bien hayan pasado á manos de un tercero, no hay obligacion de presentarlas, ni mucho menos de aceptarlas; y si al vencimiento no se realiza el pago, tampoco hay necesidad de protestarlas aun cuando el que las ha suscrito haya muerto en el intermedio.

El tomador de las Letras de Cambio, una vez vencidas, puede pedir la ejecucion contra el librador ó sus herederos, á falta de pago, excepto el caso en que las Letras de Cambio PROPIAS se hayan girado de orden y cuenta de un tercero, comitente del librador.

En este caso, si el portador, cuyo deudor es insolvente al vencimiento, quiere conservar sus derechos contra el endosante, debe sacar un protesto regular.

4. DE LAS LETRAS DE CAMBIO PROPIAS GIRADAS SOBRE SÍ MISMO Y PAGADERAS EN EL DOMICILIO DE UN TERCERO.

Nadie está obligado á aceptar las Letras de Cambio giradas á su cargo, cuando no habita en el lugar del pago; así que, estas Letras de Cambio, giradas sobre personas que no tienen ni domicilio ni residencia en el lugar del pago, y que no están en correspondencia con el que las suscribe, pueden ser devueltas con protesto por el portador, á fin de reivindicar su derecho, á menos que las personas estrañas, ó que no habitan en el lugar del

pago, designen inmediatamente un aceptante ó pagador: si á pesar de esto no se realiza el pago, el portador debe sacar el protesto por falta de pago.

5. DE LAS LETRAS DE CAMBIO GIRADAS Á CARGO DE UN TERCERO, Ó DE LAS LETRAS NEGOCIADAS Á OTRO.

En las Letras de Cambio giradas á cargo de un tercero, es decir, libradas por el que las suscribe de un lugar á otro, sobre un tercero á la vista (es decir, pagaderas á su presentacion), ó á uso (es decir, pagaderas en cierto dia ó en cierta época); si las acepta, bien se le haya suministrado su valor, ó bien el dador de la Letra lo haya ó no recibido, trascurridos el plazo convenido y los dias de gracia, está obligado á pagarla sin escepcion ninguna, tenga el título el nombre que se quiera. La regla general de que EL QUE ACEPTA PAGA, debe observarse.

6. DE LAS PERSONAS QUE QUEDAN SUJETAS Á LA ORDENANZA DE CAMBIO Y AL TRIBUNAL DE CAMBIO.

Todos los que emitan una Letra de Cambio formal (respecto á las no formales de que se habla en el art. 55, se dispone otra cosa); sea hombre ó mujer, cualquiera que sea su condicion, alta ó baja, ó su estado, dignidad ó empleo, quedan sujetos á esta ordenanza de cambio tan estrictamente como los comerciantes, sin escepcion alguna: de manera que se procederá por todo el rigor del derecho de cambio, y ante el tribunal de cambio establecido contra el deudor que no pague lo que deba, sin consideracion ni indulgencia de ninguna especie. Lo mismo sucederá, sin que se admita pretesto alguno, en el caso en que la Letra de Cambio formal, emitida por valor recibido, quede en poder del dador y tomador; pero si realmente existen en contra objeciones que no puedan justificarse en el momento, se efectuará

provisoriamente el pago, y se reservará la prueba de ellas para ante el tribunal de cambio.

Sin embargo, quedan exceptuados de esta regla los clérigos y los militares, contra quienes nunca podrá tener lugar la ejecucion de cambio; porque en ningun tiempo el sacerdote ni el soldado pueden someterse al tribunal de cambio. Bajo el nombre de MILITARES, se comprenden todas las personas que están en activo servicio, ó que no estándolo conservan su carácter militar, y no han entrado al servicio civil. Esto no se aplica ni es extensivo AL CONSEJO DE GUERRA, AL ARZOBISPO ni al COMISARIADO, ni al personal de las oficinas, ni á los agentes militares, ni á los demás funcionarios, aunque su servicio se refiera al ramo militar, y ellos estén sometidos á las leyes militares.

Con el fin de que las primeras espresiones de este artículo no induzcan á nadie en error, haciendo creer que cualquiera sin ser banquero ó negociante puede hacer el comercio de Letras de Cambio, constituyendo con él su ocupacion habitual (lo que solo es privativo de los negociantes), declaramos por las presentes, que por ellas solo debe entenderse, que no se prohibe al que no es comerciante suscribir una Letra de Cambio formal, endosarla ó aceptarla; desde que se presta á esto voluntariamente, debe inculparse á sí mismo, si ligado por la ordenanza de cambio, es juzgado en esta materia por el tribunal de cambio, y si se le ejecuta segun el procedimiento de cambio.

A este fin debe nuestra fuerza armada, sin retardo ni dificultad, prestar su apoyo á la ejecucion de las sentencias judiciales pronunciadas en los negocios de cambio, sin otra investigacion para la ejecucion de la sentencia. Para ello hemos ordenado y ordenamos lo

necesario, á fin de que esta ayuda y apoyo de nuestra fuerza armada se otorgue sin retardo.

7. DE LOS MENORES.

Así como está prevenido, no solo en el derecho común, sino también en los derechos provinciales, que no debe darse dinero á préstamo sin exponerse á perderlo, á los menores que lo reciban sin consentimiento de sus padres, tutores ó curadores, de la misma manera deben cuidar las autoridades y tribunales de que los menores no hagan ningun comercio, ni el de las Letras de Cambio. Mas si un menor comerciante que no ha cumplido veinticuatro años, quiere con el consentimiento de la autoridad establecer comercio público por su cuenta, ó dedicarse al cambio, entrar en sociedad, encargarse de una comision, obligarse en un contrato, suscribir ó aceptar una Letra de Cambio, ó contraer de cualquiera manera una obligacion, y que se le repate de consiguiente como mayor, debe ser obligado á cumplir su contrato, y no podrá escepcionar su anterior estado.

Además de esto, ninguno tiene el derecho de emitir Letras de Cambio formales ó no formales, antes de haber cumplido veinticuatro años de edad, aun cuando haya alcanzado *VENIAM ETATIS*.

En cuanto á las mujeres comerciantes ó que se dedican al cambio, debe observarse lo siguiente: debe procederse con todo el rigor de derecho, respecto á las mujeres no casadas, y también respecto á las casadas, si tienen establecido su comercio por su propia cuenta, ó si tienen alguna parte en el comercio de otro, á saber: respecto á las mujeres casadas, si hacen el comercio separado de su marido, y suscriben Letras de Cambio en su propio nombre. Si las han suscrito sin el consentimiento de su marido, y sin haber preliminar-

mente reclamado su libertad como mujer, estas Letras no producirán ningun efecto. Una mujer comerciante, cuando se constituye garante de otra persona en negocios mercantiles, la reemplaza como deudora, y no puede oponer el Senado-consulta Veleyano, aun cuando no lo haya renunciado; queda, pues, obligada al pago conforme al derecho de cambio.

8. DE LOS ASOCIADOS DE COMERCIO.

Habiéndose notado hace mucho tiempo que los asociados ó miembros de la comunidad no espresan todos sus nombres, y aunque figuran en ocasiones los nombres de los que han fallecido; que no puede saberse por esto, quiénes, ni cuántos forman una sociedad, ni contra quién, en el caso de que alguno de los asociados fallezca, ó haga quiebra, podrá reclamarse; de aquí en adelante, todos y cada uno de los comerciantes nacionales ó extranjeros que formen una sociedad, deberan, si los negocios son para todos en común, indicar su nombre en general y en particular, sin omitir el de ningun coasociado, á saber: los comerciantes existentes en el país dentro de tres meses, contados desde la publicacion de estas ordenanzas, bajo la pena de 30 risdallas, cuya prescripcion debe guardarse también en los plenos poderes que se den á un miembro de la sociedad, á los tenedores de libros, al representante de la casa, ó á cualquier otro de la compañía que se encargue de los negocios, con el fin de que no solamente pueda inscribir ante el tribunal establecido los poderes plenos y la razon social, sino también añadir al registro legal los nombres de los asociados y los miembros de la comunidad, para que pueda saberse los que pertenecen á ella de derecho. Esta misma regla debe además observarse al establecimiento de las nuevas

casas de comercio en las primeras circulares.

Estos plenos poderes y razones registradas estarán vigentes hasta que se las tache, cambie ó anule. El acreedor ó tomador de una Letra de Cambio está en libertad de citar solidariamente á los que están comprendidos en la comunidad, en general ó en particular, ó á uno solo por todos, y de exigir el cumplimiento de la obligacion; de manera que el demandado solidariamente no tiene el derecho de oponer al acreedor, si éste no lo consiente, el beneficio de division. Así que, el acreedor no está obligado á dividir su accion y demanda entre los asociados, debiendo el deudor perseguido hacer el pago total con la reserva del recurso que tiene contra la sociedad ó los coasociados para reclamar de ellos la parte que les corresponde.

Lo dicho anteriormente se entiende respecto á las deudas de la sociedad, porque las deudas contraídas por un asociado por su propia cuenta en su nombre y no en el de la sociedad, y respecto á las que suscribe Letras de Cambio, pesan sobre él solo y no sobre la sociedad, á menos que el dinero recibido haya sido empleado en provecho común, es decir, que exista sociedad universal (*societas omnium bonorum*), ó que cada asociado haya puesto en común no una suma determinada, sino todo su haber y todos sus bienes. Siendo en este caso garante la sociedad, no solo puede ser demandada por las deudas sociales, sino también por las Letras de Cambio que uno de sus miembros haya girado sobre sí mismo, á menos que haya tenido lugar algun fraude ó delito. Todo esto debe entenderse de las sociedades públicas, pues los asociados comauditarios (*secretos*) que no dan á conocer su nombre y que solo deben soportar una parte de la

pérdida, no pueden ser demandados solidariamente.

9. DEL VALOR Ó PRECIO DE UNA Letra de Cambio, y de la objecion de que este valor no ha sido suministrado.

Se ha dicho antes, al hablar del valor de la Letra de Cambio, que el recibo de este valor ó del precio que se ha entregado al suscriptor, debe espresarse claramente en las Letras de Cambio formales; por lo tanto, aun cuando se haya omitido en la Letra de Cambio la espresion del valor, si está aquella girada de un lugar á otro y aceptada simplemente, debe pagarla el aceptante sin oposicion alguna, porque en materia de Cambio la escepcion *NON NUMERATA PECUNIE*, etc., y otras escepciones de esta especie no detienen la ejecucion. Despues de verificado el pago, se reserva al querrelloso el poder continuar por medio de este recurso particular dirigido al tribunal de cambio (pero siempre despues del vencimiento y siguiendo el estado de la causa), la reclamacion de su derecho, haciendo uso de la restitution *IN INTEGRUM* como medio extraordinario. Sin embargo, esto solo debe entenderse respecto á las Letras de Cambio, en las que ha intervenido una tercera ó cuarta persona para que no pueda causarse á ésta ningun perjuicio; mas cuando la negociacion se limita á dos personas, el librador y el tomador, á saber: cuando la Letra de Cambio suscrita sin hacer mencion del valor no espresa mas que el nombre del tomador, y no es pagadera á la órden ó mandato, el que emite la Letra de Cambio puede, á causa de no habersele entregado su valor, contra mandar el pago, aun cuando se haya dado la aceptacion, de suerte que si en estas especies de Letras se une la contra-órden al original antes del vencimiento, y se prueba al mismo tiempo auténticamente

por el que la librado la Letra de Cambio, que no se le ha entregado el valor, el aceptante no estará obligado al pago, y quedará libre de su aceptación.

Quando se establece la prueba del valor suministrado, la regla queda invariable, porque el que acepta está obligado al pago.

Los comerciantes espresan el valor de diferentes maneras, como «valor recibido, valor entendido, «valor de él, valor en cambio, valor en cuenta, valor en mercancías.» Esto supuesto, se declara por el presente artículo, que todas estas fórmulas tienen igual significación que la de «valor recibido al contado,» y que de consiguiente debe producir los mismos efectos.

10. DE LA ACEPTACION DE LAS Letras de Cambio y de su forma.

Las aceptaciones verbales, así como también las aceptaciones que pueden presuponerse á consecuencia de la retención de las Letras de Cambio presentadas, no producen ningun efecto: solo es válida la aceptación hecha por escrito si contiene las circunstancias siguientes: El aceptante debe suscribir su aceptación con su nombre bautismal y su apellido, ó al menos con la inicial de aquel y el apellido de la familia, debiendo poner la fecha cuando recae en Letras de Cambio giradas á uso, á voluntad, á la vista, ó á cierto plazo desde la vista. Debe hacerse la aceptación simplemente y sin ningun género de condicion ni reserva, á menos que el portador (el que la presenta) consienta en ello sin protestar, en cuyo caso será válida la aceptación condicional. Del mismo modo, cuando el librado acepta por menor cantidad que la espresada en la Letra, si el portador consistente en esta restricción y no protesta, el aceptante solo quedará obligado á pagar la cantidad porque aceptó.

En cuanto á las aceptaciones usa-

das hasta ahora, en las que se ponen estas letras S. P., dando con ello lugar á diversas interpretaciones, dejarán de usarse en lo sucesivo, y la aceptación será tan válida como si no las contuviese; de consiguiente, el aceptante estará, á pesar de dichas letras, obligado pura y simplemente á pagar en la época determinada, y el portador no sentirá ningun perjuicio tolerándolas; estando, sin embargo, obligado á sacar el protesto en caso de no pago.

11. DE LA PRESENTACION DE LAS Letras á la aceptación; del protesto, y del término dentro del que debe tener lugar la aceptación.

Quando se manda ó remite una Letra de Cambio de un lugar á otro para requerir la aceptación, el portador debe presentarla inmediatamente á la aceptación, y si ésta se deniega absolutamente, debe sin demora sacar el protesto y devolver la Letra de Cambio con el protesto á la persona que se la ha remitido. Mas si el librado, bien por la carta de aviso, ó por otras causas importantes, ruega al portador que retenga la Letra hasta el próximo correo para resolverse á aceptarla, el portador está en libertad de poder esperar hasta este plazo para remitir el protesto á los lugares necesarios, pero no está obligado á ello. Si el librado quiere despues dar su aceptación, debe poner la fecha del día de la primera presentación y pagar los gastos del protesto: si al día siguiente no ha tenido lugar la aceptación, el portador de la Letra de Cambio debe remitirla á aquél que se la mandó. En uno y otro caso, el que debe aceptar está obligado á dar á conocer su resolución, lo mas tarde seis horas antes de la salida del correo ordinario, á fin de que haya el tiempo suficiente para protestar ó tomar otras medidas de precaución.

12. DEL PROTESTO, Y DE LO QUE debe observar en él el escribano.

El escribano debe oír por sí mismo, ó en caso de impedimento por el que le sustituya, ó por sus dependientes, la respuesta ó la causa por que el librado niega la aceptación, y hacer mención de ella en el protesto. El escribano debe formar un proceso verbal especial sobre todas las Letras de Cambio protestadas por falta de aceptación.

13. DE LOS DIAS DE GRACIA, Y DE sus efectos.

Despues del vencimiento del plazo determinado en la Letra de Cambio, el aceptante tendrá aún tres días de gracia ó de espera y no mas, aun cuando la Letra de Cambio esté girada á dos usos, es decir, á doble plazo ó á mas. Cuando se deniega el pago, puede y debe protestarse la Letra de Cambio al tercer día de gracia, antes de las cinco de la tarde, y remitirse al lugar de donde ha venido. En estos tres días de gracia se comprenden los domingos, días festivos, que estén prescritos ó tolerados.

Si el día del vencimiento del pago es domingo ó feriado, el aceptante no estará obligado á hacer en él el pago, ni el portador á presentar la Letra; ambas operaciones podrán trasladarse al día de trabajo mas próximo.

Los dichos días de gracia se conceden al aceptante, á fin de que el portador pueda esperar sin peligro ni perjuicio el pago del deudor, si no ha podido lograrlo en el momento convenido. Los exactos pagadores no se negarán á pagar tan luego como venza el plazo prescrito en la Letra de Cambio, y no harán ningun uso ni abuso de los días de gracia.

La remision de las Letras de Cambio protestadas, debe tener lugar por medio de los correos ordinarios, y nadie está obligado á remitirlas por un correo extraordinario.

14. DEL PROTESTO.

Todas las Letras de Cambio deben ser protestadas en el tiempo arriba dicho, de modo que si así no sucede, pierde el portador de la Letra todo recurso contra el aceptante.

15. DE LAS LETRAS DE CAMBIO A la vista, á día fijo sin hacer mención de la época del pago, y que no admiten días de gracia.

No se conceden días de gracia á las Letras de Cambio emitidas á voluntad, á la vista, ó á algunos días vistas; ni á las giradas á un plazo que no llegue á medio uso, es decir, 7 días, ni á las libradas á día fijo sin indicación de la época del pago; ni á las que se dan á los viajeros pagaderas á la vista. Respecto á todas éstas, el aceptante no disfruta de ningun día de gracia; está obligado á pagarlas en el día del vencimiento, ó á mas tardar dentro de las 24 horas, aun cuando aquel sea domingo ó feriado.

16. DE LAS LETRAS DE CAMBIO A uso, ó á fecha, y de sus días de gracia.

Quando las Letras de Cambio están giradas á un uso, ó á doble uso, ó á medio uso, ó á tanto tiempo ó semanas fecha, ha lugar á los tres días de gracia mencionados. El medio uso equivale á 7 días, el simple uso á 15, y el uso y medio á 24, comprendiendo en ellos los domingos y días feriados. Sin embargo, los días de gracia no comienzan á correr sino despues del vencimiento, cuya época debe dársele, no de la aceptación, sino del día siguiente á ésta.

17. DE LAS LETRAS DE CAMBIO recibidas despues de trascurridos el día del vencimiento y los días de gracia.

Recibiéndose las Letras de Cambio despues que han trascurrido el día del vencimiento y los tres días de gracia, si aquél á cuyo cargo vienen giradas las acepta, está

obligado al pago dentro de las 24 horas siguientes á su presentacion, como si estuviesen giradas á la vista; pero si solamente han transcurrido parte de los dias de gracia cuando se reciben las Letras de Cambio, el aceptante puede disfrutar todavía de los otros dias de gracia restantes.

18. DE LAS LETRAS DE CAMBIO giradas á mediados de mes.

Todas las Letras de Cambio giradas á medio mes, como á mediados de Enero, á mediados de Febrero, etc., vencerán el 15 del mismo mes; tendrán como las demás tres dias de gracia, á menos que no se espese en ellas que deben pagarse «precisamente á mediados del mes,» ó sin ningun dia de gracia.

19. DE LAS LETRAS DE CAMBIO pagaderas en otro lugar ó á domicilio.

Cuando se gira sobre una persona domiciliada en un lugar, para que se haga el pago en otro lugar, ó reciprocamente, cuando una persona ha recibido Letras de Cambio contra sus deudores que están domiciliados en otro lugar, los pagos deben realizarse en el lugar indicado, debiéndose obtener las aceptaciones por medio de cartas, ó llevando las Letras de Cambio á los lugares en que tienen su domicilio las personas sobre quienes están giradas. En estos casos, el vencimiento y el pago de semejantes Letras se arreglarán como si la aceptación hubiese tenido lugar, y hubiese pasado en el lugar en que debe efectuarse el pago; y el dia del vencimiento debe contarse desde la fecha del dia en que se ha dado el aviso. El presente artículo debe entenderse así:

1º Que un portador de una Letra sobre un deudor domiciliado en distinto lugar, no está obligado á remitir al librado la Letra de Cambio original, sino solamente una copia.

2º Que el librado debe hacer mencion, además de la aceptación, del domicilio á donde debe presentarse el portador para el pago.

3º Que la aceptación debe enviarse al portador por el primer correo, ó que si la respuesta no se envía en esta época, puede el portador hacer que se inscriba preliminarmente la Letra de Cambio hasta el primer correo ordinario. Pero si á pesar de todo no se recibe la aceptación con el primer correo, ó si el pagador no quiere aceptar, debe sacarse el protesto, y procederse despues segun la regla.

Si un negociante de esta plaza debe pagar una Letra de Cambio á un tercero domiciliado en otro lugar, y si este tercero exige que el deudor le envíe el pago en dinero contante, podrá así verificarse á riesgo y peligro del demandante; sin embargo, el pagador no está obligado á hacerlo sin deducir su comision. Por su parte puede el portador, si lo tiene á bien, dar comision á una persona que reciba el pago por su cuenta.

20. DE LAS LETRAS DE CAMBIO no aceptadas ni pagadas; de las que se remiten con el protesto, y de sus efectos.

Cuando una persona gira sobre una plaza una Letra de Cambio, cuyo valor, es decir, precio, ha recibido; si esta Letra no es aceptada en el lugar indicado; y si habiendo sido aceptada no ha sido pagada, y de consiguiente se remite con el protesto, el librador ó endosante deben sobre la marcha, es decir, dentro de las 24 horas, hacer el pago, é indemnizar al portador de la pérdida que ha sufrido manifiestamente en capital, intereses, devolución de la Letra de Cambio, y por otras causas; el acreedor no está de manera alguna obligado á enviar de nuevo el protesto de la Letra de Cambio, ni aceptar una nueva Letra.

Si se remite el protesto sin que le acompañe la Letra de Cambio, cuya aceptación ha hecho aguardar el librado, el deudor ó el endosante inmediato de quien ha recibido la Letra el portador, estarán obligados, solo en vista del protesto, á depositar en el tribunal de comercio y de cambio en especies metálicas una suma igual á la expresada en la Letra de Cambio, con los gastos de devolución y otros conceptos, ó á lo menos á procurar á su acreedor por medio de fianzas y garantías la seguridad necesaria y suficiente; pues como el portador está espuesto á una pérdida por el retraso y la incertidumbre, justo es que se le den garantías. En el caso contrario, y cuando la Letra de Cambio está librada por otro, ó endosada por muchos, se reserva al acreedor todo recurso contra el librador ó endosante, segun su voluntad, como se prescribe en el art. 23.

21. DEL RECAMBIO.

No será permitido exigir un recambio mayor que el que esté en uso en la plaza en que el librador ha negociado su Letra de Cambio sobre aquella en que ha sido girada, aunque la Letra de Cambio haya sido despues negociada en muchas plazas diferentes. Sin embargo, si el librador ó endosante de la Letra de Cambio han consentido espresamente al negociaria en que pasase de esta manera por muchas plazas, los gastos de la Letra de Cambio y de recambio, deben graduarse con respecto á todas las plazas por donde ha pasado la Letra de Cambio, con el consentimiento del librador ó del endosante.

Mas en el caso en que no se haga el recambio directamente desde la plaza en que ha debido ser pagada la Letra de Cambio, el recambio se hará sobre otra plaza considerable, y el deudor ó suscriptor estará obligado á reembolsarlo,

lo mismo que la doble comision.

22. DE LAS DIFERENTES OBLIGACIONES del recambio.

El portador de una Letra de Cambio puede tambien en el recambio, si no quiere someterse á la preinserta formalidad, reclamar del librador ó endosante cuanto haya pagado, comprendiendo en ello el agio convenido con el interés de medio por ciento al mes, los desembolsos por portes de cartas, y una simple comision, y el librador ó endosante está obligado á satisfacerlo.

23. DE LAS LETRAS DE CAMBIO aceptadas que han pasado por muchas manos y han sido protestadas.

Cuando una Letra de Cambio simple (propia) girada á plazo fijo ha sido aceptada, aun cuando en el intervalo haya pasado por muchas manos, el portador, en caso de no pago, puede sacar el protesto, y dirigir su reclamacion contra los endosantes ó el librador, segun quiera, ó de reclamar del suscriptor ó del aceptante el pago de ella por los medios coercitivos prescritos.

24. DEL ORDEN DE LAS RECLAMACIONES en virtud de Letras de Cambio no pagadas y protestadas.

Giradas las Letras de Cambio sobre un tercero y endosadas por otro, el portador tiene el derecho, cuando el aceptante no las reembolsa y deja sacar el protesto, de remitir la Letra de Cambio con el protesto al endosante de quien la ha recibido, y si éste no le paga dentro de 24 horas, puede y debe dirigirse al endosante anterior; si éste se halla en buen estado de pagar y no ha hecho todavía sacar el protesto por falta de pago, y así de endosante en endosante por su orden, ó lo que es lo mismo, como se suceden unos á otros hasta el librador. De modo alguno le es permitido traspasar esta regla, á menos

que no haya un orden particular de remitir la Letra de Cambio no pagada á otro que el último endosante; observando el orden regular, el librador, cada endosante, cada uno según su rango, son responsables hasta la final liberación solidariamente por la totalidad, comprendiendo en ella los intereses, daños y otros gastos.

Cuando el portador de una Letra de Cambio, después de sacado el protesto se dirige con preferencia y con designio al aceptante, y no remite la Letra de Cambio con el protesto al portador precedente, se entiende que lo hace á su cargo y riesgo, y no podrá ya recurrir ni reclamar de ningún otro.

De la misma manera puede el mandante exigir del mandatario el pago de los daños y perjuicios, cuando éste último se ha separado sin poder especial del orden prescrito, ó si perjudica á su mandante por otros medios.

25. DEL OFRECIMIENTO DE PAGO PARCIAL.

Cuando una persona acepta una Letra de Cambio por la totalidad de la suma expresada en ella, hallándose al vencimiento en estado de no poder pagar toda la suma, sino solamente la mitad ó una parte, queda á elección del portador el recibir ó no la cantidad que se le ofrece; pero si la recibe, debe poner por escrito en la Letra de Cambio el resto de la cantidad que ha de pagarse, y sacar el protesto respecto á ella antes de la salida del correo, observando todas las formalidades relativas al protesto, á fin de que pueda reclamarse del endosante ó librador, conforme á la regla establecida, el reembolso de la cantidad que no se ha percibido. Si no ha conseguido el pago íntegro, el portador está en libertad de dirigirse á los jueces para obtener el alcance.

26. DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION DE LAS LETRAS DE CAMBIO PROTESTADAS.

Presentada una Letra de Cambio y no aceptada por el librador, sea por no haber recibido carta de aviso, sea por otras causas, el librado, lo mismo que un tercero, están en libertad de aceptarla por honor á la Letra de Cambio, es decir, por honor á la firma del librador ó de un endosante, y para que el aceptante no corra por esto ningún riesgo, el portador debe sacar antes el protesto, en el cual debe hacerse mención de que se ha dado la aceptación por honor á la Letra de Cambio, en razón del librador ó de tal endosante y bajo protesto; hecho lo cual, el aceptante no está ya obligado á sacar el protesto al tiempo del pago. Una vez hecho el pago, puede reclamar contra la persona por quien ha intervenido, así como también contra los deudores de aquella; de manera que puede dirigirse contra el autor de la firma honrada y contra los de las que le preceden; pero de ningún modo contra los posteriores, ni contra aquel á quien ha entregado el dinero.

Si una persona quisiese ó debiese pagar una Letra de Cambio, ó cualquier otra deuda por orden recibida al efecto de otra persona, sin que tenga conocimiento de ello el portador, se inscribirán en los registros del tribunal de comercio y de cambio los nombres de aquel que debe hacer el pago por orden, y de aquel que tiene en su poder el efecto.

27. QUÉ PERSONAS PUEDEN INTERVENIR POR HONOR DE LAS LETRAS DE CAMBIO PROTESTADAS.

La intervención de las Letras de Cambio y su pago pueden hacerse en primer lugar y preferentemente por aquel que debe efectuar el reembolso, á menos que no haya un tercero que quiera intervenir

en favor del librador ó de un endosante anterior, en cuyo caso debe ser preferido al primero; mas si éste no quiere intervenir, puede buscar en la plaza quien acepte, y si encuentra alguno que acepte la Letra de Cambio, tendrá éste el derecho de efectuar después del vencimiento el pago y reembolso de todos los gastos, hasta el de comisión, aun cuando se prestase fuera de tiempo á la aceptación y pago aquel contra quien venia girada la Letra de Cambio; con todo, aquel podrá ceder si tal es su voluntad, pero no está obligado á ello.

28. DE LA ACEPTACION DE LAS MUJERES Y DEPENDIENTES QUE NO TIENEN MANDATO.

Todas las aceptaciones de las Letras de Cambio dadas por las mujeres, dependientes ó otros que no tienen plenos poderes de su jefe, conocidos del tribunal de cambio, no tendrán ningún valor con relación al jefe ó marido, y éstos no estarán obligados al pago; sin embargo, si una persona quiere admitir la aceptación de una mujer ó de un dependiente, no podrá reclamar el pago, cuando el jefe ó marido no quieran ratificarla.

Cuando un mandatario dispone de cantidades por cuenta de su principal, debe transmitir la Letra de Cambio, no á nombre propio, ni á su mandato ó orden, sino á nombre de su principal ó á la orden de éste; si hace lo primero, es responsable como deudor personal, á menos que su principal ó jefe reconozca voluntariamente la deuda.

29. No debe entregarse al dependiente ni dinero ni mercancías, sin que proceda mandato especial de su jefe.

30. DE LAS LETRAS DE CAMBIO PRESCRITAS.

Cuando uno gira una Letra de Cambio sobre sí mismo, y pasa un año y un día sin que se la presente después del vencimiento, pierde

su cualidad de Letra de Cambio, y solo se la tiene y considera como una simple obligación. Mas si uno deja caducar enteramente la Letra de Cambio, su validez y efectos se reglarán como las otras obligaciones personales, según las disposiciones del código civil.

31. DE LAS LETRAS DE CAMBIO PERDIDAS.

Si se ha perdido una Letra de Cambio, y el deudor sin embargo confiesa la deuda, está obligado á pagarla después que venza, conforme al derecho de cambio, con tal que se le afiance suficientemente, á fin de indemnizarle de los perjuicios y gastos que puedan sobrevenir, debiéndose dar aviso inmediatamente de un endosante á otro. Mas si el deudor niega la deuda ó la aceptación, el portador de tal Letra de Cambio debe probar ante el tribunal de cambio que la aceptación realmente ha tenido lugar, para proceder después conforme al derecho de cambio.

32. DE LAS LETRAS DE CAMBIO ENDOSADAS, ES DECIR, DE LAS LETRAS DE CAMBIO CEDIDAS Á TERCEROS.

Aunque las Letras de Cambio con muchos endosos se hallan prohibidas en el extranjero, están en uso en muchas plazas, y no pueden, sin perjudicar al comercio, limitarse ni abolirse, por lo que continuarán admitiéndose en interés de las transacciones. Sin embargo, el endoso en blanco, es decir, que no menciona los nombres y apellidos, queda completamente abolido; de consiguiente, el librador ó endosante de tal Letra de Cambio estará obligado á llenar, según el uso, el endoso, poniendo en él el nombre y apellido, el lugar, la fecha y el valor, sin cuyos requisitos (es decir, faltándole alguna de estas circunstancias), se tendrá el endoso como una simple procuración, y la Letra de Cambio

será considerada, en caso de quiebra del endosante, como perteneciente á su masa.

35. DE LAS LETRAS DE CAMBIO pagadas antes del vencimiento. Una Letra de Cambio girada directamente y sin orden, es decir, pagadera sin mandato, aunque sea aceptada, no debe pagarse antes del vencimiento, en que debe pagar el aceptante. Si á pesar de esto se paga, es de cuenta y riesgo de los pagadores. Si una Letra de Cambio está girada á la orden, el librado ó aceptante pueden negociarla lo mismo que un tercero, y endosársela á sí mismo como pago; pueden retirar también antes del vencimiento la Letra de Cambio aceptada. En una Letra de Cambio á la orden, es necesario, cuando se quiere negociarla, repetir la orden en el endoso. En su emisión no puede negociarse con seguridad una Letra de Cambio, aunque esté suscrita á su orden.

34. DE LA ACEPTACION DE UNA Letra de Cambio presentada sin endoso ó cesion adquirida. Cuando se presenta una Letra de Cambio sin endoso ó sin cesion, puede ser aceptada. Mas si al vencimiento se demanda el pago de esta Letra aceptada, ó de la segunda, sin que contenga un endoso válido, el aceptante no está obligado á pagar, sino cuando se haya regularizado el endoso, ó haya tenido lugar un traslado suficiente. Sin embargo, en esta circunstancia se depositarán ó entregarán las especies, dando caucion bastante, pasado el término de gracia. No debe dejarse espirar el vencimiento. Negándose el pago se sacará el protesto; sin el cual se perderá el recurso contra el librador.

35. DE LA PRESENTACION DE LAS Letras de Cambio negociadas, ó de las Letras de Cambio pagaderas en otras plazas.

Toda primera de Cambio girada á un simple uso, á dos ó muchos usos, á la vista, ó á cierto término desde la vista, debe enviarse sin retraso por el primer correo directamente por el que la negocia, para que se la presente á la aceptación, ó para que se proteste y devuelva, segun el uso, caso de no aceptarse. El acreedor tiene el derecho de reclamar contra el librador de la Letra de Cambio, que es su deudor.

En las Letras de Cambio giradas á fechas, á dia fijo y á época fija, no está obligado á remitirlas directamente al lugar indicado, aunque sí puede hacerlo voluntariamente. El portador puede, segun le plazca, negociarla en otras plazas, hasta que en el dia del vencimiento estén en el lugar designado para su presentacion, á fin de reclamar el pago, ó en su defecto sacar el protesto. Mediante la exhibicion del protesto, el librador está obligado á reembolsar al acreedor ó portador. En general, siempre que haya espirado el plazo de la Letra, y se haya omitido el sacar el protesto, el que haya descuidado estas precauciones, debe sufrir sus consecuencias. En este caso, el librador y el endosante quedan sin responsabilidad.

36. DE LAS LETRAS DE CAMBIO pagaderas á las épocas de ferias ordinarias.

Las Letras de Cambio pagaderas á las épocas de ferias ó mercados extranjeros, como las de Leipzig y Francfort, se someterán á la regla comun del lugar en que son pagaderas, tanto respecto á la aceptación como al pago. Mas no deben entregarse hasta los quince dias anteriores á la feria, hasta cuya época se dará como garantía al acreedor un RECONOCIMIENTO INTERINO, á no ser que se haya estipulado lo contrario. Si este reconocimiento no se ha cambiado en

tiempo oportuno por la Letra de Cambio prometida, el portador tiene el derecho de entablar en juicio una demanda pronta y ejecutiva, lo mismo que cuando no se ha entregado ningun reconocimiento, y puede probarse que se ha contraido la deuda en forma de cambio.

37. DE LOS MERCADOS, Y DE LO que debe observarse en ellos en materia de Letras de Cambio.

Las Letras de Cambio pagaderas en un mercado que dura cuatro semanas, no deben aceptarse sino en el octavo dia, y si el mercado dura menos de cuatro semanas, lo mas tarde dentro del cuarto dia de la primera semana. Si la aceptación no tiene lugar, el portador debe sacar el protesto y proceder con arreglo á las disposiciones anteriores.

Las Letras de Cambio aceptadas deben pagarse en la última semana del mercado, antes del último correo anterior á la conclusion de dicho mercado. Caso de no pago, puede el portador, sin tomar en cuenta los dias de gracia ordinarios (dias de gracia que no tienen lugar respecto á los pagos de cambio que deben hacerse en los mercados públicos), sacar el protesto en el último dia del mercado, á cualquier hora, desde que sale el sol hasta que se pone.

38. DE LA MANERA DE ENTREGAR y recibir el dinero al vencimiento.

El portador está obligado á recibir el dinero al vencimiento en casa del deudor por sí mismo ó por otro. Los judíos, en el caso en que el dia del pago ó el último de gracia sea sábado ú otro de los que tienen por festivos, están obligados á pagar la víspera del sábado ó dia festivo antes de las tres de la tarde, y no lo haciendo, puede sacarse el protesto, cuyos gastos abonarán al tiempo de hacer el pago. Mas si el portador consien-

te voluntariamente en esperar hasta el siguiente dia al de la fiesta, sin exigir el pago ni sacar el protesto, puede así hacerlo, sin que por ello se le siga ningun perjuicio.

39. DE LA DEMANDA, ó DE LA GARANTIA contra el librador, á pesar de la no entrega del valor de la Letra.

Cuando se ha girado sobre otras plazas una Letra de Cambio, puede el que la suscribe haberla entregado despues de haber recibido su valor. Si ha confiado en el tomador que debe entregarle el valor equivalente, si éste la ha negociado, y si el pago no se ha realizado inmediatamente, esta deuda contraída segun las leyes de cambio, debe reputarse como una Letra de Cambio, y efectuarse en el dia siguiente ó en cualquier otro dia, segun las disposiciones tomadas directamente ó por la intervencion de un corredor.

En el caso en que un mandato esté suscrito á la orden, puede ser endosado en favor de un tercero en cambio de una Letra.

40. DE LOS MANDATOS QUE SE ENTREGAN en lugar del importe de las Letras de Cambio.

Nadie está obligado á aceptar mandatos en lugar de especies por las Letras de Cambio vencidas. Mas si el aceptante, teniendo que recibir de otra casa de comercio especies metálicas que están á su disposicion, encarga al portador el que se entregue de ellas en pago, éste no debe, si es negociante, negarse á recibirlas para facilitar las transacciones comerciales, y evitar la doble entrega de unos mismos fondos; debe además aceptar estas especies de mandatos sobre una segunda ó tercera casa. Mas si estos mandatos no se pagan dentro de 24 horas ó de la época fija, despues de los tres dias de gracia, el aceptante está obligado á recogerlos y pagar de su caja.

41. DEL EFECTO DE ESTOS MANDATOS.

Aunque los simples mandatos no pueden ser considerados como pagos reales, debiendo responder de ellos el que los suscribe, los mandatos emitidos durante los días de gracia, son considerados como válidos entre comerciantes, si el portador consiente en guardarlos durante 24 horas, sin ninguna condición preliminar; mas no podrán circular á mas manos que á las de un tercero.

42. DE LAS DIFERENTES MONEDAS en que deben pagarse las Letras de Cambio.

En cuanto al cambio y especies de moneda en que deben pagarse las Letras de Cambio negociadas y aceptadas para pagarse en otras plazas, debe entregarse moneda corriente, comprendiendo en ella las piezas de serr, con arreglo á las patentes publicadas ó que se publicaren. Mas si las Letras de Cambio determinan la especie de moneda en que deben pagarse, el aceptante debe, conforme á la obligación contraída, realizar el pago en la especie de moneda determinada, á menos que el portador consienta en el arreglo, atendido el curso corriente del cambio. Si el portador no reclama el pago al vencimiento, y si en el intervalo hay variación en el curso de la moneda, el deudor no está obligado á pagarle en otra especie que la que era corriente al vencimiento. El portador se responsable del perjuicio que resulte por su tardanza.

43. DE LO QUE DEBE OBSERVARSE en las quiebras, en cuanto á los efectos del deudor que están en su poder.

Admitiendo la costumbre comercial que, cuando una persona sea ó no extranjera tiene en su poder efectos de un tercero por su propia cuenta ó por la de otras, y que cuando este tercero no satisface sus obli-

gaciones, tiene aquella persona el derecho de aprovecharse de lo que tiene en su poder, ó de todo lo que pueda apoderarse antes de que se deposite el balance para saldar su cuenta corriente, sin perjuicio de aquel que sea propietario de aquellos efectos, ó que lo haya hecho embargar ó hipotecar judicialmente, no tenemos necesidad de ocuparnos mas particularmente de este objeto.

44. Este artículo trata de las mercancías remitidas á alguno para su venta.

45. DE LAS HIPOTECAS EN MATERIA de cambios, y de los derechos de retención.

Entregada una prenda como garantía por el endosante ó suscriptor al portador de una Letra de Cambio devuelta con pretesto, ó pagadera sobre una plaza, no puede ser embargada por los otros acreedores, á menos que no exceda su valor al de la suma que garantiza. El portador de la Letra de Cambio no puede tampoco ser obligado á que renuncie esta garantía en todo ó en parte, hasta que tenga asegurado su capital, intereses y gastos.

Verificado el pago del capital y de los intereses, la prenda dada como garantía, cesa de serlo al vencimiento de la época convenida; mas si el pago no se verifica, el poseedor está en libertad de hacer que se justiprecie la prenda, y de que se venda en pública subasta para hacerse pago de las cantidades que se le adeuden. El sobrante deberá depositarse en el tribunal, ó entregarse al propietario, si no hay otro embargo, ó en fin, entregarse á la masa en caso de quiebra.

46. DEL PRIVILEGIO DE PREFERENCIA que en el concurso de acreedores tienen las Letras de Cambio sobre las obligaciones ordinarias.

Atendiendo al interés público, que tanto favorecen las Letras de

Cambio, y conforme al privilegio que en todos los países se las concede, las Letras de Cambio propiamente dichas, tienen la preferencia sobre las obligaciones ordinarias, quirografarias y demás obligaciones personales y no privilegiadas. Esta preferencia debe entenderse de manera que en el concurso de acreedores cuando se trata de establecer la prioridad, las Letras de Cambio redactadas en forma y giradas sobre una plaza cualquiera, gozan del privilegio personal, es decir, de la preferencia sobre las obligaciones ordinarias, quirografarias y deudas corrientes. Igual privilegio se concede á las Letras de Cambio simples suscritas en favor de las fábricas interiores ó de aquellos obreros de manufacturas del país que fabrican mercaderías de hilo, lana, algodón, seda, cuero, cobre, vidrio, oro, plata, hierro y demás metales, en el solo caso en que la fábrica ó el fabricante hayan entregado la mercancía por ellos un año antes de haberse declarado la quiebra. También es extensivo este privilegio á los que han suministrado á las fábricas ú obreros manufactureros antes expresados, dinero ó materiales por Letras de Cambio, y dentro del último año del vencimiento. Nuestros oficiales, tribunales, etc., deben observar estrictamente esta regla en cada vencimiento. Mas si los fondos no alcanzan al pago completo de todas las Letras de Cambio de la misma clase, ó de las emitidas por las fábricas de que acabamos de hablar, ó de las obligaciones que gozan de tales privilegios personales, el pago debe efectuarse á prorata.

Estas disposiciones se aplican al caso en que los fondos prestados sobre una verdadera Letra de Cambio no existan ya en poder del banquero, por haber pasado á otras manos. Mas si los fondos están aun

en poder del banquero, el prestamista puede reclamarlos, pues en ellos tiene la preferencia sobre los demás acreedores.

47. DE LOS CORREDORES.

Para mantener el buen orden y garantizarse contra el fraude, debe tener el comercio algunos corredores, los cuales se presentarán ante el tribunal de cambio, y entrarán en el ejercicio de sus funciones despues de que se les declare hábiles. Se les prohíbe hacer por su propia cuenta el comercio de Letras de Cambio, ó el cambio de dinero, así como el ocuparse en cualquier otro comercio, bien sea á nombre propio ó por interpuesta persona, bajo la pena de destitución y de una multa de 200 thalers siempre que contravengan á estas disposiciones. Todo corredor habilitado debe llevar un registro legalizado con el sello del tribunal de cambio, ó inscribir en él las Letras ú operaciones mercantiles que por su intervencion se creen entre los comerciantes. Llenada esta formalidad, la Letra de Cambio es legítima, y los contratantes deben cumplir las obligaciones que respectivamente les imponga.

48. DEL COMPROMISO EN MATERIA de cambio.

Cuando sobrevengan diferencias en los asuntos de cambio mercantiles, pueden los interesados hacer que se terminen por un compromiso, y para prevenir toda embarazosa discusión, elegir árbitros imparciales que las arreglen amigablemente; esto es enteramente facultativo. En el caso en que una ú otra parte no tenga confianza en un compromiso, y no se haya convenido á ello, se llevará el negocio al tribunal competente, quien decidirá según las reglas de nuestras leyes de cambio. Mas desde el momento en que se ha convenido un compromiso, y se justifica por un acto cualquiera, ninguna de las

partes podrá separarse de él sin el consentimiento de la otra. Debe esperarse el EXEQUATUR, y el tribunal de cambio hará que se ejecute inmediatamente.

49. Este artículo trata del derecho recíproco en razón de la propiedad.

50. Este artículo trata de los intereses y de lo que con este motivo es necesario observar.

51. Este artículo es relativo á los quebrados, y á la prohibición de darles asilo.

52. Este artículo es tambien relativo á las quiebras.

53. Se ha tratado hasta aquí de las Letras de Cambio propiamente tales, giradas con las formalidades apetecidas. En cuanto á las que no están arregladas á ellas, á saber: las que no contienen las cualidades esenciales requeridas, y especialmente las llamadas á cambio seco, ó los billetes simples que se dan en lugar de mercancías, y tambien los demas efectos que naciendo en el fondo de la necesidad del cambio del dinero en la cantidad convenida, no están girados de un lugar á otro, siendo pagaderos en el mismo lugar en que se entregan las mercancías, géneros ó dinero; todos estos efectos son contrarios á la naturaleza de las Letras de Cambio formales, y no presentan otra cosa que un simple mandato ó CUENTA DE MERCANCIAS; constituyen un medio de pagar un capital y los intereses tácitamente convenidos, reembolsables á cierta época en el mismo lugar en que se ha contraído la deuda.

No queremos conceder á los BILLETES SIMPLES el privilegio que anteriormente hemos atribuido á las Letras de Cambio formales, á saber: la prioridad en el concurso de acreedores sobre las obligaciones simples ó quirografarias; solo exceptuamos de esta restricción á

aquellos que hemos mencionado en el art. 46.

Sin embargo, como este cambio impropio, que no guarda todas las reglas prescritas, está en uso en muchas partes de Alemania, y se practica todavia en este país, para no introducir el desorden en el comercio y en las transacciones, declaramos que estas especies de efectos son válidas, y gozarán de los privilegios del derecho de cambio y de ejecución cuando se emitan con ó sin espresion de LA ORDEN entre mercaderes y negociantes, ó por un negociante á una persona que no sea comerciante, ó que solamente estén aceptados por un negociante en favor de un comerciante ó negociante, aunque el suscriptor no sea ni comerciante ni negociante.

De aquí se sigue, que si una persona no comerciante emite un billete simple en favor de un comerciante ó de cualquiera otra persona, en cambio de especies, y el pago no se efectúa al término convenido, este deudor no debe ser citado para ante el tribunal de cambio, sino que debe demandarse ante el tribunal civil ordinario, sin que pueda obligársele á que realice el pago por otros medios de ejecución que los ordinarios, á menos que se haya sometido á este efecto al tribunal de cambio, renunciando al tribunal ordinario, en cuyo caso debe atribuirse á sí mismo el haber renunciado espresamente á la jurisdicción civil.

En el caso en que alguno tenga reclamaciones fundadas en derecho contra una Letra de Cambio, puede librarse del rigor del tribunal de cambio, depositando la suma y entablado las reclamaciones que le asistan ante el tribunal ordinario. Si consigue presentar la prueba de sus agravios, debe restituirse la suma depositada, condenándose al acreedor ó tomador,

mas si no prueba legalmente sus agravios, el deudor está obligado á abonar al acreedor los gastos y perjuicios.

Cuando una persona no comerciante, ni que se ocupa de comprar y vender, entrega en vez de dinero una Letra de Cambio irregular, el endoso, aun cuando se haga á la orden, será considerado como una cesion simple. Del mismo modo todas estas Letras de Cambio serán reputadas y clasificadas como obligaciones civiles, en las acciones judiciales en materia de quiebra sometidas al tribunal.

Como los que no son comerciantes ni banqueros no pueden ser demandados ante el tribunal de cambio ó de comercio, de que hemos hablado en los artículos precedentes, aun cuando se trate de Letras de Cambio formales, tampoco podrán someterse legalmente á estos tribunales; seran, pues, juzgados por el tribunal ordinario.

La facultad de someterse al tribunal de cambio no se concederá tampoco á aquellos que tienen derecho á ella, sino cuando se trate de dinero contante; de ningún modo cuando se trate de mercancías ó de otras cesiones. Las obligaciones que se contraigan contra estas reglas, en las que se estipula la sumision al tribunal de comercio, se tendrán como obligaciones civiles, y el suscriptor debe ser demandado ante su tribunal ordinario. Exceptuáanse únicamente de estas disposiciones los artesanos y obreros, á quienes permitimos emitir Letras de Cambio para la compra de materiales y mercancías necesarias á su estado, y el someterse además al tribunal de cambio ante el cual pueden ser demandados.

En fin, prohibimos crear Letras de Cambio para que sirvan á la vez de dinero y otros objetos, ó espres-

ar en las Letras de Cambio una cantidad mayor que la que realmente debeti contener, como tambien suscribir dos Letras de Cambio bajo su nombre verdadero ó supuesto, acerca de un contrato celebrado para un solo negocio de dinero contante ó de mercancías.

De los tribunales de cambio y de comercio en primera, segunda y tercera instancia.

I.

DEL TRIBUNAL DE CAMBIO Y DE COMERCIO DE PRIMERA INSTANCIA.

§. 1. De su constitucion y esfera de accion.

Aun cuando existe para los banqueros, comerciantes y judíos un tribunal ordinario, mandamos sin embargo que todas sus diferencias y demandas que se refieran á asuntos de cambio y de comercio, se decidan por el tribunal de cambio y de comercio, establecido especialmente para estos asuntos, y que en tales casos queden esentas las partes de su tribunal ordinario y natural.

El tribunal de comercio conoce de toda contestacion cuyo objeto sea una Letra de Cambio propia ó impropia, es decir, simples Letras de Cambio en las que el que las suscribe se someta á la ley de cambio, ó cuando los dos interesados son comerciantes. Tambien conocen en lo relativo á las fábricas y sociedades de comercio, y en aquellos negocios comerciales en que es urgente consultar los libros de comercio y las correspondencias.

Todo lo relativo á las quiebras, las cuestiones sobre preferencia de acreedores, y las cuestiones que no tocan al comercio, aunque no sean comerciantes los que las sustentan, son de la competencia del juez ordinario y se decidirán

por él, especialmente en lo que concierne á las demandas reales ó personales.

§. 5. Cómo deben las partes presentar sus pretensiones; de los abogados y de los escribanos. Las partes deben por sí mismas ó por adjuntos conocedores de estos negocios, proponer sus pretensiones sumariamente y sin digresion. Sin embargo, si el tribunal de cambio y de comercio lo estima conveniente, atendidas las circunstancias, podrá autorizar que un abogado ó escribano esponga por cada parte el derecho que le asista, y sus fundamentos.

§. 8. De las personas que están sometidas al tribunal de cambio. Queda ya explicado mas arriba (en el art. 16 de la ley de cambio) que todos los que suscriben Letras de Cambio formales, aun cuando no sean comerciantes ó banqueros, quedan sujetos á las disposiciones de la ley de cambio. Tambien queda ordenado en el n.º 33, que las Letras de Cambio que no contienen las formalidades prescritas, los billetes de depósito y los simples billetes, deben, para no trastornar el comercio, gozar del beneficio del tribunal privilegiado de cambio y la inmediata ejecucion de la sentencia, cuando ambas partes son negociantes, único caso en que se concede la escepcion. Por el contrario, los suscritores de billetes simples, que no son ni comerciantes ni banqueros, deben ser demandados, caso de no pago, ante el tribunal ordinario, y de ningun modo ante el tribunal de cambio, quedando obligados al pago segun el procedimiento ordinario de ejecucion. Por la misma razon son considerados en las quiebras esta especie de billetes como simples obligaciones y pasan á ocupar un lugar en esta clase. Siguese de lo dicho, que los negociantes y banqueros están

sometidos al tribunal de cambio, sean ó no formales las Letras, y que por el contrario los que no son ni negociantes ni banqueros, solo podrán ser demandados ante dicho tribunal por las Letras de Cambio suscritas, aceptadas ó endosadas por ellos; pues respecto á los simples billetes, quedan sometidos al tribunal ordinario. Tambien se sigue de lo dicho, que las Letras de Cambio formales son siempre, sin consideracion á las personas, de la competencia del tribunal de cambio, y que los billetes simples lo son únicamente cuando ambas partes contratantes son comerciantes.

§. 9. Cómo deben las partes hacer valer sus derechos ante el tribunal, y cómo debe darse la sentencia y llevarse á ejecucion.

Como las Letras de Cambio deben estar basadas sobre la buena fe y la probidad, y gozar de la celeridad del comercio, es necesario llevar á cabo con toda rapidez por un procedimiento sumario las contestaciones que de ellas puedan nacer. Ya queda prescrito en el §. 4, entre otras cosas, el procedimiento que debe seguirse ante el tribunal de cambio, cuando el retardo de la causa pueda esponer al acreedor al peligro de la disipacion, de la venta de bienes, ó aun de la huida ó alzamiento del deudor. No siendo inminente este peligro, viéndose obligado el acreedor á entrar en la via judicial para reclamar el pago de lo que se le debe, dirigiéndose á este fin contra los bienes del deudor para que se aseguren por medio del embargo, el tribunal de cambio debe, á la primera reclamacion por escrito que le presente el demandante, acompañado de la Letra de Cambio, hacer citar perentoriamente á ambas partes, si es necesario, para la primera audiencia, ó á lo mas tarde para la siguiente. El demandante debe hacer saber al deman-

dado por medio de un alguacil, y en tiempo oportuno, la espedicion auténtica de su reclamacion, con el fin de que el tribunal de cambio preda, cuando el derecho del demandante sea evidente y no dé lugar á escepciones de ninguna especie, intentar el arreglo amistoso del negocio, y con el consentimiento del demandante conceder al demandado que carezca de fondos la facultad de ofrecer una caucion suficiente, ó un término para el pago.

El demandante no podrá ser obligado á aceptar este arreglo, y si lo pide, debe decretarse la ejecucion con arreglo á lo dicho anteriormente. Con todo, si el demandado puede alegar contra la Letra de Cambio una escepcion dilatoria ó perentoria, fundada en derecho, debe por sí mismo ó por medio de una persona versada en los asuntos de cambio y apoderada al efecto, ó transigir ó esponer oralmente las escepciones, y ambas partes replicarán y duplicarán en la misma audiencia. El escribano anolará cuidadosamente en los registros las esposiciones orales de las partes, y para mayor fidelidad hará que éstas firmen el proceso verbal. La importancia del asunto exige algunas veces que, previo el consentimiento del juez, se pongan por escrito dentro del término de tercero dia la réplica y la dúplica que se uniran á la demanda.

El tribunal de cambio debe sin embargo valerse de toda su influencia para que haya entre las partes un arreglo amistoso; y no lográndolo, debe hacer poner en el registro las esposiciones judiciales, bien se hayan hecho verbalmente, bien por escrito, pronunciar la sentencia y hacerla conocer inmediatamente á las partes. Cuando una de éstas se cree agraviada por la sentencia pronunciada y publicada, puede apelar de ella verbalmente despues de pronunciada,

y el escribano hará mencion del nombre del apelante, bien lo haga en nombre propio ó en nombre de otro. Una vez pronunciada la sentencia, ordenamos: que para que un doble término no dilate mas el negocio, se observe la regla siguiente:—Las piezas justificativas de que no se haya apelado, deben entregarse á las partes por el escribano el primer dia, no feriado, despues de pronunciada la sentencia, á las nueve de la mañana, á fin de evitar que éstas las reclamen. Las partes deben reconocer por escrito el recibo de los documentos, y aun cuando alguna de ellas no se presente á la hora indicada, no por eso dejarán de entregarse á la que comparezca.

Quando, por el contrario, se ha interpuesto apelacion, el apelante está obligado, bajo pena de nulidad, á presentar en la inmediata audiencia del tribunal de cambio y de comercio de primera instancia, despues de pronunciada la sentencia, los documentos en cuya vista se ha juzgado; estos títulos quedarán en el tribunal, y el mismo dia, á las tres de la tarde, serán comorobados de nuevo en presencia de las partes; y no compareciendo, se hará la confrontacion de oficio por el tribunal. Se rubricarán y transmitirán en el mismo dia al escribano del tribunal para que pueda redactar la relacion de la segunda instancia, alegando los motivos que han determinado al juez de la primera á pronunciar aquella sentencia. En esta confrontacion deben, sin ninguna réplica, pagar las partes los derechos de este procedimiento, y en general todos los devengados hasta entonces, so pena de que se tenga como no otorgada la apelacion. Dentro del término de tres dias deben hacerse todas las citaciones ó emplazamientos para la entrega de la réplica y dúplica,

comparecencia de las personas ó de sus apoderados; y pasado aquel término, el tribunal no admitirá las réplicas, continuará la causa para sentencia, la cual se dará en vista de las esplicaciones dadas hasta entonces al tribunal.

Cuando el demandado no tiene ninguna escepcion que oponer contra la Letra de Cambio unida á la demanda, reconociendo la verdad de la deuda, y el demandante no quiere otorgar amistosamente un plazo ó respiro para el pago, ó cuando seguido el negocio por sus trámites judiciales ha adquirido la sentencia de ejecución fuerza de cosa juzgada, el tribunal de cambio debe, á petición del demandante, proceder á la ejecución por medio de la fórmula siguiente:

«Hágase saber al demandado para que pague dentro del tercero día la deuda que contiene la demanda, pues de no hacerlo se procederá al embargo.»

Si pasan los tres días sin que el demandado pague al demandante la deuda, debe, á petición de este último, mandarse poner los sellos ó hacerse el embargo judicial, usando de la fórmula siguiente:

«No habiendo el demandado realizado el pago, procédase por el alguacil, en presencia de las partes ó de sus representantes, á poner los sellos ó á hacer el embargo judicial por el importe á que asciende la suma demandada, poniéndose diligencia de haberse ejecutado esta medida.»

Este término de tres días no se concede en manera alguna para entrar en una esplicacion ulterior del negocio ó para debatir de nueva la cuestión de derecho; esto, como hemos dicho arriba, ha debido examinarse antes, ó al menos ha debido hacerse en el tiempo prescrito: este término tiene por objeto poner al demandado en estado de pagar al demandante, ó de sa-

tisfacérle de otro modo en estos tres días, y de evitar así el embargo judicial. En el procedimiento de ejecución, el tribunal no debe admitir ninguna escepcion propuesta por el demandado verbalmente ó por escrito: si el demandado la propone, el tribunal debe responder con esta fórmula:

«No há lugar á esta solicitud.» Sin embargo, podrá el tribunal, según las circunstancias y cuando la escepcion propuesta sea importante, ordenar lo siguiente:

«El demandado pague ante todo al demandante al tenor de la sentencia pronunciada, y hecho puede presentar su escepcion.»

Aun cuando el acreedor puede pedir el embargo de los bienes muebles ó inmuebles, derechos y créditos del deudor, esto no puede tener lugar sino con la restricción de no embargar mas que el importe aproximativo de la deuda en capital, intereses ordinarios de cambio y gastos judiciales. El acreedor debe respetar los objetos que sirven para el uso cotidiano del deudor, ó aquellos cuyo embargo pudiera humillarle, á menos que existan motivos graves y aprobados por el tribunal para obrar de otro modo.

Para que se observe esto y que el embargo judicial se haga como conviene, el demandado debe, después de haberse puesto los sellos, tomar nota y especificar cuanto sea posible lo que quiere someter á la ejecución judicial; debe, además, exhibir esta designación timbrada, bien la haga él, bien su apoderado, al juez de cambio ó al que le reemplaza. Aprobada esta designación, debe entregarse, así como también la autorización para el embargo, al alguacil del tribunal de cambio que procede en la ejecución. Este debe, si hay objetos muebles, embargarlos solamente en presencia del acreedor ó de su apoderado; debe,

además, no solo exhibir al deudor la autorización para el embargo y la lista de los objetos embargados, sino también entregarle copias de ellas y redactar descripciones exactas de los objetos que restan que embargar.

Esto asegura al demandante un derecho de garantía legal sobre los objetos embargados. Si el demandado se opone al embargo, el alguacil dejará en el domicilio de aquel, bajo una piedra, el mandamiento de embargo y la descripción en cuestión, quedando así el demandado responsable de los objetos que consten en la descripción. El alguacil debe inmediatamente referir por escrito este incidente al tribunal de cambio, y á petición del acreedor se procederá, empleando, caso necesario, la fuerza armada al secuestro de los bienes del deudor en cantidad suficiente á cubrir la deuda y todos los gastos necesarios.

A este fin, hemos mandado que el Consejo de Guerra agregado á nuestra corte, prescriba á todos sus subordinados que presten su pronta asistencia siempre que se la reclame el tribunal de cambio.

El acreedor puede también, si aguardar á que pasen los tres días, pedir por escrito al tribunal de cambio la tasación de los efectos sellados ó secuestrados. Se accederá simplemente á esta tasación, y después de hacerla saber por dos veces y de trascurridos los dos plazos de á tres días, se procederá á ella según las reglas dichas anteriormente, bien se presente, bien no se presente el deudor emplazado.

Incontinenti se tomará razón de la tasación en la Cancillería, que la despachará al momento, instruyéndose de ella á las partes por el aviso que inmediatamente debe fijarse en la Cancillería. Si alguna de las partes se siente agraviada por

la tasación, puede dentro de los ocho días, contados desde el momento en que se puso el aviso de ella, pedir nueva tasación, que se verificará y publicará como la primera, y hecha ya no habrá lugar á nueva tasación. Por otra parte, el acreedor puede pedir se le ponga en posesión de los bienes justipreciados, lo que se le concede en virtud de la fórmula siguiente:

«El demandado debe rescatar los objetos justipreciados, pagando la deuda dentro del término de tercer día, y no lo haciendo, há lugar á su venta en pública subasta, y á la entrega al demandante como propiedad suya.»

Esta providencia debe ejecutarse, aun cuando el demandado no se conforme con ella y la resista, habiendo lugar hasta á hacer uso de la fuerza armada si á ello asiente el tribunal.

Como el dinero que tiene en la caja el demandado no tiene necesidad de tasarse, el demandante debe, una vez hecho el embargo y conforme al reglamento, reclamar su entrega en la próxima audiencia del tribunal de cambio, precedidas que sean las dos notificaciones hechas de tres en tres días como queda dicho. Las mismas formalidades hay que observar respecto al embargo de los bienes entregados al acreedor en prenda, ó de las obligaciones cuya entrega ó adjudicación deben hacerse á título de propiedad y á reclamación suya. En este caso, lo mismo que en los mencionados anteriormente, el acreedor puede, precedidas las dos notificaciones y sin recurrir al tribunal de cambio, dirigirse al juez competente para conseguir del deudor el pago de una obligación que se le ha entregado como garantía.

Cuando el acreedor ignore que su deudor posee dinero contante, obligaciones activas ú otras cosas

susceptibles de que se tome razon de ellas en el registro, el alguacil debe sin embargo, acompañado del demandante ó de su apoderado, constituirse en el domicilio del deudor para embargar los objetos que encuentre en él de algun valor, y despues se procedera como queda ya prescrito.

Si no se encuentra nada en el domicilio (lo que debe espresar el alguacil en sus diligencias de ejecucion) puede el demandante presentar al tribunal de cambio en su audiencia mas próxima, ó inmediatamente si corre peligro la ejecucion, una demanda acompañada de aquellas diligencias, pidiendo el arresto del deudor. Podrá accederse á este arresto simplemente, y mandar se lleve á ejecucion despues de un maduro exámen de todas las circunstancias, y sobre todo, de ver que el deudor no puede por medio de una fianza ó de otra manera ofrecer una garantía al demandante.

Há lugar tambien al arresto, si de las diligencias de ejecucion resulta que los bienes embargados no alcanzarán probablemente á satisfacer al acreedor. En este caso, puede, á petición del acreedor, notificarse al deudor, con apercibimiento de arresto, el resultado de las diligencias, quien podrá á su vez, sin necesidad de esperar el justiprecio de los bienes embargados, ofrecer judicialmente mayor cantidad de bienes.

El demandante no está, por lo demás, obligado á aceptar del deudor obligaciones ilíquidas ó irregulares, ni las que se consideren como no valores. El acreedor puede aceptar las obligaciones dudosas, en cuyo caso debe el deudor afirmar bajo juramento, que ellas constituyen la mejor parte de su accion: el acreedor está en esta hipótesis interesado hasta la concur-

rencia del valor real y no debe sufrir ningun perjuicio.

Cuando los inmuebles que han de embargarse estén situados en otra jurisdiccion, podrá el alguacil pedir al tribunal de cambio, si hay necesidad de un mandamiento especial, la expedicion del despacho ordinario, dirigido al tribunal competente, el cual le será entregado.

Con este fin hemos encargado á todos nuestros jueces y tribunales, el que, á reclamacion del tribunal de cambio, anoten en el registro los inmuebles, casas y bienes fundos susceptibles de ser embargados y gravados con hipoteca judicial. A petición del demandante se seguirá despues la marcha de la ejecucion, pero de manera que no se perjudiquen los derechos de los señores propietarios ni el pago de las contribuciones ordinarias.

Los tribunales anteriormente espresados á quienes se encargue la ejecucion por despacho del tribunal de cambio, no están autorizados para admitir ninguna reclamacion del deudor, ya sea sobre el asunto principal, ya sobre algun incidente, pues debe éste dirigirlas al tribunal de cambio dentro de los términos prescritos, so pena de sufrir la ejecucion.

Respecto á los gastos judiciales, se pagarán inmediatamente, aun cuando una de las partes no pueda ser reintegrada de su capital. Igualmente se señalará á los procuradores y abogados por sus honorarios lo que se acostumbre en otros tribunales.

Cuando los gastos judiciales, comprendiendo en ellos los intereses, no puedan pagarse inmediatamente, no es necesario para obtener su solucion una demanda ejecutiva especial, aun cuando se haya pagado parte de ellos; se librará nueva ejecucion en virtud de la ejecucion obtenida para la deu-

da principal, puesto que aquellos son accesorios necesarios de ésta.

TÍTULO II.

DE LA APELACION Y DEL TRIBUNAL de cambio y de comercio de segunda instancia.

§. 1.º Del juez de alzada y de los asesores del tribunal de cambio de segunda instancia.

Para que no se perjudique á las partes en sus derechos, antes por el contrario se les mantengan y protejan, y para hacer posible el restablecimiento de estos derechos en los casos en que sean violados, hemos creado un tribunal de cambio y de comercio de segunda instancia, cuya presidencia encomendamos al presidente de nuestro Consejo Real. Con el presidente, compondrán el tribunal cuatro asesores, es decir, dos consejeros de apelacion y dos comerciantes, un secretario y los otros empleados de Cancilleria.

La apelacion produce la suspension de la ejecucion; mas si á consecuencia de la huida ó de la venta de los bienes del deudor, la suspension pone en peligro los intereses del ejecutante, se apresura éste á ponerlo en conocimiento del tribunal de primera instancia; el cual debe exigir al apelante una caucion, y mientras esté pendiente la apelacion, no se otorgará al apelante otra apelacion sobre la caucion. Cuando se tenga por frivola la apelacion, el apelante ó su apoderado está obligado á pagar al tribunal de primera instancia una multa de doce risdallas. (Hacen seis duros próximamente.)

TÍTULO III.

DE LA REVISION Y DE LA ULTIMA INSTANCIA en todas las causas pertenecientes al tribunal de cambio y de comercio.

§. 1. Aun cuando con otros beneficios de la jurisprudencia se haya introducido la revision destinada á mantener la justicia y proclamar la equidad, la esperiencia, sin embargo, ha demostrado que se abusa con frecuencia de este remedio, alargando los pleitos. A fin de prevenir este abuso, hemos ordenado que la revision no tenga lugar, ni aun en materias de cambio, en los casos en que no se otorgue en el reglamento judicial aprobado por Nos anteriormente.

§. 2. En los casos en que se otegue, debe interponerse ante el tribunal de apelacion, dentro de los tres dias siguientes al en que se publique la sentencia. Dentro de ocho dias, contados tambien desde que se abra el juicio, debe mejorarse ante dicho tribunal de apelacion, el cual debe en los primeros dias remitir á Nos y al nuestro tribunal supremo el recurso de alzada en union con lo actuado en primera y segunda instancia, y espresion de los motivos de la sentencia.

§. 3. Obtenida de Nos la revision, no impide el que se lleve á ejecucion la sentencia del tribunal de apelacion, puesto que á pesar de la revision, ha debido satisfacerse á la parte que gana el pleito. Si lo exigen las circunstancias, debe depositarse la suma adjudicada y ponerse á interés en puesto seguro hasta la sentencia de revision.

§. 4. Ya queda dicho en el título I, § 9, cómo debe procederse á la ejecucion de la sentencia de revision, ó de cualquiera otra que haya sido reconocida como legal.

CONCLUSION.

Todos los habitantes de la Galitzia y de Lodomira deben atenerse á este reglamento de cambio y de comercio, y á las disposiciones establecidas en beneficio del comercio despues de un maduro examen, así como tambien los tribunales de cambio y de comercio de primera, segunda y última instancia, guardándose religiosamente estas prescripciones en todos los casos, y sin que se permita la menor trasgresion. Nos reservamos para el porvenir, cuando aparezcan espontáneamente suficientes motivos, ó cuando se nos pida humildemente por los comerciantes ó tribunales alterar este reglamento de cambio y la jurisprudencia, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun las exigencias del momento.

Dado en San Leopoldo, á 22 de Julio de 1773.

(L. S.) Henrique, conde de Auersberg.

Por mandado del gobierno imperial y real de su Magestad apostólica y sagrada de los reinos de Galitzia y de Lodomira.

Federico Carlos Shmitz.

Ordenanza imperial del 24 de Setiembre de 1786.

REFERENTE A LA FORMA DEL ENBOSO de las Letras de Cambio.

No siendo el endoso de una Letra un reconocimiento de deuda, no pueden aplicarse á él las prescripciones del § 114 del Código general, relativas especialmente á los reconocimientos de deudas. No hay duda en que la ley de cambio declara nulo el endoso en blanco; sin embargo, el endoso puesto en una Letra de Cambio, que segun la ley puede ser endosada, es válido, aun cuando la fórmula legal del

mismo no esté escrita de puño y letra del endosante que lo suscribe.

Ordenanza imperial del 9 de Octubre de 1787.

SOBRE LA EJECUCION CONTRA LOS militares.

La ejecucion de una Letra de Cambio no puede tener lugar contra los militares en general, ni aun contra los que están con licencia.

Ordenanza imperial del 6 de Abril de 1789.

PARA REGLAR LA MANERA CÓMO LOS tribunales de cambio pueden obligar al pago por el embargo de bienes muebles é inmuebles.

Cuando se hayan embargado bienes muebles para el pago de una Letra de Cambio, el tribunal de cambio puede en toda la estension de su jurisdiccion hacer ejecutar por sí mismo sus sentencias; puede no solo ordenar la tasacion y la venta pública de estos bienes muebles, sino tambien que se proceda á ellos por sus delegados. Como el personal de estos tribunales no sería bastante para todas las ejecuciones de esta especie, se les permite el que puedan cometer la ejecucion de sus sentencias á los tribunales locales, requiriéndolos á este fin.

Respecto á los embargos de los bienes inmuebles, el tribunal de cambio ordenará sucesivamente las diferentes medidas ejecutivas, y los tribunales territoriales conocerán sobre la ejecucion de aquellas providencias, como está expresado claramente en el §. 20 del Código publicado para la Styria ós 21 de Abril de 1784.

Ordenanza imperial del 15 de Julio de 1789.

PARA ESPLICAR QUE LA LEY SOBRE las quiebras no ha derogado la de cambio.

La ley sobre las quiebras no deroga la de cambio.

El acreedor que pruebe que posee una Letra de Cambio, aceptada como prenda, puede exigir su pago al vencimiento, cubriéndose así de su crédito, y restituyendo el sobrante al deudor, ó en caso de quiebra, á la masa.

Ordenanza imperial del 22 de Setiembre de 1789.

DECLARANDO QUE LOS ECLESIASTICOS pueden emitir billetes de cambio.

Los eclesiásticos no están privados de emitir Letras de Cambio validas; pueden, pues, someterse á la jurisdiccion del tribunal de cambio de su domicilio, y deben de consiguiente quedar sometidos á esta jurisdiccion.

Cartas patentes del 25 de Febrero de 1791.

SOBRE LA EMISION DE LAS LETRAS DE Cambio secas.

Para prevenir las malas consecuencias que resultan de que se interpreten falsamente las cartas patentes del 29 de Enero de 1787, en el sentido de que modifican el derecho civil entre los acreedores y deudores, quitando al deudor la facultad de poner en cuenta las cantidades retenidas ó devueltas sobre el préstamo, ó las estipuladas por el prestamista ó negociantes ocultos, ó cualesquiera otra especie de valores con perjuicio del deudor, y la de deducir estos valores de la

deuda reconocida; declaramos aqui formalmente, que las susodichas cartas no tienen con los derechos u obligaciones que resultan del contrato de préstamo relacion ninguna, sino cuando en ellas se expresa claramente. De consiguiente, el deudor que declare haber recibido menos de lo que debe, tiene el derecho de oponer y de probar las excepciones que le conceden las leyes, que respecto á esto quedan en vigor; y el juez debe no solo juzgar sobre esto con arreglo á ellas, sino tambien cuando haya pruebas de prevaricacion, proceder de oficio al castigo correspondiente.

La esperiencia prueba que la emision de las Letras de Cambio llamadas secas, en que intervienen personas que no son del comercio, sirve muy principalmente para encubrir manejos fraudulentos, y dá lugar á muchas sospechas, siendo así que el crédito privado y la administracion de la justicia necesaria para su mantenimiento, se fundan esencialmente en la buena fe que debe reinar en los negocios, y exigen que los reconocimientos de las deudas contengan las condiciones reales de los asuntos concluidos; en vista de estas consideraciones, mandamos, que los derechos que concede la ley de cambio, se limiten de aqui en adelante á los billetes que se emitan por los fabricantes que tengan patente, ó por los comerciantes regulares, miembros de una corporacion, ya entre sí, ya en favor de otro. Las demás personas deben servirse de los reconocimientos de deudas ordinarios, los cuales deben expresar clara y veridicamente todo lo que hayan tratado y estipulado las partes contratantes, y contener el verdadero deudor, el verdadero prestamista, la verdadera cantidad prestada, todas las condiciones relativas al pago, tanto del capital

como de los intereses, el tiempo y lugar en que se ha hecho el préstamo, sin alterar ni ocultar nada de esto.

Si á pesar de todo se emitiesen billetes á la orden por las personas á quienes esta ley priva de este derecho, tales billetes, aunque en ellos se pongan cualesquiera condiciones y sumisiones, no solo no gozarán de los derechos que se conceden en el §. 38 de la nueva ley sobre el cambio de 1763, abrogado por la presente, sino que además, dichos billetes no constituirán prueba, admitiéndose al deudor cualquiera escepcion que oponga contra ellos, aunque no la pruebe, á menos que el reclamante la invalide por otras pruebas.

Ordenanza imperial.

REFERENTE A LOS EFECTOS DEL ENDOSO.

La obligación del endosante de pagar y restituir dentro de 24 horas todos los gastos en razon al capital, intereses, recambio, y cualquiera otra pérdida y perjuicio probado, es, según el §. 20 de la ley de cambio, una consecuencia legal del endoso, que es un acto propio del endosante; lo que el Código ordena no se refiere de consiguiente á este caso, y no puede producir ninguna consecuencia perjudicial para el comercio.

Decreto del tribunal del 2 de Agosto de 1792.

Se ha comunicado á todos los tribunales de apelacion, y para que se observe en los tribunales de primera instancia, el art. 47 de la Dieta húngara, adoptado en la asamblea nacional de 1791.

17. Exijiendo la justicia y las relaciones comerciales entre las naciones, que no pueda existir sin

la seguridad del crédito, que los tratados celebrados legitimamente, se cumplan con fidelidad, haciendo uso, caso necesario, de la fuerza judicial, á invitacion de su Magestad, y mientras que una ley no prescriba otra cosa, los Estados han decidido, que los que en los negocios de cambio emiten billetes ó contraen obligaciones por las que se someten directamente á los tribunales de cambio de las provincias hereditarias, ó se obligan espresamente á realizar el pago en un lugar determinado de dichas provincias, lo mismo que los que entran en sociedad con comerciantes establecidos en las provincias hereditarias que están sometidos al tribunal de cambio, como tambien los que han contraido un préstamo renunciando á su propia jurisdiccion, y sometiéndose á otra, estarán obligados á comparecer ante el tribunal al que se han sometido al contraer su obligación. Los tribunales del reino de Hungría y de las provincias que de él dependan, harán que se lleven á ejecucion las sentencias dadas contra la parte que se haya obligado de este modo, siempre que sean requeridos por cartas rogatorias espeditas con intervencion de la Cancillería húngara y real.

Así como se ha velado por los intereses de los acreedores, se ha decidido, para prevenir el fraude y la violacion de los derechos de un tercero, lo siguiente:

1.º Que las susodichas disposiciones solo sean aplicables á las obligaciones contraidas legitimamente, y por personas que pueden obligarse según la ley.

2.º De consiguiente, las obligaciones contraidas por los huérfanos menores, ó por los que están bajo la tutela paterna, y carecen de bienes propios, no producirán aquellos efectos en ningún tiempo.

Patente de la Galitzia occidental del 24 de Mayo de 1795.

SOBRE LA EMISION DE LAS LETRAS DE Cambio simples.

Nos, Francisco II, etc.

Habiendo demostrado la esperiencia que la emision de las Letras de Cambio simples por personas que no pertenecen al comercio, dá lugar al fraude y al engaño; considerando que el crédito privado y la jurisprudencia indispensable á su conservacion exigen que se obre siempre de buena fe, y que las obligaciones se redacten conforme á las estipulaciones del negocio convenido y á su verdad, reconocemos, en virtud de la patente del 23 de Febrero de 1791, dada á nuestros Estados hereditarios, y de su suplemento promulgado en 24 de Febrero de 1792, la urgencia que hay de mandar para nuestros reinos de la Galitzia y de Lodomira lo siguiente:

§. 1. El derecho que el reglamento de cambio concede á las Letras de Cambio simples, no se concederá ya en adelante, sino á las que emitan los negociantes, fabricantes, manufactureros, artesanos, comerciantes al por menor, y traficantes de la Galitzia, que tengan un certificado impreso por el que conste bien su admision en una corporacion legal, bien la autorizacion de la autoridad del departamento para ejercer el comercio al por menor, ó el tráfico.

§. 2. Las Letras de Cambio simples, emitidas por personas domiciliadas en otras provincias hereditarias, no gozarán en Galitzia, respecto á su emision, de otro derecho que el que gozan en dichas provincias.

§. 3. Los extranjeros podrán emitir Letras de Cambio simples, y gozarán de los derechos que el reglamento de cambio concede.

§. 4. Los particulares no comerciantes solo harán uso de las obligaciones ordinarias, espresando en ellas concienzuda y completamente todos los puntos que abracen sus contratos. De consiguiente, espresarán en ellas sin omision ni alteracion, el nombre del verdadero deudor, el del verdadero prestamista, el verdadero importe de la cantidad prestada, todas las condiciones relativas al pago del capital y de los intereses; y finalmente, el tiempo, el lugar, cuándo y dónde se ha contraído la deuda.

Si, pues, un individuo que en virtud de esta ley no está autorizado para la emision de una Letra de Cambio simple, crea sin embargo una Letra de Cambio de esta clase, no estará sometido al tribunal de cambio, y no solo perderá los derechos que concede el reglamento, sino que negándosele el pago, la Letra no le servirá de prueba. Toda reclamacion hecha contra el crédito por el deudor, aunque no la acompañe prueba alguna, será admitida y se declarará legítima, á menos que el demandante no produzca pruebas legales en contrario.

Decreto del tribunal del 21 de Octubre de 1795.

El demandante no está obligado á probar con su demanda la cualidad en cuya virtud está el deudor, conforme al primer párrafo de la patente del 24 de Mayo de 1795, autorizando para emitir Letras de Cambio simples.

Decreto del tribunal para la Galitzia del 2 de Noviembre de 1795.

CONCERNIENTE A LA PRESENTACION de los certificados sobre la emision de las Letras de Cambio simples.

Aunque la patente del 24 de Mayo de 1793 declara en su párrafo

1º que la emision de las Letras de Cambio simples no puede hacerse sino por aquellos comerciantes que están autorizados para ello por un certificado de legitimacion, dado por la corporacion del comercio ó por la autoridad departamental. S. M. se ha dignado por lo tanto mandar, que los judios de Lemberg solo deberan presentar el certificado del magistrado de Lemberg, por el que acrediten su cualidad de comerciantes.

Ordenanza imperial del 21 de Octubre de 1794.

CONCERNIENTE AL ART. 34 DE LA ley de cambio.

S. M. I. ha ordenado lo que sigue:

El art. 34 de la ley de cambio no puede ser abrogado, no solo porque se halla conforme en un todo con lo que se prescribe en otras muchas plazas de comercio, y porque no ha causado desde 1717, es decir, durante 74 años, consecuencias funestas, sino tambien porque los dos agravios que contra él se han producido, unicamente se fundan en una falsa interpretacion de la ley.

Se ha creido en primer lugar, que mandaba hacer el depósito en la escribania del tribunal; y en segundo, que imponia la obligacion de hacer pagar de la manera prescrita en este artículo, y á su defecto la de hacer el protesto; que esta obligacion se estendia tambien al mandatario que ha recibido del librador la orden espresa de presentar á la aceptacion la primera no endosada, y que si era aceptada no era necesario reclamar el pago al vencimiento, sino que deben esperar la llegada de la copia, ó de la segunda endosada. El art. 34 no dice ninguna de estas cosas.

Decreto del tribunal del 15 de Julio de 1795, y 22 de Abril de 1796.

Se ha puesto en conocimiento de todas las autoridades judiciales para que se observe el art. 37 de la Dieta habida en el gran principado de Sieben-Burgen de 1791, y el 2º artículo de los Estados generales de Sieben-Burgen de 1792.

37. DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Todas las Letras de Cambio que nacen de asuntos mercantiles, tendrán fuerza ejecutiva hasta para decretarse la prision, sea quien quiera el que las suscriba: las demás Letras de Cambio producidas por cualquiera otra causa, serán consideradas como simples obligaciones. La deuda que se funde en una Letra de Cambio, debe el demandante reclamarla del juez ordinario á cuya jurisdiccion esté sometido el deudor que ha suscrito la Letra de Cambio en materia de comercio; contra los otros deudores reclamará conforme al espíritu de las leyes del país.

Ordenanza imperial del 25 de Abril de 1802.

CONCERNIENTE AL ENDOSO Y A LA aceptacion de los billetes emitidos por personas no autorizadas.

Todo billete seco es una Letra de Cambio propia, y no necesita aceptacion, puesto que los billetes emitidos por verdaderos negociantes sobre ellos mismos, no la necesitan segun la ley de cambio. De esto se deduce que un acto superfluo en sí mismo, como es dicha aceptacion, no puede dar fuerza á un documento que no la tiene por sí; además, semejante aceptacion permitiría que se eludiesen las prescripciones de las cartas patentes del 28 de Febrero de 1791, lo

que no podria permitirse: la aceptacion supone la existencia de una Letra de Cambio válida; cuando esta Letra no existe, queda, pues, la aceptacion necesariamente sin efecto; luego las cartas patentes de 1791, con el fin de evitar fraudes y supercherias, han prohibido enteramente la emision de billetes secos á las personas no autorizadas para comerciar.

La transmision de un billete seco por medio del endoso, desde el primer endosante á un tercero, no puede alterar en nada este estado de cosas, porque el §. 55 de la ley de cambio espresa claramente, que respecto á las Letras de Cambio emitidas por persona no autorizada, aun cuando estén á la orden y endosadas, solo tenga el endoso el valor de la cesion de un crédito ordinario, y que el librador conserva contra el cesionario los mismos derechos que tiene contra el cedente.

Para la aceptacion y endoso de una Letra de Cambio no válida por sí misma, se seguirán las mismas reglas que respecto á las cartas patentes de 1791.

Ordenanza imperial del 4 de Octubre de 1802.

CONCERNIENTE A LA INTERPRETACION de los arts. 41 y 44 de la ley de cambio.

La ley sobre cambio de 1763, vigente en la actualidad, manda espresamente que todo billete se pague en el tiempo y en el valor monetario por que ha sido girado y aceptado.

Por los §§. 40 y 41 de esta ley se permite ofrecer mandatos en vez de numerario, solo cuando éstos se paguen en metálico á las 24 horas, y no se hayan transmitido mas que á un tercero.

Sin embargo, se ha introducido

poco á poco en la plaza de Viena la costumbre abusiva de pagar los billetes vencidos con otros vencidos, aun sin endoso del propietario, de suerte que los billetes están en circulacion mucho tiempo despues de su vencimiento. Semejante modo de pagar no puede considerarse como un bono á cargo de un tercero; de esto resultan muchos litigios y pérdidas para el comercio.

Es sumamente importante conservar en toda su pureza las operaciones de cambio y atenerse precisamente á sus términos.

Por todas estas consideraciones nos hemos resuelto á ordenar, que seis meses despues de la publicacion de esta ordenanza, nadie estará obligado á aceptar en pago de una Letra de Cambio otros valores que los que ella espresa, y por los que haya sido aceptada.

Ordenanza imperial del 27 de Junio de 1803.

ACLARATORIA DE LOS DIAS DE gracia.

El §. 43 de la ley de cambio, solo concede dias de gracia al portador y al aceptante, respecto á las Letras de Cambio giradas á cargo de un tercero, y con las formalidades prescritas. Los billetes ó Letras de Cambio propias no necesitan presentacion ni aceptacion; además, no considerándolas la ley como verdaderas Letras de Cambio, y concediéndoles solo algunos privilegios, entre los que no se hallan los dias de gracia, se deduce que los billetes secos ó Letras de Cambio impropias, no tienen derecho á los dias de gracia.

Ordenanza imperial del 12 de Setiembre de 1806.

SOBRE LA CUESTION, DE SI EL QUE HA aceptado y pagado una Letra de Cambio girada contra el, puede reclamar para su reembolso respecto al librador, los privilegios de las Letras de Cambio.

Se ha presentado la cuestion de saber, si el aceptante para el reembolso del billete aceptado y pagado por él, cuando ha fallecido el librador, tiene derecho a un privilegio, es decir, á que se le coloque en la tercera clase de acreedores.

Está resuelto que el privilegio concedido á las Letras de Cambio, por el §. 46 de la ley de cambio, y el §. 19 de la ley sobre quiebras, sobre simples reconocimientos de deudas, es decir, el derecho de ser colocado en caso de quiebra en la tercera clase de acreedores, no puede reclamarse por el aceptante, para el reembolso de la Letra de Cambio aceptada y pagada por él, excepto en el caso prescrito por el §. 26 de la ley de cambio.

Del 24 de Octubre de 1807.

CONCERNIENTE A LA EMISION DE billetes á la órden por los comerciantes asociados.

El asociado que tiene el derecho en los negocios de la sociedad de firmar con la razon social, no debe emitir Letras de Cambio sino bajo la razon social. La emision de billetes á la órden en su propio nombre, y para sus negocios personales, no se permite al asociado, si no reúne las condiciones exigidas por las ordenanzas del 23 de Febrero de 1791 y 24 de Febrero de 1792, para poder emitir billetes á la órden.

Ordenanza imperial del 9 de Julio de 1808.

LOS BILLETES A LA ÓRDEN NO TIENEN dias de gracia; y las Letras de Cambio giradas sobre un tercero y pagaderas en el lugar mismo de su emision, se consideran como billetes á la órden si tienen algun defecto en su forma.

¿Tienen derecho á los dias de gracia los billetes á la órden, pagaderos en otro lugar que en el que se han emitido? ¿Las Letras de Cambio giradas sobre un tercero, pero pagaderas en el lugar de su emision, deben ser consideradas como simples pagarés?

Respecto á la primera cuestion, hemos decidido, que los billetes á la órden expresados en los §§. 3 y 32 de la ley de cambio, no tienen derecho á los dias de gracia; que por consiguiente, cuando el que emite el billete á la órden no reside en el lugar indicado para el pago, el portador de él debe proceder segun el §. 4 de la Ley de Cambio.

Respecto á la segunda cuestion decidimos, que las Letras de Cambio que no espresen un lugar para el pago, diferente del de su emision, deben considerarse como Letras de Cambio informes, segun el §. 33 de la ley de cambio.

Ordenanza imperial del 16 de Marzo de 1811.

ACLARATORIA DEL PARRAFO RELATIVO á las Letras de Cambio devueltas.

El §. 2 de la ley de cambio de 1763, quiere que el reembolso y el pago de gastos por una Letra de Cambio devuelta con protesto, se haga sin dilacion, es decir, dentro de las 24 horas; sin embargo, se ha suscitado la duda de si el pago debe realizarse por un simple aviso, ó si se

● Necesita señalar dia para el juicio. Se ha decidido que cuando á la demanda se acompañe la Letra de Cambio, el protesto por el total de la suma demandada, la cuenta de resaca y de recambio originales, debe exijirse el pago dentro de las 24 horas con un simple aviso, bajo pena de procederse á la ejecucion. Sin embargo, el librador ó el endosante pueden hacer valer ante el juez todas estas escepciones dentro de las 24 horas.

Ordenanza imperial del 26 de Abril de 1816.

EL LIBRADOR, EL ENDOSANTE Y EL aceptante no pueden ser perseguidos por una sola accion.

El portador no puede perseguir á la vez por una accion solidaria al librador, al endosante y al aceptante. Segun el §. 4 del procedimiento, una accion semejante debe ser devuelta para dividirla.

Ordenanza imperial del 6 de Julio de 1816.

¿Cuándo debe ser aceptada una Letra de Cambio?

Para prevenir las dudas y errores que han tenido lugar respecto al tiempo durante el que debe aceptarse una Letra de Cambio, ordenamos lo siguiente:

El librado debe aceptar ó negar la aceptacion el mismo dia en que se le presente la Letra. No se puede exijir la aceptacion de una Letra de Cambio los domingos ni dias de fiesta: el portador debe esperar al primer dia de trabajo. — No se puede reclamar de un judío que acepte una Letra de Cambio girada contra él, ni el sábado ni ningun otro dia festivo en que no le está permitido ocuparse en asuntos de comercio. No obstante, en las Letras de Cambio cuyo vencimiento depende del dia de la pre-

sentacion, el judío debe añadir á su aceptacion la fecha del dia en que se le ha presentado por primera vez la Letra de Cambio.

Resolucion imperial del 15 de Julio de 1821.

CONCERNIENTE A LA INTERPRETACION de la ley sobre cambio, y de las cartas patentes del 23 de Febrero de 1791.

Para la interpretacion de algunas estipulaciones de las cartas patentes del 23 de Febrero de 1791 sobre el cambio, ha ordenado S. M. I. lo siguiente:

1º Los billetes á la órden, emanados de personas á quienes la ley prohíbe emitirlos, no deben hacer prueba contra ellos, aun cuando hubiesen sido espedidos simultáneamente por ellas y por los comerciantes que tienen derecho para emitir los billetes á la órden.

2º Las prescripciones de las cartas patentes del 23 de Febrero de 1791 sobre la emision de billetes á la órden, se aplican tambien á la aceptacion de estos billetes. La aceptacion no tiene efecto legal contra los que no tienen la facultad de emision, aun cuando el billete provenga de un comerciante que pueda legalmente obligarse por toda clase de billetes y de Letras de Cambio. Las Letras de Cambio giradas á la órden de un tercero, pero pagaderas en el lugar de su emision, deben considerarse bajo este concepto, del mismo modo que los billetes á la órden.

3º El endoso de un billete á la órden, tiene solo el efecto de una cesion ordinaria respecto á las personas que no tienen facultad para emitirlo, y no les somete ni al derecho de cambio ni á la jurisdiccion de un tribunal de cambio, aun cuando el billete proviniese de un negociante ó industrial que tuviese el derecho de firmarlo.

4.º Cualquiera que sea la fianza para el pago de un billete á la orden ó de una Letra de Cambio, debe juzgarse segun el derecho comun; y el que ha afianzado, debe ser citado ante el mismo tribunal que otro cualquiera fiador.

5.º Si muchas personas suscriben, endosan ó aceptan juntamente una Letra de Cambio ó un billete á la orden sin estipular expresamente que cada uno no se obliga mas que por su parte, serán todos solidariamente responsables.

Ordenanza imperial del 15 de Setiembre de 1825.

PUBLICADA POR LA CIRCULAR DEL 15 de Octubre de 1825, para explicar la ley de cambio.

Respecto á la cuestion, de si en virtud de la ley de cambio debe tener lugar la ejecucion inmediata contra el aceptante de una Letra de Cambio completa, y cómo debe procederse á ella, el ministro de justicia, despues de haber consultado á la comision legislativa, ha comunicado la decision siguiente á todos los tribunales de apelacion de las provincias alemanas en que se ha introducido la ley de cambio.

La prescripcion de la ordenanza del 16 de Marzo de 1811 es tambien aplicable al aceptante de una Letra de Cambio formal.

En el caso de que el librador, el aceptante ó el endosante de una Letra de Cambio hayan opuesto en el termino acordado por esta ordenanza, excepciones que hagan dudosa su obligacion con respecto al demandante, debe concederse la ejecucion á este ultimo, al menos hasta la garantía del pago, es decir, hasta que los demandados hayan hecho el depósito del total del crédito: en su defecto, debe autorizarse al demandante para que embargue los bienes á título de prenda.

BADEN (gran ducado de).

Antiguamente no habia en este país ningun reglamento de cambio especial: segun el párrafo 143 de la ordenanza del tribunal superior, publicada en 1752, se regia por el reglamento de cambio de Francfort.

Desde el 1.º de Julio de 1809 se halla vigente en el gran ducado el nuevo Código de Baden, es decir, el Código de comercio francés; pero en los casos en que esta ley no está bien terminante, se sigue el reglamento de cambio del PALATINADO ELECTORAL de 1726. Hay tambien que advertir que se ha modificado el art. 158 del Código francés, y el de Baden prohíbe al portador de una Letra de Cambio en blanco llenar el endoso.

Segun una ordenanza del 31 de Agosto de 1788, se procede á la ejecucion de las obligaciones que contraen los militares en virtud de Letras de Cambio por medio de su prision.—Si un oficial suscribe una Letra de Cambio cuyo importe excede á su sueldo mensual, puede el acreedor, en caso de no pagarlo al vencimiento, reclamar el beneficio del derecho de cambio, dirigiéndose al coronel del regimiento ó al jefe del batallon.

BAVIERA.

Hasta mediados del siglo XVIII no existian en Baviera leyes particulares sobre las Letras de Cambio. El elector Maximiliano José promulgó en 1776, para sus Estados de entonces, la BAVIERA y el PALATINADO ELECTORAL, un reglamento de cambio en cuatro grandes párrafos, y adoptando subsidiariamente el reglamento de cambio que regia en AUGSBURGO, esta-

bleció una jurisdiccion especial formando tres instancias para los negocios de cambio. Nueve años despues, en tiempos de Carlos-Teodoro, apareció el reglamento de cambio del 24 de Noviembre de 1783, renovado, mejorado y seguido de un reglamento del tribunal de cambio y de comercio, dividido tambien en tres instancias, cuyo reglamento se halla vigente en el día. Formado primitivamente para las provincias bávaras del PALATINADO ELECTORAL DE NEUBURGO Y SOULZBACH, así como para las posesiones separadas de este territorio, se extendió despues el 9 de Mayo del año siguiente á todo el ducado de Neuburgo. Bajo Maximiliano José, y segun una ordenanza de 23 de Mayo de 1804, se hizo tambien extensivo á los distritos que acababan de reunirse á dichas provincias.

Por la ley del 24 de Noviembre de 1812, se introdujo provisionalmente este reglamento de cambio y de los tribunales de comercio en los circuitos del ISAR, de REGEN, del BAJO DANUBIO y de SOULZBACH. El tribunal de cambio que existia en Munich desde 1776, perdió su tercera instancia en 1787, y la segunda en 1801. En 1811 se reunió al tribunal civil de la misma ciudad. Segun una ordenanza dada el 24 de Noviembre de 1812, la competencia del tribunal de cambio en cuestion, se extendió tambien provisionalmente á los cuatro circuitos susodichos.

Segun la ley de 11 de Setiembre de 1824, el reglamento de cambio existente recibió al fin fuerza legal en toda la Baviera, á escepcion de las ciudades y distritos que teman ya anteriormente una ley de cambio especial.

En su consecuencia, las ciudades de AUGSBURGO y NUREMBERG, conservaron sus reglamentos particulares. Los principados de AN-

PACH y de BAIREUTH aplican la ley de PRUSIA, y en el círculo RINIANO se observa el Código de comercio francés.

Existen, pues, en Baviera diferentes leyes de cambio, á saber:

1.º En las antiguas provincias del reino en donde anteriormente no habia leyes especiales.

El reglamento de cambio de Baviera y el reglamento del tribunal de cambio y de comercio de 1783. El reglamento de cambio de Augsburg se adoptó subsidiariamente.

2.º En los antiguos principados de Anspach y de Baireuth está vigente la ley general de 1794 para los Estados prusianos.

3.º En el círculo riniano: El Código de comercio de Francia de 1808.

4.º En Augsburg: El reglamento de cambio de Augsburg de 1783. (1)

5.º En Nuremberg: El reglamento de cambio de Nuremberg de 1722. El reglamento del tribunal de comercio de 1804, en lo que el §. 8 expresa la competencia del tribunal de comercio en materia de cambio.

Reglamento de cambio de Baviera de 1783.

DE LA EMISION DE LAS LETRAS DE Cambio.

§. 1. Toda persona á quien la ley declara capaz de contratar y que no se halla comprendida en el §. 3, puede emitir Letras de Cambio, ya sea á su cargo, ó á cargo

(1) Sin embargo, el tribunal de apelacion de esta ciudad juzga las causas que no conciernen á la misma plaza, segun la ley de cambio de Baviera, siendo al mismo tiempo el Tribunal supremo para todo el círculo del Alto Danubio, cuando se trata de negocios de cambio.

de un tercero. Las de la primera especie se califican de **PERSONALES**, y son casi siempre las solas de cambio: las de la segunda especie se califican de **Letras de Cambio personales**, transitorias, y son á veces **SÓLAS**, **PRIMERAS**, **SEGUNDAS**, **TERCERAS**, etc. Su emision se hace siempre de tal modo, que el portador de la Letra pueda á su vez y sin dificultades negociarla á un segundo ó tercero, segun su libertad. (1)

FORMALIDADES QUE DEBE CONTENER una Letra de Cambio.

§. 2. Una Letra de Cambio formal debe reunir las cualidades siguientes:

1º Debe espresar el lugar de la emision de la Letra de Cambio, el dia, mes y año, así como el nombre del que debe cobrarla; la suma, que debe estar escrita con todas sus letras en el fondo del billete; las especies de moneda, y la recepcion del valor entregado en dinero, mercancías ú otros objetos; y en fin, la palabra **ÓRDEN** se añadirá en el caso de que la Letra de Cambio no sea simple, sino susceptible de endoso.

2º La Letra de Cambio debe llevar la firma del librador, y el nombre de la persona que debe pagarla.

3º Finalmente, debe designar el lugar en que debe verificarse el pago, así como hacer mencion formal de que es una Letra de Cambio, y que se ha emitido por **PRIMERA**, **SEGUNDA**, **TERCERA**, etc., ó que es **SOLA**.

(1) La ordenanza de 11 de Setiembre de 1823 ha modificado este artículo.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS firmantes de Letras de Cambio, de someterse al reglamento y al tribunal de cambio.

§. 3. Todo suscriptor de una Letra de Cambio debe someterse al reglamento y al tribunal de cambio.

DE LAS PERSONAS QUE SON INCAPACES de emitir Letras de Cambio.

No podrán emitir Letras de Cambio válidas, las personas siguientes:

A. Los menores;
B. Los que se encuentren bajo la tutela paterua;

C. Los que se hallen aún bajo el cuidado de sus padres, aunque posean inmuebles y su usufructo, estén ó no casados, necesitan el consentimiento y autorizacion de sus padres;

D. Los pródigos conocidos públicamente como tales;

E. Los que no tienen mas rentas que una pension del gobierno;

F. Los eclesiásticos mundanos ó pertenecientes á una órden; (1)

G. Todas las personas del sexo femenino, casadas y no casadas que no tengan un comercio ó industria propia, con permiso de la autoridad: lo mismo las mujeres casadas (las viudas se reconocen capaces sin escepcion) cuya Letra de Cambio no lleve la firma de sus esposos capaces para el cambio;

H. Los cultivadores;

I. En cuanto á los militares, los que no posean además de sus sueldos alguna fortuna cualquiera, se declaran incapaces de emitir Letras de Cambio válidas, hasta la

(1) Los conventos no están autorizados para emitir Letras de Cambio, sino despues de haber obtenido el consentimiento del consejo eclesiástico.—Decreto de 8 de Noviembre de 1784.

promulgacion de un nuevo reglamento respecto á ellos.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS para objetos preciosos y otras mercancías.

K. Siendo una cosa tan generalmente conocida como intolerable, la enorme usura que se hace en los negocios de cambio, la que sujeta, empeña y arruina á muchos jóvenes imprudentes; las Letras de Cambio suscritas para la entrega de objetos preciosos ó mercancías, no serán en adelante válidas, si no es entre negociantes y comerciantes autorizados; las penas que mas abajo se designan, se aplicarán severamente al prestador y al corredor. (1)

DE LAS LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS para mercancías.

L. Sucede lo mismo con las

(1) 1º Todas las concesiones acordadas recientemente á algunos judíos autorizándolos para firmar Letras de Cambio por objetos preciosos y mercancías, en todo ó en parte, deben considerarse en adelante como sin efecto desde la fecha de la publicacion. Deberán llevarse ante el tribunal de cambio para ser anuladas.—Decision del 10 de Junio de 1787.

2º Segun el edicto sobre los judíos establecidos en el reino de Baviera, les está permitido ocuparse en negocios de cambio y de comercio por mayor y menor, teniendo sus libros en regla y en idioma alemán. Esta autorizacion solo se concederá si presentan pruebas de tener una fortuna suficiente, buena conducta, capacidad comercial, y la concesion de una casa de comercio, conforme á los principios generalmente adoptados.—Decision del 10 de Junio de 1813.

mercancías que sirven para el uso personal, á menos que las Letras de Cambio no estén emitidas por un comerciante autorizado y domiciliado en el país, ó en el extranjero.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO QUE ESPRESAN el valor recibido en metálico.

M. Están en igual caso las Letras de Cambio que espresan dinero contante, y firmadas á favor de un judío, de un corredor ó de una persona no autorizada, ó que no tenga un comercio legalmente reconocido: dichas Letras de Cambio quedarán sin efecto mientras no se haga la entrega del dinero, y se registre en el tribunal de cambio de la ciudad, ó por un notario autorizado, ó por la autoridad legal, si dicha operacion de cambio se hace en otra parte.

CÓMO SE CASTIGARA EL FRAUDE, Ó LA USURA.

N. Cuando se reconoce el menor fraude ó usura en las Letras de Cambio que espresan dinero contante, serán no solamente declaradas nulas y sin efecto en perjuicio del prestamista, sino que tambien éste, lo mismo que los corredores sin distincion de personas, serán castigados de una manera ejemplar, aun corporal y públicamente.—El prestamista perderá todo el importe de la Letra de Cambio, y el deudor estará obligado á entregar en la caja de los pobres el importe real y verdadero de lo que adeuda. (1)

(1) 1º Los que se hallen convencidos de usura, y los corredores convencidos tambien de participacion en ella, si continúan en su vil y codiciosa profesion, se les impondrán severamente no solo las

LA ACEPTACION DEBE HACERSE POR escrito y en la forma prevenida.

§. 5. La aceptacion de una Letra de Cambio no es válida, si no se hace por escrito y espresa claramente la fecha, los nombres y apellidos: es preciso que se haga sin restriccion, ni condicion, á menos que el portador consienta en las condiciones añadidas.

La aceptacion puede hacerse:

1.º Por la suma total ó solo por una parte; pero la regla general de que QUIEN ACEPTA PAGA, queda vigente. En su consecuencia, el que una vez ha aceptado, está obligado á pagar sin reclamacion ni oposicion. Si solo se ha aceptado una parte de la suma, el portador de la Letra de Cambio debe protestarla por el resto.

2.º No se necesita presentar las Letras de Cambio simples á la

penas prescritas por la jurisprudencia de cambio, sino tambien serán públicamente espuestos sobre un tablado con un cartel negro al cuello, y al mismo tiempo serán azotados segun su constitucion física, sin distincion de personas ni cualidades.—Decreto del 19 de Julio de 1787.

2.º Para las provincias en que acaba de introducirse la ley de Baviera, y para aquellas en que rige desde más antiguo, está especialmente mandado lo siguiente:

Quedan abolidos los castigos prescritos por el párrafo 3.º de la ordenanza de 19 de Julio de 1787 que acabamos de esponer; pero con condicion de que las leyes relativas á la usura, se aplicarán tambien á las Letras de Cambio respecto al aumento de intereses que se les ha concedido.—Decreto del 11 de Setiembre de 1823. Véase el Código penal de Baviera de 1815, parte primera, artículos 261 y 262.

aceptacion del deudor; solo ha lugar al protesto cuando la Letra está suscrita á la orden, ó cedida á un tercero.

3.º No hay obligacion de presentar á la aceptacion las Letras de Cambio giradas contra personas no domiciliadas en el lugar designado para el pago, ni tampoco las que no espresan contra quién van giradas. Estas Letras de Cambio deben ser devueltas por los portadores con el protesto, á menos que pueda designarse en el lugar del pago un aceptante y una persona que pague.

4.º Una Letra de Cambio girada contra un tercero domiciliado en el pueblo en que deba verificarse el pago, y rehusado por éste, debe ser pagada por el librador despues del vencimiento.

5.º El portador de una Letra de Cambio pagadera á uso, ó á un tiempo mas corto, debe presentarla inmediatamente á la aceptacion, y enviar el protesto á su corresponsal por el primer correo.

6.º El que rehusa la aceptacion de una Letra de Cambio, debe espresar sin retardo (aunque sea dia de fiesta) el motivo por que se niega á aceptarla, formándose por un notario el acta del protesto por falta de aceptacion.

7.º Si son aceptadas las Letras de Cambio enviadas desde otra plaza, debe pagarlas el aceptante sin que pueda hacer valer ninguna escepcion, aun cuando en ellas no se espresase la indicacion ordinaria de VALOR RECIBIDO.

FIJACION DEL USO.

§. 6. La fijacion del uso está determinada así: el medio uso está fijado en 8 dias; el uso entero en 15 dias; el uso y medio en 23 dias, y el doble uso en 30 dias, que corren desde el siguiente á la aceptacion. En las Letras de Cam-

bio pagaderas á un término mas lejano, el librado no estará obligado á aceptarlas antes de los 15 dias que preceden al vencimiento.

DEL VENCIMIENTO Y DEL DIA DEL PAGO.

§. 7. Las Letras de Cambio pagaderas á medio mes, vencerán el dia 15.—Como dia de pago general se fijará el lunes, y si el lunes cae en dia festivo, el de trabajo mas próximo. Así, pues, todas las Letras de Cambio que vencen desde el martes hasta el domingo inclusive, deben pagarse el lunes siguiente, y las que venzan el mismo lunes, se pagarán el dia de pago siguiente. Las Letras de Cambio pagaderas á voluntad ó á la vista, deben pagarse dentro de las 24 horas, lo cual es tambien aplicable á las Letras de Cambio recibidas despues del vencimiento. En fin, si el aceptante no residiese en el lugar del pago, y por consiguiente la aceptacion tuviese que obtenerse por medio de correspondencia, ó remitiendo dicha Letra, no se contará el vencimiento desde el dia de la aceptacion, sino desde el en que el portador espidió la Letra para pedir su aceptacion.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS á la vista y á usos.

§. 8. Las Letras de Cambio suscritas á la vista y á usos, pueden ser negociadas por el portador en cualquier otro punto, y enviadas directamente al lugar del pago sin perjuicio del portador.

DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR respecto á las Letras de Cambio devueltas desde el extranjero con protesto.

§. 9. Cuando se trata de Letras de Cambio no aceptadas en el es-

tranjero, ni pagadas y devueltas con protesto, está obligado el librador á pagar en las 24 horas el principal, los intereses, y todos los demás daños establecidos ó probados. El acreedor no puede ser obligado de ningun modo á presentar por segunda vez el protesto y la Letra de Cambio devuelta, ni á aceptar una nueva trata en el caso de que el protesto llegue sin la Letra de Cambio, para cuya aceptacion queda aún alguna esperanza: el librador no por eso está menos obligado á depositar en el tribunal de cambio el importe y los gastos en dinero contante, ó á dar una fianza á su acreedor.

INTERÉS LEGAL.

Escepcion.

§. 10. Respecto á las deudas de cambio, á escepcion de todas las demás, se contarán los intereses á razon de un octavo por semana, si no están fijados en la Letra de Cambio: no pueden pedirse ni recibirse mayores intereses, bajo la pena de la multa espresada en el referido párrafo tercero. Pero se permite á los banqueros autorizados y á los grandes negociantes de cambio y de comercio, recibir, además de los intereses arriba mencionados, una comision razonable y usada en el comercio, pero solo en el caso de que la Letra de Cambio esté girada por dinero contante.

DE LO QUE DEBE OBSERVARSE RESPECTO á las prendas.

§. 11. En los negocios de cambio no podrán embargarse las prendas por otros acreedores, sino en el caso de que el crédito del portador sea inferior á su valor: éste goza constantemente el derecho de guardar la prenda hasta su en-

tera satisfacción. Después del vencimiento, está obligado el portador á hacer valuar la prenda por el tribunal de cambio y de comercio, y en caso necesario, á hacerla vender por dicho tribunal en público y al mejor postor. El escudante debe depositarse en el mismo tribunal para entregarlo al propietario, si no hubiese mas reclamación.

LO QUE DEBE OBSERVARSE RESPECTO al protesto.

§. 12. Cuando ha tenido lugar el protesto, y la Letra de Cambio se ha devuelto con él en el tiempo prescrito, el portador puede, por su cuenta y riesgo, ejercitar su acción contra el librador: en este caso, no tendrá derecho para exigir otras garantías.

Tiene también lugar el protesto ordinario, si al vencimiento de la Letra de Cambio no paga el aceptante la totalidad de la suma, sino la mitad ó una parte. El portador puede aceptar este pago parcial, y está obligado á anotar en la Letra de Cambio la suma que falte que pagar.

Las Letras de Cambio presentadas y no aceptadas por aquel contra quien van giradas, podrá aceptarlas el portador antes que ninguna otra persona, á menos que estén ya recomendadas á un tercero. Se expresará en el protesto que se ha hecho la aceptación por honor del librador ó de un endosante; por consiguiente, el protesto es inútil al tiempo del pago. Respecto á las Letras de Cambio no aceptadas por intervención, se formará al momento el protesto por falta de aceptación y de falta de pago al vencimiento. Cuando el librado se decide á aceptar en el momento del vencimiento, deberá ceder el que había honrado la Letra, pero tendrá derecho á la

comisión ordinaria y á los intereses:

EL QUE NO TIENE PODER NO PUEDE aceptar por otro.

§. 15. Las aceptaciones hechas por mujeres, dependientes ú otros que no tengan poder de su marido ó jefe, no tendrán efecto alguno: si se han hecho sin poder, podrá reclamar el portador contra el que las ha aceptado de este modo. Tampoco será responsable el jefe del factor ó doméstico que bajo su propio nombre y sin su órden hubiese dispuesto de fondos ó mercancías que se le hubiesen entregado, sin saberlo él y sin consultárselo. Tampoco se puede obligar á dicho jefe á un protesto, á menos que la negociacion hecha por su dependiente no se hubiese hecho en virtud de poder judicial.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO ANTIGUAS.

§. 14. Las Letras de Cambio reconocidas como antiguas, son aquellas que no se han presentado al deudor durante un año entero después del vencimiento, lo que debió hacerse judicialmente ó por notario. Dichas Letras de Cambio perderán los derechos de cambio, y se considerarán solo como simples obligaciones.

LO QUE SE DEBE OBSERVAR EN CASO de perderse una Letra de Cambio aceptada.

§. 13. Las Letras de Cambio aceptadas y perdidas, obligan al pago al deudor que confiesa su aceptación: sin embargo, dicho pago se hace con suficiente garantía para que el deudor no tenga que correr ningun perjuicio. Si se niega la aceptación, deberá probarla el propietario de la Letra ó su mandatario.

SON VALIDAS LAS LETRAS DE CAMBIO endosadas.

§. 16. Declaramos válidas las Letras de Cambio endosadas cuando reúnan las mismas cualidades que las demás. El aceptante no está obligado á pagar las Letras de Cambio presentadas y aceptadas sin cesion, hasta que se haya manifestado el endoso ó prueba de trasmision que acredite la propiedad del portador.

EN QUÉ EPOCA DEBEN GIRARSE Y aceptarse las Letras de Cambio giradas en ferias.

§. 17. No hay obligación de aceptar las Letras pagaderas en ferias sino quince dias antes de la feria. La aceptación de aquellas que llegan de ferias ó mercados extranjeros, debe hacerse al siguiente dia de la llegada de los correos ó mensajeros que anuncien el fin de la feria. Las Letras de Cambio emitidas y pagaderas en mercados, deben ser aceptadas en la primera semana; y las aceptadas y pagadas, en la última semana, tres dias antes de concluirse el mercado.

CÓMO DEBEN SER PAGADAS LAS LETRAS de Cambio.

§. 18. Las Letras de Cambio cuyo pago debe hacerse en dinero, se pagarán en moneda que esté en curso, á menos que en la misma Letra de Cambio se espese otra especie de moneda.—A falta de estipulación acerca de esto, es necesario entenderse con el portador al tiempo de hacer la aceptación, y especificar claramente la especie de moneda. Las Letras de Cambio que espesan moneda corriente, se deberán pagar con thalers de convencion á dos florines pieza.

DE LOS CORREDORES.

§. 19. Para mantener el órden y evitar con mas facilidad todo fraude, nombrará el comercio algunos corredores y los presentará al tribunal de cambio y de comercio, que los admitirá recibiéndoles juramento.—Les estará prohibido emitir Letras de Cambio por su propia cuenta, hacer el comercio de cambio, y tomar parte, sin conocimiento del tribunal de cambio y de comercio, en ninguna operacion comercial, ya en su nombre, ya en nombre supuesto, so pena de perder su plaza.

DE SUS FUNCIONES.

§. 20. Las funciones de estos corredores juramentados, son:

1º Inscribir en sus registros, legalizados por el tribunal de cambio y de comercio, los negocios de cambio y de comercio concluidos entre los negociantes ú otras personas, y de los que se les haya dado conocimiento. Dichos negocios obtienen por este medio completa validez, y los contratantes están obligados á cumplirlos como si hubiesen emitido directamente Letras de Cambio creadas en virtud de ellos.

2º Están autorizados los corredores, por derogacion á la regla ordinaria, á ocuparse de los negocios de cambio y de comercio que les encarguen los negociantes ú otras personas, sin que para esto necesiten una autorizacion especial de parte del tribunal.

3º Sabiendo con dolor que muchos individuos se ocupan en procurar dinero, y que por su engaño y sus exigencias exajeradas, por el precio de sus agencias y de su acción ilegal, han sumido en grandes desgracias á las personas que lo necesitaban, abolimos desde hoy todos esos mediadores, bajo la pe-

na de una multa pecuniaria y aun de castigo corporal y público.

Ordenamos que para los corredores juramentados se establezca cerca del tribunal de comercio una oficina en la que se anoten en un registro los nombres de todas las personas que quieran prestar ó que se les preste dinero.—El agente de cambio no está autorizado á cobrar otra comision que la designada por la tarifa, y esto despues de concluido el negocio, bajo la pena de una multa equitativa.

DERECHO SUBSIDIARIO EN MATERIA DE CAMBIO.

§. 21. Si se presentan casos que no estén comprendidos en esta parte de cambio y reglamento, se decidirán segun la ley de equidad, y sobre todo, segun el reglamento de cambio recientemente renovado en la ciudad de Augsburgo.

Reglamento de cambio de 1778 para la ciudad de Augsburgo.

El noble y sábio Consejo de la ciudad de Augsburgo, en el santo imperio romano, con el objeto de mantener y animar el comercio, tan necesario al público, y para que se conserve el crédito con un óden regular y un derecho inalterable, se halla dispuesto por motivos conocidos é importantes, á hacer una nueva y completa revision del reglamento de cambio publicado en esta ciudad en 1746. Despues de haber oido y consultado á personas y negociantes instruidos en los negocios de cambio y de comercio, desea explicar este reglamento, aumentarlo, con nuevas y buenas disposiciones, y en fin, hacerlo imprimir en su forma actual para que llegue á noticia del público.

En su consecuencia, queremos y ordenamos que este nuevo regla-

mento de cambio aumentado y mejorado, que por el presente aprobamos, tenga fuerza de ley y sea obligatorio en su totalidad y en cada uno de sus artículos, tres meses ó noventa dias despues de su publicacion, es decir, desde 1.º de Marzo del año 1779.—Se concede dicho término con el fin de que durante este tiempo pueda comunicarse dicho reglamento á las ciudades comerciales del exterior, y para que llegue á noticia de los estranjeros que frecuentan nuestra ciudad. Debe, pues, observarse fielmente este reglamento en las operaciones y conclusion de negocios de cambio, y lo mismo en las decisiones judiciales.

Nos reservamos el poder de cambiarlo cuantas veces haya necesidad de aumentarlo ó mejorarlo.—Dado en el Senado, á 3 de Noviembre de 1778, y publicado el 1.º de Diciembre de 1778.

CAPÍTULO I.

De las personas que tienen derecho al reglamento de cambio y que deben someterse á él.

§. 1. Se supone que son conocidas la forma, cualidades y condiciones legales de una Letra de Cambio. También es sabido de todos que en los negocios de cambio debe procurarse estrictamente la exactitud de su ejecucion, y que se debe obrar segun el derecho de cambio aun con respecto á las Letras de Cambio giradas sobre sí mismo ó sobre un tercero, que no conciernen al comercio, pero que se han emitido por empréstitos de dinero.—Recordamos, pues, con benevolencia á todos los que quieren ocuparse de las Letras de Cambio, que procuren primero adquirir el conocimiento necesario y que consulten á otras personas, sin lo

que se atribuirán á sí mismos el perjuicio que pudiera resultarles de su pretendida ignorancia ó imprudencia.

§. 2. Segun esta suposicion legal, el que con arreglo á la ley comun tenga la capacidad de contratar, podrá emitir Letras de Cambio y obligarse segun el derecho de cambio. Sin embargo, los ciudadanos ó habitantes que no pertenezcan á ninguna corporacion, cuando emitan Letras de Cambio, deberán cuidar de presentarlas al burgomaestre para que éste las legalice con su firma. En este caso, es de la obligacion del burgomaestre el explicar completamente al suscriptor de la Letra de Cambio la importancia y consecuencias á que se sujeta por una obligacion de cambio.—Si esta clase de personas emiten Letras de Cambio sin el asentimiento del burgomaestre, no se someterán dichas Letras al derecho de cambio, sino que se asimilarán á simples obligaciones.—Quedan escluidos del derecho de cambio las mujeres que no hacen por sí mismas negocios comerciales, y los menores que no comercian solos ó asociados. (1)

§. 3. Cuando los judios hacen que algunos habitantes y ciudadanos firmen directamente por ellos Letras de Cambio regulares, ó que las endosen por medio de un ter-

(1) Con arreglo al edicto sobre la situacion de los judios del reino de Baviera, están autorizados para los negocios de cambio y para el comercio por mayor y menor, teniendo sus libros arreglados y escritos en lengua alemana. Deben tambien probar la posesion de una fortuna suficiente, su buena reputacion y la capacidad para hacer el comercio prescrito por las leyes; además, deben estar en posesion de una casa comercial, adquirida segun los principios generales.

tero, se observarán las prescripciones judiciales, de suerte que dichas Letras no serán válidas ni ejecutivas sino cuando hayan sido suscritas ó declaradas tales en la oficina del burgomaestre, y se haya formado un proceso verbal respecto á ellas. (1)

§. 4. Si faltan estas formalidades no se dará oido á las quejas producidas por los judios en materia de cambio. El contrato firmado secretamente se anulará como no válido, y el demandado quedará enteramente libre. Además, será multado el judio en un 30 por 100, aplicandose la tercera parte al denunciador y las dos restantes á los establecimientos de caridad de las dos confesiones.

CAPÍTULO II.

Casos en que se procederá segun la ley de cambio.

§. 1. Se pondrá en vigor este derecho, respecto á las Letras de Cambio en general, en que se halle espresada la palabra CAMBIO, ya sea que vengan del exterior, ya se trate de operaciones de cambio concluidas en otras plazas ó ferias. Igualmente cuando se trata de transacciones de moneda ó de objetos de oro ó plata, ó de remesas sobre una ó muchas personas, hechas con intervencion de agentes de cambio.—En todos estos casos se ejecutará estrictamente.

§. 2. Los mandatos que vienen del exterior no tienen derecho de cambio en esta ciudad; no serán aceptados aun cuando contengan endosos ó vengan en DERECHURA. Solo se anotará en ellos la fecha de la presentacion, y al vencimiento

(1) En lugar de la oficina del burgomaestre existe en la ciudad de Augsburgo el tribunal de cambio de primera instancia.

to podrá el tercero pagar ó rehusar el pago. — En el último caso, el portador no está obligado á hacer formar el protesto, como no haya recibido, con respecto á esto, órdenes precisas del librador. — Cuando los mandatos girados ó endosados desde esta ciudad sobre el exterior sean devueltos sin haberlos pagado, se someterán al tribunal de cambio como las demás obligaciones en materia de cambio.

CAPÍTULO III.

De la aceptación de las Letras de Cambio.

§. 1. Las Letras de Cambio que lleguen á esta ciudad el domingo ó lunes, deben ser aceptadas el lunes.

§. 2. Las que lleguen el martes por el correo de Ultramar, Suiza, Francia y Praga, deben ser aceptadas el miércoles por la mañana.

§. 5. Las demás Letras de Cambio que lleguen el martes por la tarde, el miércoles ó el jueves, serán aceptadas el jueves.

§. 4. Las de Venecia y Botzen, así como todas las que lleguen durante la semana del Tirol y de Italia, comprendidas las de Turin y Milán, deben ser aceptadas el sábado antes de medio día si llegan antes de esta hora, y si el correo ordinario del viernes no llega en dicho día, lo serán el sábado por la tarde cuando mas.

§. 5. Las demás Letras de Cambio llegadas el viernes ó el sábado, se aceptarán el domingo, ó se protestarán en caso de negativa.

§. 6. Estas prescripciones son relativas á las Letras de Cambio giradas á usos ó á la vista. — Las aceptaciones deben hacerse hasta las seis de la tarde, á menos que no se haya convenido lo contrario.

§. 7. Las Letras de Cambio que no hayan llegado á la época señalada para la aceptación, deberán aceptarse á su presentación.

§. 8. Respecto á las Letras de Cambio pagaderas á usos ó á la vuelta de los mercados de Botzen, no se puede obligar á aceptarlas antes de la llegada del correo ordinario, portador del anuncio de la conclusion del mercado, y antes de espirar los días de pago, aun cuando las Letras estén giradas desde el mercado ó lleven solamente la fecha. Dichas Letras de Cambio giradas á usos, deben honrarse al vencimiento como todas las demás giradas á usos. — Las giradas al retorno espiran como si hubiesen sido enviadas directamente para la aceptación, aun cuando lleguen mas tarde. (1)

§. 9. Las Letras de Cambio giradas á uno ó muchos usos vistas, se presentan sin detencion, y el librado tendrá obligación de poner en ella la fecha de la presentación, sin lo que el portador hará formar el protesto. La aceptación no pue-

(1) Como han llegado Letras de Cambio pagaderas al retorno de la feria de Francfort, y pudieran girarse iguales pagaderas al retorno de otras ferias y mercados, y atendido á que nada hay prescrito en el reglamento de cambio de esta ciudad, respecto á su vencimiento, está mandado, conforme con el dictámen recibido de los presidentes de las camaras y asesores de las oficinas de comercio, que todas las Letras de Cambio pagaderas al retorno deban considerarse como giradas á la vista y tratarse del mismo modo (esceptuando las de Botzen, para las que se conserva rigurosamente la disposición del reglamento de cambio, cap. 3, §. 8). Pero todavía será necesario observar, que dichas Letras de Cambio no se presentarán á la aceptación y pago antes de llegar el último correo que anuncie el fin del mercado. — Decreto del Senado de 21 de Junio de 1783.

de exijirse sino 15 días antes del vencimiento, á menos que el librado consienta en aceptar mas pronto, lo que puede hacer.

§. 10. Las Letras de Cambio antedatadas no deben presentarse, sino en la época en que pudieran haber llegado segun su fecha verdadera.

§. 11. El librado debe escribir la aceptación con su propia mano, añadiendo la razon social y la fecha, y declarando si la Letra de Cambio es pagadera á usos ó á la vista. — La aceptación debe escribirse en la misma Letra; y se declara sin efecto una aceptación verbal ó dada por medio de una carta.

§. 12. Cuando acepta un apoderado, ya sea mujer ó comisionado, deben preceder á su firma estas palabras: POR PODER.

§. 13. Para que los apoderados sean conocidos en el lugar, deberán sus mandantes anotar su nombre en un registro especial que debe hallarse en poder del mas antiguo de los agentes de cambio de una ó de otra religion. El mandante hará que firme el encargado y declarará esplicitamente el tiempo por que le dá sus poderes. Cuando quiere retirar sus poderes, debe espresarlo en dicho registro; y además, para que todo el mundo encuentre allí las informaciones necesarias, el agente de cambio mas antiguo estara obligado á notificarlo el día siguiente á los negociantes por medio de un aviso escrito por él y depositado en la oficina. Esta formalidad deberá repetirse al siguiente día de reglamento. Cuando las mujeres en ausencia de sus maridos, ó los comisionados en ausencia de sus principales, acepten una Letra sin el poder arriba espresado, deberá el portador rehusar esta aceptación y hacer estender inmediatamente el protesto.

§. 14. Las Letras de Cambio giradas sobre sí mismo no necesitan aceptación, y sin ella están sometidas á la ejecución. Si tienen endosos, se hace preciso presentarlas á la aceptación, y en caso de negativa, se hace estender el protesto.

§. 15. Cuando se reciben Letras de Cambio aceptadas, deben manifestarse sin dilacion al aceptante, á fin de que sepa con quien tiene que entenderse al vencimiento.

§. 16. Los días de fiesta, escepto el domingo, no eximen de la aceptación las Letras que no son pagaderas á la vista, y que vencen en domingo; deben ser aceptadas ó protestadas el lunes hasta las diez de la mañana.

§. 17. Cuando una Letra de Cambio se acepta por una parte de su total, ó por una cantidad inferior á la que espresa, el portador recibirá la aceptación limitada, y hará estender el protesto con respecto á lo excedente ó á la diferencia del dinero.

§. 18. Al tiempo de aceptar las Letras de Cambio enviadas á esta ciudad para depositarlas en caja, deberá llenarse el último endoso con un recibo; si espresa á la orden, borrará esta palabra el portador, y á falta de éste, el aceptante está autorizado para hacerlo, á fin de que el título no pueda ya ser negociado conforme á lo prescrito en el §. 15 antes citado. La misma disposición es aplicable cuando se presenta una primera Letra de Cambio aceptada y pasada á la orden de un segundo ó tercer endosante. — Despues de la aceptación, la palabra A LA ORDEN en el último endoso se considerará como nula, lo mismo que si no existiese, y una Letra de Cambio semejante no podrá ya ser endosada despues de hecha la aceptación.

§. 19. Las Letras de Cambio del exterior giradas sobre sí mismo ó

sobre extranjeros, y pagaderas en un domicilio de esta ciudad, deben ser aceptadas por aquel cuya casa se indica puramente y sin poder del librador, sin lo que el portador está obligado a hacerlas protestar.

§. 20. Cuando una Letra de Cambio contiene una ó muchas indicaciones, está obligado el portador, en caso de irregularidad, a presentarla á todos los indicados para la aceptación, y en caso de negarse á ella, debe el notario insertar en el protesto las respuestas que hubiesen dado.

§. 21. En cuanto á las Letras de Cambio giradas sobre personas domiciliadas en el extranjero, no hay obligación de aceptarlas desde luego, mucho menos cuando pudieran resultar toda clase de perjuicios para los habitantes de esta ciudad. En su consecuencia, todas las Letras de Cambio giradas sobre extranjeros, ya sean cristianos ó judíos, que no estén en esta ciudad, y no tengan indicaciones en ella, serán devueltas con protesto por los portadores, que están autorizados á reclamar contra quien corresponda.

§. 22. El que acepta Letras de Cambio, se hace deudor por este solo acto, y se obliga á pagar sin escepcion alguna, haya sido ó no entregado el valor: queda vigente el principio de que QUIEN ACEPTA PAGA.—Cuando se trata de una Letra de Cambio aceptada ó entregada al tomador, cuyo valor no ha sido suministrado, puede anularse la aceptación en el primer caso y negarse el pago; y en el segundo, puede mandarse que quede sin efecto la Letra de Cambio entregada, si el aceptante ó el librador prueban incontinenti que no sufre perjuicio ningun tercero. En caso de que no se pueda hacer esta prueba antes del vencimiento, deberá hacerse el pago como de or-

dinario; pero el dinero se pondrá en poder de la justicia, quien lo conservará en depósito hasta que se haya presentado la prueba.

§. 23. Si alguno tiene en su poder Letras de Cambio para aceptar, y si no se le reclaman antes del momento ó en el momento del vencimiento, quedan en su casa por cuenta y riesgo del que retardó el pedir las: si el portador no hace protestar las que no se pagan, no resultará esto en perjuicio del librado. Pero por otra parte, no debe entregar las Letras de Cambio endosadas ó protestadas por falta de aceptación á los que presenten solamente las **DUBLICACIONES**.

§. 24. Las aceptaciones deben hacerse puramente y sin observaciones, condiciones ó restricciones; si se añadiese S. P. no se hará mérito, y se obrará como si no se hubiesen puesto estas espresiones. Se sostendrá estrictamente la prescripción del §. 22 que antecede.

CAPÍTULO IV.

¿Cuándo deben hacerse los pagos?

§. 1. El uso de esta ciudad es de 15 días; el medio uso de 8; el uso y medio de 25, y el uso doble de 50.—Se contará como el primer día, el siguiente al de la aceptación. Si pues una Letra de Cambio á usos se acepta el 1.º de Mayo, vencerá el 16 del mismo mes; si está girada á 4 días visto, ó despues de vista, que es lo mismo, vencerá el 5 de Mayo.

§. 2. Quedan abolidos los días de gracia, y se fija para el pago el miércoles de cada semana. Si cae en fiesta, se pagará el martes, y si éste tambien cae en fiesta, se hará el pago el lunes; si es igualmente festivo este día, se pagará

el jueves, y si todavía éste es festivo, lo que algunas veces sucede, como en la Semana Santa, se pagará el viernes siguiente.

Quando el martes y miércoles son festivos, deberá pagarse el martes anterior, y en los demás casos que quedan espresados, la mañana del día del vencimiento. Respecto á las Letras de Cambio giradas sobre nuestra ciudad desde el exterior, solo serán pagadas en los referidos días de pago las que venzan el martes. Las creadas por negocios concluidos en esta plaza, se pagarán todas, aun cuando hayan sido emitidas antes ó durante el día de pago. Sin embargo, si este día cae en jueves ó viernes, los negocios concluidos en estos dos días solo se arreglarán el día próximo al vencimiento.

§. 3. Las Letras de Cambio pagaderas á la vista ó á voluntad, ó que estén ya vencidas, solo se pagarán el primer día de pago, y si llegan el mismo día del pago, serán tambien pagadas en dicho día; pero las Letras de Cambio pagaderas á la vista ó á voluntad que llegan el día del pago, solo se pagarán el próximo día de reglamento.

Si antes del día del vencimiento hubiera llegado el correo, mensajeros ú otros conductores que hubiesen podido llevar el aviso, no se aplicarán en este caso las disposiciones relativas á la época de la aceptación, y las Letras de Cambio deben ser pagadas ó protestadas el mismo día del pago.

§. 4. Las Letras de Cambio pagaderas al fin del mes, espiran el último día; y las que lo son á medio mes, vencen el 15 del mes corriente, aun cuando éste sea el mes de Febrero ú otro que tenga 31 días.

§. 5. Las Letras de Cambio firmadas el 31 de Diciembre á dos meses, vencen el último día de Fe-

brero, aun cuando este mes tenga 28 días ó 29.—Las Letras de Cambio suscritas el 28 ó 29 de Febrero, á tres meses, no vencen el 28 ó 29 de Mayo; pues si están fechadas en el último día de Febrero, será su vencimiento el último día de Mayo, aunque tiene 31 días, cuya regla se observa para todos los demás meses.

§. 6. Las Letras de Cambio que vencen el miércoles, se pagarán el próximo día de reglamento.

§. 7. Las Letras de Cambio pagaderas en las ferias de esta ciudad, deben pagarse el día de pago que precede á la conclusion de dicha feria.

§. 8. Si despues del último día de pago llegan Letras de Cambio vencidas, lo que puede suceder fácilmente á causa de las fiestas, durante las cuales no se pagan, no hay obligación de realizarlas antes del próximo día de pago.

§. 9. Cuando se pagan Letras de Cambio antes de los días de pago que quedan señalados, serán dichos pagos á riesgo del portador en el caso de que se suscitasen dificultades.

CAPÍTULO V.

De las Letras de Cambio protestadas, de los endosos, cuentas de retorno, valores, etc.

§. 1. El protesto es un acto en forma probante, hecho por un notario autorizado, por medio del cual aquel á quien se niega la aceptación ó el pago, se pone á cubierto de todo perjuicio por medio de una protesta; reservándose para sí y para otras personas que estén interesadas en ello, todos los derechos legítimos; por consiguiente, nada debe descuidarse en semejante caso.—Por este motivo, el notario debe cuidar personalmente de todo cuanto tiene rela-

cion con este objeto, y hacer de ello mencion en el protesto, así como en su proceso verbal. Debe además copiar exactamente las Letras de Cambio, que solo se le entregan para testimoniarlas, con el fin de tener en caso necesario una copia legalizada, ó en caso de perderse el protesto, poder sacar una ó muchas copias.

§. 2. Cuando se niega la aceptación, debe hacerse en seguida el protesto, dentro del tiempo prefijado en el capítulo tercero, remitiéndolo por el primer correo, si se trata de un extranjero.

§. 3. En caso de no pago, no se podrá formar el protesto hasta el día del vencimiento: entonces se estenderá sin dilacion, remitiéndolo á quien corresponda con arreglo al párrafo anterior.

§. 4. Cuando llega del exterior un protesto de no aceptación, el librador y el endosante de esta ciudad están obligados á entregar al portador caucion suficiente por el capital: si la Letra de Cambio llega con protesto de no pago, deberán pagar al contado en las 24 horas la suma principal, la cuenta de retorno, el protesto y demás gastos con la comision ordinaria de un tercio por ciento, ó bien arreglarse con el portador por medios que á éste le acomoden, cuya voluntad es la única regla.

§. 5. Si despues de un retorno semejante no quisiese el deudor pagar voluntariamente, se procederá contra él, previa demanda presentada ante la oficina del burgo-maestre, conforme al reglamento de la ley de cambio.

§. 6. Si el deudor se declara en quiebra en el momento de la ejecución, y si el portador no puede quedar resarcido por este medio, le queda reservada la acción contra los anteriores endosantes, ó contra el mismo librador. Pero todo esto deberá hacerlo en el tiem-

po y formas prescritos, porque si se dirige al librador ó á los primeros endosantes, no podrá recurrir á los que vienen despues.

§. 7. Si el librador ó el endosante de una Letra de Cambio semejante, devuelta sin pagar, ofrece no solo probar, sino que inmediatamente prueba clara é incontestablemente que la demanda del pago ó el protesto se hizo muy tarde ó muy temprano, ó que no se ha procedido segun las reglas ordinarias, ó que la Letra de Cambio se ha enviado muy tarde, ó que no se ha observado exactamente el orden y prescripciones del lugar en que debia pagarse (siendo de la mayor importancia las leyes y los usos locales), en estos casos no están obligados á pagar el portador ó el endosante, ni á contestar á las reclamaciones. Si la falta no ha sido cometida por el portador, podrá éste tener acción contra el que la haya cometido, contra los demás endosantes, y aun contra el librador.

§. 8. En cuanto á las Letras de Cambio giradas y aceptadas en otras plazas, y que el aceptante no quiera pagar al vencimiento, el portador á quien se han remitido no puede hacer otra cosa, si no quiere proceder á la ejecución contra el aceptante, lo que está en libertad de hacer, que devolver por la primera proporcion al librador ó al cedente la Letra de Cambio con el protesto por falta de pago.

§. 9. Cuando el librado quiebra públicamente, debe estenderse en el tiempo prescrito el protesto por falta de aceptación y pago, y un protesto de garantía en cuanto á las Letras de Cambio aceptadas por él, y lo mismo con respecto á aquellas cuyo plazo de aceptación no ha vencido. El portador puede devolver las Letras de Cambio con el primer protesto de garantía, en cuyo caso dejan de ser necesarios

los demás protestos por falta de aceptación y pago.

CAPÍTULO VI.

De las Letras de Cambio protestadas, aceptadas por honor, ó reembolsadas.

§. 1. El portador tiene derecho á ser el primero á honrar y pagar las Letras de Cambio protestadas; pero si él no quiere hacerlo, podrá informarse en la plaza, de si en ella hay alguno dispuesto á hacerlo ó á encargarse de este cuidado, á menos que una Letra de Cambio semejante no hubiese sido recomendada ó dirigida á otros, en cuyo caso pertenece á éste con preferencia al mismo portador.— Si se presenta alguno que se ofrece á pagar por un endosante que precede al encargado, ó por el librador mismo, hay obligación de admitirlo.

§. 2. El que primero honra, sea por aceptación ó por pago, goza tambien de la comision; y si el librado ó otro consienten en pagar la Letra mas tarde, deberá permitírsele segun el §. 4 anterior, recibiendo la comision, á razon de tres por ciento, los gastos del protesto y portes de cartas.

§. 3. Cuando se honra de este modo una Letra de Cambio por una tercera persona, deberá llenarse la formalidad del protesto, que se remitirá junto con los gastos al que ha honrado la Letra, para enviarlo inmediatamente á quien corresponde.

§. 4. Si vienen del extranjero Letras giradas al descubierto, las cuales son aceptadas por el librado por honor del librador, deberá el aceptante avisarlo á éste sin demora, enviándole el protesto al vencimiento, junto con el acta de intervencion por honor, unida á la Letra de Cambio pagada.

§. 5. El que paga una Letra de Cambio protestada, debe además pagar todos los gastos, y por consiguiente los de protesto, ya sea que se encuentre en poder del portador, ó que lo haya ya remitido.

CAPÍTULO VII.

Del modo como deben ser considerados los extranjeros para las Letras de Cambio pagaderas en esta ciudad.

Quando un extranjero, portador de Letras de Cambio pagaderas en esta ciudad, pide al librador la remesa del dinero contante, ó si dispone de otro modo del valor de las Letras, por ejemplo, si le manda pagar á otro, no estará obligado el librado á conformarse con estas órdenes, á menos que no se le haya enviado la Letra de Cambio original. Debe además concedérsele la comision de banca.

CAPÍTULO VIII.

De lo que se debe observar además en cuanto á las Letras de Cambio.

§. 1. El portador no está obligado á remitir para la aceptación las Letras de Cambio giradas desde aqui sobre los otros puntos, ó negociadas y pagaderas á uno ó á muchos usos, ó á pocos ó muchos días vista; el librador debe entregar copias á falta de aceptación.

§. 2. Si una Letra de Cambio no espresa la clase de moneda en que debe pagarse, no podrá pretender el portador que se le entregue, sino al curso mas bajo del día de pago de las Letras de Cambio.

Quando antes del vencimiento ocurre alguna variacion relativa á la moneda espresada en la Letra de Cambio, debe tenerse presente

la época de la emisión de la Letra y atenerse á ella; si alguno no exige el pago de una Letra de Cambio el día del vencimiento, ó si el deudor no se halla en disposición de pagarle, y durante este tiempo sobreviene alguna variación en la moneda, no se pagará ni recibirá otra especie que la que estaba en curso el día del vencimiento.

§. 3. Las Letras de Cambio giradas á la orden, continuarán pudiendo ser endosadas segun el uso general; pero las Letras de Cambio en que no se halle expresada la palabra A LA ORDEN, no pueden endosarse á un tercero, como no sean las pagaderas en Botzen, en donde se permite completamente el uso del endoso.

§. 4. La expresión *DU CROIRE*, quiere decir: responder de una Letra de Cambio endosada: en cuanto á las Letras de Cambio giradas sobre sí mismo, responden sin esta circunstancia. En su consecuencia, el que declare positivamente que no responde *DU CROIRE*, solo garantiza á su endosante inmediatamente. Cuando no se ha expresado formalmente en la Letra la palabra *DU CROIRE*, aquel con quien se ha convenido esto no tiene ninguna acción contra su endosante, cuando este último pueda probar en el acto, que se le dijo que no sería responsable; pero este último no puede, respecto á los endosantes que se hallan despues de él, fiarse del pago que debe en virtud de su endoso. Si se le obliga, pues, á pagar á dichos endosantes, solo le quedará acción contra aquel con quien trató.

§. 5. El que endosa Letras de Cambio en blanco, ó no expresa la fecha, es responsable de todas las consecuencias, si se perdiera la Letra y cayese en malas manos.— Se le puede exigir que llene su endoso, ó si no llenarlo el mismo portador.

§. 6. Cuando se pierde una Letra de Cambio, y lo confiesan el aceptante ó el suscriptor deudores de ella, ó se les convence de que es una deuda de cambio, se aplica contra ellos la ley de cambio en todo su rigor. Por consiguiente, está obligado á pagar su importe, y el demandante solo deberá suministrarle caución suficiente que le garantice contra los efectos de la Letra perdida.

§. 7. Las Letras de Cambio pagaderas en ferias extranjeras, deben entregarse al tomador despues del término necesario para la llegada del primer correo, salido desde el punto en que se ha girado; deben emitirse conforme al convenio hecho con el tomador.

§. 8. Cuando el deudor no entrega á su acreedor Letras de Cambio suscritas por él mismo, sino Letras de una tercera persona, giradas sobre una plaza donde no se admite el endoso, deberá garantizar el pago á su acreedor, como si hubiese emitido sus propias Letras de Cambio.

§. 9. El que tome dinero en ferias, debe dar al acreedor una obligación provisional, mientras le remite las Letras de Cambio, y dicha obligación vale como una Letra de Cambio. No hay necesidad de esto, si la operación se ha hecho con intervención de un agente de cambio ordinario, en atención á que los agentes de cambio llevan registros arreglados sobre todos los negocios contratados.

§. 10. Como se remiten á esta ciudad muchas primeras y segundas de cambio, se puede pedir las exhibiendo las copias endosadas.

§. 11. No tiene lugar la prescripción respecto á las Letras de Cambio aceptadas: es necesario que en cualquier tiempo las pague el aceptante segun reglamento.— Las Letras de Cambio giradas sobre sí mismo, gozan durante un

año entero, contado desde su vencimiento, de todo su valor, y si se demanda, en virtud de ellas deben producir ejecución, aun cuando hayan sido aceptadas, protestadas ó no protestadas.— Cuando hay uno ó muchos endosos en esta clase de Letras de Cambio giradas sobre sí mismo, se pierde ciertamente la acción contra los endosantes, por consecuencia de la falta de aceptación y de protesto: solo queda la acción contra el suscriptor durante un año. Pasado este tiempo, no podrá ya procederse segun la ley de cambio, y una Letra de esta naturaleza, solo tendrá el valor de un billete simple ó de una obligación ordinaria.

CAPÍTULO IX.

Del modo como deben arreglarse, asignarse y pagarse las Letras de Cambio.

§. 1. Se observará en lo sucesivo la costumbre de arreglar los negocios cada semana; á cuyo fin se hallarán todos los martes en la sala de los negociantes los que tengan que pagar ó recibir, y si cae en el mismo día el de arreglo y el de pago, concurrirán á dicha sala desde las 8 á las 9 entre Pascuas y S. Miguel, y de 9 á 10 entre S. Miguel y Pascuas. Deben presentarse y ser oídas en este arreglo todas las personas interesadas en él. Los ausentes deberán mandar su consentimiento por escrito, para que pueda ser anotada su porción. Un arreglo semejante no puede ser revocado, y se considerará como pago efectivo.— Se declara nulo el arreglo hecho antes de las horas señaladas.— Además, está obligado el deudor á pagar el martes, y en todos casos, el día de pago á medio día lo mas tarde, sin que pueda dar billetes girados sobre sí mismo. Si el que debe reci-

bir los mandatos no se le han entregado precisamente á medio día, está autorizado para retirarse, quedando obligado el deudor á pagar á cualquier hora.

§. 2. Todo lo que se arregla por las partes interesadas con los factores aunque no estén acreditados por sus jefes, es tan válido como si los mismos jefes hubiesen anotado el pago que tienen que hacer; el mismo valor se concede á los mandatos y notas de arreglo emitidas por dichas personas.

§. 3. Los extranjeros y judíos no domiciliados en esta ciudad tienen obligación de llevar el dinero el día de pago á la casa del acreedor; si no lo hacen, podrá éste protestar. Como es preciso proceder segun la ley de cambio en todas las deudas mencionadas en el cap. II, §. 2. el burgomaestre (es decir, actualmente el tribunal de cambio de primera instancia), previo el aviso y demanda que se le presente, hará detener á dichos deudores extranjeros ó judíos, hasta que den satisfacción cumplida, á fin de que no puedan, alejándose de nuestro recinto, sustraerse á la ley severa de cambio, de la cual se aprovechan no obstante contra nuestros habitantes.

§. 4. No hay obligación de aceptar ningún mandato, si no es pagadero á puerta abierta, y cuyo total no sea menor de 100 florines.

§. 5. Las personas que quieran recibir dinero, deben acreditar su identidad, y el que paga sin esta circunstancia, lo hace por su cuenta y riesgo, y solo tendrá acción contra la persona que recibió el dinero.

§. 6. El que no entrega los mandatos no pagados los días de pago, debe guardarlos bajo su responsabilidad, y no tendrá acción ni contra el suscriptor ni contra los endosantes.

CAPÍTULO X.

De los procedimientos judiciales en materia de cambio.

§. 1. La fuerza particular de la ley de cambio está basada en la pronta administración de justicia, en el interés de la buena fe, y en que aquel á quien se condena por una Letra de Cambio, ó negocio equivalente á uno de cambio, se le obliga á efectuar el pago inmediatamente, quedando si no sujeto á la ejecución inmediata (disposiciones del cap. II, §. 1, y cap. XII, §. 7.)

§. 2. En las oficinas del burgo-maestre que forman la primera instancia por todas las causas de esta naturaleza, debe procederse judicialmente cuando se llevan allí los procedimientos, observando el método siguiente: Al presentar la reclamación deberá presentar el demandante la Letra de Cambio original, emitida ó aceptada, sometiéndola al reconocimiento del demandado. Si no se ha verificado esto al tiempo de presentar la demanda, ó si ha sido imposible conformarse con ello, se concederá al demandado un breve término prejudicial de 24 horas para que proceda al reconocimiento: no se le concederá mayor término bajo ningún pretexto.

§. 3. El demandado debe reconocer la Letra de Cambio ó negarla bajo juramento, es decir, jurar que no la ha escrito él mismo, ni firmado, ni hecho escribir y firmar en su nombre por otras personas.

Si no hace nada de esto, ó si desobedece la cita de comparecencia, se considerará como reconocida la Letra de Cambio.

§. 4. Tan luego como el deudor haya reconocido la Letra de Cambio, y se haya declarado en regla, será condenado y obligado á pagarla. No se admitirá ninguna re-

clamación de su parte, sea dilatoria ó perentoria, reservándola para un exámen ulterior.

§. 5. Se exceptúan los siguientes casos: 1º Si el demandado puede probar en el término concedido para el reconocimiento ó un día después, por medio de documentos positivos, por confesión personal de su adversario, ó por delación de juramento, que la Letra de Cambio está pagada, amortizada y sin efecto, ó que sirve de compensación por créditos vencidos y liquidados: 2º Si apoyado en el procedimiento de cambio, tiene el demandante que probar aún su identidad, y si por otra parte las excepciones son de tal naturaleza que resulten de la Letra de Cambio y del derecho de cambio.

§. 6. Las demás oposiciones se reservarán para que se propongan en demanda de reconvenção; sin embargo, el deudor debe pagar sin retardo la suma adeudada y confesada, poniéndola á disposición del acreedor.

Si el demandante es extranjero y no domiciliado en esta ciudad, y por consiguiente se le puede pedir caución por las demandas de reconvenção, debe ante todo dar al deudor caución suficiente, debiendo hasta entonces quedar depositada la suma adeudada y pagada. Por lo demás, la demanda de reconvenção, si no resulta de una causa relativa al cambio, ó si traspasa los límites de un proceso sumario, debe llevarse ante el tribunal de la ciudad.

§. 7. Cuando después de condenado al pago, el deudor no satisface á su acreedor, se procederá sin citación á la ejecución contra sus bienes, por medio de hipotecas, secuestro y adjudicación.

§. 8. Cuando sobreviene contra la ejecución una oposición conforme á la ley común y al reglamento de cambio de esta ciudad, será to-

mado en consideración, y por un juicio supletorio, estará obligado el oponente á probar la validez de su oposición. Si el deudor ha quebrado ya al vencimiento, ó quiebra por consecuencia del pago de la Letra de Cambio, ó se declare insolvente, no puede principiarse ni continuarse la ejecución: se someterá todo el negocio al exámen del tribunal de la ciudad, que procederá inmediatamente al inventario de los bienes, y el demandante participará de la masa. Pero si los bienes del deudor han sido ya tasados concienzudamente por peritos en presencia del burgo-maestre, ó valuados bajo juramento y adjudicados y entregados al acreedor antes de todo, no estará éste obligado á formar parte de la masa de la quiebra ocurrida poco tiempo después. La entrega debe hacerse al acreedor por consecuencia de juicio ó transacción, y no basta con que dichos efectos se depositen en tercera persona, en la escribanía, ni aun en el mismo acreedor antes de principiar el procedimiento, sino que la cesión y entrega deben tener lugar antes de la declaración de insolvencia.

§. 10. Quedan vigentes las prescripciones relativas á los efectos que deban venderse por adjudicación: de suerte, que para la venta pública de ellos es necesario aguardar ocho días después del de la entrega: el deudor podrá desempeñarlos durante este tiempo.

§. 11. Para que el acreedor en cuyo favor se haya mandado la ejecución no se esponga á ningún riesgo por las circunstancias que sobrevengan antes de la adjudicación ó entrega, será considerado desde el momento en que se mande la ejecución, como acreedor privilegiado, y en caso de quiebra, tendrá en su favor una asignación judicial.

§. 12. Respecto á los herederos

de un deudor de Letras de Cambio, cuando se nieguen á pagar al vencimiento, se les embargarán los bienes del deudor y se les concederá un término de dos meses para que puedan declarar durante él si quieren ó no tomar posesión de la herencia. — Si se declaran herederos, se procederá contra ellos, según el reglamento de cambio, del mismo modo que se hubiera obrado contra los deudores de las Letras de Cambio. — Si aceptan la herencia á beneficio de inventario, ó si renuncian completamente á ella, debe mandarse la causa al tribunal competente; y si no hacen ninguna declaración durante el tiempo prescrito, tendrá lugar la ejecución por demanda reiterada, pero únicamente contra los bienes de la herencia.

§. 13. La apelación no puede suspender la ejecución judicial.

CAPÍTULO XI.

§. 1. Cuando hay uno ó muchos asociados en el mismo comercio, debe uno responder por todos, y todos por uno solidariamente con todos sus bienes, aunque no estén destinados al comercio. No sucede lo mismo cuando uno de los asociados ha declarado desde el principio de la asociación en las cartas de aviso, así como en el registro que se lleve á este efecto, que solo quiere responder por cierta suma, en cuyo caso no puede ser perseguido por una suma mayor.

§. 2. Cuando una sociedad se disuelve y separa, deberá hacerse mención de ello, no solo en el libro prescrito, sino también todos los asociados deberán avisarlo á sus corresponsales y á sus acreedores en particular. Si separan secretamente, deben tener entendido que en todos sus futuros negocios serán solidariamente responsables y perseguidos como ta-

les, del mismo modo que si la sociedad existiese en toda su fuerza.

CAPÍTULO XII.

De los deberes de los agentes de cambio y mercancías, y de los pagos en mercancías.

§. 1. Los agentes de cambio y mercancías deben estar constituidos por la autoridad: serán nulas las operaciones y arreglo de negocios hechos por ellos antes de su nombramiento.—Los agentes de comercio deben acudir a la plaza en tiempo oportuno; y si es necesario ir también a casa de los comerciantes, se presentarán sin dilación en donde fueren llamados.

§. 2. Deben concluir todos los negocios con imparcialidad y discreción, anotarlos en los registros con todas las circunstancias que á ellos se refieran, y particularmente el término del pago, entregando los certificados que les pidan las partes.

§. 3. Les está prohibido engañar á nadie por la astucia, exajerar á sabiendas los precios, escitar á los vendedores á la mala fe, y sobre todo, á engañar á los compradores acerca de la calidad de las mercancías que se hallen en mal estado y que deben ser reconocidas por solo los agentes de comercio. Será tanto mas grande la culpabilidad, cuanto que este modo de obrar estaria en abierta oposicion con el carácter del agente de comercio, que debe mantener la justicia y la equidad entre los compradores y vendedores.

§. 4. Les está igualmente prohibido el entrar en beneficio personal directa ó indirectamente en negocios de mercancías ó Letras de Cambio. El agente de cambio no debe negociar en mercancías, ni el agente de mercancías en negocios de cambio; pero les está permitido á los dos el tratar en compras y ven-

tas de bienes inmuebles y capitales, mediante una comision equitativa arreglada entre ellos y los contratantes, segun el valor de estos capitales.

§. 5. Cuando los agentes de mercancías son llamados para examinar las nuevamente llegadas, deben fijar su atencion en todo lo que concierne al estado, calidad y cantidad de las mismas; entregando certificado si se les pidiese. Se les pagará en proporcion de su trabajo y del valor de los objetos.

§. 6. La comision de los agentes de cambio consiste, como de costumbre, en medio por mil, y las de los agentes de mercancías en uno por ciento, en los negocios que no escapan de quinientos florines, y de medio por ciento en aquellos que pasen de quinientos florines.—Dicha comision debe pagarse dos veces á los agentes de cambio y mercancías, una por el comprador y otra por el vendedor, y esto tendrá lugar aun con respecto á las operaciones en que no hayan entendido sino despues de principiadas.

Los agentes deben entregar sus cuentas al principio de año, siempre que se les pidan. Como la cuenta se hace ordinariamente por fin de año, se hace relacion en el año corriente de las sumas adeudadas por quiebras, considerándolas como privilegiadas de primera clase.

§. 7. Como importa tanto al interés del progreso comercial que los pagos se hagan exactamente al vencimiento, se previene que respecto á todas las ventas de mercancías realizadas por un agente ordinario, se verifique el pago el primer dia de pago despues del término acordado. Sin embargo, se concede un término de gracia de cuatro dias, pero á su conclusion deben efectuarse los pagos de mercancías, así como los de Letras de Cambio, bajo la pena de ejecución.

CAPÍTULO XIII.

De las quiebras.

§. 1. Como sucede en casi todas las quiebras que las Letras de Cambio y mandatos se ESPIDEN ANTES Y SE RECIBEN DESPUES DE LA QUIEBRA, ordenamos que todas las Letras de Cambio y mandatos llegados despues de la declaracion de la quiebra, se devuelvan al propietario, despues de deducir lo que este último debe al quebrado y á la masa. Las Letras de Cambio y mandatos llegados antes de la quiebra, haya ó no llegado el tiempo de la aceptación, son de la propiedad del quebrado y de la masa.

CAPÍTULO XIV.

Del derecho de compensacion y retencion en caso de quiebra.

§. 1. Si al tiempo de hacerse una quiebra, sea en esta ciudad ó en otra parte, se hallan en poder de alguno fondos, plata ó oro, mercancías ú otros efectos procedentes de aquella quiebra, ó si estos valores han sido asignados á alguno antes de declararse la quiebra, como hipoteca, comision, gastos, venta ó de cualquiera otra manera; ó si alguno que tenga contra el quebrado su crédito liquidado ó por liquidar, detiene estos valores antes de la declaracion de la quiebra, podrá apropiarse dichos efectos por derecho de compensacion y retencion, como garantía de su crédito, de tal suerte, que si las mercancías que están en su poder escuden de su crédito, pagará el escudente á la masa; si es mayor su crédito, deducirá el importe del valor de las mercancías, y se dirigirá á la masa para que se le entregue el resto.

La tasacion del precio de las mercancías retenidas, y por consi-

guiente el escudente que resulte, se hará con arreglo al convenio celebrado con todos los acreedores, ó se procederá á la evaluacion y venta judiciales.

Rescripto real del 1.º de Marzo de 1830.

CONCERNIENTE A LA IMPOSICION DE un derecho pe protesto.

Luis, por la gracia de Dios, rey de Baviera.—En vista de vuestro informe del 15 de Diciembre del año último, y del 9 de Enero del corriente, en que se esponen los motivos para la imposicion de un derecho de protesto y de un derecho de apelacion al tribunal de cambio de Augsburgo, hemos resuelto acordar que se exija á los extranjeros un florin por protesto, cuya imposicion no pesará sobre los habitantes del país, empleándola tanto en la conservacion del tribunal de apelacion de cambio, como en la conclusion de la bolsa.

Al recibir las piezas unidas á los informes mencionados, ordenareis lo necesario á su cumplimiento.

Munich, 1.º de Marzo de 1830.

LUIS
De Schenk.

Por orden superior.—De Kobelle.

REGLAMENTO DE CAMBIO DE 1772, concierne á la ciudad de Nuremberg.

El muy noble y muy sabio consejo de la ciudad de Nuremberg, del santo imperio germánico, habiendo juzgado necesario introducir algunas variaciones tanto en la redaccion como en la forma de la constitucion del banco y en el antiguo reglamento de cambio, que no ofrece la suficiente claridad en ciertos casos y que no se halla en armonia con las exigencias de la época actual, hace saber y manda

á quien corresponde, que se tengan en los negocios de cambio y en las discusiones judiciales oficiales que son subsiguientes á las prescripciones nuevamente decretadas, que son las siguientes:

(Decretado en el Senado el 16 de Febrero de 1772.)

CAPÍTULO I.

Qué se entiende por Letra de Cambio, y de lo que debe observar el tomador y el librador al negociarla.

§. 1. En una Letra de Cambio formal debe hacerse mencion del lugar en donde se gira; del día, mes y año; de la suma recibida y la especie de moneda en que debe pagarse; de la época y lugar del pago; debe expresarse la persona á quien se hará el pago; el nombre del librador, del tomador y del librado, expresándose especialmente el modo como se ha entregado el valor.

Las Letras de Cambio se suscribirán A LA ORDEN, y se endosarán en regla.

§. 2. Cuando se ha negociado una Letra de Cambio, no está obligado el librador á entregarla antes de haberse anotado el valor en el banco. (1) Si hace esta entrega antes de la inscripción en dicho banco, sin haber anulado la Letra, se le auxiliara dentro de las veinticuatro horas á una simple petición presentada por él á la cancellería del burgomaestre. (2)

No accederá lo mismo si se probare por el corredor ó por cualquiera otra persona que se estipuló alguna condicion contraria.

(1) El banco público de Nuremberg no existe ya.

(2) En el día, la autoridad competente en materia de cambio es el tribunal de primera instancia establecido en Nuremberg.

§. 3. En cambio, está obligado el librador á entregar en tiempo oportuno, á petición del portador, la 1.^a, 2.^a y 3.^a, avisando inmediatamente al librado á fin de que dé su aceptación.

§. 4. Si algun comisionado ó otra persona cualquiera quiere suscribir ó endosar por cuenta y bajo el nombre del librador, debiera estar provisto de un pleno poder anotado en el banco, (1) en cuya virtud tiene derecho á firmar por cuenta del preterdido librador.

§. 5. Respecto á las Letras emitidas desde esta villa, está obligado el dador (2) á enviar la primera á la aceptación por el primero ó segundo correo; respecto á las Letras emitidas desde otra parte, y que son paraderas en ciertos días ó á época determinada, despues de su fecha ó á fecha fija, no hay obligación de enviarlas en derecho al lugar en que se halle el librado; el portador puede disponer de ellas á su gusto y negociarlás sobre otras plazas de comercio; basta con que lleguen al domicilio del librado el día estipulado para el vencimiento, á fin de que se pueda obrar segun el derecho de cambio.

§. 6. Cuando se ha negociado dinero pagadero en feria, es necesario que el tomador (3), despues

(1) El poder se debe renovar á los dos años, segun los estatutos del banco, párrafo cuarto.

(2) Esta palabra *banon* no se aplica al que da la Letra de Cambio, sino al que la recibe y entrega el dinero y el cambio.—En otro tiempo se llamaba *banon* al librador en algunos países, y en este sentido esta espresion se aplicaba no solo á los valores sino á la Letra de Cambio.

(3) Esta palabra *tomador* no significa lo que en Francia, España y otros puntos, pues se espresa por ella no el tomador de la Letra

de haber recibido el valor de una Letra de cambio interina ó un billete impreso, se obligue á entregar la Letra de Cambio en tiempo convenido, á saber: las Letras de Cambio sobre Francfort y Leipsik, en el momento de murchar la escolta; y respecto á las giradas sobre Bolzano, como no hay escolta para este punto, será antes de marchar el correo encargado de llevar los primeras Letras á la feria: deja de ser aplicable esta regla cuando se ha hecho un convenio contrario á ella.

§. 7. Las Letras de Cambio que no se pueden endosar y que sin embargo se suscriben con frecuencia por 2.^a, 3.^a, 4.^a, etc., deben ir asimismo acompañadas de billetes impresos, en los que el librador se obligue á someterse al derecho de cambio á falta de pago.

CAPÍTULO II.

De la aceptación de las Letras de Cambio, de los protestos por falta de aceptación, y de la aceptación bajo protesto.

§. 1. Todas las Letras de Cambio en general, y cada una de ellas en particular, deben presentarse al momento de recibirlas, antes de ponerse el sol, ó el día siguiente antes de medio día, á escepcion de los días de fiesta, domingos y días de rogativas públicas: debe tambien declararse en el día mismo en que se presenta la Letra, ó á mas tardar en el siguiente hasta las dos de la tarde, si se quiere aceptarla con protesto ó sin él, ó por el contrario si no se tiene intencion de aceptarla.

Si al siguiente día saliese algun correo ó mensajero para el punto

de Cambio, sino el tomador de valores, es decir, el librador.

de donde vino la Letra de Cambio, tendrá obligación el librado de hacer su declaracion en tiempo oportuno; porque de otro modo, en caso de negativa ó de silencio, puede el portador estender y enviar el protesto contra el librado, y aun contra aquel á quien estaba recomendada la Letra para pagarla en caso necesario.

§. 2. Si el librado no acepta la Letra de Cambio, ni bajo pretesto, ni de otro cualquier modo, podrá el portador esperar ó hacer estender el protesto antes de la salida del primer correo ó mensajero para la plaza de donde haya venido la Letra: si tiene lugar la aceptación despues de hecho el protesto, está obligado el aceptante á abonar los gastos del protesto, y á aceptar la Letra de Cambio con la fecha en que se presentó por primera vez.

§. 3. Si el aceptante no se niega absolutamente á la aceptación, y la hace esperar, rogando al portador que guarde la Letra de Cambio hasta la salida del segundo correo, este último es libre de consentir en esto. Si se hace la aceptación debe ser con la fecha de la primera presentación; y si el portador se niega á acceder á esta demanda, debiera enviar la Letra de Cambio por el primer correo.

§. 4. Si despues de hecho el protesto, quisiese un tercero ó el mismo librado aceptar por honor del librador ó de alguno de los endosantes, podrá consentir en ello el portador, entregando el protesto juntamente con los gastos, y haciendo unir esta aceptación al protesto: En el caso de que el portador mismo quisiera intervenir, tendria la preferencia sobre el tercero, á menos que éste no interviniese en favor de un endosante anterior, ó del librador. Si no conviene al portador la aceptación de un tercero, no está obligado á

consentirla, como no le dé suficiente garantía para el pago.

Si el librado quiere aceptar por una suma menor á la expresada en la Letra, está obligado el portador á consentirlo, haciendo el protesto por lo que reste, á menos que haya orden expresa de no protestar.

§. 5. Cuando un habitante de esta ciudad gira una Letra sobre sí mismo, goza de los mismos privilegios que las Letras de Cambio giradas sobre otros y aceptadas. Estos billetes ó Letras de Cambio simples no necesitan de protesto, á menos que no estén suscritas á la orden y endosadas á un tercero. En este caso, deberá el portador hacer extender el protesto ordinario, con el fin de tener su acción contra el endosante segun el derecho de cambio.

§. 6. Por el contrario, el extranjero que gira una Letra de Cambio sobre sí mismo, tiene obligación de nombrar un aceptante; y si no lo hiciere, no se admitirán esta clase de Letras tres meses despues de la publicación de las presentes, y serán devueltas con protesto.

§. 7. En las Letras de Cambio giradas sobre extranjeros tendrá obligación el librado, tan pronto como las acepte, de designar la persona que deba pagarlas al banco: esta indicación debe tener lugar al siguiente día de llegar la Letra de Cambio á Nuremberg, y á falta de esto, se protestarán como si se hubiesen presentado sin aceptación. No necesitan ser anotadas las Letras de Cambio giradas sobre un habitante de esta ciudad y pagaderas en una feria extranjera.

§. 8. Si una persona que recibe Letras de Cambio sobre sí mismo, y pagaderas por él mismo, no quiere aceptarlas, hallándose implicado en ellas un tercero, estará obli-

gado para el mejor orden á hacer extender el protesto, y á proceder como con respecto á una Letra de Cambio cuya aceptación se ha negado. Si se omitiese esta precaución, deberá considerarse la Letra de Cambio como si realmente hubiese sido aceptada.

§. 9. Este artículo concierne á las Letras de Cambio giradas sobre los judíos.

CAPÍTULO III.

Del vencimiento de las Letras de Cambio, y de los días de gracia.

§. 1. El uso ordinario y simple es de 15 días; el uso doble de 30; el uso y medio de 24, y el medio uso de 8.

Todos estos usos corren desde el siguiente día á la aceptación, y para las Letras de Cambio pagaderas á ciertos días fecha, desde el siguiente de la fecha de la Letra de Cambio. Se comprenden en este término los días de fiesta, domingos y demás días feriados legales.

§. 2. Las Letras de Cambio pagaderas á uno ó muchos meses fecha ó vista, vencen de fecha á fecha, aun cuando haya meses mas largos ó mas cortos que aquel en que fueron giradas y aceptadas.

Así, las Letras de Cambio fechadas el 29, 30, ó 31 de Enero, y pagaderas á un mes fecha, vencerán en fin de Febrero. Si están giradas á medio mes fecha ó vista, vencerán el día 13, á contar desde el siguiente de la fecha respectiva ó de la aceptación.

§. 3. Todas las Letras de Cambio giradas á cierto número de días ó á medio, uno, uno y medio, doble, ó muchos usos, serán pagaderas el último día en que concluye el uso.

§. 4. Sin embargo, las Letras de

Cambio suscritas á usos, gozarán además seis días de gracia despues de su fecha, contados desde el siguiente día del vencimiento.

§. 5. Las Letras de Cambio giradas á la vista á 2, 3 ó 4 días vista, y en general, todas las Letras de Cambio pagaderas al vencimiento mas corto que el medio uso, no gozarán de los días de gracia; serán pagadas á su presentación, á saber: las Letras de Cambio á la vista ó á voluntad, 24 horas despues de la aceptación.

§. 6. Cuando las Letras de Cambio pagaderas á día fijo llegan despues de la presentación ó aceptación, sino desde el día expresado en la Letra de Cambio. El deudor no puede beneficiar, sino los días de gracia que faltan. En el caso de que hubiesen concluido todos los días de gracia, deberá hacerse el pago 24 horas despues de la aceptación, así como tiene lugar en las Letras de Cambio á la vista.

El que causa el retardo de la llegada de las Letras de Cambio sufrirá los daños que ocurriesen.

CAPÍTULO IV.

Del pago de las Letras de Cambio; del protesto por falta de pago, y del reembolso despues del protesto.

§. 1. Todas las Letras de Cambio suscritas á la vista, á uno ó muchos usos, á ciertos días ó épocas, deben pagarse en banca al portador á la conclusión del vencimiento y de los días de gracia.

§. 2. Sin embargo, cuando una Letra de Cambio está girada ó endosada á favor de una persona determinada y no á su óndex, sin que pueda perjudicarse á un tercero, es permitido al endosante ó al li-

brador revocar su mandato, y pagar ó hacer pagar á su nuevo beneficiario, á quien está obligado á pagar el aceptante.

§§. 3, 4, 5 y 6. Estos párrafos contienen las prescripciones concernientes á la banca.

§. 7. Las Letras de cambio á corto plazo que no gozan días de gracia, deben ser protestadas el mismo día.

§. 8. Si el portador no ha hecho formar el protesto en el tiempo indicado, y resultase de esta negligencia algun perjuicio, será responsable de él aun cuando, tratando de enmendarlo, hiciere protestar ulteriormente. El tribunal de Cambio no admitirá semejante excusa. Esta Letra de Cambio no pierde su fuerza como obligación del aceptante, y el portador puede ejercitar su acción contra él en caso necesario. Si el protesto se ha hecho en la época determinada y segun las reglas prescritas, el portador está en el derecho de obrar contra el librador y los endosantes, lo mismo que contra el aceptante: esto resulta de las prescripciones del capítulo V.

§. 9. Si el portador, despues de haber hecho el protesto, se dirige con preferencia al aceptante, y no devuelve regularmente la Letra de Cambio acompañada del protesto, causando algun perjuicio al endosante ó al librador, será por su cuenta y riesgo esta medida, y perderá toda acción legal contra los obligados, menos contra el aceptante.

§. 10. Cuando una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación, se acepta por intervención de un tercero, y el librado se resuelve á pagarla antes del vencimiento, se recibirá este pago despues de reembolsar previamente al primer aceptante los gastos de protesto y de su comisión.

§. 11. Si se protesta una Letra de Cambio por falta de pago, no estando recomendada á nadie para que la pague por honor del librador ó por un endosante, y si quiere intervenir el mismo portador, será preferible al tercero que haya ofrecido su intervencion antes que él, á menos que este tercero no pagase por un endosante anterior ó por el librador: en este último caso está obligado el portador á recibir el pago ofrecido de este modo en tiempo útil.

§. 12. Este artículo se refiere al banco que ya no existe.

§. 13. Cuando un extranjero negocia por endoso, y á muchos negociantes, una Letra de Cambio girada sobre un habitante de esta ciudad, podrá este último á su eleccion deducir la comision pagada á éste ó á el otro.

§. 14. Si alguno tiene en su poder Letras de Cambio, cuyo aceptante haya quebrado, tan pronto como sepa la quiebra, debe hacer protestar sin esperar al vencimiento, procediendo como si se tratase de una Letra de Cambio vencida.

§. 15. Ninguna Letra de Cambio girada á favor de una persona determinada y no á su orden, debe ser pagada por el aceptante, ni negociarla antes de la época indicada sin el consentimiento del librador, bajo la pena de perder el derecho de Cambio; pero las giradas á la orden pueden ser negociadas por el aceptante como por cualquiera otro.

§§ 16 y 17. Estos párrafos se refieren al banco.

CAPÍTULO V.

De las Letras de Cambio devueltas con protesto por falta de aceptación ó pago.

§. 1. Cuando un protesto por falta de aceptación ó pago se de-

vuelve con la Letra de Cambio ó sin ella, ó se recibe noticia cierta de haber quebrado el librado, el dador [1] debe contentarse con un mandato que el librador le dé el día mismo contra otro aceptante, ó á falta de este mandato, de una Letra de Cambio que pueda llegar en tiempo oportuno al punto indicado, en cuyo caso debe tambien abonar el librador los gastos de protesto y de portes de cartas. Si no queda tiempo para este cambio, tambien está obligado el librador á prestar el mismo día al portador una caucion suficiente, reembolsándole los gastos de protesto y de portes de cartas. Si se recibe el aviso de la falta de aceptación, debe tambien abonarle el recambio, lo mismo que con respecto á las Letras de Cambio que se devuelven por falta de pago.

§. 2. En caso de que el portador prefiera su reembolso, debe pagársele el capital, portes de cartas y gastos de protesto, el interés á razon de uno y medio por ciento al mes, uno un cuarto por ciento de comision, y la diferencia del cambio que haya tenido lugar despues. El tomador [2] está obligado á abonarle lo que debe, 24 horas despues de hecha la demanda. Sin embargo, si ha quedado retrasada alguna 1^a ó 2^a, deberá restituirlas el portador, ó garantizar su nulidad; en el caso en que hubiese tenido lugar el pago, estará obligado á devolver el dinero cobrado, á escepcion de los gastos de protesto y portes de cartas.

§. 3. Cuando se deposita una Letra de Cambio en el mismo con-

[1] Dador significa el que entrega el dinero por la Letra de Cambio.

[2] Tomador significa el que recibe el dinero en lugar de la Letra de Cambio.

tra quien va girada, y se recibe aviso cierto de que éste ha quebrado antes del día del vencimiento, y que por consiguiente no se ha podido hacer el protesto, el que ha hecho el depósito de la Letra está obligado á pagar al acreedor el capital é intereses del cambio, segun el tenor del capítulo VII; y á falta de esto, deberá dar caucion suficiente y aceptable.

§. 4. Si el acreedor no obtiene su reembolso amigablemente, se dirigirá al tribunal de comercio de primera instancia, que le auxiliará contra su deudor.

El suscriptor de la Letra de Cambio, lo mismo que el que la acepta y todos los endosantes, son considerados solidariamente como deudores del portador hasta el pago íntegro. El portador puede reclamar, por las vías que le están permitidas, el reembolso de uno ú otro de dichos deudores, observando el orden del endoso.

CAPÍTULO VI.

De las Letras de Cambio perdidas, imperfectas y prescritas.

§. 1. Cuando se pierde una Letra de Cambio aceptada, y el librado reconoce su deuda, ó puede justificarse con suficientes pruebas, está obligado al pago el aceptante; no obstante, el que cobra el dinero debe dar caucion en garantía hasta que se encuentre la Letra de Cambio extraviada, ó que en su lugar acredite su no existencia con algún escrito irrecusable.

§. 2. Igualmente está obligado al pago el aceptante cuando se encuentra algun vicio en la forma de la Letra de Cambio aceptada ó de su endoso; sin embargo, el que cobra provisionalmente debe entregar la garantía acostumbrada,

hasta que se haya subsanado el vicio de la forma, ó que se acredite esta rectificacion de cualquier otro modo.

§. 3. Cuando una Letra de Cambio aceptada llega al vencimiento, y algun endoso no ha trasmitido regularmente la propiedad al portador, sin que éste pueda acreditar que le pertenece la provision, estará obligado el aceptante á depositar el dinero hasta que se haya demostrado la propiedad al acreedor, y á falta de este depósito, el portador debe hacer que se estienda el protesto como en las demás Letras de Cambio vencidas.

§. 4. Si una persona ha girado una Letra de Cambio sobre si mismo (1), y el acreedor no se ha presentado á cobrarla un año despues, se considerará que esta Letra ha perdido el derecho de cambio, y que solo vale como una simple obligacion.

CAPÍTULO VII.

Del modo como debe contarse el recambio.

§. 1. El recambio de las Letras de Cambio devueltas por falta de pago, aunque hayan sido negociadas sobre diversas plazas ó solamente al portador, debe contarse y pagarse segun el curso al vencimiento de la plaza en que debía hacerse el pago sobre esta ciudad, con la simple comision, gastos de protesto y portes de cartas; si no existiese cambio directo entre el lugar del pago y Nuremberg (como sucede con Amsterdam) debe hacerse el pago segun el curso de otra plaza tercera. En este pago se

(1) En las Letras de Cambio giradas sobre un tercero, no tiene lugar la prescripcion antes de los tres años, á menos que no se haya estipulado otra cosa.

comprenden los gastos de protesto, la doble comision, el corretaje y los portes de cartas. Se puede deducir, sin embargo, por el tiempo trascurrido el recambio á razon de medio por ciento al mes.

CAPÍTULO VIII.

Del derecho de compensacion y de retencion.

§. 1. Si ocurriese que el aceptante hiciere quiebra antes del vencimiento, ó en el momento del vencimiento, y que fuera deudor suyo el portador de la Letra de Cambio aceptada, ó tuviere en su poder algun dinero, le será permitido echar mano de él.

El queuviere en su poder créditos liquidados ó Letras de Cambio devueltas con protesto, podrá guardar por su cuenta los efectos de que estuviere en posesion antes de declararse en quiebra el deudor, y que no entraron en la masa.

§§. 2, 3 y 4. Estos párrafos hacen relacion al Banco.

CAPÍTULO IX.

De los que están sujetos al presente reglamento respecto al cambio.

La presente ordenanza de cambio concierne, no solo á todos los negociantes y comerciantes, sino tambien á las demás personas capaces de contratar, sea la que fuere su condicion, lugar de nacimiento ó sexo, con tal que estén interesadas en las Letras de Cambio emitidas, aceptadas ó endosadas, de las cuales sean deudoras ó acreedoras.

BÉLGICA.

En los tiempos en que Flandes era el centro de comercio del mundo, existian ya en este pais señales de las Letras de Cambio. Beckmann, en sus noticias sobre la historia de las invenciones (t. 4, parte 2ª, p. 397), hace relacion de una carta dirigida en 1404 por el magistrado de la ciudad de Bruges al de Barcelona, pidiéndole su opinion sobre muchos puntos concernientes á las Letras de Cambio. Mas tarde el emperador Carlos V dió la ordenanza de 16 de Octubre de 1541, en la que hay una parte relativa al derecho de cambio. En 1578 se publicaron los DERECHOS Y COSTUMBRES DE CAMBIO de la ciudad de Amberes, al que se añadió posteriormente la ordenanza del Consejo de Amberes concerniente á las Letras de Cambio, el 14 de Febrero de 1667.

Al principio del siglo XIX se habian reunido al imperio francés todas las provincias que en el día forman el reino actual de la Bélgica: el Código de comercio del emperador Napoleon se introdujo en ellas, y desde esta época se ha seguido observando constantemente.

La ley belga del 21 de Marzo de 1839 sobre el timbre, contiene las disposiciones siguientes:

Art. 1º §. 1. §. 2. Derechos de timbre graduados en razon de las sumas. 1º El derecho sobre los efectos negociables ó de comercio, billetes y obligaciones no negociables, y sobre los mandatos á término ó de plaza á plaza, está fijado: para los menores de 250 francos, en 15 céntimos; de 250 francos hasta 500, en 30 céntimos; de 500 francos hasta 1,000 inclusive, en 60 céntimos; de 1,000 hasta 2,000 inclusive, en 1 franco y 20 céntimos; y así sucesivamente á

razon de 60 céntimos por mil francos sin fraccion.—2º El derecho de timbre sobre los bonos de caja, billetes al portador, obligaciones ó acciones, y demás efectos á término ilimitado, ó pagaderos despues de cinco años de su emision, está señalado; para los menores de 500 francos, en 50 céntimos; de 500 francos hasta 1,000, en un franco; de 1,000 hasta 2,000, en 2 francos, y así sucesivamente á razon de un franco por cada 1,000 sin fraccion. Sin embargo, quedan exceptuados del timbre los cupones de intereses ó de dividendo dependientes de dichos bienes ó billetes, obligaciones ó acciones.—Art. 8. Los derechos de timbre se exceptuarán de los céntimos adicionales. El descuento de seis por ciento establecido por la ley de 30 de Diciembre de 1832 por diferencia monetaria, no se añadirá al total de los derechos, cuya cuota se halla determinada por la legislacion vigente sobre el timbre, ni al importe de las multas fijadas por contravencion á las leyes de la misma materia.—Art. 9.—Serán solidarios para los derechos de timbre, y multas: los firmantes respecto á los actos bilaterales; los prestamistas y los que pidan prestado respecto á las obligaciones.—Art. 10. El aceptante de una Letra de Cambio que no se halle escrita en papel timbrado, ó no visada por el timbre, estará sujeto á la multa de una vigésima parte de la suma espresada, además de incurrir el suscriptor en la misma cuota: á falta de aceptante, pagará esta multa el primer endosante. Igual multa pagará el primer endosante de un billete á la orden, y el primer cesionario de un billete ú obligacion no negociable que haya firmado en contravencion á las leyes sobre el timbre.—Art. 11. Cuando una Letra de Cambio ó un billete á la orden procedente del extranjero, ha

sido aceptado ó negociado en Bélgica antes de haberlo sometido al timbre ó al visto bueno del timbre, el aceptante y el primer endosante residente en Bélgica, sufrirán cada uno la multa de una vigésima parte del total del efecto.—Art. 12. Ninguna de las multas espresadas en los arts. 10 y 11 anteriores, podrá exceder de cinco francos. Los contraventores serán solidarios para el pago del derecho, quedando libre la accion del que haya hecho el adelanto, respecto á lo que no constituya una carga personal.—Art. 13. La multa fija de 50 francos, determinada en los arts. 20 de la ley del 15 brumario año VII, y 6 de la ley del 6 pradiel del mismo año, respecto á los efectos, billetes ú obligaciones menores de 600 francos, escritos en papel no timbrado, se reduce á la vigésima parte del total de dichos efectos ú obligaciones, sin que pueda ser menor de cinco francos.—Art. 14. Cuando un efecto, billete ú obligacion se haya escrito en papel de un timbre inferior al prescrito, las multas de la vigésima parte espresadas, tanto por dichas leyes, como por los arts. 10 y 11 de la presente, solo se percibirán sobre el importe de la suma excedente, la que hubiera podido espresarse sin contravencion en el papel empleado; pero sin que cada multa pueda ser inferior á cinco francos. Los efectos, billetes ú obligaciones escritas en papel que lleve el timbre de dimension, no quedarán sujetos á ninguna multa, si no es en el caso de insuficiencia del precio del timbre, y en la proporcion antes señalada.—Art. 15. La cobranza de los derechos de timbre y de las multas por contravenciones relativas á esto, se solicitará por vía de apremio, y sin asignacion ninguna previa ante el tribunal de primera instancia. En caso de oposicion, se instruirán y juzgarán las ins-

tancias, según las formas prescritas en materia de derechos de registro.

BREMA (ciudad libre de).

Todavía existe en la ciudad de Brema la ordenanza de cambio promulgada en 1712, que ha sido aumentada y modificada por las ordenanzas sucesivas de 1.º de Setiembre de 1814, 21 de Agosto de 1815, y 21 de Enero de 1816.

BRITÁNICOS (Estados).

El reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, no posee ninguna ley completa sobre las Letras de Cambio. Inglaterra, Escocia é Irlanda deben á los decretos del tribunal de justicia las primeras reglas sobre esta materia. Algunas leyes especiales han venido á decidir puntos controvertidos: muchos autores han escrito tratados sobre la materia, apoyándose en las decisiones de los decretos (reunidas en las colecciones que se llaman *REPORTS*), y sobre las disposiciones legislativas combinadas y reunidas. Nosotros vamos á presentar un extracto conciso de estos diferentes tratados, y en él procuraremos seguir en cuanto sea posible el orden de los artículos del Código de comercio, comprendiendo en un solo cuadro el derecho vigente en cada uno de los tres reinos. El derecho de Escocia difiere del de Inglaterra en muchos puntos esenciales. La ley del 19 de Junio de 1826 (Estatuto 9 de Jorge IV, cap. 24), ha hecho comunes á Irlanda los principios seguidos en Inglaterra sobre la materia, con muy pocas excepciones; así, pues, todo cuanto digamos sobre Inglaterra será igualmente aplicable á

Irlanda, salvo las excepciones que indicaremos. Advertiremos también que las proposiciones que se espresen sin mención especial de un reino, comprenderán las reglas adoptadas en todos tres. Nos limitaremos á citar las leyes y los autores sin recurrir á las colecciones de decretos.

M. M. Fælix y Strafford-Carey, han trazado la marcha que deberemos seguir en estas observaciones preliminares. Dar el texto aislado de los raros monumentos de legislación, hubiera sido desempeñar nuestra tarea de un modo incompleto, porque estas citas no hubieran sido suficientes para hacer conocer al público los usos y costumbres de los Estados británicos.

Hay un medio cierto para suplir esta insuficiencia de la ley. M. M. Fælix y Strafford-Carey, en su notable tratado, tomando de la legislación y de los autores ingleses sus principales disposiciones, han hecho conocer con método y claridad los principios que rigen los efectos de comercio en estos países. Su trabajo es un código completo sobre la materia, y nada mejor podíamos hacer que trasladarlo aquí testualmente.

De las Letras de Cambio y billetes á la orden, según la legislación y jurisprudencia de Inglaterra, Escocia é Irlanda, por M. M. Fælix y Strafford-Carey.

§. 1. FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

Para la validez de una Letra de Cambio en Inglaterra, son esenciales las condiciones siguientes: Espresar la suma de dinero que se deba pagar, y no contener ninguna otra obligación; designar el nombre del librador ó del deudor, sea en el cuerpo del acta ó en la firma; enunciar el nombre del acreedor

en el sentido de que puede ser girada pagadera, ya sea á Pedro, ó á Pedro ó á su orden, sea á Pedro ó al portador, sea, en fin, al portador en general. Si se ha girado pagadera á Pedro ó á su orden, Pedro puede ser una persona ficticia; pero cuando esta Letra de Cambio se ha endosado en blanco por Pedro, obligan al librador y al aceptante á pagar su importe al portador, si reconocen la ficción.

La obligación debe ser pura y simple, y no puede estar subordinada á una condición.

No hay necesidad de que la Letra de Cambio espresese el valor recibido.

Toda Letra de Cambio menor de cinco libras esterlinas debe espresar la fecha, y está prohibido ponerle una fecha posterior á la de su omisión [Estatuto 17, Jorge III, cap. 30]. La fecha falsa que designa un día posterior al en que se redactó la Letra de Cambio, produce en ciertos casos la nulidad del acta y una multa [Ley de timbre, Estatuto 53, Jorge III, cap. 184, §. 12]. Fuera de estos casos no está prohibido poner una fecha falsa en las Letras de Cambio. Las que sean menores de cinco libras, espresarán también el lugar de donde se han girado, llevando además la firma de un testigo. [Estatuto 17, Jorge III, cap. 30]. Las Letras de Cambio nunca serán menores de una libra esterlina. [Estatuto 15, Jorge III, cap. 51; Estatuto 48, Jorge III, cap. 88].

Se ve, pues, que no es necesario la firma del librador, bastando con que indique su nombre en el contenido del acta. Pero las Letras de Cambio mayores de cinco libras esterlinas, deben estar firmadas por el librador [Estatuto 17, Jorge III, cap. 30].

No puede escribirse ninguna Letra de Cambio en otro papel que en el sellado previamente con el

timbre proporcional, bajo pena de nulidad y una multa de 50 libras [Estatuto 53, Jorge III, cap. 184, §. 10]. Las Letras giradas desde el extranjero que sean negociadas ó pagaderas en uno de los reinos reunidos, no estarán sometidas al timbre: no sucede lo mismo con los billetes á la orden ó promesas de pago [Estatuto citado, §. 29].

En Escocia la Letra de Cambio espresará: 1.º la suma de dinero que se debe pagar; 2.º el nombre del acreedor y del librado, sin adición de una condición: se escribirá en el mismo timbre que en Inglaterra, llevará la firma del librador, y en caso de impedimento deberá reconocer este último la obligación ante dos notarios y cuatro testigos.

Para la validez de la Letra de Cambio no se requiere que haya sido girada desde un lugar sobre otro, ni la especificación del lugar del pago: si no se halla espresada la época del pago, la Letra de Cambio será pagadera á la vista.

En Inglaterra y en Escocia, cualquier cambio que se haga en las enunciaciones esenciales, después de la emisión de la Letra de Cambio, produce nulidad, á menos que no se trate de la simple rectificación de un error. Dicha nulidad no puede, sin embargo, oponerse al tercero portador á título oneroso, sino cuando sea visible el cambio.

En Inglaterra y Escocia se pueden estipular intereses en las Letras de Cambio.

Se llaman Letras de Cambio extranjeras [FOREIGN BILLS OF EXCHANGE] las que son giradas ó pagaderas en país extranjero. Las Letras de Cambio giradas y pagaderas en el interior, toman la denominación de Letras de Cambio del interior, [INLAND BILLS OF EXCHANGE]. Con respecto á esto se

consideran como países diferentes la Inglaterra, Escocia é Irlanda. En un principio solo las Letras de Cambio extranjeras gozaban en Inglaterra de ciertas prerogativas que sucesivamente se han hecho comunes á las Letras de Cambio del interior, con muy pocas excepciones. [Estatutos 9 y 10, Guillermo III, cap. 17; Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9.] Antiguamente en Escocia podía exigirse el pago de las Letras de Cambio extranjeras por medio de un procedimiento sumario [Estatuto 3, Carlos II, cap. 20.] pero más tarde se concedió el mismo derecho á las Letras de Cambio del interior. [Estatuto 11, Guillermo III, cap. 56.] La legislación y la jurisprudencia han conservado también algunas otras diferencias que existen entre estas dos especies de Letras de Cambio.

Cuando se espiden muchos ejemplares de una Letra de Cambio [PARTS COPIES.] que sin embargo no forman más que un título, deberá indicar cada ejemplar el número de los que van ya entregados, espresando la condicion de que no se pagará si alguno de los otros lo ha sido antes; [CLAUSULA CASSATORIA] si se deja de hacer esta espresion, está obligado el librador á pagar todos los ejemplares á los portadores de buena fe.

El dador de valores puede exigir del librador la entrega de muchos ejemplares, y el importe del timbre se arregla en parte sobre el número de ejemplares [Estatuto 55, Jorge III, cap. 181, sec. 10 SCHEDULE PART.] pero si solo se ha entregado un original de la Letra, y éste llega á estraviarse, el portador no puede exigir la entrega de otro nuevo ejemplar, sino dando caucion. [Estatutos 9 y 10, Guillermo III, cap. 17, §. 3].

Toda persona capaz de obligarse en general, puede hacerlo también por medio de una Letra de

Cambio. En Inglaterra la Letra de Cambio firmada ó endosada por un menor, no es obligatoria contra él despues de haber llegado á la mayor edad. En Escocia no es nula de derecho esta Letra de Cambio; pero el menor puede pedir la restitucion IN INTEGRUM por causa de lesion. Los tribunales no conceden restitucion IN INTEGRUM si la Letra de Cambio se ha emitido para objetos de primera necesidad ó por acto de comercio, ó en fin, en caso de haberse declarado la mayoría del menor.

La firma de las mujeres casadas en las Letras de Cambio no produce ningun efecto.

La nueva carta del banco de Inglaterra (Estatutos 3 y 4, Guillermo IV, cap. 98) ha suprimido la antigua prohibicion, segun la cual las compañías, aun cuando las formasen más de seis personas, no podian emitir billetes pagaderos á su presentacion (oudermand) en Londres ni en un radio de 65 millas.

Segun el Estatuto 54, Jorge III, cap. 9, todo inglés que pagase una Letra de Cambio girada de Francia durante la guerra, debía sufrir una multa del doble del valor, y el pago se declaraba nulo. En un negocio que se presentó en justicia la Letra de Cambio girada durante la guerra, lo habia sido por un inglés establecido en el país enemigo, y despues de hecha la paz que concluyó el efecto de la ley, lord Ellenborough se pronunció por la condenacion del deudor, atendiendo á que la Letra de Cambio, descansando en una causa valida en su principio, aunque nula por una razon especial, podia revalidarse despues de cesar el impedimento.

§. 2. DE LA PROVISION.—En Inglaterra y Escocia debe hacerse la provision por el librador, que es el responsable de la falta de aceptacion ó pago. (Estatutos 3 y 4, Ana, caps. 9 y 5.) La misma responsabi-

lidad tiene lugar respecto al librador por cuenta de otro, á menos que no haya espresado su cualidad de simple mandatario. El librador puede revocar la aceptacion mientras la Letra de Cambio se halla en poder de la persona á cuya órden la ha girado ó del mandatario de esta persona.

En Inglaterra se presume que el valor se ha entregado: hay sin embargo casos en que el portador puede verse obligado á probar que él mismo ó alguno de los endosantes que le preceden ha tomado la Letra de buena fe ó ha entregado el valor. Por ejemplo, cuando justifica el demandado que la Letra de Cambio se ha perdido ó obtenido por fraude. En este caso, tiene establecido el uso que el librado prevenga al portador de su intencion de exigir esta prueba. En Escocia ha establecido la jurisprudencia la presuncion en favor del portador; y la prueba contraria no puede resultar sino de un escrito emanado de este último ó de su juramento: sucede lo mismo en los dos reinos con respecto al portador de una Letra de Cambio que se hubiese perdido.

§. 5. ACEPTACION.—El portador de una Letra de Cambio á vencimiento fijo, no está obligado á presentarla á la aceptacion. Esta regla admite una escepcion cuando el librador ha exigido el cumplimiento de esta formalidad. La prudencia también lo exige del portador, que es simple mandatario. En efecto, si descuida la presentacion antes del vencimiento, y en este momento se ha declarado insolvente el librado, el mandatario es responsable al mandante del perjuicio que resulte por su negligencia.

Las Letras de Cambio pagaderas á cierto tiempo vistas, deben presentarse á la aceptacion en un término conveniente (á razonable

time). La cuestion de responsabilidad del portador puede ser una pura cuestion de hecho; pero puede también al mismo tiempo ser una cuestion de derecho, segun sea que se trate únicamente de su actividad, ó de determinar la época en que debió hacerse la presentacion.

El portador deja ordinariamente la Letra de Cambio durante 24 horas en poder del librado.

Cuando el portador no haya exigido una aceptacion escrita, el librado que no entrega la Letra de Cambio se considera como que la ha aceptado, y está obligado como tal.

El portador no puede ser obligado á recibir una aceptacion condicional ó limitada con respecto á la suma, ni á admitir una aceptacion por intervencion.

Inmediatamente despues de la presentacion, y en caso de negarse la aceptacion, se acreditará esta negativa por un protesto por falta de aceptacion: en Inglaterra se necesita este protesto para las Letras de Cambio extranjeras. Respecto á las del interior de un valor de 20 libras ó más, los Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9, §§. 4, 5 y 6, exigen el protesto bajo pena de perder el recurso respecto á los intereses, gastos, daños y perjuicios. Sin embargo, á pesar de estos Estatutos, es constante que no se necesita el protesto de una Letra de Cambio del interior, no solo para recobrar el principal, sino también con respecto á los intereses.

En Escocia, la omision del protesto por falta de aceptacion, produce la pérdida de toda accion, cualquiera que sea.

El protesto por falta de aceptacion puede hacerse á peticion de todo portador de una Letra de Cambio, aun cuando no sea propietario.

Si la Letra de Cambio es pagada

dera en un lugar distinto que el del domicilio del librado, el protesto por falta de aceptación podrá hacerse a elección del portador en uno ó otro de estos dos domicilios. Si el portador no hallase al librado en el lugar designado para el pago, deberá proceder á practicar todas las averiguaciones posibles, haciendo mención de ello en el protesto. En Escocia, en tal caso, se hace el protesto y se fija en la cruz del mercado.

La Letra de Cambio debe presentarse durante las horas ordinarias de trabajo al librado en persona ó á su mandatario; si hay dos personas del mismo nombre en la ciudad, deberá hacerse la presentación á la una y á la otra.

En el caso de morir el librado antes de la aceptación, se presentará la Letra de Cambio á los herederos, es decir, á los ejecutores ó administradores que tienen á su cuidado las propiedades personales del difunto y le representan respecto á las obligaciones personales. Esta presentación tendrá lugar después de que hayan aceptado la herencia.

Hablaremos de la forma del protesto por falta de aceptación cuando se trate del protesto por falta de pago.

Si se trata de Letras de Cambio del interior, el portador está obligado en Inglaterra (Estat. 9 y 10, Guillermo III, cap. 17, §. 2; Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9, §. 41, y Estatuto 23, Jorge III, cap. 18) á dar aviso del protesto por falta de aceptación (of the dishonour) en los quince días de hecho, no solo á su cedente, sino también á los demás endosantes que preceden á este último y al librador. A pesar de estas leyes, el uso exige que se dé dicho aviso en un término más breve, según las circunstancias de cada caso; en los casos ordinarios debe dar aviso el portador

á su endosante al siguiente día del protesto, y cada endosante goza del mismo término respecto de su cedente.

En cuanto á las Letras de Cambio extranjeras, ha establecido el uso la misma regla de aviso en un término conveniente, según las circunstancias.

En uno y otro caso, no solo se trata de una notificación por el ministerio de un oficial público, sino de un aviso por carta ó simplemente verbal, dado en el escritorio del cedente; basta con que justifique el portador, por una prueba cualquiera, que ha llenado su obligación de dar aviso.

Una vez rehusada la aceptación, no está obligado el portador á presentar por segunda vez la Letra de Cambio, aun cuando lo pidiese el librador.

Después de hecho el protesto por falta de aceptación, el portador puede ejercitar su acción en reembolso de la Letra de Cambio, los intereses contados desde la fecha de la Letra, y los gastos, daños y perjuicios. (Estatuto 3, Carlos II, cap. 20; Estatuto, Guillermo III, cap. 72; Estatuto 12, Jorge III, cap. 24, §§. 41 y 45; Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24.)

En Inglaterra y Escocia, la promesa de aceptar una Letra de Cambio extranjera equivale á su aceptación. Si se trata de una Letra de Cambio del interior, no será válida la aceptación en los dos reinos, como no esté escrita en la Letra misma. (Estat. 1 y 2, Jorge IV, cap. 78; Estat. 9, Jorge IV, cap. 24, §. 8.) En Escocia, sin embargo, la aceptación no escrita no podría dar lugar á la aplicación del procedimiento sumario.

En Escocia la aceptación es necesaria de parte del que adeuda al librador una parte igual al importe de la Letra de Cambio.

En Inglaterra se considera acep-

tada la Letra de Cambio, como ya hemos visto anteriormente, cuando el librado la retiene más de 24 horas, y cuando al mismo tiempo hace presumir su conducta, la intención de dar la aceptación. En Escocia solo há lugar en este caso á los daños y perjuicios.

Si la Letra de Cambio es pagadera á uno ó muchos días ó meses vista, deberá fecharse la aceptación; y si no se ha dado el día de la presentación, deberá añadirse la fecha de éste, para que desde ella corra el término.

La aceptación puede ser condicional y limitada en cuanto á la suma. Las aceptaciones de esta especie toman el nombre de CUALIFICADAS. Se considera de la misma categoría la aceptación que espresa que la Letra de Cambio no será pagadera, sino en la casa de un banquero designado. [Estat. 9, Jorge IV, cap. 24, §. 7.] Sin embargo, el portador no está obligado á contentarse con una aceptación así motivada, y en todos los casos debe hacer protestar y dar aviso.

Si la Letra de Cambio es pagadera en una gran ciudad, y el librador ha dejado de designar la casa en que debe pagarse, el aceptante añadirá esta designación, sin la que el portador debe hacer protestar por falta de aceptación.

En Escocia puede aceptar un apoderado: en Inglaterra es controvertible esta cuestión.

En estos dos reinos el que firma en blanco un papel con el timbre de las Letras de Cambio, está obligado como aceptante hasta el importe de la suma proporcionada al timbre, si el papel blanco se ha llenado con una Letra de Cambio.

La aceptación produce la transmisión en favor del portador de la provision existente en poder del librado para el pago de la Letra de Cambio.

La aceptación envuelve la presunción de que el librado posee la provision necesaria, excepto en los casos en que la Letra de Cambio está girada á la orden del librador, ó que sea producida por valor en cuenta.

En Escocia, el aceptante que pretende haber quedado libre su derecho de aceptación, deberá presentar una prueba por escrito. En Inglaterra puede resultar este descargo de las circunstancias del hecho. El aceptante puede obtener la revocación de su aceptación, cuando se le haya sorprendido por engaño del mismo portador, en cuyo poder se conserva todavía la Letra de Cambio. No tiene efecto alguno la aceptación tachada por el librado durante el tiempo que se le ha confiado la Letra de Cambio para deliberar acerca de la aceptación.

En Inglaterra y Escocia se conoce el uso de las aceptaciones EN CASO NECESARIO.

§. 4. ACEPTACION POR INTERVENCIÓN. Una misma Letra de Cambio puede ser aceptada al mismo tiempo por diferentes personas, y por honor de muchas personas. El portador no debe admitir esta aceptación por intervención, si aquel por cuya cuenta se ofrece, se lo ha prohibido espresamente. En todos los casos el portador no está obligado á consentir en la aceptación por intervención.

El librado mismo puede intervenir por otro obligado; pero cuando la Letra de Cambio se refiere á una carta de aviso, no debe pues aceptar por intervención antes de haber recibido dicho aviso.

Respecto á las Letras de Cambio del esterior, no tiene lugar la intervención, sino después de haberlas protestado por falta de aceptación.

El interviniente declara ante un notario y dos testigos, que acepta

la Letra de Cambio protestada, por honor del librador ó de un endosante, obligándose á pagar su importe al vencimiento. Al mismo tiempo estampa su aceptación en la misma Letra de Cambio, en estos términos: ACEPTADA DESPUES DE PROTESTADA POR HONOR DE N. N. ó simplemente ACEPTADA: si el interviniente deja de llenar estas formalidades, no tendrá ninguna acción contra aquel por quien ha intervenido. Tiene tambien obligación de pagar los gastos del protesto y de hacer conocer su intervención á aquel por quien la hace. Está asimismo obligado al pago de la Letra de Cambio [cuando no lo haga el librado originario] por aquel por cuyo honor ha aceptado, y por todos los endosantes posteriores. Sin embargo, no se le puede exigir este pago mientras no se acredite la negativa del librado por un protesto por falta de pago.

El interviniente tiene su acción contra su beneficiario y contra los obligados que le preceden. Si interviene el mismo portador, conserva todos sus derechos. La intervención no dispensa al portador de la obligación de dar aviso á su cedente del protesto por falta de aceptación [or dishonour]; el portador puede tambien ejercer su acción contra el librador y los endosantes, á pesar de la intervención de un tercero, pero no sucede lo mismo cuando el mismo librado ha intervenido por otro obligado.

§. 5. SOLIDARIDAD.—AVAL. Todos los que han firmado, aceptado ó endosado una Letra de Cambio, son responsables solidariamente al portador. Lo mismo sucede al dador del aval, cuando se halla escrita esta garantía en la Letra misma. La palabra CAUCIÓN añadida á la firma del dador del

aval no disminuye la estension de sus obligaciones.

§. 6. ENDOSO.—Para que una Letra de Cambio sea transmisible por medio de endoso, debe, segun el derecho INGLÉS, contener necesariamente la palabra *ORDEN* ó un término equivalente. Sin embargo, el mismo endosante no podrá prevalerse de la falta de esta expresión. La palabra *ORDEN* no se requiere en el mismo endoso. Aunque el primer endoso no contenga esta palabra, serán válidos los endosos subsiguientes. En Escocia no se exige la palabra *ORDEN* para hacer transmisible por endoso una Letra de Cambio.

Ninguna ley prescribe términos sacramentales para el endoso: por regla general basta con la simple firma del endosante. Este endoso en blanco tiene por objeto la trasmisión de la propiedad de la Letra de Cambio en el acto de entregarla.

No se requiere en el endoso la expresión del valor recibido, ni tampoco que se halle fechado, aunque esta última regla sufre escepcion en Inglaterra cuando se trata de una Letra de Cambio menor de 5 libras esterlinas. La ley exige entonces la fecha del endoso y prohíbe el antedatarlo. Además, en este caso debe espresarse el endoso, el nombre y residencia de aquel á cuyo favor se hace, y lo firmará tambien un testigo. [Estatuto 17, Jorge III, cap. 50, §. 1.]

Puede darse válidamente el endoso depues del vencimiento de la Letra de Cambio. En Inglaterra se exceptúan de esta regla las Letras de Cambio menores de 5 libras esterlinas.

El endoso puede ser limitado, como por ejemplo, cuando segun los términos en que está concebido, no se ha hecho mas que á favor de la persona que en él se de-

signe [FOR ACCOUNT OF ANOTHER PARTY OR FOR THE INDORSERS USE]. Esta persona no podrá hacer un endoso ulterior aunque tenga derecho de descontar la Letra. El endoso puede ser condicional.

No puede hacerse válidamente un endoso por una suma inferior al total importe de la Letra de Cambio: el endoso parcial es nullo aun entre el endosante, y aquel á cuyo favor se hace, á menos que no se haya pagado anteriormente la diferencia. Tambien es válido el endoso parcial respecto al librado si no ha dado su aceptación hasta despues del endoso.

El endoso en blanco trasfiere la propiedad; porque hace que la Letra de Cambio sea pagadera á cualquiera portador. Deben exceptuarse las Letras de Cambio menores de 5 libras, de las que hablaremos en seguida. En Inglaterra, no obstante, cuando el endosante en blanco sostiene haber perdido la Letra de Cambio, ó que se la han sustraído con engaño ó violencia, debe justificar el portador que ha entregado el valor de ella. El que trasmite á un tercero una Letra de Cambio sin endoso, pero á título oneroso, puede ser obligado á dar su endoso, porque ha dejado de pertenecerle la propiedad de ella.

No se pueden oponer al portador de buena fe mas excepciones que las que le son personales, ó que resulten de una nulidad visible de la Letra de Cambio. Esta regla sufre escepcion en Inglaterra: 1.º respecto á las Letras de Cambio endosadas en blanco, en el sentido de que en caso de pérdida, fraude ó violencia, puede ser obligado el portador á probar su buena fe, como acabamos de ver; 2.º respecto á las Letras de Cambio que tengan una causa ilícita conocida del portador, tal como el consentimiento en el

ajuste ó rescate de mercancías caídas en poder del enemigo. Por regla general, la buena fe del portador le autoriza á hacer valer hasta una Letra de Cambio que tenga semejante origen; lo contrario sucede en otros casos, tales como en aquellos en que se trata de las Letras de Cambio dadas por deudas contraídas en el juego. La nulidad espresa á que la ley las condena en estos casos, y alcanza hasta el portador de buena fe. Segun el Estatuto 55, Jorge III, cap. 93, la Letra de Cambio que tenga alguna causa usuraria, no deja de producir sus efectos respecto al portador que ignorase este vicio al tiempo de transmitirsela.

Tambien en Inglaterra, cuando la Letra de Cambio no ha sido endosada sino despues del vencimiento, todos los signatarios anteriores á esta época pueden oponer al portador, por razon de conclusion presunta, las excepciones que tienen derecho á hacer valer contra la persona del autor del endoso posterior al vencimiento. En Escocia solo admite escepcion la regla, cuando se ataca la obligación por causa de violencia ó miedo.

La Letra de Cambio pagada por el aceptante antes ó despues del vencimiento, no puede ponerse de nuevo en circulación por medio del endoso: se consideran definitivamente libres los anteriores endosantes. Por otra parte, una costumbre contraria tendria por objeto eludir los derechos de timbre. (Estat. 55, Jorge III, cap. 184, §. 19.) Pero el endosante que haya pagado el importe de una Letra de Cambio por una acción ejercitada contra él, puede transmitir la propiedad por un nuevo endoso, tachando los endosos subsiguientes.

No sucede lo mismo cuando en

La Letra de Cambio existe un recibo del importe á favor de otro endosante. Este recibo no puede ser válidamente borrado por el endosante anterior, ni éste puede volver á poner la Letra en circulacion, en tanto que no esté provisto de un nuevo recibo entregado por el endosante beneficiario de la primera, y acreditando que le ha satisfecho el importe de la Letra de Cambio.

Todo endosante se considera, con respecto á los endosantes posteriores, como un nuevo librador.

§. 7. VENCIMIENTO.—En Inglaterra y en Escocia, no es pagadera la Letra de Cambio hasta el tercer dia contado desde la época del vencimiento. Estos tres dias se llaman DIAS DE GRACIA (DAYS OF GRACE). No tiene lugar este termino con respecto á las Letras de Cambio pagaderas á la primera demanda (á la presentacion), ni para las que no espresan ninguna época de vencimiento. Las Letras de Cambio pagaderas á la vista, gozan de aquel termino.

El dia en que se ha escrito la Letra de Cambio, y el de la presentacion, no se cuentan jamás en el termino señalado para el vencimiento de una Letra de Cambio pagadera á cierto tiempo, fecha ó vista. Así pues, la Letra de Cambio girada el 1.º de Enero á diez dias fecha, vence el 11; pero no es pagadera hasta el 14, á causa de los dias de gracia.

Los meses que determinan la época del vencimiento son los del calendario gregoriano. Así, una Letra girada el 7 de Febrero, pagadera á un mes fecha, vence el 7 de Marzo (pero no se paga hasta el 10); una Letra de Cambio girada á medio mes, vence el 15.º dia de su fecha.

En Inglaterra y en Irlanda se cuenta en los dias de gracia los domingos y dias de fiesta. Si el último dia de gracia es uno de los

feriados reconocidos por el Estado, ó un domingo, en Inglaterra y Escocia se paga la Letra de Cambio la vispera; pero cuando el dia solo es feriado, segun el culto del portador, no puede exijirse el pago hasta el siguiente.

El portador no puede ser obligado á recibir el pago antes del vencimiento. Tambien es una regla de prudencia para el librado, la de no pagar antes del vencimiento, ni las Letras de Cambio pagaderas al portador, ni aquellas de que es un simple mandatario el portador.

En Lóndres el uso para las Letras de Cambio giradas de Alemania y Holanda, es de un mes; para las giradas de España y Portugal, de dos; para las giradas de Italia de tres, y para las giradas de Francia, de treinta dias. Estos terminos corren desde la fecha de la Letra de Cambio.

§. 8. PAGO.—El pago de la Letra de Cambio debe exijirse por el mismo portador ó por su apoderado, autorizado para dar un recibo válido, y tenedor del titulo.

En Inglaterra, el que exige el pago de una Letra de Cambio, debe probar en caso de oposicion, que un endoso al menos de los que se hallan en la Letra de Cambio está á su favor, aun cuando no sea el último en el orden de fechas. Tambien tiene obligacion de probar que los endosos son sinceros; en Escocia se presumen como tales. Sin embargo, en Inglaterra, el aceptante no puede oponer al tercer portador la falsedad de la firma del librado, á menos que no haya dado su aceptacion sin haber visto previamente la Letra de Cambio original.

El deudor aceptante ó endosante puede tambien exijir en justicia la prueba de que el portador es idénticamente la misma persona que la designada en el endoso, siendo responsable de los gastos,

daños é intereses si se hallase infundada la sospecha.

El portador no está obligado á dejar en poder del aceptante el original de la Letra; pero al tiempo de hacerse el pago, puede exijir el aceptante la entrega de la Letra de Cambio debidamente satisfecha. Lord Tenderden (uno de los grandes jueces), decia respecto de esto en un proceso reciente:

«Segun los usos del comercio, el portador debe presentar la Letra de Cambio al aceptante en tiempo útil, y exijirle el pago: al tiempo de recibir el dinero, entregará la Letra de Cambio; el aceptante, habiendo satisfecho el importe de la Letra, tiene derecho para exijir la entrega, para su seguridad y descargo PROTANTO en sus cuentas con el librador.» El mismo principio deberá aplicarse si es el librador ó el endosante el que hace el pago.

Si el portador se niega á recibir el pago al vencimiento, el deudor, para librarse de sus intereses, deberá hacer ofertas reales, y consignar judicialmente la suma ofrecida.

Cuando una Letra de Cambio se extravía antes del vencimiento, en Inglaterra no está obligado el librador á expedir una segunda, sino despues que el portador le haya dado caucion de todos los daños é intereses (Estatutos 9 y 10, Guillermo III, cap. 17, §. 5; Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 3).

En Escocia, el propietario de una Letra de Cambio extraviada, no puede exijir el pago al vencimiento, si no dá caucion.

En Inglaterra, nunca se exige caucion en tales casos, cuando la Letra de Cambio no es negociable, ó cuando existen pruebas de que la pérdida ha ocurrido despues del vencimiento.

Las mismas reglas se aplican en el caso de pérdida de la mitad de

una Letra de Cambio, enviada por dos misivas diferentes.

En Inglaterra, como hemos visto, debe probar el portador que ha adquirido la propiedad de la Letra á titulo oneroso. En Escocia se presume la buena fe, y el pago del valor. Así, pues, en Inglaterra el deudor de una Letra de Cambio que la paga á su vencimiento y sin oposicion, no se presume válidamente libre, si la Letra es pagadera al portador; en todos los demás casos, debe asegurarse el deudor, antes de pagar, de la verdad de los endosos, de los poderes del portador y de la identidad de su persona. Aun cuando la Letra de Cambio pueda pagarse al portador, debe rehusar el pago el deudor, si existen justos motivos para creer que la Letra ha pasado sin derecho á manos del tenedor. En Escocia, por el contrario, el aceptante paga válidamente á cualquier portador.

Si se prueba la falsedad de una firma, deberá el portador restituir la suma recibida, á pesar de su buena fe.

La Letra de Cambio debe pagarse en la especie de moneda que la misma indique. Si ha habido variacion en el valor de las especies en el intervalo de la fecha de la Letra y el dia del vencimiento, en Inglaterra debe pagar el deudor el valor que tenían las especies á la fecha de la Letra. En Escocia se atienden al estado de las cosas á la época del pago.

A falta de indicacion de una moneda especial, se hará el pago en la moneda legal que esté en curso en el lugar del pago á la época del vencimiento.

En Inglaterra, en todos los pagos mayores de 40 chelines, no está obligado el portador á recibir otras especies que guineas ó soberanos (Estatuto 56, Jorge III, cap. 68, §§. 11, 12 y 15. Proclamacion del Principe Regente del 1.º de Ju-

lio de 1817. Sin embargo, los billetes de los bancos de Inglaterra é Irlanda, tienen igualmente un curso forzado (el mismo Estatuto, §§. 18 y 19).

El portador que recibe pagos á cuenta, no pierde sus derechos contra los demás obligados, con tal que haga protestar por el resto. No puede sin embargo ser obligado á recibir cantidades á cuenta.

No obstante, tiene lugar la penencia contra el portador. Lo mismo sucede si el portador accede á recibir del aceptante, en cambio de la Letra, un mandato contra un banquero.

§. 9. PAGO POR INTERVENCIÓN.— El portador no puede negarse á aceptar el pago por intervención. Por lo regular esta intervención no tiene lugar sino despues del protesto, haciendo el interviniente ante un notario la declaración de que paga por tal ó cual obligado que designe; y el notario estenderá un acta. No se necesita el protesto si se ha hecho el pago por el aceptante por intervención.

El acreedor no está obligado á aceptar el pago por intervención cuando ha enviado ya la Letra de Cambio y el protesto, ó cuando al menos le ha reembolsado ya sucedente, ó el librador por medio de resaca; ó en fin, cuando se ofrece el pago el último día de gracia, despues de negar el pago y hecho el protesto, á menos que la oferta no comprenda tambien los gastos de protesto.

Si hay concurrencia para el pago de una Letra de Cambio por intervención, será preferido el que quiera intervenir por cuenta del librador: del mismo modo, el que ofrece pagar por cuenta de un endosante anterior, se prefiere tambien al interviniente que se presenta á nombre de un endosante posterior.

El que paga una Letra de Cam-

bio por intervención, se subroga en los derechos que gozaba el portador contra aquel por quien ha intervenido; subrogándose tambien de la misma manera en los derechos del interviniente contra todos los que le estén obligados. En Escocia, con todo, el que paga por cuenta del librador, no tiene acción contra el aceptante, si el librador no le ha hecho provision. En Inglaterra puede el interviniente perseguir al aceptante en todos los casos, porque ejerce los derechos del portador. El interviniente debe observar en el ejercicio de su acción, las mismas formas y términos que están prescritos al portador.

§. 10. DERECHOS Y DEBERES DEL PORTADOR.— El portador de una Letra de Cambio debe exigir el pago el último día de gracia. Sin embargo, si este día cae en domingo, viénes Santo, fiesta de Navidad ú otro festivo, ó de rogativas, indicado en la Ordenanza Real, se exigirá el pago la vispera (Estatutos 7 y 8, Jorge IV, cap. 15; Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §§. 9 y 11). A este fin el portador presentará la Letra al aceptante, ó al mandatario que tenga poderes de éste ó á la persona que habitualmente haga los pagos á nombre del aceptante. Si éste es comerciante, deberá hacerse la presentación en su escritorio en las horas de trabajo establecidas por el uso, ó á mas tardar antes de ponerse el sol. En Londres espira el tiempo útil á las cinco de la tarde, cuando es banquero el librado, porque es costumbre adoptada en las casas de banca el cerrar el escritorio á dicha hora; pero no es lo mismo cuando la Letra de Cambio es pagadera por un comerciante ordinario. Lord Ellenborough decia hablando de esto:

«Si se presenta la Letra en las horas de descanso, deberá consi-

derarse como no válida la presentación; pero las ocho de la noche no debe tenerse como hora intempestiva para reclamar de un comerciante ordinario el pago de una Letra de Cambio aceptada por él.» En Irlanda debe exigirse el pago y hacerse el protesto antes de las nueve de la noche (Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 12).

Si el aceptante ha mudado de domicilio, deberá el portador hacer todas las indagaciones posibles para descubrirlo.

Las Letras de Cambio pagaderas en una casa de banca, pueden presentarse válidamente al encargado que se halle presente en el escritorio. En cuanto á las Letras de Cambio que no hay costumbre de aceptar, como las pagaderas á la vista, basta con presentarlas el siguiente día del último de gracia. Las Letras de Cambio pagaderas á cierto tiempo, contado desde la demanda, deben presentarse para hacer que corra el término, debiendo hacerse la presentación al mismo librado.

El portador de una Letra de Cambio pagadera á la vista en un lugar distinto del de su domicilio, debe mandarla á este lugar al día siguiente de haberla recibido.

El portador de una Letra protestada por falta de aceptación, no tiene obligación de presentarla por segunda vez para exigir su pago.

La aceptación puede fijar un lugar de pago diferente al que indica la Letra de Cambio, tal como la casa de un banquero; en cuyo caso se necesita distinguir: si el aceptante se ha limitado á añadir el segundo domicilio sin otra declaración, no estará obligado el portador á presentar la Letra de Cambio en dicho domicilio; basta con que exija el pago en el domicilio del aceptante. Pero si la aceptación contiene la declaración espresa de que el aceptante acepta la Letra de

Cambio para ser pagada en tal casa de banca, ó en tal otro lugar, y no de otro modo, ni en otra parte, estará obligado el portador á exigir el pago en el domicilio indicado, y solo despues de habersele negado allí el pago, es cuando podrá presentar la Letra el mismo aceptante (Estatutos 4 y 2, Jorge IV, cap. 78).

Esta disposicion dictada para Inglaterra se ha declarado comun á Irlanda (Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 7). El mismo principio debe encontrar aplicacion en Escocia.

En general, el portador debe hacer todas sus diligencias para obtener el pago de una Letra de Cambio, y es responsable de los perjuicios que haya causado por su negligencia. Sin embargo, un acontecimiento ocurrido sin culpa suya, tal como la guerra, la interrupcion de comunicaciones, la indisposicion del portador ó de su mandatario, etc., basta para excusarle de la omision de alguna diligencia, y para impedir la prescripcion de su acción. Un impedimento para el pago, producido por un motivo extraño, no autoriza sin embargo al portador á dejar de observar ninguna de las formalidades prescritas por la ley ó por la jurisprudencia.

La negativa de aceptación ó de pago debe acreditarse por un protesto hecho en el mismo día, hora y sitio en que debiera exigirse el pago (Estatutos 1 y 2, Jorge IV, cap. 78). Para ello se presenta el portador en casa de un notario, en seguida de haber reclamado sin éxito, pero en tiempo útil, la aceptación ó el pago de la Letra de Cambio. El oficial público escribe en la misma Letra de Cambio una corta indicacion rubricada por él, que espese la fecha y haga mencion de la negativa de aceptar ó pagar. Esto es lo que se llama

ANOTAR EL PROTESTO. Esta nota forma una especie de protesto provisional, en virtud del cual el notario redacta despues una acta en forma, cuando el portador está obligado á presentarla en justicia: en Inglaterra y Escocia es un principio reconocido, que dicha nota es suficiente para acreditar la negativa de la aceptación ó pago de la Letra.

El protesto se hace á solicitud del acreedor ó su mandatario. En el caso de perderse la Letra de Cambio, se hace el protesto sobre una copia de ella, y hasta sin Letra.

En el acta del protesto acompañarán dos testigos al notario: pero no se necesita la firma de éstos. En Londres puede hacerse suplir el notario por su mayor. En los demás lugares de Inglaterra, cuando no hay notario en las cercanías, puede reemplazarse en estas funciones todo habitante notable (Estatutos 9 y 10. Guillermo III, cap. 17, §. 1); pero este habitante debe estar acompañado de dos testigos.

En Escocia no se admiten estas dos excepciones.

En Irlanda solo se admite la segunda (Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 24).

En este último reino los notables de cada ciudad están obligados á tener una oficina comun, y no pueden cerrarla antes de las nueve de la noche (El mismo Estatuto, §. 15).

El acta del protesto contiene la transcripcion literal de la Letra de Cambio, la declaracion de que el notario se ha constituido personalmente en el domicilio indicado para el pago de ella, la notificacion de pagar su importe, la negativa á verificarlo, y el protesto hecho en su consecuencia (Estatutos 9 y 10, Guillermo III, cap. 17); y finalmente, la fecha del acta.

En Irlanda tienen obligacion los notarios de inscribir en un registro que llevan con este objeto, y antes de proceder al protesto, todas las Letras de Cambio que están encargados de protestar (Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 73). No hay necesidad de que el acta use las palabras: «Protesto por falta de aceptación, ó protesto por falta de pago;» basta con que se usen expresiones equivalentes.

Es nulo el protesto que comprenda mas de una Letra de Cambio, como que tiende á eludir la ley del timbre (Estatuto 55, Jorge III, cap. 184).

Si el notario no encuentra á la persona obligada al pago de la Letra, hará las averiguaciones necesarias y redactará su acta de protesto. En Escocia, en tal caso, se hace el protesto y se fija en la cruz del mercado.

Si el portador deja de acreditar la negativa del pago de la manera que queda indicado, pierde en Escocia toda accion contra el librador y los endosantes (Estatuto 12, Jorge III, cap. 72, §. 41). Es asimismo necesario el protesto con respecto al aceptante, para que el portador pueda perseguirle por medio del procedimiento sumario: en cuanto al dador del aval, es controvertible la cuestion.

En Inglaterra pierde el portador todos sus derechos á falta de protesto, si se trata de una Letra de Cambio extranjera. Respecto á las Letras de Cambio del interior, de un valor de 20 libras ó mas (Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9, §§. 43 y 6), prohibe la ley al portador que exija gastos ni intereses, ni daños y perjuicios por falta de protesto; pero esta omision no tiene ninguna influencia sobre el capital de estas Letras de Cambio; tampoco la tiene sobre los gastos, intereses, daños y perjuicios, si se trata de

un valor inferior. Esta disposicion ha caido en desuso.

Despues de hecho el protesto por falta de pago, está obligado el portador á dar aviso de él. Es un principio reconocido que no hay obligacion de hacer notificar el protesto judicialmente, ni aun de comunicar una copia, bastando con el simple aviso, que tambien puede darse verbalmente; pero el portador estará siempre obligado á probar que lo ha dado en caso de negacion. Este aviso debe contener la espresa mencion de que la Letra de Cambio ha sido protestada. El tribunal de los Lorens ha resuelto que una misiva del portador amenazando con los procedimientos en caso de no pago, no equivale al aviso del protesto. NOTICE OR DISHONOUR.

La primera cuestion que se presenta en esta materia es la de saber «¿á quién debe dar aviso del protesto el portador?»

¿Será á cada uno de los obligados contra los que cree que ejercita su accion? ¿Será únicamente al librador, ó no será sino al cedente del portador? En Inglaterra lo dispone la ley en el último sentido, pero sólo con respecto á las Letras de Cambio del interior (Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9, §. 5). La misma disposicion existe en Irlanda (Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 4). Los autores están divididos en esta cuestion. M. Roscoe, cuya obra es la última en el orden cronológico, se expresa así: «Si el portador se propone perseguir á todos los firmantes de la Letra de Cambio, deberá dar aviso á todos ellos; porque si solo lo dá á su cedente inmediato, es posible que no se transmita regularmente el aviso al endosante anterior, quien por consiguiente quedará libre. Pero si el portador avisa en tiempo útil á su endosante inmediato, y éste obra del mismo modo con respecto al

suyo, y así sucesivamente hasta el librador, el portador puede á su eleccion perseguir en justicia á todos los firmantes ó á uno de ellos solamente, sin que se le pueda oponer la circunstancia de no haber transmitido el aviso inmediatamente al demandado.»

Con respecto al término dentro del cual está obligado el portador á dar aviso del protesto, deberán distinguirse las Letras de Cambio extranjeras de las del interior. Para las últimas debe darse el aviso á los quince dias, contados desde el en que se hizo el protesto, tanto en Inglaterra (Estatutos 9 y 10, Guillermo III, cap. 17, §. 2; Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9, §. 5), como en Escocia (Estatuto 12, Jorge III, cap. 72, §. 41). A pesar de estos Estatutos, la jurisprudencia exige que se de el aviso dentro de un tiempo razonable, y el uso general considera el dia siguiente como el tiempo razonable. En el caso de que un testigo haya declarado que el aviso se dió el segundo ó tercer dia, dice lord Ellenborough, que no se ha observado el término útil.—En cuanto á las Letras de Cambio, tanto extranjeras como del interior, el uso ha establecido en Inglaterra las reglas siguientes: Si las partes no residen en la misma plaza, el portador dá aviso del protesto á su cedente por el correo del siguiente dia de hecho dicho protesto.

Cada endosante hace lo mismo á su vez, al siguiente dia de haber recibido el aviso del protesto. Puede tambien enviarse por otro medio de transporte, con tal de que la Letra llegue á su destino el mismo dia que hubiera llegado por el correo. El banquero encargado de recoger la Letra se considera verdadero endosante. Cuando residen las partes en el mismo lugar, goza cada una del término de un dia para dar á su cedente aviso del

protesto. Este aviso puede ser verbal, y puede tambien ser válidamente notificado en el escritorio, aunque esté ausente la parte. Estas reglas parecen confirmadas por los Estatutos 7 y 8, Jorge IV, cap. 13, que dispensando al portador de dar en un día de fiesta aviso del protesto hecho la víspera, indican la intencion del legislador de considerar como regla general la obligación que tiene el portador de transmitir este aviso al siguiente día de hecho el protesto.

En Escocia está espresamente abandonado al uso del comercio el término dentro del cual debe darse el aviso (Estatuto 12, Jorge III, cap. 72, § 41 al fin!), sin que haya decision alguna que fije este uso.

En Irlanda, el Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §§. 7 y 11, concede al portador de una Letra de Cambio extranjera ó del interior, pagadera en un día feriado, la misma dispensa establecida en Inglaterra por los Estatutos 7 y 8, Jorge IV, cap. 13, y de consiguiente se puede sacar la misma consecuencia.

Impiden la prescripción los acontecimientos graves é independientes de la voluntad del portador, tales como una enfermedad, guerra, etc.

Cada endosante, lo mismo que el portador, debe hacer todas las averiguaciones necesarias para encontrar á su cedente, si no le hallase en el domicilio indicado.

Si alguno de los endosantes ha dejado de hacer la notificación en el término arriba prescrito, y no justifica habérselo impedido algún motivo ocurrido sin culpa suya, perderá todos sus derechos, sin que se pueda excusar con la circunstancia de que otros endosantes no han empleado el término entero que les estaba concedido, habiendo por consecuencia pasado menos número de días francos que

de endosantes. Hay divergencia de opiniones acerca de si el avalista puede invocar la prescripción.

No puede invocar la prescripción el obligado que se enriquece dolosamente perjudicando á otro, ni el librador que no tiene hecha provision en poder del librado. Sin embargo, la aceptación forma prueba de la provision: tampoco podria tacharse de mala fe al librador si estuviere en cuenta corriente con el librado.

La renuncia que uno de los obligados hiciese de prevalerse de la prescripción ocurrida, aprovecha no solo al portador en cuyo favor se ha hecho la renuncia, sino tambien á todos los endosantes que han reembolsado la Letra de Cambio.

Al tercer portador que de buena fe hubiese adquirido la Letra de Cambio antes del vencimiento, no se le puede oponer la escepcion deducida de la negligencia de un endosante precedente, relativa á la notificación de la negativa de aceptación.

Cuando la Letra de Cambio no ha sido endosada hasta despues del vencimiento, el portador no está obligado á hacerla protestar en caso de negárselo el pago á fin de conservar la accion contra el endosante; puede limitarse á darle aviso de este hecho, pero en este caso el portador pierde todos sus derechos contra los anteriores endosantes si no ha habido protesto al vencimiento.

Además del protesto por falta de aceptación ó pago, se conoce tambien en Inglaterra el **PROTESTO DE SEGURIDAD**. Cuando hace quiebra el aceptante ó se fuga [absconds] antes del vencimiento de la Letra de Cambio, de suerte que no haya esperanza de conseguir el pago, el portador hace estender su protesto, y lo avisa al librador y á los endosantes. Este paso tiene por objeto instruir á los últimos de la po-

cion del aceptante y advertirles que tienen que hacer el pago al vencimiento; por consiguiente, la Letra de Cambio puede entonces ser aceptada por intervencion de parte de un tercero. El protesto de seguridad no autoriza nunca al portador á entablar procedimientos antes del vencimiento, y por otra parte, la omision de este protesto no produce tampoco la prescripción de los derechos del portador. En Escocia jamás ha estado en uso esta manera de proceder.

Despues de hecho el protesto por falta de pago, puede el portador obrar directamente contra cada uno de los endosantes, sin que esté obligado previamente á reclamar contra el librador y los precedentes endosantes; y asimismo, el procedimiento dirigido contra éstos nunca libra á los endosantes posteriores. El portador puede exigir el total importe de la Letra de Cambio de cada uno de los obligados; puede perseguirlos individual ó colectivamente; puede aceptar pagos á buena cuenta, de uno ú otro, sin observar ninguna proporcion entre ellos; ninguno de los obligados queda libre antes de hacer el pago total.

Si la Letra de Cambio se ha dado en pago de una obligacion anterior, el portador, despues del protesto, puede volver á reclamar esta antigua obligacion, sirviendo la Letra de Cambio como prueba de la deuda. [Estatutos 3 y 4, cap. 9, §. 7.] Pero cuando el portador ha descuidado la formacion del protesto, ó el dar aviso de él, se considera estinguida la antigua obligacion. [Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 5.]

§. 11. DE LOS INTERESES Y DEL RECAMBIO.—La Letra de Cambio espresa algunas veces la obligacion de pagar los intereses, en cuyo caso se deben contar desde la fecha de su emision. A falta de

esta espresion, se observan las siguientes reglas establecidas sobre la materia:

En Inglaterra, el aceptante de una Letra de Cambio pagadera á cierto tiempo vista ó fecha, debe los intereses del principal, contados desde el día del vencimiento. Si la Letra es pagadera á su presentacion, solo se deberá los intereses desde el día de dicha presentacion. El librador y los endosantes no deben intereses sino desde el día en que reciben el aviso de la negativa del pago.

Si el jurado es de dictáman que el retardo del pago es por efecto de negligencia del portador, le niega los intereses, porque no pueden exigirse sino á título de daños y perjuicios producidos por la no ejecucion de una obligacion.

En Escocia pagan los intereses todos los que han firmado, endosado ó aceptado una Letra de Cambio, contados desde el día del vencimiento, si la Letra de Cambio habia sido aceptada: en el caso contrario, desde el día de su fecha, [Estatuto 3, Carlos II, cap. 20; Estatuto 12, Jorge III, cap. 72, §. 36] sin que pueda negárselo el jurado. Además, el portador tiene el derecho de exigir los daños y perjuicios por la pérdida que ha sufrido, por la privacion del goce de su dinero. (Estatuto 5, citado.)

En Inglaterra se cuentan los intereses hasta el día en que se celebra el juicio, y en Escocia solo el pago hace que cese su curso. [Estatuto 5, citado.]

El portador puede exigir **RECAMBIO** aunque no se reembolse realmente del librador ó de un endosante por medio de una nueva Letra de Cambio, **BESACA**; basta con que tenga la posibilidad de emplear este medio. El recambio se forma de los gastos legítimos que ha hecho el portador para llegar á recobrar el importe de la Letra

de Cambio contra el librador ó un endosante por medio de la Letra. Entre estos gastos se halla también el cambio [EX CHANGE] es decir, la prima que se paga en una plaza para procurarse ó para vender una Letra de Cambio pagadera en otra plaza. [Estatuto 3, Carlos II, cap. 20.]

El portador tiene derecho para sacar sucesivamente tantas resacas como endosantes haya. Cada endosante que paga puede recurrir de la misma manera contra su cedente. En todos estos casos se arregla el recambio por el curso del cambio del lugar en que la Letra era pagadera, sobre el lugar del domicilio de la persona á cuyo cargo se formó la resaca. El librador sufre todos los recambios acumulados por las resacas de los diferentes endosantes. El endosante que recurre contra el aceptante no puede sin embargo exigir el recambio. El librador que paga una resaca, tiene derecho para exigir su abono al aceptante, si este último tenía provisión al vencimiento.

§. 12. DE LAS PROMESAS DE PAGAR billetes á la orden, mandatos sobre banqueros y billetes de banco.

Las promesas de pagar [promissory notes] se asimilan en un todo á las Letras de Cambio. En Inglaterra é Irlanda están sujetas á las mismas formas, y producen los mismos efectos que las Letras de Cambio del interior, aun cuando estén emitidas ó sean pagaderas en un país extranjero; [Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9; Estatuto 3, Jorge III, cap. 49, §§. 4 y 6; Estatuto 12, Jorge III, cap. 72, §§. 56 y sig.; Estatuto 23, Jorge III, cap. 18, §. 13; Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 2.]

En Escocia puede solicitarse el pago de estas promesas por medio del procedimiento sumario.

[Estatuto 12, citado, §. 33.] En Inglaterra está prohibido emitir las PROMISSORY NOTES por una suma menor de cinco libras esterlinas, si se estipula que han de ser pagaderas al portador, y á instancia suya. (Estatuto 7, Jorge IV, cap. 6.) Esta prohibición se estiende igualmente á las PROMISSORY NOTES extranjeras. (Estatuto 9, Jorge IV, cap. 65.) En Irlanda no se pueden crear PROMISSORY NOTES, menores de una libra esterlina. [Estatuto 43, Jorge III, cap. 41.]

El mandato sobre banqueros BANKERS CHECK OR DRAFT, es un mandato girado contra un banquero, por una persona que ha depositado fondos en su poder para encargarle que haga un pago á la persona designada, ó mas comunmente al portador. Este mandato está asimilado á las Letras de Cambio menos en cuatro cosas: no está sujeto al timbre; es siempre pagadero á su presentación; no lo acepta el librado; ni el portador lo hace protestar. No están acordes las opiniones acerca de la cuestion de saber si en caso de negarse el pago goza el portador los mismos derechos que por una Letra de Cambio.

Los billetes de banca BANKERS NOTES se emiten por los banqueros como dinero contante (as cash), las mas veces en reconocimiento de depósitos hechos en su poder. Son pagaderos al portador y á su presentación. Se aplican á estos billetes las reglas relativas á las promesas de pagar. En Escocia se puede intentar su pago por medio del procedimiento sumario.—Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9; Estatuto 3, Jorge III, cap. 49, §§. 4, 5 y 6.—No debe exigirse el pago de estos billetes tan pronto como el de las Letras de Cambio y promesas de pagar. Los billetes de esta especie emitidos por banqueros de Inglaterra y Escocia, toman el

nombre de BILLETES DE BANCO, y gozan de ciertos privilegios.

§. 13. PRESCRIPCION.

En Inglaterra se prescriben por seis años las acciones relativas á las Letras de Cambio y á las promesas de pagar: este término comienza á correr, por regla general, desde el día en que es pagadero el efecto, á saber: desde el último de los días de gracia, ó desde la víspera si este día es feriado. En cuanto á las Letras de Cambio pagaderas á su PRESENTACION (on demand), corre el término desde el día de su fecha, y respecto á los que lo son á la vista, desde el día de la presentación.—Estatuto 21, Jacobo I, cap. 16; Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9.—En Escocia dura lo mismo la prescripción; pero nunca estingue el crédito sino unicamente el efecto del título y el derecho de reclamar el procedimiento sumario: el crédito subsiste cuando se prueba de otro cualquier modo, como por el juramento deferido al deudor ó por un escrito emanado de él. (Estatuto 12, Jorge III, cap. 72, §§. 57, 58 y 39.) Tampoco corre nunca esta prescripción durante la minoría del acreedor (el mismo Estatuto, §. 40.)

En Inglaterra se interrumpe la prescripción, ya sea por un reconocimiento escrito de la deuda ó por pagos hechos á cuenta, sobre el principal ó los intereses.—Estatuto 9, Jorge IV, cap. 14.—En Escocia solo hay interrupcion por el procedimiento judicial.

En Irlanda las acciones relativas á las Letras de Cambio y á las PROMISSORY NOTES se prescriben por el tiempo señalado para la prescripción de las demás acciones civiles.—Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 5.

§. 14. PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER el pago de las Letras de Cambio.

En Escocia el portador de una Letra de Cambio ó de una promesa de pago puede pedir la aplicación del procedimiento sumario; 1º contra el librador y los endosantes despues de hecho el protesto por falta de aceptación; 2º contra todos los signatarios de la Letra, despues de hecho el protesto por falta de pago. Para que sea admisible esta demanda es necesario que el protesto haya sido anotado en justicia, en los seis meses contados desde la fecha de la Letra de Cambio ó promesa, sin lo que no queda al portador mas que el recurso de una acción ordinaria.—Estatuto 3, Carlos II, cap. 20; Estatuto Guillermo III, cap. 56; Estatuto 12, Jorge III, cap. 72.—El endosante que ha pagado y presenta la prueba de ello, está igualmente autorizado á demandar por la vía del procedimiento sumario.—Estatuto 12, Jorge III, cap. 72, §§. 43.—Cubierta la formalidad de la anotación, el demandante obtiene una orden á nombre del rey (lettres of horning) que manda pagar al deudor en el término de seis días (inducias) bajo pena de prisión, embargo de sus bienes muebles, y secuestro de sus créditos activos. Pasado este término, y en virtud de una orden llamada orden de captura (lettres of captation) se pondrá en prisión al deudor por el ministerio de un oficial de justicia, procediéndose al propio tiempo á los embargos.

En Inglaterra, la manera ordinaria de reclamar el pago de las Letras de Cambio y PROMISSORY NOTES, es la de presentar una demanda á cualquiera de los tribunales de justicia de la ley comun (of commonlaw). Esta demanda se sigue del mismo modo que las demás acciones civiles. Entre estas formas, la que mas se usa en esta materia es la llamada ASSUMPSIT. Se comprende bajo esta denomi-

nacion una accion fundada en una promesa ó en un hecho del deudor, de manera que pueda intentarse la accion, ya sea que se haya dado la promesa en términos expresos, ó ya que la obligacion se encuentre establecida por la ley. Este último caso es ordinariamente el de las Letras de Cambio; el demandante no puede reclamar directamente el pago de la Letra de Cambio, y si unicamente los daños y perjuicios ocasionados por haber faltado el demandado a su promesa de pagar la Letra de Cambio.

El demandante puede obtener antes del juicio, y sobre su AFIDAVIT (afirmacion del crédito) como por todas las demás obligaciones, el arresto provisional del deudor cuando el total de la Letra de Cambio es de 20 libras esterlinas ó mayor. [Estatutos 7 y 8, Jorge IV, cap. 71.]

La orden para el arresto provisional espedida á nombre del rey y dirigida al jefe del lugar en que debe hacerse la ejecucion, se llama WRIT OF CAPIAS, segun las primeras palabras de la antigua fórmula.

En virtud del juicio de condenacion, el demandante tiene eleccion, como en todas las demás materias, para perseguir la persona ó los bienes del deudor con arreglo á las ordenes llamadas FIERI FACIAS ET ELEGIT.—Estatuto 9, Jorge IV, capítulo 24, §. 2.

Las únicas escepciones que el deudor puede oponer en justicia al portador, son las de falsedad, ilegalidad ó defectuosidad de la Letra [illegalitis, want or inadequatis], y la de la estincion de la deuda; y últimamente, la de falta del valor entregado en los casos que ya hemos indicado.

§. 13. DE LOS EFECTOS QUE EJERCE en la Letra de Cambio la quiebra de uno de los obligados.

En Inglaterra y Escocia.—Estatuto 34, Jorge III, cap. 137, §. 47; Estatuto 6, Jorge IV, cap. 16, seccion 51,—el nombramiento de la comision de quiebra (commission bank ruptey) hace exigibles todas las Letras de Cambio firmadas por el quebrado en época anterior á este nombramiento, sea quien fuere el que las posea, y aun cuando el portador no haya adquirido la propiedad sino despues de dicho nombramiento: sin embargo, el acreedor admitido así á la masa, debe, segun los términos de las mismas leyes, sufrir el descuento de intereses desde el dia del pago de su dividendo hasta el dia del vencimiento estipulado en la Letra de Cambio. Cuando quiebran muchos de los obligados de una Letra de Cambio, el portador participará, á proporcion del importe total del crédito, en las distribuciones de todas las masas, hasta su completo y perfecto pago. Este derecho del portador no cesa hasta el momento en que por los dividendos sucesivos haya recibido la totalidad de su crédito. El mismo derecho corresponde al endosante ó al librador que haya reembolsado despues del protesto. Pero este último no participará de las distribuciones á proporcion de su crédito entero sino en las masas que no se haya presentado el primitivo portador. Respecto á las masas que han comprendido al portador en sus repartos, no tendrá derecho el endosante ó el librador sino á lo que resta del dividendo asignado al portador; porque se admite como principio general, que ningun crédito puede reclamarse dos veces contra la misma masa. [Para Inglaterra, Estatuto 49, Jorge III, cap. 121, §§. 8 y 9; para Escocia, Estatuto 34, Jorge III, cap. 137, §. 49.] Sin embargo, está mandado en Inglaterra que el portador que haya participado de la distri-

bucion en una de las masas, ó que haya obtenido su reconocimiento sin pago efectivo, antes de haberse presentado á las otras masas, no puede ser admitido en estas últimas mas que por la porcion de su crédito que se lo adeude, hecha la deduccion del dividendo que le haya correspondido en la primera masa. Además, la masa que haya pagado un dividendo al portador, no participará de las distribuciones en las otras masas, hasta despues que el mismo portador haya obtenido la totalidad de su crédito, y no podrá ser admitida mas que en las masas en que no se haya presentado el portador, en atencion á que en ningun crédito podría participar dos veces en las distribuciones de la misma masa. En Escocia, todo coobligado de una Letra de Cambio, de la que alguno de los obligados se declarase en quiebra, puede obtener su admision provisional en esta masa; pero no será definitiva esta admision mientras no se haya ejercitado contra él alguna accion, y no haya podido recobrar de los coobligados no quebrados el importe total del pago, efectuado por él; mientras que no se llenen estas condiciones, los síndicos depositarán el importe del dividendo en el banco ó lo asegurarán con hipoteca de bienes inmuebles.—Estatuto 34, Jorge III, cap. 137, §. 48.

BRUNSWICK (ducado de).

En 1686 se publicó en este país una ordenanza acerca de las ferias imperiales, que fué despues renovada en 1713 é introducida en 1753 en el ducado de Blankemburgo, anexo á Brunswick.—Esta ordenanza, modificada por numerosos rescriptos y decretos, se halla todavía vigente en nuestros dias.

COBURGO-GOTHA (ducado de).

1º En el principado de Coburgo y en las baillías de Koenigsberg, se promulgó la ley de Leipzig relativa al cambio, por ordenanzas de 9 de Marzo de 1812, y 20 de Febrero de 1830.

2º Gotha recibió en 1792 un reglamento especial para el cambio: la mayor parte de sus artículos se hallan reproducidos en el código de procedimientos de 1776, que tiene fuerza de ley.

CRACOVIA (ciudad libre de).

Segun nuestras noticias, parece que la ciudad de Cracovia se rige en materia de cambio por el reglamento de Polonia, de que hablaremos en su lugar.

DINAMARCA.

El derecho danés, publicado el 24 de Marzo de 1681, contiene en su libro 1º, cap. 14, art. 8—28, muchas disposiciones relativas á las Letras de Cambio. El 16 de Abril del mismo año 1681 aparecieron el Reglamento de Cambio de Copenhague, así como el Derecho de Cambio de Dinamarca y Noruega, que conviene en la mayor parte con la primera ley.

A estos reglamentos han seguido la ordenanza publicada el 31 de Marzo de 1688, contra los abusos en materia de cambio, y la de 26 de Noviembre de 1751 que contiene la abolicion de las Letras de Cambio en Dinamarca y en Noruega.

El 26 de Enero de 1824 y el 18 de Mayo de 1825 se publicaron dos ordenanzas, relativa la una á las Letras de Cambio del interior, y

la otra concerniente á las Letras de Cambio negociadas.

Estos reglamentos particulares han dejado subsistir en toda su fuerza la ley primitiva, en la que solo se han hecho algunas ligeras modificaciones.

REGLAMENTO
DE CAMBIO, DE COPENHAGUE, DEL 16
DE ABRIL DE 1681.

CUALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA
UNA Letra de Cambio.

§. 1.º He aquí lo que queremos que contenga una Letra de Cambio:

- 1.º Cuatro personas intervienen ordinariamente en una Letra de Cambio, á saber: A, la que la emite.
- 2.º B, la que ha entregado su valor y la pone en circulación.
- 3.º C, aquella contra quien se gira.
- 4.º D, y aquella á quien se debe pagar.

Así es como deben estar confeccionadas todas las Letras de Cambio.

A. El que gira la Letra de Cambio debe firmarla de su puño y letra, especificar la suma que debe pagarse, y la época del pago, expresando también que se ha entregado su valor. Es necesario además que en ella se haga mención de la palabra LETRA DE CAMBIO.

CUANTAS LETRAS DE CAMBIO SE DEBEN EMITIR?

§. 2.º Las Letras de Cambio se deben emitir por duplicado, á saber: 1.º y 2.º: Se pueden también crear mas ejemplares cuando lo deseen las partes interesadas: estos varios ejemplares pueden escribirse en papel ordinario y libre, sin que por esto pierdan su valor.

EL RECONOCIMIENTO DEL VALOR RECIBIDO es absolutamente necesario en el contenido de la Letra de Cambio.

§. 3. Cuando en una Letra de Cambio se espresa que su valor ha sido convenido ó recibido, tiene una fuerza completa dicha espresion: la Letra de Cambio se debe emitir en cambio de especies, en compensacion con otra Letra ya un á buena cuenta sobre una deuda.

EN QUÉ MONEDA DEBEN PAGARSE LAS Letras de Cambio.

§. 4. El pago de las Letras de Cambio debe hacerse en las especies, ó en la moneda corriente, en las plazas sobre que están giradas.

EL LIBRADO DEBE CONTESTAR ACERCA de la aceptación dentro de las 24 horas.

§. 5. Cuando una Letra de Cambio se presenta á la persona C contra quien va girada, está obligada á declarar á las 24 horas si la acepta ó no.

CUALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA la aceptación.

§. 6. Cuando el librado acepta, debe firmar él mismo la aceptación, y poner en ella la fecha. Una vez hecha la aceptación, es irrevocable.

DEL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

§. 7. Cuando la persona C rehúsa el aceptar, la cuarta persona D, que debe recibir las especies, ó lo que espresa la Letra de Cambio, hará estender el protesto, ya sea por intervencion del notario, y su CERTIFICACION, ó por dos HOMBRES NOTABLES que deben redactar y fir-

mar el protesto, en el cual se hace la reserva de reclamar los daños y perjuicios. La persona D tiene obligación á enviar por el primer correo dicho protesto con una de las Letras de Cambio á la otra persona (B) á quien corresponde la misma, ó que le ha dado su valor; si el tiempo es demasiado corto para hacer estender el protesto, se necesita avisar que no ha tenido lugar la aceptación, á fin de que la persona B lo sepa con tiempo y pueda estar prevenido.

DE LOS DAÑOS Y PENAS POR FALTA de presentacion.

§. 8. Si la persona D no observa puntualmente lo que está prescrito y causa algun perjuicio por su negligencia, deberá pagar el daño causado.

OBLIGACIONES DEL ACEPTANTE.

§. 9. Cuando se acepta una Letra de Cambio, el aceptante C debe pagarla sin excusa ni protesto alguno: si no lo hace en el intervalo de 8 dias despues de la época del vencimiento, el que debe cobrar su importe (el portador) debe hacer formar el protesto de la manera que queda espresada, y dar aviso de él sin dilacion.

SI EL PORTADOR DESCUIDA HACER que se estienda el protesto, es responsable de los daños y perjuicios.

§. 10. En el caso de que el portador descuide hacer estender el protesto, y deje pasar el décimo día (inclusos los de aceptación y protesto, lo mismo que los domingos y dias de fiesta) será responsable de los daños y perjuicios.

EL PORTADOR TIENE DERECHO PARA recurrir contra el aceptante ó el librador, ó contra los dos á la vez.

§. 11. Cuando una persona ha aceptado una Letra de Cambio, esta persona y la que la ha suscrito están obligadas al pago; el acreedor puede recurrir primero contra el uno que contra el otro, ó contra los dos al mismo tiempo.

DE LOS ENDOSOS.

§. 12. Cuando una Letra de Cambio espresa lo siguiente: HAGUESSE A D Ó A SU ORDEN, entonces D tiene derecho para trasferirla á otro, espresando no obstante, antes de su firma, haber recibido el valor de la Letra de este modo: PAGUESE POR MÍ A E EL IMPORTE DE ESTA LETRA DE CAMBIO, cuyo valor me ha sido entregado por F: en seguida firma D con su nombre, y añade la fecha.

SEIS PERSONAS HAY INTERESADAS EN las Letras de Cambio endosadas.

§. 13. De este modo hay seis personas interesadas en una Letra de Cambio, y cuando se protesta, F tiene su accion contra D y contra C cuando éste ha aceptado, y lo mismo contra A, que ha suscrito el primero la Letra de Cambio.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO QUE ESPRESAN el valor en mí mismo, por mí mismo, ó de mí mismo.

§. 14. Las Letras de Cambio y los endosos pueden espresar que el valor se ha recibido EN MÍ MISMO, POR MÍ MISMO Y DE MÍ MISMO, en cuyo caso tendrán el mismo vigor y los mismos privilegios que las demás Letras de Cambio precisadas. Sin embargo, estas Letras de Cambio no deben girarse á mas largo tiempo de dos meses vista.

§. 15. En las Letras de Cambio suscritas en nuestros dominios, deben escribirse dos veces las sumas, la primera con todas sus letras, y la segunda en número, para mayor claridad y seguridad.

CUANDO DEBE ESTENDERSE EL PROTESTO por falta de pago?

§. 16. Las Letras de Cambio deben ser presentadas inmediatamente á la aceptación, y el pago se deberá exigir al vencimiento: si éste no se efectúa, se estenderá el protesto dentro de las 24 horas, y si deja de hacerse, la Letra de Cambio no tendrá valor, ni gozará ya del favor del derecho de Cambio: no podrá nunca reclamarse el pago en virtud de embargo judicial.

EL ACEPTANTE NO PUEDE VARIAR LA época del pago ni la especie de moneda.

§. 17. Cuando la Letra de Cambio se presenta al librado para su aceptación, debe anotar en ella lo que queda anteriormente espresado, y no le es permitido alargar la época, cambiar la especie de moneda ni hacer ningún otro cambio en ella. En caso de que el aceptante hiciese esto sin consentimiento de D no producirían ningún efecto estas condiciones; antes por el contrario, estaría obligado el aceptante á pagar la suma estipulada en la Letra de Cambio.

EL PORTADOR NO PUEDE SIN RIESGO prestarse á un acomodamiento.

§. 18. El portador de la Letra de Cambio no puede hacer ningún acomodamiento sin quedar responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de él. Sin embargo, si al tiempo del vencimiento se hiciese el pago por mitad, ó

por un tercio, podría aceptar esta suma á cuenta y hacer estender el protesto por el resto, según queda espresado.

NINGUNA LETRA DE CAMBIO DEBE PAGARSE antes del vencimiento.

§. 19. Ninguna Letra de Cambio podrá pagarse antes de haber llegado el día del vencimiento.

LAS LETRAS DE CAMBIO NO ESTAN SUJETAS al mandamiento de embargo, ni á ningún término para el pago.

§. 20. No se puede despachar ningún mandamiento de embargo para el pago de una Letra de Cambio, la cual debe seguir su curso ordinario.

Los géneros extranjeros enviados á nuestras posesiones de Dinamarca para efectuar el pago de Letras de Cambio, no podrán bajo ningún pretexto ser embargados judicialmente, sea la que fuere la nación á que pertenezcan, aun cuando existiese con ella una guerra naciente.

No se concederá en justicia ningún término para el pago de las Letras de Cambio.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO GIRADAS desde el extranjero, y que no estén emitidas según el derecho danés.

§. 21. Como no se comprenden en el tenor del presente reglamento las Letras de Cambio giradas del extranjero, gozarán en nuestras posesiones del derecho completo de cambio, si puede probar el portador que su letra reúne las condiciones necesarias á una Letra de Cambio formal en la plaza de donde se ha girado.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIOS de cambio.

último gozará por su trabajo un tercio de rixdala por 100.

DEL RECAMBIO.

§. 22. Como es indispensable para la prosperidad del comercio que exista un curso de cambio exacto y severo, es preciso atender á él por medio de un derecho privilegiado especial: por esta razón el baile de cada ciudad ó aldea, sin consideración á personas ni condiciones, deberá prestar su ayuda y socorro para asegurar el derecho y ejecución de las Letras de Cambio, rigiéndose por las disposiciones siguientes:

Cuando una persona se ve demandada por la Letra de Cambio que ha sido protestada ó aceptada sin ser pagada, y se le prueba la verdad de esta negativa, estará obligado el demandado á pagarla inmediatamente, y si lo rehusare, deberá el dicho baile de ciudad ó aldea proceder al embargo en casa del demandado y á petición del demandante, ó á su prision, según los casos particulares.

§. 23. Despues que A, que emitió la Letra de Cambio, y C. que la acepta, están de este modo obligados, B que fué el primero que la tomó debe pagar al librador A el valor en cambio del cual se le entregó la letra, á menos que no se haya estipulado otra cosa. Está obligado por los medios espresados en el §. 22 que antecede.

EN CASO DE CONTESTACION SOBRE SI el valor de la Letra de Cambio debe entregarse antes que la Letra misma, es necesario que se realice su depósito.

§. 24. Cuando la Letra de Cambio debe de ser pagada, y se suscita una cuestión sobre si se debe entregarse antes que el dinero, se depositará en poder de un tercero ó en manos del baile, hasta que se hayan entregado las especies: este

§. 25. Cuando no es aceptada la Letra de Cambio, ó cuando no se paga el día del vencimiento, debe ser abonada así como el agio, pagándose además los gastos de protesto y portes de cartas, 1 por 100 de interes al mes por pérdida en la resaca, y 1/2 por 100 de comisión al portador: los intereses se contarán desde el día en que debieron cobrarse las especies. Mandamos asimismo que se terminen sumariamente esta clase de procedimientos, á menos que no se presenten al mismo tiempo otros acreedores ademas del que reclama el pago de la Letra de Cambio, en cuyo caso será juzgada y terminada la causa en el término de un año y un día.

LA DEMANDA EN MATERIA DE CAMBIO debe intentarse dentro de seis meses.

§. 26. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación ó pago, está obligado á intentar su acción, y en caso de que se descuidare y no tratare de hacer valer su derecho dentro de seis meses, perderá su derecho de cambio.

§. 27. Los bailes de ciudad y aldea están obligados á prestar su eficaz apoyo para la ejecución del derecho y del embargo en materia de Letras de Cambio, y en caso en que obren sin actividad y con negligencia, serán responsables de todos los daños que puedan resultar á todos los interesados en la Letra de Cambio.

ESPAÑA.

Antes del Código de Comercio, promulgado en 30 de Mayo de 1829, y la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, decretada, sancionada y promulgada en 21 de Julio de 1830, se regía la nación española en materia de cambio por algunas leyes contenidas en los códigos generales, y aun más por las diferentes ordenanzas de los consulados, las cuales constituían propiamente una especie de derecho municipal en ciertas materias mercantiles. Las más célebres entre todas estas, ya por lo acertado de sus disposiciones que en muchos casos aventajan al código vigente, ya también por haber sido las más generalmente observadas, son las ordenanzas de Bilbao, aprobadas y confirmadas últimamente por Felipe V en 1757.

Posterior al Código de Comercio, se han publicado algunas leyes que contienen varias disposiciones que se refieren á los efectos de comercio, tales como la ley de Bolsa, publicada en 10 de Setiembre de 1831, y la ley sobre el sello de los documentos de giro, sancionada el 23 de Mayo de 1833, la que transcribiremos después en la parte necesaria.

CÓDIGO DE COMERCIO.

PROMULGADO EN 30 DE MAYO DE 1829.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO I.

De la aptitud para ejercer el comercio, y calificación legal de los comerciantes.

Art. 5. Toda persona que según las leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el

comercio. Las que con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvo las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes:

1. Se permite ejercer el comercio al hijo de familia mayor de veinte años, que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

1.º Que haya sido emancipado legalmente.

2.º Que tenga peculio propio.

3.º Que haya sido habilitado para la administración de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes.

4.º Que haga renuncia solemnemente y formal del beneficio de la restitución, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga.

5. También puede ejercer el comercio la mujer casada mayor de veinte años, que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legitimamente de su cohabitación.

En el primer caso, están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadería, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo, lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo y administración cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiriera posteriormente.

8. Se prohíbe el ejercicio de la profesión mercantil por incompatibilidad de estado.

1.º Las corporaciones eclesiásticas.

2.º Los clérigos, aunque no tengan más que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico.

5.º Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdicción.

4.º Los empleados en la recaudación y administración de las rentas reales en los pueblos, partidos ó provincias á donde se extiende el ejercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorización del rey.

9. Tampoco pueden ejercerla por tacha legal:

1.º Los infames que estén declarados tales por la ley, ó por sentencia judicial ejecutoriada.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

10. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razón de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y ésta no fuese notoria, queda obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelirle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que éste contrajere.

TÍTULO III.

SECCION I.

De los corredores.

Art. 82. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervienen en un contrato hecho por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto de la incapacidad del contratante.

83. En la negociación de Letras de Cambio ú otro valor endosable

son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

89. En las negociaciones de Letras, ú otros valores endosables, corre de su cargo (del corredor) recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio, y llevarlo al cedente.

90. Aunque por punto general los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de Letras y valores endosables en favor del tomador, de la entrega material de la Letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente del precio que le corresponde recibir por la Letra ú otro valor cedido, á menos que quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente, en cuyo caso queda también exonerado el corredor de la obligación que le impone el artículo precedente.

91. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luego que concluyen una negociación, la deben notar en un cuaderno manual foliado, espresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieron.

Los artículos se pondrán por orden rigoroso de fechas, en numeración progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

93. En las negociaciones de Letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que están giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre éstos.

97. Dentro de las veinticuatro

horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al registro y no al cuaderno manual, y todo corredor que la librare antes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de dos mil reales, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

99. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto, en nombre propio, ni bajo el ajeno.

Así que, no podrán hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interés en ella.

Ni contraer sociedad de ninguna clase y denominacion.

Ni interesarse en los buques mercantes y sus cargamentos.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará privado de oficio, y perderá á beneficio del Real Fisco todo el interés que haya puesto ó pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil en que haya participado.

101. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia, no podrán endosar Letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado, de que el comprador pagará á los plazos determinados.

102. Toda garantia, aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion, es nula, y no producirá efecto alguno en juicio,

perdiendo además su oficio el corredor que la haya dado.

104. Se les prohíbe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó la de los pactos con que se haga.

Proponer Letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Intervenir en contrato de venta de efectos, ó negociaciones de Letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera; y además, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO IX.

Del contrato y Letras de Cambio.

SECCION I.

DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Art. 426. Para que las Letras de Cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes:

1^ª La designacion del lugar, día, mes y año en que se libra la Letra de Cambio.

2^ª La época en que debe ser pagada.

3^ª El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago.

4^ª La cantidad que el librador manda pagar, detallandola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio.

5^ª El valor de la Letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario, ó mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la Letra.

6^ª El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la Letra, ó á cuya cuenta se carga.

7^ª El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

8^ª La firma del librador, hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre, con poder suficiente al efecto.

427. Puede intervenir un notario público en la redaccion de la Letra de Cambio, y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.

428. Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» hacen responsable al tomador de la Letra del importe de ella en favor del librador, para exijirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

429. Se prohíbe girar Letras de Cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las que se giran en esta forma, se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador. Las aceptaciones que en ella se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto.

430. El librador puede girar la

Letra de Cambio á su propia orden, espresando retener en sí mismo el valor de ella.

431. Igualmente es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero.

432. Tambien puede librarse en nombre propio por orden y cuenta de un tercero, y espresarse así en la Letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

433. Ni el librador ni el tomador de la Letra de Cambio tienen derecho á exijirse, despues de entregada ésta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador, ni otra circunstancia alguna; solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.

434. No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las Letras de Cambio, se considerarán éstas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores, á exijir el importe de estas Letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las Letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas, á las leyes y jurisdiccion del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantia del valor de la Letra endosada, salvo la reserva de su fuero respac-

tivo á los endosantes que no sean comerciantes.

435. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las Letras de Cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representación obren, y espresarlo así en la antifirma.

Los tomadores y tenedores de las Letras, tienen derecho á exigir del firmante la exhibición del poder.

436. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las Letras la expedición de segundas, terceras, etc., y cuantas pidan de un mismo tenor que la primera, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las Letras. Desde la segunda inclusive en adelante, de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otra de las expedidas anteriormente.

437. En defecto de ejemplares duplicados de las Letras expedidas por el mismo librador, puede cualquier tenedor de una Letra dar á su tomador una copia de la primera, en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segunda Letra.

438. Si en la forma de la Letra de Cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagará á cargo del librador, y en favor del tomador.

SECCION II.

DE LOS TÉRMINOS DE LAS LETRAS Y SU VENCIMIENTO.

439. Las Letras de Cambio pueden girarse:

A la vista ó presentacion.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha.

A uno ó muchos usos.

A dia fijo y determinado.

A una feria.

440. La Letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

441. El término de la Letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto, sacado por falta de haberla aceptado.

442. El término de las Letras giradas á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

443. El uso de las Letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino, es de dos meses.

El de las Letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España, será á saber:

En las de Francia 30 dias.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania, dos meses.

En las de Italia y cualquier puerto extranjero del Mediterraneo y Adriático, tres meses.

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduará el uso segun la forma en que se cuenta en la plaza donde se giró la Letra.

444. Los meses para el cómputo de los términos de las Letras giradas á meses ó á usos, se contará de fecha á fecha.

445. Las Letras libradas á dia fijo y determinado, se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

446. Las Letras pagaderas en una feria, se tienen por vencidas el último dia de ella.

447. Todas las Letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento, antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de

gracia ó cortesía, que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla general en el artículo 259.

SECCION III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

448. El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la Letra.

449. Si la Letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de éste hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la Letra.

450. Se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la Letra aquel contra quien se libró sea deudor del librador ó del tercero, por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad igual al importe de la misma Letra.

451. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la Letra, serán de cargo del librador ó del tercero, de cuya cuenta se libró aquella, á menos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la Letra.

452. El librador es responsable de las resultas de su Letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de

falta de aceptacion ó de pago, se establecen en los artículos 465 y 531.

453. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la Letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la Letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

454. En defecto de probarse la provision de fondos, como previene el artículo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la Letra no pagada, mientras ésta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCION IV.

DE LA ACEPTACION Y SUS EFECTOS.

455. La persona á cuyo cargo está girada una Letra de Cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle espresado en ella, está obligado á aceptarla, ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion.

456. La aceptacion de las Letras de Cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula (acepto ó aceptamos;) puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

457. Si la Letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion, y si rehusase hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la Letra sin atraso de correo; si bajo este concepto se computare vencida la Letra, es cobrable el dia despues de la presentacion.

458. La aceptacion de una Le-

tra de Cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicación del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

439. No pueden aceptarse las Letras condicionalmente, pero bien puede limitarse la aceptación á menor cantidad de la que contenga la Letra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptación.

460. La aceptación ha de ponerse ó denegarse en el mismo día en que el tenedor de la Letra la presente para este efecto.

461. La persona á quien se exige la aceptación, no puede retener la Letra en su poder, bajo pretexto alguno; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el día de la presentación sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

462. La aceptación de la Letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la excepción de no haber hecho provision de fondos el librador.

463. No se admite restitución ni otro recurso contra la aceptación puesta en debida forma y reconocida por legítima.—Solo cuando se probare que la Letra es falsa, quedará ineficaz la aceptación.

464. En el caso de denegarse la aceptación de la Letra de Cambio, se protestará por falta de aceptación.

465. En virtud del protesto por falta de aceptación, tiene derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la Letra, ó que en defecto de dar esta fianza, depositen su importe ó se lo reembolsen

con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal, por el término que quede por transcurrir á la Letra.

SECCION V.

DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS.

466. La propiedad de las Letras de Cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

467. El endoso debe contener:
1º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la Letra.

2º Si el valor se recibe de contado en efectivo, ó en géneros, ó bien si es en cuenta.

3º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la Letra.

4º La fecha en que se hace.

5º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se espresará siempre en la antefirma su nombre.

468. Faltando en el endoso la espresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la Letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

469. Será nulo el endoso, cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la Letra, ó falte en él la suscripcion del endosante, ó de quien le represente legítimamente.

470. La anteposicion de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado maliciosamente.

471 Se prohíbe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere

no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la Letra que hubiere cedido en esta forma.

472. Las Letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente, valor recibido del comisionado.

473. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la Letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso, con los gastos del protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto, se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

474. Los endosos de las Letras perjudicadas, no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvo las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION VI.

DEL AVAL Y SUS EFECTOS.

475. El pago de una Letra puede afianzarse por una obligación particular, independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

476. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma Letra, ó en documento separado.

477. Podrá ser limitado el aval y reducirse la garantía del que lo presta, á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

478. Si el aval estuviere con-

cebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la Letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

SECCION VII.

DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS Y EFECTOS DE LA OMISION DEL TENDOR.

479. El portador de una Letra de Cambio tiene un término prefijado para presentarla á la aceptación y al pago. Este plazo varia segun la forma en que está girada la Letra.

480. Las Letras giradas en la Península é islas Baleares, á un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichas islas, debe ser presentada á la aceptación dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Las Letras libradas á la vista serán presentadas al pago dentro del mismo término.

481. En las Letras de la misma procedencia, y sobre los mismos puntos á que se refiere el artículo anterior, que estén libradas á un plazo de la fecha, no hay obligación de presentarlas á la aceptación, si el plazo que designan no escudiere de treinta dias; pero si pasare de este término, se exigirá la aceptación dentro de los mismos treinta dias.

482. Los términos prefijados en los dos artículos precedentes se entienden dobles para las Letras que se giran entre la Península é islas Canarias.

483. Las Letras giradas entre la Península y las Antillas españolas á otro de los puntos de Ultramar, que están mas acá de los Cabos de Hornos y de Buena Esperanza, se presentarán al pago ó á la aceptación dentro de seis meses cuando mas, contados desde

su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro.

Este término será de un año con respecto á las plazas de Ultramar, que estén mas allá de dichos Cabos.

484. Los tenedores de Letras que las dirijan á Ultramar, deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando menos, y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras ó segundas Letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las Letras.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos en los términos que prescribe el artículo 720.

485. Las Letras giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó aceptación, para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles, en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuviesen á la vista, dentro de los cuarenta días siguientes á su introducción en el reino.

486. Las que se giren en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

487. El pago de las Letras de Cambio se debe exigir por el portador de ella el día de su vencimiento, y si fuere feriado, en el precedente. La falta de aceptación ó pago de una Letra de Cambio debe acreditarse á solicitud del portador y por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la

forma que se prescribe en la sección de los protestos.

488. Si el portador de la Letra dejare trascurrir los términos prefijados para exigir la aceptación, y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento de depósito ó reembolso que le competirían en virtud del protesto por falta de aceptación, hecho en tiempo hábil.

489. Las Letras que no se presenten para cobrarlas el día de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

490. Quedando la Letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos á las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una Letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los artículos 435 y 434.

491. En las Letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptación ó pago, en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo están giradas, debe el portador, después de sacado el protesto, solicitar la aceptación ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y después á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo orden de los endosos. La omisión de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repetición contra el que puso la indicación.

492. En las Letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el

perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

493. Para que el que toma por su cuenta una Letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento, ó á la aceptación dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de éste una obligación especial de responder del pago de la Letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION VIII.

DEL PAGO.

494. Las Letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen, y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

495. El que paga una Letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

496. Se presume válido el pago hecho al portador de la Letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

497. El embargo del valor de una Letra, solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la Letra ó de haber quebrado el tenedor.

498. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una Letra la retención de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe detener su entrega por lo restante del día de su presentación, y si dentro de él no le fuese notifi-

cado el embargo formal, procederá á su pago.

499. El tenedor de la Letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de sujetos que lo conozcan ó salgan garantes de ésta.

500. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de Letras no vencidas, bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince días inmediatos al pago hecho por anticipación.

Si esto sucediere, restituirá el portador de la Letra á la masa común la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la Letra para que use de su derecho.

501. El portador de una Letra no está obligado, en caso alguno, á percibir su importe antes del vencimiento.

502. Conviniendo en ello el portador de la Letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda, será protestable la Letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de ésta.

503. El que paga una Letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptación, queda siempre responsable del valor de la Letra hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

504. El aceptante de una Letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado á verificarlo sin que el portador afiance á su satisfacción el valor de la Letra; pero si rehusase el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de

pago. Esta fianza queda cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dio acasion á su otorgamiento sin haberse presentado reclamacion alguna.

305. Las Letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó de mas que se hayan espedido en la forma que prescribe el artículo 453.

306. Sobre las copias de las Letras que espidan los endosantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 457, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espeditos por el librador.

307. El que haya perdido una Letra, estuviese ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la Letra en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago; y mediante esta diligencia conservara el reclamante integramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la Letra.

308. Si la Letra perdida estuviere girada fuera del reino, ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la Letra, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego qua haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que se pre-

sente el ejemplar de la Letra dado por el mismo librador.

309. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la Letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la presentacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la Letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

310. Los pagos hechos á cuenta del importe de una Letra, por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

SECCION IX.

DE LOS PROTESTOS.

311. Las Letras de Cambio se protestan por falta de aceptación ó por falta de pago.

312. Las protestos por falta de aceptación deben formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la Letra.

Cuando el dia en que correspondia sacar el protesto fuere feriado, se verificará éste en el siguiente.

313. Todo protesto, sea por falta de aceptación ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público ó real, y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe.

314. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la Letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele, se entenderán con los dependientes de su tráfico si los tuviese, ó en su de-

fecto, con su mujer, hijos ó criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

315. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto, será:

1º El que esté designado en la Letra.

2º En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.

3º A falta de ambos, el último que se le hubiese conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local, y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del proceso y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

316. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la Letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.

317. El acta de protesto debe contener la copia literal de la Letra con la aceptación, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la Letra, ó no estando presente, á la que se le hace en nombre de ésta, y se estenderá literalmente su contestacion.

Se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por falta de aceptación ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga; y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará

mencion de la hora en que se evacua.

318. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

319. Conteniendo indicaciones la Letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptación ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

320. Todas las diligencias del protesto de una Letra se estenderán progresivamente y por el orden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano drá copia testimoniada al portador de la Letra protestada, devolviéndole ésta original.

321. Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las Letras, sin entregar ésta ni el testimonio del protesto al portador, hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; y si el pagador, se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la Letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciendo la entrega de la Letra y cancelando el protesto.

322. Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la Letra, fuera del caso de la protestacion, con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la Letra.

323. Ni por el fallecimiento ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la Letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación ó de pago.

324. El protesto por falta de aceptación no exime al portador

de la Letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

525. Puede protestarse la Letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la Letra.

SECCION X.

DE LA INTERVENCION EN LA ACERTACION Y PAGO.

526. Protestada una Letra de Cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

527. La intervencion en la aceptacion ó en el pago, se hará constar á continuacion del protesto, bajo la firma del interviniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

528. El que acepta una Letra por intervencion queda responsable á su pago, como si se hubiera girado la Letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido.

529. La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la Letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

530. Si el que rehusó aceptar la Letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion, y á cualquiera otro que quisiera intervenir para

pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la Letra á su tiempo.

531. El que paga una Letra por intervencion, se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á éste y con las limitaciones siguientes.

Pagando por cuenta del librador, solo éste le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes.

Y si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su responsabilidad.

532. El que intervenga en el pago de una Letra perjudicada, no tiene mas accion que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

533. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una Letra, será preferido el que intervenga por el librador, y si todos pretendieren intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.

SECCION XI.

DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

534. En defecto de pago de una Letra de Cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador á exigir su reembolso con los gastos del protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la Letra.

535. El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos librador, endosantes, ó aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás sino en caso de insolubilidad del demandado.

536. Cuando el portador de la Letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó real, dentro de los mismos plazos que en los artículos 480, 481, 482 y 483 se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la Letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.

537. Si hecha escursion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una Letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás, por lo que todavía alcance hasta quedar enteramente reembolsado.

538. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una Letra, puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los demás responsables á la Letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

539. Hecho por un endosante el reembolso de una Letra protestada por falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los

endosantes que le precedan y el aceptante.

540. El endosante que reembolse una Letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le precedan en orden, el afianzamiento del valor de la Letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

541. No tendrá efecto la caducidad de la Letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de trascurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la Letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

542. Tanto el librador como cualquiera endosante de una Letra protestada, puede exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la Letra con el protesto y la cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes, será preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

543. Las Letras de Cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos, del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

544. La ejecucion se despachará con vista de la Letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la Letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la

ejecucion desde luego, en vista de la Letra aceptada, y el protesto por donde conste que no fué pagada.

343. Contra la accion ejecutiva de las Letras de Cambio no se admitirá mas escepcion que la de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la Letra, y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra escepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la Letra.

346. Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las Letras de Cambio.

347. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una Letra de Cambio, se entiende tambien rémitida á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza.

348. Las Letras de Cambio protestadas por falta de pago, devengan crédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el dia en que se hizo el protesto.

SECCION XII.

DEL RECAMBIO Y RESACA.

349. El portador de una Letra de Cambio protestada puede girar para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva Letra ó resaca á cargo

del librador ó de uno de los endosantes.

350. El librador de la resaca debe acompañar á ésta la Letra original protestada, un testimonio del protesto, y la cuenta de la resaca.

351. No pueden comprenderse en las cuentas de resaca mas partidas que las siguientes:

El capital de la Letra protestada.

Los gastos del protesto.

El derecho del sello para la resaca.

La comision de giro, á uso de la plaza.

El corretaje de su negociacion.

Los portes de cartas.

El daño que sufra en el recambio.

352. En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de ésta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

353. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga donde se hace el giro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca, por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes, donde no haya corredor.

354. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma Letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

355. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportará solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador, por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la Letra sobre la de su giro; y con

respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso, sobre la que se haga el reembolso.

356. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe, sino desde el dia que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á cobrarla.

357. Todas las acciones que proceden de las Letras de Cambio quedan estinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las Letras.

TÍTULO X.

De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden.

358. Las libranzas á la orden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés tambien á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las Letras de Cambio, menos en cuanto á la aceptación, y guardándose la restriccion que previene el art. 367.

359. Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo espresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

360. El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de las libranzas á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago.

361. Los vales ó pagarés á la orden son pagaderos diez dias despues de su fecha, si no tuviesen época determinada para el pago.

Si la tuviesen, son pagaderos el dia de su vencimiento, sin térmi-

no alguno de cortesía, gracia ni uso.

El plazo marcado en ellos corre desde el dia despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las Letras de Cambio.

362. Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la Letra de Cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas á los tenedores de las libranzas y vales ó pagarés á la orden.

363. Las libranzas y vales, ó pagarés á la orden, deben contener:

La fecha.

La cantidad.

La época de su pago.

La persona á cuya orden se ha de hacer el pago.

El lugar donde éste ha de hacerse.

El origen y especie del valor que representan.

La firma del librancista en las libranzas, y en los vales, la del que contrae la obligacion á pagarlo.

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Las libranzas contendrán además la espresion de ser libranza, y el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas.

364. Los endosos de las libranzas y pagarés deben estenderse con la misma espresion que los de las Letras de Cambio.

365. El tenedor de un vale no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del vale; y tanto éstas como las que haya podido percibir antes, se anotarán á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protes-

to, para usar de su derecho contra estos por el residuo.

366. La acción ejecutiva de los vales y libranzas no puede ejercerse, sino después de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.

367. Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repetición contra el dador y endosantes en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio español; y si lo fuese en el extranjero, se contará este plazo desde que, sin pérdida de correo, pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y también en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenía hecha la provisión de fondos en poder de la persona que debía pagarla.

368. La disposición del artículo anterior es aplicable á los endosantes de los vales ó pagarés á la orden, cuya responsabilidad caducará también, trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando sólo al tenedor la acción contra el deudor directo del vale.

369. Ninguna acción es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio, después de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

370. Las libranzas ó pagarés que no estén espeditos á la orden no se consideran contratos de comercio sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

371. Los pagarés en favor del portador, sin expresión de persona

determinada, no producen obligación civil ni acción en juicio.

TÍTULO XI.

De las cartas-órdenes de crédito.

Art. 372. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operación de comercio.

373. Las cartas de crédito no pueden darse á la orden, sino contraídas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella el portador, está obligado á probar la identidad de su persona si el pagador no lo conociere personalmente.

374. Toda carta-orden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como máximo de la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan este requisito se considerarán simples cartas de recomendación.

375. El dador de una carta de crédito queda obligado, hacia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no escudando de la que se fijó en la misma carta.

376. No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere acción alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada.

Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren.

377. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularla el dador y dar contraorden al que hubiese de pa-

garla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

378. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirle el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda, desde el día de la demanda y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

379. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el tribunal de comercio (atendidas las circunstancias) considerase suficiente, debe volverla al dador, requerido que sea el efecto, ó añadir su importe hasta que conste su revocación al que debía pagarla.

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

TÍTULO I.

De los tribunales y jueces que han de conocer en las causas de comercio.

Art. 1178. La administración de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles estará á cargo de tribunales especiales de comercio en todos los pueblos donde hay actualmente consulados, y en los demás en que por la estension de su tráfico, giro ó industria fabril se crea conveniente erigirlos por decretos especiales.

El territorio de estos tribunales será el partido judicial de los pueblos donde los haya.

1179. Donde no haya tribunal de comercio conocerán de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

1180. En la segunda y tercera instancia conocerán de las causas sobre negocios de comercio las Chancillerías y Audiencias reales (1) en cuyo territorio se halle el tribunal de comercio, ó juzgado real ordinario que haya conocido de la primera instancia.

1181. Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio, se llevarán al Consejo Supremo de Castilla (2), cuando la sentencia de que se interponga haya sido dada por los tribunales de la Península, y al Consejo Supremo de Indias, cuando la hubiese pronunciado un tribunal de Ultramar.

1182. Así los jueces ordinarios, como las Chancillerías y Audiencias, y los Consejos Supremos, se arreglarán en el procedimiento y decisión de las causas de comercio á las leyes de este código.

TÍTULO III.

De la competencia de los tribunales de comercio.

Artículo 1199. La jurisdicción de los tribunales de comercio, es privativa para toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en las disposiciones de este código, teniendo los caracteres de-

(1) Ambos tribunales se conocen hoy con el nombre de Audiencias Territoriales.

(2) Los consejos han sido sustituidos por el Tribunal Supremo de Justicia,

terminados en ellas para que sean calificadas de actos de comercio.

1200. Siendo el acto que da lugar á la contestacion judicial propiamente mercantil, podra ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la calidad de comerciante matriculado conforme á lo determinado en el art. 2.º

1201. No serán de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.

1202. Los tribunales de comercio no tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en este código, y la correccional en caso de quiebra culpable, segun lo dispuesto en el artículo 1143.

Si sobreviniere alguna incidencia criminal en los procedimientos de estos tribunales, se remitirá su conocimiento á la jurisdiccion real ordinaria, con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal.

1203. La jurisdiccion de los tribunales de comercio no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes.

Siempre que estos tribunales encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan, ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente.

1204. Los tribunales de comercio se ceñirán á las atribuciones judiciales que les estan declaradas en este código, y no ejercerán funciones administrativas de especie alguna.

LEY DE ENJUICIAMIENTO SOBRE LOS negocios y causas de comercio, decretada, sancionada y promulgada en 24 de Julio de 1850.

TITULO VII.

Del procedimiento ejecutivo.

Artículo 305. El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título que por disposicion espresa de ley traiga aparejada ejecucion.

306. En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva:

1.º La sentencia judicial ejecutoriada que condena á la entrega de algunos efectos de comercio, ó al pago de cantidad determinada.

2.º La escritura pública original ó de primera saca, y las copias estraidas posteriormente del registro, en virtud de decreto judicial y con citacion del deudor.

3.º La sentencia arbitral que sea irrevocable con arreglo á los términos del compromiso.

4.º La confesion judicial del deudor.

5.º LAS LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZAS Y VALES, ó pagarés de comercio, en los términos que disponen los artículos 515, 544 y 566 del código.

6.º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato.

7.º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, precediendo el reconocimiento judicial que éste haga de su firma.

8.º Las contratas privadas, suscritas por los interesados contratantes y reconocidas en juicio como legítimas y ciertas.

310. Reconociendo el deudor

la firma puesta en la Letra, libranza, pagaré ó contrata en que conste su obligacion ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion, aun cuando niegue la deuda.

311. Las obligaciones mercantiles contraidas en países extranjeros no serán ejecutivas en el territorio español sino con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y de esta ley.

312. La demanda de ejecucion se arreglará en lo prevenido por punto general en el artículo 41, y con ella se presentará indispensablemente el título que la traiga aparejada.

313. Si se hubiese de preparar la vía ejecutiva por la confesion judicial ó el reconocimiento de la firma del deudor en documento que sin este requisito no sea ejecutivo, se presentará escrito pidiendo la que corresponda de estas diligencias, y se hará comparecer al deudor para que responda á las posiciones que presente el acreedor.

Negando aquel, no podrá despacharse la ejecucion, y el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la legitimidad de la obligacion en que funde su crédito.

(Siguen las demás disposiciones sobre el procedimiento ejecutivo que son comunes tanto á los efectos de comercio como á los demás documentos que tienen fuerza ejecutiva.)

Ley de Bolsa, sancionada y publicada el 10 de Setiembre de 1851. (1)

TITULO V.

De los agentes de cambio.

SECCION I.

DE SUS ATRIBUCIONES, NOMBRAMIENTO Y FIANZAS.

Artículo 64. Corresponde esclusivamente á los agentes de cambios intervenir en las negociaciones siguientes:

1.º De toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del artículo 3.

2.º De las Letras de Cambio, libranzas, pagarés ó otro cualquier género de valores comerciales.

65. Son tambien atribuciones privativas de los agentes de cambios:

1.º Hacer constar, segun el resultado de las negociaciones en que intervengan, el precio corriente de los efectos públicos y valores de comercio, cuya cotizacion se anuncia oficialmente al público.

2.º Autorizar las cuentas de resaca, certificando á su pié el precio á que éstas se hayan negociado.

67. Desde el dia que se verifique la instalacion de la Bolsa en esta corte, quedarán inhibidos los corredores de la plaza de ejercer las atribuciones declaradas esclusivamente á los agentes de cambios en los tres artículos precedentes, bajo las penas prescritas

(1) En la sesion del congreso de diputados celebrada el dia 24 de Abril de 1845 leyó el ministro de marina el proyecto de una nueva ley de Bolsa.

en el Código de Comercio contra los intrusos en el oficio de corredor, y la de privación del que ejerza el contraventor.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DE CAMBIOS.

Artículo 74. Las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 85 y 87 del Código de Comercio sobre los corredores en general, son comunes á los agentes de cambios.

En su consecuencia, están éstos obligados:

1º A asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se traten los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2º A proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3º A guardar un secreto riguroso en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren con inclusión de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la naturaleza de las operaciones exija que se manifiesten los nombres de los interesados, ó que éstos consientan en que así se verifique.

4º A ejecutar las negociaciones por sí mismos y asentadas de su propio puño en su manual, y no por medio de dependientes, como no sea que por imposibilidad cierta y legítima les permita la junta de gobierno del colegio nombrar persona á satisfacción de ella que le auxilie en estas operaciones, bajo la responsabilidad del mismo agente.

73. Están asimismo comprendidos los agentes de cambios en las prohibiciones que se hacen á

los corredores en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 105 y 107 del Código de Comercio, en esta forma:

1º En caso alguno podrán hacer directa, ni indirectamente, bajo su mismo nombre ni en el ajeno, negociaciones algunas de cuenta propia, tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2º Tampoco les será lícito encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecución de las negociaciones en que hayan intervenido por razón de su oficio.

3º Ni constituirse aseguradores de ninguna especie de riesgos en los trasportes por mar ó por tierra de las mercaderías y efectos de comercio.

4º Ni salir fiadores ó garantes, bajo cualquiera forma que sea, de las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas que las que se les impone expresamente por la presente ley para casos y negociaciones determinadas.

5º Ni intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6º Ni proponer Letras ó otra especie de valores, procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7º Ni hacer gestión alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos.

8º Ni adquirir para sí y de su cuenta, los objetos de cuya negociación estén encargados, á me-

tos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente para pago de los desembolsos hechos en una negociación celebrada por cuenta de aquel.

9º Ni por certificación que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á éstos.

77. El agente de cambios que negociare valores cuyos endosos estén en blanco, contra la prohibición prescrita en el artículo 471 del Código de Comercio pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto sobre que cayere la infracción de la ley, y será suspenso de oficio por seis meses.

En el caso de reincidencia sufrirá, además de la multa, la pena de privación de oficio.

106. En toda especie de negociaciones hechas al contado, son responsables los agentes de cambio, conforme á la disposición del artículo 90 del Código de Comercio, de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de los que hubiere enajenado.

107. En las negociaciones de los valores de comercio endosables, contratados por el tomador con conocimiento de la persona al cedente, se limita la obligación del artículo precedente á la de devolver el agente de cambios al comprador el precio recibido para la negociación, ó al mismo cedente los mismos valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumir aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente, y de los medios de ejecución que estuvieren á su arbitrio.

108. En todas las negociaciones de valores endosables son responsables los agentes de cambios de la identidad de la persona

del último cedente, por cuya cuenta hubieren hecho la negociación, y de la identidad de su firma, conforme á lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Comercio.

Si resultare ser supuesta la persona que hubiere hecho el endoso, ó falsa la firma con que se haya suscrito, el agente de cambios estará obligado á reparar todos los perjuicios que se hayan causado por la espresada falsedad, tanto al legítimo propietario del valor endosado, como al tomador de éste, quedándole á salvo su repetición contra el autor de la falsedad, ó la persona por cuyo cargo intervino en la negociación.

115. Con respecto á la capacidad de las personas contratantes, por quienes intervengan los agentes de cambios, tendrán éstos la responsabilidad que por regla general se prescribe en el artículo 82 del Código de Comercio.

118. Además de los casos de responsabilidad determinados en los artículos precedentes, están sujetos los agentes de cambios en todas sus operaciones y negociaciones á lo común y general que tiene todo comisionista ó mandatario para su comitente, conforme á las disposiciones de la sección 2ª, título 3, lib. 2º del Código de Comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones de cambio y giro en que intervienen dichos agentes.

119. La responsabilidad de los agentes de cambios en los casos diferentes á que están sujetos legalmente en ella por razón de las operaciones de su oficio, subsiste por tres años, contados desde la fecha de cada negociación.

Pasado este plazo se entenderá prescrita toda acción de garantía contra ellos, sin admitirse reclamación alguna por ninguna especie de garantía ni perjuicio.

102. Las fianzas de los agentes de cambios están especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones, con preferencia á otra cualquiera obligación de cualquiera especie que ésta sea.

121. La acción hipotecaria contra la fianza de los agentes de cambios, por la responsabilidad que hubieren contraído en el ejercicio de sus atribuciones, subsiste por solo seis meses, que se contarán desde la fecha del recibo de los efectos públicos, ó fondos que hubiere recibido por las negociaciones de que haya sido encargado el agente responsable, ó de la fecha de la sentencia ejecutoriada que le condene al pago de alguna cantidad por cualquiera otro caso que haya dado méritos para hacer efectiva su responsabilidad.

122. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes de cambios los créditos contra éstos, que aunque tengan origen de las obligaciones contraídas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

123. Cuando no sea suficiente el importe de la fianza del agente de cambios para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razón de su oficio, deberá cubrir las con el resto de sus bienes sin dilación alguna, y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Ley sobre el impuesto del sello en los documentos de giro.

Doña Isabel II, etc., y en su real nombre D^a María Cristina de Borbon, como reina gobernadora durante la menor edad de mi escelsa hija, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar

á las cortes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del estatuto real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro, y habiendo sido aprobado dicho proyecto por ambos estamentos como á continuación se espresa, he tenido á bien, despues de oír al consejo de gobierno, y conformándome con el dictamen del consejo de ministros, darle la sancion real.

Señora:—Las cortes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento y observado todos los trámites y formalidades prescritas, en el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del estatuto real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion real.

Artículo 1^o El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales, recaerá en lo sucesivo: 1^o sobre las Letras de Cambio; 2^o sobre las libranzas á la órden; 3^o sobre los pagarés, y 4^o sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio, irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que espresen.

Art. 2^o Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó el extranjero, serán solo espedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado, y todos como éste llevarán los sellos y timbres de costumbre.

Art. 3^o No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, además de perder su

fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que determinaren.

Art. 4^o Los citados documentos sellados para el giro de caudales, se venderán impresos y en blanco al tenor de los adjuntos modelos números 1^o, 2^o, 3^o y 4^o. Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufrán deterioro alguno.

Art. 5^o Las clases y precios de estos mismos documentos, serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma:

CLASES.	CANTIDADES. RS. VR.	PRECIOS. RS. VR.
1 ^a hasta	1.000 inclusive	1,14
2 ^a desde	2.001 á 5.000	5
3 ^a desde	5.001 á 10.000	6
4 ^a desde	10.001 á 20.000	12
5 ^a de...	20.001 á 30.000	18
6 ^a de...	30.001 á 40.000	24
7 ^a de...	40.001 á 50.000	30
8 ^a de...	50.001 á 60.000	36
9 ^a de...	60.001 á 70.000	42
10 ^a de...	70.001 á 80.000	48
11 ^a de...	80.001 á 90.000	54
12 ^a de...	90.001 á 100.000	60

y de aquí adelante.

Art. 6^o En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que está asignada á los mismos.

Art. 7^o Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se espendan, aunque aquel se duplique ó triplique.

Art. 8^o Las Letras ó documentos que se inutilicen por imprevi-

sion de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase.

Art. 9^o Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del reino, no producirán obligación ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptación, tachando lo no acomodado á este objeto.

Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las Letras de Cambio y demás documentos de giro, de que se hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiéndose que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiere produjese una cantidad mayor.

Art. 11. Toda Letra de Cambio, libranza á la órden, pagaré ó carta-órden de crédito que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley, sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna, si no es purgada de su vicio, uniéndose á ella otra del sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales, serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante.

Art. 15. Los endosantes de es-

los documentos de giro, que los pongan en circulación sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliares del fraude que haya cometido el librador al expedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiendo ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperación á la defraudación, satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1850.

Art. 14. Los jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie que no se hallen extendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto, en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien reales de vellón.

Art. 15. Los jueces privativos, para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre Letras de Cambio y demás documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya, conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo y poniéndose á su disposición la parte de la condena que se aplique al Fisco.

Art. 16. Pero si además de la defraudación existiese el delito de falsificación, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposición de la jurisdicción ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos,

según lo dispuesto en el art. 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1850.

Art. 18. Los juicios sobre defraudación del derecho impuesto en los documentos de giro, serán sumarísimos, y se determinarán precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 19. El importe de las multas que se impongan, será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa, pues siéndolo, se aplicará todo al Fisco.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva á todos los dominios españoles.

Sanciono y ejecútese.

Yo, la reina gobernadora. Aranjuez, á 26 de Mayo de 1853.

Como secretario del despacho universal de hacienda, el conde de Toreno.

FRANCIA.

Hasta la publicación del Código de Comercio, promulgado el 15 de Setiembre de 1807, se regía la Francia, en materias de cambio, por una porción de ordenanzas, edictos y declaraciones de diferentes fechas que no formaban un cuerpo completo de legislación. No obstante, se hallan todavía vigentes algunas leyes especiales que tienen relación con este asunto, y que trascribimos á continuación por su orden cronológico.

Ley del 6 thermidor, año III, que autoriza el depósito del importe de los billetes á la orden ó de otros efectos negociables, cuyo portador no se presente dentro de los tres días siguientes al de su vencimiento.

La Convencion Nacional, después de oído el dictamen de su comité de legislación, decreta:

1. Todo deudor de billete á la orden, Letra de Cambio, billete al portador, ú otro efecto negociable cuyo portador no se presente dentro de los tres días siguientes al del vencimiento, está autorizado para depositar la suma que espresese el billete, en poder del recaudador del registro en el distrito en que sea pagadero el efecto.

2. El acta de depósito contendrá la fecha del billete, la del vencimiento, y el nombre de aquel cuyo favor se haya hecho.

3. Hecho el depósito solo estará obligado el deudor á entregar el acta de depósito en cambio del billete.

4. La suma depositada se entregará al que indique el acta ó depósito, sin mas formalidad que entrega de ésta y la firma del portador en el registro del recaudador.

5. Si no sabe escribir el portador, se hará constar así en el registro.

6. Los derechos asignados á los recaudadores del registro, por semejantes depósitos, se fijan á razon de uno por ciento, que debe pagar el portador del billete.

7. La insercion de la presente ley en el boletín servirá de publicación.

Ley del 25 thermidor, año III, que permite suscribir y poner en circulación amigablemente los efectos al portador.

La Convencion Nacional, después de haber oído el dictamen de su comité de hacienda, decreta: que en la prohibición impuesta por el artículo 22 del decreto de 8 de Noviembre de 1792 (antiguo estilo) de suscribir y poner en circulación efectos y billetes al portador, no se comprende la prohibición de emitirlos cuando no tengan por objeto el reemplazar ó suplir la moneda.

En su consecuencia, se permite suscribir y poner en circulación amistosamente como en tiempos anteriores, dichos efectos y billetes al portador, que continuarán sometidos á los derechos de timbre y registro, conforme á las leyes que los han establecido, y bajo las penas impuestas por las mismas.

Ley del 15 brumario, año VII, concerniente al timbre.—Derecho de timbre, graduado en razon de las sumas.

Este derecho es de cincuenta céntimos por mil francos inclusive y sin fracción, sean las que fueren las sumas á que asciendan los efectos.

8. Habrá cinco timbres para el derecho establecido en razon de la dimension del papel.

El número de timbres para los efectos de comercio y otros comprendidos en el artículo 14 siguiente será de onco, á saber: el primero de cincuenta céntimos; el segundo de un franco; el tercero de dos francos; el cuarto de tres francos; el quinto de cuatro francos; el sexto de cinco francos; el séptimo de seis francos, el octavo

vo de siete francos; el noveno de ocho francos; el décimo de nueve francos; el undécimo de diez francos.

10. Los papeles para efectos de mil francos ó menos se timbrarán con el sello de cincuenta céntimos.

Los que sean para efectos de 1 á 2.000 francos, de 3 á 4.000, de 5 á 6.000; de 7 á 8.000, de 9 á 10.000; de 11 á 12.000; de 13 á 14.000; de 15 á 16.000; de 17 á 18.000; y de 19 á 20.000 francos inclusive, se sellarán con timbres correspondientes á 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 francos.

Y los que lo sean para efectos de 2 á 5.000, de 4 á 5.000; de 6 á 7.000; de 8 á 9.000; de 10 á 11.000; de 12 á 13.000; de 14 á 15.000; de 16 á 17.000; y de 18 á 19.000 francos inclusive, se timbrarán con dos sellos, á saber: los que sean para efectos de 2 á 3.000 francos, con el sello de un franco y con el de 50 céntimos.

Los que sean para efectos de 4 á 5.000 francos, con el sello de dos francos y el de 50 céntimos.

Y así sucesivamente de 1.000 en 1.000 hasta los que sean para efectos de 18 á 19.000 francos inclusive, que se timbrarán con el sello de 9 francos y con el de 50 céntimos.

Cuando haya necesidad de emplear para segundo timbre el de 50 céntimos, se estampará al lado mismo del timbre superior, y debajo de éste.

Además de los timbres se pondrá á la estremidad opuesta de ellos un sello negro que indique la suma porque puede girarse el efecto.

11. Los ciudadanos que quieran emitir efectos mayores de 20.000 francos, estarán obligados á presentar los papeles que destinen á este objeto, á los recaudadores del registro, haciéndolos

visar para timbre, pagando el derecho á razon de 50 centimos por 1.000 francos sin fraccion, segun lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

Todo acto hecho ó celebrado en país extranjero ó en las islas y colonias francesas en que todavía no se haya establecido el timbre, se sujetará á el, antes de hacer ningun uso de él en Francia, ya sea en un acto público, en una declaracion cualquiera, ó ante una autoridad judicial ó administrativa.

Se sujetan al derecho de timbre, en razon á las sumas y valores, los billetes á la orden del portador, rescripciones, mandatos, mandamientos, ordenanzas y otros efectos negociables ó de comercio, y hasta las Letras de Cambio giradas por segunda, tercera y duplicada, y los girados en Francia y pagaderos en el extranjero.

15. Los efectos negociables procedentes del extranjero ó de las islas ó colonias francesas en que todavía no se haya establecido el timbre, se sujetarán al timbre ó AL VISTO PARA EL TIMBRE antes de que puedan ser negociados, ó aceptados ó pagados, abonándose el derecho segun la cuota fijada en el artículo 7 que antecede.

21. No se podrá cubrir ni alterar el sello del timbre.

22. El papel timbrado que se haya empleado para un acto cualquiera, no podrá volver á servir para otro, aun cuando no se haya acabado el primero.

24. Se prohibe á los notarios, huyeres, escribanos, árbitros y peritos el proceder; á los jueces el pronunciar ninguna sentencia, y á las administraciones públicas el dar ningun decreto sobre una acta, registro ó efecto de comercio no escrita en papel timbrado con el timbre prescrito, ó no visado para timbre.

Ningun juez ni oficial público podrá anotar ni rubricar un registro sujeto al timbre, sino están timbradas sus hojas.

23. Está igualmente prohibido á todo recaudador de registro:

1º Anotar ninguna acta que no esté en papel timbrado con el timbre prescrito, ó que no haya sido visado para timbre.

2º Admitir á la formalidad del registro los protestos de efectos negociables sin hacer que se les presenten estos efectos en forma.

26. Se impone por la presente una multa, á saber: ... 6º y de la vigesima parte de la suma expresada en un efecto negociable, si está escrito en papel no timbrado, ó de un timbre inferior al que debería haber empleado con arreglo á la presente ley, y por contravencion á los artículos 22 y 23.

La multa será de 50 francos, en el mismo caso, para los efectos menores de 600 francos.

Los contraventores, en todos los casos espresados, pagarán además los derechos de timbre.

NOTA.—El derecho de timbre de efectos de comercio estaba arreglado del modo siguiente: (1)

Fran. Cent.		
500 ó menos	...55	Ley de 16
500 á 1000	...70	de Junio
1.000 á 2.000	1..40	de 1824,
2.000 á 3.000	2..10	artículo 8
3.000 á 4.000	2..80	ley de 28
4.000 á 5.000	3..50	de Abril
5.000 ó 6.000	4..20	de 1816,
		arts. 64 y
		67 combina-
		nada con
		la del 15
		brumario
		año VII,
		art. 10.

(1) Esta tarifa se halla modificada por la ley de 24 de Mayo de 1834.

Y así progresivamente á razon de 70 céntimos por mil francos hasta 20.000 inclusive.—Para sumas mayores se hace visar para que sirva al timbre lo equivalente al timbre.

Segun el artículo 12 de la ley del 16 de Junio de 1824 se puede servirse en ocasiones, sin incurrir en la multa de las hojas que llevan el timbre de dimension, de 35 céntimos para los efectos de 500 francos, ó menos, y para las de 500 á 1.000 francos, de las hojas selladas con el timbre de dimension de 70 céntimos.

NOTA.—El artículo 6 de la ley de 1º de Mayo de 1822 modifica del modo siguiente el artículo 14 de la ley de brumario año VII.

“Las Letras de Cambio giradas por SEGUNDA, TERCERA ó CUARTA, podrán ser anotadas en caso de protesto aun cuando estén escritas en papel no timbrado, sin que haya lugar al derecho de timbre y á la multa, con tal de que la primera escrita en papel con el timbre correspondiente se presente juntamente al recaudador del registro.”

NOTA.—Los derechos de registro para los efectos de comercio están fijados del modo siguiente: 25 céntimos por 100 francos para las Letras de Cambio. 50 céntimos para los billetes á la orden.

1 franco para los billetes simples. 2 francos para los billetes simples, suscritos por precio de mercancías.

El minimum del derecho de registro es de 25 céntimos cuando el derecho proporcional no llega á esta suma.

Se percibe el derecho de 20 en 20 francos.—Por ejemplo, el derecho de una Letra de Cambio de 401 francos, se percibirá sobre 420.

El derecho para una Letra de Cambio de 439, se percibirá sobre 440. Los ugières y notarios pueden no presentar al registro los efectos negociables, sino con los protestos que hacen de ellos.

Dictámen del consejo de Estado del 12 frimario año XIV, sobre la cuestion de si las Letras de Cambio son pagaderas en billetes de banco.

El Consejo de Estado, despues de haber oido á la seccion de Legislacion acerca de un informe del gran juez ministro de Justicia enviado por S. M. I., que tiene por objeto examinar la cuestion de si una Letra de Cambio puede ser pagada en billetes de banco sin el consentimiento del portador:

Es de dictámen que la resolusion de esta cuestion no puede ofrecer dificultad: el portador de una Letra de Cambio tiene el derecho de exigir su pago en numerario: los billetes de banco establecidos para comodidad del comercio, no son mas que de simple confianza.

El secretario general del Consejo de Estado, firmado.—J. G. LOCRÉ, 12 frimario, año XIV. Aprobado en Scheembrum el 30.—Firmado, NAPOLEON.

CÓDIGO DE COMERCIO, PROMULGADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1807, Y VIGENTE DESDE EL 1.º DE ENERO DE 1808.

TÍTULO V.

SECCION II.

De los agentes de Cambio y corredores.

84. Los agentes de cambio establecidos en la forma prescrita por la ley, son los únicos que tie-

nen el derecho de hacer negociaciones de efectos públicos y otros susceptibles de ser registrados; de hacer por cuenta de otro las negociaciones de Letras de Cambio ó billetes, y de todos los papeles de comercio, justificando su curso.—Los agentes de cambio, en union con los corredores de mercancías, podrán hacer las negociaciones y el corretaje de las ventas ó compras de materias metálicas, y solo ellos tienen el derecho de justificar su curso.

85. Un agente de cambio ó corredor no puede en ningun caso y bajo ningun pretexto hacer por su cuenta operaciones de banca ó de comercio.—No puede interesarse directa ni indirectamente bajo su nombre ó bajo un nombre supuesto, en ninguna empresa comercial.—No puede recibir ni pagar por cuenta de sus comitentes.

87. Toda contravencion á las disposiciones espresadas en los dos artículos precedentes, produce la pena de destitucion, y una multa impuesta por el tribunal de policia correccional, que no puede pasar de tres mil francos, sin perjuicio de la accion de las partes sobre daños é intereses.

TÍTULO VIII.

De la Letra de Cambio, del billete á la orden y de la prescripcion.

SECCION I.

DE LA LETRA DE CAMBIO.

§. 1. DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

100. La Letra de Cambio se girará de un lugar á otro.—Debe contener la fecha; la suma que ha de pagarse; el nombre del que debe pagarla; la época y lugar en que debe verificarse el pago; el

valor entregado en especies, en mercancías, en cuenta ó de cualquier otro modo: debe girarse á la orden de un tercero ó á la del mismo librador; y finalmente, debe espresar si es primera, segunda, tercera, cuarta, etc.

111. Una Letra de Cambio puede estar girada á cargo de un individuo, y ser pagadera en el domicilio de un tercero.—Tambien puede estar girada por orden y cuenta de un tercero.

112. Se reputan como simples promesas todas las Letras de Cambio que contengan suposicion de nombre, cualidad, domicilio ó lugar de su emision y pago.

113. Las firmas de las mujeres casadas ó solteras no negociantes ni comerciantes, puestas en Letras de Cambio, solo valen como simples promesas.

114. Las Letras de Cambio suscritas por menores no negociantes, son nulas respecto á ellos, salvo los derechos respectivos de las partes, conforme al art. 1512 del código civil.

§. 2. DE LA PROVISION.

115. La provision debe hacerse por el librador ó por aquel por cuya cuenta se gire la Letra de Cambio, sin que el librador deje de estar personalmente obligado para con los endosantes y el portador solamente.

116. Hay hecha provision si al vencimiento de la Letra de Cambio aquel á cuyo cargo se libra es deudor del librador, ó de aquel por cuya cuenta está girada, de una suma igual, al menos, al importe de la Letra de Cambio.

117. La aceptacion supone la provision, y establece la prueba respecto á los endosantes. Haya ó no aceptacion, solo el librador está obligado á probar en caso de denegacion, que aquellos sobre quienes se giró la Letra de Cambio tenian provision al vencimien-

to; de lo contrario, está obligado á garantir la Letra, aun cuando se haya sacado el protesto despues de los términos señalados.

§. 3. DE LA ACEPTACION.

118. El librador y los endosantes de una Letra de Cambio son solidariamente garantes de la aceptacion y del pago al vencimiento.

119. La negativa de aceptacion se acredita por un acta que se llama PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

120. Hecha la notificacion del protesto por falta de aceptacion, los endosantes y el librador están respectivamente obligados á dar caucion para asegurar el pago de la Letra de Cambio al vencimiento; ó á efectuar su reembolso con los gastos del protesto y recambio.—La caucion, ya sea del librador ó del endosante, no es solidaria sino con aquel que ha afianzado.

121. El que acepte una Letra de Cambio contrae la obligacion de pagar su importe. El aceptante no puede revocar su aceptacion, aun cuando el librador hubiese quebrado sin saberlo él antes de que la hubiese aceptado.

122. Debe firmarse la aceptacion de una Letra de Cambio;—la aceptacion se espresa por la palabra ACEPTADA.—Debe fecharse si la Letra está girada á uno ó muchos dias ó meses vista; y en este último caso, la falta de fecha en la aceptacion hace exigible la Letra en el plazo espresado en ella, contado desde la fecha de su emision.

123. La aceptacion de una Letra de Cambio pagadera en otro lugar que en el de la residencia del aceptante, indicará el domicilio en que debe verificarse el pago ó hacerse las diligencias.

124. La aceptacion no puede ser condicional, pero puede limitarse en cuanto á la suma aceptada, en cuyo caso está obligado el

portador á hacerla protestar por el resto.

125. Una Letra de Cambio debe ser aceptada á su presentacion, ó cuando mas dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si despues de este término no se devuelve aceptada ó sin aceptar, el que la ha retenido responderá al portador de los daños y perjuicios.

§. 4. DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION.

126. Protestada una Letra por falta de aceptacion, puede ser aceptada por un tercero, interviniente por el librador ó por alguno de los endosantes.—La intervencion se mencionará en el acta de protesto, y la firmará el interviniente.

127. El interviniente está obligado á avisar sin dilacion su intervencion á aquel por quien ha intervenido.

128. El portador de la Letra de Cambio conserva todos sus derechos contra el librador y endosantes, en razon á la falta de aceptacion de aquel contra quien estaba girada la Letra de Cambio, á pesar de todas las aceptaciones por intervencion.

§. 5. DEL VENCIMIENTO.

129. Una Letra de Cambio puede estar girada á la vista.

A uno ó muchos dias. . . vista.
A uno ó muchos meses. . . vista.
A uno ó muchos usos. . . vista.
A uno ó muchos dias. . . fecha.
A uno ó muchos meses. . . fecha.
A uno ó muchos usos. . . fecha.
A dia fijo, ó dia determinado.
En feria.

130. La Letra de Cambio á la vista es pagadera á su presentacion.

131. El vencimiento de una Letra de Cambio á uno ó muchos dias vista, á uno ó muchos meses vista, á uno ó muchos usos vista, se determina por la fecha de la accep-

tacion ó por la de protesto por falta de aceptacion.

132. El uso es de treinta dias, que corren desde el siguiente al de la fecha de la Letra de Cambio.—Los meses se cuentan segun el calendario gregoriano.

133. Una Letra de Cambio pagadera en feria, vence la vispera del dia designado para la conclusion de la feria, ó el dia de la feria si no dura mas que uno.

134. Si el vencimiento de una Letra de Cambio cae en un dia feriado legal, será pagadera la vispera.

135. Se derogan todos los términos de gracia, cortesía, uso ó costumbre local, para el pago de las Letras de Cambio.

§. 6. DEL ENDOSO.

136. La propiedad de una Letra de Cambio se trasmite por medio del endoso.

137. El endoso debe expresar la fecha en que se hace, el valor recibido y el nombre de aquel á cuyo favor se hace.

138. Si no se hace el endoso con arreglo á las disposiciones del precedente artículo, no produce transmision; vale solo como comision.

139. Está prohibido antedatar las órdenes, bajo pena de falsificacion.

§. 7. DE LA SOLIDARIDAD.

140. Todos los que han firmado, aceptado ó endosado una Letra de Cambio, están obligados solidariamente para con el portador.

§. 8. DEL AVAL.

141. Además de la aceptacion y del endoso de una Letra de Cambio, puede garantizarse su pago por medio del aval.

142. Esta garantía se dá por un tercero en la misma Letra ó en acta separada.—El avalista está obligado solidariamente y por los mismos medios que los libradores y

endosantes, salvo las diferentes convenciones de las partes.

§. 9. DEL PAGO.

143. Una Letra de Cambio debe pagarse en la moneda que espresese.

144. El que paga una Letra de Cambio antes de su vencimiento, es responsable á la validez del pago.

145. El que paga una Letra de Cambio á su vencimiento y sin oposicion, se presume válidamente libre.

146. El portador de una Letra de Cambio no puede ser obligado á que reciba el pago antes del vencimiento.

147. El pago de una Letra de Cambio hecho sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., espresa que este pago anula el efecto de las demás.

148. El que paga una Letra de Cambio sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., sin recoger aquella en que puso la aceptacion, no queda libre con respecto al tercer portador de su aceptacion.

149. No se admite oposicion al pago, sino en el caso de pérdida de la Letra de Cambio, ó de quiebra del portador.

150. En caso de perderse una Letra de Cambio no aceptada, aquel á quien pertenece puede reclamar su pago sobre una segunda, tercera, cuarta, etc.

151. Si la Letra de Cambio perdida estaba ya aceptada, no puede exigirse el pago sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., sino de orden del juez, y dando caucion.

152. Si el que ha perdido la Letra de Cambio aceptada ó sin aceptar, no puede presentar la segunda, tercera, cuarta, etc., podrá pedir el pago de la Letra de Cambio perdida, y obtenerlo por orden del juez, siempre que justifique por

sus libros que era de su propiedad y de caucion.

153. Si se denega el pago en virtud de la demanda formada con arreglo á los dos artículos precedentes, el propietario de la Letra de Cambio perdida conserva todos sus derechos por una acta de protestacion; esta acta debe hacerse el dia siguiente al del vencimiento de la Letra de Cambio perdida, debiendo notificarla á los libradores y endosantes en la forma y términos prescritos anteriormente para la notificacion del protesto.

154. El propietario de una Letra de Cambio estraviada, debe dirigirse á su endosante inmediato para hacerse con la segunda, el cual está obligado á prestarle su nombre y sus oficios para obrar respecto á su propio endosante, remontándose así de endosante en endosante hasta el librador de la Letra. Los gastos que ocurran serán por cuenta del portador de la Letra estraviada.

155. La obligacion de la caucion espresada en los artículos 151 y 152, se estingue despues de tres años, si durante este tiempo no ha habido demandas ni procedimientos judiciales.

156. Los pagos hechos á cuenta del importe total de una Letra de Cambio sirven de descargo á los libradores y endosantes.—El portador está obligado á hacer protestar la Letra de Cambio por el resto.

157. Los jueces no pueden conceder ningun término para el pago de una Letra de Cambio.

§. 10 DEL PAGO POR INTERVENCION.
158. Una Letra de Cambio protestada, puede ser pagada por un interviniente en favor del librador ó de uno de los endosantes.—La intervencion y el pago se anotarán en el acta de protesto ó á su continuacion.

159. El que paga una Letra de Cambio por intervencion, se sub-

foga en los derechos del portador y contrae los mismos deberes respecto á las formalidades que hay que llenar.—Si el pago por intervencion se ha hecho por cuenta del librador, quedan libres todos los endosantes.—Si se ha hecho por uno de los endosantes, quedan tambien libres los endosantes posteriores.—Si hay concurrencia para el pago de una Letra de Cambio por intervencion, será preferido el que hace mas liberaciones.—Si aquel sobre quien se giró la Letra de Cambio originariamente, y contra quien se ha hecho el protesto por falta de aceptacion, se presenta para pagarla, será preferido á todos los demás.

§. 11. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PORTADOR.

160. El portador de una Letra de Cambio girada desde el continente é islas de Europa, y pagadera en las posesiones europeas de la Francia, ya sea á la vista, ó á uno ó muchos dias ó meses, ó usos vista, debe exigir su pago ó aceptacion dentro de seis meses, contados desde su fecha, bajo pena de perder su accion contra los endosantes y el librador, si éste tenia hecha provision de fondos.—El término es de ocho meses para las Letras de Cambio giradas desde las escalas de Levante y costas septentrionales de Africa, sobre las posesiones europeas de la Francia; y reciprocamente, del continente é islas de Europa sobre los establecimientos franceses en las escalas de Levante, y en las costas septentrionales del Africa.—El término es de un año para las Letras giradas desde las costas occidentales del Africa, hasta el Cabo de Buena-Esperanza inclusive. Tambien es de un año para las Letras de cambio giradas desde el continente é islas de las Indias occidentales sobre las posesiones europeas de la Francia; y reciproca-

mente, del continente é islas de Europa sobre las posesiones francesas ó establecimientos franceses en las costas occidentales del Africa, y en las islas de las Indias occidentales.—El término es de dos años para las Letras de Cambio giradas del continente é islas de las Indias orientales sobre las posesiones europeas de la Francia; y reciprocamente, desde el continente é islas de Europa sobre las posesiones francesas ó establecimientos franceses en el continente é islas de las Indias orientales.—La misma prescripcion tendrá lugar contra el portador de una Letra de Cambio á la vista, á uno ó muchos dias, meses ó usos vista, girada desde Francia ó desde las posesiones ó establecimientos franceses, y pagadera en países extranjeros, que no exija el pago ó la aceptacion en los términos que quedan prescritos para cada una de las distancias respectivas.—Los términos anteriores de ocho meses, de uno y de dos años, se duplican en tiempo de guerra marítima.—Las disposiciones que anteceden, no podrán perjudicar á las disposiciones contrarias convenidas entre el tomador, el librador, y hasta los endosantes.

161. El portador de una Letra de Cambio debe exigir el pago el dia de su vencimiento.

162. La denegacion de pago se debe hacer constar al siguiente dia del vencimiento por medio de un acta que se llama PROTESTO POR FALTA DE PAGO. Si este dia es uno de los de fiesta legal, se hará el protesto al siguiente.

163. El portador no está dispensado de hacer el protesto por falta de pago, ni por el protesto por falta de aceptacion, ni por la muerte ó quiebra del librado. En caso de quebrar el aceptante antes del vencimiento, el portador puede hacer el protesto y ejercitar su accion.

164. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede ejercitar su accion en garantía,—ó individualmente contra el librador ó alguno de los endosantes,—ó colectivamente contra los endosantes y el librador.—La misma facultad tiene cada uno de los endosantes, respecto al librador y los endosantes que le preceden.

165. Si el portador ejercita su accion individualmente contra su cedente, debe hacerle notificar el protesto, y á falta de reembolso hacerle citar en juicio dentro de los quince dias siguientes á la fecha del protesto, si reside á la distancia de cinco miriámetros (1). Con respecto al cedente domiciliado á mas de cinco miriámetros del lugar en que era pagadera la Letra de Cambio, se aumentará el término al respecto de un dia por dos miriámetros y medio si excede de los cinco.

166. Si son protestadas las Letras de Cambio giradas desde Francia y pagaderas fuera del territorio continental de Francia en Europa, los libradores y endosantes residentes en Francia serán demandados en los términos siguientes: De dos meses para las pagaderas en Córcega, en la isla de Elba ó de Capraja, en Inglaterra y en los Estados limítrofes de Francia;—de cuatro meses para las pagaderas en los demás Estados de Europa;—de seis meses para las pagaderas en las escalas de Levante y en las costas septentrionales de Africa;—de un año para las pagaderas en las costas occidentales de Africa hasta el Cabo de Buena-Esperanza inclusive, y en las Indias occidentales;—de dos años para las pagaderas en las Indias orientales. Dichos términos se observarán en

(1) Cada miriámetro equivale á legua y media española.

las mismas proporciones para ejercitar la accion contra los libradores y endosantes residentes en las posesiones francesas situadas fuera de Europa.—Los términos anteriores de seis meses, de uno y de dos años, serán dobles en tiempo de guerra marítima.

167. Si el portador ejercita su accion colectivamente contra los endosantes y el librador, goza del término señalado en los precedentes artículos, con respecto á cada uno de ellos.—Cada uno de los endosantes tiene el derecho de ejercitar la misma accion individual ó colectivamente dentro del mismo término. El término corre con respecto á él desde el siguiente dia al de la citacion en justicia.

168. Despues de concluir los términos anteriores—para la presentacion de la Letra de Cambio á la vista, ó á uno ó muchos dias, meses ó usos vista—para el protesto por falta de pago—para el ejercicio de accion en garantía, el portador de la Letra de Cambio pierde su derecho contra los endosantes.

169. Los endosantes pierden igualmente toda accion en garantía contra sus cedentes, despues de los términos prescritos en lo que concierne á cada uno.

170. La misma prescripcion tiene lugar contra el portador y los endosantes respecto del mismo librador, si justifica éste que tenia hecha provision al vencimiento de la Letra de Cambio. El portador solo conserva accion en este caso contra el librado.

171. Los efectos de la prescripcion indicados en los artículos precedentes, cesan en favor del portador, contra el librador, ó contra aquel de los endosantes que despues de trascurrir los términos señalados para el protesto y citacion en juicio, ha recibido por cuenta, compensacion ó de otro

modo, los fondos destinados al pago de la Letra de Cambio.

172. Además de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede, siempre que obtenga la autorización del juez, embargar conservatoriamente (1) los efectos muebles del librador, aceptante y endosantes.

§. 12. DE LOS PROTESTOS.

175. Los protestos por falta de aceptación ó pago se hacen por dos notarios, ó por un notario y dos testigos, ó por un ugiere y dos testigos. El protesto se debe hacer en el domicilio del que debía pagar la Letra ó en su último domicilio conocido; en el domicilio de las personas indicadas por la Letra de Cambio para pagarle en caso necesario; en el domicilio del tercero que haya aceptado por intervención, y todo en un solo y único acto. En el caso de haberse indicado un domicilio falso, precederá al protesto una acta de indagación.

174. El acta de protesto debe contener la transcripción literal de la Letra de Cambio, de la aceptación, de los endosos y recomendaciones indicadas, y la notificación de pagar el importe de la Letra de Cambio. Espresará también la presencia ó ausencia del que debe pagarla, los motivos que alegue para no pagar, y la imposibilidad ó negativa de firmar.

175. El portador de la Letra de Cambio no puede suplir por ningún acto el acta de protesto, excepto en el caso previsto por los artículos 150 y siguientes, respec-

(1) Entiéndese por esto un acto por el cual todo acreedor pone en poder de un tercero las sumas y efectos que pertenecen á su deudor.

to á la pérdida de una Letra de Cambio.

176. Los notarios y ugierees están obligados, bajo pena de destitución, gastos, daños y perjuicios para con las partes, á dejar copia esacta de los protestos, y á anotarlos á la Letra, día por día, y por orden de fechas, en un registro particular, foliado, rubricado y llevado en la forma prescrita para los repertorios.

§. 13. DEL RECAMBIO.

177. El recambio se efectúa por una resaca.

178. La resaca es una nueva Letra de Cambio, por cuyo medio el portador se reembolsa, sobre el librador ó sobre uno de los endosantes, del principal de la Letra protestada, de sus gastos y del nuevo cambio que pague.

179. El recambio se arregla, respecto al librador, por el curso de cambio del lugar en que era pagadera la Letra de Cambio, sobre el lugar desde que se ha girado. Con respecto á los endosantes, se arregla por el curso de cambio del lugar en que la Letra ha sido remitida ó negociada por ellos, sobre el lugar en que se verifica el reembolso.

180. A la resaca acompaña una cuenta de retorno.

181. La cuenta de retorno comprenderá el principal de la Letra de Cambio protestada, los gastos de protesto y otros legítimos, tales como comision de banca, corretaje, timbre y portes de cartas. Espresará el nombre de aquel contra quien se hace la resaca, y el precio del cambio á que se ha negociado. Debe ir certificada por un agente de cambio, y en el lugar en que no le haya, por dos comerciantes. También debe acompañar á la Letra de Cambio protestada, el protesto, ó una copia del acta de protesto. En el caso de que se hiciese la resaca sobre

uno de los endosantes, irá además acompañada de una certificación que acredite el curso de cambio del lugar en que era pagadera la Letra, sobre el lugar desde que fuese girada.

182. No se pueden hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma Letra de Cambio. Esta cuenta de retorno se reembolsará de endosante en endosante respectivamente, y en definitiva por el librador.

185. No pueden acumularse los recambios; solo sufre uno cada endosante, así como el librador.

184. El interés del principal de la Letra de Cambio protestada por falta de pago, debe contarse desde que se hizo el protesto.

185. Los intereses de gastos de protesto, recambio y otros gastos legítimos, solo deben contarse desde el día de la demanda en justicia.

186. No se debe recambio si la cuenta de retorno no va acompañada de la certificación de los agentes de cambios ó comerciantes, prescrita por el artículo 181.

SECCION II.

DEL BILLETE A LA ORDEN.

187. Todas las disposiciones relativas á las Letras de Cambio, y concernientes al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervención, protesto, derechos y deberes del portador, recambio é intereses, son también aplicables á los billetes á la orden, sin perjuicio de las disposiciones relativas á los casos previstos por los artículos 656, 657 y 658.

188. El billete á la orden debe estar fechado y espresar la suma que debe pagarse, el nombre de aquel á cuya orden esté suscrito, la época en que debe hacerse el pago, el valor entregado en especies, en

mercancías, en cuenta ó de otro modo cualquiera.

SECCION III.

DE LA PRESCRIPCION.

189. Todas las acciones relativas á las Letras de Cambio y billetes á la orden suscritos por negociantes, comerciantes ó banqueros, ó por hechos de comercio, prescriben á los cinco años, contados desde el día del protesto ó del último procedimiento judicial si no ha habido condenación ó si no ha sido reconocida la deuda por acta separada. Sin embargo, los pretendidos deudores estarán obligados, si á ello son requeridos, á afirmar bajo juramento que nada deben; y sus viudas, herederos ó habientes causa, que creen de buena fe que nada se debe.

LIBRO IV.

TÍTULO II.

De la competencia de los tribunales de comercio.

631. Los tribunales de comercio conocerán: 1º de todas las contestaciones relativas á las obligaciones y transacciones entre comerciantes, negociantes y banqueros; 2º de las contestaciones relativas á los actos de comercio entre toda clase de personas.

632. La ley reputa actos de comercio—toda compra de géneros y mercancías para volverlos á vender en bruto ó despues de haberlos trabajado, ó para alquilar simplemente su uso;—toda empresa de manufacturas, comision y transporte por tierra ó agua;—toda empresa de provisiones, agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas en almoneda, y especta-

102. Las fianzas de los agentes de cambios están especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones, con preferencia á otra cualquiera obligación de cualquiera especie que ésta sea.

121. La acción hipotecaria contra la fianza de los agentes de cambios, por la responsabilidad que hubieren contraído en el ejercicio de sus atribuciones, subsiste por solo seis meses, que se contarán desde la fecha del recibo de los efectos públicos, ó fondos que hubiere recibido por las negociaciones de que haya sido encargado el agente responsable, ó de la fecha de la sentencia ejecutoriada que le condene al pago de alguna cantidad por cualquiera otro caso que haya dado méritos para hacer efectiva su responsabilidad.

122. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes de cambios los créditos contra éstos, que aunque tengan origen de las obligaciones contraídas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

123. Cuando no sea suficiente el importe de la fianza del agente de cambios para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razón de su oficio, deberá cubrir las con el resto de sus bienes sin dilación alguna, y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Ley sobre el impuesto del sello en los documentos de giro.

Doña Isabel II, etc., y en su real nombre D^a María Cristina de Borbon, como reina gobernadora durante la menor edad de mi escelsa hija, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar

á las cortes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del estatuto real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro, y habiendo sido aprobado dicho proyecto por ambos estamentos como á continuación se espresa, he tenido á bien, despues de oír al consejo de gobierno, y conformándome con el dictamen del consejo de ministros, darle la sancion real.

Señora:—Las cortes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento y observado todos los trámites y formalidades prescritas, en el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del estatuto real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion real.

Artículo 1^o El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales, recaerá en lo sucesivo: 1^o sobre las Letras de Cambio; 2^o sobre las libranzas á la órden; 3^o sobre los pagarés, y 4^o sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio, irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que espresen.

Art. 2^o Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó el extranjero, serán solo espedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado, y todos como éste llevarán los sellos y timbres de costumbre.

Art. 3^o No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, además de perder su

fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que determinaren.

Art. 4^o Los citados documentos sellados para el giro de caudales, se venderán impresos y en blanco al tenor de los adjuntos modelos números 1^o, 2^o, 3^o y 4^o. Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufrán deterioro alguno.

Art. 5^o Las clases y precios de estos mismos documentos, serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma:

CLASES.	CANTIDADES. RS. VR.	PRECIOS. RS. VR.
1 ^a hasta	1.000 inclusive	1,14
2 ^a desde	2.001 á 5.000	5
3 ^a desde	5.001 á 10.000	6
4 ^a desde	10.001 á 20.000	12
5 ^a de . . .	20.001 á 30.000	18
6 ^a de . . .	30.001 á 40.000	24
7 ^a de . . .	40.001 á 50.000	30
8 ^a de . . .	50.001 á 60.000	36
9 ^a de . . .	60.001 á 70.000	42
10 ^a de . . .	70.001 á 80.000	48
11 ^a de . . .	80.001 á 90.000	54
12 ^a de . . .	90.001 á 100.000	60

y de aquí adelante.

Art. 6^o En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que está asignada á los mismos.

Art. 7^o Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se espendan, aunque aquel se duplique ó triplique.

Art. 8^o Las Letras ó documentos que se inutilicen por imprevi-

sion de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase.

Art. 9^o Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del reino, no producirán obligación ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptación, tachando lo no acomodado á este objeto.

Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las Letras de Cambio y demás documentos de giro, de que se hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiéndose que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiere produjese una cantidad mayor.

Art. 11. Toda Letra de Cambio, libranza á la órden, pagaré ó carta-órden de crédito que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley, sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna, si no es purgada de su vicio, uniéndose á ella otra del sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales, serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante.

Art. 15. Los endosantes de es-

los documentos de giro, que los pongan en circulación sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliares del fraude que haya cometido el librador al expedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiendo ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperación á la defraudación, satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1850.

Art. 14. Los jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie que no se hallen extendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto, en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien reales de vellón.

Art. 15. Los jueces privativos, para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre Letras de Cambio y demás documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya, conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo y poniéndose á su disposición la parte de la condena que se aplique al Fisco.

Art. 16. Pero si además de la defraudación existiese el delito de falsificación, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposición de la jurisdicción ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos,

según lo dispuesto en el art. 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1850.

Art. 18. Los juicios sobre defraudación del derecho impuesto en los documentos de giro, serán sumarísimos, y se determinarán precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 19. El importe de las multas que se impongan, será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa, pues siéndolo, se aplicará todo al Fisco.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva á todos los dominios españoles.

Sanciono y ejecútese.

Yo, la reina gobernadora. Aranjuez, á 26 de Mayo de 1853.

Como secretario del despacho universal de hacienda, el conde de Toreno.

FRANCIA.

Hasta la publicación del Código de Comercio, promulgado el 15 de Setiembre de 1807, se regía la Francia, en materias de cambio, por una porción de ordenanzas, edictos y declaraciones de diferentes fechas que no formaban un cuerpo completo de legislación. No obstante, se hallan todavía vigentes algunas leyes especiales que tienen relación con este asunto, y que trascribimos á continuación por su orden cronológico.

Ley del 6 thermidor, año III, que autoriza el depósito del importe de los billetes á la orden ó de otros efectos negociables, cuyo portador no se presente dentro de los tres días siguientes al de su vencimiento.

La Convencion Nacional, después de oído el dictamen de su comité de legislación, decreta:

1. Todo deudor de billete á la orden, Letra de Cambio, billete al portador, ú otro efecto negociable cuyo portador no se presente dentro de los tres días siguientes al del vencimiento, está autorizado para depositar la suma que espresese el billete, en poder del recaudador del registro en el distrito en que sea pagadero el efecto.

2. El acta de depósito contendrá la fecha del billete, la del vencimiento, y el nombre de aquel cuyo favor se haya hecho.

3. Hecho el depósito solo estará obligado el deudor á entregar el acta de depósito en cambio del billete.

4. La suma depositada se entregará al que indique el acta ó depósito, sin mas formalidad que entrega de ésta y la firma del portador en el registro del recaudador.

5. Si no sabe escribir el portador, se hará constar así en el registro.

6. Los derechos asignados á los recaudadores del registro, por semejantes depósitos, se fijan á razon de uno por ciento, que debe pagar el portador del billete.

7. La insercion de la presente ley en el boletín servirá de publicación.

Ley del 25 thermidor, año III, que permite suscribir y poner en circulación amigablemente los efectos al portador.

La Convencion Nacional, después de haber oído el dictamen de su comité de hacienda, decreta: que en la prohibición impuesta por el artículo 22 del decreto de 8 de Noviembre de 1792 (antiguo estilo) de suscribir y poner en circulación efectos y billetes al portador, no se comprende la prohibición de emitirlos cuando no tengan por objeto el reemplazar ó suplir la moneda.

En su consecuencia, se permite suscribir y poner en circulación amistosamente como en tiempos anteriores, dichos efectos y billetes al portador, que continuarán sometidos á los derechos de timbre y registro, conforme á las leyes que los han establecido, y bajo las penas impuestas por las mismas.

Ley del 15 brumario, año VII, concerniente al timbre.—Derecho de timbre, graduado en razon de las sumas.

Este derecho es de cincuenta céntimos por mil francos inclusive y sin fracción, sean las que fueren las sumas á que asciendan los efectos.

8. Habrá cinco timbres para el derecho establecido en razon de la dimension del papel.

El número de timbres para los efectos de comercio y otros comprendidos en el artículo 14 siguiente será de onco, á saber: el primero de cincuenta céntimos; el segundo de un franco; el tercero de dos francos; el cuarto de tres francos; el quinto de cuatro francos; el sexto de cinco francos; el séptimo de seis francos, el octavo

vo de siete francos; el noveno de ocho francos; el décimo de nueve francos; el undécimo de diez francos.

10. Los papeles para efectos de mil francos ó menos se timbrarán con el sello de cincuenta céntimos.

Los que sean para efectos de 1 á 2.000 francos, de 3 á 4.000, de 5 á 6.000; de 7 á 8.000, de 9 á 10.000; de 11 á 12.000; de 13 á 14.000; de 15 á 16.000; de 17 á 18.000; y de 19 á 20.000 francos inclusive, se sellarán con timbres correspondientes á 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 francos.

Y los que lo sean para efectos de 2 á 3.000, de 4 á 5.000; de 6 á 7.000; de 8 á 9.000; de 10 á 11.000; de 12 á 13.000; de 14 á 15.000; de 16 á 17.000; y de 18 á 19.000 francos inclusive, se timbrarán con dos sellos, á saber: los que sean para efectos de 2 á 3.000 francos, con el sello de un franco y con el de 50 céntimos.

Los que sean para efectos de 4 á 5.000 francos, con el sello de dos francos y el de 50 céntimos.

Y así sucesivamente de 1.000 en 1.000 hasta los que sean para efectos de 18 á 19.000 francos inclusive, que se timbrarán con el sello de 9 francos y con el de 50 céntimos.

Cuando haya necesidad de emplear para segundo timbre el de 50 céntimos, se estampará al lado mismo del timbre superior, y debajo de éste.

Además de los timbres se pondrá á la estremidad opuesta de ellos un sello negro que indique la suma porque puede girarse el efecto.

11. Los ciudadanos que quieran emitir efectos mayores de 20.000 francos, estarán obligados á presentar los papeles que destinen á este objeto, á los recaudadores del registro, haciéndolos

visar para timbre, pagando el derecho á razón de 50 centimos por 1.000 francos sin fracción, según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

Todo acto hecho ó celebrado en país extranjero ó en las islas y colonias francesas en que todavía no se haya establecido el timbre, se sujetará á él, antes de hacer ningún uso de él en Francia, ya sea en un acto público, en una declaración cualquiera, ó ante una autoridad judicial ó administrativa.

Se sujetan al derecho de timbre, en razón á las sumas y valores, los billetes á la orden del portador, rescripciones, mandatos, mandamientos, ordenanzas y otros efectos negociables ó de comercio, y hasta las Letras de Cambio giradas por segunda, tercera y duplicada, y los girados en Francia y pagaderos en el extranjero.

15. Los efectos negociables procedentes del extranjero ó de las islas ó colonias francesas en que todavía no se haya establecido el timbre, se sujetarán al timbre ó AL VISTO PARA EL TIMBRE antes de que puedan ser negociados, ó aceptados ó pagados, abonándose el derecho según la cuota fijada en el artículo 7 que antecede.

21. No se podrá cubrir ni alterar el sello del timbre.

22. El papel timbrado que se haya empleado para un acto cualquiera, no podrá volver á servir para otro, aun cuando no se haya acabado el primero.

24. Se prohíbe á los notarios, huyeres, escribanos, árbitros y peritos el proceder; á los jueces el pronunciar ninguna sentencia, y á las administraciones públicas el dar ningún decreto sobre una acta, registro ó efecto de comercio no escrita en papel timbrado con el timbre prescrito, ó no visado para timbre.

Ningun juez ni oficial público podrá anotar ni rubricar un registro sujeto al timbre, sino están timbradas sus hojas.

23. Está igualmente prohibido á todo recaudador de registro:

1º Anotar ninguna acta que no esté en papel timbrado con el timbre prescrito, ó que no haya sido visado para timbre.

2º Admitir á la formalidad del registro los protestos de efectos negociables sin hacer que se les presenten estos efectos en forma.

26. Se impone por la presente una multa, á saber:.... 6º y de la vigesima parte de la suma expresada en un efecto negociable, si está escrito en papel no timbrado, ó de un timbre inferior al que debería haber empleado con arreglo á la presente ley, y por contravención á los artículos 22 y 23.

La multa será de 50 francos, en el mismo caso, para los efectos menores de 600 francos.

Los contraventores, en todos los casos espresados, pagarán además los derechos de timbre.

NOTA.—El derecho de timbre de efectos de comercio estaba arreglado del modo siguiente: (1)

Fran. Cent.		
500 ó menos.....	55	Ley de 16
500 á 1.000.....	70	de Junio
1.000 á 2.000...1..	40	de 1824,
2.000 á 3.000...2..	10	artículo 8
3.000 á 4.000...2..	80	ley de 28
4.000 á 5.000...3..	50	de Abril
5.000 ó 6.000...4..	20	de 1816,
		arts. 64 y
		67 combina-
		da con
		la del 15
		brumario
		año VII,
		art. 10.

(1) Esta tarifa se halla modificada por la ley de 24 de Mayo de 1834.

Y así progresivamente á razón de 70 céntimos por mil francos hasta 20.000 inclusive.—Para sumas mayores se hace visar para que sirva al timbre lo equivalente al timbre.

Segun el artículo 12 de la ley del 16 de Junio de 1824 se puede servir en ocasiones, sin incurrir en la multa de las hojas que llevan el timbre de dimension, de 35 céntimos para los efectos de 500 francos, ó menos, y para las de 500 á 1.000 francos, de las hojas selladas con el timbre de dimension de 70 céntimos.

NOTA.—El artículo 6 de la ley de 1º de Mayo de 1822 modifica del modo siguiente el artículo 14 de la ley de brumario año VII.

«Las Letras de Cambio giradas por SEGUNDA, TERCERA ó CUARTA, podrán ser anotadas en caso de protesto aun cuando estén escritas en papel no timbrado, sin que haya lugar al derecho de timbre y á la multa, con tal de que la primera escrita en papel con el timbre correspondiente se presente juntamente al recaudador del registro.»

NOTA.—Los derechos de registro para los efectos de comercio están fijados del modo siguiente: 25 céntimos por 100 francos para las Letras de Cambio. 50 céntimos para los billetes á la orden.

1 franco para los billetes simples. 2 francos para los billetes simples, suscritos por precio de mercancías.

El minimum del derecho de registro es de 25 céntimos cuando el derecho proporcional no llega á esta suma.

Se percibe el derecho de 20 en 20 francos.—Por ejemplo, el derecho de una Letra de Cambio de 401 francos, se percibirá sobre 420.

El derecho para una Letra de Cambio de 439, se percibirá sobre 440. Los ugières y notarios pueden no presentar al registro los efectos negociables, sino con los protestos que hacen de ellos.

Dictámen del consejo de Estado del 12 frimario año XIV, sobre la cuestion de si las Letras de Cambio son pagaderas en billetes de banco.

El Consejo de Estado, despues de haber oido á la seccion de Legislacion acerca de un informe del gran juez ministro de Justicia enviado por S. M. I., que tiene por objeto examinar la cuestion de si una Letra de Cambio puede ser pagada en billetes de banco sin el consentimiento del portador:

Es de dictámen que la resolusion de esta cuestion no puede ofrecer dificultad: el portador de una Letra de Cambio tiene el derecho de exigir su pago en numerario: los billetes de banco establecidos para comodidad del comercio, no son mas que de simple confianza.

El secretario general del Consejo de Estado, firmado.—J. G. LOCRÉ, 12 frimario, año XIV. Aprobado en Scheembrum el 30.—Firmado, NAPOLEON.

CÓDIGO DE COMERCIO, PROMULGADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1807, Y VIGENTE DESDE EL 1º DE ENERO DE 1808.

TÍTULO V.

SECCION II.

De los agentes de Cambio y corredores.

84. Los agentes de cambio establecidos en la forma prescrita por la ley, son los únicos que tie-

nen el derecho de hacer negociaciones de efectos públicos y otros susceptibles de ser registrados; de hacer por cuenta de otro las negociaciones de Letras de Cambio ó billetes, y de todos los papeles de comercio, justificando su curso.—Los agentes de cambio, en union con los corredores de mercancías, podrán hacer las negociaciones y el corretaje de las ventas ó compras de materias metálicas, y solo ellos tienen el derecho de justificar su curso.

85. Un agente de cambio ó corredor no puede en ningun caso y bajo ningun pretexto hacer por su cuenta operaciones de banca ó de comercio.—No puede interesarse directa ni indirectamente bajo su nombre ó bajo un nombre supuesto, en ninguna empresa comercial.—No puede recibir ni pagar por cuenta de sus comitentes.

87. Toda contravencion á las disposiciones espresadas en los dos artículos precedentes, produce la pena de destitucion, y una multa impuesta por el tribunal de policia correccional, que no puede pasar de tres mil francos, sin perjuicio de la accion de las partes sobre daños é intereses.

TÍTULO VIII.

De la Letra de Cambio, del billete á la orden y de la prescripcion.

SECCION I.

DE LA LETRA DE CAMBIO.

§. 1. DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

100. La Letra de Cambio se girará de un lugar á otro.—Debe contener la fecha; la suma que ha de pagarse; el nombre del que debe pagarla; la época y lugar en que debe verificarse el pago; el

valor entregado en especies, en mercancías, en cuenta ó de cualquier otro modo: debe girarse á la orden de un tercero ó á la del mismo librador; y finalmente, debe espresar si es primera, segunda, tercera, cuarta, etc.

111. Una Letra de Cambio puede estar girada á cargo de un individuo, y ser pagadera en el domicilio de un tercero.—Tambien puede estar girada por orden y cuenta de un tercero.

112. Se reputan como simples promesas todas las Letras de Cambio que contengan suposicion de nombre, cualidad, domicilio ó lugar de su emision y pago.

113. Las firmas de las mujeres casadas ó solteras no negociantes ni comerciantes, puestas en Letras de Cambio, solo valen como simples promesas.

114. Las Letras de Cambio suscritas por menores no negociantes, son nulas respecto á ellos, salvo los derechos respectivos de las partes, conforme al art. 1512 del código civil.

§. 2. DE LA PROVISION.

115. La provision debe hacerse por el librador ó por aquel por cuya cuenta se gire la Letra de Cambio, sin que el librador deje de estar personalmente obligado para con los endosantes y el portador solamente.

116. Hay hecha provision si al vencimiento de la Letra de Cambio aquel á cuyo cargo se libra es deudor del librador, ó de aquel por cuya cuenta está girada, de una suma igual, al menos, al importe de la Letra de Cambio.

117. La aceptacion supone la provision, y establece la prueba respecto á los endosantes. Haya ó no aceptacion, solo el librador está obligado á probar en caso de denegacion, que aquellos sobre quienes se giró la Letra de Cambio tenian provision al vencimien-

to; de lo contrario, está obligado á garantir la Letra, aun cuando se haya sacado el protesto despues de los términos señalados.

§. 3. DE LA ACEPTACION.

118. El librador y los endosantes de una Letra de Cambio son solidariamente garantes de la aceptacion y del pago al vencimiento.

119. La negativa de aceptacion se acredita por un acta que se llama PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

120. Hecha la notificacion del protesto por falta de aceptacion, los endosantes y el librador están respectivamente obligados á dar caucion para asegurar el pago de la Letra de Cambio al vencimiento; ó á efectuar su reembolso con los gastos del protesto y recambio.—La caucion, ya sea del librador ó del endosante, no es solidaria sino con aquel que ha afianzado.

121. El que acepte una Letra de Cambio contrae la obligacion de pagar su importe. El aceptante no puede revocar su aceptacion, aun cuando el librador hubiese quebrado sin saberlo él antes de que la hubiese aceptado.

122. Debe firmarse la aceptacion de una Letra de Cambio;—la aceptacion se espresa por la palabra ACEPTADA.—Debe fecharse si la Letra está girada á uno ó muchos dias ó meses vista; y en este último caso, la falta de fecha en la aceptacion hace exigible la Letra en el plazo espresado en ella, contado desde la fecha de su emision.

123. La aceptacion de una Letra de Cambio pagadera en otro lugar que en el de la residencia del aceptante, indicará el domicilio en que debe verificarse el pago ó hacerse las diligencias.

124. La aceptacion no puede ser condicional, pero puede limitarse en cuanto á la suma aceptada, en cuyo caso está obligado el

portador á hacerla protestar por el resto.

125. Una Letra de Cambio debe ser aceptada á su presentacion, ó cuando mas dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si despues de este término no se devuel-ve aceptada ó sin aceptar, el que la ha retenido responderá al portador de los daños y perjuicios.

§. 4. DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION.

126. Protestada una Letra por falta de aceptacion, puede ser aceptada por un tercero, interviniente por el librador ó por alguno de los endosantes.—La intervencion se mencionará en el acta de protesto, y la firmará el interviniente.

127. El interviniente está obligado á avisar sin dilacion su intervencion á aquel por quien ha intervenido.

128. El portador de la Letra de Cambio conserva todos sus derechos contra el librador y endosantes, en razon á la falta de aceptacion de aquel contra quien estaba girada la Letra de Cambio, á pesar de todas las aceptaciones por intervencion.

§. 5. DEL VENCIMIENTO.

129. Una Letra de Cambio puede estar girada á la vista.

A uno ó muchos dias. . . vista.
A uno ó muchos meses. . . vista.
A uno ó muchos usos. . . vista.
A uno ó muchos dias. . . fecha.
A uno ó muchos meses. . . fecha.
A uno ó muchos usos. . . fecha.
A dia fijo, ó dia determinado.
En feria.

130. La Letra de Cambio á la vista es pagadera á su presentacion.

131. El vencimiento de una Letra de Cambio á uno ó muchos dias vista, á uno ó muchos meses vista, á uno ó muchos usos vista, se determina por la fecha de la accep-

tacion ó por la de protesto por falta de aceptacion.

132. El uso es de treinta dias, que corren desde el siguiente al de la fecha de la Letra de Cambio.—Los meses se cuentan segun el calendario gregoriano.

133. Una Letra de Cambio pagadera en feria, vence la vispera del dia designado para la conclusion de la feria, ó el dia de la feria si no dura mas que uno.

134. Si el vencimiento de una Letra de Cambio cae en un dia feriado legal, será pagadera la vispera.

135. Se derogan todos los términos de gracia, cortesía, uso ó costumbre local, para el pago de las Letras de Cambio.

§. 6. DEL ENDOSO.

136. La propiedad de una Letra de Cambio se trasmite por medio del endoso.

137. El endoso debe expresar la fecha en que se hace, el valor recibido y el nombre de aquel á cuyo favor se hace.

138. Si no se hace el endoso con arreglo á las disposiciones del precedente artículo, no produce transmision; vale solo como comision.

139. Está prohibido antedatar las órdenes, bajo pena de falsificacion.

§. 7. DE LA SOLIDARIDAD.

140. Todos los que han firmado, aceptado ó endosado una Letra de Cambio, están obligados solidariamente para con el portador.

§. 8. DEL AVAL.

141. Además de la aceptacion y del endoso de una Letra de Cambio, puede garantizarse su pago por medio del aval.

142. Esta garantía se dá por un tercero en la misma Letra ó en acta separada.—El avalista está obligado solidariamente y por los mismos medios que los libradores y

endosantes, salvo las diferentes convenciones de las partes.

§. 9. DEL PAGO.

143. Una Letra de Cambio debe pagarse en la moneda que espresese.

144. El que paga una Letra de Cambio antes de su vencimiento, es responsable á la validez del pago.

145. El que paga una Letra de Cambio á su vencimiento y sin oposicion, se presume válidamente libre.

146. El portador de una Letra de Cambio no puede ser obligado á que reciba el pago antes del vencimiento.

147. El pago de una Letra de Cambio hecho sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., espresa que este pago anula el efecto de las demás.

148. El que paga una Letra de Cambio sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., sin recoger aquella en que puso la aceptacion, no queda libre con respecto al tercer portador de su aceptacion.

149. No se admite oposicion al pago, sino en el caso de pérdida de la Letra de Cambio, ó de quiebra del portador.

150. En caso de perderse una Letra de Cambio no aceptada, aquel á quien pertenece puede reclamar su pago sobre una segunda, tercera, cuarta, etc.

151. Si la Letra de Cambio perdida estaba ya aceptada, no puede exigirse el pago sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., sino de orden del juez, y dando caucion.

152. Si el que ha perdido la Letra de Cambio aceptada ó sin aceptar, no puede presentar la segunda, tercera, cuarta, etc., podrá pedir el pago de la Letra de Cambio perdida, y obtenerlo por orden del juez, siempre que justifique por

sus libros que era de su propiedad y de caucion.

153. Si se denega el pago en virtud de la demanda formada con arreglo á los dos artículos precedentes, el propietario de la Letra de Cambio perdida conserva todos sus derechos por una acta de protestacion; esta acta debe hacerse el dia siguiente al del vencimiento de la Letra de Cambio perdida, debiendo notificarla á los libradores y endosantes en la forma y términos prescritos anteriormente para la notificacion del protesto.

154. El propietario de una Letra de Cambio estraviada, debe dirigirse á su endosante inmediato para hacerse con la segunda, el cual está obligado á prestarle su nombre y sus oficios para obrar respecto á su propio endosante, remontándose así de endosante en endosante hasta el librador de la Letra. Los gastos que ocurran serán por cuenta del portador de la Letra estraviada.

155. La obligacion de la caucion espresada en los artículos 151 y 152, se estingue despues de tres años, si durante este tiempo no ha habido demandas ni procedimientos judiciales.

156. Los pagos hechos á cuenta del importe total de una Letra de Cambio sirven de descargo á los libradores y endosantes.—El portador está obligado á hacer protestar la Letra de Cambio por el resto.

157. Los jueces no pueden conceder ningun término para el pago de una Letra de Cambio.

§. 10 DEL PAGO POR INTERVENCION.
158. Una Letra de Cambio protestada, puede ser pagada por un interviniente en favor del librador ó de uno de los endosantes.—La intervencion y el pago se anotarán en el acta de protesto ó á su continuacion.

159. El que paga una Letra de Cambio por intervencion, se sub-

foga en los derechos del portador y contrae los mismos deberes respecto á las formalidades que hay que llenar.—Si el pago por intervencion se ha hecho por cuenta del librador, quedan libres todos los endosantes.—Si se ha hecho por uno de los endosantes, quedan tambien libres los endosantes posteriores.—Si hay concurrencia para el pago de una Letra de Cambio por intervencion, será preferido el que hace mas liberaciones.—Si aquel sobre quien se giró la Letra de Cambio originariamente, y contra quien se ha hecho el protesto por falta de aceptacion, se presenta para pagarla, será preferido á todos los demás.

§. 11. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PORTADOR.

160. El portador de una Letra de Cambio girada desde el continente é islas de Europa, y pagadera en las posesiones europeas de la Francia, ya sea á la vista, ó á uno ó muchos dias ó meses, ó usos vista, debe exigir su pago ó aceptacion dentro de seis meses, contados desde su fecha, bajo pena de perder su accion contra los endosantes y el librador, si éste tenia hecha provision de fondos.—El término es de ocho meses para las Letras de Cambio giradas desde las escalas de Levante y costas septentrionales de Africa, sobre las posesiones europeas de la Francia; y reciprocamente, del continente é islas de Europa sobre los establecimientos franceses en las escalas de Levante, y en las costas septentrionales del Africa.—El término es de un año para las Letras giradas desde las costas occidentales del Africa, hasta el Cabo de Buena-Esperanza inclusive. Tambien es de un año para las Letras de cambio giradas desde el continente é islas de las Indias occidentales sobre las posesiones europeas de la Francia; y reciproca-

mente, del continente é islas de Europa sobre las posesiones francesas ó establecimientos franceses en las costas occidentales del Africa, y en las islas de las Indias occidentales.—El término es de dos años para las Letras de Cambio giradas del continente é islas de las Indias orientales sobre las posesiones europeas de la Francia; y reciprocamente, desde el continente é islas de Europa sobre las posesiones francesas ó establecimientos franceses en el continente é islas de las Indias orientales.—La misma prescripcion tendrá lugar contra el portador de una Letra de Cambio á la vista, á uno ó muchos dias, meses ó usos vista, girada desde Francia ó desde las posesiones ó establecimientos franceses, y pagadera en países extranjeros, que no exija el pago ó la aceptacion en los términos que quedan prescritos para cada una de las distancias respectivas.—Los términos anteriores de ocho meses, de uno y de dos años, se duplican en tiempo de guerra marítima.—Las disposiciones que anteceden, no podrán perjudicar á las disposiciones contrarias convenidas entre el tomador, el librador, y hasta los endosantes.

161. El portador de una Letra de Cambio debe exigir el pago el dia de su vencimiento.

162. La denegacion de pago se debe hacer constar al siguiente dia del vencimiento por medio de un acta que se llama PROTESTO POR FALTA DE PAGO. Si este dia es uno de los de fiesta legal, se hará el protesto al siguiente.

163. El portador no está dispensado de hacer el protesto por falta de pago, ni por el protesto por falta de aceptacion, ni por la muerte ó quiebra del librado. En caso de quebrar el aceptante antes del vencimiento, el portador puede hacer el protesto y ejercitar su accion.

164. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede ejercitar su accion en garantía,—ó individualmente contra el librador ó alguno de los endosantes,—ó colectivamente contra los endosantes y el librador.—La misma facultad tiene cada uno de los endosantes, respecto al librador y los endosantes que le preceden.

165. Si el portador ejercita su accion individualmente contra su cedente, debe hacerle notificar el protesto, y á falta de reembolso hacerle citar en juicio dentro de los quince dias siguientes á la fecha del protesto, si reside á la distancia de cinco miriámetros (1). Con respecto al cedente domiciliado á mas de cinco miriámetros del lugar en que era pagadera la Letra de Cambio, se aumentará el término al respecto de un dia por dos miriámetros y medio si excede de los cinco.

166. Si son protestadas las Letras de Cambio giradas desde Francia y pagaderas fuera del territorio continental de Francia en Europa, los libradores y endosantes residentes en Francia serán demandados en los términos siguientes: De dos meses para las pagaderas en Córcega, en la isla de Elba ó de Capraja, en Inglaterra y en los Estados limítrofes de Francia;—de cuatro meses para las pagaderas en los demás Estados de Europa;—de seis meses para las pagaderas en las escalas de Levante y en las costas septentrionales de Africa;—de un año para las pagaderas en las costas occidentales de Africa hasta el Cabo de Buena-Esperanza inclusive, y en las Indias occidentales;—de dos años para las pagaderas en las Indias orientales. Dichos términos se observarán en

(1) Cada miriámetro equivale á legua y media española.

las mismas proporciones para ejercitar la accion contra los libradores y endosantes residentes en las posesiones francesas situadas fuera de Europa.—Los términos anteriores de seis meses, de uno y de dos años, serán dobles en tiempo de guerra marítima.

167. Si el portador ejercita su accion colectivamente contra los endosantes y el librador, goza del término señalado en los precedentes artículos, con respecto á cada uno de ellos.—Cada uno de los endosantes tiene el derecho de ejercitar la misma accion individual ó colectivamente dentro del mismo término. El término corre con respecto á él desde el siguiente dia al de la citacion en justicia.

168. Despues de concluir los términos anteriores—para la presentacion de la Letra de Cambio á la vista, ó á uno ó muchos dias, meses ó usos vista—para el protesto por falta de pago—para el ejercicio de accion en garantía, el portador de la Letra de Cambio pierde su derecho contra los endosantes.

169. Los endosantes pierden igualmente toda accion en garantía contra sus cedentes, despues de los términos prescritos en lo que concierne á cada uno.

170. La misma prescripcion tiene lugar contra el portador y los endosantes respecto del mismo librador, si justifica éste que tenia hecha provision al vencimiento de la Letra de Cambio. El portador solo conserva accion en este caso contra el librado.

171. Los efectos de la prescripcion indicados en los artículos precedentes, cesan en favor del portador, contra el librador, ó contra aquel de los endosantes que despues de trascurrir los términos señalados para el protesto y citacion en juicio, ha recibido por cuenta, compensacion ó de otro

modo, los fondos destinados al pago de la Letra de Cambio.

172. Además de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede, siempre que obtenga la autorización del juez, embargar conservatoriamente (1) los efectos muebles del librador, aceptante y endosantes.

§. 12. DE LOS PROTESTOS.

175. Los protestos por falta de aceptación ó pago se hacen por dos notarios, ó por un notario y dos testigos, ó por un ugiere y dos testigos. El protesto se debe hacer en el domicilio del que debía pagar la Letra ó en su último domicilio conocido; en el domicilio de las personas indicadas por la Letra de Cambio para pagarle en caso necesario; en el domicilio del tercero que haya aceptado por intervención, y todo en un solo y único acto. En el caso de haberse indicado un domicilio falso, precederá al protesto una acta de indagación.

174. El acta de protesto debe contener la transcripción literal de la Letra de Cambio, de la aceptación, de los endosos y recomendaciones indicadas, y la notificación de pagar el importe de la Letra de Cambio. Espresará también la presencia ó ausencia del que debe pagarla, los motivos que alegue para no pagar, y la imposibilidad ó negativa de firmar.

175. El portador de la Letra de Cambio no puede suplir por ningún acto el acta de protesto, excepto en el caso previsto por los artículos 150 y siguientes, respec-

(1) Entiéndese por esto un acto por el cual todo acreedor pone en poder de un tercero las sumas y efectos que pertenecen á su deudor.

to á la pérdida de una Letra de Cambio.

176. Los notarios y ugierees están obligados, bajo pena de destitución, gastos, daños y perjuicios para con las partes, á dejar copia esacta de los protestos, y á anotarlos á la Letra, día por día, y por orden de fechas, en un registro particular, foliado, rubricado y llevado en la forma prescrita para los repertorios.

§. 13. DEL RECAMBIO.

177. El recambio se efectúa por una resaca.

178. La resaca es una nueva Letra de Cambio, por cuyo medio el portador se reembolsa, sobre el librador ó sobre uno de los endosantes, del principal de la Letra protestada, de sus gastos y del nuevo cambio que pague.

179. El recambio se arregla, respecto al librador, por el curso de cambio del lugar en que era pagadera la Letra de Cambio, sobre el lugar desde que se ha girado. Con respecto á los endosantes, se arregla por el curso de cambio del lugar en que la Letra ha sido remitida ó negociada por ellos, sobre el lugar en que se verifica el reembolso.

180. A la resaca acompaña una cuenta de retorno.

181. La cuenta de retorno comprenderá el principal de la Letra de Cambio protestada, los gastos de protesto y otros legítimos, tales como comision de banca, corretaje, timbre y portes de cartas. Espresará el nombre de aquel contra quien se hace la resaca, y el precio del cambio á que se ha negociado. Debe ir certificada por un agente de cambio, y en el lugar en que no le haya, por dos comerciantes. También debe acompañar á la Letra de Cambio protestada, el protesto, ó una copia del acta de protesto. En el caso de que se hiciese la resaca sobre

uno de los endosantes, irá además acompañada de una certificación que acredite el curso de cambio del lugar en que era pagadera la Letra, sobre el lugar desde que fuese girada.

182. No se pueden hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma Letra de Cambio. Esta cuenta de retorno se reembolsará de endosante en endosante respectivamente, y en definitiva por el librador.

185. No pueden acumularse los recambios; solo sufre uno cada endosante, así como el librador.

184. El interés del principal de la Letra de Cambio protestada por falta de pago, debe contarse desde que se hizo el protesto.

185. Los intereses de gastos de protesto, recambio y otros gastos legítimos, solo deben contarse desde el día de la demanda en justicia.

186. No se debe recambio si la cuenta de retorno no va acompañada de la certificación de los agentes de cambios ó comerciantes, prescrita por el artículo 181.

SECCION II.

DEL BILLETE A LA ORDEN.

187. Todas las disposiciones relativas á las Letras de Cambio, y concernientes al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervención, protesto, derechos y deberes del portador, recambio é intereses, son también aplicables á los billetes á la orden, sin perjuicio de las disposiciones relativas á los casos previstos por los artículos 656, 657 y 658.

188. El billete á la orden debe estar fechado y espresar la suma que debe pagarse, el nombre de aquel á cuya orden esté suscrito, la época en que debe hacerse el pago, el valor entregado en especies, en

mercancías, en cuenta ó de otro modo cualquiera.

SECCION III.

DE LA PRESCRIPCION.

189. Todas las acciones relativas á las Letras de Cambio y billetes á la orden suscritos por negociantes, comerciantes ó banqueros, ó por hechos de comercio, prescriben á los cinco años, contados desde el día del protesto ó del último procedimiento judicial si no ha habido condenación ó si no ha sido reconocida la deuda por acta separada. Sin embargo, los pretendidos deudores estarán obligados, si á ello son requeridos, á afirmar bajo juramento que nada deben; y sus viudas, herederos ó habientes causa, que creen de buena fe que nada se debe.

LIBRO IV.

TÍTULO II.

De la competencia de los tribunales de comercio.

631. Los tribunales de comercio conocerán: 1º de todas las contestaciones relativas á las obligaciones y transacciones entre comerciantes, negociantes y banqueros; 2º de las contestaciones relativas á los actos de comercio entre toda clase de personas.

632. La ley reputa actos de comercio—toda compra de géneros y mercancías para volverlos á vender en bruto ó despues de haberlos trabajado, ó para alquilar simplemente su uso;—toda empresa de manufacturas, comision y transporte por tierra ó agua;—toda empresa de provisiones, agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas en almoneda, y especta-

culos públicos;—toda operacion de cambio, banca y corretaje;—todas las operaciones de bancos públicos;—todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros;—entre toda clase de personas, las Letras de Cambio ó remesas de dinero hechas de plaza á plaza.

636. Cuando las Letras de Cambio se reputan tan solo como simples promesas, segun los términos del artículo 112, ó cuando los billetes á la orden solo estén firmados por individuos no negociantes, y no hayan sido emitidos por operaciones de comercio, tráfico, cambio, banca ó corretaje, el tribunal de comercio estará obligado á pasarlo al tribunal civil si así lo exigiese el demandado.

637. Cuando dichas Letras de Cambio y billetes á la orden contengan á la vez firmas de individuos negociantes y no negociantes, conocerá de ellas el tribunal de comercio; pero no podrá mandar la prision contra los individuos no negociantes, á menos que no se hayan obligado con motivo de operaciones de comercio, tráfico, cambio, banca ó corretaje.

638. No serán de la competencia de los tribunales de comercio las acciones intentadas contra un propietario, cultivador ó viñero, por venta de géneros procedentes de su hacienda, ni las acciones intentadas contra un comerciante para el pago de géneros y mercancías compradas para su uso particular. Sin embargo, los billetes suscritos por un comerciante, se consideraran hechos para su comercio; y los de los recaudadores, pagadores, preceptores ú otros administradores de fondos públicos, se reputarán hechos para su administracion cuando no se espese que ha sido por otra causa cualquiera.

CIRCULAR DEL GRAN JUEZ. DEL 31 DE OCTUBRE DE 1808.

La Letra de Cambio es el medio de ejecucion del contrato de cambio, por el que una persona se obliga á hacer pagar cierta suma de dinero en un lugar determinado, en cambio de otra suma ó valor recibido en otra para hacer esta entrega. No puede, pues, existir Letra de Cambio si no hay remesa de plaza á plaza.

Pero en la hipótesis de la primera cuestion, existe esta remesa por parte del librador que ha emitido una Letra pagadera en otro lugar que el de su residencia. Esta trata tiene, pues, en su origen todo el carácter de una Letra de Cambio, y la negativa ó aceptacion condicional de aquel contra quien se ha girado no pueden hacerle perder este carácter en perjuicio del portador. Este puede, en caso de no pago, hacer sacar el protesto y ejercitar su accion, como igualmente tomar por denegacion la aceptacion hecha con la condicion de pagar en otro lugar que el designado en la Letra. Si, no obstante, consiente en recibirla, no se deduce que por eso pierde el carácter que tenia de Letra de Cambio. Podrá decirse entonces solamente que se hace entre el portador y el aceptante una segunda negociacion de cambio que sucede á la primera.

Sin embargo, si la remesa de plaza á plaza se habia supuesto al tiempo de emitirse la Letra, y se hubiere convenido en la aceptacion de que se trata, antes de toda negociacion podrán las partes interesadas disputarle los efectos de la Letra de Cambio, porque la Letra solo tendria de este modo un carácter aparente y deberia ser considerada como simple promesa con arreglo al art. 112 del Código. Pero no se debe presumir fácilmente

esta suposicion fraudulenta cuando nadie la reclama.

Decision del ministro de hacienda, del 22 de Noviembre de 1808.—La esencion de los derechos de registro, concedida á las Letras de Cambio por el art. 70 de la ley de 22 frimario, no debe ser estensiva á las actas de notarios que acrediten haberse celebrado ante ellos los efectos de esta especie.

La disposicion que dispensa á las Letras de Cambio de esta formalidad, no puede dispensar á los notarios de la obligacion que les está impuesta al sujetar sus actas al registro; y aun cuando la Letra de Cambio contenida en el acta testimoniada, no fuere en sí misma susceptible de ningun derecho, la percepcion del derecho de un franco no seria menos conforme al espíritu de la ley.

El oficial público, en el caso en cuestion, certifica que se ha presentado ante él, en el dia y sitio que designe el sugeto que indica; que han sido llamados los testigos designados, ó el notario asistente; que el requirente ha manifestado ante ellos la intencion de girar una Letra de Cambio cuyo tenor se refiere. El notario espresa á continuacion si el librador ha firmado ó ha declarado no poderlo hacer; da acta de la declaracion, y hace mencion de la firma de los asistentes. No se puede disputar que estas diversas disposiciones no constituyen un proceso verbal auténtico y evidentemente sujeto á un derecho fijo de registro.

Habiendo conocido el ministro de hacienda la justicia de estas observaciones, ha decidido en 22 de Noviembre de 1808, que sin cambiar en nada los principios sobre la esencion de los derechos de

que gozan las Letras de Cambio, aun aquellas hechas por acta testimoniada, en atencion á que el acta redactada por el notario es un verdadero proceso verbal, que acredita no solo la existencia de la Letra de Cambio, cuyas veces ocupa, sino tambien las circunstancias que acompañan á la redaccion de este efecto, tales como la presencia de testigos y la cualidad de no saber firmar las partes; considerada el acta bajo este concepto, debe ser registrada segun las demás actas, pagando el derecho fijo de un franco, anofándolo en su repertorio.

Todas las actas testimoniadas que contengan Letras de Cambio que deban someterse al registro segun los términos de esta solucion, cuando se presenten para llenar esta formalidad, examínense con atencion los encargados si el efecto redactado por el notario reune todos los caracteres que son indispensables para constituir una Letra de Cambio girada de plaza á plaza, segun el artículo 110 del Código de Comercio, y la decision del ministro de hacienda y del gran juez, de 31 de Octubre y 13 de Noviembre de 1808. No deberán perder de vista que la esencion pronunciada por la ley de 22 frimario dejaria de ser aplicable si constare en la acta una declaracion de hipoteca, ó contuviere alguna condicion estraña á la esencia de las Letras de que se trata, y que por lo demás, aun cuando el acta no comprendiese mas que una Letra de Cambio pura y simple, no por eso seria menos exigible el derecho de un franco por el proceso verbal del notario.

Instrucción general de la administración de dominios del 9 de Marzo de 1809.—**PROTESTO.**—**REGISTRO.**—**VISTO BUENO.**—Mandando que el registro de protestos que deben llevar los ugières en la misma forma que los repertorios, con arreglo al art. 176 del Código de Comercio, no está sujeto, como los repertorios, al visto bueno del recaudador del registro.

Los notarios y ugières están obligados, según el artículo 176 del Código de Comercio, y bajo pena de destitución, gastos, daños y perjuicios para con las partes, á entregar copia exacta de los protestos, inscribiéndolos literalmente, día por día, y por orden de fechas, en un registro particular, foliado, rubricado, y llevado en la misma forma prescrita para los repertorios.

Se ha creído que esta disposición, que exige á los notarios y ugières que tengan el registro particular de protestos en la forma prescrita para los repertorios, impone á dichos funcionarios la obligación de presentar cada tres meses dicho registro al visto bueno del recaudador del registro de su residencia, y se han hecho también pagar multas en razón al retraso que haya tenido lugar respecto á esta presentación.

La medida indicada en el artículo 176 del Código, siendo dictada por consideraciones de orden público estrañas á la percepción de los derechos de registro, no está encargada especialmente su ejecución al cuidado de la administración, y solo el repertorio que establece el artículo 49 de la ley de 22 frimario, año VII, es el objeto á que deben atender los encargados de hacer la anotación.

No hallándose establecido por

ninguna disposición del Código, que el registro de protestos deba someterse al visto bueno del recaudador, aun cuando deba llevarse en la misma forma que los repertorios, no puede de ningún modo autorizarse la pretension de sujetar á los notarios y ugières á que fieren dicha formalidad.

Además, el artículo 176 que manda que se inscriban los protestos en un registro particular, no dispensa á los oficiales públicos de continuar anotándolos en el repertorio destinado á los demás actos de su ministerio, ni de someter este repertorio todos los meses al visto bueno del recaudador: los encargados tienen obligación de vigilar que no se cometa ninguna omisión respecto á esto, y de que tenga lugar la presentación, como anteriormente, en las épocas que determina la ley del 22 frimario. Habiendo adoptado estas observaciones el ministro de hacienda, deberán servir de regla en adelante.

Decreto imperial del 1.º de Julio de 1809, concerniente á la retención que se hace en el comercio bajo el nombre de pasé de sacos.

Napoleon, emperador de los franceses, rey de Italia y protector de la confederación del Rhin:

En vista de lo espuesto por nuestro ministro de hacienda, relativo á la retención verificada en los pagos en especies, conocida en el comercio bajo la denominación de importe de sacos.

Considerando: 1.º Que según el uso general adoptado en el comercio y en las cajas públicas, el deudor entrega en los pagos en especies metálicas los sacos que las contienen, reteniendo el valor de ellos, y el de su atadero:

2.º Que la costumbre de pagar

los sacos, tiene la ventaja de dispensar al acreedor de enviarlos para poner en ellos el dinero, acelerando así los pagos; que dicha retención hecha contra el que recibe no es más que un adelanto por su parte, puesto que él hace lo mismo con respecto á los que tenga que pagar:

3.º Que sin embargo, dicha retención, cuyo objeto no era ni debía ser otro que el de indemnizar á los deudores del importe de los sacos, ha dado lugar á ciertos abusos; y que ha degenerado en especulación de beneficio, pues que se hacen pagar los sacos más caros de lo que han costado, y aun á veces se hace la retención cuando no se entregan sacos:

4.º Y en fin, que si la comodidad del comercio exige que se siga observando la costumbre del pase de sacos en los pagos hechos en dinero, el buen orden exige también que no se haga extensivo este uso á los pagos hechos en otros valores, y que la indemnidad concedida al que paga no puede exceder del valor de los sacos, ni dar lugar á ninguna ganancia ilícita:

Que, en su consecuencia, conviene establecer á este fin reglas fijas y generales.

Oído nuestro consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

1. La retención que haga el deudor bajo el nombre de pasé de sacos, en reembolso del adelanto hecho por él para comprar los que contengan las especies que da en pago, no podrá tener lugar desde la publicación de este decreto, sino en los casos y con la tasa expresados en los artículos siguientes.

2. En los pagos en piezas de plata de sumas de 500 francos ó mayores, está obligado el deudor á entregar el saco con su atadero.

Los sacos serán de una dimensión que puedan contener al menos mil francos cada uno; estarán en buen estado y se harán de la tela propia para este uso.

3. El valor de los sacos será pagado por el que recibe, ó hará la retención el que paga, á razón de quince céntimos por saco.

4. La costumbre de pagar en sacos y al peso no quita al que recibe la facultad de abrir los sacos, ver y contar las especies en presencia del pagador.

5. Nuestros ministros de hacienda y del tesoro público quedan encargados, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución del presente decreto, que se insertará en el boletín de las leyes.—**Firmado.**—**NAPOLEON.**

Dictámen del Consejo de Estado, del 15 de Marzo de 1810, sobre la cuestión de si los efectos de comercio que vendan el 31 de Diciembre, pueden ser protestados por falta de pago el 1.º de Enero.

El Consejo de Estado, que según lo mandado por S. M., ha oído el informe de la sección de Legislación, sobre la del ministro del tesoro público, relativo á la cuestión de si el primer día del año no debe ser considerado como fiesta, y si se deben hacer en dicho día los protestos de efectos de comercio que no se hubieren pagado la víspera:

Visto el artículo 161 y 162 del Código de Comercio concebidos en estos términos:

Art. 161. «El portador de una Letra de Cambio debe exigir el pago el día de su vencimiento.»

Art. 162. «La denegación del pago debe acreditarse al siguiente día del vencimiento, por medio de una acta que se llama protesto por falta de pago; si dicho día es uno

de los de feria legal, el protesto se hará al día siguiente.»

Considerando en verdad, que el primer día del año no es del número de las cuatro fiestas que después del concordato se deben observar además de los domingos; pero que en el hecho este día se ha considerado desde el año XIII como fiesta, y observado como tal, aun cuando no cayese en domingo; que en la actualidad se cuida de conformarse con la intención manifestada por S. M. para que se suspendan (estas son sus propias palabras) los trabajos ordinarios el día 1.º de Enero, contado entre las fiestas de familia por la gran mayoría de los franceses; que desde entonces no trabajan el día 1.º de Enero las administraciones, audiencias y tribunales; que los funcionarios públicos del ramo judicial recibieron a este fin una orden expresa de S. M. que les fué trasmitida por el gran juez el 4 Nivoso, año XIII; que el banco de Francia y la caja de servicio cierran sus oficinas; que casi la totalidad de las casas de comercio cierran sus escritorios; que se observa lo mismo en casi todos los puntos de la Francia; y que la mayor parte de los efectos de comercio que no han sido pagados el 31 de Diciembre, día de su vencimiento, han sido protestados el 2 de Enero siguiente; que una fiesta solicitada por el voto público, reconocida por el jefe supremo del Estado, y ratificada por un uso tan constante y general, debe colocarse en la clase de las previstas por el artículo 162 del Código de Comercio; que a pesar de que esta cuestión halla su solución en el uso, la buena fe milita en favor de los que han hecho sus protestos el 1.º de Enero, como en favor de los que lo han hecho el 2.º y para que en adelante no puedan ofrecerse

dudas, será solo el 2.º cuando podrán hacerse.

Es de dictámen que el 1.º de Enero se debe considerar como una de las fiestas á que se aplique el artículo 162 del Código de Comercio, y que por consiguiente, cuando haya denegación de pago de un efecto, no podrá ser protestado hasta el 2 de Enero; que respecto á los protestos que han tenido ya lugar en el mismo caso después del año XIII, tanto el 1.º de Enero, como el 2.º, deben reconocerse igualmente válidos.

El presente dictámen se insertará en el boletín de las leyes.— Siguen las firmas.

Decreto imperial del 13 de Agosto de 1810, que declara que á falta de estipulación puede hacerse el pago en monedas de oro ó plata; pero que el acreedor no puede ser obligado á recibir en moneda de vellón mas que el pico de la pieza de cinco francos, es decir, cuatro francos y 95 céntimos cuando mas.—DICTÁMEN DEL CONSEJO DE ESTADO, DEL 14 DE ENERO DE 1814, que expresa que la invasión del enemigo es un caso de fuerza mayor que puede relevar al portador de Letras de Cambio y billetes á la orden de la prescripción mandada por falta de protesto. (Cod. de Com., art. 168.)

El Consejo de Estado, en vista de la remisión mandada por S. M. ha oído el informe presentado en nombre de la sección de Legislación, sobre el del gran juez, ministro de Justicia, concerniente á la cuestión de si la invasión del enemigo es un caso de fuerza mayor que debe hacer relevar al portador de la Letra de Cambio de la prescripción mandada por la ley

de comercio, á falta de protesto al vencimiento, y de la notificación en el término prescrito.

Considerando: 1.º que cuando se discutía el Código de Comercio en el Consejo de Estado, prevaleció acerca de esta cuestión la opinión de no fijar límites á la aplicación de la escepcion fundada en fuerza mayor, y de dejar á los tribunales por jueces de los casos y circunstancias que debieran hacerla admisible en materia de protestos:

2.º Que resulta de diversas decisiones de los tribunales de comercio, y de los tribunales soberanos, particularmente de la sentencia del tribunal de Génova que intervino en la causa entre Oneto-Kagerman y los hermanos Bochin, del decreto del tribunal imperial de Génova de 28 de Abril de 1809 y del tribunal de Casación de 23 de Marzo de 1810, que se admite la escepcion de fuerza mayor, y particularmente la que provenga de acontecimientos de la guerra, para relevar á los portadores de efectos de comercio de la prescripción en que se incurre por falta de protesto al vencimiento, y de notificación en los términos señalados; y que la aplicación, según los casos y circunstancias, está encomendada á la prudencia de los jueces,

Es de dictámen:

Que la escepcion fundada en fuerza mayor, es aplicable en los casos de invasión del enemigo, y de acontecimientos de guerra, para relevar al portador de Letras de Cambio y billetes á la orden de la prescripción mandada por el Código de Comercio, á falta de protesto al vencimiento, y de la notificación á los libradores y endosantes dentro de los términos que el mismo expresa, y que la aplicación quede encargada á la pru-

dencia de los jueces, según los casos y circunstancias.

Que el presente dictámen se inserte en el boletín de las leyes. (Dictámen aprobado el 27 de Enero de 1814.)

ORDENANZA DEL 16 DE AGOSTO DE 1815.—Mandando que la contribucion extraordinaria es pagadera en aceptaciones de Letras obligatorias como efectos de comercio.—ORDENANZA DEL 23 DE ENERO DE 1820.—La accion reservada al ministro de la guerra por la ordenanza de 9 de Diciembre de 1815 contra los oficiales que hubiesen percibido indebidamente (en Letras del pagador del ejército del Loira) la gratificación de entrada en campaña, no puede ejercitarse contra los terceros portadores de Letras adquiridas por un endoso regular.

LEY DEL 17 DE ABRIL DE 1832, RELATIVA A LA PRISION EN MATERIAS DE COMERCIO.

TITULO PRIMERO.

Art. 1.º Se impondrá la pena de prision, salvo las escepciones y modificaciones que siguen, á toda persona condenada por deuda comercial al pago de una suma principal de doscientos francos al menos.

2.º No están sujetos á la prision en materia de comercio: 1.º las mujeres que no estén legalmente reputadas como comerciantas públicas; 2.º los menores no comerciantes, ó que no están considerados como mayores para negocios de comercio; 3.º las viudas y herederos de los que estén sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de comercio citados ante dichos tri-

bunales, en apercibimiento ó por una nueva accion en razon á su cualidad.

3. Las condenas pronunciadas por el tribunal de comercio contra individuos no negociantes por firmas puestas, ya sea en Letras de Cambio reputadas como simples promesas, con arreglo al art. 112 del Código de Comercio, ó en billetes á la orden, no producen prision, como dichas firmas ó obligaciones no hayan tenido por objeto operaciones de comercio, tráfico, banca ó corretaje.

4. No podrá imponerse la prision en materia de comercio contra los deudores que hubiesen llegado á la edad de 70 años.

5. La prision por causa comercial cesará de derecho despues de un año cuando no pase de quinientos francos el importe de la condena principal: de dos años cuando no esceda de mil francos; de tres años cuando no pase de tres mil francos; de cuatro años cuando no esceda de cuatro mil francos; y de cinco años aunque esceda de cinco mil francos.—Concluirá tambien la prision el día en que el deudor llegue á cumplir los 70 años.

CARTA DEL MINISTRO DE HACIENDA, DEL 24 DE ABRIL DE 1854.—Estableciendo que los acontecimientos de fuerza mayor interrumpen la prescripcion.

La cámara de comercio quisiera que se presentase inmediatamente una ley para sustraer de la prescripcion á los portadores de efectos de comercio, que venzan desde el 8 al 23 de este mes, que no han podido ser protestados en tiempo útil, con motivo de los trastornos ocurridos en Lyon. El gobierno cree, como la cámara de comercio, que los últimos acontecimientos son uno de los casos de

fuerza mayor que, segun la jurisprudencia, libran de la prescripcion á los portadores de efectos de comercio, á quienes las circunstancias han impedido llenar las formalidades del protesto; pero no cree que haya necesidad de una ley para observar esta medida de equidad, siendo clara y suficiente la jurisprudencia.

LEY DEL 24 DE MAYO DE 1854.—Sobre los derechos de registro y timbre.

18. Desde 1.º de Enero de 1855 el derecho proporcional de timbre sobre Letras de Cambio, billetes á la orden y billetes y obligaciones no negociables, se reducirá como sigue:

A 25 céntimos en lugar de 35 para los de 500 francos ó ménos.

A 50 céntimos en lugar de 70 para los mayores de 500 francos hasta 1000.

A 50 céntimos por 1000 francos en lugar de 70 céntimos para los mayores de 1000 francos.

No se aumentará la décima por franco á los derechos así reducidos.

19. La multa impuesta en caso de contravencion á las leyes sobre el timbre proporcional al suscriptor de una Letra de Cambio, billete á la orden, billete ó obligacion no negociable que estaba fijada en la vigesima parte ($\frac{2}{100}$ por 100) del importe de las sumas espresadas en dichos actos, se fija en el seis por ciento del importe de dichas sumas. El que aceptase una Letra de Cambio que no estuviere en papel del timbre prescrito, ó no visado para el timbre, sufrirá una multa de la misma cantidad, además de la que debe pagar el suscriptor. A falta de aceptante, pagará dicha multa el primer endosante.

Igual multa pagará el primer endosante de un billete á la orden,

y el primer cesionario de un billete ó obligacion no negociable que estuviere suscrito en contravencion á las leyes del timbre.

20. Cuando llegue una Letra de Cambio ó billete á la orden, ya sea del extranjero, ó de las islas ó colonias en que todavia no se hubiese establecido el timbre, y se hubiere aceptado ó negociado en Francia antes de haberla sometido al timbre ó al visto bueno para el timbre, el aceptante y el primer endosante residentes en Francia, sufriran una multa de seis por ciento del importe del efecto.

21. Ninguna de las multas espresadas en los artículos 19 y 20 anteriores podrá bajar de cinco francos.

Los contraventores serán solidarios para el pago del derecho y de las multas, salvo la accion del que haya hecho el adelanto, por lo que no sea de su cuenta.

22. Las disposiciones de los artículos 19, 20 y 21 anteriores, respecto á los aceptantes y endosantes, y el aumento de la cantidad de la multa no serán aplicables sino cuando se trate de efectos, billetes ó obligaciones suscritas desde 1.º de Enero de 1855 en adelante; y respecto á los que hayan sido suscritos anteriormente, continuarán observándose las disposiciones penales de las leyes vigentes en la actualidad.

PROTESTOS.

23. Desde el día de la publicacion de la presente ley, las actas de protesto hechas por notarios deberan ser registradas en el mismo termino, y estaran sujetas al mismo derecho de registro que las formadas por los ugieres.

Ningun notario ó ugier podrá protestar un efecto negociable ó de comercio no escrito en papel del timbre correspondiente, ó no

visado para el timbre, bajo la pena de sufrir personalmente una multa de 20 francos por cada contravencion, obligándose además á que adelante el derecho de timbre y las multas en que se haya incurrido en los casos determinados por los artículos 19, 20, 21 y 22 anteriores, salvo su accion contra los contraventores.

ORDENANZA DEL 10 DE OCTUBRE DE 1854.—Que contiene diversas disposiciones relativas al timbre de efectos públicos, mandados del tesoro y efectos de comercio.

LUIS FELIPE, ETC.

Vistos los artículos 18, 19, 20 y 21 de la ley del 24 de Mayo de 1854, relativos á los derechos del timbre sobre Letras de Cambio, billetes á la orden, billetes y obligaciones no negociables; visto el artículo 13 de la ley de 13 brumario, año VII (20 de Octubre de 1798) que libra del derecho y formalidad del timbre á las inscripciones en el gran libro de la deuda nacional, y á los efectos públicos.—Considerando que el impuesto establecido por la ley debe alcanzarse á los efectos creados por deudores esteriore que no tienen por objeto inmediato el servicio del tesoro:

Considerando que importa al mismo tiempo conservar á los recaudadores todos los medios de accion que concurren á asegurar la puntualidad de los pagos en el conjunto de las operaciones del tesoro.—Considerando que en la imposibilidad en que se hallarian los recaudadores generales de hacer timbrar de antemano sus mandatos sin invertir el orden de condatos, que exige que dichos mandatos sean cortados de un libro que sirve de registro para

administración, y de justificación para el tribunal de cuentas, hay necesidad de suplirlo por una medida especial que asegurando la percepción del derecho mantenga las reglas prescritas por las instrucciones:—Considerando, en fin, que no existe ningún motivo plausible para tolerar por mas tiempo la administración en caja por parte del tesoro de efectos no timbrados.

En vista del informe de nuestro ministro de hacienda, hemos ordenado y ordenamos:

1. Se exceptúan de la formalidad del derecho de timbre, con arreglo al art. 16 de la ley de 15 brumario, año VII, los extractos de inscripciones de renta en el gran libro, los honos reales, los mandatos y libranzas del tesoro sobre los departamentos, las libranzas del cajero central del tesoro a su cargo para el servicio de los ejércitos y colonias, y todos los demás efectos y valores negociables, creados y emitidos directamente por el tesoro público.

2. Continuarán asimilados a los efectos del tesoro, y bajo este concepto estarán igualmente esentos del derecho y formalidad del timbre, los mandatos girados por los recaudadores generales, que sirvan de medio de transmisión ó giro de las sumas afectas:

A la caja de amortización y á la de depósitos y consignaciones.

Al sueldo de las tropas de mar y tierra.

Al servicio de subsistencias militares.

Al servicio de los inválidos de marina.

Al servicio de artillería é ingenieros.

Al servicio de los hospitales militares y de la marina.

Al servicio de instrucción pública.

A las masas de los condenados absueltos.

A los gastos de las casas de locos, inclusa y hospicios.

A las pensiones de los alumnos sostenidos en las escuelas militares, y en las de artes y oficios.

Y en general, á los servicios públicos y de beneficencia determinados por las instrucciones del ministerio de hacienda y ejecutadas por el tesoro.

3. Los mandatos de los recaudadores generales que tengan por causa los servicios espresados en el art. 2, se marcarán por los deudores que los hayan girado con un sello que diga: SERVICIO PÚBLICO NO SUJETO AL TIMBRE.

4. Todos los demás mandatos girados por los recaudadores generales desde 1.º de Enero de 1835, ya sea contra los departamentos ó contra la caja central de Paris, se sujetarán al impuesto establecido por el artículo 18 de la ley de 24 de Mayo último.

La percepción se hará por el tesoro, por medio de un débito que se abrirá al fin de cada trimestre á los recaudadores generales en su cuenta corriente, de una suma equivalente á los derechos de timbre debidos por sus disposiciones. Los recaudadores generales estarán obligados á poner en cada uno de los mandatos que forman el objeto del presente artículo, un sello que suplirá al timbre de la administración, y que contenga estas palabras: TIMBRE EN CUENTA CORRIENTE CON EL TESORO PÚBLICO.

El derecho que ha de anotarse en el debe de los recaudadores generales, se descontará de la suma total de los mandatos girados por ellos en cada trimestre, con arreglo á una tarifa uniforme, que no podrá bajar de cincuenta céntimos por cada mil francos. El importe total de este descuento figu-

rá como ingreso en la cuenta de productos de timbre.

6. Cuando se haya reconocido que los mandatos emitidos por los recaudadores generales han sido negociados para procurarse los fondos necesarios al servicio, y para suplir á la insuficiencia de los ingresos locales se les restituirá el derecho de timbre hasta la debida concurrencia, según la tarifa fijada por el artículo anterior. Se cargará este gasto á la cuenta de gastos del servicio y de tesorería.

7. Las Letras de Cambio, billetes á la orden y valores de comercio que sean recibidos por los recaudadores generales, y que lleguen al tesoro despues del 1.º de Enero de 1835, deberán estar timbrados y haber pagado el derecho proporcional fijado por el artículo 18 de la ley de 24 de Mayo de 1834.

8. Los efectos de comercio y billetes negociables ó no negociables que se remitan al tesoro sin haber sido timbrados, serán inmediatamente presentados por el cajero central del tesoro á la oficina de registro para que los visen para el timbre, quedando sujetos á las multas impuestas por el art. 19 de la ley precitada. Al recaudador general que lo haya remitido, se le descontará al momento en su cuenta corriente el importe del derecho de timbre y las multas.

Se aplicará la presente medida, en caso de contravencion, á los artículos 3 y 4 anteriores.

FRANCFORT (sobre el Mein).

El primer reglamento de cambio de esta importante plaza comercial es del 18 de Setiembre de 1666. En 8 de Febrero de 1676 fué confirmado y aumentado. En 26 de Mayo de 1759 renovó la ley

primitiva otra tercera ordenanza, á la que acompaña el arancel de los notarios de cambio y el reglamento concerniente á los corredores de cambio y de comercio, la cual se haya vigente todavía.

El procedimiento en materia de cambio está prescrito por la ordenanza del 8 de Febrero de 1820, que tiene por título: «De la manera de proceder en los juzgados y tribunales de justicia de la ciudad libre de Erancfort.» Los arts. desde el 77 hasta el 103 de dicha ley contienen las prescripciones que tienen relacion con nuestro objeto.

Segun informes esatos que tenemos, parece que se elaboran en este momento muchos proyectos de ley nuevos, destinados á regir la Letra de Cambio.

REGLAMENTO DE CAMBIO DE 1739.

Nos, burgoinaestre y Consejo de la ciudad libre del Santo Imperio, hacemos saber etc., á todos en general, y en particular á los negociantes de la ciudad y del extranjero, á los cristianos y á los judíos que hacen aqui negocio y cambio durante las ferias y fuera de ellas: Que atendido á que á pesar de las ordenanzas de cambio, publicadas en 1666 y 1676, existen algunos vacíos y han ocurrido algunos abusos y desórdenes perjudiciales al comercio, hemos juzgado bueno y útil aumentar y mejorar los reglamentos espresados, despues de haber examinado una memoria consultiva de comerciantes, negociantes y banqueros versados en las materias de cambio, que con este objeto se les ha pedido espresamente.

Los negociantes que no vienen ellos mismos á las ferias, deben proveer á sus encargados de plenos poderes legalizados por la autoridad.

§. 4. Habiendo notado que algunos negociantes extranjeros no frecuentan por sí mismos nuestras ferias sino que envían para arreglar sus negocios á sus hijos, yernos, comisionados ó administradores, y que las obligaciones, contratos y actos emanados de ellos dan lugar á discusiones, diferencias y contestaciones, decidimos que en adelante los negociantes extranjeros deben proveer á las personas que envíen en su lugar, durante las ferias ó fuera de ellas, de poderes generales y especiales, por cierto término, ó por tiempo ilimitado, de suerte que sus mandatarios puedan comprar y vender, suscribir y librar Letras de Cambio, hacer aceptaciones, recibir, pagar, liquidar, dar recibos, y en general, hacer y obrar según todo lo concerniente al comercio. Estos plenos poderes deben estar firmados por la autoridad cerca de la cual reside el principal.

Los notarios deben anotar los poderes en un registro particular para el cambio.

§. 2. A fin de que los que tienen asuntos con estos mandatarios tengan conocimiento de estos poderes, cada uno de ellos estará obligado á entregar á un notario nombrado *ad hoc*, sus poderes acompañados de una copia: el notario confrontará el original con la copia, y anotará su contenido en un registro, devolviendo al portador el original después de haberlo rubricado. El mandatario firmará la copia que queda en el registro, espresando en ella que se le ha devuelto el original.

Los poderes en que no se ha estipulado el término son válidos hasta su revocación: lo que debe observarse en cuanto á la revocación.

§. 3. Los mandatos y poderes en los que no esté fijado el término de su duración, estarán en vigor hasta que los revoque el principal.

Esta revocación no solo debe notificarse al notario que inscribió el poder en su registro, sino que deberá fijarse también en la Bolsa pública, cuyas dos condiciones son indispensables para dar fuerza anulatoria á esta revocación.

El principal puede revocar los poderes dados por él antes de concluir el término: lo que se debe observar en este caso.

§. 4. Si ocurriere que el principal de una casa desea revocar y anular los plenos poderes que espresan una época fija antes de transcurrir este tiempo podrá hacer esta revocación que á nadie perjudica, haciéndola anotar como queda espresado. El notario tiene obligación de hacer fijar la revocación públicamente en la Bolsa.—Todo cuanto se haya negociado antes de dichas revocaciones queda en pleno vigor.

Los plenos poderes de una sociedad deben estar firmados nominalmente por todos los interesados.

§. 5. Como sucede algunas veces que no firman todos los asociados, y aunque emplean el nombre de un antiguo asociado, muerto ya hace mucho tiempo; que por congruente es imposible saber de quién y de cuántas personas se compone la sociedad, y á quien

háy necesidad de dirijirse cuando uno de los asociados se declara insolvente, ó muere: en adelante todos y cada uno de los negociantes de nuestra ciudad ó del extranjero que formen parte de una sociedad, deben nombrarse en los poderes que deben á un miembro de la compañía, ó á otra persona encargada de sus intereses. El notario nombrado *ad hoc* anotará en su registro, no solo los poderes que se le deben presentar, sino también todos los nombres sin escepción de los negociantes que formen parte de la sociedad: finalmente, y este es su último deber, debe dar conocimiento de sus nombres á quien corresponda.

Lo que se debe observar cuando los asociados se separan.

§. 6. Cuando se disuelve una sociedad, todos los asociados deben avisarlo á sus corresponsales, y sobre todo á sus acreedores, advirtiéndolo además á los notarios. A falta de estas formalidades, se de clara nula y de ningun valor la separación secreta, y los asociados continúan siendo solidariamente responsables de todos los negocios concluidos por sus antiguos asociados, como si la sociedad no hubiese dejado de existir.

El notario debe anotar al margen los poderes cuya copia se le entregó, la disolución que se le ha notificado, haciéndola fijar en la Bolsa, como se ha prevenido en los §§. 3 y 4.

Lo que debe observarse cuando un asociado que hace un comercio separado de la sociedad se declara en quiebra.

§. 7. Cuando un asociado hace un comercio separado y se declara en quiebra, la sociedad entera es responsable de las sumas

que ha firmado en nombre de la sociedad, y de las que se puedan presentar: la sociedad no podrá sustraerse de esta obligación, pretestando que el deudor tiene un comercio separado, que ha hecho quiebra, ó que no ha entregado en la masa comun las sumas adeudadas.

¿Cuáles son las personas aptas para firmar las Letras de Cambio?—Efectos de las Letras de Cambio emitidas por personas no autorizadas.

§. 8. Todos aquellos que pueden contratar obligaciones pueden también emitir Letras de Cambio, y serán juzgados según el derecho de cambio. Sin embargo, los obreros y jornaleros, ó los que no paguen una patente lo menos de dos mil florines, no pueden suscribir tales obligaciones, á menos que no se reúnan muchos de entre ellos para comprar una cierta cantidad de ganados, frutos, cueros, maderas, etc., necesarios para la explotación de su oficio, y entreguen por ella una Letra de Cambio.—Esta misma prohibición se aplica á las mujeres que no estando dedicadas al comercio no tengan la facultad de suscribir Letras de Cambio. Si contrayendo á esta ley emitiesen Letras de Cambio en favor de cristianos, los obreros, jornaleros ó gente de oficio que no pague lo menos dos mil florines de patente, ó las mujeres no dedicadas habitualmente al comercio, se considerarán dichas Letras como simples obligaciones, sin que la espresión A LA ORDEN les añada fuerza alguna.

Las Letras de Cambio emitidas por personas que no pagan la patente de dos mil florines al menos, serán completamente nulas, y como no emitidas cuando lo están á favor de judíos, á menos que no se

hallen inscritas en el registro que se lleva en la oficina de nuestro burgomaestre, como lo prescribe á este fin nuestra ordenanza de 13 de Enero de 1726, relativa á la usura de los judíos. No se admitirá ninguna reclamación respecto á estas Letras, ni ante las audiencias de nuestro burgomaestre ni ante nuestro colegio de regidores.

Por el contrario, las personas que ejerzan un oficio y paguen de patente la suma de dos mil florines al menos, pueden suscribir ó endosar las Letras de Cambio, y en general hacer todo lo que tiene relación con el comercio y con las transacciones de cambio, sin que se les obligue á suscribir obligaciones auténticas en lugar de Letras de Cambio.

¿Pueden los menores suscribir Letras de Cambio?

§. 9. Es necesario consultar sobre este objeto las reglas prescritas en el derecho civil. — Los negociantes que no hayan cumplido la edad de 25 años, deben abstenerse de toda transacción comercial durante su menoría, ó al menos reclamar su emancipación por la autoridad competente. En caso de contravención, es decir, si un menor comercia por su propia cuenta ó en sociedad, y si suscribe Letras de Cambio, debe obligarse á que cumpla sus empeños, sin concederle ninguna restitución *IN INTEGRUM*.

Se permiten los endosos en las Letras?

§. 10. Las Letras de Cambio negociables por endoso no están prohibidas; están legalmente reconocidas, y deben ser admitidas aquí, aun cuando lleguen cuando las ferias se acercan á su término.

Cuándo se deben girar Letras de Cambio sobre otras ferias?

§. 11. Las Letras de Cambio que son negociadas pagaderas en feria no deben estar suscritas sino quince días antes de la misma. Sin embargo, es necesario entregar al acreedor antes de esta época un reconocimiento interno que le sirva de garantía, á menos que no se haya convenido lo contrario.

De lo que se debe observar respecto á la aceptación.

§. 12. Como han tenido lugar muchos desórdenes en la aceptación de las Letras de Cambio, para evitar en adelante estos inconvenientes, todas las aceptaciones dadas, ya sea durante las ferias, ó ya en tiempos ordinarios, deberán hacerse por el mismo principal ó por sus mandatarios: se expresarán en ella claramente los nombres; si la Letra está emitida á la vista ó á usos, y por consiguiente no tiene un vencimiento fijo, que marca solamente la aceptación, deberá ponerse la fecha; las letras S. P. se considerarán nulas, y todas las condiciones aumentadas contra la voluntad del portador se mirarán como si no se hubiesen puesto.

Como una Letra de Cambio se emite con frecuencia á cargo del librado, estará éste obligado á aceptarla cuando se lo exija el tenedor, si no se halla en poder del primer portador, y en caso de negativa hará sacar el protesto.

Si el principal de una casa dá plenos poderes á uno de sus comisionados para negociar, suscribir y aceptar Letras de Cambio durante su ausencia, estará obligado este último á presentar sus poderes á un notario nombrado *AD HOC* para que los anote en su libro. Después del nombre de su principal,

añadirá también el madatario el suyo con su firma.

En el caso de que un comisionado acepte una Letra de Cambio sin tener plenos poderes de su principal, ó si los poderes se hubiesen revocado ó concluido, como se dijo en los párrafos 3 y 4, no será el principal responsable ni obligado al pago, y el comisionado podrá ser demandado y preso.

Las Letras de Cambio giradas á uno ó muchos meses desde plazas en que hay costumbre de no aceptar sino 13 días antes del vencimiento, no deben aceptarse aquí antes de esta época.

§. 13. Hay costumbre en algunas plazas de no aceptar las Letras de Cambio giradas á uno ó dos meses, sino 13 días antes del vencimiento: los negociantes de esta ciudad, sean cristianos ó judíos, gozarán de la misma libertad, y las Letras giradas sobre esta ciudad desde plazas en que existe aquel uso, no se aceptarán sino 13 días antes del vencimiento. No se estiende esta facultad á las Letras giradas desde plazas en que ni la ley ni la costumbre autoriza un procedimiento semejante.

Cuándo deberán ser aceptadas ó protestadas las Letras al tiempo del vencimiento.

§. 14. En las ferias, la aceptación de las Letras de Cambio pagaderas en feria, en general, ó especialmente en la tercer semana de feria, principiará el primer lunes de la feria y se estenderá hasta el martes de la segunda semana á las nueve de la mañana. No podrá ser obligado el portador á aguardar por mas tiempo la aceptación. — Si no se ha efectuado á la hora dicha de las nueve de la ma-

ñana, deberán protestarse las Letras de Cambio, ó al menos inscribirse en el registro de protestos. Esta inscripción difiere del acta de protesto, propiamente dicha, en que la redacción del acta queda suspendida hasta que el demandante la pida. El notario está obligado á dar á conocer al librado ó al dador la existencia del protesto á reclamarle el pago, y si se niega á ello, á estender el acta del protesto. Por estas diligencias del notario, antes de estender realmente el protesto, se le abonarán treinta kreutzers. — En lo demás, todos están facultados para hacer sacar el protesto y enviarlo á su corresponsal, si no se acepta la Letra en la primera semana.

En el caso de que un tercero quisiese intervenir después del protesto por honor del librador ó de un endosante, deberá entregarse el protesto.

De lo que se debe observar respecto á las personas indicadas para aceptar en caso necesario.

§. 15. Se ha hecho muy comun el uso de indicar ciertas personas para que acepten en caso necesario, cuya precaución han tomado los negociantes para mayor seguridad, designando sujetos á quienes se debe presentar la Letra en caso de aceptación ó pago, cuyo uso continuará en lo sucesivo. Si se indican una ó muchas personas, el portador puede dirigirse á todas ellas en caso de falta de aceptación ó pago, y si todas se niegan á ello, deberá hacer sacar protesto contra ellas, bajo la pena de perder los gastos de retorno. En cambio de esto, el que hace estas indicaciones está obligado á pagar sin escepción todos los gastos de protesto causados por estas presentaciones.

De lo que se debe observar cuando los judíos dirigen Letras de Cambio giradas sobre ellos mismos á los negociantes cristianos.

§. 16. Cuando los judíos extranjeros dirigen Letras de Cambio giradas sobre ellos mismos á casas de comercio de esta ciudad, anunciando que á su vencimiento se hallarán ellos en persona en los escritorios de dichas casas cristianas, y despues faltan á esto; ó bien cuando no aceptan por sí mismos, ni dan orden para que la aceptación se haga en su lugar, limitándose á enviar las especies por la diligencia el último día de gracia, resulta que en el intervalo se halla el portador en la imposibilidad de saber si la Letra de Cambio será pagada. Para impedir en adelante este desorden y semejante incertidumbre, mandamos, que en el caso de que esta clase de Letras de Cambio venzan el sábado, y no se haya presentado la vispera para dar la aceptación el suscritor en persona, ó representado por un apoderado cristiano ó judío, haga el portador sacar el protesto por falta de aceptación, enviándolo á su correspondiente por el correo del sábado.

Deben constar en el protesto los motivos que haya para la no aceptación.

§. 17. El notario en persona debe oír de boca del librado ó de su encargado los motivos que espone para no aceptar. En el caso de que el notario no pueda hacerlo, deberán ser oídos por alguno de sus colegas, substituido ó acompañado de dos testigos, y se hará espresa mención de esto en el protesto. Está obligado además el notario á inscribir en el registro especial todas las Letras de Cam-

bio protestadas por falta de aceptación.

Puede aceptar el librado despues de estendido el protesto?

§. 18. Si el librado declara que acepta despues de haber dejado estender el protesto por falta de aceptación, y despues de haber intervenido un tercero á favor del librado ó de un endosante, le será permitido hacerlo abandonando los gastos del protesto, y un tercio por ciento de comision al que aceptó por honor.

Si se saca el protesto antes de que haya pagado el librado al vencimiento, le es permitido presentarse con las especies antes de marchar el correo y enviar el protesto y pagar la Letra de Cambio; debe también abonar al portador los gastos del protesto, la comision de costumbre y todos los daños cuya existencia real se pueda probar. La misma condicion se aplica al que haya verificado el pago por honor del librador. Si se suscita alguna cuestion acerca de la cantidad de los daños reclamados, se deberán pagar inmediatamente el principal y gastos del protesto: en cuanto al importe de los daños en litigio, nombrarán las partes un árbitro, ó llevarán su debate ante los tribunales. La suma reclamada se conservará en depósito hasta el fallo del proceso.

En el caso de que el librado se negase definitivamente al pago, puede el portador devolverla á su cedente acompañada del protesto.

Las Letras de Cambio aceptadas durante la feria, y no pagadas en la época determinada, deben ser protestadas el sábado de la semana llamada de pago.

§. 19. Las Letras de Cambio aceptadas en feria y no pagadas

en tiempo útil, deben ser protestadas el sábado de LA SEMANA DE PAGO, segun está en uso, y esto desde el momento en que los negociantes han dejado el lugar de su reunion llamado la Borsá, ó bien para determinar el momento con mas precision, desde las dos de la tarde hasta ponerse el sol. El protesto se estenderá por el notario, á petición del acreedor portador, ó se inscribirá al menos del modo espresado en el párrafo 14. La remision del protesto y de la Letra de Cambio se hará por el correo próximo ó por el inmediato siguiente.

¿Cuándo serán protestadas las Letras de Cambio? ¿Cuántos días de gracia se deben conceder? ¿En qué casos no debe tener lugar ningun día de gracia?

§. 20. La época ordinaria para protestar las Letras de Cambio á usos (que quiere decir quince días despues de la aceptación) y las giradas á fecha ó á mas de cuatro días vista, seguirá como hasta aqui; de suerte que el aceptante gozará de cuatro días de gracia aun despues del vencimiento. El día de la presentacion y aceptación no se contará por el primer día de gracia; los domingos, fiestas y demás días consagrados á rogativas públicas, se comprenderán en el vencimiento, pero no en los días de gracia. No existe diferencia ninguna entre las espresiones A FECHA Ó DESDE LA FECHA, VISTA Ó DESDE LA VISTA. Se cuenta el vencimiento desde el día siguiente de la aceptación.

Las Letras giradas por el librador á su cargo, que por haberlas negociado el tomador han pasado á un tercero, deben protestarse al vencimiento si el librador ú otro

en su nombre no las acepta en la ciudad en dicho día.

Diversos casos en que no tienen lugar los días de gracia.

§. 21. Se exceptuarán de la manera de contar las fechas espresadas anteriormente las Letras de Cambio giradas á vista, ó á dos, tres ó cuatro días vista, ó fecha, respecto de las que no gozará días de gracia el aceptante, y cuyo pago se hará á las veinticuatro horas siguientes al vencimiento lo mas tarde.

Deber del portador de una Letra de Cambio cuando el aceptante hace quiebra antes del vencimiento ó en momento de este vencimiento.

§. 22. En el caso de que el aceptante quebrare antes del vencimiento, estará obligado el portador á hacer sacar el protesto y avisarlo á su cedente; éste goza en cambio del derecho de obligar al endosante ó al librador á que le dé una fianza ú otra seguridad cualquiera como garantía de que la Letra de Cambio será pagada al vencimiento, ó que en el caso de que se disolviese con el protesto de no pago, serán satisfechos el capital, recambio, comision y gastos. La Letra de Cambio debe sin embargo quedar en manos del portador hasta el vencimiento á fin de que pueda reclamar otra vez el pago, y protestar en el caso de que se le negase de nuevo. Puede suceder, en efecto, que el librador ó uno de los endosantes sabiendo la quiebra del aceptante haya tomado sus disposiciones, evitando así el retorno.

Las Letras de Cambio llamadas de depósito están asimiladas á las Letras de Cambio respecto á los dias de gracia.

§. 23. Las Letras de Cambio, vulgarmente llamadas de depósito, deben ser asimiladas, respecto á los dias de gracia, á las suscritas en feria, ó á las demás Letras de Cambio sin escepcion alguna; de consiguiente se someterán en caso de no pago al derecho de Cambio mas rigoroso.

¿Qué deberá observarse cuando el último dia de gracia cae en el de la salida del correo?

§. 24. Cuando el cuarto dia de gracia cae en el de la salida del correo, por el que se debe devolver necesariamente la Letra de Cambio, deberá hacer el pago el aceptante antes de medio dia cuando mas, pues en caso contrario, tiene derecho el portador á sacar el protesto y enviarlo al correspondiente por el correo.

§. 25. Si no se halla presente el aceptante cuando el notario vaya á reclamarle el pago, será válido el protesto que se haga en su ausencia.—Los dos notarios deben hallarse presentes en sus oficinas á la hora fijada para sacar los protestos.

§. 26. A fin de que nadie sea embarazado en sus negocios en casa del notario, estarán éstos obligados á hallarse en tiempo de ferias en sus oficinas de cambio, y fuera de ferias uno de ellos al menos desde las 10 á las 12 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde, y en caso de contravención sufrirá una multa.—Los notarios están tambien obligados á tener un registro público para inscribir los protestos que se hagan; los negociantes tienen derecho para con-

sultar este libro á cualquiera hora, con el fin de tomar conocimiento de todas las Letras de Cambio protestadas y de intervenir por honor en favor de sus amigos.—En el caso de que algun notario fallezca, no se entregarán sus registros á sus herederos, sino á la chancillería de la ciudad para que puedan consultarlos los interesados.

¿Se deben enviar inmediatamente á la aceptación las Letras de Cambio giradas sobre plazas extranjeras, ó cuando deberá hacerse?—¿Puede disponer el tomador de la segunda, tercera, etc. sobre otras plazas?—Si la primera no fuese aceptada, ¿se deberá exigir una caucion del librador ó del endosante sin aguardar al dia del vencimiento?

§. 27. La persona que compra (el tomador) Letras de Cambio solas ó primeras, giradas ó negociadas en Francfort sobre el Mein ó sobre otras plazas, no está obligado á mandarlas inmediatamente á la aceptación, á menos que el vendedor (el librador) no estipule esta condicion, en cuyo caso deberá cumplirla el tomador pidiendo la aceptación sin retardo: en caso de negarsele por parte del librado, es necesario que haga sacar el protesto por falta de aceptación y que lo remita á su cedente: la Letra de Cambio queda en su poder hasta el vencimiento, y si no se paga al llegar esta época, se sacará un protesto por falta de pago.

El tomador puede negociar la segunda sobre otras plazas, y sacar todo el partido posible de la tercera, cuarta, etc., que está obligado á entregarle el librador si aquel lo exige: debe espresar en la duplicada la indicacion en don-

de se encontrará la primera en la que está la aceptación, y la época de la remision de esta primera á la aceptación. En el caso de que la primera no fuese aceptada, puede, exhibiendo el protesto por falta de aceptación, exigir al librador ó al endosante, aun antes del vencimiento de la Letra de Cambio, una prenda ó caucion suficiente para garantizarle su pago íntegro con el recambio y demás gastos.—En caso de negativa por parte del librador ó del endosante, se podrá recurrir al embargo judicial. Si el librador ó el endosante no presentan la caucion que se les exija, habrá lugar á la prision hasta que llegue el aviso de haberse verificado el pago.

Si el protesto no se ha sacado regularmente; si la Letra de Cambio se ha presentado al pago ya demasiado tarde; si no se ha dado aviso por el primero ó segundo correo de la negativa de la aceptación ó pago; ó si, finalmente, se ha descuidado el enviar el protesto, será responsable de los perjuicios que resulten el que tuvo la culpa del retardo: el librador y endosante no son de ningun modo responsables.

Despues de sacado el protesto, el portador de la Letra de Cambio puede exigir el embargo con arreglo al derecho de Cambio.—Casos escepcionales.

§. 28. Cuando una Letra de Cambio ha sido protestada por falta de pago, el acreedor ó portador puede pedir la ejecucion mas rigurosa, segun el derecho de Cambio, primero contra el aceptante, y despues contra cada uno de los endosantes, á menos que alguno de estos últimos no haya endosado la Letra de Cambio con estas palabras escritas con todas sus letras: *SIN MI OBLIGACION*;

en cuyo caso no podrá ser citado este endosante. Podrá tambien obrar contra el librador mismo mientras no se haga el pago de la suma espresada en la Letra de Cambio, y además la comision, corretaje, porte de cartas y recambio.

Si el demandado no paga á las 24 horas, se le reducirá á prision.

Debe notarse, sin embargo, que los gastos de recambio son simples para las plazas que cambian directamente con Francfort, mientras que si la plaza en que debe pagarse la Letra de Cambio no hace directamente el cambio con nuestra ciudad, deberá efectuarse el recambio por la plaza mas próxima, y entonces será doble á causa de las dos plazas. El librador y los endosantes son responsables al portador de la Letra de Cambio hasta su pago íntegro.

Por el primero ó segundo correo debe dar aviso al último endosante que le ha cedido la Letra de Cambio, y seguir sucesivamente el orden regular de los endosantes, segun el lugar que ocupe en la Letra.—Basta con que el aviso de no pago se haya dado á un endosante en el orden regular, para que el portador conserve su derecho contra todos los endosantes y contra el librador, porque cada endosante está á su vez obligado á dar regularmente aviso á su predecesor. El portador no será responsable en caso de que dejase de avisar al endosante.

Se observará regularmente el orden de los deudores obligados, sin lo que perdería el portador toda acción y derecho contra el que se hubiese dejado.

En qué casos estará el portador dispensado de seguir este orden?

§. 29. El portador no está obligado á seguir este orden cuando

consiente en no considerar como deudores hasta el completo pago al aceptante, al librador y á los endosantes: le está permitido dejar al aceptante y algunos de los endosantes, y dirigirse para el pago á su eleccion á un endosante en particular, por quien crea que será pagado antes, y al que entregará la Letra de Cambio acompañada del protesto: puede tambien, traspasando todos los endosantes, dirigirse directamente al librador, y pedir la ejecucion inmediata, segun el derecho de cambio.

Lo que se debe observar cuando el aceptante no quiere pagar mas que una parte de la suma.

§. 30. Cuando un aceptante no quiere pagar al vencimiento señalado sino una parte de la suma expresada en la Letra de Cambio, es necesario que anote en ella, de su propia mano, la suma pagada á cuenta: el portador puede tomarla para disminuir el recambio, pero está obligado á sacar el protesto por lo demás. Despues de haberlo sacado puede tambien demandar al aceptante y recurrir contra los endosantes y el librador, segun el derecho de cambio. Si el aceptante quisiere pagar una parte de la suma expresada despues de sacado el protesto, ó si el portador pudiese cobrar amistosamente de él ó de alguno de los endosantes una parte de la suma, no se necesitará para el resto un nuevo protesto, bastando con que el que paga una parte de la suma espese en la Letra de Cambio el día, mes y año en que éste se verificó, firmándolo despues: no resultará por esto perjuicio alguno al librador ni á los endosantes; antes al contrario, gozarán de una ventaja evidente, por que en el caso de que se les recla-

mase posteriormente el pago de la Letra de Cambio, tendrian menos que pagar.

¿De qué modo debe reclamar el pago el portador, cuando el librador, el aceptante y los endosantes quiebran?

§. 31. Cuando se declaren en quiebra el librador, el aceptante y todos los endosantes ó alguno de ellos, el portador, despues de sacar el protesto como está prescrito, puede reclamar su pago del endosante que mejor le parezca, y recibir de uno ó de otro pagos á cuenta, hasta que se le satisfaga completamente todo lo que se le debe con inclusion del recambio.

¿Qué es necesario observar cuando el aceptante no paga la Letra de Cambio, y el portador ha demandado ya á otro deudor que la paga? ¿Le queda á éste su accion contra el aceptante?

§. 32. Cuando el aceptante no paga, y el portador, despues de haber sacado el protesto, no se dirige contra él, sino contra uno de los endosantes ó contra el mismo librador, segun le está permitido, y alguno de éstos paga la Letra de Cambio, no por eso dejará de conservar su valor, y el aceptante podrá ser demandado siempre por el que la haya satisfecho, á fin de obligarle al pago de la suma expresada. El librador que ha pagado la Letra de Cambio, conserva el derecho de recurrir contra el aceptante, si le tenia hecha provision, ó si éste se ha constituido en deudor suyo. En este caso, está en el derecho de reclamar lo que se le debe, segun el derecho de cambio. Lo mismo sucede cuando un endosante ha pagado la Letra de Cambio, y le quedá su accion

contra los endosantes anteriores, el librador y el aceptante.

¿Qué clase de escepciones no son admisibles?

§. 33. Debiendo ser juzgados simple y rápidamente los negocios en materia de Cambio, no se admitirá la escepcion de non numerata pecunia, ó la de beneficio de division ú oferta, hecha por uno de los deudores solidarios de separarse de sus codeudores, y depositar su parte de la deuda expresada en la Letra de Cambio; ó en fin, la de cesionis in potentiorum, que solo pueden servir para oponer dilaciones y llenar formalidades de procedimiento en estremo perjudiciales: serán, pues, desoidas, de suerte que el que haya aceptado simplemente una Letra de Cambio, ó haya reconocido que la debe, ó el que se ha obligado solidariamente con otras personas, deben pagar completamente en especies, sin que se atiendan sus protestos de negativa.

La escepcion non numerata pecunia tampoco es admisible en las negociaciones.

§. 34. No se admitirá, pues, esta escepcion en las negociaciones, declarándose nulas y de ningun valor éstas si no se han hecho con el consentimiento y aprobacion de todas las personas que tienen parte en ellas.

Las provocaciones, revisiones, etc., (1) no tienen efecto suspensivo en materia de cambio.

§. 35. En cuanto á las PROVOCAIONES, REVISIONES, Y TRASMISIONES.

(1) Así se llaman en Francfort ciertos actos con los que se atacan los juicios.

SIONES ACTORUM ET APPELLATIONES, que se presenten en las audiencias de nuestros burgomaestres, ó mairés y regidores, no serán admitidas y no tendran ningun efecto suspensivo contra las condenas cuando las Letras de Cambio fueron reconocidas por el deudor que no pudo probar en el acto ninguna escepcion admisible en materia de Cambio: esto está conforme con el derecho del imperio germánico, con el rescripto de 1638, §. 6 y §. 107, y con el proyecto confirmado por S. M. I. el año 1714, §. 9. Antes por el contrario, el juez de primera instancia obligará, en el término de diez dias, al deudor al pago ó depósito de la deuda con caucion del acreedor ó sin ella, segun el estado de la causa, y todo por ejecucion judicial.

En qué especie de moneda se deben pagar las Letras de Cambio.—Queda abolida la diferencia entre el pago de Letras de Cambio y el pago de mercancias.

§. 36. El pago de las Letras de Cambio debe hacerse en la clase de moneda que espese la misma Letra; de consiguiente, si la Letra de Cambio indicase PAGADERA AL CAMBIO CORRIENTE, se hará así en adelante como se ha hecho hasta ahora. Si no se espresa la clase de moneda, el deudor ó el aceptante pagará en monedas usuales.

Los edictos del 13 de Marzo de 1736 y del 11 de Marzo de 1758, respecto á la entera abolicion de la diferencia entre los pagos por Letras de Cambio y por mercancias, quedan en toda su fuerza.

Los judíos están obligados á llevar el dinero á las casas de banca.

§. 37. Cuando los judíos de

Francfort ó del extranjero tengan que pagar Letras de Cambio á los cristianos, están obligados á llevar el dinero al domicilio del acreedor: se comprenden en estas Letras de Cambio, no solo las Letras aceptadas ó giradas por los judíos, sino tambien las que les han sido negociadas.

¿Cuándo deben los judíos aceptar y pagar las Letras de Cambio que vencen en uno de sus días feriados?

§. 38. Respecto á las Letras de Cambio que llegan en sábado ú otro día de fiesta guardado por los judíos, como por ejemplo, el 10 de Marzo, y que no pueden presentarse hasta el lunes, deberán aceptarse el siguiente día de la fiesta, pero pondrán la fecha del día en que venció la Letra. Deben pagarla al vencimiento como si la aceptación se hubiese hecho realmente el sábado, es decir, el día indicado.— Cuando las Letras de Cambio vencen el sábado, contando los días de gracia, deben pagarse la víspera, es decir, el viernes.

¿En qué circunstancias se debe ó se puede entregar los pagos á los comisionados del portador de la Letra de Cambio?

§. 39. Nadie debe pagar á un factor ó comisionado del portador de la Letra de Cambio si no justifica por un endoso ó un mandato de su principal hallarse autorizado para recibir las especies: en otro caso será responsable el que pague si el acreedor no reconoce haber recibido la suma.

El aceptante no está obligado á pagar la Letra de Cambio antes de haberse llenado el endoso á nombre del portador, ó que éste haya justificado sus poderes.

§. 40. Aun cuando debe ser aceptada una Letra de Cambio presentada sin cesión y sin endoso, sin embargo, el librado ó el aceptante cuando se presente al vencimiento una Letra sin que se haya llenado el endoso ó sin que el portador se halle autorizado con algun otro poder, no hay obligación de pagarla hasta despues de regularizar el endoso ó exhibir un poder formal.— Despues de pasados los días de gracia, se deberán depositar ó remitir las especies al portador con caucion suficiente, sin cuyo requisito se protestará la Letra de Cambio. Si se ha descuidado en sacar el protesto, y si por ello resulta algun perjuicio, el portador perderá su acción contra el librador.

Los mandatos corren á riesgo del que los entrega.— Nadie está obligado á recibir mandatos en pago.

§. 41. Los mandatos se emiten por cuenta y riesgo del que los da, como no sea que el que los recibe consienta en tomarlos por un pago efectivo, es decir, que no restituya en cambio la Letra pagada. A nadie se podrá obligar á esto sin haber realmente cobrado las especies. Del mismo modo, tampoco está nadie obligado á recibir un mandato contra su voluntad, á menos que el deudor ó el que entrega el mandato no conduzca inmediatamente al acreedor á un sitio en que estuviese ya depositado el dinero en especies. No se debe rehusar el acceder á esto, porque se ahorra el trabajo de pagar las

especies por segunda vez. El portador se debe prestar voluntariamente á recibir el importe en casa de un tercero.

No se puede obligar á nadie á que reciba en pago uno ó dos mandatos para reemplazar el que se habia entregado primitivamente. En el caso de que no fuese pagado este mandato, estará obligado el librador á satisfacerle inmediatamente, sujetándolo al derecho de cambio mas rigoroso, y siendo responsable el suscriptor como si hubiese firmado una Letra de Cambio.

Ningun mandato puede llevar la espresion de A LA ORDEN, ni ser recibido por medio de una cesión hecha de este modo.

Desde el momento en que no se paga el mandato, está obligado el que lo ha recibido á enviarlo al signatario inmediatamente ó en el término de ocho días cuando mas, sin incluir los domingos y fiestas: si descuida el enviarlo, pierde su acción contra el librador.

¿Cuándo consiente el portador en que la Letra de Cambio se pague por compensación, debe tachar la palabra ORDEN que se halla cerca de su nombre.— ¿Por qué hay este uso?

§. 42. Cuando al tiempo de hacer la aceptación declara el librado al portador que quiere pagar la Letra de Cambio por compensación, y el portador consiente en ello, estará este obligado á tachar la palabra ORDEN que se halla escrita cerca de su nombre, para que la Letra no pueda ser endosada á otro.

El portador no por esto pierde su acción contra los endosantes y el librador si el aceptante quebrase antes de que se haya verificado la compensación y si la Letra de Cambio ha sido protestada á la

época señalada; no corre por esto ningun riesgo.

Son igualmente válidas las compensaciones hechas en tiempo de ferias.

§. 43. Todas las liquidaciones hechas entre banqueros serán tambien válidas, aun cuando se hayan hecho durante la feria ó fuera de ella.

De lo que debe tambien observarse respecto al pago de las Letras de Cambio vencidas.

§. 44. Al pagar las Letras de Cambio vencidas es necesario observar que esta clase de Letras que son pagaderas en derecha y no á la orden, y que segun el uso de cambio han sido derogadas por el librador antes del vencimiento, por no haberle entregado el valor, no pueden ser negociadas aun cuando se haya efectuado la aceptación. Si, por lo tanto, se pagan al vencimiento y despues de espirar los días de gracia, será regular este pago; pero si ha tenido lugar el pago antes de esta época, ya sea al contado ó ya por liquidación y compensación con perjuicio de un tercero, se declarará nulo y de ningun valor.

Las otras Letras de Cambio giradas ó endosadas á la orden pueden ser negociadas por el portador á la orden del aceptante mismo á título de pago. Por este medio pueden pagarse las Letras antes del vencimiento.

¿Qué se debe hacer en el caso de perderse la Letra de Cambio?

§. 45. Cuando se pierde una Letra de Cambio y el librador y el aceptante convienen en la deuda, ó ésta puede probarse, no se efec-

tuará el pago sino en virtud del juicio del tribunal y despues de que el portador haya prestado caucion suficiente para responder y ser responsable de la suma pagada y para garantir contra toda pretension que pudiera hacerse.

En qué época prescriben las Letras de Cambio giradas y los billetes á la orden?

§. 46. Todas las Letras de Cambio giradas y no protestadas, cuya exhibicion no ha reclamado el deudor á causa de sus numerosos negocios, y que ha estraviado el portador, se consideran como pagadas CUATRO SEMANAS despues del vencimiento, y no tendrán ya ningun valor. Sin embargo, las Letras de Cambio llamadas propias que una persona ha girado á su cargo, aun cuando hayan sido ó no protestadas, conservan justamente su valor y su fuerza, de tal modo, que si se presentan en el intervalo de UN AÑO Y UN DIA, á contar desde el vencimiento, el acreedor puede producir su demanda contra el deudor; pero despues de transcurrir un año y un dia se pierde el derecho de cambio, y las Letras sólo se consideran como simples obligaciones.

No se podrá exigir de ningun modo el pago de las Letras de Cambio antiguas y no renovadas, despues de transcurridos cinco años.

Si una Letra de Cambio simple (girada sobre sí mismo) se halla por medio de endoso en poder de un tercero, el portador no puede conceder ninguna próroga al librador sin el prévio conocimiento del endosante: en el caso de contravenir á esta regla, perderá su accion contra el endosante y solo el librador le será responsable.

¿Gozan los extranjeros en las quiebras los mismos derechos que los negociantes de Francfort?

§. 47. Ha sucedido algunas veces que en las quiebras ocurridas en nuestra ciudad, los negociantes extranjeros y los de Francfort gozan los mismos derechos en el reparto de la masa de los bienes del quebrado y cobran igual parte sin diferencia alguna; que á pesar de esto, los extranjeros no conceden en su país á nuestros negociantes los mismos derechos que ellos gozan entre nosotros; que por el contrario, separan en primer lugar lo que se les debe y hacen esperar á nuestros negociantes hasta que ellos estén completamente satisfechos: para hacer que desaparezca este abuso, ordenamos por derecho de talion (jure talionis) que se obrará aquí con los extranjeros acerca de esto, y que ninguno de ellos será admitido á iguales partes en materia de quiebra como no presente el título de su crédito acompañado de una certificacion, firmada por las autoridades de su país, que acredite que los negociantes de nuestra ciudad son tratados en su país respectivo con igualdad y paridad.

Cuando un individuo es portador de un crédito sobre un tercero por su propia cuenta lo mismo que por la de otros, puede principiar por saldar su propia cuenta.

§. 48. Cuando un individuo, habitante de esta ciudad ó extranjero, es acreedor de un tercero por su propia cuenta y á la vez por cuenta de otro, tiene admitido el uso comercial que pueda este acreedor saldar su cuenta en primer lugar, haciendo compensacion con lo que él mismo deba. Este uso

TARIFA

DEL 26 DE MAYO DE 1739, ANEXA A LA ORDENANZA DE CAMBIO DE LA CIUDAD DE FRANCFORT, DEL 18 DE JUNIO DE 1739, RESPECTO A LOS DERECHOS DE LOS NOTARIOS.

1º Por la redaccion del acta de protesto en una Letra de Cambio, derecho de agencias, inscripcion en los registros y el protesto mismo.—Cuando es un simple protesto. 60 kreutzers.
Timbre. 6

2º Están obligados los notarios á seguir un orden regular para el protesto de las Letras de Cambio que vuelven sobre la misma plaza; deben protestarlas siguiendo el orden de las presentaciones, sin que les esté permitido conceder un turno que no les corresponda.

3º Cuando en el cuerpo del protesto contra mas de una Letra de Cambio, debe concederse por cada una de ellas 20 kreutzers además de los 60.

4º Por la simple inscripcion de la Letra de Cambio, que deberá hacerse en adelante como queda prescrito en el art. 14, recibirá el notario por su agencia y trabajo 30 kreutzers si no se saca efectivamente el protesto.

RESOLUCION DEL SENADO, DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1768, QUE CONTIENE UNA ESPLICACION AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 27 DE LA ORDENANZA DE CAMBIO DEL 18 DE JUNIO DE 1739.

Habiendo notado con disgusto que cuando no se ha sacado el protesto con regularidad, ó que la Letra de Cambio se ha presentado demasiado tarde á la aceptacion, ó que no se ha avisado por el primero ó segundo correo la denegacion de la aceptacion ó pago, ó que, en fin, no se ha enviado el protesto, los demandantes del li-

no se varia por las presentes, á menos que no tenga lugar la compensacion antes que se haya declarado la quiebra del deudor.

Los §§. 49, 50, 51, 52, 53 y 54 se refieren á las quiebras y á los privilegios en ellas concedidos.

Cuando el portador de una Letra de Cambio simple la cede á otro despues de declarada la quiebra, este solo es considerado como mandatario.—Efecto de este mandato.

§. 55. Cuando una persona gira una Letra de Cambio sobre sí misma, esta Letra de Cambio simple no puede ser endosada ni trasferida á un tercero de una manera completa, aun cuando se halle expresada la palabra *ordex* en el fondo de ella, si ha llegado el vencimiento ó si el deudor se ha declarado en quiebra. Aquel á cuyo favor se ha hecho la trasmision solo se considera como simple mandatario, asi es que se pueden oponer contra él las mismas escepciones que se hubieran hecho valer contra la persona que hizo el endoso y la cesion.

§. 56. Este párrafo indica lo que se debe observar en las quiebras forzadas y en las bancarotas.

§. 57. Este párrafo trata de los deberes de los agentes de cambio y de los corredores juramentados.

§. 58. Todos deben conformarse con la presente ordenanza, redactada y publicada con cuidado.

Reserva de la municipalidad.

§. 59. Para el bien comun nos reservamos el cambiar, modificar, disminuir y aumentar las presentes, segun nuestra voluntad.

Dado en el Senado, el martes 26 de Mayo de 1739.
Promulgado el jueves 18 de Junio de 1739.

brador, de los endosantes ó del librado, recurren con frecuencia á una interpretacion enteramente errónea de las espresiones siguientes, contenidas en el art. 27 de la ordenanza de Cambio de esta ciudad, de 18 de Junio de 1739: «Cuando de esto resulte perjuicio» y que se alega como argumento que en el caso en cuestion, el retraso ó negligencia no podría perjudicar á los deudores, porque la Letra de Cambio no habria sido pagada si se hubiese presentado al pago en la época convenida: habiendo tambien advertido que algunas veces, y en despique de este retraso ó negligencia, obtiene el demandante su accion ó su reembolso, como si todo se hubiese hecho con las formalidades debidas; y considerando por último, que semejante interpretacion dada á las palabras arriba espresadas del art. 27 de la ordenanza de Cambio, es contraria al verdadero sentido de nuestra ordenanza, y al espíritu general del derecho de Cambio, y que esta interpretacion ha dado lugar á muchos procedimientos dispendiosos que han aumentado los perjuicios de las partes agraviadas, el Consejo, en su sabiduría, declara por las presentes de una manera oficial:

1.º Que las espresiones usadas con frecuencia en nuestra ordenanza, «Cuando de esto resulte perjuicio» no deben tomarse en un sentido condicional, sino como sinónimas de estas palabras.

«Cuando la Letra de Cambio retardada ó descuidada no es pagada ó reembolsada en su lugar y plaza.»

2.º Que por consiguiente, cuando el portador no ha observado exacta y escrupulosamente la disposicion del derecho de Cambio en cuanto á la presentacion y al protesto, pierde toda su accion contra el endosante de una Letra

de Cambio semejante, retardada ó descuidada, sin distincion alguna, y sin que se pueda investigar si en tal caso especial el retraso ó negligencia colocaron al demandante en peor situacion que en la que antes se encontraba. Debe observarse esto con tanta mas razon, cuanto que está en la esencia del derecho de cambio conceder al portador el privilegio de demandar al endosante por una Letra de Cambio cuyo pago se ha denegado, el reembolso del valor y de todos los accesorios que á él se refieren; mientras que este privilegio no está admitido en los principios del derecho civil que arregla las relaciones de los cesionarios con los cedentes, y que el espíritu del derecho, en materias de cambio, descansa en la exacta y puntual observancia de las disposiciones y prescripciones contenidas en la Letra de Cambio.

3.º Que en cuanto al librador, siguiendo los principios citados, el retraso ó negligencia en la presentacion ó remision de la Letra de Cambio, puede hacer que el portador pierda la accion que tiene contra él. Pero si el portador quiere aprovecharse injustamente de esta prescripcion en perjuicio del portador, podrá éste reclamar contra su deudor segun el código civil ordinario, haciendo que se le entregue legalmente el valor recibido en tiempo y lugar, y que no se le ha restituido.

En adelante, servirán de regla las presentes para toda clase de litigios.

La chancillería de la ciudad queda encargada de hacer fijar esta resolucion senatorial, no solo en la bolsa y plazas publicas, sino tambien de comunicarla á los notarios y abogados.

Código de procedimientos en materia de cambio.

(CAPÍTULO III.)

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Art. 77. En materia de cambio es el tribunal competente, segun la importancia de la suma, y segun el domicilio del demandado, ó el TRIBUNAL MUNICIPAL ó la CAMARA DE JUSTICIA de la ciudad ó del territorio.

La comision del tribunal municipal, y respectivamente cada una de las CAMARAS DE JUSTICIA, proceden oralmente basta el fin del procedimiento, en lugar de seguir un procedimiento por escrito, segun las reglas y principios del PROCEDIMIENTO SUMARIO, y de la presente ordenanza; pero el fallo judicial debe tener lugar en tribunal pleno.

Fundamento de la demanda en materia de cambio.

78. En materia de Cambio solo puede fundarse una demanda en una Letra de Cambio real, á la que se asimilan los mandatos aceptados ó á órden, y los billetes llamados á la órden, ó las PROMESAS hechas sobre mercancías de que se hace mencion en el §. 41 de la ordenanza de Cambio.

Calidades que han de tener los documentos de cambio que deben acompañar á la demanda.

79. Para fundamento del proceso deben unirse á la demanda los documentos originales que acrediten la deuda. Pero si la demanda solo se apoya en la no aceptacion de una Letra, se necesita al menos presentar el protesto original de no aceptacion. Si en un bi-

llete simple se espresa una plaza extranjera como lugar del pago, es necesario, al presentar el original del protesto, probar al mismo tiempo que el demandante se ha presentado en vano para obtener el pago, en el sitio y época determinados.

Del órden que debe observarse en la eleccion de demandado entre los endosantes.

80. Teniendo por responsables el portador de una Letra de Cambio protestada:

1.º Directamente al aceptante como deudor principal:

2.º Despues á todos los endosantes como garantes;

3.º Y finalmente, al librador y á todos de la misma manera, depende de dicho portador, con arreglo á los articulos 28 y 29 de la ordenanza de Cambio de esta ciudad, el citar primero ante el tribunal al aceptante, su principal deudor, que es siempre responsable, ó bien dejando á éste, puede tambien dirigirse contra uno de los endosantes ó contra el mismo librador.—Sin embargo, es necesario distinguir que, con respecto á los endosantes, no se reserva su accion sino por la estricta observancia del órden en que los endosantes figuran en la Letra, y dando el aviso que exige el art. 28 de la ordenanza de Cambio. Si deja libre á alguno, de los endosantes, pierde su accion contra todos los posteriores á éste.

No se necesitan poderes para producir una demanda en materia de cambio.

81. Para presentar una demanda en materia de Cambio, no se necesita estar autorizado con un poder especial; basta ser portador de los documentos y de la Letra

de Cambio: esta es una justificación suficiente para que un abogado se admita como mandatario.

Sin embargo, para recibir el importe de la Letra de Cambio se necesita un poder especial.

Citacion del demandado para el reconocimiento y la declaración.

82. Debe citarse al demandado para el siguiente día, antes de medio día, con el fin de hacer el reconocimiento de la firma, y la declaración acostumbrada en tales casos: si no compareciese, se reconocerá la Letra de Cambio, y se mirará como justa la demanda.

Estando considerados como fatales todos los términos en materia de Cambio, no podrán prolongarse sin consentimiento del demandado.

Citacion del demandado ausente.

83. Cuando se trata de comerciantes, puede hacerse válidamente la citacion en ausencia del demandado, en su escritorio, y si no lo tiene, en su casa; porque todo comerciante está obligado á dejar durante su ausencia una persona con poder bastante para despachar sus negocios; si no le representa nadie, estará espuesto á ser condenado por omision.

Reconocimiento ó defensa por un mandatario.

84. Si el demandado quiere hacer ó reconocer ó denegar la Letra de Cambio por un mandatario, debe autorizarle con un poder especial que espresé el uno ó el otro caso.

Consecuencias de la no comparecencia del demandado.

85. Cuando no comparece el demandado se considera justa la Letra de Cambio á petición del demandante.—Para castigar la no comparecencia se cerrará el proceso verbal por la comision del tribunal municipal, ó respectivamente por la cámara de la ciudad ó por la cámara del territorio.

En la primera audiencia se mandará al demandado, á pesar de todas las oposiciones que pueda intentar, que pague dentro del término de 24 horas el importe del documento que ha producido la demanda, y además los gastos é intereses.

En su defecto tendrá lugar el embargo, con arreglo al derecho de cambio.

Reconocimiento del demandado sin escepcion de defensa.

86. Cuando comparece el demandado y reconoce la Letra de Cambio pura y completamente y sin ninguna oposicion, se cierra el proceso verbal en sesion plena, como en el caso precedente por la comision del tribunal municipal, y respectivamente por la cámara de la ciudad ó la cámara del territorio. Se pronunciará en audiencia siguiente la condenacion al pago con apercibimiento de embargo, conforme al derecho de cambio, y se hará ejecutar á la primera petición del demandante.

Denegacion del demandado. Fórmula del juramento.

87. Cuando el demandado no reconoce la firma de la Letra de Cambio está obligado, y lo mismo cuando son muchos los demandados, á prestar en persona á petición del demandante, el juramen-

to de denegacion concebido en estos términos:

«Que él no ha (ó que ellos no han) escrito ni suscrito la Letra de Cambio en cuestion (ó el mandato, aceptaciones y endosos que se hallen en ella), ni la ha hecho escribir ni firmar en su nombre por otras personas.»

Negativa del demandante á aceptar el juramento de denegacion.

88. Cuando el demandante no quiere aceptar este juramento de denegacion, y se encarga él mismo de probar la autenticidad de la firma, cesá el procedimiento de cambio y se trasforma en proceso ordinario: despues que haya tenido lugar la prueba y la réplica, se pronunciará la sentencia.

Consecuencia de una denegacion falsa y del perjurio.

89. Si se justifica que el demandado ha denegado falsamente su firma, debe ser condenado, además del pago de todos los daños y perjuicios, á 8 ó 15 dias de prision.—La prueba de la falsedad de la denegacion resulta de la declaración de los peritos juramentados en materias de Letras, y tambien de otras pruebas más convenientes y completas.—Si, por consiguiente, despues de que haya tenido lugar el juramento de denegacion se prueba que el demandado ha jurado en falso, se llevará el negocio ante la autoridad criminal.

Reconocimiento y escepciones admisibles.—Réplica y contraréplica.

90. Cuando el demandado reconoce la firma como auténtica y presenta escepciones en el mo-

mento mismo ó dentro de las 24 horas, ó si se presenta en el término indicado para el reconocimiento de la firma, un abogado provisto de poderes generales, ó que responda él personalmente, limitándose á oponer escepciones, sin hacer mérito del reconocimiento ó denegacion, se conceden al demandante 24 horas de término para presentar su réplica, puesto que en ambos casos se considera reconocida la Letra de Cambio.—Si deja pasar dicho término sin presentar su réplica, ó si es contumaz no se le atenderá ya, á petición del demandado, y los hechos alegados en la escepcion se tendrán por probados.—Se despachará el negocio en la primera ó segunda audiencia siguiente.

Si la replica se ha presentado en las 24 horas indicadas sin que se hayan exhibido nuevos documentos, se considera concluida la causa, y la relacion y el fallo tendrán lugar en la audiencia siguiente. En el caso de que acompañasen nuevos datos á la réplica, se concederá al demandado, lo mismo que para la primera declaración, un nuevo término de 24 horas para que pueda presentar su contraréplica. Trascurrido este término, y en el caso en que hubiere hecho falta el demandado, se presentarán los datos á la audiencia plena para que pronuncie el fallo.

Calidades que se exigen para la validez de las escepciones.

91. Las oposiciones ó escepciones en materia de cambio no tienen efecto sino cuando se dirigen directamente contra el demandante, y se esponen dentro de las 24 horas.

Quando se deducen del derecho ó obligacion de un tercero se desestiman sin prejuzgarlas; lo mismo que cuando no se pueden li-

quitar en las 24 horas, en cuyo caso está obligado el demandado a depositar dentro de las 24 horas el importe de la deuda, si quiere evitar el embargo acordado por el derecho de cambio. Despues que se haya efectuado el depósito de la suma, se lleva al procedimiento ordinario el examen de las excepciones propuestas.

No puede tener lugar la excepción fundada en que hay muchos codeudores.

92. No puede ser admitida la excepción fundada en que hay muchos codeudores, y que por consiguiente se debe dividir la acción: se rechazará dentro de las 24 horas.

Excepcion de la no recepcion del valor.

93. En tesis general no se podría admitir en un procedimiento de cambio la excepción apoyada en la no recepción del valor: debe considerarse aparte y reservarse al deudor: puede también ser objeto de una demanda especial, seguida como un procedimiento ordinario. Cuando se presenta esta excepción como demanda separada en un proceso ordinario; ó como esto puede suceder en caso de quiebra, cuando se opone al liquidador pierda su cualidad privilegiada que le concede el derecho común: el demandante, y respectivamente el demandado deben siempre presentar la prueba; sin embargo, el último en lugar de hacer esto puede deferir el juramento al liquidador sin estar obligado á exhibir el certificado ordinariamente prescripto para la declaración del juramento.

Excepcion fundada en la incapacidad de crear Letras de Cambio.

94. La excepción fundada en el §. 48 de la Ordenanza de Cambio, apoyada en que el demandado no paga una patente de 2000 florines, no se podrá oponer, atendido á que no es necesaria esta condicion.

Excepcion fundada en la prescripcion de una Letra de Cambio.

95. Se puede retirar la prenda depositada, segun los términos del §. 45 de la Ordenanza de Cambio por garantía de Letras de Cambio perdidas, despues de trascurrir 5 años, contados desde el día en que se verificó el depósito de la fianza. Pero no puede mandarse que se retire, sino cuando todos los que pudieran tener algunos derechos y pretensiones á la Letra de Cambio, han sido citados en el espacio de tres meses, á petición del que depositó la prenda. Esto mismo no tiene lugar hasta despues de espirar dicho término y despues de que el tribunal haya declarado que han concluido los efectos de la Letra de Cambio, y que finalmente, se haya publicado este fallo en una de las gacetas de nuestra ciudad.

Excepcion de la prescripcion de las Letras de Cambio á uso, á vista, ó á cierto tiempo vista.

96. Las Letras de Cambio á uso, á vista y á cierto tiempo de vista giradas desde Europa ó islas europeas, deben presentarse á la aceptación en el intervalo de un año: las giradas desde las Indias occidentales, en el espacio de diez y ocho meses, y las giradas desde

los demas paises de Europa, en el espacio de dos años, contados desde la fecha de la emision de la Letra de Cambio.—Si son Letras de Cambio á la vista, deberán ser presentadas al pago en las mismas épocas respectivamente determinadas. Dichos términos son dobles en tiempo de guerra marítima.

Si estos términos simples, ó segun las circunstancias, si estos términos dobles se dejan trascurrir sin hacer uso de ellos, se pierde completamente la acción contra los endosantes, y el derecho de Cambio contra el librador.

Excepcion de compensacion.

97. No puede detener la ejecución rigurosa del Cambio la excepción fundada en la compensacion, cuando esta no concierne directamente al demandante, es decir, cuando no tome su origen en las Letras de Cambio á la orden, ó en las relaciones que existan entre el demandante y el demandado, lo cual debe examinarse dentro de las 24 horas.

Sin embargo, si la deuda que se le opone está, no solo vencida, sino que puede también justificarse en el acto, tiene bastante fuerza para dar al deudor el derecho de reclamar el embargo judicial por el valor que tenga que pagar, sin que á él se le pueda obligar á otra cosa que á hacer un depósito judicial de la suma reclamada de él.

Los asesores del comercio deben estar presentes en la decision de las reclamaciones concernientes al Cambio.

98. Cuando vayan á pronunciar su fallo las autoridades judiciales, deberá reclamar de oficio, ó á petición de una de las partes litigantes la asistencia de los asesores

del comercio, segun la disposición del §. 7 de la ordenanza del 20 de Mayo de 1817.

Abono del interés por sentencia.

99. Además de los intereses que se deben por consecuencia del retraso del pago y que deben contarse desde el día en que se sacó el protesto, ó cuando no ha habido protesto, desde el día del procedimiento, no se debe conceder ningun interés suplementario por la sentencia, á menos que en la Letra de Cambio no lo estipule expresamente. Cuando se espresan los intereses en una Letra de Cambio sin indicar cuáles son, se calcularán al respecto de 3 por 100 al año.

Abono de los intereses y reembolso de los gastos en caso de depósito.

100. Cuando se ha obligado al demandado á que deposite el importe de la Letra de Cambio, y despues se le condena, debe pagar al demandante los intereses devengados por el retraso, contados desde el día en que se hizo el protesto, ó desde el en que se presentó la demanda, á razón de 5 y 1/2 por 100 al año. A lo mismo está obligado el demandante si el demandado obtiene sentencia favorable.

Ejecucion de pago en materia de cambio.

101. La condenacion del demandado en los procesos de Cambio espresará que el pago, ó segun las circunstancias, el depósito judicial de la deuda reconocida, deben verificarse dentro de las 24 horas. Si pasa dicho término sin resultado, se procederá á solicitud del demandante y á su elec-

cion, ó la prisión del deudor, ó si há lugar, al embargo sin que se le pueda conceder ninguna espera.

En caso de quiebra, se suspende el procedimiento de Cambio y el embargo judicial.

102. La declaración de quiebra del demandado suspende, no solo el procedimiento de cambio, sino también la ejecución de la sentencia ya pronunciada contra el deudor insolvente.

Restricción de la ejecución de la sentencia contra los herederos del demandado.

103. No puede procederse á la prisión de los herederos de un deudor de Letras de Cambio. Se limita la ejecución á los bienes de la herencia, cuya consignación, embargo y venta judicial se verifica sin demora hasta la concurrencia, el valor necesario al pago de la suma demandada.

Obligaciones de muchos herederos, y privilegio del acreedor contra ellos ó contra la masa de la herencia.

104. Cuando haya muchos herederos no se podrá dirigir el procedimiento en razon de una Letra de Cambio contra cada uno, sino por la parte que le corresponda, y no solidariamente. El acreedor no está obligado á esperar la intervención de los herederos, ni el nombramiento de tutores de los herederos menores, y otras personas que necesitan estar bajo tutela, ni la formación, en fin, del inventario, ni el tiempo para deliberar. Desde que se nombra un representante de la masa de la herencia, se entablará el procedimiento contra él hasta el fallo, y

segun las circunstancias se hará inmediatamente, á petición del acreedor, el embargo de los bienes de la herencia, á menos que no se presenten al mismo tiempo otros muchos acreedores, en cuyo caso deberán someterse el demandante á las disposiciones del derecho comun.

De la apelacion.

105. La apelacion no tiene efecto suspensivo en los fallos relativos á cambio. Sin embargo, si el juez ha desechado una excepcion admitida en el procedimiento de cambio y ordena el pago, el deudor apelante solo está obligado al depósito judicial del importe, y el pago real no se hará al demandante en tanto que no presente una caucion bastante para el caso, posible de una restitucion.

GRECIA.

Segun nuestras averiguaciones, no existe en este pais ley alguna especial acerca de las Letras de Cambio. Los pleitos de esta naturaleza, así como los demas negocios comerciales, se llejan ante la autoridad administrativa, que aplica el código de comercio de Francia.

HAMBURGO.

La mas antigua ordenanza de cambio fué promulgada en Hamburgo en 1605, y está comprendida en la parte 2.^a, título 7 del libro municipal de esta ciudad. Esta ordenanza fué reemplazada en 1.^o de Marzo de 1711 por un nuevo reglamento, al que se aumentaron tres artículos el 10 de Noviembre de 1729.

Esta ley, que todavía rige, se completó: 1.^o, por una declaración de los negociantes de Hamburgo, de 18 de Marzo de 1732, acerca de los dias de gracia; 2.^o, por una ordenanza de 4 de Setiembre de 1732 concerniente á las Letras de Cambio, y obligaciones suscritas por los menores ó por personas que no se dedican habitualmente al comercio; 3.^o, en fin, por una ordenanza de la misma fecha, que determina la época de la mayoría.

En la actualidad se ha sometido á la sancion del senado y de la *nouveau conseil* (1) un nuevo código de comercio, preparado hace ya mucho tiempo, que se espera con viva impaciencia, y que segun nuestras noticias, está ya próxima su promulgacion.

Ordenanza de cambio de 1711, concerniente á la ciudad de Hamburgo.

En la convencion del consejo senesimmo y de la *Bourgeoisie* de esta ciudad, celebrado el 22 de Enero de 1711, se redactó y sancionó una ordenanza de cambio para la utilidad y prosperidad de los negociantes, del comercio, y de toda transaccion mercantil: el consejo ha juzgado necesario que llegue esta nueva ordenanza á noticia de todos y de cada uno, por medio de la impresion y publicacion, con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia, para que se conformen con ella, para que los tribunales determinen con arreglo á sus disposiciones, y para que los negociantes y comerciantes extranjeros tengan una perfecta inteligencia de ella. En su consecuencia, la presente ordenanza tendrá fuerza de ley dentro del término

(1) Se llama así el cuerpo de ciudadanos que goza de ciertos derechos políticos.

de un mes, á contar desde el dia de la publicacion.

He aquí su contenido:

1. Cuando un corredor negocia una Letra de Cambio debe dar conocimiento á las dos partes del negocio de cambio que ha concluido, y unir á esta nota la firma de su nombre por dos letras iniciales.

2. Desde que ha sido negociada una Letra de Cambio, el *tomabon* (1) está obligado á dar ordinariamente dos, y cuando el caso lo exige, tres ó cuatro ejemplares de la Letra de Cambio; si es una sola, ó una Letra de Cambio girada desde una plaza extranjera, el corredor debe avisarlo al *dador* (2) y si éste queda satisfecho, el negocio está en regla.

3. Cuando es negociada una Letra de Cambio y el dador no paga inmediatamente su valor, será obligado en juicio previo, y por embargo, á pagar sin retardo el importe total, sea ó no la suma considerable. La ejecución contra él será la mas rigurosa.

4. El dador puede guardar en la cartera las Letras de Cambio compradas por él ó enviarlas á otras plazas segun su voluntad, á menos que los contratantes no hayan, por el contrario, convenido en que el dador enviará sin retardo y directamente la primera á la aceptación. El corredor debe expresar esta condicion en su nota, y el dador conformarse con ella. De todos modos, éste debe tomar sus medidas para que las letras puedan ser presentadas al pago al vencimiento, segun el curso ordinario.

(1) *Tomabon* significa aquí aquel que recibe el valor y da en cambio la Letra de Cambio. Es al contrario que en España.

(2) *Dador* quiere decir aquel que entrega el valor y recibe en cambio la Letra de Cambio.

5. El que acepta una Letra de Cambio es por esto deudor, lo mismo que aquel que ha recibido las especies.

6. El que guarda una Letra de Cambio en su casa, y promete la aceptación, está obligado á cumplir esta obligación, como si hubiera ya autorizado el título con su firma: solo por esto queda obligado al pago.

7. Cuando una persona recibe en mano propia una Letra de Cambio para aceptarla, no la devuelve cuando el portador viene á reclamarla, y la guarda en su casa durante la noche, queda por ello obligada, y la Letra de Cambio se considera como aceptada.

En general, el que ha puesto su aceptación en una Letra de Cambio, no puede ya revocarla ni anularla.

8. Cuando se presenta una Letra de Cambio á la aceptación, la persona que acepta debe poner en ella la firma de su propio nombre, y si es necesario añadir el día de la aceptación. Si en su ausencia ó en otras circunstancias, un comisionado ó cualquiera otra persona que tenga poder para ello, quiere hacer la aceptación en nombre del librado, esto debe tener lugar escribiendo con todas sus letras el nombre del principal, lo mismo que el del mandatario, haciendo exhibición de los plenos poderes firmados por un notario. Entonces el mandante está obligado por esta aceptación como si la hubiese firmado él mismo, está obligado al pago.

Si no se han observado exactamente las formalidades prescritas en este párrafo, la Letra de Cambio se considera como si no fuese aceptada, y por consiguiente será protestada.

9. Cuando una Letra de Cambio llegada desde plazas extranjeras designa una persona para la

aceptación, y esta la niega, el portador puede sin retardo hacer sacar el protesto, y devolver á su corresponsal la Letra de Cambio acompañada del protesto: si por complacencia para con la persona que debe aceptarla quiere esperar tres días, este retardo no le ocasionará perjuicio alguno, á menos que no salga despues de esta dilación un correo ó un mensajero para la plaza en que ha sido entregado el dinero.

10. Cuando una Letra de Cambio es pagadera por el librador mismo, está obligado á aceptarla.

11. Cuando se ha presentado una Letra de Cambio á una persona que no la acepta, puede aceptarla un tercero por honor al librador ó del endosante. Este aceptante se convierte por esto en deudor, y por el pago efectuado queda sustituido en los derechos del portador. Para reservarle estos derechos es necesario que el portador haga estender el protesto y que este protesto sea entregado en el momento de la aceptación al reembolsar los gastos.

12. Cuando lleguen las Letras de Cambio á la vista ó á usos, giradas desde el extranjero, son pagaderas en nuestra Ciudad, y cuando en la aceptación no se ha expresado el domicilio en que el portador debe presentarlas para su cobro, deben protestarse si no han sido pagadas al vencimiento.

13. Cuando las Letras de cambio giradas sobre judíos de esta Ciudad llegan en sábado ó en cualquiera otra de sus fiestas, no serán molestados dichos judíos, quienes las aceptarán al día siguiente cuando las Letras son pagaderas á la vista, y pondrán la fecha de la aceptación del día en que llegaron á esta Ciudad.

14. Cuando haya sido aceptada una primera sin endoso, y lleguen la segunda y tercera autori-

zadas con los endosos, deberá el portador al vencimiento devolver al aceptante la primera aceptada, y la segunda y tercera endosadas, y restituírselas despues de efectuado el pago.

Quando la palabra A LA ÓRDEN se encuentre en el endoso sin designación de persona, no debe borrarse, y el portador tiene obligación de endosarla á él mismo ó á otro cualquiera, aun cuando él ó este otro individuo no tenga cuenta en el banco.

15. Cuando ha sido presentada al pago la Letra de cambio con un endoso en regla, no será válido ningun otro endoso, ni perjudicial al aceptante.

Es permitido negociar ó dar en pago al aceptante mismo una Letra de Cambio girada á la orden, aunque todavia le falte algun tiempo que correr.

16. Los doce días de gracia que ha establecido el uso para el pago de una Letra de Cambio continuafan existiendo como antes.

17. Cuando una Letra de Cambio ha vencido, el portador es libre para protestar segun su voluntad en el intervalo de los doce días de gracia, ó de esperar hasta el duodécimo día, si éste no es domingo ó fiesta.

18. Desde que ha vencido una Letra de Cambio, se comprenden en los días de gracia los domingos y fiestas.

19. No puede hacerse el protesto despues de puesto el sol, ni los domingos y días de fiesta. Si esto ha tenido lugar, serán considerados los protestos como nulos y no efectuados.

20. Cuando las Letras de Cambio suscritas á fecha fija y á ciertas épocas no llegan sino despues del vencimiento, solo gozarán de los días de gracia que faltan todavia que correr si hubiesen llegado á tiempo.

21. Todas y cada una de las Letras de Cambio suscritas á tantos meses, fecha ó vista, vencen el mismo día y en la misma fecha correspondiente, segun el almanaque.

22. Cuando una Letra de Cambio que viene de Alemania está suscrita á uso, es decir, á catorce días VISTA, se comprende en ellos el día de la aceptación. Si está suscrita despues de VISTA, entonces se cuenta por el primer día el siguiente de la aceptación.

23. Todas las Letras de Cambio giradas á medio mes, vencen el 15 del mes, sea el que fuere el número de días que cuente el mismo.

24. Las Letras de Cambio en BANCO que vencen en fin de Diciembre ó algunos días antes, deben pagarse antes de cerrarse el banco, sin que se pueda pretender el goce de ningun día de gracia. Debe ser protestado todo efecto que no quede arreglado en el primer día de trabajo despues del día en que ordinariamente se cierra el banco, que es en fin de Diciembre.

25. Una Letra de Cambio que vence EN EL MOMENTO de cerrarse el banco, no goza despues que vuelve á abrirse sino los días de gracia que faltarian que correr si el banco hubiese seguido abierto. Sin embargo, las que vencen el 1, 2 y 3 de Enero, y cuyo pago no se ha hecho al tercer día de trabajo despues de vuelto á abrirse el banco, deben ser protestadas.

26. Cuando una Letra de Cambio á la vista no ha sido aceptada desde su presentación y si posteriormente, se cuenta la aceptación desde el día de la presentación primitiva.

27. Si se han puesto en la Letra una ó muchas indicaciones, y si la aceptación ó el pago no ha tenido lugar, debe el portador hacer protestar á la vez contra todas las per-

sonas indicadas, y el librador está obligado á pagar todos los gastos de protesto sin escepcion alguna.

29. Cuando una Letra de Cambio entregada á trueque de un préstamo no es aceptada y vuelve protestada en un tiempo próximo á la época del pago, el prestamista está obligado á pagar inmediatamente so pena de ser perseguido con todo el rigor del derecho, segun queda prescrito mas arriba en el artículo 3; pero si la Letra de Cambio en cuestion tiene todavía un cierto número de dias que trascurrir antes del vencimiento, y si el librador da una nueva trata pagadera á la misma época y garantida por una caucion suficiente, el portador está obligado á consentir en ello.

30. Cuando los protestos por falta de aceptacion lleguen de España, Portugal ú otras plazas, el librador queda obligado á prestar seguridades ó fianzas que garanticen al acreedor hasta la llegada de los correos portadores de la Letra de Cambio y del protesto por falta de pago, el reembolso del principal y gastos. A falta de esto se procederá contra el deudor con el rigor prescrito en el art. 3.

31. Ninguno debe pagar una Letra de Cambio antes del dia del vencimiento, porque si sucediese que aquel que ha recibido el importe antes del vencimiento hiciese quiebra en el intervalo, el pago efectuado de este modo seria por cuenta y riesgo del pagador.

32. Cuando una Letra de Cambio girada y aceptada no se paga en la época fija, el portador es libre, despues de hacer sacar el protesto, de dirigir su reclamacion contra el endosante que le parece que le ha de reembolsar mas pronto, y de dirigirla tambien contra todos los endosantes hasta el librador: no queda menos obligado por eso el aceptante, dependiendo

del portador el reclamarle ántes ó despues de los otros obligados; el librador, el aceptante y los endosantes quedan todos y cada uno solidariamente responsables hasta que se pague la totalidad de la deuda.

33. Cuando solo se ofrece al vencimiento la mitad ó una parte de la suma principal, el portador tiene obligacion de recibirla, á ménos que tenga una contraórden expresa; pero es necesario que haga extender el protesto por el resto, y que proceda como anteriormente se ha ordenado.

34. Del mismo modo, cuando el librador, el aceptante y el endosante, ó una de estas personas hacen quiebra, el portador puede reclamar su pago, si se ha hecho en regla el protesto de los demas intervinientes, y recibir del uno ó del otro todo lo que pueda sacar de ellos hasta que se haya reembolsado de la totalidad de la Letra de Cambio, y á mas el recambio y los gastos.

35. El tomador de una Letra de Cambio que ha pagado con su dinero la suma enunciada en ella, puede hacer que el librador revoque la órden de pagar no cumplida por el aceptante, si esta Letra no está suscrita á la órden. No sucede lo mismo cuando el portador de la Letra de Cambio la ha adquirido del endosante, no como un simple mandato, sino en cambio del dinero propio que ha suministrado, adquiriendo así el derecho para reclamar en su favor la suma convenida.

Tampoco es lo mismo, si el portador relativamente á su responsal, es acreedor por efectos, tráfico, ú obligaciones de esta naturaleza, cuyos alcances pueden probarse. En estos dos casos expresos no debe tener lugar la revocacion sin el consentimiento del portador.

36. Cuando una persona da á otro dinero por cuenta de un tercero, y esto en trueque de una Letra de Cambio que hace endosar á su órden aquella primera persona, no será en virtud de su endoso, y en caso de quiebra acreedora de su cedente, á ménos que este último se haya obligado respecto á él con garantía especial.

37. Cuando una persona toma dinero á préstamo en Cambio de Letras pagaderas en feria de Francfort, Leipzig, ú otra, está obligada á entregar al dador (1) un resguardo firmado de su mano en el que reconozca haber tomado el dinero, y se obligue á entregar la Letra de Cambio en tiempo oportuno. Si no se entrega la Letra de Cambio, el resguardo hecho de este modo es bastante para someter al tomador (2) al derecho de Cambio, y á la ejecucion mas rigurosa, que se llevará á cabo como queda ordenado en el artículo 3.

38. Cuando las Letras de Cambio sobre las ferias de Francfort, Leipzig, ú otras ferias ó mercados, se negocian en nuestra ciudad, debe conformarse el portador, á falta de aceptacion ó pago, al uso del Cambio respectivo de estas plazas; y el protesto á falta de aceptacion ó pago debe hacerse en tiempo oportuno y enviándolo aquí: si el portador deja pasar el tiempo prescrito, pierde su accion contra el deudor principal (el librador), y debe recurrir contra el aceptante.

39. Cuando una Letra de Cambio es protestada, no puede el tomador aceptar por intervencion la Letra de Cambio girada por él mismo; pero puede, segun el artículo 11, y para evitar la ejecucion ri-

(1) DADOR, el que suministra el dinero.

(2) TOMADOR, el que ha recibido el dinero.

gorosa mandada por el §. 3, indicar otro aceptante abonado, ó en su defecto presentar una garantía suficiente.

40. Cuando una Letra de Cambio se devuelve protestada, no se contará para el recambio mas que el curso directo, ó un 1/2 por 100 al mes con comision, corretaje, gastos de protesto, y portes de una carta y su contestacion; no se concederá ninguna otra cosa, á ménos que el portador no pruebe que los portes de cartas han ocasionado mas gastos.

41. Cuando al vencimiento de las Letras de Cambio no existe endoso regular, el portador que reclama el pago debe presentar suficiente caucion, y prometer que llenará el endoso irregular á cierta época prefijada: hecho esto, el aceptante está obligado á pagar.

42. Cuando una Letra de Cambio aceptada se pierde y el aceptante confiesa la deuda, ó suministra la prueba, queda contra él el derecho de Cambio en todo su rigor, y está obligado á pagar. Sin embargo, el portador debe darle caucion suficiente, y obligarse á entregar en una época fija la liberacion legal del librador y de los endosantes. Además, el portador se obligará para con él á responder de los gastos y perjuicios relativos á la pérdida de la Letra de Cambio.

43. Cuando el portador descuida el reclamar el pago en el dia preciso del vencimiento, y en el intervalo varia el curso del dinero, está obligado á recibir el pago segun el valor del dinero, tal como existia el dia del vencimiento.

44. Cuando la Letra de Cambio es pagadera en MONEDA CORRIENTE, esta moneda será empleada tambien durante no se verifique ningun Cambio en el curso. No se comprenden, sin embargo, en esta denominacion los chelines

ó la moneda todavía mas pequeña.

Es necesario además poder un recibo en la Letra, despues de verificado el pago.

45. Cuando hace quiebra el aceptante está obligado el portador á hacer estender el protesto tan pronto como sabe el suceso, aun cuando la Letra de Cambio no haya vencido aun. El protesto se enviará, segun el art. 32, al inmediato endosante, á fin de que al vencimiento pueda recurrirse contra él. El librador y los endosantes estarán obligados, segun el artículo 32, á pagar al contado la Letra de Cambio con los gastos de protesto, añadiendo una rebaja de intereses á razon de 1/4 por 100 al mes, ó á prestar, si así lo prefieren, caucion suficiente para garantizar la esactitud de los pagos al vencimiento.

46. Cuando una persona ha aceptado Letras de Cambio, teniendo en su poder mercancías ú otros efectos pertenecientes al librador, está obligado, en caso de quebrar este último, á hacer practicar un embargo de estos objetos, publicarlo, y dar conocimiento al tribunal. Este embargo le conservará, por la fuerza de una hipoteca especial, la prioridad sobre todos los acreedores, á los que no deberá restituir el aceptante, sino el valor escedente de su crédito.

47. Cuando una persona que ha emitido Letras de Cambio falsas hace una quiebra fraudulenta, y se establece en otra plaza con el dinero que ha obtenido de este modo, será procesado como está establecido en el nuevo reglamento acerca de las quiebras.

No solo los negociantes y comerciantes de esta ciudad, sino tambien todos aquellos que estén interesados como acreedores ó como deudores en las Letras de Cambio giradas, aceptadas ó endosadas en esta ciudad, de cualquier pais y

condicion que sea, deben conformarse á la presente ordenanza concerniente al Cambio.

No se oirá ningun protesto ó subterfugio esceptuando en favor de los menores ó aprendices cuya firma en las Letras de Cambio suscritas, aceptadas ó endosadas por ellos, será considerada como no válida, así como tambien en lo que concierne á las Letras de Cambio suscritas por deuda en el juego: estas Letras de Cambio no serán admitidas ante nuestros tribunales, y serán espresamente anuladas.

Resolucion de 10 de Noviembre de 1729, revisando ciertos artículos de la ordenanza de cambio de 1711.

1. Cuando desde la primera asignacion no puede probarse auténticamente ninguna escepcion legal contra una Letra de Cambio, aceptada ó endosada, no deben los jueces recibir caucion ni depósito de especies de parte del demandado. A falta del pronto pago se entregará inmediatamente al demandante, y bajo su garantía, una orden permitiéndole disponer de la libertad del demandado.

2. Si ocurriese que esta Letra de Cambio fuese emitida de tal modo que el librador reconociese haber recibido su valor de otra persona que aquella á quien está asignado el pago, en este caso, si el aceptante oponiendo la escepcion del valor no pagado, llegase con la carta de su corresponsal á probarla antes de la salida del segundo correo despues de efectuada la aceptación, la causa podría ser llevada ante el tribunal, despues de hecho el depósito previo del valor, y la caucion de dos fiadores.

Si una Letra semejante se endosase á otra persona, no pudiendo

admitirse la escepcion, no bastaría el depósito de la suma ni la caucion, y el aceptante está obligado á pagar la Letra. A falta de pago, se debe conceder al demandante el mandamiento de ejecucion bajo la garantía ordinaria y de derecho.

3. Si la Letra de Cambio procede de una deuda del juego, se procederá con arreglo al REGLAMENTO SOBRE EL JUEGO de esta ciudad, y los deudores gozarán de todos los derechos y privilegios que les concede el derecho comun y los estatutos.

Declaracion de los negociantes de Hamburgo del 18 de Marzo de 1732, relativa á los dias de gracia.

Nosotros los infrascritos declaramos por la presente: que una Letra de Cambio fechada el 16 de Febrero de 1732, á ocho semanas fecha, y que ha vencido el 12 de Abril, ha debido ser protestada el 23 siguiente, porque este era el último dia de gracia, atendido á que el artículo 17 de la ordenanza de cambio de esta ciudad ha considerado así los doce dias de gracia, segun el uso que aquí ha prevalecido, que el dia del vencimiento y los once siguientes constituyen los doce dias de gracia, en cuyo intervalo debe estenderse el protesto.

(SIGUEN LAS FIRMAS.)

Ordenanza de 4 de Setiembre de 1732, concerniente á las Letras de Cambio y obligaciones firmadas por menores ó por personas que no se dedican habitualmente al comercio.

Como ha demostrado la espeficiencia que el derecho de cambio,

justamente riguroso, se ha introducido en todas partes, y en esta ciudad, para la utilidad, grandeza y SEGURIDAD del comercio, y para la comodidad de los pagos que han de efectuarse sobre plazas lejanas, y como tambien ha hecho ver que se abuse de sus disposiciones para alejarla de su origen y de las necesidades que le han inspirado; como tambien se abusa de las obligaciones y empeños sobre hipotecas, que personas interesadas y malévolas se hacen suscribir incessantemente para enganar á jóvenes inteligentes ó inexpertos en estas materias, para cubrir sobre todo la mas vergonzosa usura, y las deudas contraídas en el juego, y tambien por otros motivos de origen no mas legítimo: que por consiguiente, muchas pereonas, y particularmente los menores, han sido engañados y enteramente arruinados; el muy sabio consejo, de acuerdo con la bourgeoisie para oponerse á este mal perjudicial en el mas alto grado al bien comun, á todos los burgueses y habitantes, y sobre todo al comercio; siguiendo en esto el laudable ejemplo dado ya por otras plazas, ha publicado el 4 de Setiembre la presente ordenanza, relativa tanto á las Letras de Cambio como á las obligaciones hipotecarias, con el fin de que todo el mundo tenga de ella conocimiento y se conforme.

1. Todas las Letras de Cambio, obligacion por fianzas y otras obligaciones de menores que, segun la resolucion de 4 de Setiembre de 1732, no hayan cumplido 22 años, se considerarán como nulas y de ningun valor en los términos del último artículo de la ordenanza de 1711. Lo mismo sucederá con aquellas suscritas, aceptadas ó endosadas por ellos antes de la presente ordenanza, cuando dichos menores no tengan 19 años cumplidos. El portador no tendrá

derecho á ninguna acción ni antes ni después de la minoría.

En el caso de que se hubiese hecho el pago voluntariamente, intervendrá el Fisco para hacer devolver la suma cobrada y confiscarle en favor suyo.

Se exceptúan de esta disposición las Letras de Cambio y obligaciones de estas personas que después de examinado cumplieren la edad que se requiere; ó que se hubiesen casado antes de su mayoría; ó que hubiesen principiado á administrar su casa solos ó en sociedad antes de concluir su minoría, y que bajo este concepto se han hecho inscribir burgeses y habitantes de la ciudad.

2. Desde entonces, cuando las Letras de Cambio y obligaciones suscritas, aceptadas y endosadas, son nulas por haber sido firmadas por individuos que hallándose todavía bajo la patria potestad y no teniendo nada propio, no pueden comerciar por su cuenta, ni en sociedad, ni según el derecho común y especial, contratar ni venta ni compra, las sumas que hubiesen sido pagadas serán restituidas.

3. Cuando los hombres científicos, los sacerdotes, los seglares, los obreros y trabajadores, y las personas que no se dedican habitualmente al comercio (á excepción de los judíos ordinarios y de su industria), suscriben, aceptan y endosan Letras de Cambio, no tiene lugar contra ellos el derecho de cambio; pero están obligados á depositar inmediatamente en el tribunal el dinero á que asciende la Letra de Cambio, presentar garantías suficientes ó fiadores abonados. Si les es imposible presentar garantías ó encontrar fiadores, se contentarán con embargar sus bienes inmuebles, y en el caso de que no los posea, se le impondrá bajo la fé del juramento

la obligación de no dejar la ciudad ni su jurisdicción, y seguir la causa ante los tribunales de esta ciudad. El negocio se llevará al tribunal ordinario; se admitirán al demandado todas sus excepciones fundadas en derecho, que se prueben por juramento por testigos, ó de cualquiera otra manera legal y judicial.

4. Como ha sucedido con frecuencia que las personas mencionadas en el §. 3 suscriben ó endosan las Letras de Cambio que solo tienen por origen un simple préstamo, y que el capital y los intereses que se espresan aumentan á cada renovación; que así se acumulan continuamente intereses de intereses, y que de esto resulta una usura oculta é intolerable; como sucede también que se entregan las prendas de buena fe sin recibo, y que por lo tanto el portador de la Letra de Cambio obra por medio de la ejecución judicial, viniendo así el deudor á ser víctima de semejantes convenciones, y aruinarse antes de volver á recobrar los objetos entregados en prenda, ó de haber probado sus derechos adquiridos: ordenamos por la presente, que las renovaciones de todas las Letras de Cambio mencionadas en el §. 3, no deben tener lugar, y que esta clase de Letras de Cambio no serán consideradas sino como simples obligaciones quirografarias cuatro semanas después del vencimiento: en tal caso, bastará con que el deudor sea habitante de la ciudad para que no tenga que dar esta caución.

Si la demanda se produce inmediatamente después del vencimiento, podrá el demandado, en el caso de haber entregado alguna prenda al acreedor en garantía de la Letra de Cambio, deferir al demandante el juramento ante el burgo-maestre ó un juez, antes de depositar la suma ó de prestar la cau-

HESSE (gran ducado de).

El gran ducado no tiene ley especial para el cambio. Sin embargo, la ordenanza de 17 de Junio de 1661, relativa á los judíos, la de 10 de Marzo de 1727 que concede cuatro días de gracia, y en fin, la del 2 de Enero de 1788, por la que la nobleza, los sábios, los negociantes y los mercaderes se reconocen aptos para emitir Letras de Cambio, se refieren á esto de una manera accesoria.

Se conforman en este ducado á la ordenanza de cambio de Francfort, que con ligeras enmiendas se introdujo en Offembach por el decreto ducal de 4 de Marzo de 1829.

En Maguncia y en los demás países rinianos que han pertenecido á la Francia, está todavía en vigor el código de comercio francés.

HANNOVER.

Hasta la ocupación prusiana, que tuvo lugar al principio de este siglo, no existía en el reino de Hannover ninguna ley relativa á las Letras de Cambio.

Por consecuencia de esta ocupación se introdujo el código prusiano en las baillías de Hildesheim, Verpem, Hoga, Diepholz, Osma-bruck y Lingen, confirmado por Jorge IV en una ordenanza dada el 23 de Julio de 1822, que todavía está vigente y rige á las otras porciones del territorio.

HESSE ELECTORAL.

El Hesse electoral sigue las disposiciones de la ordenanza de cambio de Francfort sobre el Mein.

HOHENZOLLERN, SIEGMARINGEN Y HECHINGEN (principados de).

En ninguno de estos principados existe un derecho particular para las Letras de Cambio. Las deudas que dimanen de actos semejantes se consideran como deudas quirográficas, y en las quiebras se las coloca en esta categoría. Estos países no tienen un procedimiento especial para los efectos de comercio. Las disensiones que pueden resultar de ellos se terminan por los tribunales ordinarios.

HOLANDA.

El 26 de Octubre de 1822 fueron presentados y aprobados por las cámaras los primeros títulos del código de comercio de la Holanda.

Se votó el código entero el 21 de Marzo de 1826, y se publicó en el tomo XIV del BOLETIN DE LAS LEYES, en el que apareció el 11 de Agosto de 1826 el título relativo á los efectos de comercio. Este código no fué por lo tanto promulgado, siendo en esta época el objeto del estudio de los jurisperitos. Mr. Schumacher, entre ellos, hizo sobre él un notable trabajo.

En 1829, una ley transitoria hizo concebir la esperanza de la próxima promulgación de estas leyes indispensables, esperadas con tanta ansiedad, pero la revolución belga vino á oponerse á la realización de este deseo.

Restablecida la calma en las provincias neerlandesas, violentamente agitadas por este grave acontecimiento, el legislador holandés pensó en satisfacer las justas reclamaciones del comercio. Se aprovechó de los trabajos serios que habian servido de objeto al primer proyecto, é introdujo las modificaciones cuya utilidad habia demostrado la experiencia, y el 1º de Octubre de 1838 se hizo obligatorio el nuevo código á todos los países sometidos á las leyes de Holanda.

De este código hemos tomado los artículos siguientes, relativos al objeto que nos ocupa.

EXTRACTO
DEL
CÓDIGO DE COMERCIO

promulgado en 1º de Octubre
de 1838.

LIBRO I, TÍTULO VI.

De las Letras de Cambio.

SECCION I.

DE LA NATURALEZA Y FORMA DE LAS
LETRAS DE CAMBIO.

Art. 100. La Letra de Cambio es un acto fechado en un lugar, por

el que el signatario encarga á una persona que pague en otro lugar, sea á la vista ó desde la vista, ó á una época determinada, á aquel á quien designa ó á su orden la suma determinada en ella, con expresión de valor recibido ó de valor en cuenta.

101. Una Letra de Cambio puede tambien girarse:

A. A la orden del librador;

B. A cargo de una persona determinada y pagadera en domicilio de un tercero;

C. Por cuenta de un tercero.

102. Se consideran como simples promesas (si tienen por otra parte todas las cualidades necesarias), aun con respecto á un tercero, todas las Letras de Cambio que contienen suposición, ya sea de nombre, de domicilio ó de lugares en que han sido giradas, ó en que han de pagarse.

Sin embargo, no pueden alegar suposición aquellos que han tenido conocimiento de ella contra los terceros que lo ignoran.

103. La Letra de Cambio puede girarse por primera, segunda, tercera, etc.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES ENTRE EL LIBRADOR Y EL TOMADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

104. Si no se ha convenido de otro modo, el librador está obligado, cuando el tomador lo exige, á entregarle la Letra de Cambio por primera, segunda, tercera, etc., haciendo mencion de esto en cada una de ellas, y en tal caso, una vale por todas.

105. El librador está obligado, á eleccion del tomador, á girar la Letra de Cambio pagadera, ya sea al mismo tomador, ó á su orden,

ya á la persona que él indique, ó á la orden de esta.

106. El librador ó la persona por cuya cuenta se gira la Letra, está obligado á cuidar de que el librado tenga en su poder, á la época del vencimiento, los fondos necesarios para el pago, aun cuando la Letra sea pagadera á domicilio de un tercero, sin que en ningún caso deje de estar personalmente obligado el librador para con el portador y los precedentes endosantes.

107. La persona sobre quien se gira la Letra de Cambio, se reputa que tiene en su poder los fondos necesarios, si al vencimiento ó á la época en que se considera vencida, en los términos que expresa el art. 133, es deudora al librador, ó á aquel por cuya cuenta se ha girado, de una suma exigible igual al total de la Letra de Cambio.

108. Si la Letra de Cambio es protestada por falta de aceptación ó pago, el librador tiene la obligación de garantirla, aun cuando se haya hecho el protesto despues de los plazos determinados, á menos que pruebe en este último caso que tenia hecha provision al vencimiento.

Si la provision no es bastante, queda obligado el librador por lo que falte.

109. Si la persona sobre quien se gira la Letra de Cambio no la acepta, y el portador no cuida de protestarla en tiempo, el librador no está por eso menos obligado á ceder y transmitir á este último sus derechos sobre la provision que el librado tenia al vencimiento hasta la concurrencia de la suya expresada en la Letra, y á suministrar al portador, á espensas de éste, los documentos justificativos de sus derechos, para que los haga valer. Si el librador está declarado en estado de quiebra,

los síndicos tienen obligación de llenar las mismas obligaciones, á menos que prefieran admitir al portador como acreedor por el total de la Letra de Cambio.

110. El portador de una Letra de Cambio protestada no tiene en ningún caso derecho alguno á la provision hecha por el librador al librado.

Si la Letra de Cambio no ha sido aceptada, los fondos de provision volverán á la masa en caso de quiebra del librador.

En caso de aceptación, la provision quedará en poder del librado, el cual estará obligado á satisfacer al portador en virtud de aquella.

111. Cuando la Letra de Cambio se ha girado solamente á la orden de un tercero con el fin de pedir el pago, se forma entre el librador ó aquel por cuya cuenta se ha girado y el tomador, un contrato de mandato que contiene la facultad de poder trasmitirla, sin embargo del derecho de propiedad de la Letra de Cambio por medio de endoso.

SECCION III.

DE LA ACEPTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y DEL AVAL.

112. Una Letra de Cambio debe ser aceptada á su presentacion, ó dentro de las 24 horas siguientes lo mas tarde, sin distincion de dias de domingo ó otros.

Si despues de este plazo no se entrega aceptada ó no aceptada, el que la ha retenido debe sufrir los gastos, perjuicios é intereses para con el portador.

113. El que ha recibido fondos destinados especialmente al pago de una Letra de Cambio, tiene obligación de aceptarla, bajo la

pena de resarcir al librador los gastos, perjuicios ó intereses.

114. La promesa de aceptar una Letra de Cambio no vale por aceptación, pero si dá al librador una acción en reclamación de daños y perjuicios contra el que ha prometido y negado el cumplimiento de su promesa.

Estos daños y perjuicios consisten en los gastos de protesto y recambio, cuando la Letra de Cambio ha sido girada por la propia cuenta del librador.

Si ha sido girada por cuenta de un tercero, los daños y perjuicios consisten en los gastos de protesto y recambio, y en reembolsar al librador la suma que hubiese entregado á un tercero, confiado en esta promesa y en consideración á la Letra de Cambio.

115. La aceptación de una Letra de Cambio debe estar claramente espresada, escrita y firmada en la misma Letra de Cambio.

Debe tambien fecharse, si la Letra de Cambio está girada á cierto tiempo vista.

La falta de fecha en la aceptación hace exigible la Letra de Cambio en el término espresado, á contar desde la fecha en que se ha girado.

116. El portador de una Letra de Cambio pagadera en cualquier plaza del reino de los Países-Bajos, sea á la vista ó á un plazo vista, debe exigir la aceptación ó el pago en los plazos siguientes, á contar desde la fecha en que se giró, bajo pena de perder su recurso contra los endosantes, y contra el librador, si éste hubiere hecho la provision de fondos.

Estos plazos están fijados así:

Seis meses para las Letras de Cambio giradas desde el continente ó desde las islas de Europa.

Ocho meses para las Letras de Cambio giradas de los estados de

levantar, y desde las costas septentrionales del Africa.

Un año para las Letras de Cambio giradas desde las costas occidentales de Africa hasta el cabo de Buena Esperanza inclusive, así como el continente de la América septentrional y meridional (exceptuando la parte que despues se menciona) y las islas de las Indias occidentales.

Dos años para las Letras de Cambio giradas desde las costas de la América septentrional y meridional, situadas en el mar Pacifico, en el otro lado del cabo de Hornos, y las islas del mismo mar, así como el continente del Asia y las Indias orientales.

Los plazos espresados se duplican en tiempo de guerra marítima, para las Letras de Cambio giradas desde las islas de Europa, y desde los sitios mencionados en los párrafos 4.º, 5.º, y 6.º de este artículo.

Todo lo que anteriormente queda fijado, es igualmente aplicable á las Letras de Cambio á la vista ó á cualquier tiempo de vista, giradas desde el reino de los Países-Bajos sobre los lugares arriba mencionados.

El término es de tres meses para las Letras de Cambio de un lugar á otro del reino.

117. La aceptación de una Letra de Cambio, pagadera en otro lugar que en el de la residencia del aceptante, debe indicar el domicilio en que debe hacerse el protesto ó el pago.

118. Si el domiciliario quiebra despues del vencimiento, y el portador ha descuidado el hacer entender á tiempo el protesto, quedará irresponsable el aceptante, si llega á probar que tuvo los fondos en el domicilio indicado, sin perjuicio de la obligación mencionada en el art. 109.

119. El que acepta una Letra de

Cambio contrae la obligación de pagar su total importe.

No puede revocar, anular, borrar, ó hacer ilegible, aun antes de entregarla, la aceptación que hubiere puesto en la Letra de Cambio, no quedando por eso ménos obligado á pagarla.

No puede impedir la circulación por un embargo en poder del portador.

No es restituible contra su aceptación, aun cuando el librador no hubiere hecho la provision de fondos, ó hubiese quebrado sin noticia antes de la aceptación, á menos que el portador haya usado de medios fraudulentos para obtenerla.

120. La aceptación no puede ser condicional, pero puede reducirse en cuanto á la suma; en el primer caso se protestará la Letra de Cambio por falta de aceptación; en el segundo, el portador está obligado á admitir la aceptación parcial, y á hacer protestar la Letra de Cambio por el resto.

121. Cuando una Letra de Cambio ha sido protestada por falta de aceptación, puede ser aceptada por un tercero que intervenga por honor del librador, ó de uno de los endosantes, estén ó no advertidos de ellos.

122. Si se presentan muchas personas para aceptar por intervención una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación, serán preferidas en el orden siguiente:

1.º Las que intervengan por el librador ó por aquel por cuya cuenta se ha girado la Letra.

2.º Las que quieran intervenir por el tomador.

3.º Las que quieren intervenir por los endosantes anteriores.

123. Si muchas personas están encargadas para intervenir por una misma persona, y todas se presen-

tan entonces, el portador podrá elegir la que mejor le parezca.

Lo mismo sucederá si todas estas personas no tienen encargo especial.

124. Los que están encargados de intervenir por las personas á cuyo favor quieren aceptar, son preferidos á los que carecen de mandato.

125. El mismo portador puede intervenir bajo el mismo concepto, esté ó no encargado, teniendo la preferencia en iguales circunstancias.

126. La aceptación por intervención debe estamparse en la Letra de Cambio, y se hará mención de esta aceptación en el acta de protesto ó bien á continuación de ella.

127. El que interviene está obligado á hacer saber sin detención su intervención á aquel por quien interviene, bajo la pena de gastos, daños y perjuicios si hubiese habido lugar.

128. El portador de la Letra de Cambio conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes por la no aceptación del librado, no obstante todas las aceptaciones por intervención.

129. Una Letra de Cambio aceptada por intervención debe, por falta de pago, ser protestada al vencimiento contra aquel sobre quien se ha girado.

A falta de protesto el que interviene queda libre de la obligación de pagar la Letra de Cambio, y si la ha pagado sin que se haya hecho el protesto, pierde su acción contra los que tenían interés en que fuese protestada la Letra de Cambio contra la persona sobre quien se giró primitivamente.

130. El pago de una Letra de Cambio independientemente de la aceptación del librado, puede garantizarse por un aval.

131. Esta garantía se da en la

Letra de Cambio ó en un acto separado, y aun por una carta.

152. El avalista está solidariamente obligado, lo mismo que el librador y los endosantes, y puede ser apremiado por los mismos medios que estos, salvo los diferentes convenios de las partes.

SECCION IV.

DEL ENDOSO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

153. La propiedad de las Letras de Cambio pagaderas á la orden, se trasmite por medio del endoso, con tal que no estén vencidas.

154. El endoso se pone en la Letra de Cambio, ó en la segunda, tercera, etc., y debe estar fechado y firmado; espresar el nombre de aquel á cuyo favor ú orden debe hacerse el pago, con espresion de valor recibido ó valor en cuenta; si el valor se ha entregado por un tercero, se hará mencion de esto con designacion de este tercero.

155. Si no se ha hecho el endoso con arreglo al artículo precedente, solo valdrá como mandato entre el endosante y aquel á quien ha endosado la Letra de Cambio, y servirá para reclamar el pago aun judicialmente, y si el endoso es á la orden, aquel á cuyo favor se ha hecho podrá transmitir la propiedad de la Letra, quedando responsable para con su mandante.

156. El endoso puede hacerse en blanco ó por medio de la simple firma del endosante puesta en la Letra de Cambio; supone con tener el reconocimiento del valor recibido, y trasmite al portador la propiedad de la Letra de Cambio.

157. Un endoso falso no trasmite la propiedad de la Letra de Cambio; vicia todos los endosos posteriores, salvo la accion del

portador contra todos los firmantes de estos endosos.

Los endosos anteriores á aquel que es falso, conservan todos sus efectos.

158. Está prohibido poner en los endosos una fecha anterior al día de la firma, bajo pena de daños y perjuicios y conservando la accion pública si ha lugar á ella.

159. Las letras de Cambio vencidas, ó las que son pagaderas á la orden, no pueden ser endosadas, pero se trasmite su propiedad por un acto de cesion separado, con arreglo á las disposiciones del código civil.

SECCION V.

DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR Y EL ACEPTANTE, ENTRE EL PORTADOR Y EL ACEPTANTE, Y ENTRE EL PORTADOR Y LOS ENDOSANTES.

140. Fórmase entre el librador y el aceptante de una Letra de Cambio, un contrato de mandato por el cual se obliga éste á pagar al vencimiento al portador el total de aquella.

141. Si la Letra de Cambio se ha girado por cuenta de un tercero, solo éste debe entenderse con el aceptante.

142. El librador tiene obligacion de avisar con tiempo á aquel contra quien ha girado la Letra, pues de lo contrario está obligado á pagar los gastos causados por falta de aceptacion y pago.

143. Se considera que el librador ha girado de su propia cuenta si la Letra de Cambio ó la carta de aviso no espresa por cuenta de quien se ha girado.

144. La aceptacion da al portador derecho para exigir el pago del aceptante.

145. Si la aceptacion es falsa, todo portador tiene derecho para

recurrir contra el librador y los endosantes.

146. Todos los que han firmado, aceptado ó endosado una Letra de Cambio, son solidariamente garantes para con el portador.

147. Las disposiciones relativas á la responsabilidad del aceptante, son igualmente aplicables al que ha aceptado la Letra de Cambio por intervencion, por cuenta del librador, del tomador ó del endosante, salvo lo espresado en el artículo 129.

148. Cuando despues de la aceptacion de una Letra de Cambio esta obligado el librador á reembolsarla por consecuencia de la falta de pago, tiene el derecho de ejercitar una accion contra el aceptante, tanto para reclamar los fondos de provision, como los daños ocasionados por la falta de cumplimiento de su obligacion.

SECCION VI.

DEL VENCIMIENTO Y DEL PAGO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

149. La Letra de Cambio girada á término, es pagadera el día de su vencimiento.

150. La Letra de Cambio girada á la vista, es pagadera á su presentacion.

151. El plazo espresado en una Letra de Cambio á uno ó muchos días vista, ó á muchos meses vista, ó á uno ó muchos años vista, principia á correr desde el día siguiente al de la aceptacion ó del protesto por falta de aceptacion.

152. Los meses son tales como están fijados en el calendario Gregoriano, tanto para las Letras de Cambio á la vista, como para las de plazo.

Para todas las Letras de Cambio pagaderas en el reino, el uso es de 30 días, que empezaran á correr para las Letras de Cambio

que no están giradas á la vista, desde el siguiente día de la fecha.

153. Una Letra de Cambio, pagadera en feria, debe ser pagada la vispera del último día de la feria, ó el día de la feria, si ésta no dura mas que un día.

154. Si el pago de una Letra de Cambio girada á plazo vence en domingo, es pagadera al día siguiente.

155. Se reputa vencida una Letra de Cambio desde el momento en que ha hecho quiebra aquel sobre quien se habia girado, y desde entonces puede hacer el protesto el portador.

En este caso los libradores ó endosantes podrán diferir el pago hasta el término del vencimiento, mediando la caucion espresada en el art. 177.

156. Una Letra de Cambio debe pagarse en la moneda que la misma indique.

Sin embargo, si la moneda indicada no tiene curso legal en el reino, y cuando el curso no haya sido indicado en la Letra de Cambio, podrá hacerse el pago en moneda nacional al curso de cambio que exista al vencimiento en la plaza del pago, y si en ella no hay curso, entonces al curso de cambio de la plaza de comercio mas próxima al lugar en que debe pagarse la Letra de Cambio.

157. Si entre la creacion de una Letra de Cambio y su vencimiento hubiese aumentado ó disminuido de valor en el lugar del pago la moneda que indica por una disposicion legal, el pago de la Letra de Cambio, y á falta de pago, las acciones respectivas contra el librador y los endosantes, se arreglarán á las disposiciones de los artículos 1793 y 1794 del código civil (1).

(1) Art. 1793. C. civ. La deuda que proviene de préstamo de di-

Las mismas disposiciones serán aplicables si el valor de las especies se hubiese aumentado ó disminuido antes que se hubiese girado la Letra de Cambio, cuando el librador no estaba al alcance de conocer este cambio de valor.

158. Aquel contra quien se ha librado la Letra de Cambio, y la paga ó descuento antes del vencimiento, es responsable de la validez del pago.

159. El portador de una Letra de Cambio no puede ser obligado á recibir el pago antes del vencimiento.

160. El pago de una Letra de Cambio hecho en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido cuando en la segunda, tercera,

cuarta, etc., se espresa que este pago anula el efecto de las otras.

161. El que paga una Letra de Cambio sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., sin retirar aquella en que se halle su aceptación, no queda libre para con el tercer portador de su aceptación, salvo su acción contra aquel á quien la ha pagado indebidamente.

162. Cuando se ha librado una Letra de Cambio por primera, segunda, tercera, etc., y el librado ha aceptado muchas, está obligado á pagar todas las que al vencimiento se hallen en poder de diversos portadores provistas de su aceptación; quedándole su acción contra los que han hecho un uso doble de la Letra de Cambio.

163. En caso de pérdida de una Letra de Cambio, no está obligado el aceptante á pagarla al que se la presenta, á menos que éste justifique su derecho y dé caución para seguridad del aceptante.

164. El que paga una Letra de Cambio á su vencimiento, sin que se le haya hecho oposición, se presume que ha pagado válidamente.

165. El que se presenta con una Letra de Cambio que no está endosada á su favor, pero que justifica por escrito que le ha sido enviada por el propietario para hacer el cobro, podrá reclamar el pago bajo caución, y hacerla protestar si ha lugar á ello.

166. El portador de una Letra de Cambio que recibe el pago, y todos los endosantes precedentes son responsables de la validez de los endosos anteriores para con el que la ha pagado.

167. El aceptante no está obligado á pagar, exceptuando el caso del art. 163, á menos que la Letra de Cambio aceptada no le sea entregada con el recibo del portador.

168. Si el aceptante quiere pagar una parte del total de la Letra de Cambio, el portador está obligado á recibirla en descargo del librador y de los endosantes, debiendo protestar por el resto.

169. En el caso espresado en el artículo precedente, aquel contra quien se ha girado la Letra de Cambio debe contentarse con poner una nota en la Letra de Cambio misma, y con un recibo firmado por el portador, pero no puede exigir la entrega de la Letra de Cambio.

170. Una Letra de Cambio protestada puede pagarse por un interviniente por cuenta del librador ó de alguno de los endosantes.

El pago por intervención quedará justificado en el acta ó á continuación del acta de protesto.

171. El que paga una Letra de Cambio por intervención se subroga por medio del pago en los derechos del portador y queda sujeto á las mismas obligaciones.

Está además obligado á dar inmediatamente aviso del pago que ha hecho á aquel por quien ha intervenido, bajo la pena de todos los gastos, daños y perjuicios si ha lugar á ello.

172. Si el pago por intervención se ha hecho por cuenta del librador, quedan libres todos los endosantes, y si se ha hecho por un endosante, lo quedan todos los endosantes posteriores.

173. Si hay concurrencia para el pago de una Letra de Cambio por intervención, se observaran las reglas que arriba se establecen con respecto á las aceptaciones por intervención.

174. Si aquel contra quien se ha girado originariamente la Letra de Cambio, y contra el cual se ha hecho el protesto por falta de aceptación se presenta para pagarla, será preferido á todos los demás.

175. El portador de una Letra de Cambio que la presenta á aquel contra quien se ha girado para que la acepte, está obligado á protestarla si no lo hace.

176. La Letra de Cambio debe presentarse para su aceptación en el domicilio de aquel contra quien está girada y no en el domicilio en que se ha de pagar.

177. Al hacerse la notificación del protesto por falta de aceptación, están respectivamente obligados los endosantes y el librador á dar caución para garantir el pago de la Letra de Cambio á su vencimiento, ó efectuarán en seguida el reembolso con los gastos de protesto y recambio.

La caución, ya sea del librador ó del endosante, no es solidaria sino con la persona que la ha prestado.

178. En caso de quebrar el aceptante antes del vencimiento, el portador puede protestar y ejercitar sus acciones.

179. A falta de pago de la Letra de Cambio el día del vencimiento, está obligado el portador á hacerla protestar al siguiente día, aunque esté ó no aceptada.

Si esto sucede en domingo, se hará el protesto al día siguiente.

180. Debe pedirse el pago de una Letra de Cambio y hacerse el protesto en el domicilio de aquel contra quien se ha girado la Letra de Cambio.

Si la Letra se ha girado ó aceptado para ser pagada en otro domicilio determinado, ó por otra persona designada, sea en el mismo pueblo ó en otro, debe exigirse el pago y hacerse el protesto en este domicilio ó contra esta persona.

52

SECCION VII.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PORTADORES POR FALTA DE ACEPTACION Ó PAGO DE UNA LETRA DE CAMBIO.

175. El portador de una Letra de Cambio que la presenta á aquel contra quien se ha girado para que la acepte, está obligado á protestarla si no lo hace.

176. La Letra de Cambio debe presentarse para su aceptación en el domicilio de aquel contra quien está girada y no en el domicilio en que se ha de pagar.

177. Al hacerse la notificación del protesto por falta de aceptación, están respectivamente obligados los endosantes y el librador á dar caución para garantir el pago de la Letra de Cambio á su vencimiento, ó efectuarán en seguida el reembolso con los gastos de protesto y recambio.

La caución, ya sea del librador ó del endosante, no es solidaria sino con la persona que la ha prestado.

178. En caso de quebrar el aceptante antes del vencimiento, el portador puede protestar y ejercitar sus acciones.

179. A falta de pago de la Letra de Cambio el día del vencimiento, está obligado el portador á hacerla protestar al siguiente día, aunque esté ó no aceptada.

Si esto sucede en domingo, se hará el protesto al día siguiente.

180. Debe pedirse el pago de una Letra de Cambio y hacerse el protesto en el domicilio de aquel contra quien se ha girado la Letra de Cambio.

Si la Letra se ha girado ó aceptado para ser pagada en otro domicilio determinado, ó por otra persona designada, sea en el mismo pueblo ó en otro, debe exigirse el pago y hacerse el protesto en este domicilio ó contra esta persona.

Si el que debe pagar la Letra de Cambio es enteramente desconocido, ó no se puede descubrir su domicilio, deberá hacerse el protesto en la administración de correos del domicilio en que debía pagarse la Letra de Cambio, y á falta de administración de correos, en casa del jefe de la administración local: lo mismo sucederá cuando una Letra de Cambio girada es pagadera en otro pueblo que en el que reside la persona contra quien se ha girado, y cuando no se ha designado el domicilio en que debe hacerse el pago.

181. Si aquel contra quien se ha girado la Letra de Cambio rehusa pagarla, el portador está obligado á exigir el pago al que ha aceptado por intervención ó á aquel á quien se indica para la aceptación ó pago, caso necesario, en la misma Letra de Cambio. En este caso deberá hacerse el protesto contra cada una de las personas indicadas en el párrafo precedente que se niegue al pago. Esto podrá hacerse en una misma acta.

182. Los protestos por falta de aceptación ó pago se hacen por un notario ó por el escribano del juzgado del canton, ó por un ugiere en presencia de dos testigos.

Las actas de protesto contendrán:

1.º La transcripción literal de la Letra de Cambio, de la aceptación, de los endosos, del aval, y de las recomendaciones hechas en ella.

2.º La espresion de haberse notificado la aceptación ó pago de la Letra de Cambio á las personas ó al domicilio mencionados en los dos artículos precedentes, y que no ha sido satisfecha.

3.º Las razones alegadas para rehusar la aceptación ó el pago.

4.º La interpelacion de firmar el protesto, y el motivo de la negativa.

5.º La espresion de que el no-

tario, el escribano ó el ugiere han protestado por falta de aceptación ó pago.

183. Los notarios, escribanos, ó ugiere deberán, bajo pena de daños y perjuicios, dejar copia de los protestos y hacer de ello mención en dicha copia: tendrán obligación de inscribirlas por orden de fechas en un registro particular, anotados y rubricados por el juez del canton de su residencia, y entregar una ó mas copias á los interesados en caso de que se las exijan.

184. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación ó pago está obligado, bajo pena de daños y perjuicios, á hacerlo saber á su cedente dentro de cinco dias si viven les dos en el mismo pueblo.

Si no residen en el mismo pueblo, estará obligado el portador, bajo pena de daños y perjuicios, á enviar al cedente una copia del protesto, certificada por aquel que lo ha hecho, y esto debe hacerlo el primer dia de correo ordinario, despues de dicho término de cinco dias, ó si no existe correo regular, deberá enviarla por la primera ocasion conocida despues de dichos cinco dias.

185. Cada endosante está obligado, bajo la misma responsabilidad y en el mismo término, á contar desde el dia de la recepción del protesto, á hacerlo saber, ó enviarle á su cedente de la manera que antes se ha espresado.

186. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede pedir su reembolso al aceptante, al librador y á todos los endosantes, como que todos están solidariamente obligados.

Tiene la elección de perseguirlos colectiva ó separadamente. Persiguiendo al librador sólo, todos los endosantes quedan libres. Persiguiendo á uno de los endo-

santes, quedan tambien libres los endosantes posteriores.

187. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede todavía procurarse el reembolso por medio del recambio.

El recambio se efectúa por una resaca, que es una nueva Letra de Cambio, por medio de la cual el portador se resaca sobre el librador ó sobre uno de los endosantes, del principal de la Letra de Cambio protestada y de los gastos, segun el curso del cambio, en la época de la resaca.

En caso de no pago, no se pierde por este recambio el derecho de perseguir á los demás deudores.

188. El recambio se arregla, con respecto al librador, por el curso de cambio del lugar en que era pagadera la Letra de Cambio, sobre el lugar desde donde se ha girado.

En ningun caso deberá pagarse un curso mas elevado.

189. El recambio se arregla, con respecto á los endosantes, por el curso del cambio del lugar á donde se ha remitido ó negociado por ellos Letra de Cambio, sobre el lugar en que se efectúa el reembolso.

190. Si no existe curso de cambio entre las diferentes plazas, se arreglará el recambio segun el curso de las dos plazas mas próximas.

191. La resaca debe ir acompañada de una cuenta de retorno.

192. La cuenta de retorno contendrá el principal de la Letra de Cambio protestada, los gastos del protesto y otros gastos legítimos, tales como la comision de banco, corretaje, timbres y portes de cartas.

Espresará el nombre del que ha hecho la resaca y el curso del cambio á que se ha negociado.

Debe certificarla un agente de cambio, y si no lo hay en aquel punto, dos comerciantes: á la cuenta se acompañará la Letra de Cambio protestada, y el protesto, ó una copia certificada de él, en caso de resaca, sobre uno de los endosantes.

En caso que la resaca se haga sobre uno de los endosantes, debe además acompañarse un certificado que acredite el curso de cambio del lugar en que era pagadera la Letra de Cambio, sobre el lugar desde donde se giró, ó sobre aquel en que se hace el reembolso.

193. No se puede hacer mas que una sola cuenta de retorno para cada Letra de recambio.

Esta cuenta de retorno se pagará por uno de los endosantes al otro respectivamente, y finalmente por el librador.

194. Los recambios no pueden acumularse: cada endosante no soportará mas que uno sólo, así como el librador.

195. El interés del principal de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, se debe contar desde el dia del protesto.

196. El interés de los gastos del protesto, de recambio y de otros gastos legales, debe solo contarse desde el dia de la demanda en justicia.

197. No se debe recambio si la cuenta de retorno no está acompañada de los certificados prescritos por el art. 192.

198. El portador de una Letra de Cambio protestada, puede presentarse en caso de quiebra por la totalidad de su crédito á todas las masas de los que están obligados; todos los dividendos que reciba en una de las masas no descargan las otras masas, ó coobligados no quebrados, sino en concurrencia de lo que ha recibido.

199. Sin embargo, si el portador de una Letra de Cambio hace

Un convenio voluntario con el librador ó el aceptante, pierda su acción. Si este convenio tiene lugar con uno de los endosantes, pierde su acción contra todos los endosantes posteriores, y conserva los derechos contra los anteriores, el librador y el aceptante.

Si ha hecho el convenio con el librador, queda enteramente libre el aceptante que no ha recibido provision: en el caso contrario, queda responsable.

Si el convenio se ha concluido voluntariamente con el aceptante que tiene hecha provision, cesa toda acción contra el librador.

200. El portador de una Letra de Cambio protestada tiene una acción subsidiaria en indemnidad contra el tercero, por cuya cuenta se giró la Letra de Cambio, si ha recibido su valor.

201. El portador de una Letra de Cambio que la ha protestado fuera de tiempo, pierde sus derechos contra los endosantes y no puede repetir mas que contra el aceptante, salvo las obligaciones del librador antes mencionadas en los artículos 108 y 109.

202. Si una Letra de Cambio se ha espedido con tiempo suficiente para llegar al lugar del pago antes de su vencimiento, y que por consecuencia de causas imprevistas ó de fuerza mayor, no ha llegado á su destino sino despues del día del vencimiento, se presentará al día siguiente de su llegada lo mas tarde, y será protestada por falta de pago si el librado vive en el mismo lugar que el portador.

Si vive en otra parte, ó si la Letra de Cambio es pagadera en otro lugar, debe hacerse la presentación y el protesto ocho días despues de su aceptación.

Si se ha interrumpido el curso de los correos, el portador tiene obligación de remitir la Letra de Cambio por la vía extraordinaria

mas segura, y conserva su derecho si la ha presentado y protestado de la manera antes indicada.

203. El portador de una Letra de Cambio protestada y estraviada, tiene acción contra el librador, probando su derecho y dando caución.

SECCION VIII.

DE LA ESTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE PROVIENEN DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

204. Excepto lo prescrito en los tres artículos siguientes, las deudas que provienen de las Letras de Cambio concluyen por todos los medios de estincción indicados en el código civil, y además por el convenio voluntario mencionado en el art. 199 de este código.

205. En caso de quiebra, el deudor de la masa que quiera compensar su deuda con una Letra de Cambio vencida, tiene obligación de probar que de buena fe llegó á ser propietario de la Letra de Cambio antes de la quiebra.

206. Salvo lo prescrito en el artículo siguiente, la deuda que proviene de la Letra de Cambio prescribe á los diez años, contados desde el día del vencimiento.

Sin embargo, los que quisiesen oponer esta prescripción, tendrán obligación de declarar bajo juramento que no deben nada relativamente á la Letra de Cambio, y sus herederos ó causa habientes deberán declarar igualmente que creen de buena fe que nada se debe bajo este concepto.

207. La acción contra los endosantes y contra el librador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, cuando este último prueba que tenia hecha la provision, prescriben en el término que á continuación se espresa, á saber:

Para las Letras de Cambio giradas desde el reino y pagaderas.

En las plazas de levante y en las costas septentrionales de Africa por quince meses.

Para las plazas de las costas occidentales de Africa, hasta el Cabo de Buena-Esperanza inclusive, el continente de la América septentrional y meridional (salvo las excepciones que en seguida se espresan) y las islas de las Indias occidentales por diez y ocho meses.

Para las plazas de las costas de América septentrional y meridional situadas al otro lado del Cabo de Hornos y de las islas de dicho mar, así como para el continente de Asia y las islas de las Indias orientales por dos años.

Sobre todos los demás lugares por un año.

Los términos de prescripción de quince, de diez y ocho meses y de dos años, son dobles en caso de guerra marítima.

La prescripción principia á correr contra el librador de la Letra de Cambio desde el día del vencimiento, y contra cada uno de los endosantes desde el día en que se ha reclamado el pago judicialmente, ó si no se ha intentado la acción en justicia, desde el día en que voluntariamente ha pagado.

TÍTULO VII.

De los billetes ó promesas á la orden, de las asignaciones y efectos al portador sobre los cajeros y otros.

SECCION I.

DE LOS BILLETES A LA ORDEN Ó PROMESAS A LA ORDEN.

208. Un billete á la orden, ó promesa á la orden, es un escrito fechado y firmado por el que uno

se obliga á pagar en su casa ó en otro sitio, en el mismo pueblo ó en otra parte, en época determinada ó sin ella, una cierta suma en ella espresada, á la orden del tomador, con reconocimiento de valor recibido ó de valor en cuenta.

209. Todas las disposiciones espresadas en el título precedente, relativas á las Letras de Cambio y concernientes

Al vencimiento,
Al endoso,
A la solidaridad,
Al aval,
Al protesto,
A los derechos y obligaciones del portador,
Al recambio, intereses y gastos,
Al pago y á la intervencion,
A la prescripción y á los demás medios de estincción,

Son igualmente aplicables á los billetes á la orden ó promesas á la orden.

SECCION II.

DE LAS ASIGNACIONES.

210. Una asignación es un escrito fechado y firmado, por el cual el suscriptor designa una persona para pagar la suma en ella mencionada, á otra persona que tambien designa, ó á su orden, en el mismo pueblo en que se ha hecho dicho escrito, con reconocimiento ó sin él, de valor recibido ó de valor en cuenta.

211. Si dicho escrito es pagadero en otro lugar, se considera igualmente como asignación si en él no se hace mencion de valor recibido ó de valor en cuenta.

212. Las asignaciones á la orden pueden endosarse como las Letras de Cambio.

213. El pago de una asignación que no espresa el día en que ha de pagarse, debe exijirse, ó en caso de no pago, debe protestarse den-

tro de un mes lo mas tarde, contado desde su fecha, si la persona designada para hacer el pago vive en el mismo pueblo en que se ha emitido la asignacion, y á los tres meses á lo mas si vive en otra parte.

214. La asignacion pagadera á cierto tiempo de vista debe presentarse á la persona que ella designa en el termino de tres meses á lo mas, conforme á lo prescrito en el art. 213, relativamente al domicilio de las personas, á fin de que éste ponga en ella su vista con la fecha.

Esta vista, sin añadir una aceptacion espresa, no se considera como una aceptacion.

En caso de negarse á poner el vista, será protestada la asignacion como si se hubiese negado el pago, sin que se necesite hacerla protestar ulteriormente por falta de pago.

215. La asignacion cuyo vencimiento se ha fijado por el vista, mencionada en el artículo precedente ó por su contenido, es pagadera del mismo modo que las Letras de Cambio de esta naturaleza y debe protestarse de la misma manera en caso de falta de pago.

216. El portador de una asignacion protestada debe dar conocimiento de ello á su cedente en los cinco dias siguientes al protesto lo mas tarde.

217. Está igualmente obligado, bajo pena de todos los gastos, daños y perjuicios, á dar conocimiento del protesto al suscriptor cuando la asignacion es á la orden y endosada.

218. El portador que ha descuidado lo prescrito en los artículos 213, 214, 215, 216 y paga el valor, perderá su accion contra aquellos de quien ha recibido la asignacion, y si no ha tenido lugar este pago, está obligado á pagar el total de la asignacion.

En todos casos el suscriptor debe ceder y transmitir al portador la accion que tiene contra el designado para hacer el pago hasta la concurrencia de la asignacion, y debe procurarle, á espensas del portador, las pruebas necesarias para hacer valer su crédito: si el designado para el pago no debe nada al suscriptor, ó no tanto como el total de la asignacion, el suscriptor debe indemnizar al portador.

219. Además de este recurso contra el suscriptor, cada portador solo tiene recurso contra el endosante inmediato precedente, sin poder perseguir á los anteriores endosantes.

220. La accion en virtud de una asignacion prescribe dentro de los mismos terminos fijados para las Letras de Cambio.

SECCION III.

DE LOS EFECTOS SOBRE LOS CAJEROS, Y OTROS EFECTOS AL PORTADOR.

221. Los efectos sobre los cajeros, y otros valores al portador, deben espresar la fecha exacta de su primitiva emision.

222. El suscriptor primitivo de un efecto sobre los cajeros, ó cualquier otro al portador pagadero por un tercero, y estendido en forma de asignacion ó de mandato, es responsable al pago hacia cualquier portador durante diez dias, contados desde la fecha esclusiva.

223. La responsabilidad del suscriptor primitivo continuará no obstante si no prueba que durante el termino prescrito en el artículo anterior, tenía fondos disponibles en cantidad suficiente en poder de la persona á cuyo cargo ha dado el efecto, y que despues ha dejado esta cantidad en poder de la dicha persona.

224. El suscriptor primitivo que

queda libre de toda responsabilidad en virtud de las disposiciones precedentes, está obligado, sin embargo, á procurar al portador á sus espensas las pruebas necesarias para hacer valer los derechos contra aquel á cuyo cargo se ha dado el efecto.

225. Independientemente de las obligaciones del suscriptor primitivo, todos los que han dado en pago dicho efecto, son responsables al que lo ha recibido, durante tres dias, sin contar el de la emision.

226. Cuando el que ha emitido uno ó muchos billetes ó mandatos sobre su cajero, se declara mas tarde en estado de quiebra, el cajero no por eso no tiene menos derecho á continuar pagando dichos billetes ó mandatos hasta el momento en que se le haga oposicion, sea por uno ó muchos portadores de otros billetes ó mandatos, sea por los curadores de la masa ó por cualquiera otra parte interesada.

En caso de oposicion, ó si el cajero no ha procedido al pago, se deberán poner aparte los fondos del quebrado que el cajero tiene en su poder, á fin de que los portadores de efectos ó mandatos emitidos legalmente antes de la quiebra se paguen con preferencia á los demás acreedores, bien en totalidad, bien franco á marco, sin distincion de fechas de los mandatos.

227. El portador de una promesa al portador tiene obligacion de exigir el pago dentro de los tres dias siguientes al en que ha tomado el efecto en pago; y en caso de no pago está obligado en el mismo termino á presentar para el reembolso la promesa al que se le ha dado en pago, y todo bajo pena de perder su accion contra éste, sin perjuicio no obstante de sus

derechos contra el que ha firmado la promesa.

Si la promesa espresa el dia fijado para el pago, no principiará á correr el termino de los tres dias hasta el siguiente del que está fijado para el pago.

228. Si el último dia de un termino mencionado en el presente título es domingo, continuarán la accion y la responsabilidad hasta el dia siguiente inclusive.

229. Todas las acciones contra los que han emitido los efectos mencionados en la presente seccion, prescriben a los diez años, contados desde el dia de la emision primitiva.

Sin embargo, los que invocaren dicha prescripcion, tendrán obligacion de declarar bajo juramento, cuando á ello sean requeridos, que no deben nada mas relativamente á dichos efectos, y sus herederos y habientes causa, deberán igualmente declarar que creen de buena fe, que nada se debe bajo este concepto.

El que ha emitido primitivamente el efecto mencionado en el artículo 222, está obligado á declarar bajo juramento, cuando á ello sea requerido, que durante el termino prefijado en el artículo precedente, ha tenido fondos disponibles equivalentes al total de los efectos emitidos en poder de la persona sobre quien los ha emitido, y que despues ha dejado los fondos; sus herederos y habientes causa, deberán tambien declarar que lo creen de buena fe.

TÍTULO VIII.

DE LAS RECLAMACIONES Y REVINDICACIONES EN MATERIA DE COMERCIO.

212. Si en la masa del quebrado se encuentran Letras de Cambio, efectos de comercio ú otros

papeles vencidos, ó todavía no vencidos, que no han sido pagados y que se han remitido al quebrado únicamente para que los cobre y tenga su importe á disposicion del que los ha remitido, ó para servir á los pagos indicados, ó si estaban especialmente destinados á cubrir las Letras de Cambio giradas contra el quebrado y aceptadas por él, ó de billetes pagaderos en su domicilio; dichas Letras de Cambio, efectos de comercio y otros papeles, podrán ser reivindicados con tal que se encuentren en poder del quebrado ó de un tercero que los posea ó los guarde por él, salvo, sin embargo, el derecho de la masa á pedir caucion por lo que pueda reclamarse contra estos efectos á consecuencia de las aceptaciones del quebrado.

245. Aun cuando no haya habido ni la aceptacion ni la disposicion mencionadas en el artículo precedente, las Letras de Cambio, efectos de comercio y demás papeles remitidos al quebrado podrán ser reclamados igualmente cuando hubiesen entrado en cuenta corriente, con tal que el que los ha enviado no fuese acreedor del quebrado por una suma cualquiera, á la época de la remesa ó posteriormente, no contando los gastos ocasionados por la dilacion.

Ley del 4 de Junio de 1828,
título V.

SECCION I.

DE LA PRISION EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL.

2. La prision en materia civil y comercial tiene lugar:

1º Contra todos los comerciantes por deudas de comercio contraídas aun con los no comerciantes.

Los billetes á la orden y otros efectos suscritos por un comerciante se reputarán hechos para su comercio cuando no se espresare otra causa.

2º Contra todas las personas que firman Letras de Cambio, como libradores, aceptantes y endosantes, ó que las garanticen por un aval.

Se exceptúan de esta disposicion los menores y las jóvenes y mujeres no comerciantes.

3º Contra los individuos no comerciantes que han firmado billetes á la orden ó Letras de Cambio reputadas simples promesas en los términos espresados en el tit. 7, lib. 1º del Código de Comercio, que llevan al mismo tiempo firmas de individuos comerciantes, pero solamente cuando los individuos no comerciantes se han obligado por causa de operacion de comercio, de cambio ó de corretaje.

Extracto del código de procedimientos promulgado el 1º de Octubre de 1838.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO V.

De la prision y ejecucion.

SECCION I.

DE LA PRISION.

Art. 383. La prision no puede tener lugar sino en los casos espresados en este artículo y en el siguiente:

1º Por el estelionato definido por el artículo 711.

2º En caso de reintegro despues y por consecuencia de desposesion por vias de hecho, por la restitution de los frutos cuyo goce ha tenido indebidamente el usurpador durante la posesion, y

por el pago de gastos, daños y perjuicios causados á los representantes.

3º Por depósito necesario.

4º Por la restitution del dinero que ha estado consignado en poder de personas propuestas al efecto por la autoridad pública.

5º Por la entrega de las cosas que estaban depositadas en poder de comisarios y otros administradores.

6º Contra todos los funcionarios públicos, por la presentacion de sus minutas cuando ha sido mandada por el juez.

7º Contra los notarios, ugiere y otros funcionarios públicos, por la restitution de los títulos que se les han confiado en virtud de sus funciones y el dinero que han recibido en su cualidad por sus comitentes.

8º Por el pago de gastos, daños y perjuicios que escedan de la suma de ciento cincuenta florines, cuando hayan sido adjudicados á la parte perjudicada por consecuencia de un delito ó cuasi delito.

9º Por el alcance de cuentas dadas por tutores, curadores, depositarios judiciales y administradores de establecimientos comunales y otros agentes públicos, obligados á dar cuentas, y por todas las restitutiones que deban tener lugar despues de esta cuenta.

10. Contra todos los extranjeros que no tengan domicilio fijo en el reino, por todas las deudas sin escepcion, contraídas con los neerlandeses.

11. En todos los casos en que la ley permite espresamente la prision.

No puede tener lugar la prision contra las mujeres casadas y no casadas mas que en los casos previstos por los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 anteriores.

Tampoco há lugar á la prision en materia civil contra las perso-

nas mayores de setenta años, excepto en los casos mencionados en los números 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 anteriores.

386. Puede tambien tener lugar la prision:

1º Contra todos los comerciantes por deudas de comercio, aun por aquellas que han contraído con personas no comerciantes.

Los billetes á la orden, asignaciones y otros efectos de comercio, firmados por un comerciante, se reputan como relativos á su comercio si no se espresa en ellos otra causa.

2º Contra todas las personas, sin distincion, que han firmado una Letra de Cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, ó que han garantido su pago por un aval.

3º Contra las personas no comerciantes que han firmado billetes á la orden, asignaciones ú otros efectos de comercio, ó bien Letras de Cambio reputadas simples promesas segun el art. 102 del Código de Comercio, pero únicamente en el caso de que estas personas se hayan obligado por hecho de comercio.

4º Contra todas las personas, sin distincion, por la ejecucion de contratos de comercio marítimo ó aquellos que se asimilan á estos por la ley.

Las disposiciones de los números 2, 3 y 4 de este artículo no son aplicables á las mujeres casadas ó no casadas que no son comerciantes.

387. En ningún caso puede pedirse la prision por los hijos y otros descendientes directos, contra sus padres ó parientes, en la linea ascendiente.

388. No há lugar á la prision fuera de los casos especificados en los dos artículos precedentes ó que mas tarde puedan determinarse por la ley. Todas las convenciones contrarias á esta disposicion son

nulas de derecho, aun cuando se hayan contratado en país extranjero.

589. Nunca puede tener lugar la prision, sino en virtud de una sentencia por la cual se mande.

590. La oposicion, la apelacion ó el recurso de nulidad no detiene la ejecucion de la prision pronunciada por sentencia ejecutoria por provision, con tal de que en este caso se dé caucion para el pago de los gastos, daños é intereses á que pudiera ser condenado el demandante.

591. A nadie se puede tener preso por la misma deuda mas tiempo que cinco años.

Escepto en los casos mencionados en el último párrafo del artículo 585 de este título, cesará la prision en materia civil desde que el deudor haya cumplido la edad de setenta años.

592. Al tiempo de hacerse la prision está obligado el acreedor á pagar de antemano cada treinta dias una suma bastante para el mantenimiento del deudor, segun una tarifa decretada por el rey.

Si el acreedor no ha satisfecho esta obligacion antes de pasar 31 dias, el deudor podrá pedir su libertad, con tal que acompañe á su demanda una certificacion del alcaide que acredite no haberse pagado de antemano los gastos de manutencion.

Sin embargo, no será admisible esta demanda si el acreedor que ha dilatado la entrega de los gastos de manutencion los consigna antes de que el deudor haya pedido quedar en libertad.

593. Pueden reclamar contra el deudor todos los que tengan derecho á pedir contra él la prision. El que se halle preso por causa de un delito, puede ser tambien recargado, en cuyo caso quedará retenido por efecto del recargo, aunque se haya mandado que se le ponga

en libertad por el delito, ó que haya cumplido el tiempo de su prision.

594. La nulidad de la prision, sea la que fuere la causa porque se haya pronunciado, no produce la nulidad de los recargos.

595. Todos los que hayan pedido un recargo, estarán obligados, si á ello son requeridos, á contribuir por iguales partes al pago de los gastos de manutencion del deudor detenido, en cuyo caso el dinero dado para la manutencion no podrá ser retirado por el demandante sin su consentimiento.

Esta demanda debe entablarse ante el tribunal del distrito en que se halle detenido el deudor.

596. El deudor que ha sido encarcelado legalmente, obtiene su libertad:

1º Por el consentimiento del acreedor que le ha hecho encarcelar, y el de los que despues hayan pedido recargo contra él, si los hubiere.

El consentimiento para la libertad del deudor puede darse ante notario, ó consignarse en el registro en que se anotan los presos.

2º Por el pago ó consignacion del dinero que debe tanto al acreedor que ha pedido su prision, como á los que despues han pedido su retencion, como tambien los intereses vencidos, gastos liquidados y de prision, y el dinero adelantado para su manutencion.

3º Por la cesion de bienes voluntaria ó judicial.

597. El deudor cuya prision se ha declarado nula ó que ha sido puesto en libertad por falta de haber adelantado los gastos de manutencion, no puede ser nuevamente encarcelado por la misma deuda sino un dia al menos despues de puesto en libertad.

598. La accion y ejecucion por medio de mandamiento de embar-

gó de bienes, no impide ni suspende la prision.

Del mismo modo, la prision no impide ni suspende tampoco la ejecucion del embargo de bienes.

SECCION II.

DE LA EJECUCION DE LA PRISION.

599. No puede ponerse en ejecucion la prision sino un dia despues de la notificacion de la sentencia que manda el encarcelamiento.

El presidente del tribunal del distrito puede sin embargo, si hay motivo para ello, autorizar la inmediata ejecucion de la sentencia que manda la prision.

La notificacion contendrá el mandamiento de pago y la eleccion de domicilio en el comun donde reside el tribunal que haya dado la sentencia.

600. No puede ser aprehendido el deudor:

1º En los edificios consagrados al culto, durante los ejercicios religiosos.

2º En el sitio y durante las sesiones de las autoridades constituidas.

3º En la Bolsa del comercio durante el tiempo que esté abierta.

4º En la casa que habite, ó en cualquiera otra casa privada, no abierta al público, á menos que el alguacil no vaya acompañado del juez del canton, en el comun en que tenga el deudor su domicilio, y en los demás, por el jefe de la regencia comunal ó quien haga sus veces.

5º Mientras dure el salvo-conducto concedido por el juez para que el deudor comparezca ante él. Este salvo-conducto debe siempre determinar el tiempo porque se ha concedido.

601. Tampoco puede hacerse el arresto en domingo, ni en las ho-

ras en que no está permitido hacer embargo, segun el art. 15 de este código.

602. El proceso verbal de arresto debe contener, además de las formalidades ordinarias de los embargos:

1º La repeticion del mandamiento de pago.

2º La eleccion de un domicilio en el comun en que se pone preso al deudor.

El ugier irá acompañado de dos testigos.

603. En caso de resistencia por via de hecho, puede el ugier establecer centinelas á las puertas para impedir la evasion del deudor, y pedir la asistencia de la autoridad civil pública, salvo la accion pública, si á ella hubiese lugar.

604. Si el deudor disputa la legitimidad del arresto, y pide que se decida inmediatamente acerca de su reclamacion, se le conducirá en el acto ante el presidente del tribunal del distrito en que se ha hecho el arresto, y el magistrado resolverá sin dilacion y provisionalmente.

La órden del presidente debe consignarse en el proceso verbal del ugier, y efectuarse al momento.

605. El deudor detenido que no haga oposicion, ó cuya oposicion sea desechada, se trasladará á la prision del lugar de su arresto, y si no la hay en dicho lugar, á la del distrito inmediato: el ugier entenderá en seguida el acta de prision y la firmará.

El ugier y los demás que hayan trasladado, recibido ó detenido al deudor, en un lugar que no esté destinado legalmente para guardar á los detenidos, serán procesados por causa de detencion arbitraria.

606. El acta de prision debe contener:

1.º La mencion de la sentencia que manda la prision.

2.º El nombre, apellido y domicilio del acreedor.

3.º La eleccion de domicilio en el comun en que se halle preso el deudor.

4.º Los nombres y domicilio del deudor preso.

5.º La expresion de haberse hecho el anticipo de los gastos de manutencion por treinta dias al menos.

6.º En fin, la mencion de que el ugiar ha dejado copias al deudor encarcelado, tanto del acta de prision como del proceso verbal de arresto, lo que debera ejecutar inmediatamente.

607. El alcaide debe transcribir a su registro el acta de prision con un extracto de la sentencia que ordena el arresto, asi como la parte dispositiva de la sentencia.

Si el ugiar retarda exhibir esta sentencia, el alcaide debe negarse a recibir al deudor.

608. Las condiciones que se requieren para el arresto, deben tambien observarse para los recargos posteriores: sin embargo, el ugiar no ira acompañado de testigos, y el que hace la reclamacion estara dispensado de consignar los alimentos si han sido ya adelantados.

609. En el caso del art. 596, número 2, la suma adeudada se consignara en poder del alcaide, sin que haya necesidad de ningun mandamiento judicial.

En caso de negarse el alcaide a recibir esta suma, se consignara en un termino breve ante el tribunal del lugar, en virtud de permiso dado con este fin.

610. Cuando se haya mandado poner en libertad al deudor por no haber consignado los alimentos, no podra el acreedor detenerle de nuevo, sino despues de haberle indemnizado de los gastos hechos

para obtener su libertad, ó despues de haberlos consignado en poder del alcaide, y de haber al mismo tiempo adelantado los gastos de manutencion por seis meses.

No habra necesidad de reiterar las formalidades que preceden al arresto.

611. Si no se observan las formalidades que quedan prescritas, podra el deudor pedir la nulidad del arresto, y esta demanda, asi como la de su libertad, se llevara ante el tribunal del distrito en que ha sido preso.

La demanda de nulidad, fundada en medios pertenecientes al fondo de la cosa, debe llevarse ante el tribunal encargado de la ejecucion de la sentencia.

La citacion podra hacerse en breve termino, y en el domicilio señalado en el registro del alcaide: la causa se juzgara sumariamente, y el acreedor podra ser condenado a los gastos, danos é intereses, si ha lugar a ello.

HOLSTEIN Y SAJONIA-LAUEM-BURGO (ducado de).

Aunque en 1824 se publico en los Estados daneses un nuevo derecho de cambio, sin embargo, ha continuado rigiendo en la ciudad de Frederichstadt, la ordenanza de 1681.—En Altona se sigue ordinariamente la ley de Hamburgo; sin embargo, aqui se concede un dia de gracia menos que en esta ciudad.

ISLAS JÓNICAS.

Las contestaciones sobre el cambio se arreglan en estos Estados por una ley tomada enteramente del código de comercio de Francia

y de la legislacion inglesa. Se llevan ante un jurado, cuyas sentencias se anotan en un libro particular.

ISLAS DE GOZO, DE CAMINO Y DE MALTA.

En Malta, como en las islas Jónicas se deciden por el jurado las contestaciones relativas a las Letras de Cambio, y las reglas que se aplican están igualmente tomadas de una ley sacada de las legislaciones combinadas de Francia é Inglaterra.

ITALIA.—CERDEÑA.

En Cerdeña, Saboya y Piamonte, á escepcion de Genova, rigen todavia las antiguas leyes que el rey Victor Amadeo II publico en 1723, confirmadas y mejoradas despues en 3 de Setiembre de 1749, y 30 de Abril de 1770. Forman parte de las LEYES Y CONSTITUCIONES DE S. M. de 1770, que se publicaron en Turin en lengua francesa é italiana.

Genova poseia antiguamente sus estatutos especiales que fueron reformados en 1589 bajo el titulo de: STATUTORUM CIVILIUM REIPUBLICÆ, GENUENSIS NUPER REFORMATURUM LIBRI VI.—Bajo la dominacion francesa se promulgo en Genova el código de comercio de Francia, que aun continúa rigiendo en dicha ciudad.

DALMACIA Y TIROL MERIDIONAL.

El decreto de Bayona de 17 de Julio de 1808 introdujo en Italia

el código de comercio francés, y el 13 de Julio de 1810 se declaro aplicable esta ley á la Dalmacia y al Tirol meridional.

Despues de los tratados de 1815, que pusieron estos Estados bajo la dominacion austriaca, no ha cambiado este estado de cosas. Una ordenanza del emperador de Austria, de 28 de Diciembre de 1816, promulgo alli de nuevo el código de comercio que se publico en lengua italiana y alemana.

DOS SICILIAS. (Reino de las).

Las transacciones comerciales se arreglan en el reino de las Dos Sicilias por una traduccion del código de comercio francés con algunas modificaciones. Es, pues, indispensable transcribir aqui la traduccion, tal como se ha publicado en Napoles.

Existe en este reino un efecto de comercio particular llamado: ORDEN EN MERCANCIAS, arreglado por la seccion II del cap. 2, cuyo texto ponemos á continuacion.

Extracto del código de comercio publicado en Napoles el 26 de Marzo de 1819.

TÍTULO VII.

De la Letra de Cambio, de los billetes á la orden, y de la prescripcion.

CAPÍTULO I.

De la Letra de Cambio.

SECCION I.

DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

Art. 109. La Letra de Cambio se gira de un lugar á otro.

Contendra:

La fecha;

La suma que ha de pagarse

El nombre del que debe pagar;
La época y lugar en que debe efectuarse el pago;

El valor entregado en dinero, en mercancías, en cuenta, por crédito ó de cualquiera otra manera; A la orden de un tercero, ó á la orden del mismo librador (TRAENTE);

Debe espresarse si es por 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a, etc.

110. Una Letra de Cambio puede girarse contra un individuo, y ser pagadera en el domicilio de un tercero.

Puede ser girada por orden ó por cuenta de un tercero.

111. Se reputan como SIMPLES PROMESAS todas las Letras de Cambio que contengan suposición, ya sea de nombre, de cualidad, de domicilio, ó del lugar en que se han girado ó en que deben pagarse.

112. La escepcion prescrita en el artículo precedente no hace relación al tercer portador si no se le prueba su inteligencia ó cooperación en la simulación.

113. La firma en las Letras de Cambio emanadas de mujeres casadas ó no casadas que no ejercen un negocio ó comercio público, no vale sino como una simple promesa sujeta á todas las disposiciones de las LEYES CIVILES, salvo los derechos respectivos de las partes en los términos prescritos en el art. 1266 de dichas leyes.

SECCION II.

DE LA PROVISION DE FONDOS.

114. El librador, y lo mismo aquel por cuya cuenta gira otro, están solidariamente obligados á hacer la provision de fondos. La obligación solidaria de aquel por cuya cuenta se ha girado está establecida en favor del TOMADOR, [PRENDITORE], de los ENDOSANTES,

[GIRANTI], y del PORTADOR, [POSSESSORE], de la Letra de Cambio, cuando prueba la orden de aquel por cuya cuenta se ha girado.

En fin, el que ha aceptado la Letra de Cambio [CAMBIALE] sin tener la provision de fondos, tiene derecho para reclamar el valor que ha pagado, tan solo de aquel por cuya cuenta se giró la Letra de Cambio.

115. Se considera hecha la provision de fondos, si al vencimiento de la Letra de Cambio es deudor del librador aquel sobre quien se ha girado, ó de aquel por cuya cuenta se ha girado, de una suma igual al menos á la de la Letra de Cambio.

116. La aceptación de una Letra de Cambio constituye la prueba de la existencia de la provision de fondos, con respecto al portador y los endosantes.

En el caso de que el aceptante, [ACCEPTANTE] recurra contra el librador, la aceptación ofrece contra el aceptante una simple presunción, contra la que puede admitirse la prueba contraria.

Siempre que el portador de la Letra de Cambio recurra contra el librador, solo éste, háyala ó no aceptado, tiene obligación de probar, en caso de denegación, que el librado [TRATTANTO] tenía provision de fondos al vencimiento. Esta prueba exime al librador de la obligación de garantizar la Letra de Cambio en el único caso en que se haya hecho el protesto después de la época prefijada, en conformidad con la seccion VI de los DERECHOS Y LOS DEBERES DEL PORTADOR.

SECCION III.

DE LA ACEPTACION.

117. El librador y los endosantes de una Letra de Cambio son

solidariamente responsables de su aceptación y pago al vencimiento.

118. La negativa de aceptación se prueba por medio de una acta que se llama, PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

119. Al hacerse la notificación del protesto por falta de aceptación, los endosantes y el librador están respectivamente obligados á dar caucion para asegurar el pago de la Letra de Cambio á su vencimiento, ó á efectuar el reembolso con los gastos del protesto y recambio.

El fiador del librador, solo ó de un endosante solo, no está obligado solidariamente sino por aquel de los dos por quien ha dado caucion.

120. El que acepta una Letra de Cambio contrae la obligación de pagar su valor.

El aceptante no puede pedir restitución contra su aceptación, aun cuando sin saberlo se hubiese declarado en quiebra el librador antes de la aceptación.

121. La aceptación de una Letra de Cambio debe estar firmada. La aceptación debe espresarse por la palabra ACEPTADA.

Debe llevar fecha, si es á uno ó muchos meses VISTA; y en este último caso la falta de fecha de la aceptación hace la Letra exigible el término espresado en la misma Letra de Cambio, contado desde la fecha.

122. La aceptación de una Letra de Cambio pagadera en un lugar diferente del en que reside el aceptante, debe indicar el domicilio en que deberán hacerse el pago y las diligencias.

123. La aceptación no puede ser condicional, pero puede limitarse en cuanto á la suma aceptada.

En este caso está obligado el portador, es decir, el poseedor, á

hacer protestar la Letra de Cambio por el resto.

124. Una Letra de Cambio debe ser aceptada á su presentación, ó á mas tardar dentro de las 24 horas siguientes á su presentación.

Si no ha sido devuelta, aceptada ó no aceptada pasadas las 24 horas, el que la retiene está obligado á los daños y perjuicios para con el portador.

SECCION IV.

DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION Ó POR HONOR A LA FIRMA.

125. En caso de protesto por falta de aceptación, la Letra de Cambio puede aceptarse por un tercero interviniente por el librador, ó por uno de los endosantes.

La intervencion se espresará en el acta del protesto, firmada por el interviniente.

126. El interviniente está en la obligación de notificar sin tardanza su intervencion á aquel por quien ha intervenido.

127. El portador de una Letra de Cambio conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes por falta de aceptación de la persona contra quien se ha girado, no obstante cualquiera aceptación por intervencion sea la que fuere.

SECCION V.

DEL VENCIMIENTO.

128. Una Letra de Cambio puede girarse:

á uso,	}	vista.
á vista,		
á uno ó muchos dias.	}	fecha.
á uno ó muchos meses.		
á uno ó muchos usos.		

á dia fijo, ó á cualquiera otro tiempo determinado, ó en feria.

129. La Letra de Cambio á la vista es pagadera á su presentación.

130. El vencimiento de una Letra de Cambio:

á uno ó muchos dias.

á uno ó muchos meses.

á uno ó muchos años.

se fija por la fecha de la aceptación ó por la de protesto á falta de aceptación.

131. Los usos son los siguientes:

Para todas las plazas del reino entre sí, 15 dias despues de la aceptación.

Para todas las plazas de Italia, 22 dias despues de la aceptación.

Para todas las plazas de Francia, España, Holanda y Alemania, dos meses despues de la fecha.

Para todas las plazas de Inglaterra, Portugal y Rusia, tres meses despues de la fecha.

Los meses son los que marca el calendario Gregoriano.

132. Una Letra de Cambio pagadera EN FERIA, vence la vispera del dia último de la feria, ó el dia de la feria, si solo dura uno.

135. Si el vencimiento de una Letra de Cambio es un dia de fiesta legal, es pagadera la vispera.

134. Todo término de gracia, de cortesía, de uso ó de costumbres locales para el pago de las Letras de Cambio queda anulado.

SECCION VI.

DEL ENDOSO.

133. La propiedad de una Letra de Cambio se trasfiere por medio del endoso.

136. El endoso debe contener la fecha. Espresará el valor entregado en dinero, en mercancías, en cuenta, por crédito ó de cualquiera otro modo, y el nombre de aquel á cuya orden se hace.

137. Si el endoso no está arreglado á las disposiciones del artículo precedente, no produce el traspaso, y es solo una comision.

138. Está prohibido poner á las órdenes una fecha anterior, bajo la pena de ser consideradas como falsas.

SECCION VII.

DE LA GARANTIA SOLIDARIA.

139. Todos los que han firmado, aceptado ó endosado una Letra de Cambio, quedan solidariamente garantes para con el portador.

SECCION VIII.

DEL AVAL.

140. El pago de una Letra de Cambio, independientemente de la aceptación y del endoso, puede garantizarse por un AVAL, es decir, por la obligación de un tercero.

141. Puede darse esta garantía, ó en la letra misma, ó en un acto separado.

El dador del aval está solidariamente obligado y por los mismos conceptos que los libradores y endosantes, salvo los diferentes convenios de las partes.

SECCION IX.

DEL PAGO.

142. Una Letra de Cambio debe pagarse en la moneda que la misma indique.

143. El que ha pagado una Letra de Cambio antes de su vencimiento, es responsable de la validez del pago.

144. El que paga una Letra de Cambio á su vencimiento y sin oposicion, se presume validamente libre.

145. El portador de una Letra

de Cambio no puede ser obligado á recibir su pago antes del vencimiento.

146. El pago de una Letra de Cambio sobre una segunda, tercera ó cuarta, es válido cuando la segunda, tercera, cuarta, etc. declara que este pago anula el efecto de las otras.

147. El que paga una Letra de Cambio sobre una segunda, tercera, cuarta, etc. sin retirar aquella en que se encuentra su aceptación, no se halla libre para con el tercer portador de su aceptación.

148. No se admite oposicion al pago sino en el caso de pérdida de la Letra de Cambio ó de quibra del portador.

149. En caso de perderse una Letra de Cambio no aceptada, aquel á quien pertenece puede pedir su pago sobre una segunda, tercera, cuarta, etc.

150. Si la Letra de Cambio perdida está provista de la aceptación, no puede exigirse el pago sobre una segunda, tercera, cuarta, etc. sino por orden del juez y mediando caucion.

151. Si el que ha perdido la Letra de Cambio aceptada ó no aceptada, no puede presentar la segunda, tercera, cuarta, etc., puede pedir el pago de la Letra de Cambio perdida y obtenerlo por orden del juez, justificando por sus libros que era de su propiedad y entregando caucion.

152. En caso de negarse el pago sobre la demanda formada en virtud de los dos artículos precedentes, el propietario de la Letra de Cambio perdida conserva todos sus derechos por medio de un acta de protesto.

Esta acta debe hacerse el dia siguiente del vencimiento de la Letra de Cambio perdida.

Debe notificarse al librador y á los endosantes en la forma y tér-

minos ordenados á continuacion, para la notificacion del protesto.

153. El propietario de una Letra de Cambio extraviada debe dirigirse á su endosante inmediato para procurarse la segunda, el cual está obligado á prestar su nombre y sus servicios para obrar contra su propio endosante, y remontándose así de endosante en endosante hasta el librador de la Letra de Cambio. Los gastos serán á cargo del propietario de la Letra de Cambio extraviada.

154. La obligación de la caucion mencionada en los artículos 150 y 151, se estingue despues de cinco años, si durante este tiempo no han sobrevenido demandas ni instancias jurídicas.

155. Los pagos hechos por cuenta del total de una Letra de Cambio sirven de descargo á los libradores y endosantes.

El portador está obligado á hacer protestar la Letra de Cambio por el resto.

156. Los jueces no pueden conceder ninguna próroga para el pago de una Letra de Cambio.

SECCION X.

DEL PAGO POR INTERVENCION.

157. Una Letra de Cambio protestada puede pagarse por una tercera persona, por el librador ó por uno de los endosantes.

La intervencion del tercero y el pago constarán en el acta de protesto ó á continuacion de esta acta.

158. El que paga una Letra de Cambio como tercera persona, se subroga en los derechos del portador, y está obligado á los mismos deberes para las formalidades que hay que llenar.

Si el pago del tercero se ha hecho por cuenta del librador, todos los endosantes quedan libres. Si se ha hecho por cuenta de un en-

dosante, lo quedan los endosantes posteriores.

Si hay concurrencia para el pago de una Letra de Cambio por tercera persona, es preferido el que estingue mayor número de obligaciones.

Si aquel contra quien se giró originariamente la Letra de Cambio y contra el cual se ha hecho el protesto por falta de aceptación se presenta para pagarla, será preferido á todos los demás.

SECCION XI.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PORTADOR.

159. El portador de una Letra de Cambio, ya sea á usos, á la vista, á uno ó muchos dias, ó meses, ó usos vista, girada entre las diversas plazas del reino, debe exigir el pago y la aceptación dentro de los tres meses de su fecha, bajo pena de perder el derecho de recurrir contra los endosantes y aun contra el librador si éste ha hecho provision de fondos.

El término es de seis meses si la Letra de Cambio está girada desde el continente ó Islas de Europa sobre el reino.

El término es de ocho meses para las Letras de Cambio giradas desde las escalas del Levante y costas septentrionales de Africa.

De un año para las Letras de Cambio giradas desde las costas occidentales de Africa hasta el Cabo de Buena-Esperanza inclusive, lo mismo que de las Indias occidentales sobre el reino.

De dos años para las Letras de Cambio giradas desde las Indias orientales sobre el reino.

Los espresados términos de tres, seis ú ocho meses, de un año y de dos años, se duplican en caso de guerra marítima.

160. El portador de una Letra

de Cambio debe exigir el pago al dia de su vencimiento.

161. La negativa del pago debe justificarse el dia siguiente al vencimiento por medio de una acta que se llama PROTESTO POR FALTA DE PAGO. (Protesto per mancanza di pagamento.)

Si este dia es de fiesta legal, se hará el protesto al dia siguiente.

162. El portador no está dispensado del protesto por falta de aceptación, ó del protesto por falta de pago por la muerte ni por quiebra de aquel contra quien estaba girada la Letra de Cambio.

En caso de quebrar el aceptante antes del vencimiento, el portador puede hacer el protesto y ejercitar su accion.

163. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede ejercitar su accion en garantía ó individualmente contra el librador ó cada uno de los endosantes, ó colectivamente contra los endosantes y el librador.

La misma facultad se concede á cada uno de los endosantes con respecto al librador y á los endosantes que le preceden.

164. Si el portador ejercita individualmente la accion contra su cedente, y éste reside á la distancia de quince millas, debe hacerle notificar el protesto en los quince dias contados desde la fecha, y á falta de reembolso debe hacerle citar á juicio en los otros quince dias que siguen.

Este término, respecto del cedente domiciliado á mayor distancia de quince millas del lugar en que era pagadera la Letra de Cambio, se aumentará con un dia por cada ocho millas ademas de las quince.

165. Si las Letras de Cambio giradas desde el reino y pagaderas en otra parte fueren protestadas, los libradores y endosantes residentes en el reino serán cita-

dos á juicio en los términos siguientes:

Los meses para las que eran pagaderas en el continente y en las islas de Italia.

Cuatro meses para las que eran pagaderas en los demás Estados de Europa.

Seis meses para las que eran pagaderas en las escalas de Levante, y en las costas septentrionales de Africa.

Un año para las que eran pagaderas en las costas occidentales de Africa hasta el Cabo de Buena-Esperanza inclusive, y en las Indias occidentales.

Los términos que quedan espresados para las que eran pagaderas en las Indias orientales.

Los términos que quedan espresados de dos, cuatro y seis meses, de uno ó de dos años, se duplicarán en caso de guerra marítima.

166. Si el portador ejercita su accion colectivamente contra los endosantes y el librador, goza relativamente á cada uno de ellos del término establecido en los precedentes artículos.

Cada uno de los endosantes tiene el derecho de ejercitar la misma accion individual ó colectivamente en el mismo término.

Respecto á aquellos corre este término desde el dia siguiente á la fecha de la citacion á juicio.

167. Despues de espirados los susodichos términos para la presentacion de la Letra de Cambio á la vista, ó á muchos dias ó meses, ó usos vista, para el protesto por falta de pago, ó para el ejercicio de la accion en garantía, el portador de la Letra de Cambio ha perdido todos los derechos contra los endosantes.

168. Los endosantes pierden igualmente sus acciones en garantía contra sus cedentes, despues de los términos antes marcados, cada uno en lo que tiene relacion con él.

169. La misma pérdida de acciones tiene lugar contra el portador y los endosantes, respecto del mismo librador, si éste justifica que tenía hecha provision de fondos al vencimiento de la Letra de Cambio.

En este caso, el portador no conserva accion sino contra aquel sobre quien estaba girada la Letra de Cambio.

170. Los efectos que produce la pérdida de las acciones indicadas en los tres artículos precedentes, cesan en favor del portador contra el librador ó contra el endosante que despues de la conclusion del término para el protesto, la notificacion del protesto, ó para la citacion en juicio, hubiese recibido en cuenta, por compensacion ó de otro modo, el valor destinado al pago de la Letra de Cambio.

171. Independientemente de las formalidades establecidas para el ejercicio de la accion en garantía, puede el portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, obteniendo el permiso del juez, secuestrar para su seguridad los bienes muebles del librador, del aceptante y de los endosantes.

SECCION XII.

DE LOS PROTESTOS.

172. Los protestos por falta de aceptación ó pago deben hacerse por dos notarios ó por un notario y dos testigos, ó por un ugiere y dos testigos.

El protesto debe hacerse:

En el domicilio actual del que debía pagar la Letra de Cambio, ó en su último domicilio conocido.

En el domicilio de las personas indicadas en la Letra de Cambio para pagarla en caso necesario.

En el domicilio de un tercero que ha aceptado por otro.

Y todo esto en una sola acta.
En caso de falsa indicacion de domicilio debe preceder al protesto una acta de indagacion.

175. El acta de protesto contendrá:

La copia literal de las Letras de Cambio, de la aceptacion de los endosos y de las recomendaciones indicadas en ella.

El requerimiento al pago del total de la Letra de Cambio

Espreará:

La ausencia ó presencia del que debe pagar.

Los motivos para negar el pago y la imposibilidad ó negativa de firmar.

174. No puede suplir al acta del protesto ningun otro acto de parte del portador de la Letra de Cambio, excepto en el caso previsto en los artículos 149 y siguientes, relativamente á la pérdida de la Letra de Cambio.

175. Los notarios y ugieres están obligados, bajo pena de destitucion, gastos, daños y perjuicios para con las partes, á dejar copia esacta de los protestos, y á registrarlos á la letra, dia por dia y por orden de fechas en un registro particular, numerado, marginado y en la forma prescrita para los protocolos.

SECCION XIII.

DEL RECAMBIO.

176. El recambio se efectúa por medio de una resaca (RIVALSA).

177. La RESACA es una nueva Letra de Cambio, por cuyo medio el portador se reembolsa sobre el librador, ó sobre uno de los endosantes, del principal de la Letra protestada, de sus gastos y del nuevo cambio que ha pagado.

178. El recambio se arregla con respecto al librador por el curso del cambio del lugar en que era

pagadera la Letra de Cambio sobre el lugar desde donde ha sido girada.

Con respecto á los endosantes, se arregla segun el curso del cambio del lugar en que se ha remitido ó negociado por ellos la Letra de Cambio sobre el lugar en que se efectúa el reembolso.

179. La resaca debe ir acompañada de una cuenta de recambio.

180. La cuenta de recambio contendrá:

El principal de la Letra protestada.

Los gastos de protesto y otros legítimos, como comision de banca, corretaje, timbre, y gastos de correo.

Espreará el nombre de aquel sobre quien se ha hecho la resaca, y el precio de cambio á que se ha negociado.

Debe estar certificada por un agente de cambio.

En los lugares donde no hay agentes de cambio se hará el certificado por dos comerciantes.

Debe acompañar la Letra de Cambio protestada, el protesto, ó una copia legal de la acta de protesto.

En caso de que la resaca se hiciese sobre uno de los endosantes, debe además estar acompañada de un certificado que acredite el curso del cambio del lugar en que era pagadera sobre el lugar en que fué girada.

181. No puede formarse mas que una cuenta de recambio sobre una misma Letra de Cambio.

Esta cuenta de recambio se reembolsa de endosante en endosante respectivamente, y al fin por el librador.

182. Los recambios no pueden ser anulados.

Cada endosante no sufre mas que uno solo, así como el librador.

183. En los casos prescritos en los dos artículos precedentes,

SECCION II.

DE LAS ÓRDENES EN MERCANCIAS.

189. Las ÓRDENES EN MERCANCIAS que están en uso en el reino, contendrán:

La fecha.

La cantidad y calidad del género que ha de entregarse.

El nombre de la persona á cuya orden debe hacerse la remesa.

El nombre y domicilio de aquel á quien se dirige la orden.

La época en que debe efectuarse la remesa.

El valor á imitacion de las Letras de Cambio.

190. Las disposiciones relativas á las Letras de Cambio, respecto á la aceptacion, vencimiento, endoso, solidaridad, aval, intervencion, protesto, deberes y derechos del portador, reembolso ó intereses, son aplicables á las órdenes en mercancías.

La tasacion del precio del género no entregado se arreglará para el reembolso segun el curso de la plaza en el lugar en que debía verificarse la entrega, y no se ha efectuado, y en el tiempo de la demanda hecha en los términos convenidos.

191. Las órdenes en mercancías pueden girarse á cargo de un individuo y ser pagaderas en el domicilio de un tercero.

Pueden girarse por orden y cuenta de un tercero.

192. Las órdenes para la entrega de mercancías deben girarse á tiempo determinado y no indefinido.

Siempre que haya convencion contraria, se reputará la orden como una simple promesa civil, aun cuando esté suscrita por los comerciantes.

193. Llegado el término fijado por la orden, el portador de ella tendrá facultad de hacer que se

si existen en la misma plaza dos ó mas endosantes de una Letra de Cambio, la cuenta de recambio no puede aumentarse con otros gastos que los que ha reembolsado el último endosante de la misma plaza.

184. El interés del capital de la Letra de Cambio protestada por falta de pago se debe despues del dia del protesto.

185. El interés de los gastos de protesto, recambio y otros legítimos solo se debe desde el dia de la demanda en justicia.

186. No se debe el recambio si la cuenta de recambio no va acompañada de los certificados de los agentes de cambio ó de los comerciantes que se espresan en el artículo 180.

CAPÍTULO II.

De los billetes á la orden, y órdenes en mercancías.

SECCION I.

DE LOS BILLETES A LA ORDEN.

187. Todas las disposiciones relativas á las Letras de Cambio y concernientes al vencimiento, endoso, obligacion solidaria, aval, pago, pago por intervencion, protesto; á los derechos y deberes del portador, recambio ó intereses, son aplicables á los billetes á la orden sin perjuicio de las disposiciones relativas á los casos previstos en el art. 3.

188. El billete á la orden debe contener la fecha, y espresar:

La suma pagadera.

El nombre de aquel á cuya orden está suscrito.

La época en que debe hacerse el pago.

El valor recibido en especie, mercancías, en cuenta por crédito ó de otro modo cualquiera.

ejecute ó con el cárgamento de la mercancía, sea por tierra ó por mar, ó por su trasporte á otros depósitos ó almacenes.

Si quiere, siguiendo los usos de los lugares, si es que existe aun en alguno, retenerla en los depósitos ó almacenes en que se halla, pasado el tiempo que la orden expresa, podrá hacerlo por su cuenta y riesgo.

194. El portador de una orden en mercancías que no haya reclamado su cumplimiento dentro del tiempo prescrito, libra formalmente al librador y á los endosantes y solo conserva sus derechos contra el aceptante.

CAPÍTULO III.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

193. Toda acción relativa á las Letras de Cambio, billetes á la orden, cuando se consideran actos de comercio en los términos prescritos en el art. 3, y á las órdenes en mercancías, se prescribe por cinco años contados desde el día del protesto, ó del vencimiento á falta de protesto, ó del último procedimiento jurídico, si no ha habido condenación, ó si la deuda no ha sido reconocida por acto separado.

Los presuntos deudores estarán sin embargo obligados, si á ello se les requiere, á afirmar bajo juramento que no son ya deudores, y sus herederos ó habientes causa que creen de buena fe que nada deben.

TÍTULO I.

De los comerciantes y de los actos de comercio.

Art. 3. Se reputan actos de comercio:

Todas las operaciones de cambio, banca y corretaje.

Las Letras de Cambio, ó remesas de dinero hechas de plaza á plaza entre todas las personas.

Los billetes á la orden suscritos por comerciantes cuando no se expresa una causa diferente de los actos de comercio.

Los billetes á la orden suscritos por una persona cualquiera que obligándose haya expresado una causa de obligaciones comerciales.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO II.

SECCIÓN I.

De las disposiciones comunes á los agentes de cambio y corredores.

Art. 81. Un agente de cambio ó corredor no puede en ningún caso y bajo ningún pretexto hacer operaciones de comercio ó de banca por su propia cuenta.

ESTADOS DE LA IGLESIA.

Entre todas las ciudades de la Romanía únicamente Bolonia poseyó antiguamente un reglamento de cambio propiamente dicho. Fue sancionado por el papa Pío V el 15 de Noviembre de 1569, y se sigue todavía cuando no está en contradicción con el reglamento actual.

Hasta 1799 obtuvieron en Roma el mayor crédito, y tenían fuerza de ley las costumbres comerciales y la opinión de los autores, particularmente de Ansaldo de Ansaldo, de Casaregis, de Dupuys, de La Serra, y sobre todo de Savary. En esta época se publicó una sentencia especial que contenía diversas disposiciones relativamente á la aceptación y vencimiento de las Letras de Cambio.

Bajo la dominación francesa se introdujo el Código de Comercio en todos los Estados romanos. Inmediatamente despues de la restauración, se ratificó provisionalmente este código por edicto papal del 3 de Julio de 1813 para las provincias que acababan de reunirse al Estado Romano, mas tarde se adoptó por todas las posesiones de la Iglesia bajo el título de REGLAMENTO PROVISORIO DE COMERCIO.

Despues se han dictado algunas leyes particulares, especialmente el edicto del cardenal CONSALVI del 1.º de Junio de 1821 y la notificación del cardenal GAMBERINI del 14 de Julio de 1836, y este orden de cosas ha seguido hasta el día.

Reglamento de Cambio de la ciudad de Bolonia, ratificado en 23 de Noviembre de 1569.

Nos vio v, etc.

Estando llamado por nuestros deberes pontificales y por la voluntad de Dios, sin haberlo merecido, á emplear todas nuestras fuerzas espirituales para contribuir á la prosperidad y á la saludable administración del estado de todos los fieles en Jesucristo, y para tratar con la mayor solicitud todos aquellos que el Altísimo ha confiado á nuestro gobierno temporal y al de la Santa Iglesia Romana; deseando establecer por nuestra benévola aprobación, lo que despues de un maduro examen hallemos útil á los intereses privados y generales, así como á la comodidad pública; y habiendo sabido recientemente que nuestros queridos hijos los comerciantes de la ciudad de Bolonia deseaban, en interés del bien general y privado, de la consideración de dicha ciudad, el que se introdujesen allí algunos capitulos del reglamento de cambio, así como es-

tá en uso en Roma y en otras grandes ciudades de Italia y del extranjero, no solo para seguridad de los mismos comerciantes, sino tambien para la de otras personas; en nuestra apostólica benevolencia ordenamos lo que sigue:

Como se ha resuelto hacer de la magnífica ciudad de Bolonia una plaza pública de cambio para muchas localidades, segun el uso adoptado en las principales ciudades de Italia y en Roma particularmente, resolución tomada no solo, como se espera, en favor de la utilidad y comodidad de las personas privadas, sino tambien en honor de dicha ciudad; y como se tiene la intencion de ejecutar dicha resolución, en conformidad y á satisfacción de las autoridades y no de otro modo, se ha solicitado en nombre de los comerciantes que para el mantenimiento de esta empresa pueda aprobarse por la autoridad, y sancionarse por nuestro Señor, el tenor de los artículos siguientes:

§. 1.º Esta plaza debe ser libre para todas las personas tanto indígenas como extranjeras, comerciantes y no comerciantes, de suerte que sea permitido á cada uno, sea el que fuere el estado y rango á que pertenezca, prestar y tomar prestado dinero, por medio de Letras de Cambio en forma.

Está en forma una Letra de Cambio cuando se da dinero en un punto para ser pagado en otro, segun el contenido de la Letra de Cambio, y cuando en efecto se ha enviado al punto y á la persona sobre quien se ha girado, y se paga ó se rehusa.

§. 2. Cada uno puede, aunque no sea comerciante, poner fondos en poder de negociantes para que bajo su responsabilidad se conviertan en Letras de Cambio segun se acostumbra en otras plazas en el interior y en el exterior de

Italia. Además, debe permitirse á todo el mundo prestar dinero sobre Letras de Cambio, y obtener que sean devueltas á los suscritores hasta que se efectúe el pago por el que ha recibido el dinero.

§. 5. Los fondos en especies, mandados á esta ciudad por los extranjeros, son libres y francos en lo que concierne al comisionista, sea la que fuere la causa porque hubiese sido desterrado este extranjero de los Estados de la Iglesia, exceptuándose sin embargo el caso en que la espulsion hubiese sido por causa de heregía ó crimen de lesa majestad. Ningun acreedor, bajo cualquier título que sea, ni aun la cámara ó el fisco, podrán reclamar estos fondos ni hacerlos detener; deben siempre estar libres y á disposición de dicho extranjero.

La misma prescripcion es aplicable á las remesas de dinero hechas en Letras de Cambio, y enviadas desde el exterior á personas de esta ciudad.

§. 4. Todas las cuestiones y dificultades suscitadas con respecto á dichas Letras de Cambio entre los habitantes de esta ciudad, á cualquier estado y condicion que pertenezcan, deben resolverse por el juez ó consejeros del tribunal de comercio.—Ningun otro juez, ninguna otra jurisdiccion ó autoridad, intervendrá para conocer ó juzgar, para suspender ó impedir esta clase de asuntos.—La decision, conocimiento y ejecucion de dichas contestaciones y procedimientos pertenecen únicamente y sin obstáculo, segun las disposiciones de los estatutos, á dicho tribunal en primera instancia, así como en apelacion, y esto hasta el fin definitivo de la causa.

Si alguno apela á nuestro Señor, se considerará su apelacion como dirigida al juez del tribunal de apelacion, y á los consejeros

superiores que S. S. ha delegado especialmente para este objeto. Se hará conocer al apelante por la autoridad el término en que deberá proseguir su demanda en apelacion conforme á los estatutos de dichos tribunales.—Despues de este término, se declarará nula y sin valor esta demanda en apelacion, y la sentencia pronunciada se ejecutará por el juez y consejeros como si no hubiese habido apelacion.

§. 5. Los comerciantes podrán reunirse en el recinto de dicho tribunal ó en otro local que encuentren mas cómodo.—Se reunirán tres veces por semana, el lunes, miércoles y viernes una hora antes de anochecer, para los dias ordinarios.—La asamblea debe tenerse la vispera, si el dia en que cae es festivo, porque en tales dias jamas puede tratarse ningun negocio.

§. 6. Las Letras de Cambio deben espresar con todas sus letras la especie de moneda; las cuentas y libros deben igualmente arreglarse segun la misma moneda entre los habitantes como entre los extranjeros.

§. 7. El uso de las Letras de Cambio giradas sobre Bolonia y pagaderas á usos, debe fijarse y decretarse de este modo:

De Roma y Génova, á diez dias vista.

De Milán, Venecia, Florencia, Pisa, Luca y otras plazas de Toscana, á ocho dias vista.

De Ancona, Marca, Romana y otras provincias de la Lombardia, á ocho dias vista.

De Nápoles, á quince dias vista.

De Palermo, Mesina, Bari y otros puntos de este reino, á un mes vista.

De Lyon, Besanzon y España, á la conclusion de las ferias.

De Amberes, Paris y otras plazas de Flandes y de Francia á la conclusion de los dos meses.

De Lóndres y Levante despues de tres meses.

§. 8. La comision de los corredores que negocian las Letras de Cambio, debe ser de un sueldo de oro por cada cien escudos.—Estos corredores serán aprobados y juramentados por el tribunal de Comercio, y deberán obedecer las prescripciones y estatutos del tribunal.—Deberán tener espresamente sus cuentas en un registro en forma de diario. En él espresarán diariamente, y de su propia mano, todas las Letras de Cambio negociadas por su mediacion, inscribiendo con claridad los nombres del deudor, del tomador, la suma, el precio y el lugar en donde se ha estipulado el cambio.—Si descuidan estas prescripciones en todo ó en parte, serán separados y privados de sus funciones, perdiendo además la comision que habian devengado en la circunstancia particular.

§. 9. En cuanto á las contestaciones y dificultades que puedan suscitarse tocante á las Letras de Cambio, como por ejemplo, si una Letra de Cambio emitida en Bolonia y devuelta con protesto por falta de aceptacion ó pago, desde cualquiera lugar que sea, se observará la forma siguiente: el acreedor que recibe semejante Letra de Cambio, se presentará al juez y á los consejeros del tribunal de comercio, si se hallasen en sesion, y en su defecto ante los notarios de dicho tribunal, y pedirá la ejecucion contra los firmantes de la Letra de Cambio.—El juez, los consejeros ó el notario le concederán sin retardo y sin necesidad de otra intimacion ó citacion, la ejecucion pedida; despues está autorizado el acreedor á constituirse inmediatamente y con un ugiar en casa

de su deudor, y proceder al embargo de una porcion de muebles equivalentes al total de la Letra de Cambio, comprendidos los gastos, daños y perjuicios determinados en la sentencia del juez y de los consejeros.

§. 10. Si detienen dicha ejecucion alguna oposicion ó obstáculo, el ugiar debe avisar al momento al notario, quien está obligado á entregar al acreedor una orden personal contra los deudores.

Despues del embargo de bienes, puede comparecer el deudor ante dichos jueces y consejeros para pedir justicia si se cree perjudicado en sus derechos ó si se puede alegar una escepccion de la naturaleza de aquellas de que se tratará despues, y que se puede hacer valer contra las Letras de Cambio.—Sin embargo, en ningun caso se le oirá antes de que el acreedor obtenga garantía, aun cuando no haya vencido la Letra de Cambio.

§. 11. Cuando se devuelve una Letra de Cambio con protesto, y el suscriptor ha muerto en el intervalo, se procederá á la ejecucion de los bienes de su sucesion del mismo modo que si viviese, aun sin detenerle la observacion de que la sucesion está todavía intacta y que no ha espirado aún el término fijado por la ley para tomar posesion, renunciarla, ó hacer el inventario, ó que hay huérfanos á los que todavía no se ha dado tutor.—No se detendrá por ninguno de estos pretextos ó causas que se le tratarán de esponer.

§. 12. En caso de que los herederos del difunto hubiesen entrado en posesion de la herencia á beneficio de inventario, y hubiesen procedido judicialmente á formar el inventario antes de que el acreedor hubiese podido pedir la ejecucion, en este caso estará autorizado el acreedor para apropiarse la herencia, hasta satisfacerse ente-

ramente del total de la Letra de Cambio.

§. 13. Se ordena que todas las personas de cualquier condicion y hasta los mismos magistrados contra quienes se devuelva una Letra de Cambio con protesto por falta de aceptacion ó pago, puedan, á petición del acreedor, ser perseguidos en sus bienes, obligados á garantizar el pago, tan pronto como el acreedor se dirija al juez, consejero ó notario que, como ántes se ha dicho, no tomaran en consideracion las leyes, órdenes, usos, privilegios ú otros medios que se quisiesen oponer.

§. 14. Como algunas veces sucede que alguno da dinero sobre Letras de Cambio mediante la garantía de un tercero que suscribe la segunda y tercera de cambio, segun se practica en todas las plazas de Cambio, se ordena, que cuando la primera se devuelve protestada por falta de aceptacion ó pago, puede el acreedor proceder á su arbitrio y sin perjuicio, tanto contra el suscriptor de la segunda ó tercera de cambio, como contra el librador de la primera. Todo cuanto se ha dicho de la ejecucion contra el deudor principal, es estensivo al que ha suscrito otros los ejemplares, á pesar de todas las oposiciones que pudiese intentar.

§. 15. No existe prescripcion de tiempo con respecto á las Letras de Cambio en forma que son devueltas con protesto por falta de pago, á menos que la Letra de Cambio no esté suscrita por aquel á quien se le atribuye ó por su secretario, ó que no haya sido ya pagada.—Respecto de estas dos escepciones se procederá y juzgará sumariamente sin largos rodeos ó formas judiciales, desechando todo equivoco, segun costumbre de los comerciantes concienzudos, y sin perder de vista la pura verdad de los hechos,

En todos los presentes artículos en que se trata del suscriptor, se debe oír no solamente al que ha firmado, sino tambien á aquel á cuyo nombre se ha hecho el billete aunque no esté escrito y firmado de su mano; basta con la firma de una persona comprendida en la razon social, aun cuando no esté asociada ó interesada en el comercio.

§. 16. En cuanto á las Letras de Cambio giradas sobre Bolonia desde cualquier sitio que sea, y cuando no son aceptadas segun su tenor, podrá protestar el portador tanto contra el suscriptor, como contra cualquier otro interesado, para repetir con respecto á todos, los gastos, daños y perjuicios.

Si el librado de Bolonia está ausente y no se presenta para la aceptacion ninguna persona encargada á su nombre, estará autorizado el portador para constituirse con un notario del tribunal de comercio en el domicilio del ausente y hacer estender allí el protesto de no aceptacion.—Si la Letra de Cambio está ya vencida, hará estender el protesto por falta de pago.

§. 17. La aceptacion de las Letras de Cambio giradas desde otras plazas sobre Bolonia, debe hacerse de mano del jefe ó del que lleva la firma de la casa, aunque sea un simple secretario. No tiene ningun valor la aceptacion hecha por mano de un asociado, de un agente ó de un comisionado que no tengan la firma social.

Todo comerciante debe hacer conocer al escribano de dicho tribunal, la persona ó personas que tienen los poderes de su casa de comercio por un tiempo limitado ó ilimitado. El escribano formará un extracto regular en el libro destinado especialmente á este objeto, y procederá á la misma operacion cuando se revoque semejante poder.

§. 18. Cuando las Letras de Cambio han sido aceptadas por el que debia aceptarlas, está obligado á pagarlas la casa de comercio en la época señalada.

La aceptacion parcial de la Letra de Cambio no puede ocasionar perjuicio al portador, quien tendrá siempre derecho de ejercitar su accion contra el interesado que, segun la Letra de Cambio, es su obligado de cualquier manera que sea.—Conservará intactos sus derechos hasta el completo pago de la Letra de Cambio con intereses, daños y perjuicios.

§. 19. Si acontece que despues de la aceptacion de la Letra de Cambio hace quiebra la casa que debe pagarla, ó que no se pague al vencimiento, el portador hará estender el protesto, y el suscriptor estará obligado á resarcir al acreedor tanto la suma principal como los intereses, daños y perjuicios.

§. 20. En las contestaciones ó procedimientos relativos á Letras de Cambio, no puede presentarse ni ser admitido en el tribunal ningun abogado, á no ser en el caso en que está permitido por los estatutos del tribunal de comercio, concerniente á las Letras de Cambio; además, no se admite sino bajo el cumplimiento de las condiciones impuestas á los mandatarios.

Cuando se susciten contestaciones en materia de cambio, en los casos que no estén previstos por los presentes artículos, tendrá fuerza de ley la sentencia del juez y de los consejeros del tribunal ó de su mayoría. Pero en todos los casos precedentes solo se procederá, obrará, observará, juzgará, y ejecutará segun las prescripciones que quedan espresadas, y de ningun modo segun los reglamentos interiores de dicho tribunal de comercio, si estos reglamentos son contrarios á las disposiciones de estos artículos.

Por lo demás, se conservan en su fuerza y vigor dichas disposiciones, tanto con respecto á las Letras de Cambio, como á las simples obligaciones y á todos los demás casos.

DECRETO

sobre el modo de pagar las Letras de Cambio en Bolonia.

El pago de las Letras de Cambio en forma giradas sobre nuestra plaza, y pagaderas en moneda de escudos de oro, así como el pago de las Letras de Cambio giradas desde el exterior sobre Bolonia, espresando tambien el pago en escudos de oro, debe hacerse al curso de cuatro libras y cinco sueldos de QUATTRINI por un escudo. Las monedas inferiores como los MURIOLO, los BOLOGNINI, los SESINI y los QUATTRINI, se escluyen para tales pagos.

De la localidad de la plaza de cambio.

Se ha resuelto que la plaza de cambio no se establecerá cerca del tribunal de comercio sino en la galería delante del Hospital de la Muerte, que se llamará en lo sucesivo PLAZA DE CAMBIO.

Edicto del 1.º de Junio de 1821, del secretario de Estado el cardenal Hércules Consalvi, diácono de Santa María de los Mártires, secretario de Estado de S. S. nuestro señor el papa Pio VII.

Su Santidad nuestro señor, persuadido de la necesidad de reformar la legislacion de comercio de sus Estados, ha ordenado disposiciones para la compilacion de un código que debe contener las leyes en general, así como el procedimiento judicial sobre un punto tan

importante para la prosperidad pública.

Aunque este trabajo esté ya muy adelantado, las dificultades que se han ofrecido y su conexión con otras cuestiones que todavía no están decididas, han impedido hasta el día la realización de los votos de Su Santidad.

Como la urgencia no debe comprometer la madurez que esta obra reclama, Su Santidad ha juzgado útil establecer al menos algunas disposiciones previas que podrán en gran parte prevenir los abusos contra los que se ha reclamado. — Su Santidad, considerando que existen en una parte del Estado, en las provincias reintegradas por segunda vez, reglamentos especiales para el comercio, confirmados provisionalmente por edicto de 3 de Julio de 1815, hasta la publicación del nuevo código de comercio, ha juzgado que el medio más fácil y pronto para llegar entre tanto al fin indicado antes, es el de estender, también provisionalmente, en todo el Estado los reglamentos vigentes en dichas provincias.

Su Santidad, animado de esta convicción, ha adoptado no solo las disposiciones más eficaces para apresurar la conclusión de una legislación definitiva, y del procedimiento en materia de comercio, sino que también nos ha encargado por una orden verbal introducir provisionalmente en las provincias mismas de la ciudad de Roma los reglamentos legislativos que están en vigor en las demás provincias.

Al dignarse Su Santidad ordenar así la estension de estos reglamentos provisionales, ha juzgado á propósito introducir en ellos algunas modificaciones que deben ser comunes á todo el Estado.

En cuanto al modo y forma del procedimiento judicial de los tribunales de comercio, y al establecimiento de estos tribunales en los

lugares donde no los hay, Su Santidad se ha dignado prescribir las medidas oportunas y encargarnos que hagamos llegar á conocimiento del público lo que sigue:

NOTA. Aquí se establecen algunas reglas relativas únicamente al modo de seguir el procedimiento, las que suprimimos porque no ofrecen ningún interés de principio.

Notificación del 14 de Julio de 1856, concerniente á la feria de Sinigaglia hecha por Antonio Dominicus, etc., cardenal Gamberini de Su Santidad el Papa Gregorio XIV, nuestro señor, secretario de Estado en el departamento del interior.

Las circunstancias extraordinarias que determinaron al gobierno á publicar la notificación de 14 de Julio último, relativas á la feria de Sinigaglia, han suscitado algunas cuestiones acerca de las Letras de Cambio y otros efectos de comercio en curso en dicha feria. Su Santidad nuestro señor no ha querido en su justicia que se anulasen las obligaciones legítimamente contratadas; pero prescribiendo reglas oportunas para su ejecución, se ha dignado acceder á las solicitudes de los habitantes de Sinigaglia y usar para con ellos de la condescendencia compatible con las medidas tomadas para la seguridad general. En su consecuencia, Nos ha ordenado, después de haber oído la primera cámara de comercio de sus Estados, publicar en su nombre lo siguiente:

§. 1. Los vencimientos de las Letras de Cambio y efectos de comercio que deban pagarse en la feria de Sinigaglia, se conservan como si la feria hubiese tenido lugar. Lo mismo sucede respecto á las obligaciones de los libradores y librados y demás personas cuyos

nombres figuren en las Letras de Cambio ó efectos de comercio, así como los derechos y deberes de los portadores.

§. 2. Si las personas obligadas á aceptar ó pagar las Letras de Cambio ó efectos de comercio pagaderos en feria residen en Sinigaglia ó han elegido domicilio, casa de un negociante ó casa de otro habitante allí establecido, podrán pedirse la aceptación y pago en el domicilio respectivo en dicha ciudad de Sinigaglia.

§. 3. Si estas personas residen en Ancona ó han elegido domicilio en casa de un negociante ó otro cualquiera habitante que allí viva, podrán pedirse la aceptación y pago en Ancona en el domicilio real ó indicado.—En este caso, debe hacerse el pago en Ancona aunque las personas indicadas se trasladan á la feria de Sinigaglia.—Se reconoce como domicilio la primera de estas ciudades, aun cuando haya elegido ó indicado á Sinigaglia, y esto según todas las reglas de jurisprudencia.

§. 4. Cuando las Letras de Cambio y otros efectos de comercio deban ser aceptadas y pagadas por personas que no residen en Sinigaglia ni en Ancona, y que no hayan elegido domicilio en casa de un habitante de una ú otra ciudad, podrán pedirse la aceptación y el pago en su verdadera residencia ó domicilio.

§. 5. El Santo Padre, por un rasgo especial de su paternal clemencia para con los habitantes de Sinigaglia, se ha dignado ordenar además lo que sigue:

1º Los negociantes, así como los habitantes de Sinigaglia, podrán desde el 20 de Julio al 10 de Agosto, hacerse expedir de nuestro puerto franco de Ancona las mercancías que necesiten, los unos para su comercio en Sinigaglia, y los otros para su propio uso y el

de su familia: en este caso, solo pagará cuatro quintos de los derechos ordinarios.

2º Se declaran negociantes los que tienen un comercio en Sinigaglia. No podrán recibir mayor cantidad de mercancías con dicho derecho que las que han recibido con derecho entero en la feria precedente.

3º Los vecinos de Sinigaglia que quieran gozar de este privilegio, deberán presentar a la administración de la aduana de Ancona un certificado del cura párroco, del magistrado y del gobernador local, en que conste que el portador tiene su domicilio fijo en Sinigaglia. Este certificado debe indicar el nombre de los miembros de la familia y su condición, es decir, si es pobre ó rico, á fin de que pueda conocerse si la cantidad y cualidad de las mercancías que quieren tomar corresponden al número y rango de las personas.

4º Los billetes de derecho de entrada se conservarán para descargo en Sinigaglia. En ellos se espresará la obligación de hacer constar la llegada de las mercancías á dicha ciudad.

5º Los susodichos negociantes de Sinigaglia que no paguen los derechos de entrada en Ancona, podrán hacer venir las mercancías con los billetes á los almacenes de la aduana de Sinigaglia, donde se conservarán francos de depósito y con la facilidad de recogerlos en el término de seis meses, con los derechos prescritos en el núm. 1. 6º Mensoñor el tesorero general queda encargado de la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente párrafo 5. (R)

Dado en la chancillería de negocios del interior, á 14 de Junio de 1856.—(Firmado.)—A. D. CARDE-
NAL GAMBERINI.

LOMBARDO VENETO (reino).

Este reino, que está bajo la dominación de Austria, sigue en materia comercial, y especialmente en cuanto á las Letras de Cambio y billetes á la orden, una traducción del código francés, que se encuentra allí vigente desde el 1.º de Setiembre de 1808.

LUCA (ducado de).

En este ducado se ha introducido el código francés sin variación alguna.

MODENA (ducado de).

No hay un código especial de comercio en este país. El código civil sirve de reglamento, y sin embargo, permite en estas materias la ejecución inmediata y rigurosa de la sentencia, excepto para los negocios de cambio.

PARMA (ducado de).

La ciudad de Placencia se regía antiguamente por una ordenanza de cambio, que según se dice, tiene la fecha del año 1391. El código de comercio francés es en el día la ley de este ducado.

PIEMONTE Y MONFERRATO.

Leyes y ordenanzas de S. M., del 30 de Abril de 1770.—Libro II, título XVI, capítulo III.

§. 1. Cualquiera que suscribe, negocia ó endosa Letras de Cam-

bio bajo su nombre, debe cuidar de que sean pagadas en la época señalada, en la manera y lugar expresados, bajo pena de someterse á los daños y perjuicios, recambio ó intereses.

§. 2. La época del pago de las Letras de Cambio á usos, giradas y pagaderas en estos Estados, se determina por el día de la aceptación: concluye después del número de días necesario para la ida y vuelta del correo ordinario desde la plaza en que se han girado á la en que debe verificarse el pago.

Se exceptúan de esta regla las Letras á usos, giradas desde Inglaterra y Holanda sobre esta ciudad. El uso de las primeras se fija á los tres meses, y á dos el de las últimas, contados desde la fecha.

§. 3. En las Letras de Cambio cuyo vencimiento se fija por la presentación, no debe alargarse el vencimiento á mas de dos meses, contados desde el día de la emisión: lo mismo sucede con la presentación y pago de las que son pagaderas á la vista.

§. 4. Cuando se niega la aceptación de una Letra de Cambio es necesario extender el protesto.—Si después de haber hecho protestar por falta de aceptación, se niega igualmente el pago, está obligado el portador á hacer extender el protesto por falta de pago.—No se permite hacer extender el protesto por falta de pago antes del vencimiento, exceptuándose el caso en que el librador hubiese hecho quiebra anterior y notoriamente.

§. 5. El portador de Letras de Cambio pagaderas en estas provincias y no giradas á la vista, es dueño de retardar la saca del protesto por falta de pago hasta el quinto día después del vencimiento, incluso los días de fiesta, de modo que si el quinto día es festi-

vo, deberá extenderse el protesto el día siguiente de trabajo.

§. 6. Si ocurriese que no fuera posible la saca del protesto, el tribunal de comercio deberá admitir otras pruebas, según las reglas de equidad.

§. 7. Cuando el pagador no ofrece mas que una parte de la suma expresada en la Letra de Cambio, puede aceptarla el portador y hacer protestar el resto, ó bien rehusarla y hacer protestar la Letra en su totalidad.

§. 8. El acta del protesto debe extenderse por el escribano del tribunal de comercio ó por un notario; estos dos funcionarios deben conservar la minuta y dar copia cuando se les pida.

§. 9. El protesto es tambien necesario cuando el librado acepta ó paga la Letra de Cambio bajo condición ó bajo reserva, ó un tercero por honor del librador ó de uno de los coobligados.—En este caso es necesario hacer mención especial de la persona que acepta ó paga, y de aquella por cuyo honor se interviene.

§. 10. Cuando muchas personas ofrecen por intervención el pago de una Letra de Cambio, tendrá la preferencia el que ofrece pagar por honor del librador.—A falta de esta intervención, se preferirán los que intervengan en favor de los anteriores endosantes.

§. 11. A falta de pago, puede el portador reembolsarse á sí mismo la Letra de Cambio por honor de uno de los endosantes ó del librador.

§. 12. Cuando se presentan á un mismo tiempo muchas personas para aceptar ó pagar la Letra de Cambio por honor del librador ó del mismo endosante, debe obtener la preferencia el que tenga un mandato especial del librador ó del endosante: en su defecto, se concede al portador; y finalmente,

fuera de estos dos casos previstos, el portador es libre para elegir.

§. 13. Cuando una Letra de Cambio se paga por intervención por una sociedad de comercio, la persona que paga adquiere el derecho de proceder inmediatamente contra aquellos por cuyo honor ha efectuado el pago; y si éste ha tenido lugar indistintamente por honor de todas las personas obligadas en la Letra de Cambio, adquiere los derechos de aquel á quien ha pagado.

§. 14. El que paga una Letra de Cambio, debe asegurarse de que la persona á quien entrega las especies es la misma que está autorizada para recibir el dinero. Si paga á cualquiera otra persona que no justifica sus títulos, solo contra ella podrá recurrir.

§. 15. Sin embargo, puede presentarse á la aceptación y hacer protestar en caso de negativa, no solo cuando uno es propietario de la Letra de Cambio, sino tambien cuando es mandatario del propietario.

§. 16. Para que una persona tenga el derecho de recibir el total de una Letra de Cambio no es indispensable que ésta esté endosada á su orden, basta con que el endoso ó cesión hecho á su favor se encuentre en la Letra de Cambio semejante, sea primera, segunda, tercera, etc. de cambio, que deban ser semejantes entre sí.

§. 17. Estas primera, segunda, tercera, etc. Letras de Cambio, deben tener el mismo contenido, con la única diferencia en la designación, que es una segunda, tercera, etc. Una vez pagada cualquiera de estas Letras de Cambio, pierden su efecto todas las demás.

§. 18. En el caso de que el primero, segundo, ú otro ejemplar de la Letra de Cambio hubieren sido endosados por el mismo endosante en favor de diferentes perso-

nas, existiendo por consecuencia un cambio complicado, la suma espresada en la Letra de Cambio no vuelve mas que al primer cesionario del autor del hecho. Los cesionarios posteriores solo tienen un derecho de accion contra el que les ha cedido así el título.—Si la intencion de este ha sido fraudulenta, será castigado como falsario é impostor.

§. 19. Los endosos que se hacen en una Letra de Cambio deben espresar el día y el lugar. Lo mismo sucede con respecto á la aceptación, aunque la Letra de Cambio no sea de la especie de aquellas cuyo vencimiento depende de la fecha de la aceptación.—En caso de omision será personalmente responsable el que la ha cometido, de todos los gastos que pueda ocasionar el proceso.

§. 20. Cuando el que se presenta a cobrar una Letra de Cambio es desconocido, y no hay quien garantice su persona, debe negarsele el pago.

§. 21. No puede reprobarse el pago efectuado, ni contra los garantes ni contra el pagador, si han transcurrido dos años sin demanda desde que tuvo lugar el pago.

§. 22. Si el portador descuida hacer cobrar el total de la Letra en la época convenida ó determinada por el uso de la plaza, la suma destinada al pago será de su cuenta y riesgo, y no le queda ningun derecho contra los cedentes. Conserva sin embargo su derecho contra el librador en el solo caso en que éste no pudiese probar que transmitió los fondos necesarios al pago de la Letra de Cambio.

§. 23. Cuando no se ha pagado la Letra de Cambio, despues de los pasos prescritos, el portador puede perseguir colectiva ó individualmente á los endosantes precedentes, al librador y á todos los

demás obligados, con el fin de obtener el recambio, intereses, daños y perjuicios.

§. 24. Cuando el portador insiste para que se le pague en el lugar y en las monedas espresadas en la Letra de Cambio, tiene derecho para exigir, además del capital, los intereses, contados desde el día del protesto por falta de pago.

§. 25. El portador tiene también la facultad, cuando no emplea el recambio, de exigir de todos los co-obligados la suma que ha entregado á su cedente, y además los gastos de protesto, y los intereses, contados desde el día en que debió pagarse el valor.

§. 26. No existe cuenta de retorno, si el recambio no ha tenido lugar realmente.

§. 27. Toda acta de protesto debe anunciarse sin pérdida de tiempo por el cesionario al que le ha cedido la Letra de Cambio, y por este último á su predecesor, y así sucesivamente. El que se descuida en dar este aviso, es por su propia falta personalmente responsable del daño que resulte por este olvido.

§. 28. Cualquiera que acepta una Letra de Cambio, segun los principios que rigen en el cambio, debe entregar las especies, menos en los casos que sirven de excepcion general. Sin embargo, si es notorio que ha quebrado el librador sin haber remitido previamente los fondos, el aceptante no debe garantizar la suma que falta, si ha tenido lugar la quiebra antes de la aceptación, ó sin saberlo el aceptante, ó si ha ocurrido en los cinco días siguientes á la aceptación.

§. 29. Además, si se descubre que el que exhibe la Letra de Cambio, y la presenta por cuenta del librador, ha quebrado, está libre el aceptante de la obligación de

pagar, aun cuando la quiebra haya tenido lugar despues de la aceptación, y despues de la época que queda determinada.

§. 30. Una vez efectuado el pago de una Letra de Cambio por el aceptante, es irrevocable, aun cuando estuviere probado que la quiebra del librador tuvo lugar anteriormente. No sucede lo mismo si se establece la prueba de que el que ha cobrado no era acreedor, y que entre él y el librador ha existido un convenio fraudulento.

§. 31. Cuando se hace notoria la quiebra del portador, no debe efectuar el pago el librador luego que lo sepa, aunque haya antes aceptado.—Sin embargo, está obligado, si se le exige, á depositar el total de la suma, á fin de que pueda entregarse á quien de derecho y razon corresponde.

§. 32. El derecho sobre esta suma pertenece á los acreedores del quebrado, á menos que no se establezca la prueba de que servia de mandatario al librador, al aceptante ó á cualquiera otra persona por cuya cuenta debia cobrar. En este caso, el mandante, como propietario de la Letra de Cambio, puede hacer que reciba el total.

§. 33. Cualquiera que se atreva á alterar la fecha de una Letra de Cambio ó de un endoso, será castigado con dos años de galeras.

§. 34. En los demás casos que no estén previstos en las presentes disposiciones, deben observarse los principios que rigen en el comercio.

§. 35. Los billetes de pago, cuando son emitidos á la orden y entre banqueros, negociantes, tenderos y fabricantes, y provienen de un empréstito en especies de una Letra de Cambio, ó de compra de mercancías, se consideran como billetes de banco, y como tales gozan los mismos privilegios

que las Letras de Cambio propiamente dichas, en el caso en que se espresen el origen de la deuda.

§. 36. Se prohíbe á los corretores y agentes de banco hacer personalmente negocios de cambio por su cuenta, ni por medio de un tercero, bajo la pena de 300 libras de multa.

§. 37. Nadie más que un negociante puede suscribir Letras de Cambio ó billetes comerciales, sin que tales obligaciones queden sin efecto.—Asimismo, ninguno puede adquirir Letras de Cambio, ni obligarse á entregarlas personalmente, ni por medio de un tercero, y mucho menos aún bajo nombre supuesto, bajo pena de nulidad de la transaccion y obligacion, y una multa de 300 libras.

TOSCANA (Gran ducado de).

En Liorna, como en todo el gran ducado de Toscana, se aplica el código de comercio francés, que hasta el presente no ha sufrido la menor alteracion.

LICHTENSTEIN (Principado de).

Este pequeño país no tiene leyes particulares sobre las Letras de Cambio; obedece las leyes y órdenes austriacas.

LUBECK (Ciudad libre de).

En esta ciudad no hay ninguna ley completa acerca de las Letras de Cambio.

Los únicos monumentos de legislación que han arreglado algunos puntos relativos á esta materia son:

1.ª La Ordenanza de 1682, revisada en 1689, que trata de la ejecución de las sentencias dadas sobre esta materia.

2.ª La Ordenanza de 1707, que aplica estas reglas á las Letras de Cambio, en que figuran solamente tres personas, y no son giradas desde plazas lejanas.

3.ª El decreto de 20 de Agosto de 1825 relativo al modo de seguir los procedimientos contra los habitantes del campo.

LUXEMBURGO (Gran ducado de).

El código de comercio francés se observa en este gran ducado.

MECLEMBURGO.—SCHWERIN Y STERLITZ (Gran ducado de).

En este ducado no existen leyes concernientes á las Letras de Cambio, se resuelven las dificultades según los principios consignados en el derecho germánico y en los usos del comercio.

NASSAU (Ducado de).

La Ordenanza de Francfort sirve de regla en el ducado de Nassau.

POLONIA.

La Polonia se rige por una Ordenanza de 1811—12, que es una traducción casi literal del código de comercio francés, por la que se abolió la antigua ley de 18 de Abril de 1775 y las constituciones de 1778 y de 1780.

PORTUGAL

El código de comercio de Portugal se publicó en Oporto, y se promulgó en 18 de Setiembre de 1833. Fué confeccionado por orden de don Pedro, y sancionado por él.

Sus disposiciones están en pleno vigor.

CÓDIGO DE COMERCIO.

Parte 1.ª, libro 1.ª, título II.

SECCION III.

DE LOS BANQUEROS.

Art. 87. Se reputan banqueros, no solo los negociantes que se dedican exclusivamente á los negocios de banca, sino tambien los que establecen una caja ó escritorio fijo, en donde reciben sumas en depósito para hacer con ellas pagos por orden y por mandato, mediando ó no una comision.

88. Los banqueros pueden hacer operaciones de banca por su propia cuenta ó por comision.

89. Cuando los banqueros reciben en depósito una especie de moneda determinada, son como depositarios deudores de la especie. Por regla general, no mediando convencion expresa, serán deudores de género.

90. El descuento de Letras ó de cualquiera otra obligacion comercial se arregla por la legislacion de compra y venta de créditos.

91. El banquero que suspende sus pagos, se le presume en quiebra fraudulenta, quedándole sin embargo su defensa legitima.

TÍTULO VII.

De las Letras de Cambio, billetes simples á la orden, mandatos y Letras del pais.

SECCION I.

DE LA NATURALEZA Y FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

321. La Letra de Cambio es el acta del contrato de cambio. Pue-

de definirse una carta AUTÉNTICA echada en un lugar cualquiera, por la que el que la firma, que se llama LIBRADOR, (saccador) encarga á quien escribe, que se llama LIBRADO, (saccado) que pague en otro lugar á la vista ó á una época fija á una persona designada, que se llama PORTADOR, ó A SU ÓRDEN, ó á la persona á quien la endosa, (endossalario) una suma de dinero en ella expresada, que reconoce haber recibido ó pedido prestada al tomador por las palabras, VALOR RECIBIDO Ó VALOR EN CUENTA.

322. La Letra de Cambio puede girarse á la orden del librador sobre otro individuo, y pagadera por un tercero. Puede tambien girarse por orden ó cuenta de un tercero.

325. Todas las Letras de Cambio que contengan suposicion de nombre, de domicilio, de lugares desde donde han sido giradas ó á donde han de pagarse, se reputan como simples promesas, aun con respecto á un tercero.

324. La Letra de Cambio puede girarse por 1.ª, 2.ª, 3.ª, etc.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES ENTRE EL LIBRADOR Y EL TOMADOR.

323. Los derechos y obligaciones que resultan del contrato de cambio entre el librador y tomador de la Letra, son los mismos que los que hay entre el comprador y el vendedor.

326. El librador está obligado á dar la Letra de Cambio por 1.ª, 2.ª, 3.ª, etc., si el tomador lo exige, expresando en cada una de ellas el número que le corresponde: en este caso, una vale por todas las que se hayan expedido.

327. El tomador tiene derecho para exigir del librador que la Letra de Cambio espese que se ha-

ga el pago al tomador, á su orden, ó á la persona ú orden que designe.

328. El librador, ó aquel por cuya cuenta se ha girado la Letra, está obligado á hacer provision ó depósito de fondos necesarios para el pago de la Letra de Cambio en poder del librado, cuando es pagadera á domicilio de un tercero, sin que en ningun caso deje el librador de ser personalmente responsable al portador, menos en el caso previsto por el art. 11 de este titulo.

329. La ley presume la existencia de una provision ó el depósito de fondos, si al vencimiento de la Letra de Cambio, ó á la época en que se considera vencida, según las disposiciones del art. 56 de este titulo, el librado debe al librador ó á aquel por cuya cuenta se ha girado la Letra, una suma igual al menos al total de la Letra de Cambio.

330. Estando hecha la provision ó depósito de fondos en poder del librado, no habiendo sido aceptada la Letra; pero protestada en tiempo, el portador tiene derecho para exigir del librador la cesion de su derecho contra el librado hasta la concurrencia del total de la Letra de Cambio; y á la entrega por cuenta del portador de las piezas justificativas del derecho del librador, para hacerlas valer ante quien corresponda.

331. El librador está obligado á garantir el pago de la Letra protestada por falta de aceptacion ó pago, aunque el protesto no se haya hecho en tiempo útil; pero en este caso se considera cobrada la Letra si el librador prueba que tenia hecha la provision ó depósito de fondos suficientes al tiempo del vencimiento.

332. Cuando el tomador recibe una Letra de Cambio á su orden para cobrarla por cuenta del libra-

por ó de un tercero, se forma un contrato de mandato entre el librador ó el tercero y el tomador: este mandato contiene el poder de transmitir por endoso la propiedad de la Letra de Cambio.

SECCION III.

DE LA ACEPTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

355. La Letra de Cambio debe aceptarse al tiempo de su presentación, ó en las veinte y cuatro horas siguientes á mas tardar. El que pasado este tiempo retenga una Letra presentada, será responsable al portador de los daños y perjuicios.

354. El que haya recibido fondos suficientes, destinados especialmente al pago de una Letra de Cambio, está obligado á aceptarla.

355. La promesa de aceptar una Letra de Cambio cuando sea girada, no es tan válida como la aceptación, pero dá lugar á daños y perjuicios contra el que ha prometido aceptarla.

Si la Letra de Cambio se ha girado por cuenta del librador, los daños y perjuicios consisten en los gastos de protesto y en el recambio. Si ha girado por cuenta de un tercero, además de los daños y perjuicios, gastos de protesto y de recambio, está obligado á restituir la suma que el librador había adelantado, bajo la fe de la promesa.

356. La aceptación de una Letra de Cambio debe estenderse con claridad, escribirse y firmarse de la misma letra.

Si la Letra está girada á un cierto término de vista, debe fecharse la aceptación. La falta de fecha en este caso hace exigible la Letra en el término que ella espese, contado desde el día en que fue girada; y si de este modo se halla

vencida, es exigible al día siguiente de la presentación.

357. El portador de una Letra de Cambio girada desde el continente, istas de Europa, Azores y Madera y pagadera en este reino, ya sea á la vista ó á un término de vista, debe exigir el pago ó la aceptación en los tres meses de su fecha, bajo pena de perder el derecho y acción contra los endosantes y aun contra el librador en el caso en que éste hubiese mandado fondos al librado.

Este término es de seis meses para las Letras giradas á la parte de acá del Cabo de Buena Esperanza, del continente de la América meridional y de la América septentrional, y de un año para las giradas á la parte de allá de los cabos de Buena Esperanza y Hornos. Todos estos términos se duplicarán en caso de guerra marítima. Las Letras giradas desde un lugar del reino de Portugal y de los Algarbes sobre otro punto del mismo país, deberán presentarse en el término de treinta días desde su fecha, y bajo la misma pena.

358. La aceptación de una Letra de Cambio pagadera en otro lugar que en el de la aceptación, indicará el domicilio en que debe efectuarse el pago y hacerse el protesto.

359. Si el aceptante había depositado los fondos en el domicilio del tercero indicado, y éste quiebra despues del vencimiento sin que el portador hubiese hecho el protesto en tiempo oportuno, el aceptante quedará libre de responsabilidad.

360. El aceptante de una Letra de Cambio, al aceptarla, contrae la obligación de pagar el total.—No puede anular, retractar ni borrar su firma, ni la aceptación, una vez escritos. El aceptante no es restituible contra su aceptación,

aunque el librador no lo haya entregado fondos, ó que haya quebrado antes de la aceptación sin que lo sepa, excepto el caso en que el portador haya empleado medios fraudulentos para obtener la aceptación.

361. La aceptación no puede ser provisional, pero puede limitarse en cuanto á la suma girada. En el primer caso, es nula la aceptación; y en el segundo, está obligado el portador á admitir la aceptación parcial, protestando la Letra por el resto no aceptado.

362. La Letra de Cambio puede aceptarse por un tercero interviniente, por el librador ó por uno de los endosantes en el momento del protesto por falta de aceptación.—Puede hacerse la intervención por cualquiera que sea, esté ó no encargado de intervenir por uno de los firmantes que figuren en la Letra.

363. Si se presentase mas de una persona para la intervención de una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación, se le daría la preferencia en el orden siguiente: 1º La que estuviera encargada por el librador, ó por aquel á cuya cuenta se hubiese girado la Letra, ó que quisiese intervenir por ellos; 2º Las encargadas por el tomador ó que quisiesen intervenir por él; 3º Las encargadas por los endosantes precedentes ó que quisiesen intervenir por ellos.

364. Los intervinientes que estuviesen especialmente encargados por la persona por quien desean intervenir, serán preferidos á aquellos que quisiesen aceptar sin mandato.

365. Si se presentan diferentes personas para intervenir por el que figura en la Letra, podrá elegir el portador.—Lo mismo sucederá con respecto á las personas

que se presentasen sin tener un mandato especial para intervenir.

366. El portador mismo puede también intervenir, esté ó no encargado para ello, y en iguales circunstancias deberásele la preferencia.

367. Se hará mención de la intervención en el acta de protesto por falta de aceptación, y se firmará por el interviniente.

368. Todo interviniente está obligado á dar inmediatamente parte de su intervención á la persona por quien ha intervenido, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios si há lugar á ellos.

369. El portador, á falta de aceptación por el librado, conserva todos sus derechos sobre el librador y los endosantes, á pesar de la aceptación por intervención.

370. La Letra de Cambio aceptada por intervención debe protestarse por falta de pago contra quien se había girado. Si falta este protesto, el interviniente queda libre; pero si ha pagado sin protesto, pierde toda su acción contra los que tenían interés en que la Letra fuese protestada contra el librado.

371. Independientemente de la aceptación, el pago de una Letra de Cambio puede garantizarse por un aval.

372. La garantía del aval por un tercero puede darse en la misma Letra, ó en acta separado, y aun en una Letra misiva.

373. El dador del aval está solidariamente obligado á los mismos deberes y sujeto á las mismas acciones que el librador y los endosantes, salvo las convenciones diferentes de las partes respecto al tiempo, caso, suma ó persona determinada.

SECCIÓN IV.

DEL ENDOSO DE LAS LETRAS
DE CAMBIO.

354. La propiedad de una Letra de Cambio pagadera á la orden, se trasmite cuando no está vencida por medio del endoso. El endoso puede ser completo ó en blanco.

355. Para que se reputa completo el endoso, debe contener las formalidades siguientes: 1º Estar escrito en la Letra de Cambio; 2º Con la fecha del día en que se hace, y firmado en una de las Letras que se hubiesen dado; 3º Espresar el nombre de aquel á cuya orden debe hacerse el pago; 4º Contener la declaración de valor recibido ó valor en cuenta. Si el valor ha sido entregado por un tercero, debe mencionarse espresamente su nombre.

356. El endoso incompleto ó en blanco debe necesariamente llevar al menos la fecha del día en que se hace y la firma del endosante. Este endoso se presume haber pasado á la orden del portador y contener el reconocimiento del valor recibido.

357. Si no está hecho el endoso con arreglo á los dos artículos precedentes, solo valdrá como un poder autorizando á los portadores á exigir el pago ó á hacer protestar la Letra.—Si el endoso se ha hecho á la orden del portador, podrá éste sustituirlo por medio de otro endoso en otro mandatario, pero tan solo para el mismo efecto.—Si este endoso está hecho en país extranjero, puede el portador, además de lo que acaba de esponerse, intentar una acción judicial para el pago sin necesidad de otro poder.

358. El endoso falso no trasmite la propiedad de la Letra de Cambio, y daña á los endosos posteriores, salvo la acción del portador contra todos los que hubiesen firmado tales endosos.—Los endo-

santes anteriores á los falsos endosos, conservan todas sus acciones legítimas.

359. Está prohibido antedatar los endosos: los falsificadores responden de los daños y perjuicios, además de la pena y acción criminal si há lugar á ello.

360. Los endosos de las Letras de Cambio vencidas ó cobradas, ó de las que no son pagaderas á la orden, no tienen mas que el simple efecto civil de la cesion ordinaria de los créditos, salvo las convenciones entre el cedente y el cesionario y sin perjuicio de los derechos de los terceros.

SECCION V.

DE LAS OBLIGACIONES ENTRE EL LIBRADOR Y EL ACEPTANTE; ENTRE ESTE Y EL PORTADOR, Y ENTRE EL PORTADOR Y LOS ENDOSANTES.

361. Se forma un contrato de mandato entre el librador y el aceptante de una Letra de Cambio, en virtud del cual éste se obliga á pagar al portador el total importe de la Letra de Cambio á su vencimiento.

362. Si la Letra de Cambio está girada por cuenta de un tercero, solo éste debe abrir cuenta al aceptante.

363. El librador está obligado á dar aviso y prevenir á tiempo al librado, bajo la pena de responder del pago y de los gastos por falta de aceptación ó pago.

364. La carta de aviso debe declarar por cuenta de quién se ha girado la Letra, si la misma Letra no lo espresa.—Si falta esta declaración, se juzga la aceptación hecha por cuenta del librador.

365. La aceptación de una Letra de Cambio da al portador el derecho de exigir el pago del aceptante.

366. Siendo falsa la aceptación,

tiene el portador acción contra el librador y el endosante.

367. Todos los que firman, aceptan ó endosan una Letra de Cambio, son solidariamente responsables al portador.

368. Las disposiciones legales sobre la responsabilidad del aceptante son aplicables á los que han intervenido por honor á una firma, excepto en el caso previsto por el artículo 30. (1)

369. Cuando el librador ha sido obligado á pagar una Letra de Cambio aceptada ó no aceptada, puede perseguir al aceptante por los daños y perjuicios si ha lugar á ellos, pero no puede perseguirle en su nombre por la no aceptación.

SECCION VI.

DEL VENCIMIENTO Y PAGO DE LAS
LETRAS DE CAMBIO.

370. La Letra de Cambio girada á término, es pagadera el día del vencimiento en las horas de Bolsa, si la hay, ó hasta ponerse el sol si no la hay.

371. La Letra de Cambio girada á la vista es pagadera á su presentación y á las horas indicadas en el artículo precedente.

372. El vencimiento de una Letra de Cambio á

uno ó muchos días,
uno ó muchos meses } vista,
uno ó muchos usos,

se determina y fija por la fecha de la aceptación ó por la del protesto por falta de aceptación.

373. El uso para las Letras de Cambio es de treinta días, contados desde la vista ó fecha, según el punto desde que se ha girado la

(1) Es decir, por el artículo 350. Además del número general del código portugués, cada artículo de cada título tiene un número particular.

Letra.—Los meses se cuentan según el calendario gregoriano.—Uno y otro término se cuentan de fecha á fecha.

374. La Letra de Cambio pagadera en feria debe serlo el último día de la feria, ó el mismo día si no dura mas que uno.

375. Si la Letra de Cambio vence en un día de fiesta legal, debe hacerse el pago la víspera.

376. Se considera vencida la Letra de Cambio desde el momento en que hace quiebra el librado, pudiendo el portador hacerla protestar en seguida. Sin embargo, en este caso pueden el librador y los endosantes, dando la caución de que se hablará en el artículo 78, (art. 398) diferir el pago hasta el día del vencimiento ordinario de la Letra.

377. La Letra de Cambio debe pagarse en la moneda que la misma indique, y si ésta no tiene curso legal en el reino, el total de la Letra de Cambio debe reducirse á moneda nacional al curso de la plaza mas próxima al lugar del pago.

378. Si el valor político de la moneda se ha aumentado ó disminuido por el gobierno en el tiempo que medie desde que fué girada la Letra al día de su vencimiento, se arreglará el pago según las reglas siguientes: 1º La obligación que resulte de una deuda pagadera en dinero es siempre de la suma numérica espresada en el contrato. 2º Si se ha aumentado ó disminuido antes del pago el valor de las especies, debe el deudor entregar la suma numérica en las especies corrientes en el momento del pago. 3º Si la suma convenida es de cierto número de especies determinadas, debe hacerse el pago en las mismas especies.

Las mismas disposiciones son aplicables en caso de aumento ó disminución antes del día en que se giró la Letra si el librador no

estaba al alcance de conocer la variación.

379. Si el que paga la Letra lo hace antes del vencimiento, responde de la validez del pago.

380. El portador de una Letra de Cambio no puede ser obligado á recibir el pago antes del vencimiento.

381. El pago de una Letra de Cambio hecho sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido siempre que se conserve la Letra pagada; este pago anula el efecto de las otras.

382. El que paga una Letra de Cambio en que no hay aceptación, no queda á cubierto con respecto al tercer portador de su aceptación; habiendo cobrado éste, el pagador puede recurrir contra aquel á quien indebidamente habia pagado antes.

383. Si una Letra de Cambio se espide sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., y el librado acepta mas de una, está obligado á pagar todas aquellas que se encuentren en poder de los diversos portadores provistas de su aceptación, quedándole sin embargo su acción contra los que hubiesen hecho un uso doble de la Letra de Cambio.

384. El aceptante no tiene obligación de pagar una Letra de Cambio perdida al que se la presenta, si no justifica su derecho y si no dá caución suficiente para la seguridad del aceptante.

385. El que paga una Letra de Cambio al vencimiento y sin oposición de un tercero, se presume válidamente libre.

386. El mero detentador de una Letra de Cambio, puede protestarla en el caso en que la ley requiere el protesto y reclamar su pago, dando caución, con tal que pruebe por escrito que se le ha remitido la Letra para cobrarla.

387. El portador de una Letra

de Cambio que ha recibido su importe, así como todos los endosantes precedentes, son responsables al pagador de la validez de los endosos anteriores.

388. El aceptante no está obligado á pagar, si el portador no le entrega la Letra de Cambio en que estampó la aceptación con el recibo competente, excepto en el caso de pérdida de la Letra, indicado en el art. 64 (art. 384).

389. Si el aceptante quiere pagar una parte de la suma espresada en la Letra de Cambio, el portador está obligado á recibirla en descargo del librador y de los endosantes, pero debe hacer el protesto por el resto.

390. En el caso del artículo precedente, el aceptante puede exigir del portador que se espese en la Letra de Cambio, y que se le entregue un recibo, pero no tiene el derecho de exigir la entrega de la Letra de Cambio.

391. La Letra de Cambio puede pagarse por un interviniente, ó por honor á la firma del librador ó de uno de los endosantes.—La intervención se prueba por la posesión del título y por el acta del protesto, que debe hacerse á continuación de la Letra de Cambio ó unida á ella.

392. El que paga una Letra de Cambio por intervención, se subroga en los mismos derechos del portador, y contrae los mismos deberes para las formalidades que háy que llenar.

393. Si el pago por intervención se hace por cuenta y por honor á la firma del librador, quedan libres los endosantes subsiguientes.—Si se hace el pago por cuenta ó por honor á la firma de uno de los endosantes quedan también libres los siguientes.

394. Las reglas establecidas con respecto á la aceptación por honor en caso de concurrencia de

intervinientes, son las mismas en la concurrencia por intervención con respecto al pago de una Letra de Cambio: es preferido el que libra mas individuos.

395. Si aquél sobre quien se giró originariamente la Letra, y sobre quien se ha hecho el protesto por falta de aceptación, se presenta para pagarla, será preferido á los demás.

SECCION VII.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PORTADOR A FALTA DE ACEPTACION Ó PAGO.

396. El portador de una Letra de Cambio está obligado á presentarla al librado para su aceptación.

397. La Letra de Cambio debe presentarse para su aceptación en el domicilio del librado ó en el domicilio del que debe pagarla.

398. Notificado el protesto por falta de aceptación al último endosante y recíprocamente á los demás hasta el librador, éste y aquellos tienen respectivamente obligación de dar caución para asegurar el pago de la Letra de Cambio al vencimiento ó pagar el importe de ella, con los gastos de protesto y recambio. La caución, ya sea de un endosante ó del librador, es solidaria con aquel por quien se ha dado la garantía.—Si el aceptante quiebra antes del vencimiento, puede el portador protestar la Letra de Cambio ó intentar una acción relativa á la misma.

399. El portador de una Letra de Cambio aceptada ó no aceptada, tiene obligación de exigir el pago el día del vencimiento, ó de hacerla protestar el mismo día si no se le paga.

400. Debe exigirse el pago de una Letra de Cambio, y hacerse el protesto en el domicilio del libra-

do.—Si la Letra de Cambio se ha girado ó aceptado para pagarse en otro domicilio determinado ó por otra persona designada, debe exigirse el pago y hacerse el protesto en este domicilio y contra esta persona.—Si el que debe pagar la Letra es enteramente desconocido y no se puede descubrir su paradero, debe hacerse el protesto en la administración de correos del lugar en que debe pagarse la Letra, y si no la hay, en casa del juez de paz ó autoridad que le reemplaza.

401. Si el librado se niega á pagar la Letra de Cambio, el portador debe exigir el pago al aceptante por intervención, ó al indicado en caso necesario.—En esta circunstancia debe hacerse el protesto contra cada una de estas personas en una sola acta.

402. Los protestos por falta de aceptación y pago deben hacerse personalmente por un uger ó por un notario, y en presencia de dos testigos.

El acta del protesto debe contener: 1º una copia literal de la Letra de Cambio, de la aceptación, de los endosos, del aval y de las recomendaciones que se hayan indicado; 2º una declaración que acredite que las personas que debían aceptar y pagar la Letra de Cambio fueron notificadas para que la pagasen en el domicilio previsto por la ley, y que ellas no lo hicieron; 3º los motivos alegados, si los ha habido, para no aceptar ó pagar; 4º la intimación para firmar el acta del protesto y los motivos de la negativa; 5º la declaración en que conste que el uger ó notario hicieron el protesto por falta de aceptación ó de pago; 6º la firma del uger y de los testigos que no sean sirvientes ni dependientes de la casa. La fecha del protesto debe contener la hora en que se hizo, y todo bajo pena de insuficiencia del protesto: el

ugier responderá de los daños y perjuicios, además de las penas previstas por las leyes, por error de oficio, si á ello há lugar.

403. El notario ó ugier que haga el protesto deberá llevar un registro especial por orden de fechas, sin claros, sin raspaduras, sin palabras rayadas y sin enmiendas, firmado por el juez territorial, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios, además de la pena criminal prevista por la ley por error de oficio.—De este registro entregará á las partes las copias que se le pidan, exigiendo sus honorarios segun tarifa.

404. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación ó pago, está obligado á dar conocimiento del accidente ocurrido á su cedente respectivo, lo mas tarde por el segundo correo despues del acontecimiento, acompañando al aviso el acta del protesto, bajo pena de ser responsable de daños y perjuicios.

405. Todos los endosantes, desde el cedente del portador, están obligados en el mismo término y bajo la misma responsabilidad, á transmitir el protesto recibido de sus respectivos endosantes hasta el librador.

406. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede exigir el reembolso, tanto del aceptante como del librador y endosantes, porque todos están solidariamente obligados.—Tiene el derecho de perseguirlos colectiva ó separadamente. Si solo persigue al librador, quedan esentos los demás endosantes. Si persigue á uno de los endosantes, quedan igualmente libres los endosantes posteriores.

407. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede reembolsarse igualmente por medio del recambio. El recambio se efectúa por una resaca,

que es una nueva Letra de Cambio, por cuyo medio se reembolsa el portador, sobre el librador ó sobre uno de los endosantes, del principal de la Letra protestada, de sus gastos y del nuevo cambio que paga.

408. El recambio se arregla, con respecto al librador, por el curso del cambio del lugar en que debía pagarse la Letra de Cambio, sobre el lugar en que ha sido girada. El librador no está obligado en ningun caso á pagar un curso mas alzado.

409. Con respecto á los endosantes se arreglará el recambio por el curso del lugar en que se endosó ó negoció la Letra, y el lugar en que se hace el pago.

410. Si no existe curso entre estas diferentes plazas, se arreglará el recambio por el curso de las dos plazas mas proximas.

411. La resaca ó Letra de recambio irá acompañada de una cuenta de retorno.

412. La cuenta de retorno debe comprender el principal de la Letra de Cambio protestada, los gastos del protesto y otros gastos legítimos, tales como comision de banca, corretaje, timbre y porte de cartas.—Debe espresar el nombre de aquel sobre quien se hace la resaca, el precio del cambio en donde ha sido negociada, y un certificado del corredor ó de los negociantes.—A esta cuenta debe acompañar la Letra de Cambio protestada, el protesto ó una copia auténtica del acta del protesto.—Si la resaca se hace sobre uno de los endosantes, debe además ir acompañada de un certificado que acredite el curso del cambio del lugar en que era pagadera la Letra, sobre el lugar en que fué girada, ó sobre el en que se hizo el cobro.

413. No pueden acumularse los recambios. Cada endosante solo

saldrá uno, lo mismo que el librador.

414. El interés de la Letra de Cambio protestada por falta de pago debe contarse desde el dia del protesto.

415. El interés de los gastos del protesto y otros gastos legítimos, solo debe contarse desde el dia de la demanda judicial.

416. No se debe recambio si la cuenta de retorno no está acompañada de las piezas espresadas en el art. 92 (412)

417. El portador de una Letra de Cambio debidamente protestada, puede en caso de quiebra estar representado por la totalidad de su crédito en todas las masas de los que están obligados. Los dividendos que reciba de una de las masas, no libran á las otras masas ni á los obligados solventes sino en la cantidad que reciba.

418. Sin embargo, si el portador de la Letra de Cambio hiciese un convenio ó arreglo entre el librador y el aceptante, perdería el recurso y accion contra todos los endosantes.—Si se hiciese el arreglo con uno de los endosantes, pierde su accion contra los endosantes posteriores, pero no contra los anteriores; el librador y el aceptante.—Si el arreglo se hiciese con el aceptante que tuviese fondos del librador, no hay accion contra el librador.

419. Si la Letra de Cambio se ha girado por cuenta de un tercero que ha recibido su valor, el portador tiene un recurso subsidiario contra este tercero, en el caso del precedente artículo.

420. El portador de una Letra de Cambio que no ha hecho el protesto por falta de pago en tiempo oportuno, pierde su accion contra el librador y los endosantes, pero puede obrar en justicia contra el aceptante. Para perder el recur-

so contra el librador, es necesario que éste justifique que al vencimiento tenia en poder del librado los fondos suficientes para el pago de la Letra estinguida.

421. Si la Letra de Cambio se ha espedido á tiempo oportuno para que pueda llegar al lugar en que debe pagarse antes del vencimiento, y no ha llegado por un accidente de fuerza mayor sino despues del vencimiento, el portador conservará todos sus derechos, con tal que presente la Letra el dia de su llegada ó al siguiente á mas tardar, y que en este caso la haga protestar por falta de pago.—Si los correos están interceptados, está obligado el portador á remitir la Letra de Cambio por el camino extraordinario mas seguro, pues haciendo la presentación y el protesto en la forma susodicha, conservará su derecho.

422. El portador de una Letra de Cambio protestada ó estraviada puede exigir su reembolso al librador dando una caucion ó garantía, y justificando que es el propietario.

SECCION VIII.

DE LA ESTINCION DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

423. Las deudas que provienen de Letras de Cambio se estinguen: 1º por el arreglo ó plazos concedidos al uno ó al otro de los que en ella figuran, segun las distinciones prescritas por el art. 98 [418]; 2º por compensacion. El deudor de la masa que en caso de quiebra pretende compensar su crédito por una Letra de Cambio vencida, debe justificar que ha adquirido su propiedad de buena fé antes de la quiebra. 3º Por la prescripcion de cinco años con respecto á los endosantes y al librad-

dor que tenía fondos en poder del librado; pero solamente por la prescripción ordinaria civil de treinta años concerniente á las acciones personales respecto al librador que no tuviese hecha provisión.—Los que aleguen la prescripción de cinco años, deberán además afirmar bajo juramento que no son deudores. Las viudas, herederos, sucesores ó habientes causa deberán afirmar que creen de buena fe que nada se debe. 4^o Por todos los demás medios, según los que con arreglo á derecho se distinguen las obligaciones conforme á lo prescrito en el título XV de este libro.

SECCION IX.

DE LOS BILLETES A LA ÓRDEN, MANDATOS Ó BILLETES SOBRE BANQUEROS, Y DE LAS LETRAS DEL PAIS.

424. Billeto á la orden, escrito, nota de promesa ó bille de obligación, son palabras sinónimas en el comercio. El billete á la orden en general es un escrito particular por el que un deudor que se llama MANDANTE, se obliga bajo su firma á pagar á una persona designada en él cierta cantidad de dinero á una época fija, reconociendo que esta suma le ha sido prestada ó que la recibirá.

425. Los billetes contienen ó no la cláusula á la orden: los primeros se llaman billetes á la orden, y los segundos simples billetes.—Los unos y los otros pueden estar firmados, ó por un solo deudor, ó por muchas personas ó codendores ó fiadores del deudor principal.—Si el billete es á la orden, y la obligación comercial, los codendores ó fiadores son solidariamente responsables.

426. El billete á la orden espresará:—La fecha y la suma pagadera;—el nombre á cuyo favor

se suscribe;—la época del pago;—el valor recibido ó en cuenta.—Si faltase alguna de estas circunstancias, solo se considerará el billete como simple promesa, aunque el origen de la obligación sea comercial ó las personas comerciantes.

427. El billete á la orden puede estar concebido á pagar: 1^o en el lugar de su emisión; 2^o en otro lugar que no sea la residencia del que lo ha hecho, ó en el domicilio de un tercero.—En este caso, se llama billete á domicilio.

428. El billete á domicilio toma el carácter de la Letra de Cambio cuando se remite de plaza á plaza, y en este caso puede producir un cambio.

429. Todas las disposiciones espresadas en este título relativas á las Letras de Cambio concernientes al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, intervencion, protesto, notificación, recambio, intereses, derechos y deberes del portador, y modo de extinguirse las obligaciones, son aplicables á los billetes á domicilio en las mismas circunstancias.

430. El mandato sobre un banquero es una orden que da el mandante á su banquero respectivo para que pague al mandatario (portador) ó á su orden una suma de dinero que tiene á su disposición ó de la cual le abre un crédito.

431. El mandato puede tener ó no una época fija para su presentación: si la época no se fija, debe presentarse al banquero el día mismo de su fecha; y si está fijado el día, debe presentarse el día indicado.

432. El portador que en los dos casos del artículo precedente no hace la presentación á su debido tiempo, pierde su derecho y su acción contra el mandante, con tal que éste justifique que á la época señalada tenía en depósito ó cré-

dito en casa del banquero una suma suficiente para hacer el pago.

433. Si el billete pasa á un tercero, éste adquiere precisamente los derechos y obligaciones del portador originario.

434. Si el banquero suspende sus pagos en el término espresado en el artículo 101 (421), los portadores de los billetes no estarán obligados á presentarlos: en este caso queda sin efecto el billete, y lo mismo sucede cuando habiendo sido presentado, no ha sido pagado por el banquero.

435. Se llama LETRA DEL PAIS el escrito en forma precisa de Letra de Cambio pasado y aceptado en la misma plaza.

436. La disposición del artículo 109 (420) relativa á los billetes á la orden y á domicilio, es precisamente aplicable á las Letras del país cuando son giradas á la orden ó pagaderas á domicilio en otro lugar, si se encuentran en las mismas circunstancias.

437. Los billetes de simples obligaciones y las Letras del país sin la cláusula á la orden, no se consideran escritos de comercio, se toman como simples promesas de pago sometidas puramente á la ley civil. Las aceptaciones puestas en una Letra del país que no esté á la orden, equivalen á una garantía ordinaria del mandante, sin ningun otro efecto judicial.

438. Para que se reputen obligaciones comerciales una Letra del país á la orden, ó un billete á la orden ó á domicilio, es necesario que pasen por un negociante ó por un individuo que, aunque no comerciante, se obligue en consecuencia de operación comercial, tráfico, cambio, banca ó corretaje. En este caso el endoso produce garantía de la Letra endosada, sea ó no negociante el endosante.

439. Las Letras del país y billetes á la orden entregados por un individuo no negociante, que no son producidos por una operación comercial, se consideran como obligaciones civiles, y los endosados se reputan como simples cesiones.

440. Si la Letra del país á la orden, ó el billete á la orden son de naturaleza comercial y civil al mismo tiempo, se considerarán bajo todos conceptos, y producirán el mismo efecto que una obligación comercial.

441. La prescripción de cinco años establecida para las Letras de Cambio, es tambien aplicable á las Letras del país y á los billetes á la orden; pero el mandato se extingue únicamente por la prescripción de treinta años.

442. Los mandatos y Letras del país entregados al portador sin designacion de persona cierta, no producen obligación civil ni acción en justicia.

DISPOSICIONES GENERALES.

445. Las contestaciones judiciales concernientes á la presentación, aceptación, pago, protesto por falta de aceptación ó de pago; y á la notificación se decidirán según las leyes del país en que deban hacerse estos actos.

TÍTULO VIII.

De las cartas de crédito.

444. La ley no considera las cartas de crédito como obligaciones comerciales sino cuando se dan de negociante á negociante y para operaciones de comercio.

445. Las Letras de crédito pueden tambien darse á la orden, y de-

ben dirigirse á un individuo determinado.—Para poder aprovecharlas, el portador estará obligado á probar la identidad de la persona si no es conocido del que debe pagarla.

446. La carta de crédito que no espresé una suma determinada como maximum, se considerará como una carta de recomendación.

447. El que escribe la carta de crédito es responsable al correspondiente de la suma que ruega entregue al portador, con tal que no exceda de la cantidad designada.

448. La carta de crédito no es susceptible de ser protestada en ningún caso, ni dá ningún derecho al portador contra el firmante de la carta, puesto que no paga.

449. El dador de una carta de crédito puede revocarla, dando contraórden siempre que tenga motivos fundados que atenuen la solvabilidad ó el crédito del portador. Sin embargo, procediendo con dolo, será responsable de los daños y perjuicios que resulten al portador del crédito al verse burlado.

450. La ley considera las cartas comerciales de introducción y recomendación como simples certificaciones que no producen ninguna obligación ni acción en justicia. Sin embargo, si la recomendación y persuasión empleadas en la carta tuviesen influencia sobre el efecto de un contrato cierto y determinado, de modo que sin ella (según dictamen de los árbitros) no se hubiere verificado el contrato, el firmante de la carta de recomendación será para con el correspondiente responsable por su recomendación.

451. Si el negociante que recomienda una persona emplea además de la simple recomendación y persuasión, espresiones que tengan virtualmente la fuerza de promesas y obligaciones según su sen-

tido natural y la inteligencia constantemente dada por los usos y costumbres comerciales, el firmante de la Letra será responsable de la obligación contraída por su recomendación.

452. Las contestaciones que se susciten sobre la carta de crédito ó de recomendación comercial, y su inteligencia comercial respecto á la responsabilidad y obligación contraída por ella, se juzgarán necesariamente por árbitros negociantes.

PRUSIA.

ESTADOS ALEMANES DE PRUSIA:

En el reinado del elector Federico I, el Brandemburgo recibió una ordenanza de cambio que fué confirmada cuarenta años después por Federico Guillermo. El 30 de Enero de 1731, Federico II hizo publicar una nueva ordenanza, á la que siguieron muchos rescriptos y reglamentos.

En 1792 apareció el código prusiano que anuló las leyes anteriores y en el que ocupan un lugar notable los principios relativos á las Letras de Cambio.

Cuando se unieron nuevas porciones de territorio al reino de Prusia en 1816, se sintrodujo en ellas el código general, y Naumburgo recibió en 1819 un tribunal de comercio especial.

He aquí las leyes que se consideran abolidas:

1.º La ordenanza de Breslau de 1672, renovada en 1716, 1738 y 1742.

2.º La ordenanza de Colonia del 14 de Marzo de 1691.

3.º El rescripto de la ciudad de Eurfurt, del 19 de Mayo de 1708, y la ordenanza de 11 de Febrero de 1707.

4.º La ordenanza del principado de Halberstad de 1708.

5.º La ordenanza de Henneberg, de 1748.

6.º La ordenanza de Berg, de 14 de Febrero de 1726.

7.º La ordenanza de Magdeburgo, de 23 de Abril de 1703.

8.º La ordenanza de Naumburgo de 1695 y 1698.

9.º La ordenanza de Nordhausen de 1720 y 1739.

10. La ordenanza de Silesia de 1739.

En las provincias rinianas está en vigor el Código de Comercio.

El código prusiano fué traducido en Francia en el año IX. La experiencia ha demostrado que necesita numerosas modificaciones que prepara la Prusia con la prudente lentitud con que hace todas sus reformas.

En 1833 fueron encargados algunos juriconsultos esclarecidos de la difícil tarea de revisar este cuerpo de derecho que abraza las materias civiles, comerciales y criminales. En 1836 terminaron sus trabajos y publicaron su resultado, presentando un proyecto que comprende 223 artículos para la parte relativa á los efectos de comercio.

Este proyecto se halla sometido actualmente al exámen de los tribunales, de los juriconsultos y de las universidades, y es probable que no se adopte antes de dos años.

ESTADOS PRUSIANOS FUERA DE LA CONFEDERACIÓN GERMANICA.

En las antiguas provincias de la monarquía prusiana existían las ordenanzas de cambio siguientes: las de Bantrick de 1701, aumentada en 1747 y 1766, y la de Elbing de 1758. Fueron abolidas por la introducción del código general, en el que se han hecho algunas

modificaciones con el fin de ponerlo en relación con las costumbres comerciales de estos países. Careciendo de importancia estas modificaciones, y debiendo hallarse comprendidas en la refundición general del código, es inútil transcribirlas aquí.

Extracto del código general para los Estados prusianos. (Tomo III, tit. VII, sección VIII).— De las Letras de Cambio.

A.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO EN GENERAL.

713. Se llaman LETRAS DE CAMBIO las obligaciones redactadas según cierta forma prescrita por la ley, por las que se obliga uno á pagar una suma de dinero bajo pena de prisión.

714. Si el autor de la obligación se compromete á pagarla él mismo, se llama cambio seco ó PROPIO (BILLETE AL PORTADOR Ó A LA ÓRDEN), y LETRA DE CAMBIO GIRADA si es pagadera por un tercero.

715. En general, cualquiera que es inhábil para contratar, no puede obligarse por Letras de Cambio, (parte 1.ª, título 3, artículo 9—51.

1.—PERSONAS QUE PUEDEN OBLIGARSE POR LETRAS DE CAMBIO.

716. El que tiene limitada la facultad de hacer contratos de préstamo, no puede obligarse por Letras de Cambio, (parte 1.ª, título 11, artículo 675 y siguientes).

717. Aun cuando los convenios ó empréstitos estipulados por tales personas sean válidos en ciertas circunstancias, no pueden ser perseguidas en garantía dichas personas, según el rigor del derecho de cambio, ni obligadas por las vías ejecutivas, (parte 1.ª, título 11, artículo 707 y siguientes).

718. Por regla general, el que goza del derecho de comerciante,

únicamente tiene también el derecho de obligarse por Letras de Cambio.

719. El derecho de obligarse por Letras de Cambio, aun cuando la persona que goza de él renuncie al comercio, no lo pierde si no cambia de condición, (parte 1ª, título 1, art. 6).

720. Los propietarios de fabricas y los boticarios se asimilan á los negociantes y comerciantes en cuanto á las negociaciones de cambio.

721. Lo mismo sucede respecto de las personas que, según las leyes y estatutos de cada lugar, han recibido autorización para navegar en mar ó en río por su propia cuenta.

722. Cuando se trata de barcos en el mar, el patron ó aquel á quien está confiado el buque, se asimila á estas mismas personas.

723. Los judíos están también sujetos, sin distinción, á las disposiciones del derecho concerniente á las Letras de comercio.

724. Las mujeres negociantes están sujetas, aun despues de dejar el comercio, á los procedimientos en garantía, relativamente á sus operaciones de cambio concluidas en calidad de comerciantes.

725. Ninguna otra persona de su sexo, sin distinción, podrá obligarse por Letras de Cambio.

726. Los poseedores efectivos de bienes nobles, y los administradores principales ó generales de los dominios del soberano ó de los príncipes, se consideran hábiles para obligarse por Letras de Cambio.

727. Cuando se borra de los registros hipotecarios el título de posesión del que posee un bien noble, ó se rescinde el arrendamiento, se estingue al mismo tiempo la aptitud para obligarse por Letras de Cambio que iba unido á él.

728. Todos los demás habitan-

tes del reino, excepto las personas espresadas anteriormente (artículos 718, 724 y 726) no pueden obligarse por Letras de Cambio [artículos 931 y 932].

729. El acreedor no obtiene el derecho de ejercitar su acción en garantía, según el rigor del derecho de cambio, aunque su deudor le haya asegurado que era hábil para las transacciones de cambio, ni aun cuando se lo haya afirmado con juramento [parte 1ª, título 5, artículos 35 y 36].

730. Los billetes al portador ó á la órden hechos por una persona hábil para obligarse por Letras de Cambio, se consideran como simples obligaciones, y las otras negociaciones de cambio por las que se obliga esta persona, se pagarán según la naturaleza del negocio que le sirve de base.

731. El que no teniendo derecho de obligarse por Letra de Cambio quiere adquirirlo para dar á su comercio mas estension y solidez, debe pedirlo á su juez ordinario y personal.

732. Es necesario que esta petición la haga por sí mismo ó por persona á quien haya dado poder especial.

733. El juez debe examinar escrupulosamente si el que pide este derecho tiene las cualidades, conocimientos y demás facultades que se requieren para contratar y prestar.

734. Debe también asegurarse, pero solamente de una manera general, de si el demandante posee un establecimiento útil, sea el que fuere, al que pueda ser provechoso el derecho que reclama.

735. El juez no está autorizado ni obligado á examinar escrupulosamente la estension de dicho establecimiento, ni el estado de fortuna del demandante.

736. Cuando el demandante está sujeto á una jurisdicción patri-

monial, el juez debe hacer que se le presente el consentimiento del señor territorial ó del que le reemplaza.

737. El juez está obligado, bajo una severa pena, á explicar y hacer reconocer los reglamentos y efectos del derecho de cambio á las personas del otro sexo, así como á los hombres del campo y á los de la clase media.

738. Cuando crea el juez, despues de un previo exámen, que no hay ningún inconveniente en conceder este derecho al demandante, debe entregarle un certificado que espese:

Que habiendo pedido el demandante, en la forma prescrita, autorización para obligarse por Letras de Cambio, se le ha concedido este derecho por el presente.

739. Dicho certificado dá al que lo obtiene la facultad de obligarse por Letras de Cambio, no solo para el caso presente, sino también para en adelante.

740. Cuando una mujer, despues de haber obtenido aquel certificado, hace operaciones de cambio, no necesita ni de la asistencia de un consejo, ni de la de un curador, ni de una nueva explicación del derecho de cambio.

741. En general, si una persona inhábil para contratar ó prestar ha obtenido autorización para obligarse por Letras de Cambio, conserva su fuerza las operaciones de cambio hechas con ella.

742. El juez que ha librado la certificación, con arreglo á los principios generales sobre la reparación de daños, es responsable del perjuicio que resulte por ello á la persona inhábil, debiendo además ser castigado según las disposiciones del código criminal, como culpable de prevaricación ó de negligencia en el ejercicio de sus funciones.

743. En cuanto al certificado,

debe anularse seguidamente despues de haberlo retirado á la persona inhábil.

744. Si este certificado no existe ya, debe anularse jurídicamente por publicación ó inserción en las gacetas y boletines de las provincias [parte 1ª, título 16, artículos 450—452.]

745. Si acontece que el que ha obtenido la autorización para obligarse por Letra de Cambio pierde el derecho de contratar ó prestar, es necesario observar las disposiciones de los artículos 743 y 744, relativos al modo de recoger y anular el certificado.

746. Cada tribunal debe tener un registro en que se inscriban exactamente y en detall los certificados pedidos y librados por él, á fin de que se pueda decidir en todos los casos y de una manera pronta si una persona que no pertenece á la clase de las designadas en los artículos 718, 720, 724 y 726 ha obtenido ó no la autorización especial para obligarse por Letras de Cambio.

747. Las certificaciones recogidas ó anuladas según las disposiciones de los artículos 743—745, deben también borrarse en el registro.

II.—CONDICIONES GENERALES PARA UNA LETRA DE CAMBIO.

748. Para que un billete tenga la fuerza de Letra de Cambio, debe calificarse en su contenido de Letra de Cambio, de una manera espresa.

A.—USO DE LA PALABRA «CAMBIO.»

749. Llena esta condición, no es necesario que se encuentre allí la espresión «según el derecho de cambio.»

B.—SUMAS DETERMINADAS EN DINERO.

750. Los billetes al portador ó á la órden, así como las Letras de

Cambio, solo pueden tener por objeto pagos determinados en dinero y no de entregas de mercancías ó prestaciones de servicios.

731. Las obligaciones que dejan al deudor la opción de pagar en óinero ó entregar mercancías, no deben valer como Letras de Cambio.

732. Debe espresarse de una manera precisa la suma que forma el objeto de una Letra de Cambio.

733. La espresion de la suma puede hacerse en número ó en letra, ó de los dos modos á la vez.

734. Si la suma se espresa en números y se advierte en ellos alguna raspadura, no es válido el billete como Letra de Cambio.

735. Ni en el caso en que la suma se espresase solamente en letra y se noten raspaduras.

736. Cuando la suma espresada á la cabeza ó al pié de la Letra difiere de la que espresase el texto mismo, solo debe atenderse á esta última.

737. Si en el cuerpo de la Letra de Cambio difiere la suma espresada en número de la escrita en letra, se considera válida esta última.

738. El que pretende que se ha cometido un error en la determinación de las sumas espresadas, segun se ha dicho en los artículos 736 y 737, queda autorizado para probarlo, pero por las vias del procedimiento ordinario.

C.—ESPECIE DE MONEDA.

739. La moneda en que debe efectuarse el pago puede fijarse ya sea en billetes de banco ú otras monedas de cuenta recibidas, ó sea en especies sonantes.

740. Pero si una Letra de Cambio pagadera en el reino, espresa que debe serlo en vellon ó en especies que no tenian curso á la

época de su fecha, no es ya válida como Letra de Cambio.

D.—NOMBRE DEL QUE DEBE COBRAR EL IMPORTE.

761. Una Letra de Cambio en regla debe además espresarse el nombre de aquel á cuya orden debe hacerse el pago.

762. Sin embargo, las Letras de Cambio de las personas que gozan del privilegio de comerciantes (arts. 718—724) pueden espresarse que son pagaderas al portador.

763. Pero el que hace que se le dé una Letra de Cambio semejante, no puede culpar sino á sí mismo si se paga a un poseedor ilegítimo del que no pueda obtener restitucion.

764. Si á pesar de esto, una Letra de Cambio pagadera á cualquier portador, se halla nominalmente endosada á la orden de una tercera persona, no puede hacerse el pago mas que al portador autorizado á recibirle en virtud de este endoso.

E.—VALOR.

765. Toda Letra de Cambio debe contener la declaracion del librador de haber recibido su valor.

766. Con tal que se use del término VALOR, las demás espresiones de la declaracion son indiferentes.

767. Para la validez de una Letra de Cambio no se necesita que espresase por quién y en qué se ha entregado el valor.

768. Basta con que contenga la espresion de VALOR EN CUENTA.

769. Sin embargo, las Letras de Cambio de las personas designadas en el art. 726, no valen como Letras de Cambio si no contienen la declaracion del librador, de haber recibido el valor contante.

F.—FECHA.

770. Toda Letra de Cambio debe

además espresarse el lugar en que se ha espedido, así como su época determinada, por dia, mes y año.

771. Es indiferente que esta circunstancia se halle al principio ó en cualquier otro sitio de la Letra.

G.—ÉPOCA DEL PAGO.

772. Es tambien necesario que se espresase la época del pago de una manera precisa.

773. Puede hacerse esta fijacion por señalamiento de ciertos dias, meses y años, ó por mercados y ferias, ó por la indicacion de un período de tiempo, dias, semanas, meses y años.

774. La obligacion de pagar puede depender tambien de la realizacion de un acto ó de un suceso.

775. Una Letra de Cambio puede tambien ser pagadera á la vista ó á usos. (arts. 849 y sig.)

H.—FIRMA.

776. En fin, toda Letra de Cambio debe ir firmada por el librador.

777. Respecto á los comerciantes y negociantes que en calidad de propietarios, asociados ó administradores de un establecimiento, se sirven de una razon de comercio que se haya publicado, las Letras de Cambio, á fin de ser obligatorias para este establecimiento, deben girarse bajo esta razon de comercio.

778. En todos los demás casos es necesario unir, ya sea el nombre y apellido del librador, ó su apellido y su calidad, ó sea cualquier otro signo distintivo que impida confundirse con las personas del mismo nombre.

779. El que por algun accidente no pueda escribir, está autorizado para dar á otro su poder para que firme las Letras de Cambio.

780. Este poder debe estar redactado en la forma de los demás

podéres especiales. (parte 1^a, título VIII, art. 3^o y sig.)

781. Las Letras de Cambio que no tengan por firma mas que una cruz ó otro signo cualquiera, no son válidas.

782. No hay necesidad de que todo el contenido de una Letra de Cambio esté escrito de la propia mano del librador.

783. Despues de haber reconocido su firma el librador, no puede oponer como medio de excepcion contra los procedimientos en garantia, que la Letra fué escrita sin su consentimiento.

784. La alegacion del librador de no saber la lengua en que está escrita una Letra de Cambio, no la priva de su validez.

III.—CUANDO HAY MUCHOS OBLIGADOS EN UNA LETRA DE CAMBIO.

785. Cuando una Letra de Cambio está girada en nombre de uno solo, pero firmada por muchos, se considerará al primer firmante como deudor principal, y a los demás solo como fiadores.

786. Pero cuando una Letra de Cambio firmada por muchos ha sido al mismo tiempo girada en nombre de muchos, es preciso admitir que todos son solidarios. (parte 1^a, título V, art. 450 y sig.)

787. En su consecuencia, el que en una Letra de Cambio de que es consignatario, no quiere que se le considere sino como fiador, asistente ó testigo, debe espresarse esta circunstancia de una manera espresa al lado de su firma.

788. Un factor ó gerente que no es al mismo tiempo copropietario del establecimiento comercial, no puede ser perseguido en garantia en su persona, por las obligaciones que haya contraído por Letras de Cambio bajo la razon comercial.

789. Pero puede serlo cuando se ha obligado personalmente de

una manera expresa, ó si se ha traspasado su mandato.

790. Cuando un factor ó gerente no ha celebrado una operacion de cambio bajo la razon comercial, sino en su nombre privado, el solo y no su casa, es quien se halla obligado.

791. Para la realizacion de una obligacion contraida por Letras de Cambio bajo una razon comercial, es necesario entenderse con el director del establecimiento.

792. Si éste no la satisface, tiene el portador de la Letra el recurso acostumbrado en materia de cambio contra el propietario del establecimiento.

793. Cuando se trate de una sociedad de comercio, puede ejercitar su accion el portador, ya sea contra todos los asociados ó contra uno solo, ó muchos de ellos.

794. Ninguno puede alegar que la suma adeudada excede a su parte en la operacion comun.

795. Un asociado en comandita (arts. 631 y 632) jamás está sujeto á las obligaciones contraidas por Letras de Cambio bajo la razon comercial de la sociedad.

796. Cuando el propietario de un establecimiento, ó uno de los asociados, no puede obligarse por Letras de Cambio en cuanto á su persona, resulta de esto solamente que una obligacion de esta naturaleza no dá lugar á la prision respecto á él.

797. Pero si son deudores principales muchos individuos hábiles para obligarse por Letras de Cambio, puede el acreedor, á su eleccion, dirigirse para su pago al que quiera de ellos.

798. En tal caso está obligado á entregar la suma total, aunque se hubiese empleado, en todo ó en parte, en provecho de sus codendores.

799. Debe juzgarse segun las disposiciones de la parte 1ª, tit.

V, art. 445 y siguientes, hasta qué punto está éste autorizado á ejercitar su recurso contra los codendores, despues de haber verificado el pago.

800. En este concepto goza de todos los derechos de un fiador.

801. Se ha determinado en la parte 1ª, tit. XIV, art. 296 y siguientes, hasta qué punto puede ser demandado, segun las formas usadas en materia de cambio, el que se ha constituido fiador de una Letra de Cambio.

802. El fiador que paga una Letra de Cambio en lugar del deudor principal, se subroga sin cesion en todos los derechos del portador.

803. El fiador que no puede obligarse por Letras de Cambio, solo es garante á la manera de un fiador ordinario, y no segun el rigor del derecho de cambio.

804. Lo mismo sucede si el afianzamiento no está expresado en el cuerpo de la Letra de Cambio y si únicamente en una obligacion separada.

IV.—DEL ENDOSO.

805. Se llama endoso la transmision de una Letra de Cambio por el portador á un tercero expresada en la Letra.

806. Cuando se hace esta transmision con la intencion de hacer al tercero propietario de la Letra de Cambio, hay endoso propiamente dicho, y cuando este tercero está solamente encargado de cobrar el importe, existe solo el endoso por poder.

807. Para los endosos por poder es preciso seguir, respecto á las relaciones entre el endosante y aquel á cuyo favor se ha hecho el endoso, los principios establecidos sobre los mandatos. (parte 1ª, tit. XIII, art. 49 y sig.)

808. En caso de duda es preciso admitir que ha habido endoso propiamente dicho, en virtud del

cuál ha debido transmitirse la propiedad de la Letra de Cambio á aquel á cuyo nombre se ha hecho el endoso.

809. La simple posesion de una Letra de Cambio por una persona cuyo nombre no esté expresado en el cuerpo de la Letra ni debajo, no le autoriza á cobrar su importe.

810. Sin embargo, si la Letra es al portador y no está endosada, el poseedor de ella tiene derecho á recibir su importe. (art. 765.)

CONDICIONES DEL ENDOSO.

811. El endoso debe ponerse en la misma Letra de Cambio.

812. Pero cuando por falta de espacio no puede escribirse el endoso en la misma Letra, se autoriza para continuarlo válidamente en una hoja cosida al efecto, cuando se trata de Letras de Cambio giradas á largo término y sobre plazas lejanas.

813. Exceptuando este caso, la transmision de una Letra de Cambio que no se halla expresada en la misma Letra, tiene tan solo el efecto de una cesion. (parte 1ª, tit. XI, art. 402 y sig.)

814. Si en el caso de que la transmision no esté puesta en la Letra de Cambio no se ha entregado ésta al cesionario, si no endosada en la forma acostumbrada á favor de un tercero, tiene ésta la preferencia sobre el cesionario, cuando ha ignorado la cesion anteriormente hecha. (parte 1ª, título X, art. 23—25.)

815. Para que el endoso de una Letra de Cambio esté en regla, debe expresarse el nombre de aquel á quien se trasmite.

816. Sin embargo, puede hacerse el endoso pura y simplemente á favor del portador, y en este caso deben aplicarse las disposiciones de los artículos 765 y 810.

817. La simple firma del precedente portador de una Letra de

Cambio no dá al portador actual el derecho de disponer de ella.

818. Pero cuando se presenta un endoso estampado segun queda prescrito, el precedente portador que está obligado á reconocer su firma, no puede alegar como excepcion contra los procedimientos en garantia dirigidos contra el que endosó la Letra en blanco, y que ignora que se hubiere llenado.

819. El endoso debe contener además la declaracion de valor recibido de la manera prescrita para las mismas Letras de Cambio. (artículos 765—769.)

820. Cuando no contiene el endoso esta declaracion, aquel á cuya orden se ha hecho no se considera mas que como mandatario especial del endosante. [art. 807.]

821. El endoso debe espresarse tambien el dia, mes y año de su fecha.

822. Si falta esta condicion, es preciso convenir en que no existe mas que un endoso por poder.

823. No se necesita espresarse el lugar del endoso.

824. Pero el endoso debe estar firmado por el endosante del modo prescrito para las Letras de Cambio. (arts. 777 y sig.)

TIEMPO DURANTE EL CUAL SE PUEDE ENDOSAR.

825. Una Letra de Cambio puede endosarse durante el tiempo que conserve su validez como tal.

826. El endoso de una Letra de Cambio efectuado despues que ha perdido su fuerza, solo tiene efecto como cesion de una obligacion. [part. 1ª, tit. XI, art. 402 y sig.]

827. Lo mismo sucede cuando el billete endosado no puede valer como Letra de Cambio, por los vicios de su redaccion.

EFFECTOS DEL ENDOSO.

828. Aquel á cuya orden se ha-

ce el endoso adquiere todos los derechos del endosante, tanto contra el deudor como contra todos los que estén obligados por ella.

829. El portador de una Letra de Cambio, á cuyo favor esta endosada, puede á su vez endosarla á favor de otro, sea ó no á la orden.

830. Pero cuando el portador debe ser considerado como simple mandatario especial, no puede á su vez endosarla sino en el caso en que el endoso, en cuya virtud es portador, fuese á la orden.

831. El endosante garantiza á aquel á cuyo favor endosa, la verdad de la Letra de Cambio, así como el pago de la suma en ella expresada á la época determinada.

832. Pero si del endoso resulta que es solamente mandatario, no es responsable para con los endosantes posteriores, en cuanto á su persona, sino por las indemnidades como otro mandatario cualquiera, y no puede ser demandado más que por las vías del procedimiento ordinario. (parte 1^a, título XIII, arts. 180 y sig.)

833. Cuando un billete de cambio está redactado en la forma prescrita para las Letras de Cambio, y el librador es inhábil para contratar de esta manera, todo endosante capaz de obligarse por Letras de Cambio es sin embargo responsable para con los endosantes posteriores.

834. Y también cuando las Letras de Cambio son falsas intrínsecamente, no resulta ninguna diferencia en la obligación de los endosantes para con aquellos á quienes han pasado tales Letras en forma válida.

835. Sucede lo mismo cuando una Letra de Cambio intrínsecamente sincera y verdadera llega á un portador que ignora esta circunstancia por efecto de un endoso falso.

836. Los endosantes inhábiles

para obligarse por Letra de Cambio, no pueden en verdad ser demandados por los portadores de orden posteriores, mas que con arreglo al procedimiento ordinario, según la naturaleza de la operación, por la que ha obtenido lugar la trasmisión de la Letra.

837. Pero estos portadores de orden pueden ejercitar válidamente su acción en garantía contra los endosantes anteriores, según el rigor de cambio.

838. Cuando una persona hábil en general para contratar y prestar, pero solamente privada de la facultad de obligarse por Letra de Cambio, obtiene mas adelante este derecho, queda también obligada por los endosos anteriores que todavía no hayan prescrito.

839. Cuando una Letra de Cambio contiene muchos endosos, puede ejercitar su acción el portador indiferentemente contra uno ú otro de los endosantes que le preceden.

840. Mas aún; después de haber ya optado, puede sin embargo desistir en los términos prescritos [arts. 1047—1211] y demandar á otro endosante sin que se le obligue á seguir el orden sucesivo.

841. El endosante demandado en garantía tiene obligación de llenar para con el portador todos los empeños contraídos por el acreedor, y restituirle todos los gastos que haya tenido que hacer.

842. Desde el momento en que el endosante demandado haya satisfecho estas obligaciones, tiene contra los endosantes anteriores y contra el librador los derechos del portador á quien ha satisfecho.

843. Este último está también obligado á entregarle la Letra de Cambio original.

844. Después de quedar satisfecho el portador, tiene también el derecho de borrar su endoso y el de los endosantes posteriores an-

tes de entregar la Letra de Cambio.

V.—DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LETRAS DE CAMBIO.

845. No se puede exigir el pago de una Letra de Cambio antes de su vencimiento, pero sí pedir seguridades cuando sobrevienen causas legales que motiven el secuestro.

846. Los principios generales sobre el cumplimiento de las obligaciones en general (parte 1^a, título XVI, arts. 11 y sig.) son aplicables á los contratos de cambio en los casos en que la presente sección no contenga ninguna disposición contraria.

a.—VENCIMIENTO.

847. El portador de una Letra de Cambio no puede ser obligado á recibir el pago antes del vencimiento.

848. Si la Letra de Cambio fija el día del pago, vence en el mismo día.

849. Una Letra de Cambio á la vista, sin otra cláusula adicional, es pagadera veinte y cuatro horas después de su presentación.

850. Si la Letra de Cambio es á la vista con designación de un cierto número de días, deben éstos contarse desde la fecha de la presentación.

851. El vencimiento de una Letra de Cambio á usos, se determina por los reglamentos de comercio del lugar del pago.

852. Una Letra de Cambio á usos se asimila por regla general á las que son pagaderas á los quince días después de su presentación.

853. En las Letras de Cambio á día fijo y á usos, cuyo vencimiento corre desde la fecha de la presentación, no se cuenta éste.

854. Si el vencimiento se ha fi-

jado por semanas, es pagadera la Letra en la última de estas semanas y el día correspondiente al de la fecha de la Letra.

855. Si el vencimiento está determinado por meses, cada mes, sin atender al número de sus días, concluye el día en que lleva de fecha la Letra.

856. Cuando la Letra de Cambio esté girada el último día del mes, su vencimiento es el último día del mes fijado para el pago, aun cuando este mes tenga menos días que el de la fecha.

857. Si el vencimiento se ha fijado para la mitad de un mes determinado, se considera el día quince el que debe hacerse el pago, aunque el mes tenga mas ó menos de treinta días.

858. Cuando el vencimiento se ha fijado por año, es pagadera la Letra los días y meses que correspondan á los de su fecha.

859. Si en este caso está fechada el veinte y nueve de Febrero de un año bisiesto, y el año del pago no es bisiesto, debe reemplazarse este día por el veintiocho de Febrero.

860. La espresion de mitad ó de cuarta parte de año, debe asimilarse á la de seis ó tres meses.

861. Si la Letra de Cambio se refiere á cierto acto ó acontecimiento, de cuya realización deba depender la obligación de pagar, es exigible desde el momento en que se ha realizado dicho acto ó acontecimiento.

862. El vencimiento de las Letras de Cambio pagaderas en ferias y mercados, se determina por los reglamentos comerciales de cada lugar.

863. Las Letras de Cambio de Königsberg son exigibles, á elección del deudor, el cuarto ó quinto día de la semana del pago hasta las siete de la tarde.

864. Las Letras de Cambio pa-

gaderas en los mercados de Elbing, deben pagarse el sexto, sétimo y octavo día despues de tocarse la campana hasta la hora del medio día.

865. Las Letras de Cambio pagaderas en las ferias ó mercados de Breslau, deben pagarse en el intervalo del lunes de la segunda semana al juéves de la misma á las nueve de la mañana, si el deudor profesa la religion cristiana; en cuanto á los judios, están obligados á pagar la vispera del día en que el sonido de la campana anuncia la conclusion de la feria.

866. En Magdebourg y Francfort sobre el Oder, deben pagarse las Letras de Cambio el cuarto día de la semana fijada para el pago, lo mas tarde.

b.—ÉPOCA DE PAGO.

867. Por regla general, el día del vencimiento de una Letra de Cambio es tambien el de su pago.

868. Esta disposicion tiene solo escepcion cuando se hubiesen concedido en la Letra Cambio días de espera ó de gracia (arts. 4092 y siguientes).

869. El pago puede exigirse, por regla general, el día del vencimiento desde medio día hasta las siete de la tarde. [art. 865—866.]

870. Si este día cae en domingo, gran fiesta, ó días de rogativas públicas, entre los que se deben contar el día de año nuevo y el Viernes Santo, está obligado el portador á esperar al siguiente día de trabajo.

871. No hay que hacer ninguna diferencia aunque el deudor profese otra religion que la cristiana.

872. Pero si el día del pago cae en sábado ú otro cualquier día de fiesta judía, el individuo de esta religion, aunque por otra parte goce de los privilegios concedidos á lo scristianos, está sin embargo obligado á hacer sus pagos el día de

trabajo que inmediatamente precede.

c.—LUGAR DEL PAGO.

873. Si la Letra de Cambio no fija el lugar del pago, el portador está obligado á ir á recibirlo al domicilio del aceptante, cuando se trata de Letras de Cambio giradas.

874. Pero cuando se trata de billetes al portador ó á la órden, es necesario seguir las disposiciones de la parte 1ª, título XI, arts. 769 y siguientes.

875. Cuando el pago debe hacerse en el banco, está obligado el deudor en todos casos á llevar las sumas que adeuda al mostrador del banco del lugar.

d.—EN QUÉ MONEDA ES PRECISO PAGAR.

876. Los pagos de una Letra de Cambio exigible en el interior del reino, no pueden hacerse ni recibirse sino en monedas de oro ó plata que tengan curso legal.

877. Si la Letra de Cambio espresa que es pagadera en cualquiera otra moneda ó en dinero de banco, es preciso calcular la relacion con las especies en que debía efectuarse el pago, y segun el curso del lugar del pago, el día del vencimiento.

878. Cuando una Letra de Cambio pagadera en el reino no determina ninguna clase de moneda, se supone que está estipulado que sea en especies de dinero corriente de Prusia.

879. Si el pago se estipula en oro sin designacion de especies, es preciso entender las piezas de oro prusianas acuñadas, cuyo valor es de cinco escudos.

880. Cuando se ha estipulado en ducados, sin otra determinacion, debe entenderse ducados de Prusia ó de Holanda que tengan el peso.

881. Si la Letra de Cambio marca cierto número de Federicos de oro ó ducados, debe contarse exactamente este número.

882. Si la Letra de Cambio marca cierta suma en Federicos de oro ó en ducados, pero sin determinar el número de piezas, es preciso evaluar el Federico de oro en cinco rixdales, y el ducado en dos rixdales y tres cuartos para determinar el número de piezas que han de darse.

883. Cuando la Letra de Cambio pagadera en el extranjero no determine la especie de moneda, debe entenderse en especies de dinero que tengan curso en el lugar en que debe verificarse el pago.

884. Lo mismo sucede relativamente á las piezas de oro que tengan curso en el lugar en que debe hacerse el pago en el extranjero, cuando la Letra de Cambio espresa que debe pagarse en oro, sin determinacion mas precisa.

885. Si la Letra de Cambio es pagadera en muchos sitios, á eleccion del portador ó en cualquiera parte en que pudiere encontrar al deudor, es necesario determinar la especie de moneda cuando no lo está, tomando por base el lugar en que se hizo la trata.

e.—LO QUE ES NECESARIO PAGAR.

886. El portador de una Letra de Cambio no puede exigir intereses además de la suma estipulada y determinada, segun los principios que quedan espuestos.

887. Si el texto de la Letra de Cambio señala estipulacion de intereses, deben pagarse, cuando no son contrarios á las leyes, al mismo tiempo que el capital. (arts. 684 y siguientes.)

888. Cuando no hay intereses estipulados, es preciso pagar tan solo los intereses de retardo autorizados por la ley, contados desde el día del vencimiento. [parte 1ª, título XI, arts. 827 y siguientes.]

889. En caso en que el portador de una Letra de Cambio siga algun procedimiento, debe ser indemnizado de los gastos que resulten sin culpa suya.

f.—CONDUCTA QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS PAGOS.

890. Si el acreedor no se presenta el día del pago, puede el deudor, con arreglo á las disposiciones de la parte 1ª, título XVI, arts. 214 y siguientes, pedir que se le dé por libre por consignacion judicial.

891. Si los bienes del portador de la Letra de Cambio caen en concurso antes del día del pago, está obligado el deudor á pagar por consignacion judicial.

892. Las sumas pagadas de este modo pertenecen á la masa del portador, cuyos bienes están en concurso, á menos que no se pruebe que era simple mandatario.

893. Si el portador de la Letra fallece antes del pago, debe el deudor hacer exhibir la legitimacion de los herederos que se presenten.

894. Sin embargo, está obligado, si los herederos lo piden, á consignar á sus espensas la suma que adeuda hasta que ellos puedan presentar su legitimacion.

895. Tambien está autorizado á pagar por consignacion judicial, en el caso que no quisiese entrar en el examen de una legitimacion incierta.

896. Si el deudor de la Letra de Cambio ha fallecido antes del vencimiento, el portador puede ejercitar su accion contra los herederos.

897. Si éstos reclaman el término legal para deliberar, ó piden que se proceda á la liquidacion, no pueden ser perseguidos en garantia.

898. Sin embargo, el portador de la Letra está autorizado para hacer establecer entretanto para

su seguridad, el secuestro ó los sellos en los bienes de la sucesion.

899. Las disposiciones a que debe conformarse relativamente á las Letras de Cambio giradas, para conservar su accion en garantia, se hallan contenidas en los arts. 880, 1043 y siguientes.

900. Verificado el pago de la manera prescrita, debe entregarse la Letra al deudor.

901. Este puede tambien pedir que se ponga el recibo en la Letra de Cambio que se le entrega.

902. Las disposiciones que se han de seguir respecto á las Letras de Cambio estraviadas, se consignan despues en los artículos 1139 y siguientes, 1199 y siguientes.

VI.—PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE CAMBIO.

903. La fuerza obligatoria inherente al contrato de cambio, se estingue despues de pasado un año, contado desde el dia del vencimiento.

904. En este caso solo se atiende al dia del vencimiento prefijado, sea en la Letra de Cambio misma, sea por la prolongacion mas reciente hecha por escrito.

905. La mencion en los libros de un pago á cuenta, ó una advertencia estrajudicial, no interrumpe la prescripcion de la fuerza obligatoria de una Letra de Cambio.

906. El término concedido al deudor no interrumpe la prescripcion de la fuerza obligatoria inherente á una Letra de Cambio, sino con respecto á las personas que no gozan del privilegio de comerciantes. (art. 726.)

907. Relativamente á estas personas, la prescripcion de un año vuelve á correr desde el dia de la conclusion del término.

908. La fuerza obligatoria del contrato de cambio, se conserva por la instancia judicial contra el deudor demandado, en tanto que

no haya lugar á prescripcion contra el acto, considerado aun como simple obligacion (arts. 752 y siguientes).

909. La instancia existe desde el momento en que la notificacion judicial se ha entregado al deudor, aunque no hayan tenido lugar los procedimientos ulteriores.

910. Sin embargo, este hecho debe justificarse de la manera prescrita en el código de procedimientos.

911. Un protesto hecho en la forma conveniente, interrumpe tambien la prescripcion en materia de cambio.

912. Si están obligadas muchas personas como deudores personales, no conserva el protesto la validez del contrato de cambio sino relativamente á aquel de los deudores contra quien se ha hecho.

913. Los artículos 1035 y siguientes, y 1204 y siguientes, determinan las formalidades y otros efectos del protesto en lo que concierne á las Letras de Cambio y á los billetes al portador ó á la orden.

VII.—DE LA ACCION EN GARANTIA.

914. Las formalidades que deben observarse en los procedimientos a que dá lugar el contrato de cambio, están prescritos en el código de procedimientos.

915. Si el demandado no es del número de los que según los artículos 718 y 727 pueden obligarse por un contrato de cambio, no es admisible la accion sino desde el momento en que el demandante haya probado que ha obtenido esta facultad el demandado.

916. Este, fuera de la excepcion de un pago ya efectuado, no puede alegar otras que las deducidas del derecho de cambio, tal como se establece en la presente seccion.

917. Pero es necesario presentar estas excepciones sin detencion por piezas, juramentos ó deposicio-

nes de testigos que puedan producirse en el acto.

918. Las deposiciones de los testigos esternos, aunque producidas en tiempo útil, no son válidas sino cuando se han recibido con intervencion de la parte contraria, ó de un mandatario enviado por ella.

919. La firma sola no puede motivar una confrontacion de escritura cuando su autor ofrece confirmar la denegacion por juramento.

920. Cuando el demandado en materia de cambio, además de su nombre y apellido ha añadido tambien su estado ó domicilio, la confrontacion es solamente admisible contra sus herederos y unicamente para servir de apoyo á otras pruebas.

921. Pero si añade de su propia mano para la confirmacion del contenido ó de la firma, muchas palabras ó líneas, pueden éstas servir con un completo efecto legal de medio de comparacion.

922. Mas adelante se determina de una manera mas precisa (artículos 1078, 1242 y siguientes) hasta qué punto es admisible en los negocios de Letras de Cambio y billetes al portador ó á la orden, la excepcion de valor no recibido.

923. Las compensaciones y reconversiones no tienen lugar si no se derivan de operaciones de cambio y si además no tienen las condiciones prescritas en materia de compensacion. [Parte 1ª, lit. X, arts. 302 y siguientes.]

924. Sin embargo, si las excepciones ó reconversiones, admisibles por otra parte en materia de cambio pero que no pueden justificarse en el acto, son de naturaleza que provoquen el secuestro, el demandado no está obligado á pagar sino por consignacion judicial.

925. En todos los casos en que está admitida la consignacion judicial, no puede rehusarse al de-

mandante la suma depositada, siempre que dé caucion suficiente.

926. Si el demandante es mero mandatario ó se reputa como tal, según los artículos 820 y 822, debe someterse á todas las excepciones y reconversiones que puede hacer valer el demandado contra el propietario de la Letra de Cambio.

927. Esceptuando este caso, no puede, por regla general, el demandado hacer uso sino de las excepciones y reconversiones que tenga que oponer directamente al portador de la Letra de Cambio que le demanda.

928. Desde el momento en que el demandante es propietario de la Letra de Cambio, ha lugar á aplicar la disposicion del art. 926, aunque la Letra de Cambio no esté girada á la orden.

929. Se determinará despues (artículos 1244, 1247) lo que debe observarse relativamente á la expresion A LA ORDEN cuando se halle en las Letras de Cambio secas.

VIII.—PRIORIDAD CONCEDIDA A LAS LETRAS DE CAMBIO EN CASO DE CONCURSO.

930. Los créditos que resultan de Letras de Cambio y billetes al portador, pertenecen á la sexta clase cuando se forma concurso sobre los bienes del deudor.

IX.—RETORSION EN MATERIA DE CAMBIO.

931. Los extranjeros que viajan por el país están sometidos en lo que concierne á la facultad de obligarse por Letras de Cambio, á las restricciones sobre esta materia, establecidas para los súbditos prusianos.

932. Por lo demás, sus operaciones de cambio hechas en el reino deben juzgarse con arreglo á las disposiciones contenidas en la introduccion, arts. 38 y 39.

933. Los acreedores extranjeros gozarán en materia de cambio los derechos concedidos por el presente código á los regnicolas.

934. Menos en los casos que dan lugar á la retorsion, segun los principios del derecho. [introduccion, art. 47.]

935. Sin embargo, si el caso en que debe ejercitarse el derecho de retorsion no está claramente establecido, están obligados los tribunales á pasarlo al departamento de justicia.

X.—DE LAS OPERACIONES DE CAMBIO HECHAS EN EL ESTRANJERO.

936. Las operaciones de cambio hechas en el extranjero deben juzgarse segun las leyes del lugar en que se celebraron.

937. Y sobre todo, las condiciones de validez de una Letra de Cambio ó del endoso deben juzgarse segun las leyes del lugar en que se han hecho.

938. Pero cuando un regnicola celebra operaciones de esta naturaleza en país extranjero con otro habitante de Prusia, inhábil para los contratos de cambio, debe considerarse como si hubiesen sido concluidos en el reino.

B.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO GIRADAS.

939. Las Letras de Cambio giradas no necesitan estar estendidas en papel timbrado.

I.—CONDICIONES.—a.—NOMBRE DE AQUEL CONTRA QUIEN SE GIRA.

940. Además de las condiciones generales de una Letra de Cambio (artículos 748 y siguientes) debe espresarse con claridad el nombre de aquel contra quien se gira y que está obligado á pagarla, poniéndolo ya sea en el testo ó al pie de la Letra.

941. No hay necesidad de espresar en ella su nombre y condi-

cion, pero es prudente hacerlo para evitar equivocaciones.

b.—LUGAR DEL PAGO.

942. Si la Letra de Cambio es pagadera en otra parte que en el domicilio de aquel contra quien se gira, debe además espresar el lugar del pago.

943. A falta de una de las condiciones prescritas, solo puede valer una tal Letra de Cambio como asignacion. (Seccion IX.)

II.—CUANDO HAY MUCHOS EJEMPLARES DE UNA LETRA DE CAMBIO GIRADA.

944. Cuando se espiden muchas copias de Letras de Cambio con la denominacion de primera, segunda, etc., es necesario que cada una de ellas espresase si es primera, segunda, etc.

945. Si no espresan nada con respecto á este objeto, está admitido que la Letra de Cambio es una sola.

946. Si el librador, faltando á estas formalidades, ha entregado muchos ejemplares, responde de cada uno de ellos como de una sola de cambio, conservando no obstante su accion contra el que la remite y los demás fautores del engaño.

III.—OBLIGACIONES DEL LIBRADOR Y DEL REMITENTE EN LAS NEGOCIACIONES DE CAMBIO.

947. Los convenios entre el librador y el tomador de una Letra de Cambio, pueden concluirse entre ellos inmediatamente, ó por la intervencion de un corredor ó agente de cambio.

948. Si la operacion se ha concluido por un corredor ó agente de cambio, el certificado sacado de su diario justifica la verdad de las condiciones de la negociacion.

949. Si la negociacion se ha concluido inmediatamente entre el li-

brador y el tomador, los registros de comercio tienen la fuerza de un contrato escrito entre personas que gozan del privilegio de comerciantes.

950. Respecto á las personas que no disfrutan de este privilegio, deben aplicarse las disposiciones generales relativas á los contratos por escrito. (Parte 1ª, tit. V., arts. 155 y sig.)

951. El librador está obligado, á instancia del tomador, á entregar una sola de cambio, ó espedir la Letra en muchos ejemplares por primera, segunda, etc.

952. Cuando uno de estos ejemplares se destina á ser presentado, y el otro á recibir los endosos, es necesario que el último espresase en poder de quién se halla el remitido para la presentacion.

953. El librador está obligado á instruir á tiempo al librado, para que no se rebuse la aceptacion de la Letra de Cambio.

954. El librador puede enviar directamente la carta de aviso ó entregarla al tomador, si éste lo desea, para mandarla él á su destino.

955. Sin embargo, en el último caso el librador responde al tercer portador de todos los daños y perjuicios, si no se ha enviado la carta de aviso al aceptante, como está prescrito, y él no puede ejercitar su accion sino contra el tomador.

956. Si el librador, despues de haber recibido el valor de una Letra de Cambio, dilata el entregar ésta mas de veinticuatro horas del tiempo convenido, puede el tomador obligarle á ello por la vía ejecutiva.

957. Depende del convenio entre las partes el determinar cómo y en qué tiempo debe entregarse por el tomador el valor de la Letra.

958. El librador puede ejercitar

su accion durante un año, á contar desde el dia de la conclusion del negocio, por la vía ejecutiva contra el tomador para la entrega convenida del valor de la Letra de Cambio suministrada.

959. Si en el intervalo de un año ocurre un concurso contra los bienes del tomador, el librador, relativamente al valor que el primero le debe, está en la clase de los acreedores quirografarios privilegiados.

960. Pero si ha dejado pasar el término de un año sin intentar su accion de la manera prescrita, no puede ya proceder por la vía ejecutiva, ni usar de su privilegio en el concurso, y si únicamente proceder segun las formas ordinarias.

961. Si el librador ha entregado su Letra de Cambio por cuenta de otro, y sin orden espresa antes de haber recibido el valor, responde de todos los daños y perjuicios que resulten á aquel por cuya cuenta la ha girado.

962. Aunque el librador no hubiese recibido todavía el valor de una Letra de Cambio entregada, no tiene el derecho de prohibir la aceptacion al librado, sobre todo en los casos en que está girada á la orden.

IV.—PRESENTACION DE LA LETRA DE CAMBIO.

963. El portador de una Letra de Cambio debe cuidar de presentarla en tiempo oportuno á la aceptacion del librado.

964. En cuanto á las Letras de Cambio pagaderas en ferias, se determinan los dias de presentacion, por los reglamentos comerciales y las costumbres de cada lugar.

965. En Königsberg, en Prusia, debe hacerse la presentacion al primero ó segundo dia de abierto el mercado.

966. En Francfort sobre el Oder

y en Magdeburgo, las Letras de Cambio pagaderas en feria, deben presentarse el tercero ó el cuarto día de la semana del pago.

967. En Breslau pueden presentarse las Letras de Cambio, desde el lunes de la primera semana de la feria hasta el viernes de la misma semana, á las diez de la mañana.

968. Las Letras de Cambio pagaderas en los mercados de Elbing, deben presentarse el primero, segundo ó tercer día.

969. Respecto á las Letras de Cambio pagaderas en día fijo y á usos, cuyo vencimiento se cuenta desde el día de la fecha de la Letra, deben presentarse lo mas tarde el día en que son pagaderas.

970. En cuanto á las Letras á la vista y á usos, cuyo vencimiento se cuenta desde el día de la presentación, puede el librador fijar en la misma Letra el tiempo en que deberá ser presentada.

971. Si no ha hecho esto, está obligado el portador á presentarla dentro de los diez y ocho meses de su fecha, so pena de perder sus derechos.

972. La presentación puede hacerse en los días fijados de este modo: desde las ocho de la mañana hasta el medio día, y desde las dos de la tarde hasta las siete.

973. Si el portador deja pasar los términos (arts. 956 y sig.) sin hacer la presentación prescrita, no puede, en caso de no aceptación ó de no pago, ejercitar su acción en garantía contra el librador ni contra los endosantes.

974. Sin embargo, no puede hacer valer por la vía ordinaria sus derechos contra el librador y los endosantes en lo que concierne al valor pagado, en el caso de que uno ú otro de estos últimos se aprovechase de él en perjuicio suyo.

a.—PERSONAS POR QUIENES PUEDE HACERSE LA PRESENTACION.

975. Cualquiera que sea poseedor del original de una Letra de Cambio, se reputa autorizado para presentarla.

b.—A QUIÉN DEBE HACERSE LA PRESENTACION.

976. La Letra de Cambio debe presentarse á aquel contra quien va girada, ó á quien tenga sus poderes.

977. Si el librado ha dejado el lugar de su domicilio sin dejar apoderado, ó si en los lugares en que acostumbra á descansar de sus negocios, no se le encuentra en las horas que las leyes tienen fijadas para la presentación, el portador de la Letra está autorizado para hacerla protestar.

978. Lo mismo sucede con respecto á las Letras de Cambio pagaderas en ferias, cuando aquel contra quien van giradas ó su mandatario, no se presenta ó se retira antes de concluir los términos fijados para la presentación.

979. En caso de fallecimiento de la persona contra quien se ha girado la Letra, está obligado el portador á presentarla á su escritorio, ó á la casa en donde ha fallecido.

980. Si allí no halla persona autorizada y dispuesta á aceptar, debe procederse al protesto.

981. Debe suceder lo mismo cuando los herederos, antes de declararse como tales, quieren aprovechar el término legal para deliberar.

982. Si antes de la presentación de la Letra se forma concurso sobre los bienes del librado, debe procederse el protesto desde el momento en que se tiene noticia de ello.

V.—DE LA ACEPTACION.

983. Por la aceptación de la Letra

ira de Cambio presentada, se obliga el aceptante, según el rigor del derecho de cambio, á pagar la suma que ella espresa en el término convenido.

984. La promesa hecha en otra parte que en una Letra de Cambio, de aceptar una suma determinada por cuenta de un tercero, debe únicamente juzgarse según las disposiciones relativas á las fianzas. (Parte 1.^a, tit. XIV, arts. 237 y sig.)

a.—CUANDO ES EXIGIBLE LA ACEPTACION.

985. Ninguno puede ser obligado á aceptar una Letra de Cambio presentada los domingos, fiestas, día del año nuevo y Viernes Santo.

986. Al contrario, el portador de la Letra de Cambio tiene obligación de esperar al día de trabajo mas próximo.

987. Si aconteciese que el aceptante profesare la religion juda y el presentante fuera cristiano, no podrá éste ser obligado á presentar la Letra en domingo ó en otro día de fiesta.

988. Puede, por el contrario, sin perjuicio de sus derechos, esperar al día de trabajo mas próximo.

989. Por otra parte, tampoco puede obligarse á un judío á que acepte Letras de Cambio giradas contra él, un sábado ú otro día de fiesta de su religion, durante los que les está prohibida toda ocupacion comercial.

990. Sin embargo, está obligado á hacerlo el día de trabajo inmediato anterior, si así lo exige el portador de la Letra.

b.—CÓMO DEBE HACERSE LA ACEPTACION.

991. La aceptación debe consignarse en la Letra de Cambio, de mano propia del aceptante, ó del que tenga su poder.

992. Las aceptaciones hechas verbalmente no dan lugar en los

Estados del rey á los procedimientos en garantía.

993. Pero hay aceptación tácita cuando el librado guarda en su casa durante una noche, y sin hacer observacion alguna, la Letra de Cambio presentada y entregada á él.

994. La espresion de la aceptación no está sujeta á ninguna forma.

995. Aquel cuya aceptación se exige no tiene el derecho de escribir en la Letra lo contrario, es decir, la no aceptación.

996. Si á pesar de esto lo hace, responde al portador de orden, y á todos los demás interesados, de los daños que resulten.

997. No está permitido al aceptante retirar su aceptación ni borrarla en la Letra de Cambio.

998. Si la borra, no por eso será menos válida.

999. Cuando según el contenido de la Letra de Cambio no es exigible el pago en el domicilio del aceptante (art. 912), luego que acepte éste tiene obligación de designar el lugar en que el portador deberá recibir su importe.

1000. Si no lo hace, queda responsable de los daños que resulten, y puede ser obligado al pago á domicilio.

1001. El aceptante no está obligado á espresar la fecha de la aceptación, sino relativamente á las Letras de Cambio á la vista ó á usos, cuya época del pago se cuenta desde el día de la presentación.

1002. Debe tambien espresarse la fecha de la presentación, cuando la Letra ha sido presentada y aceptada en épocas diferentes. [Artículos 983 y 990.]

1003. Sin embargo, aun en este caso la falta de fecha no invalida la aceptación.

1004. Mas cuando se suscitan contestaciones con respecto al día del vencimiento, está obligado el

portador á probar de un modo ó de otro la época de la presentación.

1005. Cuando la Letra espresa que se han entregado varios ejemplares, el librado está solo obligado á aceptar el primer ejemplar que se le presente.

VI.—DEL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

1006. Si el librado se niega á aceptar la Letra de Cambio, debe hacerse el protesto inmediatamente.

1007. El protesto, por regla general, debe hacerse el mismo día de la presentación antes de ponerse el sol.

1008. Sin embargo, cuando se trata de Letras de Cambio pagaderas en tal ó cual feria, el portador puede diferir el protesto todo el tiempo que duren los términos de presentación acostumbrados en cada lugar.

1009. Respecto á las Letras de Cambio á dia fijo, á la vista y á usos, puede igualmente diferirse el protesto, con tal que pueda aun enviarse por el próximo correo.

1010. Si en este caso el propietario, el librador ó el endosante están domiciliados en el mismo punto, el que presenta la Letra de Cambio no puede diferir el protesto sin su consentimiento.

1011. Cuando el librado no quiere aceptar mas que una parte de la suma espresada, no está obligado el portador á acceder á ello, y puede hacerla protestar por la suma total.

1012. Y si consiente la aceptación de una parte, debe hacer protestar el resto.

1013. No importa que el que presente la Letra sea propietario de ella ó mandatario, á menos que en este último caso tenga la orden espresa de consentir la aceptación

aun de una parte cualquiera de la suma adeudada.

1014. Si el portador consiente en la aceptación, bajo reserva y condicion, ó con aplazamiento aun del pago mas lejano, pierde su acción en garantía contra los endosantes anteriores.

1015. A pesar de esto, si el endosante no efectúa el pago, puede el portador ejercitar su acción por el procedimiento ordinario contra los endosantes anteriores que se hubiesen beneficiado con perjuicio suyo.

1016. Si el que presenta la Letra es meramente un mandatario, es responsable al propietario de todos los daños que sobrevinieren como consecuencia de su aquiescencia. [Artículo 1014.]

1017. En su consecuencia, si el aceptante acepta bajo reserva ó condicion, ó retardando la época del pago, el que ha protestado la Letra está obligado á hacerla protestar para conservar sus derechos.

1018. Si la Letra de Cambio indica al portador una persona á la cual debe dirigirse en caso de no aceptación, está obligado á dirigirse á ella despues que se haya hecho el protesto contra el que debía pagarla.

1019. Si la persona indicada en la Letra de Cambio rehusa tambien aceptarla, debe el portador hacer estender otro segundo protesto.

1020. Si otra persona que la mencionada en la Letra de Cambio se ofrece á aceptarla, el portador no está obligado á consentir en ello, sino recibiendo el pago de contado.

VII.—DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION POR EL HONOR DE OTRO.

1021. Pero si aquel contra quien está girada la Letra quiere el mismo aceptarla por honor del librador ó de uno de los endosantes, el

portador está obligado á consentir en ello.

1022. El que quiere aceptar una Letra de Cambio por honor de otro, debe ante todo hacerla protestar, y hacer que el portador le entregue el protesto, abonándole sus gastos.

1023. La aceptación por honor de otro debe precisamente hacerse por escrito y de una manera espresa, y no es susceptible de ser revocada ni borrada.

1024. Las letras b. p. (BAJO PROTESTO) que se acostumbra á añadir, no bastan, y no hay que hacer ninguna escepcion, aun cuando uno ú otro de los endosantes hubiera recomendado su endoso al aceptante.

1025. No se necesita para esto un mandato especial.

1026. El aceptante por honor de otro se impone todas las obligaciones á que estaría sujeto el librado por la aceptación ordinaria.

1027. Pero en desquite, adquiere tambien por la realización del pago los derechos del portador contra aquel de los obligados por cuyo honor ha aceptado.

1028. Si la aceptación no espresa de una manera clara por honor de quién se hace, debe suponerse que es por honor del librador, y el aceptante solo tiene acción contra éste.

1029. El aceptante por honor de otro, debe observar todo lo que está prescrito al portador de la Letra, respecto al envío del protesto.

1030. Si omite alguna de estas formalidades, solo tiene los derechos pertenecientes al librado contra el librador cuando el primero ha verificado el pago.

1031. Si el librado mismo ha aceptado por honor de otro, goza de los mismos derechos que cualquiera otro aceptante.

1032. Por esto se libra de la obligación al consentir las disposiciones del librador hechas en la

carta de aviso, respecto á las seguridades ú otros objetos cualesquiera.

1033. Si la persona á quien el librador dirige al portador en defecto del librado [art. 1018] ha aceptado la Letra, esta persona goza de los mismos derechos que el aceptante por honor de otro.

1034. Si en la Letra se designan muchas personas, debe ser preferida aquella que quiere aceptar por honor del librador, ó de un endosante mas antiguo en fecha.

VIII.—FORMA DE LOS PROTESTOS.

1035. En los Estados prusianos deben hacerse los protestos por un oficial judicial ó por un comisario de justicia ó notario.

1036. En este caso, el oficial de justicia no necesita escribano para formar el proceso verbal, ni el notario los testigos indispensables para los otros actos de su ministerio.

1037. El que hace el protesto está obligado á adquirir noticias ciertas, respecto á las principales circunstancias del negocio, y particularmente la persona contra quien está girada la Letra de Cambio, á formar el proceso verbal de todo y á expedir el protesto segun el contenido de aquel.

1038. El protesto, en verdad, no pierde nada de su eficacia cuando no se ha formado proceso verbal.

1039. Pero el oficial judicial, el comisario de justicia ó notario que falte á esta formalidad, responden á la parte interesada de todos los daños que resulten, debiendo además ser condenados en beneficio del fisco, en una multa cuádruple de los derechos percibidos por ellos por la formación del protesto.

1040. El que haya sido ya castigado por semejante descuido, debe, en caso de reincidencia, ser declarado incapaz de formar pro-

testos, comunicándose esta declaración a los negociantes del lugar.

1041. Además de las condiciones generales exjidas para todo proceso verbal ó acto testimonial, el protesto de una Letra de Cambio debe tambien contener:

1º Copia esacta de la Letra de Cambio.

2º Y mención detallada de las causas que han impedido la aceptación ó el pago.

1042. Cuando se halla presente el librado, debe firmarse en el acto del protesto la demanda que se le hace, si quiere aceptar ó pagar la Letra de Cambio, y de qué manera lo hace, así como su respuesta precisa, que debe escribirse palabra por palabra.

1043. Si el aceptante ha dejado su domicilio ó no se le halla en el lugar en que acostumbra á descansar de sus negocios á las horas de presentación fijadas por la ley, es preciso, según las informaciones previas, que conste en el proceso verbal, que se han tomado noticias en el escritorio, en la tienda y en la habitación del deudor, y que no se ha hallado á nadie que haya podido ó querido aceptar.

1044. Lo mismo sucede respecto á las Letras de Cambio pagaderas en ferias, cuando no se presenta el librador, ó marcha antes de la época de la presentación ó del vencimiento.

1045. Como tambien en el caso en que la Letra debe protestarse, según los artículos 979 y 989, á causa del fallecimiento del que debía pagar la Letra, ó de un concurso formado sobre sus bienes.

IX.—CONDUCTA QUE DEBE OBSERVARSE DESPUES DEL PROTESTO.

1046. Si el portador es solo mandatario, está rigorosamente obligado á remitir el protesto á su comitente por el primer correo, pues

de no hacerlo así le será responsable de los daños que puedan resultar.

1047. Pero si es propietario de la Letra de Cambio, debe dar aviso por el primer correo á los endosantes que le precedan y contra quienes quiera ejercitar su acción en garantía.

1048. Le está permitido unir á este aviso el protesto original, ó mandarlo á un apoderado para que lo presente al endosante á quien demanda en garantía.

1049. Cuando adopte este último partido es responsable de las faltas que pueda cometer el apoderado presentando el protesto, como si él mismo no hubiere dado ni notificado el aviso del protesto á aquel á quien demanda en garantía.

1050. En cuanto al envío de la Letra de Cambio, está autorizado el portador á retardarlo un día de correo, con tal que en el intervalo pueda aún resolverse á aceptar la el librado.

1051. Cuando se trata de Letras de Cambio á día fijo y á usos, puede tambien diferirse esta remisión hasta el último día de gracia, en el caso en que no haya contraído.

1052. Si habiéndose hecho el protesto, se decide el librado á aceptar la Letra, el portador está obligado á consentirlo, con la condición de que el primero le abone los gastos.

1053. Tambien está obligado el portador á consentir en la aceptación, aunque el aceptante se niegue á abonarle los gastos; pero debe hacer extender un protesto especial para la conservación de su derecho á tal reembolso.

1054. Si no se han observado las disposiciones legales para la confección y envío del protesto en caso de no aceptación, el propietario de la Letra pierde su recurso

contra los anteriores endosantes, y no puede demandarles respecto á las reclamaciones que pudiera intentar contra ellos, sino por el procedimiento ordinario, conforme al artículo 974.

1055. El portador no puede alegar como excusa, que el día de correo para la remisión del protesto cayó en domingo ó otro día feriado, ó en sábado ó fiesta judía, si profesa esta religión, siempre que haya tenido antes tiempo para tomar las disposiciones necesarias para remitir su carta.

X.—DERECHOS DEL PROPIETARIO DE UNA LETRA DE CAMBIO NO ACEPTADA.

1056. Si se han observado las disposiciones legales concernientes á la formación del protesto y á su remisión, el propietario de una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación, está autorizado á pedir, además de la suma expresada en la Letra de Cambio, y los gastos del protesto, un medio por ciento por comisión, corretaje y portes de cartas.

1057. La suma expresada en la Letra de Cambio debe evaluarse según el curso que tuviese el día del pago el efecto protestado.

1058. Los intereses se cuentan tambien desde el mismo día, sin consideración á los días de gracia.

1059. Cuando la Letra de Cambio tiene muchos endosos, puede el último portador reclamar en garantía, á su elección, ya contra el librador desde luego, ó ya contra cualquiera de los endosantes.

1060. Si después de haber optado no queda completamente satisfecho á las veinticuatro horas, debe hacer extender el protesto contra tal endosante, del mismo modo que contra el librado.

1061. En seguida puede reclamar de nuevo su pago en el término prescrito (arts. 1047 y sig.) ya

sea del librador ó del endosante, á su elección, y así sucesivamente hasta que se halle del todo cobrado, sin estar obligado á seguir el orden en que se suceden los anteriores endosantes.

1062. Por este modo de proceder adquiere el derecho de reclamar en garantía por las sumas que aun no haya cobrado contra los endosantes que le preceden, durante un año, contado desde el protesto hecho contra cada uno de ellos.

1063. Pero si ha cometido algunas omisiones en el protesto de la Letra ó en su remisión, pierde su acción en garantía contra los endosantes á quienes concierden estas omisiones, así como contra todos aquéllos respecto de los que no se han observado las disposiciones legales, y no puede perseguirles sino por el procedimiento ordinario conforme al artículo 974.

1064. Pero según el art. 1062, conserva su acción en garantía contra los endosantes, respecto de los que ha observado las disposiciones legales relativas al protesto y su remisión, y que por esta medida se han puesto en estado de ejercitar su acción contra sus predecesores. [Art. 1067.]

1065. El portador de una Letra de Cambio que permite á un endosante borrar de ella su orden, pierde su acción en garantía contra todos los endosantes posteriores á aquel; pero por lo demás, la Letra de Cambio, así como el protesto, conservan su fuerza contra todos los endosantes anteriores al que está borrado.

1066. Aun cuando el portador de la Letra haya recibido algo á buena cuenta, sea del aceptante ó del endosante primeramente demandado, no por eso conserva menos el derecho para exigir el resto de la suma de cualquiera de los endosantes ó del librador siempre que el protesto y su remisión

se hayan hecho en la forma prescrita.

1067. Si el endosante perseguido en garantía quiere á su vez demandar á uno de los endosantes precedentes, debe remitir el protesto del modo prescrito y en los términos fijados, [arts. 1047 y siguientes] á contar desde el día en que él lo recibió del portador de la Letra de Cambio.

1068. Este endosante puede, lo mismo que el portador de la Letra que le ha demandado, ejercitar su acción contra cualquiera de los endosantes anteriores, á su elección.

1069. Pero no puede ejercitarla contra los endosantes posteriores á quienes no haya reclamado el portador que le demanda.

1070. Si un endosante no ha dado más que alguna cantidad á buena cuenta, puede espresarlo en la Letra de Cambio original, de la que hará extraer una copia legalizada.

1071. En este caso tiene contra los endosantes anteriores y el dador de la Letra de Cambio, relativamente á la suma pagada, los derechos del portador de una asignación entre comerciantes. [Sección IX.]

1072. Puede intentarse en seguida la acción en garantía, en los casos de los artículos 1056 y 1063, si aquel á quien demanda el portador no paga á las veinticuatro horas de haberse presentado el protesto y la Letra de Cambio.

1073. El que ha presentado la Letra de Cambio no está obligado á esperar la época del pago, ni hacer estender en caso de no pago un nuevo protesto contra la persona sobre quien está girada la Letra.

1074. Solo en el caso de que resulte del tenor del protesto, que no se hizo la aceptación por falta de aviso ó de haber recibido fon-

dos, será necesario, cuando no ha vencido la Letra, esperar el día del vencimiento, y en caso de no pago hacer un segundo protesto, remitiéndolo de la manera prescrita.

1075. Sin embargo, el portador de la Letra de Cambio puede exigir seguridades bastantes hasta el día del pago por la simple exhibición del protesto.

1076. Los procedimientos en garantía pueden también dirigirse contra el que ha girado por cuenta de un tercero.

1077. En su consecuencia, el librador no puede en este caso hacer que el portador se entienda con aquel por cuya cuenta se hizo la trata, pero á él solo corresponde tomar de este último las noticias necesarias.

1078. El que está perseguido en garantía no puede alegar como medio de escepcion, en materia de cambio, que no ha recibido el valor.

1079. El portador de una Letra de Cambio que deja pasar un año sin intentar su acción, contado desde el día en que debió verificarse el pago, pierde su acción en garantía.

1080. Solo conserva la facultad de perseguir por las vías ordinarias, segun el art. 974, para que se le paguen los valores entregados, así como los intereses, daños y perjuicios.

1081. Respecto á las indemnizaciones debidas, en conformidad con los artículos 1056 y siguientes, está autorizado todo portador á la orden, en lugar de intentar acción, á girar una Letra de Cambio en retorno contra el endosante anterior á quien demanda en garantía.

1082. Una Letra de retorno debe girarse directamente [en derecho], si las dos plazas celebran entre sí operaciones de cambio.

1083. Mas si no existe ninguna

relación de cambio entre los lugares del domicilio del portador y del endosante á quien demanda, debe girarse la Letra de retorno sobre la plaza en que el uno ó el otro lugar acostumbra á tratar sus negocios de cambio.

XI.—DERECHOS Y DEBERES DEL PORTADOR DESPUES DE LA ACEPTACION.

1084. Despues de la aceptación de una Letra de Cambio está obligado el portador á esperar el día del vencimiento.

1085. Pero puede exigir seguridades del aceptante, si en el intervalo sobrevienen circunstancias en las que permite la ley el embargo.

1086. Si á pasar de esto no usa de dicha facultad, no responde á los endosantes que le preceden sino de una falta grave.

1087. Si el aceptante no puede ó no quiere dar las seguridades, el portador de la Letra está autorizado para pedir el embargo.

1088. Si despues de haberlo obtenido quiere proseguir segun el rigor del derecho de cambio, habiendo llegado el vencimiento, está obligado á renunciar al secuestro.

1089. Cuando antes del vencimiento se abre concurso sobre los bienes del aceptante, el portador, desde el momento que lo sabe, debe proceder al protesto ó á su envío.

XII.—VENCIMIENTO.

1090. Para calcular el día del vencimiento, se deben seguir en todos los casos las disposiciones de los artículos 847 y siguientes.

1091. Cuando se trata de Letras de Cambio ó día fijo y á usos, cuyo vencimiento corre desde la fecha de su presentación, es necesario calcular el vencimiento desde el día de la presentación, aun cuando la aceptación no hubiese

terido lugar por causa de una fiesta, sino el día de trabajo siguiente. (Arts. 983 y siguientes.)

1092. No hay día de espera ó de gracia para las Letras de Cambio pagaderas los días de ferias y mercados.

1093. El aceptante no puede pedirlo tampoco para las Letras á la vista, á medio uso ó á más corto término.

1094. Respecto á las Letras de Cambio goza el aceptante, en los Estados del rey, de tres días de espera despues del vencimiento, de suerte que no puede ser obligado á pagar sino al tercero de dichos días.

1095. Si el tercer día de espera es domingo ú otra fiesta, deberá hacerse el pago el segundo día de espera.

1096. Lo mismo sucede cuando el aceptante es judío, y el tercer día de espera cae en sábado ú otra fiesta de su religion.

1097. Si los días de espera caen todos tres en domingo y días de fiesta, es necesario pagar en el mismo día del vencimiento.

1098. Aunque la Letra aceptada no se haya presentado al pago, sino despues del día del vencimiento, los días de espera se cuentan sin embargo desde el vencimiento.

1099. En su consecuencia, si han pasado tres días contados desde esta época, no debe ya tener otros días de espera.

1100. El pago de una Letra de Cambio es exigible los días de pago así determinados, desde medio día hasta las siete de la tarde.

1101. En cuanto al pago deben seguirse siempre las disposiciones de los artículos 873 y siguientes.

1102. Si la Letra espresa que se han espedido muchos ejemplares, está obligado el portador, al hacerse el pago, á entregar á lo menos aquellas que contienen la aceptación y toda la serie de endosos.

1103. En caso que no pudiera llenarse esta condicion, el aceptante está solo obligado á consignar en justicia.

XIII.—EFECTOS DE UN PAGO.

1104. El pago de una Letra de Cambio no dá derecho al librado para demandar al librador, excepto el caso en que hubiese aceptado por honor de otro. (Art. 4021 y 4028.)

1105. Si ha pagado sin tener provision bastante, no puede reclamar su pago al librador, en union de los intereses admitidos entre comerciantes, contados desde el dia en que lo efectuó, sino por la vía del procedimiento ordinario.

1106. Cuando la persona sobre quien está girada la Letra de Cambio sabe que lo ha sido por cuenta de un tercero, no puede ejercitar su accion sino contra este tercero, menos en el caso de una aceptacion por honor de otro.

XIV.—PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE CUANDO NO SE HA EFECTUADO EL PAGO DE LA MANERA PRESCRITA.

1107. Si el aceptante fallece antes del pago, deben aplicarse las disposiciones de los artículos 979 y siguientes.

1108. Si los herederos no pagan la Letra de Cambio de la manera prescrita, el portador, si quiere ejercitar su accion contra el librador ó endosantes, debe hacer en seguida estender el protesto por no pago, y remitirlo en los términos prescritos por los artículos 4047 y siguientes.

1109. Lo mismo sucede cuando no hay factor, y cuando los herederos son inciertos, desconocidos ó domiciliados en otra parte.

1110. En general, cuando no ha tenido lugar el pago en la época convenida, el portador debe pro-

ceder en seguida al protesto, si quiere ejercitar su accion en garantía contra los endosantes ó el librador.

1114. Pero aunque el aceptante hubiese declarado ya de antemano su negativa de pagar, puede esperar el dia del pago, que debe estar determinado segun los artículos 846 y siguientes.

1112. Cuando en el caso del artículo 999 se dirige el portador de la Letra á otra persona que rehusa pagar, se debe del mismo modo proceder al protesto.

1115. Entonces es responsable el aceptante que ha dirigido á otra parte el portador de la Letra.

1114. Pero aquel á quien ha sido dirigido el portador para recibir su pago no puede ser demandado por él en garantía, y solo há lugar á las disposiciones relativas á las asignaciones entre comerciantes. (Seccion IX.)

1113. Si la Letra de Cambio indica una persona á quien esté obligado el portador á dirigirse en caso de no pago, deberán seguirse las disposiciones de los artículos 4018 y 4019.

1116. El portador no está obligado á aceptar una parte de la suma adeudada, sino cuando siendo simple comisionado está éste autorizado para esto de una manera espresa.

1117. Si despues de haber aceptado una parte de la suma quiere ejercer su recurso por el resto de ella, está obligado á hacer estender el protesto.

1118. El portador no está obligado á recibir asignaciones en lugar de contante.

1119. Si á pesar de esto lo hace, y en el intervalo pasa el tiempo útil para el protesto, pierde su accion en garantía contra los endosantes y el librador.

1120. Cuando el que presenta la Letra en tal caso es solo un apo-

derado, será responsable el propietario de los daños y perjuicios.

XV.—DERECHOS DEL PORTADOR CUANDO SE PROTESTA UNA LETRA DE CAMBIO POR FALTA DE PAGO.

1121. En caso de un protesto y de su envío por falta de pago, asi como del ejercicio de la accion en garantía contra los endosantes y el librador, deben siempre aplicarse las disposiciones de los artículos 4036 y siguientes.

1122. El portador tiene opcion á exigir inmediatamente el pago de los endosantes precedentes, ó á ejercitar antes contra el aceptante sus acciones en garantía.

1123. Si el portador quiere demandar previamente al aceptante, no está obligado á remitir la Letra de Cambio juntamente con el protesto.

1124. Sin embargo, en este caso no puede exigir de los endosantes y del librador el pago ni caucion sino presentado la Letra de Cambio.

1125. Pero si el portador en lugar de demandar al aceptante quiere ejercitar su accion contra uno de los endosantes ó contra el librador, debe enviarse la Letra de Cambio al mismo tiempo que el protesto.

1126. Entonces el endosante ó el librador están obligados á pagar conforme á las disposiciones de los artículos 4036 y siguientes en las veinticuatro horas contadas desde la presentacion del protesto y de la Letra de Cambio.

1127. Respecto á la facultad de variar su accion, el portador goza de los derechos espresados en el artículo 4039 y siguientes.

1128. Puede tambien, con arreglo á los artículos 4081 y siguientes, girar una Letra de retorno.

1129. En cuanto á los derechos del endosante demandado contra los endosantes precedentes, son

tambien aplicables los artículos 4067 y 4072.

1130. Sin embargo, en todos estos casos (artículos 4123, 4127 y 4129) pierde el portador su accion en garantía si en el término de un año, contado desde el protesto, no ha entablado debidamente sus acciones contra aquel á quien envió el protesto con el objeto de ejercitar su accion en garantía.

1131. Pero si ha intentado y seguido la accion del modo conveniente, la accion en garantía subsiste en su integridad contra el demandado, hasta que la Letra de Cambio prescribe tambien como simple titulo de crédito.

XVI.—DERECHO DEL LIBRADOR CONTRA EL ACEPTANTE QUE SE NEGÁ A PAGAR.

1132. Pagando el librador una Letra de Cambio aceptada, no adquiere el derecho de perseguir al aceptante en garantía.

1133. Tampoco puede, en perjuicio del aceptante, hacer que el portador le ceda los derechos que tiene contra el primero.

1134. Pero el librador conserva su derecho de perseguir al aceptante por el procedimiento ordinario, respecto á las provisiones que este hubiere recibido de él.

1135. Si del procedimiento resulta que el aceptante ha recibido en realidad las provisiones del librador, éste tiene el privilegio de la sexta clase en caso de concurso sobre los bienes del aceptante hasta la concurrencia de las sumas que éste último tiene en su poder el dia del pago.

1136. Se reputa como provision lo que el aceptante debia al librador el dia del pago.

XVII.—DE LA FALSIFICACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO GIRADAS.

1137. Toda persona á quien se presenta una Letra de Cambio

para su aceptación ó pago, tiene obligación de examinarla y asegurarse de su autenticidad.

a.—LETRAS DE CAMBIO FALSAS.

1138. El que paga una Letra de Cambio falsa no puede ejercitar su acción sino contra el autor de la falsificación y sus cómplices.

1139. Cuando se presenta una Letra de Cambio con indicios visibles de falsificación, el aceptante está autorizado á retenerla, pero debe inmediatamente instruir de ello al juez competente y depositar en justicia la Letra sospechosa.

1140. Lo mismo debe hacerse cuando al aceptante se le advierte la falsificación por el que se supone librador, y el portador es una persona desconocida ó sospechosa.

1141. En uno y otro caso queda reservado al juez el decidir en su prudencia, conformándose á las disposiciones del código de procedimientos, y según la gravedad de las sospechas, si debe dar fianza el librado respecto á los daños y perjuicios, y de cuánto debe ser dicha fianza. (Parte 1ª, tit. XIV, artículo 186 y siguientes.)

1142. Aunque la Letra de Cambio se haya depositado en justicia hasta su examen ulterior, puede sin embargo el portador proceder al protesto y á su envío por falta de aceptación.

1143. Al efecto debe el juez librarle sin retardo una copia legalizada de la Letra de Cambio, acompañada de un certificado que acredite el depósito.

1144. Por este medio obtiene el portador el derecho de ejercitar su acción en garantía contra los endosantes precedentes, en el término de la ley, y de exigir fianza hasta la decisión del negocio.

1145. Después de la aceptación de la Letra de Cambio, el librado

no puede rehusar el pago bajo protesto de falsificación.

1146. Pero el pago debe consignarse en justicia, desde el momento en que el aceptante pueda justificar haber recibido avisos de que la Letra encierra falsedad.

1147. Debe también depositarse en justicia la Letra de Cambio que se supone falsa.

1148. En este caso, el portador debe esperar el resultado del examen judicial, y no está autorizado para ejercitar provisionalmente su acción contra los endosantes.

1149. Sin embargo, no se le puede negar el pago del valor depositado cuando ofrezca una caución suficiente.

b.—ALTERACION DE LA SUMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

1150. Si en una Letra de Cambio, auténtica por lo demás, se hubiese alterado la suma, de suerte que el aceptante pagase mayor cantidad que la espresada en la carta de aviso, solo puede ejercitar su acción en indemnidad contra el autor de la falsificación.

1152. Si se halla alterada la suma espresada en la Letra, cada portador está obligado á entenderse con el endosante que le ha pasado la orden, hasta llegar al que ha recibido la suma en su estado verdadero.

c.—ENDOSOS FALSOS.

1153. El librado debe además asegurarse escrupulosamente de la verdad del último endoso.

1154. Cualquiera que por una falta notable haya efectuado el pago sobre un endoso falso, ó pagado á un individuo sospechoso (parte 1ª, tit. XV, art. 19) reconocido en seguida por haber sido portador de mala fe, puede ser perseguido según el procedimiento ordinario por el propietario de la Letra de Cambio, y solo tiene acción

contra el autor de la falsificación y sus cómplices.

1155. Sin embargo, si está endosada en blanco la Letra de Cambio, deben aplicarse las disposiciones de los artículos 815 y siguientes.

1156. Los endosos anteriores que resultaren falsos, no pueden perjudicar al librado, con tal que el último portador haya sido poseedor de buena fe. (Parte 1ª, tit. VII, artículo 10 y siguientes).

1157. Si existen sospechas probables contra el último portador, deben seguirse las disposiciones establecidas en los artículos 1139 y siguientes relativas á las Letras de Cambio falsas.

1158. Si los indicios de falsedad no se manifiestan hasta después de la aceptación, debe observar el aceptante las disposiciones de los artículos 1146 y 1147.

XVIII.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO ESTRAYADAS.

1159. Cuando se pierde una Letra de Cambio, el último portador está obligado á advertirlo sin dilación al librador, y éste al librado.

1160. Si el aceptante, no habiendo recibido aviso de la pérdida de la Letra, la pagó á su vencimiento á un portador no sospechoso, debe recaer la pérdida sobre el propietario que pretende haberla perdido, y éste no puede entenderse sino con la persona que la ha poseído de mala fe.

1161. Pero si el aceptante la ha pagado antes del vencimiento, el librador no está obligado á indemnizarle.

1162. Por el contrario, el propietario que ha perdido la Letra de Cambio, puede en este caso demandar al librador en indemnidad por la vía del procedimiento ordinario, y si los bienes de éste caen en concurso, goza del privilegio de la sexta clase.

1163. Cuando el librado recibe antes de la aceptación aviso de que la Letra se ha estrayado, está obligado, si se le presenta, á conformarse con las disposiciones de los artículos 1159 y siguientes.

1164. El portador que se presenta puede entonces usar contra los endosantes precedentes del favor de los artículos 1142 y siguientes.

1165. Pero si la Letra de Cambio no se presenta antes del día del pago, el que la ha perdido no tiene acción en garantía sino contra el librador.

1166. No tiene, en este caso, ni acción en garantía ni derecho de ejecución, pero queda el mismo privilegio en caso de concurso.

1167. Si el aviso de que se ha estrayado la Letra no llega al aceptante hasta después de la aceptación, pero si antes del pago, está obligado á consignar su importe en justicia.

1168. Debe entonces decidirse si el valor depositado corresponde al último portador ó al que pretende haber perdido la Letra.

1169. Si el último portador de la Letra puede probar que era poseedor de buena fe, debe entregársele el importe, y el que la ha perdido solo tiene acción subsidiaria contra el precedente poseedor de mala fe.

1170. En este caso, ni el portador de la Letra ni el que pretende habersele estrayado, tienen derecho para demandar al librador ni á los demás endosantes, y queda sin efecto el protesto.

1171. Cuando una Letra de Cambio aceptada se pierde y no se presenta al pago, el aceptante está obligado á pagar su importe si confiesa haberla aceptado, ó si puede ser convencido de ello.

1172. Sin embargo, no puede efectuarse este pago mas que en justicia, y puede hacerse á espensas

sas del que ha perdido la Letra un llamamiento público con arreglo á las leyes.

1173. Si entonces no se presenta otro portador, el que ha presentado la Letra está en el derecho de reclamar el valor consignado, y se declara nula la Letra estraviada.

1174. Si por el contrario, se presenta otro portador, debe aplicarse la disposición del art. 1168.

1175. Cuando la aceptación no está probada ni confesada en el acto, el que ha perdido la Letra de Cambio puede á sus espensas hacer un llamamiento público.

1176. Si no se presenta ningún portador, debe ser anulada la Letra, y el que la ha perdido tiene su recurso contra el librador conforme al artículo 1162.

1177. Sin embargo, el que la ha perdido puede probar en el intervalo al librado, por los medios ordinarios del derecho, que habia dado su aceptación.

1178. Si obtiene acerca de esto una sentencia en última apelación, puede proceder contra el aceptante por las vías extraordinarias; pero el pago debe estar depositado en justicia hasta que la Letra de Cambio esté anulada. (Artículos 1172 y 1173.)

1179. Las disposiciones precedentes [arts. 1167 y siguientes] son también aplicables en el caso de que una Letra de Cambio protestada llegase á perderse.

1180. No obstante, una copia certificada y auténtica del proceso verbal del protesto, autoriza al portador legítimo espresado en ella, á pedir caución á aquel de los precedentes endosantes contra el que quiere ejercitar su acción.

a.—DE LOS BILLETES AL PORTADOR Ó A LA ÓRDEN (CAMBIO SECO.)

1181. Para los billetes al portador ó á la orden, son igualmente necesarias las condiciones deter-

minadas en los artículos 748 y 754.

I.—CONDICIONES QUE SE REQUIEREN.

1182. Un billete que contiene la promesa de pagar según el derecho de cambio, no adquiere por esto solo la naturaleza de una Letra de Cambio válida.

1183. Ya se ha determinado en los artículos 765 y 769 cómo debe espresarse el valor recibido en los billetes al portador ó á la orden.

1184. Si los billetes al portador ó á la orden, firmados por los individuos designados en el art. 726, no espresan el VALOR RECIBIDO EN DINERO, ó si puede probarse en seguida que no se ha entregado el valor al contado al que los ha suscrito, no es admisible contra él el rigor del derecho de cambio.

1185. Pero el expediente debe instruirse por las vías ordinarias, tomando por base la negociación que se alega haber dado lugar á la obligación de pagar por parte del librador.

1186. Las disposiciones precedentes son también aplicables [artículos 1184 y 1185] á los endosados de esta clase de personas.

1187. En los billetes al portador ó á la orden, puede también fijarse como día de pago la conclusión de un cierto término, según la demanda de este pago.

1188. Entonces si se intenta la acción, debe presentarse ó la aceptación por escrito del deudor, ó el certificado de la demanda del pago, expedido por la justicia ó por un comisario de justicia y notario.

1189. Es necesario que el billete al portador ó á la orden, espresase el nombre del que debe recibir el pago, bajo la pena de perder las ventajas de derecho en materia de cambio.

1190. Las personas que gozan del privilegio de comerciantes, respecto á la facultad de obligarse

por Letra de Cambio (arts. 718 y 724), pueden también solas emitir válidamente billetes al portador.

1191. Los billetes al portador ó á la orden que no valen según el derecho de cambio, se consideran como simples obligaciones, si tienen las condiciones prescritas en las disposiciones de la 1ª parte, tit. XI, arts. 730 y siguientes.

1192. El no uso del papel timbrado no priva al billete al portador ó á la orden de su derecho como tal, sujetando solamente al que lo ha entregado á la pena establecida por las ordenanzas.

II.—DERECHO DE LOS ACREEDORES POR BILLETE AL PORTADOR Ó A LA ÓRDEN.

1193. Antes del día del vencimiento no puede exigirse ningún pago sobre billete al portador ó á la orden, y si solamente caución con arreglo á los artículos 1083 y siguientes.

1194. Si antes del vencimiento se abre concurso sobre los bienes del que ha entregado el billete, el portador está autorizado á liquidar su crédito.

1195. Y sin embargo, cuando está endosado el billete, puede también sin protesto ejercitar inmediatamente su acción contra los endosantes.

1196. Pero en este caso es preciso unir á la demanda una certificación del juez que acredite la abertura del concurso.

1197. En cuanto al pago deben seguirse las disposiciones de los artículos 807 y 920.

III.—DEL PAGO.

1198. Si el billete á la orden no está en poder del primer portador, está el deudor obligado á examinar la verdad del último endoso, conforme á las disposiciones de los artículos 1137 y siguientes.

1199. Si se ha estraviado el bi-

llete, no tendrán lugar los procedimientos, según el derecho de cambio, sino después que se haya acreditado por las vías ordinarias la existencia, el importe y el resto del contenido del billete.

1200. Entonces está obligado el acreedor á entregar un recibo especial del pago recibido, espresando en él que queda anulado el billete.

1201. Mas en cuanto á la cuestión de saber, si además de este recibo son necesarios un llamamiento judicial y la amortización del billete estraviado, debe decidirse según las disposiciones de la 1ª parte, título XVI, art. 128 y siguientes.

1202. Entretanto, el deudor no puede ser obligado á pagar hasta la amortización judicial, sino bajo caución suficiente, en el caso de que en lo sucesivo volviese á encontrarse el billete.

1203. En caso de fallecer los deudores de un billete á la orden, deberán aplicarse las disposiciones relativas á las Letras de Cambio. [Arts. 1107 y siguientes.]

IV.—DE LOS PROTESTOS.

1204. Para tener derecho de ejercitar su acción contra los endosantes de un billete á la orden, es necesario hacerlo protestar en los términos prescritos en los artículos 1043 y 1043.

1205. Si el billete á la orden no fija el lugar del pago, puede hacerse el protesto en el último domicilio del deudor, ó en el del que ha firmado el billete.

1206. Semejante protesto (artículos 1203 y 1205) solo puede hacerse judicialmente ó por un oficial de justicia encargado al efecto, y juramentado para estender el acto.

1207. En cuanto á las formalidades del protesto y envío, debe

seguirse las disposiciones de los artículos 1047 y siguientes.

1208. Este protesto da el derecho de ejercitar la acción en garantía durante un año, contado desde su fecha.

1209. El portador que deja pasar este término de un año sin intentar acción alguna, pierde su acción en garantía, según el rigor del derecho de cambio, y solo tiene derecho á demandar por las vías del procedimiento ordinario. [Art. 974]

1210. Excepto en los casos mencionados en los artículos 1194, 1195, 1204 y 1205, no tiene lugar el recurso en garantía contra los endosantes cuando se trata de billetes á la orden sino después que el deudor haya sido demandado á su vencimiento y puesto en prisión.

1211. Tomadas estas medidas sin que haya tenido lugar el pago á los tres días contados desde el encarcelamiento del deudor, el portador del billete debe hacer que el tribunal le entregue un mandato de no pago, y enviarlo con el billete, conforme á las disposiciones de los artículos 1047 y siguientes.

1212. Entonces reciben su aplicación de una manera absoluta las disposiciones de los artículos 1036 y siguientes.

1213. Un protesto hecho con objeto de conservar la facultad de ejercitar contra el deudor los procedimientos según el rigor del derecho de cambio, solo tiene eficacia en el caso de que la acción en garantía, admitida por otra parte, no pueda intentarse contra él antes de concluir el término de la prescripción.

1214. Al número de estos casos corresponde sobre todo aquel en que el portador del billete estuviere tan lejos del lugar del tribunal competente, que pudiera temerse que pasará el término de la

prescripción antes de la formación de la instancia.

1215. Un protesto semejante puede también hacerse por un comisario de justicia ó notario.

1216. Pero en este caso debe formarse la instancia ante el tribunal de que depende el deudor en los ocho días, contados desde el del protesto, bajo pena de perder la acción subsidiaria que corresponde en materia de cambio.

1217. Si sobrevienen circunstancias que se opongan á que la notificación pueda entregarse á la parte, debe darse acta al demandante.

1218. Esta acta conserva el favor del derecho en materia de cambio hasta el momento en que prescribe el billete aun como obligación.

V.—DE LA PROLONGACION DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR BILLETE A LA ORDEN.

1219. Los billetes á la orden pueden prolongarse con el consentimiento mutuo del acreedor y el deudor.

1220. Si á la época de la prolongación no tiene el deudor el derecho de contratar por Letras de Cambio, queda sin efecto dicha prolongación.

1221. La prolongación puede hacerse, ya sea en el momento mismo del vencimiento, ó antes ó después mientras que el billete valga como Letra de Cambio.

1222. Una prolongación hecha después que el billete ha dejado de valer como Letra de Cambio, debe asimilarse á un nuevo billete á la orden, si el término del pago está fijado debidamente, y la firma conforme á las disposiciones de los artículos 776 y siguientes.

1223. En caso de duda debe suponerse que se hizo la prolongación después de que el billete cesó de valer como Letra de Cambio.

1224. Por regla general, la prolongación debe expresarse en el mismo billete.

1225. Puede sin embargo hacerse también en una copia del billete que el acreedor envíe al deudor con este objeto.

1226. La prolongación debe estar firmada por el mismo deudor.

1227. No se necesita la designación del lugar ni la fecha, sino cuando la prolongación se asimila á la emisión de un nuevo billete á la orden. (Art. 1232.)

1228. En cuanto á la firma, debe observarse todo lo que está prescrito para el caso de la emisión de un billete á la orden. (Arts. 776 y siguientes.)

1229. La prolongación no necesita de ninguna formalidad particular sino se trata de asimilarla á la emisión de un nuevo billete á la orden.

1230. Basta que conste que por ella debe alargarse el tiempo del pago.

1231. Sino se expresa la duración de la prolongación, se considera que es la misma que la que expresa originalmente el billete; y si ha habido ya otras prolongaciones, se reputa la de la prolongación anterior inmediata.

1232. Cuando se determina la duración de la prolongación, pero no la época en que debe principiar, debe contarse desde el día del vencimiento del billete.

1233. Esta disposición se aplica, aun cuando la prolongación se haya hecho antes ó después del vencimiento.

1234. Cuando la prolongación no tiene fecha se calcula el término del mismo modo.

1235. En caso de prolongaciones reiteradas, es necesario contar desde el vencimiento en vez de hacerlo después de la prolongación anterior inmediata.

1236. La prolongación de un billete á la orden, por el que están obligadas muchas personas como deudores principales, sirve para todas, y les vale como Letra de Cambio, aunque no esté firmado mas que por una sola.

1237. Si se trata de que el efecto de la prolongación se estienda solo á uno de los deudores del billete, debe hacerse mención de esto de una manera expresa.

1238. Cuando el portador de billete prolonga en favor del deudor el término fijado para el pago, sin consentimiento por escrito del fiador, lo descarga también de su obligación.

1239. Pierde igualmente su acción contra los endosantes anteriores.

1240. Lo mismo sucede cuando la instancia contra el deudor del billete se dilata mas de tres días después del vencimiento.

b.—DE LAS EXCEPCIONES EN MATERIA DE BILLETES A LA ORDEN.

1241. En cuanto á las excepciones y reconvenções admisibles en materia de billetes á la orden, deben seguirse las disposiciones prescritas en los artículos 916 y siguientes.

1242. La excepción de valor no recibido, solo es admisible cuando se prueba en el acto por el autor del billete, con arreglo á los artículos 917 y siguientes.

1243. En este caso no hay ninguna diferencia aunque el portador del billete profese la religion cristiana ó la judaica.

1244. La excepción de valor no recibido puede oponerse igualmente á un tercer portador, en todos los casos en que el billete no esté expresado á la orden y cuando el que lo ha entregado no ha aprobado el endoso por escrito sin reserva.

1245. Cuando el billete está

emitido á la órden, y la persona que lo ha entregado pertenece á las designadas en los artículos 718-724, no puede hacer valer esta escepcion contra un tercer portador.

1246. Pero si el autor del billete no tiene la facultad de contratar por Letra de Cambio, sino con arreglo al artículo 726, ó en virtud de haber obtenido un certificado de capacidad, puede además oponer la escepcion de valor no recibido á un tercer portador, aunque el billete esté emitido á la órden.

1247. En todos los casos en que es admisible esta escepcion por sí misma, no puede ser desechada ni por efecto de un reconocimiento reiterado del billete, ni por la prolongacion, ni por los pagos á cuenta.

1248. El deudor que pretende alegar contra el pago de un billete excepciones ó reconvenções que exigen cierta aclaracion, está obligado á presentar con tiempo su demanda al tribunal para poder obtener antes del vencimiento una sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada.

1249. Si á la época del vencimiento ha obtenido una sentencia favorable respecto á estas excepciones, pero no en última instancia, le autoriza para consignar en justicia la suma estipulada por el billete.

TÍTULO VIII.

SECCION IX.

DE LOS BILLETES DE COMERCIO Y DE LAS ASIGNACIONES ú ORDENES.
— DEFINICIONES.

1250. Se llaman BILLETES DE COMERCIO las obligaciones entregadas por un comerciante, por el importe de mercancías compradas á plazos.

1251. Las ASIGNACIONES DE COMERCIO son las que dá un negociante por el hecho de sus operaciones comerciales.

1252. En los lugares en que las leyes particulares atribuyen á estos billetes y asignaciones los derechos del contrato de cambio, deben mantenerse estas disposiciones.

1253. Debe aplicárseles todo lo que está prescrito para las Letras de Cambio, respecto á los vencimientos y monedas de pago.

I.—DE LOS BILLETES DE COMERCIO.

1254. Un billete de comercio debe expresar el total de la deuda y la época del pago.

1255. Entonces basta con que se espese en él de una manera general la venta de las mercancías de que proviene la deuda.

1256. Dichos billetes ú obligaciones de comercio serán ejecutivos durante un año, contado desde el día fijado para el pago, aun en los lugares en que no gocen el favor del derecho de cambio.

1257. En caso de concurso, tienen en este término los mismos privilegios que las Letras de Cambio.

1258. Respecto á la prolongacion de este término, deben seguirse las disposiciones de los artículos 908 y 1219.

1259. El billete debe asimilarse á una simple obligacion cuando no se espresa en él, de la manera prescrita, el importe de la deuda ó la época del pago, ó cuando el crédito no tiene su origen inmediato en un cambio de mercancías.

1260. En cuanto á los efectos llamados *MARRES* y *STANCHOS*, y otras obligaciones de judíos usadas en ciertos puntos, deben seguirse las disposiciones de las leyes provinciales relativas á ellas.

II.—DISPOSICIONES DE LAS ASIGNACIONES DE LOS COMERCIANTES.

1261. Una asignacion, aun entre comerciantes, no se considera como pago.

1262. Si á pesar de esto, un comerciante acepta de otro sin reserva una asignacion á título de pago, el negocio en general se asimila á una cesion. [Parte 1ª, título XI, artículos 402 y siguientes.]

1263. Y si en este caso aquel á quien se dá la asignacion consiente en ello, existe una delegacion. [Parte 1ª, título XVI, artículo 204 y siguientes.]

1264. Lo mismo sucede cuando, con el consentimiento de todos los interesados, se hace en sus libros un trasporte de crédito [contraxion] del uno al otro.

1265. El asignante en tal caso no es responsable de la solvabilidad de aquel sobre quien se dá la asignacion.

1266. Esceptuando estos casos en materia de asignaciones de comerciantes, los derechos y obligaciones entre el asignante y el portador de la asignacion, deben juzgarse, segun las disposiciones de las leyes, sobre las delegaciones en general. [Parte 1ª, título XVI, artículo 268 y siguientes.]

1267. Para la validez de semejante asignacion, basta con que indique las personas que deben pagar y recibir, así como el importe de la deuda y el nombre del asignante.

OBLIGACIONES DEL PORTADOR DE ASIGNACION.

1268. El portador de una asignacion de comercio debe tener particular cuidado de no descuidar ni retardar el cobro de la suma.

1269. Si la asignacion no fija el término del pago, y el portador se halla en el mismo lugar que el asignado, esta aquel obligado á

presentarse en la casa de éste á los ocho dias cuando mas despues de haber recibido la asignacion, para exigirle el pago.

1270. Cuando el portador no se halla en el mismo lugar que el asignado, debe enviar la asignacion por el primer correo para hacer cobrar su importe.

1271. Si la asignacion es pagadera en feria ó durante el tiempo de un mercado, debe observarse lo prescrito en los artículos 964 y siguientes, respecto á la presentacion de las Letras de Cambio.

1272. Cuando esta señalado el término del pago, está obligado á presentarse el portador al día siguiente del vencimiento lo mas tarde.

1273. Si el asignado no acepta la asignacion, el portador puede y debe devolverla al asignante en las veinticuatro horas lo mas tarde, si éste último se halla en el mismo lugar que él.

1274. Si el asignante reside en otra parte, el portador está obligado á hacer estender inmediatamente el protesto y á enviarlo por el primer correo.

1275. Respecto á las formalidades y envío del protesto debe observarse cuanto queda prescrito en la seccion precedente, relativamente á los protestos de las Letras de Cambio.

1276. Tambien deben aplicarse las disposiciones relativas á las Letras de Cambio cuando los términos arriba espresados ocurren en dias de fiesta cristiana ó judía.

1277. Si el portador no ha cuidado de hacer la presentacion en los términos fijados por la ley, es responsable de todos los daños que resulten, y no puede ejercitar su accion sino por la vía ordinaria. [Artículo 974.]

1278. Una vez aceptada la asignacion, deben aplicarse las disposiciones del artículo 4084.

1279. En los mismos casos en que la ley concede día de espera ó de gracia para los pagos de las Letras de Cambio, son también aplicables estas disposiciones á las asignaciones de los comerciantes.

1280. Si después de aceptada la asignación no se paga en el día del vencimiento, que debe estar fijado con arreglo á los artículos 867 y siguientes, el portador está obligado á conformarse con las disposiciones de los artículos 1107 y siguientes, como sucede con una Letra de Cambio aceptada y no pagada de la manera prescrita.

1281. Pero cuando el asignante no habita en el mismo lugar, está obligado el portador, bajo pena de acción contra él, á demandar sin dilación al asignado después de haber hecho y enviado el protesto, y á continuar sus procedimientos de la manera acostumbrada, hasta que por el curso ordinario de los correos pueda el mismo asignante tomar las medidas que exija el negocio.

OBLIGACIONES DEL ASIGNANTE.

1282. Si se envía el protesto en los términos fijados por la ley, está obligado el asignante á volver á tomar su asignación.

1283. En el caso de que hubiese dado la asignación con el fin de extinguir una deuda que el asignado tuviese contra él, éste queda en libertad de reclamar su crédito como si no hubiese recibido la asignación.

1284. Pero si el asignado ha comprado la asignación del que la ha espedido, puede al devolverla hacer que le restituya el precio que pagó por ella, con los daños y perjuicios.

1285. Si en este caso la asignación espresa que es por valor recibido en metálico, pueden ejercitarse contra el asignante la acción

ejecutiva por un año, contado desde el vencimiento.

1286. Las disposiciones del artículo 1257 son también aplicables en lo relativo al privilegio en caso de abrirse concurso.

1287. Si la asignación no espresa que es por valor recibido en metálico (artículo 1285), el asignatario debe hacer sus reclamaciones en indemnidad contra el asignante por la vía ordinaria.

1288. Si el portador no se ha atendido á los términos prescritos respecto al protesto, y su envío en caso de no pago, ó si después de la aceptación ha concedido tiempo al asignante, no puede ejercitar contra él su acción en garantía sino por el procedimiento ordinario, por las pérdidas que ocurriesen sin culpa del asignante.

OBLIGACIONES DEL ASIGNADO.

1289. El asignado no está obligado al portador hasta después de haber aceptado por escrito la asignación.

1290. Las disposiciones relativas á la aceptación de una Letra de Cambio [artículo 984] siempre son aplicables en esta circunstancia.

1291. Con tal que la asignación se haya notificado de cualquier modo al asignado, puede pagar válidamente al portador antes de la aceptación.

1292. El asignante por su parte, en tanto que no haya tenido lugar la aceptación, puede impedir que el asignado pague al portador.

1293. Después que el asignado haya aceptado la asignación, está obligado á pagar al portador, y no puede alegar por excusa que ha pagado ya al asignante.

1294. Tampoco puede después de la aceptación oponer al portador otras excepciones que las que hubiera podido hacer valer contra el asignante.

1298. Pero si los bienes del asignante caen en concurso antes del vencimiento, el asignado no está obligado ni autorizado á pagar la asignación al portador, aun cuando ya la hubiese aceptado.

1296. Si la ha pagado al vencimiento, antes de tener noticia de la publicación judicial de la apertura del concurso, está libre de su obligación para con el asignante y su masa.

1297. Una asignación aceptada no dá derecho á la acción en garantía, según el rigor del derecho de cambio, pero dá facultad para proceder por la vía ejecutiva durante un año, contado desde el vencimiento.

1298. Dicha asignación goza, durante este mismo término, de los privilegios de las Letras de Cambio en caso de abrirse concurso. [Artículo 1257.]

DE LOS BILLETES DE COMERCIO Y ASIGNACION DE COMERCIANTES QUE LLEVAN ENDOSOS.

1299. El portador de un billete de comercio ó de una asignación, está autorizado para endosarla.

1300. Para que sea válido dicho endoso, se exigen las formalidades prescritas para las Letras de Cambio.

1301. El endosante está respecto de aquel á cuyo favor pasa la orden en las relaciones que existen entre el asignante y el primer portador.

1302. Cuando hay muchos endosos, es preciso seguir en los lugares en que las leyes conceden á los billetes de comercio ó asignaciones el derecho de cambio, las disposiciones prescritas para las Letras de Cambio, en lo que concierne á la acción en garantía contra los anteriores endosantes y contra el librador.

1303. Pero en los lugares en

que los billetes de comercio ó asignaciones no valen como Letras de Cambio, el portador tiene únicamente la opción de entenderse con el endosante inmediato anterior, ó con el que ha espedido el billete.

1304. Aun en este caso está obligado á observar los reglamentos relativos al cambio, en lo que concierne á las formalidades del protesto y su envío, y si es aceptada la asignación debe demandar primero al aceptante y continuar sus procedimientos conforme á las disposiciones del artículo 1281.

SECCION X.

DE LOS CORREDORES Y AGENTES DE CAMBIO.

1322. A todo corredor y agente de cambio le está prohibido hacer por su cuenta, directa ni indirectamente, comercio de mercancías ó de Letras de Cambio.

1328. Si contraviniesen á las disposiciones de los artículos 1322 y siguientes, serán destituidos y condenados á una multa arbitraria, ó á una pena aflictiva.

Ley del 12 de Mayo de 1859. relativa á la ejecución en materia de cambio.

Nos FEDERICO GUILLERMO, por la gracia de Dios, rey de Prusia, etc., etc.

Para obviar los inconvenientes que han tenido lugar en las disposiciones de nuestro código general de procedimientos, en cuanto á la ejecución en materia de cambio: en vista de lo propuesto por nuestro ministro de Estado, y después de haber consultado nuestro consejo de Estado, ordenamos lo que sigue:

§. 1. Un deudor que está personalmente detenido á petición de uno ó muchos acreedores, debe ser

puesto en libertad á los cinco años, y no puede ser detenido de nuevo por deudas de cambio existentes anteriormente; un arresto de mas larga duracion solo se ordenará con las condiciones prescritas en nuestra ordenanza de 5 de Julio de 1832.

§. 2. El arresto personal se admitirá de nuevo por deudas posteriores á la conclusion del arresto, segun lo prescrito en el §. 1º.

§. 3. Se permite en cambio al acreedor intentar simultaneamente la ejecucion contra la persona de su deudor, además de la ejecucion contra sus bienes.

§. 4. Las prescripciones de nuestro código general de procedimientos, Parte 1ª, título XXIV, §. 147, y título XXVII, §. 46, quedan abolidas por las presentes, en cuanto estén en oposicion con las disposiciones de los §§. 1º, 2º y 5º.

Y en fe de ello, añadimos nuestra propia firma y ponemos nuestro sello de Estado.

Firmado:—FEDERICO GUILLERMO.
Refrendado:—DE MUFFLING, DE
KAMPTZ, MÜLLER.

Certificado conforme:—DEERBERG.
Dado en Berlin, a 6 de Mayo de
1839.

RUSIA.

Al principio del último siglo entró la Rusia en la civilizacion europea, y ya merecen sus instituciones un detenido examen, pudiendo ser para nosotros una causa de utiles reformas.

El Czar Pedro I no pudo olvidar el comercio en su plan de regeneracion; conoció que era necesario dar á su reino los medios de desarrollarse, y que el mas poderoso de todos es una eficaz proteccion á las Letras de Cambio, agentes de las transacciones. El 16 de Ma-

yo de 1729 hizo promulgar la primera ordenanza de cambio que aventaja en muchos puntos á las leyes de algunos países.

El emperador Nicolás ha querido seguir los nobles ejemplos de su predecesor; tambien él ha conocido que era necesario consultar atentamente las nuevas necesidades que se manifiestan en los pueblos, y atender á ellas por medio de prudentes modificaciones.

Un ukase de S. M. al senado directivo, fecha 25 de Junio de 1832, abraza las disposiciones de una nueva ordenanza de cambio.

Finalmente, emprendiendo una obra ante la cual retrocederian nuestras asambleas legislativas, ha hecho revisar el emperador todas las leyes de la monarquía rusa, publicando en un digesto las que están vigentes en el dia, del cual hemos tomado las reglas concernientes á las Letras de Cambio.

Ukase superior de S. M. I. al senado directivo, del 25 de Junio de 1832.

Los cambios que han ocurrido en el comercio desde la época de la publicacion de la ordenanza de cambio de 1729, así como la experiencia han demostrado que en muchos casos han sido insuficientes y difíciles la aplicacion de los principios y procedimientos de cambio, y la decision de las contestaciones que ocasiona: considerando que el derecho de cambio es uno los principales agentes del comercio; que su prosperidad y bienestar se hallan en relacion inseparable con la firmeza de este derecho, hemos juzgado bueno y necesario que una comision compuesta de funcionarios y personas notables del comercio, se encargue:

PRIMERO. De examinar todas las leyes de cambio anteriores, y redactar un proyecto de ordenanza

conforme al estado y necesidades actuales del comercio.

SEGUNDO. De consultar para la formacion de este proyecto á los comerciantes de San Petersburgo, Riga y Odesa, que para este fin han formado comisiones especiales: de tomar en grave consideracion estas consultas diversas; de tomar de ellas todo lo que pueda convenir á la utilidad del imperio y de presentar á vuestro examen el proyecto definitivo de la ley.

Este orden se ha seguido. Redactado así el proyecto de esta ordenanza, lo examinó el senado, y se os ha presentado con las mejoras necesarias.

Hemos encontrado conformes á la utilidad general y á nuestras intenciones por el bien del comercio, los principios que en él se adoptan, por lo que lo confirmamos y ordenamos al senado directivo que ponga esta ordenanza con vigor y ejecucion, de la manera siguiente:

1º En los puntos en que estuviesen establecidos los tribunales de comercio, se someterán á su jurisdiccion los procedimientos de los asuntos litigiosos en materia de cambio; pero en donde no existan se llevarán ante las municipalidades y consejos de villa, quienes procederán segun la regla prescrita en la ordenanza.

2º Todas las disposiciones de la presente ordenanza que sirvan de explicacion y confirmacion á las anteriores, tendrán valor y efecto en todos los negocios de cambio; pero las que las abolen ó completan, no tienen fuerza retroactiva y solo se aplican á las Letras de Cambio que estén firmadas despues de la promulgacion de esta ordenanza.—Se sobreentiende que todas las ordenanzas sobre deudas hipotecarias, lo mismo que sobre los procedimientos que deben seguirse para ponerlas en ejecucion, quedarán en vigor.

3º Para acelerar y hacer mas prontos los procedimientos en materia de Letras de Cambio, que se amontonan en gran número en las oficinas de policia de las dos capitales, se creará una division especial.

4º Esta division consiste en un comisionado, su ayudante y dos miembros de la comision municipal, sacados el uno de entre los negociantes, y el otro de la clase media, debiendo ser elegidos como los demás miembros de la oficina de policia.

5º Se llevarán esclusivamente á esta division:

Primero. Todas las causas sobre robos en materia de cambio y obligaciones de comercio, sean ó no considerables las sumas.

Segundo. Todas las comunicaciones del tribunal de comercio.

6º Los gastos para esta division pesarán, segun el estado formado por el ministerio del interior, sobre las rentas de los comunes municipales, y además percibirá, segun el resultado del proceso, gratificaciones anuales de los multas que imponga el tribunal de comercio.

El senado directivo cuidará de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de todo lo que precede.

Extracto del Digesto Ruso, (tomo II, segunda parte, lib. II, título I.)—Reglamento sobre las Letras de Cambio.

CAPÍTULO I.

DE LA REDACCION DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

291. La Letra de Cambio se gira por el librador, ó sobre él mismo, ó sobre otra persona que debe pagarla.—La primera se llama SIMPLE, y la segunda TRANSMISIBLE.

1832 del 28 de Junio (3462).

§. 1. (1)

295. Las condiciones esenciales de una y otra Letra de Cambio son las siguientes:

- 1º Designación del lugar.
- 2º Expresión del día, mes y año.
- 3º Designación del vencimiento.
- 4º Cantidad de dinero y especie de moneda.

5º Deben espresarse á quién, ó á la orden de quién debe hacerse el pago, el nombre y apellido, ó la razón de comercio; esta persona puede ser el mismo librador.

6º La firma puesta de propia mano del librador con su nombre y apellido ó la firma de la casa de comercio; á falta del librador, se necesita la firma de una persona autorizada para esto por un poder especial.

7º La expresión de que esta obligación es una Letra de Cambio.

8º La expresión en la Letra de Cambio de que el librador ha recibido el dinero ó el valor, es decir, la expresión del objeto de la deuda, sea el que fuere.

9º El papel timbrado prescrito por el gobierno.

IDEM, §. 2.

296. Además de las condiciones comunes que quedan espresadas, hay otras indispensables y particulares para las Letras de Cambio transmisibles, que son:

1º La expresión del nombre ó de la razón de comercio del que debe pagar, es decir, del que debe efectuar el pago de la Letra de Cambio.

(1) Esta es la fecha del ukase sobre las Letras de Cambio, y el número entre paréntesis, es el que tiene el texto de este ukase en la COLECCION GENERAL DE LEYES DEL IMPERIO RUSO.

2º Su domicilio ó lugar en que debe efectuarse el pago.

3º La expresión, tanto en el texto como al pie de la Letra de Cambio, de si ésta es única ó si es primera, segunda, tercera, etc. de una misma Letra de Cambio, ó bien si es una copia de ella.

4º En el caso de que la Letra de Cambio no se haya girado en moneda extranjera, debe espresarse el curso de cambio estipulado.

IDEM, §. 3.

297. Una Letra de Cambio en que se hubiesen omitido una ó muchas de las condiciones arriba espresadas, pero que conservase el carácter de una obligación, no puede regirse en caso de contestación por el derecho propio de las Letras de Cambio, sino después del examen y decisión del tribunal de comercio.

IDEM, §. 4.

298. Además de las anteriores condiciones esenciales se cuidará:

1º Que en una Letra de Cambio, tanto sencilla como transmisible, se espresen la suma de dos modos, en letra y en número.

2º Que en una Letra de Cambio transmisible se espresen si el pago debe hacerse después de recibir una carta de aviso, ó sin esta carta de aviso.

Aunque la omisión de estas dos circunstancias no altera la fuerza de la Letra de Cambio, sin embargo, para mayor claridad, y con el fin de evitar dudas, el tomador de la Letra de Cambio puede exigir que se espresen dichas circunstancias.

IDEM, §. 5.

299. Las Letras de Cambio pueden girarse por las personas á

SECCION II.

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

300. Una Letra de Cambio tanto simple como transmisible, se considera que entra bajo el régimen del derecho de Letras de Cambio desde que el librador la entrega al tomador. La presentación ó inscripción en el libro del corredor, como que no son condiciones indispensables, dependen del común acuerdo entre el librador y el tomador.

1832 del 23 de Junio (3462) §. 7.

501. Se exceptúan las Letras de Cambio dadas por personas que no saben escribir.—La firma de su apoderado acompañado de un poder en regla, debe estar legalizada por un notario ó corredor, ó por la presentación al tribunal, sin lo que no tiene valor dicha firma.

IDEM, §. 8.

302. La Letra de Cambio se da ordinariamente por el librador al tomador, al mismo tiempo que el dinero ó otros valores pasan del tomador al librador, á menos que no se haya estipulado lo contrario de común acuerdo, lo cual debe manifestarse por una declaración escrita ante un corredor.

IDEM, §. 9.

303. En las Letras de Cambio transmisibles, se considera que el tomador no ha recibido el valor en tanto que no tenga en su poder todos los ejemplares estipulados en la Letra de Cambio, aun cuando se le haya entregado uno de estos ejemplares.

IDEM, §. 10.

304. Las quejas relativas á pérdidas ocasionadas por el retardo

quienes conceden esta facultad las leyes existentes.

Las mujeres casadas y las solteras que no están separadas de sus padres, aun cuando sean mayores, no pueden girar Letras de Cambio sobre ellas mismas, ni transmitir las por endoso con el retorno sobre ellas mismas, á saber: las primeras sin el permiso de sus maridos, y las segundas sin el de sus padres, á menos que no ejerzan el comercio en su propio nombre.

En general, aquellos á quienes prohíbe la ley contraer obligaciones, no pueden tampoco obligarse por Letras de Cambio.

NOTA. Según las leyes vigentes pueden obligarse por Letras de Cambio:

1º Los comerciantes de las tres clases. (a)

2º Los gentiles-hombres inscritos en la cooperación ó comunidad de comerciantes. (b)

3º Los comerciantes y extranjeros huéspedes. (c)

4º Los vecinos y los extranjeros que corresponden á las corporaciones de oficios en las capitales. (d)

5º Las personas que negocian en virtud de una patente. (e)

[a] 49 de Diciembre de 1800, [19,692.] Parte 1ª.—[b] Véase el art. 88.—[c] Arts. 137 y 139.—[d] Arts. 233 y 236.—[e] Art. 173 (1.)

(1) Art. 173. Las personas que pertenezcan, ya sea al dominio del tesoro, ó al de los señores, y ejerzan el comercio en virtud de patentes, pueden tomar Letras de Cambio, pero no girarlas á su cargo; de lo que resulta que pueden transmitir á otros las Letras de Cambio que hayan recibido, pero sin acción contra ellos.

4814. Del 49 de Noviembre (23,731.)

con que el librador entrega la Letra de Cambio, despues de haber recibido el dinero ú otro valor, así como las relativas á pérdidas ocasionadas por el retardo en el pago de una Letra de Cambio, se examinarán sin dilacion por el tribunal de comercio.

IDEM, §. 41.

303. Si en los casos espresados, y despues del examen del tribunal se demuestra que el retardo fué con intencion deliberada, ó por mala fe, entonces se somete el negocio al examen y decision de la justicia criminal; pero entre tanto se continuarán los procedimientos por daños y perjuicios, segun el orden establecido.

IDEM, §. 42.

306. Si despues de la recepcion de una Letra de Cambio trasmisible, y antes de entregar el dinero ú otro valor, sabé el tomador que el librador ó la persona designada en la Letra para hacer el pago se ha declarado insolvente, tiene derecho para restituir la Letra de Cambio y guardar el valor.—En este caso, la obligacion se considera nula y no convenida.

IDEM, §. 43.

SECCION III.

DE LA EMISION DE LA LETRA DE CAMBIO.

307. El tomador de una Letra de Cambio puede exigir que se le entregue, no solo un ejemplar de ella, sino muchos, como PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, ETC. Si el librador ha enviado la primera para ser aceptada, dará en tal caso al tomador la segunda y las siguientes, escribiendo de su pro-

pia mano en cada uno de los ejemplares la designacion de la persona á quien se envió la primera para su aceptacion.—Si el librador y el tomador, por una estipulacion particular convienen entre sí en que el último envirá por el primer correo la primera á la aceptacion, deberá constar espresamente dicha estipulacion en el libro del corredor, y el tomador mismo será ya responsable de todas las consecuencias y pérdidas ocasionadas por el retardo en la remision.—En tanto que no tenga lugar semejante estipulacion, tiene derecho el tomador para disponer de los ejemplares que tenga de la Letra de Cambio, como de su propiedad, es decir, que podrá mandarlos á otras ciudades, pero no directamente al lugar de la residencia del que debe pagar, cuidando sin embargo de que uno de estos ejemplares se remita sin falta por el primer correo, para el dia del vencimiento, al lugar de la residencia del que debe pagar.

IDEM, §. 14.

SECCION IV.

DE LA TRASMISION DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

308. Una Letras de Cambio, ya sea simple ó trasmisible, puede transmitirse á otro; éste á un tercero, y así sucesivamente.

IDEM, §. 15.

309. La trasmision se hace por medio del endoso, puesto al reverso la Letra de Cambio. Si todo él se llena, se permite añadir en este caso una hoja de papel blanco ordinario de la misma forma que la Letra de Cambio, de manera que el último endoso principie en la

Letra de Cambio y concluya en la hoja añadida.

IDEM, §. 16.

310. El endoso es COMPLETO ó INCOMPLETO. Por medio del endoso completo se trasmite la propiedad de la Letra de Cambio.—Por el endoso incompleto, únicamente se autoriza á cobrar el dinero.—El primero de estos endosos se llama ENDOSO TRASMISIBLE, y el segundo ENDOSO DE COMISION.

IDEM, §. 17.

311. El uno y el otro deben estar firmados de mano del endosante ó de su apoderado, sin cuyo requisito serán nulos.

IDEM, §. 18.

312. El endoso trasmisible debe espresar:

1º El nombre de aquel á quien se trasmite la Letra de Cambio, ó á cuya orden debe pagarse; una y otra circunstancia se llenan con estas palabras: PÁGUESE POR MÍ A N., ó PÁGUESE POR MÍ A LA ORDEN DE N.

2º Debe espresar que el valor ha sido recibido ó anotado en cuenta, y si el endosante lo cree necesario podrá espresar además de quién ha recibido el valor.

3º El lugar, dia, mes y año del endoso.

IDEM, §. 19.

313. Aunque el endoso no espese el lugar, dia, mes y año, conserva no obstante su fuerza; pero en caso de contestacion, se someterá el endoso á una informacion judicial.

IDEM, §. 20.

314. Se permiten los endosos

trasmisibles EN BLANCO, tanto para las Letras de Cambio simples, cuanto para las trasmisibles, pero únicamente cuando se convienen las partes interesadas y bajo su propia responsabilidad.

idem, §. 21.

315. La Letra de Cambio pueda transmitirse y hacerse el endoso, no solo antes de presentarla al que debe pagarla, sino que todo esto puede efectuarse despues de la presentacion y aun despues de la aceptacion.

IDEM, §. 22.

316. Está prohibido antedatar el endoso, bajo pena de nulidad y responsabilidad del falsario.

IDEM, §. 23.

317. El que adquiere una Letra de Cambio por medio de endosos, aunque estos sean completos ó incompletos, ó aquel á quien pertenece por consecuencia de la adquisicion originaria, se llama FORTADOR. El que tiene en su poder la Letra de Cambio, solo para presentarla á la aceptacion, se llama PRESENTADOR.

IDEM, §. 24.

318. Si la Letra de Cambio no es aceptada, ó si no la paga la persona que la misma designa, todos los endosantes son solidariamente responsables del pago al portador, así como el mismo librador.

IDEM, §. 25.

319. La responsabilidad de los endosantes para con el portador no cesa aun cuando la misma Letra de Cambio se declare de ningun valor.

IDEM, §. 26.

320. Si resulta falso uno de los endosos, no por eso dejan de conservar su fuerza y validez los que son ciertos.

IDEM, §. 27.

321. Pero el endoso con estas palabras: SIN RETORNO SOBRE SI MISMO, libra á su autor de toda responsabilidad en caso de no pago.

IDEM, §. 28.

322. El que adquiere una Letra de Cambio, no en propiedad sino como encargado por otro, ó por cuenta de este otro, será responsable para con los endosantes posteriores si en ella pone su endoso; pero con respecto á su comitente es solo responsable, en cuanto que adquiriendo esta Letra de Cambio por aquel, garantiza la solvabilidad.

IDEM, §. 29.

SECCION V.

DE LA PRESENTACION DE UNA LETRA DE CAMBIO; DE SU ACEPTACION, ó NEGATIVA DE ACEPTACION.

323. Las Letras de Cambio simples no necesitan ser presentadas previamente.

IDEM, §. 30.

324. Una Letra de Cambio transmisible debe presentarse al que la ha de pagar, en las veinticuatro horas, ó al menos al día siguiente de llegar al lugar de la residencia del que debe pagarla, sea el que fuere el ejemplar que se reciba.—Se exceptúan de esta regla los días de fiesta de la Iglesia y las fiestas de los miembros

de la familia soberana. (1)—Se exceptúan también los sábados para los israelitas solamente.

IDEM, §. 31.

325. En las Letras de Cambio pagaderas á la vista, ó á uno ó muchos días ó meses vista, tiene el derecho el librador de fijar la época en que hay obligación de presentarla al librado. Si no se ha fijado este tiempo en la Letra de Cambio, debe tener lugar su presentación, al menos en el curso de doce meses contados desde la época de la formación de la Letra de Cambio.—En el caso contrario deja de regirse por el derecho sobre las Letras de Cambio, pero conserva la fuerza obligatoria hasta la prescripción civil.

IDEM, §. 32.

326. No se reputará como una falta, cuando remitiéndose por el correo ordinario la Letra de Cambio simple ó transmisible, se retarda mas tiempo que el necesario para hacer la travesía, por algun acontecimiento de fuerza mayor independiente de la voluntad del portador y que él no pudo prever: si por consecuencia de este retardo la Letra de Cambio llega al lugar de la residencia del que debe pagarla despues del vencimiento, no se reputará como falta dicho retardo si prueba la causa de él, y si por otra parte despues que ha cesado el inconveniente el portador no ha retardado la presentación de la Letra de Cambio en cuestion.

IDEM, §. 33.

327. Si mientras duran los inconvenientes arriba espresados, y

(1) Se las llaman FIESTAS DE CUADRO á causa de un cuadro, en que se colocan oficialmente.

antes del vencimiento de la Letra de Cambio se declara insolvente el que debía pagarla, son responsables al pago el librador y los endosantes.

IDEM, §. 34.

328. Pero si al contrario, la insolvencia del que debía pagarla ocurre despues del vencimiento, y si el librador puede probar que aquel tenia en su poder fondos suyos, ó que era su deudor á la época del vencimiento, en tal caso ni el librador ni los endosantes pueden ser perseguidos para el pago de la Letra de Cambio; y al mismo tiempo pasa al portador el derecho que el librador tenia de demandar al que debía pagar la Letra de Cambio.

IDEM, §. 35.

329. Las reglas establecidas en los artículos precedentes, son también aplicables en el caso de que la Letra de Cambio se extravíase durante la travesía; pero entonces deberá hacerse una declaración legal despues de haber recibido el primer aviso de ello.

IDEM, §. 36.

330. El que está designado en la Letra de Cambio para pagarla, tiene obligación de declarar si la acepta ó no, en las veinticuatro horas siguientes á la presentación y sin atender á la persona que se la presente.

IDEM, §. 37.

331. La aceptación de una Letra de Cambio se efectúa poniendo la firma el que debe pagarla, con las palabras: ACEPTADA ó ACOGIDA.

IDEM, §. 38.

332. En las Letras de Cambio pagaderas á la vista, ó á uno ó

muchos días ó meses vista, debe añadirse á la aceptación la fecha en que se hace.

IDEM, §. 39.

333. La aceptación puede hacerse en el segundo ó tercer ejemplar de la Letra de Cambio, si se presentan antes que el primero.

IDEM, §. 40.

334. El aceptante no es restituible en ningun caso contra su aceptación, á menos que no se descubra y pruebe en el momento alguna falsedad cometida por el portador.

IDEM, §. 41.

335. El librador, así como el tomador de una Letra de Cambio, pueden conforme al art. 367 enviar á una persona cualquiera la primera de cambio transmisible, con el fin único de que ésta la presente á la aceptación, y para que en seguida la remita al que, en calidad de portador, le presente el segundo, tercero ú otro de los siguientes ejemplares de la misma Letra de Cambio, que se le haya transmitido por sus endosos en regla.

Al remitir al portador esta primera, debe observarse lo siguiente:

1º No se debe entregar al portador la primera enviada de antemano para presentarla á la aceptación si se descubren inexactitudes evidentes en los endosos del ejemplar que presenta el portador, á fin de obtener la primera.

2º Si la primera no ha sido aceptada por el librado, y si no ha llegado el vencimiento, se entregará la primera al portador, pero solo cuando el librador lo haya ordenado espresamente; y por el contrario, si hubiese llegado el vencimiento se entregará la primera al portador, aunque todavía no esté

aceptada, á menos que se haya ordenado espresamente lo contrario por el librador.

IDEM, §. 42.

536. Si el librador ó el tomador de una Letra de Cambio envían la primera á una persona cualquiera para que la presente á la aceptación, mandándole que en seguida la entregue á la persona que en calidad de portador le presente una copia de la Letra de Cambio, la cual habrá obtenido por medio de endosos en regla, en este caso debe contener dicha copia una nota auténtica del librador ó del tomador que espese la persona que posee la primera Letra de Cambio.—El que tiene la primera está obligado á entregarla al que le presente la copia, observando las reglas prescritas en el artículo precedente, y anulando la nota arriba mencionada, espresando en la copia: ENTREGADA A N.

IDEM, §. 45.

SECCION VI.

DE LA NEGATIVA DE LA ACEPTACION,
Y DEL PROTESTO.

537. La Letra de Cambio debe ser aceptada ó no aceptada, pero sin condiciones.—Si es aceptada, pero no por la totalidad de la suma que espresa, debe hacerse el protesto por lo demás.—La Letra de Cambio debe ser protestada, si se rehusa aceptarla; y lo mismo cuando la persona que debe pagarla no puede ser hallada en el lugar de su residencia, ó se ha declarado en quiebra.

IDEM, §. 44.

538. El protesto por falta de aceptación debe hacerse en tiempo oportuno para poderlo enviar, ó al

menos un aviso de él, por el primer correo, ó á mas tardar por el siguiente, á la persona de quien el portador había obtenido esta Letra de Cambio; y cuando él mismo es propietario de ella, debe asimismo hacer estender el protesto inmediatamente para poderlo enviar á la persona contra quien se propone intentar los procedimientos.

IDEM, §. 43.

539. El librador, así como cada uno de los ENDOSANTES, pueden indicar en caso necesario, además de la persona principal que debe pagar la Letra de Cambio, otra á quien encarguen su aceptación y pago en caso de negarse á ello la persona contra quien va girada, obligándola á hacerlo por intervención, es decir, por su cuenta y honor.

Si esta indicación se hace al pie de la Letra de Cambio de mano propia del librador ó de uno de los endosantes, el portador estará obligado á presentarla á la persona indicada en caso necesario, y á exigir su aceptación por medio de un notario, tan luego como se haya negado á aceptarla la persona que debía verificar el pago.

IDEM, §. 46.

540. Si hay muchas personas indicadas para que paguen en caso necesario, está obligado el portador á dirigir su demanda de aceptación á cada una de ellas en el orden indicado.

IDEM, §. 47.

541. Pero si no hay persona indicada para pagar en caso necesario, ó si las encargadas se niegan á aceptar la Letra de Cambio, DEPENDERÁ DEL PORTADOR EL CONSENTIR ó NO en la intervención de un

tercero que se ofrezca á pagarla por cuenta del librador ó de uno de los endosantes.

IDEM, §. 48.

542. Si el librador espide una Letra de Cambio por cuenta de un tercero (de lo que debe hacer mención en su carta de aviso), y si la persona designada en ella para pagarla no quiere aceptarla por cuenta del tercero y sí por cuenta del librador, debe ser preferido á todos los demás.—Cuando la persona contra quien se ha girado consiente en aceptar la Letra de Cambio por cuenta de uno de los endosantes, es preferible á los demás, pero solamente cuando no se presente ningun tercero que quiera intervenir por cuenta de un endosante mas próximo al librador.

IDEM, §. 49.

543. En general, si se presentan muchos terceros intervinientes, serán preferidos, tanto para la aceptación como para el pago de la Letra de Cambio, primero el que ofrezca aceptarla por honor del librador, y despues el que acepte por honor del endosante mas próximo al librador.

IDEM, §. 50.

544. En todos los casos que quedan espresados, el interviniente está obligado á poner su aceptación en la Letra de Cambio, espresando nominalmente por honor ó por cuenta de quién la acepta.

IDEM, §. 51.

545. Los apoderados no pueden ser admitidos como terceros intervinientes en lugar de sus comitentes sin una garantía especial.

IDEM, §. 52.

546. En todos los casos espresados en que haya intervención de

un tercero, está obligado el portador á hacer un protesto regular contra la persona designada en la Letra para pagarle;—el notario mencionará en este protesto la intervención del tercero, espresando nominalmente por quién se hace la aceptación.—El interviniente podrá además justificar por un protesto separado la negativa al pago, y su aceptación de la Letra Cambio, ó exigir del notario una copia certificada por él del protesto hecho con este motivo por el portador.

IDEM, §. 53.

547. Si la Letra de Cambio llega por mar, ó de otro modo, al lugar de la residencia del librado antes de que llegue el correo ordinario, está obligado el portador á esperar la llegada ordinaria del correo, si así lo exige la persona designada en la Letra de Cambio para hacer el pago: no podrá hacer el protesto sino en el caso de que se le niegue la aceptación aun despues de la llegada del correo; pero si llegase el vencimiento, deberá hacerse el protesto aun antes de llegar el correo.

IDEM, §. 54.

548. Por este protesto, si se ha hecho á tiempo, el portador adquiere el derecho:

1º De exigir al vencimiento de la Letra de Cambio protestada el reembolso total no solo del librador, sino tambien de cada uno de los endosantes, á su elección, del mismo modo que si cada uno de ellos hubiese espedido una Letra de Cambio distinta.

2º De exigir de la persona que elija entre las que son responsables por esta Letra de Cambio una garantía suficiente de que será pagada al vencimiento: para esto le comunicará el protesto por fat-

ta de aceptación, y esta persona, después de haber satisfecho la demanda del portador, podrá exigir la misma garantía, á su elección, de otro de los endosantes que le preceden.

IDEM, §. 55.

349. Los protestos por falta de aceptación y pago se harán según los modelos adjuntos.

IDEM, §. 56.

CAPITULO II.

DEL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO.

SECCION I.

DE LOS VENCIMIENTOS.

350. Una Letra de Cambio pagadera á la vista, se considera vencida á las veinticuatro horas de presentada para la aceptación. 1832 del 25 de Junio (5462) §. 57.

351. El vencimiento de una Letra de Cambio pagadera á UNO ó MUCHOS DIAS VISTA, se reputa que llega después de la conclusión del último de los días indicados en ella, no comprendido el de la presentación, desde el cual deben contarse.

IDEM, §. 58.

352. Una Letra de Cambio pagadera en feria, vence la víspera del día fijado para la conclusión de la feria, ó el día de ella si no dura más que uno.

IDEM, §. 59.

353. El vencimiento de una Letra de Cambio pagadera á tantos días ó meses fecha, se considera llegado después de la conclusión del último día.

IDEM, §. 60.

354. Una Letra de Cambio pagadera á usos, se reputa vencida

quince días después de haberla presentado á la aceptación.

IDEM, §. 61.

355. Se considera vencida una Letra de Cambio girada á doce meses, al año siguiente, en el mismo mes y día en que fué girada.—Si el año es bisiestos y la Letra de Cambio tiene fecha de 29 de Febrero, vencerá el 28 de Febrero del año siguiente.

Bien entendido que en las Letras de Cambio que vengan del extranjero, se calcula el vencimiento según el nuevo calendario, y en las del interior, según el antiguo.

IDEM, §. 62.

356. En general, si el vencimiento de una Letra de Cambio cae en día de fiesta ó EN DIA DE CUADRO, será pagadera al siguiente.

Lo mismo se observa para el sábado respecto á los judíos.

Si sucede que hay muchos días feriados continuados, solo se deja para el día siguiente los vencimientos del primer día: las Letras de Cambio que vencen en los siguientes, son pagaderas aun cuando sean de fiesta.

IDEM, §. 63.

357. Todas estas disposiciones relativas á los vencimientos, se aplican igualmente á las Letras de Cambio simples que á las transmisibles.

IDEM, §. 64.

358. Los días de gracia principian á contarse desde la mañana del día que sigue al del vencimiento.

IDEM, §. 65.

359. Después de la conclusión del último día del vencimiento se

admiten los DIAS DE GRACIA ó DE ESPERA, de la manera siguiente: para las Letras de Cambio, tanto simples como transmisibles pagaderas á la vista, se conceden TRES DIAS, y para las Letras de Cambio, cuyo vencimiento está determinado, DIEZ DIAS incluso los feriados; pero si el último día de gracia es feriado, no se contará.

Con respecto á los israelitas se observará lo mismo para los sábados.

IDEM, §. 66.

360. Los días de gracia ó de espera no pueden concederse respecto de las Letras de Cambio pagaderas en feria, ni para las que se ha negado la aceptación.

IDEM, §. 67.

SECCION II.

DEL PAGO Y DEL PROTESTO POR FALTA DE PAGO.

361. El librado no tiene obligación de pagar la Letra antes del vencimiento, ni el portador de recibir su importe.

IDEM, §. 68.

362. No obstante, si las partes están de acuerdo, pueden efectuar el pago de Letras de Cambio aun antes del vencimiento, no solo de aquellas cuyos endosos están completos, sino también de las que los tienen incompletos; pero en este último caso lo harán por su cuenta y riesgo.

IDEM, §. 69.

363. El portador no puede negarse á aceptar, al vencimiento, una cantidad á cuenta del total importe de la Letra de Cambio, haciendo un protesto por el resto: por otra parte, el librado que ha

ya pagado una cantidad á cuenta, tiene la facultad de anotarla en la Letra de Cambio.

IDEM, §. 70.

364. Una Letra de Cambio debe pagarse en la moneda que la misma indique, pero con el bien entendido:

1º Que en las Letras de Cambio giradas en el interior del imperio no se pueda rehusar, según la legislación existente, recibir el pago en asignados, según su curso, en lugar de oro ó plata.

2º Que las Letras de Cambio procedentes del extranjero, cuyo importe se indica en monedas extranjeras, deben pagarse en moneda rusa según el curso de cambio.

3º El curso de cambio, tal como existe el día del vencimiento de la Letra de Cambio en la plaza en que deba pagarse, es el que se debe observar para el pago; y si el día del vencimiento no es día de Bolsa, servirá entonces de regla el curso de cambio del día siguiente del vencimiento.

IDEM, §. 71.

365. Si el aceptante, olvidando que ha firmado la aceptación de una Letra de Cambio en uno de los ejemplares de ella, acepta por equivocación otro ejemplar de la misma Letra que se le presentase algún tiempo después, estará obligado á pagar los dos ejemplares si se le presentaron el uno después del otro diferentes personas y si se prueba que éstas los obtuvieron por medio de endosos en regla.—El librador no será de ningún modo responsable de las pérdidas del aceptante.—Este último tiene la facultad de intentar sus reclamaciones ante la justicia criminal contra el adquirente fraudulento del ejemplar y contra sus compli-

ces. Pero si ocurre que los endosados de los dos ejemplares aceptados son enteramente idénticos (lo que denotará un designio premeditado de cobrar dos veces la misma Letra de Cambio) está dispensado el aceptante de pagar el último ejemplar que haya aceptado.

IDEM, §. 72.

366. Si la persona designada en la Letra del Cambio para hacer el pago no lo hace al vencimiento, está obligado el portador á hacer el protesto para conservar su derecho.—Si al pié de la Letra de Cambio indica el librador ó alguno de los endosantes una ó muchas personas que deban pagarla en caso necesario, ó si el portador ha consentido en la aceptación de un interviniente, en este caso, después de haber hecho el protesto contra la persona designada en la Letra de Cambio para pagarla, está obligado el portador, antes de devolver la Letra de Cambio, á hacerla presentar por un notario á las personas indicadas para en caso necesario, y al interviniente para obtener su pago, con arreglo á las reglas prescritas anteriormente en los artículos 339 y 343; y si estas personas también se niegan á pagarla, entonces el notario hará constar estas circunstancias en el protesto.

IDEM, §. 73.

367. Para las Letras de Cambio pagaderas en feria, está obligado el portador á hacer el protesto con tiempo suficiente para que se pueda enviar por el primer correo el protesto ó al menos su declaración; pero si la Letra de Cambio es pagadera A LA VISTA, A TANTOS DIAS ó MESES VISTA, ó á una época determinada en ella, está obligado el portador á hacer el protesto después de espirar el término señala-

do, avisando entre tanto por el primer correo á su cedente ó á aquel contra quien tiene designio de intentar su demanda, de que no se le ha pagado la Letra de Cambio.

IDEM, §. 74.

368. Si la Letra de Cambio pertenece en propiedad al portador y descuida el hacer el protesto, pierde su derecho contra él que le ha transmitido la Letra de Cambio, contra todos los precedentes endosantes y contra el mismo librador si ha caído en quiebra la persona que debía pagarla, y si el librador prueba que á la época del vencimiento tenía aquella en su poder fondos suyos ó mercancías, ó que le debía una suma igual ó mayor que la espresada en la Letra de Cambio.

Si el portador obra en virtud de poderes, está obligado á indemnizar á su comitente de todas las pérdidas ocasionadas por esta negligencia.

IDEM, §. 75.

369. Si la Letra de Cambio protestada se mandó al portador solo para que la cobrase, está obligado entonces á remitirlo á su comitente; pero si la Letra de Cambio le pertenece en propiedad, tiene el derecho de exigir del librador y de los endosantes, á su elección, el pago con los daños y perjuicios.

IDEM, §. 76.

370. El protesto debe enviarse al lugar de la residencia de aquel de quien el portador se propone exigir el pago, presentándolo juntamente con la Letra de Cambio.

Por lo tanto, no se le entregará antes de haber recibido satisfacción.

IDEM, §. 77.

371. Para que el portador conserve el derecho que tiene de per-

seguir á todos los endosates, principiará primero por exigir el pago al último de ellos;—si éste no le paga á las veinticuatro horas, protesta contra él, y se dirige al endosante anterior inmediato, advirtiéndoselo por el primer correo;—si éste difiere el pago mas de veinticuatro horas, se dirigirá al otro endosante inmediato, y así sucesivamente.

IDEM, §. 78.

372. Si el portador deja á uno ó á muchos endosantes posteriores y exige directamente el pago á uno de los endosantes anteriores, por este solo hecho quedan todos los que le siguen libres de todo procedimiento relativo á esta Letra de Cambio; pero los anteriores al que se ha dirigido el portador quedan en la obligación de pagar hasta que la Letra de Cambio esté completamente satisfecha.

IDEM, §. 79.

373. El portador que haya descuidado hacer el protesto ó remitirlo en tiempo oportuno, estará obligado, si la Letra de Cambio solo se le ha confiado para cobrarla, á indemnizar á su comitente de todos los perjuicios que puedan sobrevenir.—Si él mismo es el propietario de la Letra de Cambio, pierde por esta negligencia el derecho de perseguir al librador y á los endosantes por la vía del procedimiento comercial, no pudiendo exigir el pago sino por la vía del procedimiento ordinario:—tampoco puede reclamar mas que la suma espresada en la Letra de Cambio, pero de ningún modo las pérdidas que pudieran resultar de este retardo.

IDEM, §. 80.

374. Una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación de

he presentarse por segunda vez e dia del vencimiento:—si se ofrece pagarla, el portador está obligado á recibirla, y en caso de negativa hará el protesto por falta de pago.

IDEM, §. 81.

375. Si al tiempo de presentarse una Letra de Cambio se descubren en los endosados omisiones ó inesactitudes evidentes, el que debe pagarla tiene derecho para exigir al portador una caución suficiente y á que se obligue en un tiempo dado á presentar pruebas legales que acrediten la autenticidad de los endosados; ó bien depositará el portador la suma en poder de la justicia el último dia de gracia, donde permaneciera hasta que se resuelva acerca de las dudas suscitadas respecto á la autenticidad de los endosados.

IDEM, §. 82.

376. Una Letra de Cambio aceptada no puede ya transmitirse después de haberla presentado al vencimiento, como no sea para cobrar el dinero ó para intentar reclamaciones.

IDEM, §. 85.

377. La persona que haya pagado el importe de una Letra de Cambio sobre un segundo, tercero ú otro ejemplar, sin haber recogido el que primeramente habia aceptado, está obligada á pagar de nuevo si el ejemplar aceptado se le presenta por otro portador.

IDEM, §. 84.

378. El tercero que acepta una Letra de Cambio por intervención, está en la obligación de pagarla al vencimiento, bajo pena de incurrir en todas las consecuencias del régimen de Letras de Cambio, á

menos que la persona contra quien se giró se ofrezca á pagarla al vencimiento. En este caso, el tercero debe cederle este derecho, pero pueda exigirle una indemnización por los gastos y comision.

IDEM, §. 85.

379. Si en el momento del vencimiento se presenta un tercero ofreciendo pagar la Letra de Cambio que no se ha querido aceptar, el portador está obligado á recibir el pago.

IDEM, §. 86.

380. Después de que el portador haya recibido el dinero del tercero interviniente, debe entregarle el acta del protesto y la misma Letra de Cambio, espresando en ella por escrito que ha recibido el dinero.

IDEM, §. 87.

381. El tercero que paga por intervención tiene derecho á exigir el reembolso de aquel por cuyo honor ha pagado: si éste no es el mismo librador sino uno de los endosantes, tendrá el derecho de ejercitar su acción contra él, y además contra todos los que le preceden, y aun contra el aceptante si ha tenido lugar la aceptación. Tampoco está obligado ó conformarse á las medidas ó modos particulares de pago que pudieran encargarse en la carta de aviso, atendido á que este encargo se hacía á la persona que se ha negado al pago.

IDEM, §. 88.

382. El pago por un tercero interviniente, por honor de uno de los endosantes en una Letra de Cambio simple, tiene lugar en los mismos casos, y se efectúa según las mismas reglas que para las Letras de Cambio transmisibles.

IDEM, §. 89.

383. Si el tercero interviniente paga por honor del librador, quedan libres de responsabilidad todos los endosantes: si lo hace por cuenta de uno de los endosantes, quedan también libres los posteriores; pero la aceptación por el tercero interviniente á que no sigue el pago al vencimiento, no disminuye de ningún modo la responsabilidad del librador ni de los endosantes.

IDEM, §. 90.

384. Todo asociado en nombre (1) de una casa de comercio ó de una compañía, responde solidariamente del pago de las Letras de Cambio de toda especie emitidas por esta casa ó compañía. Esta regla no es estensiva á los mandatarios, que solo firman en virtud de un poder y no bajo la razón social.

IDEM, §. 91.

385. En el caso de que la Letra de Cambio estuviere emitida, endosada ó aceptada por muchas personas á la vez, cada una de ellas será solidariamente responsable por la suma total; pero si la Letra de Cambio dice espresamente cuál es la parte de cada una de dichas personas, entonces responderán separadamente y cada una por su parte.

IDEM, §. 92.

386. Si dichas personas no designan espresamente por escrito que emiten, endosan ó aceptan la Letra de Cambio tan solo en cali-

(1) Creemos que por ASOCIADO EN NOMBRE se quiere designar un asociado solidario, para distinguirlo del simple ó comanditario, cuyo nombre no es conocido.

dad de garantes, responderán para el pago como participantes principales; pero si al contrario, designan espresamente que no hacen mas que GARANTIA esta Letra de Cambio, y si han espresado esta garantía en la misma Letra, solo serán responsables en el caso de que los principales participantes hayan venido á ser insolventes, en cuyo caso serán responsables según todo el rigor de las leyes sobre Letras de Cambio: si no se halla espresada en la Letra de Cambio en garantía, y si solo en una acta separada, responderán según la regla comun establecida para todas las obligaciones y fianzas.

IDEM, §. 93.

SECCION III.

¿CUANDO CESAN LOS EFECTOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO?

387. Una Letra de Cambio pagadera á la vista, ya sea simple ó transmisible, pierde su carácter de tal:

1º Si no se presenta al pago en los doce meses, contados desde la época de su emisión, á menos que el librador no haya fijado un tiempo determinado durante el cual deba ser presentada (véase el artículo 523).

2º Si estando presentada y protestada por falta de pago, se han dejado pasar dos años sin reclamar el reembolso. Los años se cuentan desde la fecha del protesto.

En uno y otro caso conserva la fuerza de una obligación hasta el tiempo fijado para la prescripción civil.

IDEM, §. 94.

388. Una Letra de Cambio simple ó transmisible, pagadera á un plazo fijo, deja de estar bajo el régimen de las Letras de Cambio si no se presenta á reembolso uni-

da al protesto en el espacio de dos años, contados desde el último día de gracia; mas sin embargo, conserva la fuerza de una obligación ordinaria hasta la época señalada para la prescripción civil.

IDEM, §. 95.

389. Una Letra de Cambio, así como otro cualquiera contrato bilateral, puede ser anulado por el consentimiento unánime de las partes.

IDEM, §. 96.

390. El librador que no ha recibido el valor, puede impedir la aceptación de su Letra de Cambio, si la persona contra quien se ha girado no la hubiese aceptado todavía; pero en este caso es responsable de todas las consecuencias para con las personas que han tenido participación en la Letra de Cambio, y no podrá tener lugar ninguna intervención, ni respecto á la aceptación, ni respecto al pago.

IDEM, §. 97.

391. El comitente puede advertir á la persona sobre quien está girada la Letra de Cambio, que no la pague á su apoderado; pero si la Letra de Cambio ha sido ya aceptada, el aceptante no tiene el derecho de rehusar el pago al portador sino después de la decisión del tribunal.

IDEM, §. 98.

392. En tal caso de que la Letra de Cambio se perdiese, está obligado á advertirlo el que la ha perdido, tanto al librado como al librador y los endosantes; teniendo además la obligación de hacer la declaración prescrita al tribunal competente del lugar de la resi-

dencia del librador, y al tribunal del lugar que habite el librado, y por fin, de publicar en los diarios un aviso de esta pérdida.

IDEM, §. 99.

395. Si el librado recibe el aviso antes de haber aceptado la Letra de Cambio, deberá rehusar la aceptación cuando se le exija, avisándolo al mismo tiempo a la justicia.—Si cuando reciba el aviso tiene ya aceptada la Letra, pero no pagada, estará obligado entonces a depositar al vencimiento el dinero en poder de la justicia, ante la cual se hará una información para saber quién tiene el derecho de cobrar este dinero, ya sea el portador actual de la Letra de Cambio, ó el que ha hecho la declaración de haberla perdido.

IDEM, §. 100.

394. Si el último portador prueba que ha adquirido la Letra legítimamente, se le entregará el dinero al momento, y estará obligado á estampar en la misma Letra de Cambio la declaración de habérselo pagado el dinero, y el que ha hecho la declaración de la pérdida de la Letra de Cambio, tiene el derecho de perseguir al adquirente fraudulento por la vía ordinaria, sin ninguna acción contra el librador y los endosantes. Si el tribunal se niega á entregar al portador el dinero depositado, se devolverá entonces á la persona que hizo la declaración de la pérdida de la Letra de Cambio, y ésta acreditará por escrito sobre la misma Letra la recepción del dinero.

IDEM, §. 101.

393. Si antes de recibirse el aviso de la pérdida de la Letra de Cambio, estaba ya no tan solo

aceptada, sino también pagada al portador que la presentó, se dirigirán los procedimientos contra éste, y se examinará judicialmente si la Letra de Cambio ha llegado á su poder por medios legítimos, y esto sin acción contra la persona que ha hecho el pago, á menos que resultase del examen de la justicia que era cómplice de esta falsedad.

IDEM, §. 402.

CAPÍTULO III.

DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO PARA SU COBRO, Y DE LA CITACION DEL DEUDOR.

396. Despues que haya pasado el vencimiento y los días de gracia, el demandante, por sí ó por un apoderado, dirigirá una demanda en papel sellado ordinario, con el protesto y la Letra de Cambio, á la division de la administración de policía encargada de este género de negocios: dicha demanda espresará el nombre y apellido del deudor, la seccion, cuartel y casa de su domicilio, así como el del demandante ó su apoderado.

1832, del 25 de Junio, (3462).
§. 103.

397. En las ciudades donde existen inspectores de secciones, puede dirigirse la Letra de Cambio para obtener su pago, directamente al inspector de la seccion del domicilio del deudor.

IDEM, §. 404.

398. En las ciudades en que no haya administración de policía, debe presentarse la Letra de Cambio á la prefectura urbana, al prefecto de la ciudad ó al jefe de policía para conseguir el pago: en los distritos se presentará al tribu-

nal territorial, al baillío del distrito ó al asesor que ocupe su lugar.

IDEM, §. 405.

399. Dichas administraciones y dichas personas ejecutarán cuanto se ha prevenido á la policía para el cobro de las Letras de Cambio. Los deberes de la policía con respecto á esto se espresan mas adelante.

IDEM, §. 406.

400. Despues de recibirse la petición del demandante, la policía mandará al deudor que comparezca ante ella el mismo día, ó á mas tardar el siguiente para dar su respuesta. Si el deudor hubiese desaparecido, la administración de policía enviará orden en el mismo día, ó al siguiente lo mas, á todas las secciones de la ciudad para que se le busque, y al propio tiempo se enviará la Letra de Cambio al tribunal de comercio para proceder contra el deudor fugado, segun previenen las leyes respecto á los deudores insolventes.

IDEM, §. 407.

CAPÍTULO IV.

ORDEN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

401. Si parece el demandado despues de la citacion, se le presentará la Letra de Cambio original y se le exigirá el pago.

1832, del 25 de Junio, (§. 408).

402. Las excepciones y réplicas que pueda alegar el demandado, de ningún modo podrán detener los procedimientos de la policía, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando el deudor declara que la firma puesta en la Letra de Cambio no es suya, y que es falsa.

2º Cuando presenta un certificado expedido por alguna autoridad de justicia que acredite haberse hecho el depósito integro del importe, por la misma Letra de

Cambio, ó el depósito de una cantidad á buena cuenta.

3º Cuando declara que la Letra de Cambio ha sido girada por una persona que no tenia derecho para hacerlo, segun el artículo 299.

En el primero de estos casos se llevara el negocio ante la justicia criminal; el demandante y el demandado se obligarán por escrito á presentarse á él, quedando además sometidos á una vigilancia conveniente.

En el segundo caso, si el certificado acredita que se ha hecho el pago por entero, cesarán los procedimientos.—Cuando el certificado acredita que solo se había depositado una cantidad á buena cuenta, continuarán los procedimientos, pero solo por la suma que resta.—Si el demandante manifiesta sospechas sobre la autenticidad del certificado, se remitirá el negocio al examen del tribunal de comercio, suspendiéndose los procedimientos hasta su decision.

En el tercer caso se suspenderán igualmente los procedimientos y el negocio se llevara ante el tribunal de comercio.

IDEM, §. 109.

403. Respecto á las demás excepciones que pueda oponer el deudor, como las relativas á la emision de la Letra de Cambio, y á las condiciones que le son esenciales, ú otras apoyadas en las cuentas, libros ó correspondencia, tendrá el derecho de hacerlas valer ante el tribunal de comercio; pero entre tanto se continuarán los procedimientos contra él como si no se hubiese presentado ninguna excepcion hasta que medie una decision del tribunal que las suspenda ó mande su cesacion.

IDEM, §. 410.

404. La policía efectuará la cobranza:

1º Por el embargo de los bienes muebles hasta el importe de la suma adeudada, á cuyo embargo seguirá inmediatamente la venta en pública subasta, como está mandado por las leyes.—Dicha venta debe terminarse en el término mas breve, y señaladamente en dos semanas ó un mes cuando más, como no ocurra algún impedimento grave.—En este caso, el tribunal de comercio, á petición del demandante, examinará este impedimento, y según su naturaleza abreviará la duración de dicha venta.

2º Si no bastan los bienes muebles, se estenderán los procedimientos á los inmuebles que no estén hipotecados, cuya venta se hará sin demora, según las reglas prescritas para esta clase de bienes.

IDEM, §. 411.

405. Durante la venta de los muebles está obligado el deudor, desde el primer día en que se presenta á la policía, á dar un fiador de que no abandonará el lugar de su residencia.—Si no ofrece este fiador, será detenido.—Si el demandante cree que el fiador presentado no es bastante seguro, y si sospecha en el demandado algún proyecto de fuga, se someterán sus sospechas al tribunal de comercio, quien decidirá si se arrestará al deudor, ó si quedará en libertad con el fiador que presenta.

IDEM, §. 412.

406. Cuando los procedimientos se extiendan á los bienes inmuebles por insuficiencia de los muebles, será arrestado el deudor hasta la terminación de la venta, á menos que el demandante consienta en dejarle libre bajo fianza.

IDEM, §. 413.

407. Si el deudor no posee inmuebles libres, ó si después de la

venta se halla que son insuficientes para cubrir la deuda, se le pondrá preso, aun cuando hasta entonces hubiese estado libre bajo fianza, y se procederá contra él según lo prescrito respecto á los deudores insolventes.—Sin embargo, se observarán las modificaciones siguientes, cuando se trate de Letras de Cambio de poca importancia.

IDEM, §. 414.

408. Los procedimientos por Letras de Cambio cuyas sumas no excedan de 4000 rublos, se efectuarán según las reglas anteriormente prescritas para la generalidad de los casos, teniendo lugar el arresto del deudor en las mismas circunstancias antes espresadas; pero si el producto de la venta de la totalidad de sus bienes no cubre enteramente la deuda, será arrestado el deudor, á petición del demandante sin declararlo formalmente en estado de quiebra, aun cuando hubiese permanecido en libertad á consecuencia de una fianza: este arresto podrá durar dos meses si el resto de la deuda asciende á 100 rublos;—cuatro meses por las sumas desde 100 hasta 250 rublos;—seis meses por las sumas desde 250 hasta 4000 rublos;—dos años por las sumas desde 1000 hasta 5000.

IDEM, §. 415.

409. En este caso, así como en los demás de este género en que el deudor se halla detenido, el acreedor está obligado á entregar los alimentos por meses adelantados, sin lo cual cesará la prisión.

IDEM, §. 416.

410. Por una misma Letra de Cambio, no se puede pedir mas

que una vez la prisión del deudor.—Por las sumas de poca importancia, se pondrá en libertad al deudor después de concluir el tiempo de prisión; pero el acreedor podrá insistir en la cobranza del resto de su deuda sobre los bienes del deudor que pudieran ser descubiertos en lo sucesivo hasta la cobranza total de su crédito.—Podrá intentar dichos procedimientos por todo el tiempo fijado para la prescripción civil, contado desde el vencimiento de la Letra de Cambio.

IDEM, §. 417.

411. El dinero producido por la venta de los bienes de un deudor insolvente, se repartirá proporcionalmente entre los acreedores que presentaron primitivamente sus Letras de Cambio para el cobro y los que las presentaron después, pero antes de finalizarse la venta.

IDEM, §. 418.

412. Las contestaciones á que puedan dar lugar estos repartos se someterán al exámen y decisión del TRIBUNAL BURGÉS, según el órden establecido.

IDEM, §. 419.

CAPÍTULO V.

DEL IMPORTE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE UNA LETRA DE CAMBIO.

I. Del importe de los procedimientos de las Letras de Cambio simples.

413. Por las Letras de Cambio simples que no se han presentado al pago antes de concluir el término, se pagará el interés legal además del capital.—Este interés que hasta ahora ha sido de uno y medio

por ciento al mes, será en adelante de medio por ciento, contándose desde el día de la conclusión del término hasta el día del pago.

4852, del 25 de Junio, (3462). §. 420.

414. Pero si la Letra de Cambio se ha presentado al pago, entonces además del capital y del interés legal que se ha dicho, se percibirá en beneficio del acreedor por los gastos de protesto, de abogado y timbre, el 2 por 100, por una sola vez si la cobranza se ha hecho por la policía, y el 4 por 100, si ha tenido que llevarse el negocio ante el tribunal.—Dicha indemnización del 2 por 100 en el primer caso, y del 4 por 100 en el segundo, se establece en lugar del recambio de 8 por 100 que se percibía anteriormente.

IDEM, §. 421.

415. El interés é indemnización prescritos en los artículos anteriores para la generalidad de los casos se percibirán en la cobranza de las Letras de Cambio lo mismo que en las cobranzas hechas por el banco comercial del imperio, en lugar de los intereses y del recambio percibidos hasta aquí.

IDEM, §. 422.

416. El deudor pagará además las multas siguientes, en beneficio del tribunal de comercio:

1º Si la cobranza se hace por la policía sin la intervención del tribunal, pagará el 2 por 100 del total de la suma, por solo haber faltado á la palabra.

2º Si ha pasado el negocio al tribunal de comercio, y si la cobranza suspendida hasta su decisión, se efectuó luego por consecuencia de dicha decisión, pagará el deudor una multa de 4 por 100.

IDEM, §. 123.

II. Del importe de los procedimientos de Letras de Cambio transmisibles.

417. Cuando la Letra de Cambio transmisible no se paga al vencimiento, entonces, después de haberse hecho el protesto, se la presenta para cobrarla de la persona del librado, lo que tiene lugar cuando ésta la ha aceptado; ó bien se hace una cuenta de retorno sobre el librador, ó sobre uno de los endosantes, á elección del portador.

Dicho retorno se hace:

- 1º Por la cuenta de retorno, y
- 2º por una resaca.

IDEM, §. 124.

418. La cuenta de retorno comprende el capital de la Letra de Cambio protestada, el interés del uno y medio por ciento al mes, los gastos y la diferencia del nuevo cambio.

IDEM, §. 125.

419. Si la resaca se hace sobre el librador, se arreglará el recambio por el curso de cambio del lugar en que debía pagarse la Letra sobre el lugar de donde se giró; pero cuando el portador hace la resaca sobre uno de los endosantes, entonces se arregla el recambio por el curso del cambio del lugar á que originariamente se remitió la Letra por él, ó del lugar en que fué endosada, sobre el lugar en que debía pagarla.

IDEM, §. 126.

420. A la resaca acompañará una cuenta de retorno, que espese:

- 1º El capital de la Letra de Cambio protestada y el interés de medio por ciento al mes.
- 2º Los gastos del protesto y otros legítimos, tales como comi-

sion de banca, corretaje, papel timbrado y porte de cartas.

3º El nombre de la persona sobre quien se dirige la resaca.

4º El curso de cambio, si la cuenta está hecha en moneda rusa.

IDEM, §. 127.

421. La cuenta de retorno debe estar certificada por un agente de cambio, y en el punto donde no haya agente de cambio, por dos comerciantes.

IDEM, §. 128.

422. Acompañará á la cuenta de retorno, la Letra de Cambio protestada, el protesto ó una copia del acta del protesto debidamente certificado, en el caso en que la resaca se dirija contra alguno de los endosantes, y además con certificado que acredite el curso de cambio del lugar en que la Letra debía pagarse sobre el lugar de donde se giró.

IDEM, §. 129.

425. Está prohibido acumular los recambios en la cuenta de retorno que acompaña á la resaca por la que uno de los endosantes quiere reembolsarse sobre uno de los que le preceden: cada uno debe pagar al otro solo un recambio, y al fin el librador tampoco paga mas que un recambio, segun se ha establecido en los artículos 419 y 420.

IDEM, §. 130.

421. El interés del capital de la Letra de Cambio protestada por falta de pago debe contarse desde la fecha del protesto; pero el interés de los gastos del protesto, recambio y otros legítimos, solo debe contarse desde el día de la demanda en justicia.

IDEM, §. 131.

423. Las mismas reglas se observarán en los casos en que se

sirva de la resaca para ejercitar la acción en justicia. El portador hace la resaca sobre la persona que quiere perseguir con el fin de obtener el pago. La resaca debe ir siempre acompañada de la cuenta de retorno, de la Letra de Cambio protestada, y de una copia del acta del protesto debidamente legalizada.

IDEM, §. 132.

426. La cobranza de las Letras de Cambio transmisibles, hecha por la policía ó por el tribunal de comercio, dará lugar á las mismas multas que se han prescrito respecto á la cobranza de las Letras de Cambio simples.

IDEM, §. 133.

CAPÍTULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COBRANZA DE LETRAS DE CAMBIO.

427. Si en los procedimientos para la cobranza de Letras de Cambio, dejasen escapar al deudor los oficiales de policía, de villa ó de campo, y si se prueba que con el deudor han desaparecido los bienes sobre que se fundaban los procedimientos, dichos oficiales incurrirán en la responsabilidad prevista por las leyes, por haber faltado á su deber, y además serán perseguidos para pagar el capital, intereses, daños y multas prescritas en los artículos 415, 414 y 416.

4852, del 23 de Junio, (5462). §. 134.

428. El demandante espondrá á la administracion de gobierno las pruebas que tenga contra los oficiales de policía. Este, después de haber tomado sus noticias, si encuentra las pruebas convincentes, ordenará los procedimientos arriba mencionados contra los culpables, repartiéndolos entre ellos á proporcion de sus sueldos, esten-

diendo la ejecución á sus bienes muebles é inmuebles. Se concede á estos funcionarios la facultad de perseguir á los deudores con todo el rigor del régimen de las Letras de Cambio.

IDEM, §. 135.

429. Si las pruebas alegadas por el demandante pareciesen dudosas, se enviará el negocio al examen del tribunal de comercio, y en donde no haya tribunal de comercio á la cámara del tribunal civil.—Mientras tanto, para garantizar los procedimientos contra los acusados, se pondrán sus bienes en secuestro.

IDEM, §. 136.

430. Si el tribunal, después de haber interrogado de nuevo á los acusados, halla convincentes las pruebas presentadas, les condenará á pagar al demandante, remitiendo esta decision á la administracion de gobierno para que ésta la ponga en ejecución.—La administracion de gobierno, conformándose con dicha decision, formará sin demora los procedimientos segun todo el rigor del régimen sobre Letras de Cambio.

IDEM, §. 137.

431. Las quejas contra la decision del tribunal se llevarán ante el senado directivo, segun el orden de apelacion prescrito en el reglamento sobre los tribunales de comercio, con la única diferencia de que estas apelaciones se admiten aun cuando las sumas de que se trate sean inferiores á las que se reputan necesarias para que un negocio pueda llevarse desde el tribunal de comercio al senado directivo.—Por esta queja se suspende la cobranza, pero el secuestro

de los bienes que sirven de garantía a los procedimientos entablados conserva toda su fuerza hasta que se termine el negocio definitivamente.

IDEM, §. 138.

432. Si, contra lo que es de esperar, la administración de gobierno obrase con lentitud ó flojedad en la ejecución de los procedimientos de este género ó en la intervención de los bienes que sirven de garantía, se elevará queja al senado directivo, y si éste la encuentra fundada, condenará á la misma administración de gobierno así como á las autoridades que le están subordinadas, á pagar todo lo que antes se ha establecido, cada uno en proporción de su sueldo, y autorizará á ejercitar las reclamaciones contra sus bienes tanto muebles como inmuebles.

IDEM, §. 139.

CAPÍTULO VII.

DEL REPARTIMIENTO DE LAS MULTAS.

433. Las multas que provienen de procedimientos por Letras de Cambio se depositarán á medida que se reciban en el tribunal de comercio, á quien se confía su guarda y en cuyos registros se llevará una cuenta exacta; todo conforme á las reglas prescritas en general, respecto á las multas fiscales percibidas por la justicia.

1832, del 25 de Junio, (3162).
§. 140.

434. El tribunal de comercio repartirá estas sumas entre los oficiales de policía, recompensando particularmente á aquellos de quien se ha echado mano para hacer la cobranza, y entre los empleados de la escribanía del tribunal de comercio, cada uno en proporción de su mérito.—Se separa-

rará en primer lugar lo necesario para gastos de la oficina y escribanía, arreglándose en esto á lo que está prescrito por un reglamento particular sobre la materia.

IDEM, §. 141.

SAJONIA.

El derecho de cambio de Sajonia es tan prolijo como complicado.—El primer monumento de legislación se remonta al año de 1621, en que se publicó para el mercado de Leipsick.—Después apareció la ordenanza de 1682, cuyas disposiciones rigen á todo el país. A esta ley siguieron veintinueve rescriptos, relativos á las mujeres, á los sacerdotes y hombres de iglesia, á los militares, á los menores, á los estudiantes, al procedimiento en materia de cambio, á los judíos, etc. Finalmente, dos ordenanzas de 30 de Enero del 1711 y 1776, confirmaron la de 1682, que se introdujo en la Sajonia superior.

ORDENANZA DE LEIPSICK, DEL 2 DE OCTUBRE DE 1682.

Nos Juan Jorge III, por la gracia de Dios, duque de Sajonia, de Jülich, de Cleves y de Berg, etc., elector, etc., por Nos, nuestros herederos y sucesores, hacemos saber:

Los comisionados nombrados para subsanar los vicios que hasta el presente se han notado en el comercio de nuestra ciudad de Leipsick, Nos, han presentado, además de su humilde informe fechado en Leipsick el 30 de Noviembre de 1681, una ordenanza de cambio nuevamente redactada, y habiéndola hallado conveniente y favorable al comercio y al bien

público, hemos tenido á bien confirmarla, y cuyo tenor literal es el siguiente:

¿Quién está sometido al derecho de cambio?

§. 1. Aunque las Letras de Cambio hayan sido inventadas é introducidas principalmente para los negociantes y comerciantes, también se sirven de ellas con frecuencia, por su comodidad ó por otras razones, varias personas de la alta ó baja clase. Desde luego se deben considerar en todo su vigor, relativamente á todas las personas que hacen uso de la Letra de Cambio, así como á los negociantes, todo lo que está mandado acerca de la presentación, aceptación y pago, y de la inmediata ejecución de las Letras de Cambio, por el rescripto del mercado electoral sajón del 23 de Julio de 1621, por la declaración del 21 de Julio de 1660, así como por la decisión del 4 de Setiembre de 1669, cuyas disposiciones se deben observar estrictamente.

¿Están sometidas las mujeres al derecho de cambio?

§. 2. Estando prevenido por el rescripto del mercado, que se pueda obrar según la REGLA DE CAMBIO contra las mujeres que se dedican habitualmente al comercio, se continuará observando lo mismo en adelante.

Sin embargo, esto solo debe entenderse en el sentido de que la mujer casada ó no casada, está á la cabeza de un comercio particular. Si una mujer casada sin la participación de su esposo emite una Letra de Cambio en su propio nombre, aunque sin poder especial ni autoridad y consentimiento de su CURADOR MATRIMONIAL ú otro, sin haber recobrado previamente sus

privilegios y beneficios legales como mujer, se puede sin embargo proceder contra ella según el contenido del rescripto del mercado arriba expresado. Esta disposición se estiende igualmente á una mujer que, como acaba de expresarse, haciendo un comercio particular garantiza y dá caución por otra persona en materia de comercio, sin que pueda oponer contra esta garantía y caución el senado consulto VELEVANO, aun cuando no haya renunciado á él: estará obligada á cumplir y pagar aquello porque se ha empeñado.—La que no habiendo aun llegado á la edad de veintinueve años hace un comercio particular y contrae un empeño comercial, estará obligada á conformarse con él, sin que se le admita la RESTITUCION IN INTEGRUM.

De la formación de las Letras de Cambio.

§. 3. Atendiendo á que es suficientemente conocida la forma de la Letra de Cambio entre los negociantes, continuará existiendo como hasta aquí y tendrán valor y efecto aun cuando el valor se espresase ó no: sin embargo, es útil hacer mención de él.

De la presentación de las Letras de Cambio.

§. 4. Siempre es importante lo relativo á la presentación y aceptación de las Letras de Cambio, ya sean éstas REGULARES pagaderas en feria, ó IRREGULARES, pagaderas fuera de feria.—Es necesario, por lo tanto, distinguir entre los billetes simples y las demás Letras de Cambio.—Una Letra de Cambio, girada sobre sí mismo, ya sea que se halle en manos del tomador, ó que se haya transmitido á otras personas, no es necesario que se presente y acepte especial-

mente; el deudor está obligado á pagarla al vencimiento, ó deberá atenerse á que á falta de esto se procederá contra él según el derecho de cambio.—Aun en el caso de que el deudor muriese antes del vencimiento, la Letra de Cambio girada sobre él, no debería ser necesariamente presentada á sus herederos: éstos tienen la obligación de efectuar el pago en el término señalado, y así evitan la mas pronta ejecución, el sello y consignación de las mercancías en los almacenes.—Si una Letra de Cambio simple llegase por cesion ó transmisión á mano de uno ó muchos terceros, el portador no solo debería presentarla á la aceptación de la manera que en seguida se indica, sino que también el deudor ó sus herederos estarían obligados á aceptarla sin dilación á fin de que el portador ó cesionario pueda asegurarse de la exactitud de la Letra de Cambio.

Respecto á las demás Letras de Cambio, señaladamente á las giradas sobre las tres ferias de Leipzig, se debe principiar el primer día de la feria á hacer las presentaciones y las aceptaciones durante la feria de pascuas y de San Miguel; y se podrá continuar así hasta el viernes de la primera semana de la feria, desde las 10 á las 12 del día.—En la feria de año nuevo hasta el día en que concluye la misma.

Del protesto por falta de aceptación.

§. 3. Si sucede que aquel á quien se presenta la Letra de Cambio duda en aceptarla, ya sea por que no ha recibido el aviso ó por otra razón cualquiera, debe sacarse inmediatamente el protesto. Si, no obstante, esta misma persona á quien se presenta la Letra de Cambio, ofrece aceptarla durante la primera semana de la feria, ó

bien si es la feria de pascuas ó S. Miguel el viernes á mas tardar, desde las diez hasta el lunes, ó en fin, si es la feria de año nuevo, el mismo día antes de cerrarse la feria (á menos que este día caiga en domingo, en cuyo caso deberá tener lugar la aceptación ó sacarse el protesto la víspera) podrá hacerlo; su primera negativa no le hará sufrir ninguna responsabilidad, y el portador estará obligado á recibir la aceptación y reñegar el protesto.—Pero si no tiene lugar la aceptación durante el tiempo indicado, se remitirá el protesto por el correo inmediato, y la Letra de Cambio quedará en esta ciudad hasta la época del vencimiento ordinario á fin de que el aceptante, si quisiere pagar mas tarde, pueda todavía entregar las especies.

Las Letras de Cambio que llegan muy tarde y cuando ha concluido ya la feria, ó ha transcurrido el tiempo determinado arriba para la aceptación, deben ser presentadas inmediatamente despues de su llegada, y ser aceptadas dentro de las veinticuatro horas, pues de otro modo se sacará el protesto por falta de aceptación.

De lo que debe hacerse despues de este protesto, y del protesto por falta de pago.

§. 6. La aceptación debe hacerse según la regla que queda establecida, y en su defecto se sacará el protesto.—Sin embargo, si la persona sobre quien está girada la Letra ofrece pagarla al vencimiento, debe satisfacer al mismo tiempo los gastos del protesto.

Si no se verifica el pago al vencimiento, el portador, para conservar su acción contra el librador ó contra quien corresponda, estará obligado á protestar todavía

una vez en tiempo determinado para reclamar el capital, intereses, daños y gastos, según el curso de cambio ó de recambio.

¿Cómo se deben presentar y aceptar las Letras de Cambio que llegan en el intervalo de las ferias?

§. 7. Respecto á las Letras de Cambio pagaderas fuera del tiempo de las ferias, cada uno de aquellos á quienes se presentan debe aceptarlas, si es que tiene voluntad de hacerlo, antes de la salida del primer correo para la plaza de donde han venido las Letras de Cambio.—El portador no debe esperar la última hora antes de hacer la presentación; por otra parte, tampoco está obligado á esperar la respuesta del aceptante hasta el último minuto antes de partir el correo: el que quiere aceptar debe hacerlo seis horas antes cuando menos, espresando el día de la primera presentación, sin lo que el portador puede hacer sacar el protesto.

Si fuera de la época de ferias, las Letras de Cambio están suscritas á 1, 2, 3, 8, 14 ó mas días vista, despues de vista, á un uso, á medio uso, ó á uso y medio, etc., etc., la fijación del término del pago principia á contarse desde el día de la aceptación.—Deben ser exactamente aceptadas antes de la salida del primer correo para la plaza de donde han venido, pues de otro modo serian devueltas inmediatamente con protesto, á pesar de las exigencias del librador.

En cuanto á las Letras de Cambio cuya época de pago no depende de la aceptación, y que son pagaderas á cierto día, por ejemplo, las emitidas á 5, 4, ó 6 semanas fecha, ó despues de fecha, ó en las que se dice: sírvase vd. pa-

gar á fin de Junio ó 14 de Agosto, ó á mediados de Setiembre; si estas Letras de Cambio llegan catorce días antes de la época indicada para el pago, el que debe hacer la aceptación, no puede ser obligado contra su voluntad á aceptar antes del día decimocuarto que precede al vencimiento. (mandato del 23 de Diciembre de 1729) [1] debe declarar su intencion en este día lo mas tarde, y dar recieniento la aceptación, pues que de otro modo el portador tiene derecho de hacer protestar sin dilación, y aun está obligado á hacerlo.—En el caso de que desease el que debe pagar, que se retenga la Letra de Cambio hasta la época fijada para el pago, debe consentirlo el portador; remitir por la primera ocasión el protesto solo, y dar el correspondiente aviso.—No sucede lo mismo si el tiempo es muy corto, para que en el intervalo se pueda recibir del librador la provision ó otra disposicion cualquiera.

De la aceptación de las Letras de Cambio.

§. 8. Todas las aceptaciones de las Letras de Cambio pagaderas durante las ferias ó fuera de ferias, pueden hacerse en presencia del portador ó de los suyos, ó del suscriptor de la Letra, y escribirse de la propia mano del librador.

En ella se espresará la fecha, nombre y apellido del aceptante, ó de aquellos de sus mandatarios, á los que se añade el del principal: la aceptación se hará pura y simplemente sin ninguna condicion ni reserva.

En el caso de que el aceptante

[1] Desde 1º de Agosto de 1850 las Aceptaciones se hacen ya en Leipzig cuando se presentan las Letras, sin esperar los catorce días antes del vencimiento.

añadiese alguna condicion ó reserva, se considerará como nula, y á pesar de ella estará obligado el aceptante á pagar en la época determinada.

No es válida la aceptacion hecha por comisionados que no tengan poderes.

§. 9. Las aceptaciones de Letras de Cambio hechas por comisionados ú otras personas que no tengan poderes especiales, ó instrucciones convenientes del jefe de la casa, se considerarán en cuanto al librado como nulas y sin ningun valor, y el principal no estará obligado al pago.—Sin embargo, puede obligarse al aceptante á que pague de su propio dinero y por su cuenta.

De lo que se debe observar respecto á las compensaciones.

§. 10. Con el fin de evitar todo inconveniente ó inexactitud, y que en caso de error, contestacion ó mala inteligencia, puedan las partes arreglarse prontamente; todos y cada uno de los negociantes no deben, como han acostumbrado hasta ahora, inscribir sus diversas Letras en su cuaderno de caja, si no que deben tener para este uso un libro especial, y anotarias en él con pluma y tinta.

El que no ha acostumbrado á tener un libro especial de este género, debe hacer inscribir todos sus deudores en el libro de otra persona, ocupada habitualmente en las negociaciones, y dar los poderes necesarios para recibir por su cuenta, dar recibos y aun hacer sacar protestos.

Del endoso de las Letras de Cambio. Del endoso cuando existe, en la primera, segunda ó tercera de cambio.

§. 11. Aun cuando está prohibido el poner muchos endosos en

las Letras de Cambio en varias ciudades extranjeras, sobre todo en Balzano en el Tirol, sin embargo, como dichos endosos están en uso en esta ciudad, así como en otras, continuarán subsistiendo como hasta aqui, pero el endoso en blanco queda completamente abolido al ejemplo de otras varias ciudades del imperio.—Por el contrario, el dador de la Letra de Cambio (el endosante) está obligado á llenar completamente el endoso, y expresar en él la fecha en que se hace.

Sucede con frecuencia que se dá en cambio de una suma de dinero una primera, segunda y aun tercera de cambio, que solo se envia la primera á la plaza en que debe verificarse el pago, á fin de presentarla al librado para su aceptacion, que la segunda y la tercera, negociadas entretanto, pasan por otras muchas plazas y llegan á veces á la plaza en que debe hacerse el pago casi al tiempo del vencimiento; en este caso, si la primera está en regla, será aceptada á su presentacion.

Si al vencimiento, esta primera aceptada, ó bien la segunda y tercera, se hallan sin endoso regular, el aceptante no estará obligado al pago hasta que se haya regularizado el endoso, ó cuando se haya establecido de otra manera su derecho legitimo, en cuyo caso se depositarán las especies judicialmente al vencimiento, sin que en ningun caso reciba el pago el portador, sin haber presentado una caucion sólida y suficiente.

De lo que debe observarse cuando se detiene una Letra de Cambio endosada.

§. 12. Cuando no llega á tiempo una Letra de Cambio transmitida ó endosada, es decir, cuando llega despues de la época de ferias, ó despues del vencimiento, y

el que debe aceptarla niega la aceptacion ó el pago, á causa del retraso en la presentacion, el portador tiene derecho para hacer sacar el protesto y ejercitar la accion necesaria para cubrir sus intereses.

Aun cuando cada uno esté obligado, sin poder alegar protesto ni excusa del retraso en la presentacion, á pagar las Letras de Cambio giradas por él á su cargo, ya sea que se hallen en poder del tomador, ó de su tercero; sin embargo, si el portador no se presenta en tiempo oportuno, como cada uno debe tratándose de una Letra de Cambio simple ó trasmisible, á cobrar las especies ó hacerlas cobrar por un mandatario al vencimiento y en el domicilio del deudor, éste podrá depositar la suma en el tribunal, aunque el portador de la Letra de Cambio no haya sido citado para este fin.

Despues de haber efectuado así el pago, ya no es responsable de los daños y perjuicios que pudieran resultar, quedándole su accion contra aquel á quien se puede atribuir con razon la falta ó el retraso.

Si en el intervalo ocurriese algun cambio en la moneda, y si el portador no fuese á cobrar el dinero al vencimiento, el aceptante ó el deudor no están obligados á pagar sino en la moneda que estaba en curso al tiempo del vencimiento, y el portador que se haya descuidado en cobrar las especies, está obligado á recibir la moneda segun el valor que tenia al tiempo del vencimiento.—Del mismo modo, si por este retraso en cobrar las especies el portador sufre otros perjuicios, el aceptante ó deudor no serán responsables, atendido á que ellos estaban prontos á verificar el pago, y á que el portador debiera haberse presentado con oportunidad.

Sin embargo, los judios que hayan aceptado Letras de Cambio pagaderas á un cristiano, tienen la obligacion de llevar las especies al domicilio ó almacenes del cristiano sin demanda prévia de éste; pues de otro modo quedan sujetos á que el acreedor cristiano pueda hacer sacar el protesto.

Se deben ir á buscar las especies al tiempo del vencimiento, y en caso de no pago es necesario hacer sacar el protesto como está prevenido.

§. 13. El que acepta una Letra de Cambio se constituye por este hecho en deudor, y se obliga de tal suerte, que no puede evadirse por ningun subterfugio ó excepcion. No puede hacer valer la excepcion de *NON NUMERATÆ PECUNIE*, es decir la falta de recepcion del valor suficiente, ni para la excepcion de *BENEFICIO DE DIVISION*, ni otra cualquiera, sea su nombre el que fuere.—Se exceptúan no obstante aquellas que se pueden justificar sin dilacion, por ejemplo, aquella que habiéndose ya pagado, se acredita por prueba cierta, ó bien la compensacion, y tambien la excepcion *NON NUMERATÆ PECUNIE*, cuando se demuestre por un escrito hecho por el mismo acreedor que no se pone en duda, y que debe asimismo acreditar inmediatamente que no se ha entregado el valor. Fuera de estos casos, el pago se debe efectuar esactamente al vencimiento, bajo toda reserva de los derechos del aceptante.

El portador por su parte debe, no solamente no omitir nada para cobrar las especies al vencimiento, sino que está tambien obligado á hacer protestar, segun la regla, en caso de no pago.—Si descuida ó se retrasa en cumplir este deber, pierde su accion contra el li-

brador lo mismo que contra los endosantes, y no la tiene mas que contra el aceptante que queda obligado de todos modos hasta el completo pago de la suma, aun cuando se haya hecho ó no el protesto.

Cuando el portador es solo un simple mandatario, el retraso y descuido en sacar el protesto, es por su cuenta y riesgo; es responsable á su corresponsal de la falta de pago si no ha hecho sacar el protesto en tiempo oportuno.

Del vencimiento en las ferias.

§. 14. Con el fin de evitar en adelante todas las inexactitudes y errores, queda vigente, en lo concerniente al vencimiento del pago final y de los protestos en las ferias públicas, lo que esta mandado por la decision electoral sajona del 4 de Setiembre de 1869; por consiguiente, los protestos se deben sacar en los dias siguientes; el juéves de la semana de pago: cuando la feria de año nuevo no principia en domingo, el quinto dia de la semana de pago, incluso el dia en que, despues de concluir la primera semana, llega la hora final de la feria.—Los protestos se deben hacer hasta las diez de la noche, sin que puedan recibirse despues de dicha hora.

Sin embargo, todos pueden, sin ningun riesgo, efectuar el pago de las Letras de Cambio pagaderas durante las ferias ordinarias, el primero ó los siguientes dias de la semana de pago, ya por caja ó por compensacion.

En las Letras pagaderas en ferias ó fuera de ferias en dias determinados, á cincuenta dias por ejemplo, está determinada la ejecucion del protesto, y las Letras giradas de este modo no pueden pagarse sin riesgo antes del dia prelijado.

Cuando se ha efectuado el pago por compensacion, y esta se ha hecho en perjuicio de un tercero, debe tenerse como nula y de ningun valor, á menos que no se trate de una Letra simple.

Si las Letras de Cambio giradas sobre ferias, llegan despues del vencimiento y despues de la hora final de la feria, no está obligado el portador á esperar el pago por mas de veinticuatro horas; puede inmediatamente despues de este tiempo hacer sacar el protesto, ó al menos proceder de manera que pueda dar aviso oportuno por el primer correo que salga para la plaza de donde vino la Letra de Cambio, ó enviarla á dicha plaza acompañada del protesto.—Los daños y perjuicios debe sufrírselos, con arreglo á equidad, la persona que fué causa de que llegase tarde la Letra de Cambio.

Del vencimiento de las Letras de Cambio pagaderas fuera de la época de ferias.

§. 15. Con el fin de señalar un tiempo fijo para el pago de las Letras de Cambio pagaderas fuera de la época de ferias, se contará el uso por 14 dias, segun la costumbre establecida, contados desde el siguiente á la aceptacion, incluso los domingos y fiestas; observándose lo mismo con respecto á las Letras de Cambio giradas á algunos dias vista ó despues de vista: la época del pago se contará igualmente desde el siguiente dia de la aceptacion, con inclusion de los dias feriados. Así, pues, cuando se gira á 3 ó 14 dias vista ó despues de vista una Letra de Cambio aceptada el 1.º de Junio, el vencimiento será el 4.º ó el 15.º de Junio. Cuando la Letra de Cambio se ha girado, pagadera á fecha ó despues de fecha, no corre el vencimiento desde la aceptacion sino desde el

siguiente dia de la fecha. Una Letra de Cambio semejante debe ser aceptada en cualquier tiempo que se presente, con tal que sea antes del vencimiento. Si se hace la presentacion despues del vencimiento, no tiene obligacion de aceptar ni pagar contra su voluntad el librador si no se le entrega caucion suficiente.

Las Letras pagaderas á la vista ó inmediatamente despues de vista, se pueden presentar los domingos y dias de fiesta, lo mismo que en cualquier otro dia, debiendo ser aceptadas y pagadas en el acto, ó lo mas tarde dentro de las veinticuatro horas, sobre todo si el portador es algun viajero. Del mismo modo se debe proceder cuando se trata de Letras pagaderas en ferias y que llegan despues del vencimiento señalado.

El corredor que interviene en un negocio de cambio, cuando las partes estan conformes acerca de todas las condiciones, deberá hacerlo constar por escrito, á menos que se haya convenido formalmente en lo contrario. El negocio se considera concluido una vez recibido y guardado dicho escrito.—Está además obligado el corredor á redactar en el acto una minuta y á comunicarla á las partes contratantes, bajo pena de un castigo severo, segun el caso, y pérdida de su empleo.

Cuando no se acepta inmediatamente á la primera presentacion una Letra girada á la vista ó á uso, y si mas tarde algunas horas antes de salir el correo, no se contará el vencimiento en tal caso desde el dia siguiente á la aceptacion, sino desde la época de la primera presentacion.—Debe observarse con respecto á esto lo prescrito en el §. 7, es decir, anotar espresamente en la Letra la fecha de la presentacion, debiendo tomar la aceptacion esta fecha atrasada.

Una Letra pagadera á mediados de Febrero ó Setiembre, etc., debe ser pagada el dia 14 del mes, cuyo dia se considera como el del vencimiento en virtud de las presentes.

Desde que llega el vencimiento de una Letra de Cambio, debe solicitar el pago el portador.—En caso de negativa no está obligado á esperar por mas tiempo, sino que en virtud de las presentes tiene obligacion á protestar el mismo dia, segun el uso de cambio, por el capital, intereses, daños y perjuicios, debiendo además remitir la Letra por la primera ocasion, y no haciéndolo, perderá enteramente sus derechos contra el librador y los endosantes.

Despues de pasado el vencimiento no se concede ningun dia llamado de gracia ó de discrecion, porque los comerciantes honrados y leales se ven espuestos con frecuencia á muchos inconvenientes y embarazos por los dias de gracia; porque los deudores negligentes retardan á su gusto el pago, y porque, finalmente, podría emplearse este medio en perjuicio del acreedor.

De lo que debe observarse cuando se ha de verificar el pago en una plaza, ó bien en esta ciudad, por un individuo que habita en pais extranjero.

§. 16. Cuando se gira sobre una persona que habita en nuestra ciudad, pero de modo que segun el contenido de la Letra de Cambio deba hacerse el pago en otra plaza, como por ejemplo, en Nuremberg, Francfort, Augsburgo u otras; y cuando igualmente recibe un habitante de esta ciudad Letras de Cambio contra deudores que residen en otras plazas, y cuyo contenido prescribe que el pago se haga en ésta, de modo que

en uno y otro caso no podría procurarse la aceptación sino remitiendo la Letra de Cambio al lugar en que reside el librado, lo que hace que pasen algunos días; entonces el vencimiento de esta especie de Letras de Cambio, cuando están suscritas á fecha ó después de fecha, ó en general á un día limitado, no podrá ser modificado, y según el contenido de la Letra de Cambio se efectuará exactamente su pago al vencimiento, sea el que fuere el día en que tuvo lugar la presentación.

Si las Letras de Cambio están giradas á 8, 14 ó mas días vista, no se contará el vencimiento desde el de la aceptación, sino desde el de la presentación, para lo que debe expresarse el aceptante el día en que por primera vez le ha sido presentada la Letra de Cambio.

Cuando una persona de esta ciudad debe pagar una Letra de Cambio aquí en Leipzig á otra persona residente en una plaza extranjera, y se le pide que envíe el pago en especies a la plaza en donde se halla el portador de la Letra, puede acceder á esta demanda, por cuenta y riesgo de la persona que debe cobrar el dinero y pide la remisión, pero no tiene obligación de hacerlo sin deducir la comisión.

Por el contrario, cuando el acreedor ó portador de la Letra de Cambio no dá orden á nadie de cobrar la suma, el que debe hacer el pago tiene derecho para depositar el dinero bajo secuestro judicial sin citación previa del que debe recibirlo.

Del pago por honor.

§. 17. Como se ha introducido en las ciudades comerciantes la costumbre de que no siempre acepta ó paga la Letra de Cambio el librado, sino que algunas veces lo hace un tercero que por ciertas

razones y por honor se ofrece á aceptar por intervención, por el librador ó por uno de los endosantes, el portador de la Letra está obligado á admitir este aceptante, quien en virtud de la aceptación se obliga también á pagar al vencimiento el importe de la Letra y los gastos que haya tenido que hacer el portador. Si el librado propiamente dicho quisiere ofrecer la aceptación y el pago después de que la hubiese hecho el interventor, no estará éste obligado á cedérselo.—Mas con el fin de que un aceptante de esta especie pueda tener su acción ordinaria y que no pese sobre él la obligación de los libradores y de los endosantes, es necesario antes de efectuar la aceptación hacer que el portador proteste recoger el protesto; é indicar como aviso en la Letra de Cambio que ha tenido lugar la aceptación por honor de la Letra y con protesto.—Además, cuando ha sido la intención del interventor la de aceptar por honor de otro que el librador, deberá hacerse expresa mención de esto al lado de la aceptación.

Hecho esto y efectuado el pago, sustituye el aceptante al portador de la Letra, y adquiere todo sus derechos y acciones sin necesidad de otra ómnibus ó cesión, pudiendo reclamar el principal y gastos, bien del librador, bien de aquel cuya firma ha honrado.

Si ocurriese que en el intervalo se declarase insolvente el librador, ó aquel por cuyo honor aceptó y pagó, y que por consiguiente no pudiese tener el aceptante ninguna acción útil contra ellos por consecuencia del pago que efectuó, no tendrá sin embargo acción ninguna contra los demás interesados.

Si un aceptante no quiere pagar al vencimiento mas que una parte de la suma expresada, el portador

de la Letra es libre de aceptarla, pero está obligado á hacer protestar por el resto, y conserva su acción contra los libradores y endosantes.

De las Letras de Cambio de retorno.

§. 18. Las Letras de Cambio de retorno deben hacerse pura y simplemente sin poner en ellas la cláusula de: VALOR RECIBIDO EN LETRAS DE CAMBIO GIRADAS SOBRE OTRAS PLAZAS. Si se estampa esta cláusula, se considerará como nula y sin valor y como si no existiese.

Aun cuando muchos han seguido la costumbre de no hacer protestar cuando el jefe de una casa hace remesas sobre sus comisionados ó éstos sobre su principal, habiéndose denegado la aceptación y el pago; aunque algunos se limitan á dar aviso á su correspondiente, pudiendo suceder que se hallen interesadas otras personas en estas Letras, y no siendo permitido omitir nada aunque sea en su perjuicio; y como pudieran nacer de esta algunas contestaciones y desórdenes, es necesario que en tales ocasiones, lo mismo que cuando se trata de otras Letras de Cambio, se siga en adelante el orden necesario de los protestos.

¿Contra quién se debe entablar la acción después de haber sacado el protesto en regla?

§. 19. Cuando se ha protestado una Letra por falta de pago, según está mandado, el portador ó acreedor debe en primer lugar entablar su acción contra el último endosante. Si éste no le satisface, se dirigirá entonces contra el que le precede, si es solvente, y así sucesivamente según su orden hasta el librador.—No se permite traspasar esta regla, á me-

nos que no exista una orden expresa de enviar la Letra de Cambio en caso de no pago á otro endosante que al último.

Puede dirigirse la demanda directamente contra el aceptante, sin que por esto se pierda la acción contra los endosantes y el librador.

§. 20. Si se prefiere, no obstante, dirigirse primero al aceptante que no ha verificado el pago, y reclamar después contra los endosantes, puede también hacerse.—El librador, cada endosante en particular y todos los demás interesados están solidariamente obligados hasta el pago íntegro: el acreedor puede abandonar al aceptante y dirigirse al último endosante, y volver después contra el aceptante sin sufrir la variación admitida en esta clase de derechos; sin embargo, el portador no debe traspasar el orden de los endosados, según el párrafo precedente, hasta que haya cobrado el principal íntegro y además los intereses, daños y perjuicios.

De lo que debe observarse con las Letras de Cambio que se devuelven con protesto.

§. 21. Si una persona que ha tomado dinero en préstamo, ó comprado mercancías, ha dado en cambio una Letra que no ha sido aceptada en el lugar indicado, está obligado el librador, después de presentarle el primer protesto por falta de aceptación, á entregar al momento fianzas de las mercancías ó especies, á fin de que no pueda sufrir ningún perjuicio el acreedor ni verse comprometido por dos partes, garantizándole hasta la realización del pago del principal, intereses, daños y perjuicios.

Cuando se devuelve la Letra de Cambio con un segundo protesto por falta de pago, se obligará el deudor, según el más riguroso derecho de cambio, sin excepción alguna, á cumplir su deber y á pagar inmediatamente el principal, comisión, recambios según el curso, y los daños y perjuicios.

En qué clase de moneda se deben pagar las Letras de Cambio.

§. 22. He aquí lo que debe observarse respecto á las especies de moneda con las que se deben pagar las Letras de Cambio. Las Letras de Cambio suscritas en general, sin determinar el dinero de cambio ó el dinero corriente, ó las emitidas en especies ó monedas de cambio, deben ser pagadas en ESCUDOS DE CRUZ DE ALBERTO DE HOLANDA, ó en otra clase de escudos ó medios escudos que no estén gastados por la circulación.— Asimismo en DUCADOS Y MEDIOS DUCADOS, el ducado entero en dos escudos LOCALES.— Siempre que tengan este valor goza el deudor, sin embargo, de la ventaja de entregar 40 por 100 en ESCUDOS LOCALES.

Las Letras suscritas en moneda ó dinero corriente serán siempre pagadas en dinero corriente válido, pero sin usar la moneda menuda cuyo valor sea menos de un escudo de cruz de Alberto de Holanda, como las piezas de 8, de 6 y cuatro dineros, de la moneda llamada BRUMMER, de los dineros de 2 dineros, etc., y otras clases, lo mismo que la moneda que no está en uso de la ciudad, como los BATZEN, LOS KREUTZER, etc. El que cobra la suma puede recusar esta clase de monedas.

Cómo deben formalizar sus Letras de Cambio los comisionistas.

§. 23. Cuando un comisionista

gira una Letra de Cambio para su principal, debe hacer que sea pagadera á su principal ó al comisionado. Si gira la Letra de Cambio á su orden ó á la de su propio comisionado, se obliga personalmente como deudor en virtud de su endoso.

De la compensación.

§. 24. Estando en uso la compensación en nuestra ciudad hace ya muchos años, se ha conservado para la utilidad y comodidad de los comerciantes: debe continuarse, según el uso establecido, consagrándose los tres primeros días de la semana de pago á esta compensación, y los que tengan que cobrar ó pagar Letras de Cambio, deben, según costumbre, hallarse en la Bolsa durante dichos tres días después de la hora final de la feria, desde las once hasta medio día, y hacia el oscurecer. El deudor está sobre todo obligado á satisfacerlas á su acreedor por medio de la compensación (scontro).

A fin de que se observe estrictamente este orden, como se practica en otras ciudades de comercio, cada una llevará á cada feria, según el §. 10, un libro especial, encuadrado en rústica, en el que debe anotarse con expresión de las diversas partidas de sus COMPENSACIONES DE FERIA, primero el lugar y tiempo, y después la suma y el nombre de las personas para quienes se han hecho las compensaciones.— Debe escribirse todo con pluma y tinta, y hallarse presentes las personas interesadas.— Tendrá todo su efecto una suma compensada por un deudor, ó en su ausencia por su mandatario provisto de un poder en regla, visado y legalizado por el tribunal de comercio.

Así, pues, desde el momento en que un negociante ha trasladado de este modo al libro una compen-

sación contra otro negociante, se considera estinguida la deuda á riesgo del que la ha recibido.

Cada libro de feria ó de compensación hace fe en caso de contestación, cuando está conforme con el libro de otro negociante, á menos que se descubra en él algún fraude ó deslealtad.— En este último caso, cuando un negociante sea convencido de haberlo falsificado, sea del modo que quiera su libro de compensación, será no solamente tratado con severidad, sino que si alguno ha sufrido perjuicios ó inconvenientes, tendrá derecho á una indemnización y á la restitución.

El que no tenga libro de compensación en regla, debe en su lugar dar á petición del acreedor una orden escrita y formal, ó una asanacton contra sus deudores. Este escrito se considerará después tan válido como si la compensación en cuestión se hubiese anotado en un libro, y se mirará en adelante como equivalente á un recibo.

Todas las compensaciones hechas por un mandatario ó comisionista, y que se haya anotado en el libro, deben ser aceptadas por el principal y jefe de la casa, y este escrito se tendrá por compensación tan válida como si la hubiese firmado el principal y jefe de la casa.— Sin embargo, es necesario, según queda expresado anteriormente, que se exhiban y dejen copiar de dichos poderes, á petición hecha con este objeto, á fin de que los interesados puedan en caso necesario conservarle y presentarle ante el tribunal de comercio.

Como dichas compensaciones son igualmente necesarias, y se acostumbra en el intervalo de las ferias, serán en adelante tan válidas como si se hubiesen hecho en tiempo de ferias.

Cuando la deuda no se paga enteramente por la compensación, qué se deberá entonces observar para el pago?

§. 25. Si el deudor no se ha podido arreglar con el acreedor en los tres primeros días de la semana de pago, y de consiguiente no ha tenido lugar la compensación, deberá hacerse el pago puntualmente el día del vencimiento, sea por la caja ó por mandatos.

Si dichos mandatos se ofrecen á tiempo en el día del vencimiento, y antes de las tres de la tarde cuando más, puede aceptarlos el acreedor, si puede cobrarlos cómodamente como es justo; pero si no se hace el pago de ellos, tendrá derecho para dejarlos y hacer que se le pague en especies.— En su defecto, tiene la facultad de reclamar el pago según el derecho de cambio, y con ejecución rigurosa de la sentencia.

Como sucede con frecuencia que los comerciantes no pagan enteramente el jueves las Letras aceptadas, y que según conviene al acreedor no se pagan los restos sino los días siguientes, perjudicando al acreedor esta condescendencia en algunos casos imprevistos, en adelante el que quiera conceder dilatación remitirá bajo de sello la Letra de Cambio á un notario, ó si la guarda, hará poner en ella el sello de notario, y después cuando esté todo arreglado recogerá la Letra sin que perjudique al honor del deudor: si sucediese lo contrario, se hará sacar el protesto con la fecha del último día de pago en que la Letra de Cambio sellada se remitió al notario, y se le volverá á pedir después para hacer uso de ella como corresponde.

De la obligación entre el tomador y el suscriptor de una Letra de Cambio.

§. 26. Cuando dos negociantes

de esta ciudad tienen que arreglar algun negocio sobre una Letra de Cambio pagadera en plaza estranjera á la vista ó despues de fecha, y el tomador de ella, despues de haberla recibido y aun remitido al lugar del pago, se niega á entregar inmediatamente el valor, el suscriptor puede proceder contra él, segun el derecho de cambio, sin que se admita ninguna escepcion al demandado; pero si se hubiese convenido en que el tomador no pagaría el valor de la Letra hasta que llegase aviso de haber recibido la Letra de Cambio y de haber sido honrada debidamente, sin bargo, el tomador volverá á entregar una Letra de Cambio ó un bono en los que se espresará la suma en que están convenidos, y la recepcion del valor claramente indicado en una Letra de Cambio sobre tal plaza y tal persona: esto se hace con el objeto de que el librador al saberse que su Letra ha sido bien admitida, pueda obtener el reembolso y la comision contenida, tan pronto como sea posible. Si la Letra de Cambio se devuelve protestada, el librador, no solo está obligado á entregar inmediatamente al tomador la Letra de Cambio ó el bono que le dió interinamente, sino que tambien debe abonarle los perjuicios que hayan resultado; y en el caso de que ya hubiese cobrado el dinero, deberá devolverlo, según lo dispuesto en el §. 23.

Las cartas de aviso son indispensables.

§. 27. La carta de aviso es en las Letras de Cambio, digámoslo así, el fundamento de la aceptación, de tal suerte, que ningun comerciante está obligado á aceptar una Letra de Cambio, y mucho menos á pagarla, sin que haya recibido previo aviso, á menos

que no lo haga por honor de la Letra.—Además cuando no se ha hecho provision al librado, ó no tiene otro medio para recobrar su dinero, es absolutamente indispensable, para evitar todo desorden, que el librador avise debidamente al librado, y que le envíe la carta de aviso por el correo, ó que la haga remitir juntamente con la Letra de Cambio; es tambien necesario, que en ella se haga mencion de la persona por cuya cuenta se ha girado la Letra, en dónde debe tomar el aceptante la provision, y en dónde podrá cobrarse en caso de anticipacion.

Si no se hace esto, una vez dada la aceptación, sera responsable de todo el librador, sin que tenga accion alguna contra el librado, aun cuando el que ha debido darla sea por otra parte su deudor.

Aun cuando se haya hecho por una carta de aviso la demanda de aplicar la Letra á tal ó cual cuenta que no conviniese al aceptante, ó que se le haya propuesto otro medio cualquiera para cubrirse con el librador de la Letra de Cambio, no siendo admisible dicho medio, podrá el librado denegar igualmente la aceptación siempre que no quisiese honrar la Letra bajo protesto.

Todos deben conformarse á las presentes, y para evitar inconvenientes, no emitir una Letra por cuenta de un tercero, sino ha recibido orden espresa ó asentimiento formal de aquel por cuya cuenta se ha girado.—Por el contrario, el portador de la Letra de Cambio, cuando la ha hecho protestar por falta de aceptación ó pago, debè sin dilacion, segun se ha espresado antes, remitir el protesto, y avisarlo, sin lo que sera responsable de todos los perjuicios.

Las Letras de Cambio se deben enviar inmediatamente á la plaza sobre que se giran, aun cuando la primera y segunda hayan sido emitidas y se haya indicado en la segunda el lugar en donde se halla la primera.

§. 28. Las Letras de Cambio simples ó solas deben enviarse inmediatamente á la plaza del pago.

Si la primera y la segunda se han girado á cierta época, á la vista ó despues de vista, es necesario igualmente enviar la primera por el primer correo á la plaza sobre que está girada y en que debe ser pagada: á fin de que no esté expuesto el portador á sufrir ningun perjuicio, deberá hacerse al momento la aceptación; á falta de ésta se hará sacar el protesto, y se dará aviso segun está mandado; entre tanto puede ser negociada la segunda hasta el vencimiento sobre una ó muchas plazas; pero para que el pago pueda ser reclamado á tiempo y para que se encuentre facilmente la primera en que consta la aceptación, está obligado el cedente á poner cada vez en la segunda, para que sirva de aviso, en poder de quien se halla la primera.—Sin embargo, no debe adelantarse por esto el vencimiento, sino que por el contrario se reclamará y cobrará el pago al vencimiento: si lo contrario sucediera, hará el portador sacar el protesto, sin lo que no será ya responsable el librador.

¿Qué deberá observarse cuando al tiempo de prorogarse una feria han vencido los cambios.

§. 29. Cuando se proroga una feria, todas las Letras de Cambio, ya sean simples ó trasmisibles, que estén giradas sobre esta feria

prorogada, y que el librado no quiere aceptar hasta que realmente haya comenzado la feria, pueden retardarse sin riesgo y sin protesto hasta el principio de la feria, y aun cuando se haya sacado el protesto no sufrirá perjuicio de ninguna de las partes.—No obstante, el portador está obligado á dar aviso de ello á su corresponsal, ó á devolver la Letra de Cambio si lo halla preferible.—El deudor debe abonar al acreedor los intereses á prorata de tiempo; pero si alguno quisiere en el tiempo indicado HONRAR las Letras á pesar de la prorogacion, podrá hacerlo sin esponerse á ningun riesgo.

Del recambio.

§. 30. Para prevenir toda usura ilegal, y para que no sea capitalizado el interés, es decir, que no se pida el interés del interés, no estará obligado ningun deudor á garantir el interés ó el curso del recambio, á menos que no se acredite con documentos suficientes ú otras pruebas válidas que en la plaza á donde se giró la Letra se vió obligado el acreedor á tomar dinero á préstamo, ó que lo tomó realmente á cambio, á causa de la falta de pago; pero si no existe esta prueba escrita, no se debe abonar mas que el cambio verdadero, incluso los intereses y gastos, así como los demás perjuicios acreditados por las pruebas.

El librador no está obligado á abonar el recambio para todas las plazas en que haya sido negociada su Letra, sino tan solo para la plaza á donde remitió la Letra para que fuese pagada, á menos, sin embargo, que no haya emitido la Letra pagadera al tomador ó á su orden, dándole al mismo tiempo facultad para hacerla pasar á su gusto á diversas plazas.

Cómo debe formarse el curso de los cambios.

§. 31. A fin de establecer la mayor equidad en la tasa de los cambios, y para que no quede abandonada á la codicia de cada uno, se observará lo mismo que en muchas plazas de comercio, de feria á feria, de la manera siguiente: doce de los principales comerciantes presentes, de los cuales seis han de ser de esta ciudad, nombrados para este fin por el tribunal, y los otros seis extranjeros de las principales ciudades de comercio, que pueden nombrar entre sí los extranjeros que se hallen aquí, se reunirán en la Bolsa el viernes de la primera semana de la feria, á la hora que se determine; se informarán primero de los corredores y negociantes, cómo se ha negociado durante la feria actual, y después de haber adquirido debidamente noticias é informes imparciales las doce personas mencionadas, y después de haber reflexionado maduramente sobre todas las circunstancias, elegirán la tasa media, la mas cierta y equitativa: así es como se formará y determinará por la mayoría el curso de los cambios.

Después de haberlo determinado, se le hará saber al tribunal de comercio.—Los corredores formarán dos boletines de curso y les darán publicidad.

Cada uno debe, pues, al enviar á su corresponsal dicho boletín, que sirve de aviso y justifica una cuenta de cambio, obrar con equidad y proponer la tasa legal según su ánimo y conciencia; si por codicia se fijase una tasa muy elevada, se espondrá, además de sufrir una multa en metálico, á quedar en adelante enteramente escluido del derecho de tasar el curso de cambio.

Las cuentas en feria tienen por objeto particularmente, que puedan saber los negociantes extranjeros, en caso necesario, cómo se negocia de una plaza á otra, cómo se hace el cambio á una época dada, y para que no se vean espuestos á ningún perjuicio por aquellos que pueden disponer de su dinero. Se permite, por lo tanto, á las personas que hacen transacciones de este género, que obren según su voluntad, y nadie está tan estrictamente obligado á la cuota que según las circunstancias y las personas no pueda negociar á mas ó menos del curso. Sin embargo, cuanto mas se aproxime al curso fijado y tasado, tanto mas debe cumplirse el cambio durante las ferias y fuera de ferias.

Hasta qué época es válida una Letra de Cambio después del vencimiento.

§. 32. Como tambien sucede que á causa de muchos negocios, las Letras de Cambio pagadas no son inmediatamente tomadas por aquellos que han entregado el dinero, ó bien que han padecido estravío; en adelante, todas las Letras de Cambio giradas sobre una persona, se considerarán como pagadas después de trascurrir cuatro semanas, aun cuando no se hayan reclamado en el momento del pago.

Sin embargo, las Letras de Cambio simples giradas sobre sí mismo, aunque hayan sido ó no protestadas, quedan como es justo en toda su fuerza y vigor: deben ser pagadas sin oposicion ni escepcion á la primera presentacion; pero es necesario que ésta tenga lugar en el intervalo de un año y un dia, contado desde el vencimiento, y que el acreedor produz-

ca su demanda contra el deudor durante dicho tiempo. Si no se hace esto en dicho tiempo, la Letra de Cambio girada por él mismo á su cargo, como la que esté girada contra otra persona, queda enteramente estinguida y el deudor no está obligado á tener ya la menor cuenta con el acreedor, á menos que éste muera antes de trascurrir la época indicada. En este caso, sus herederos tienen aun otro año y dia de término para la exhibicion de la Letra de Cambio, que queda válida.

Estos dos años y dos dias se refieren á las Letras que tengan su origen en causas piadosas, *RIS CAUSIS*.

De las Letras de Cambio perdidas.

§. 33. Del mismo modo, cuando se pierde una Letra de Cambio aceptada y el deudor conviene en la deuda, se puede en verdad perseguirle según el derecho de cambio; pero el que debe cobrar la suma está obligado á entregar caucion á sus espensas á los deudores, que podrán servirse de ella contra quien corresponda.

De qué modo es preciso ponerse á cubierto cuando el librador se ha declarado insolvente en el intervalo.

§. 34. Cuando una persona ha aceptado y pagado una Letra de Cambio, y el librador antes de hacerse el pago ha perdido su crédito ó se ha declarado insolvente, y há lugar al concurso de acreedores, se continuará observando como es justo, respecto á los bienes dados al aceptante en comision ó en depósito, el contenido de la orden decisiva de 1669; de suerte, que si éste tiene en depósito ó comision mercancias de otra perso-

na que ha girado sobre él, tiene derecho para cobrar sus adelantos por medio de las mercancias: del mismo modo, si en las quiebras y en los demás casos pesase sobre estas mercancias algun mandamiento de embargo judicial ó de hipotecas, no tiene obligacion de entregar mas que el resto despues de hecho su pago íntegro.

Del descuento.

§. 35. Como se ha introducido el descuento entre los comerciantes, aquel que al comprar mercancias desea descontarlas, tiene obligacion de ofrecer su descuento ó rebaja el dia siguiente al del pago; el viernes en la semana de pago; en su defecto, y cuando ha trascurrido este tiempo, el vendedor no está obligado á aceptar el descuento.

De lo que debe observarse cuando no se conocen el acreedor y la persona que quiere pagar por honor de otro.

§. 36. Cuando una persona está encargada de pagar la Letra de Cambio de otra, ó en general, cuando se trata del pago de una deuda y se ignora, ya sea el nombre del portador ó el del que debe pagarla, el pagador y el portador deben recíprocamente presentarse en casa del escribano del tribunal, é informarse en la Bolsa el uno y el otro de si existe alguno que tenga la intencion y el derecho de recibir ó de pagar.

ORDENANZA DE 1682, CONCERNIENTE AL TRIBUNAL DE COMERCIO DE LEISICK.

NOTA.—Esta ordenanza contiene una porcion de disposiciones que no tienen relacion con el cambio, por lo que solo trascribimos aquí las que pertenecen á esta materia.

II. Cuáles son las causas que se deben llevar ante el tribunal de comercio.

Se llevarán ante este tribunal, tanto en los tiempos de ferias como fuera de ellos, todos los negocios en que sea comerciante el demandado y que tengan por origen un asunto mercantil, un comercio, y un cambio. Todos estos negocios le pertenecen y dependen de él, ya sea que la demanda se produzca contra las personas ó contra las cosas, á saber: sobre las mercancías ó efectos; y si á esto concierne, los cambios ó recambios, las deudas inscritas en los libros, los préstamos de dinero, el interés, las compras, la venta y cambio de mercancías, los pactos, cesiones, mandatos, sociedades, fianzas, seguros, lesiones, rescisiones, comisiones, compañías, encargos, arrendamientos de tiendas, intereses, usuras, compromisos sobre negocios comerciales, novaciones, delegaciones, casos fortuitos, y en fin, todas las causas que existen en el comercio y que provengan de él.

De las excepciones.—XI. . .

La excepción *NON NUMERATE PECUNIE* no se admite contra una Letra de Cambio, aunque no se espresase en ella el valor; así que cuando se trata de una demanda en razon de una Letra de Cambio, no se hará caso de ella como no se acredite en el acto por medio de un escrito ó obligación, hecho de mano del acreedor, que el librador no ha recibido nada de él.

Pero si el acreedor ha cedido ó endosado una Letra de Cambio semejante á otra persona, lo mismo que siempre que interviniere un tercero, no será admisible la excepción de *NON NUMERATE PECUNIE*.

De la contestacion y justificacion de la demanda.

XIII. Desde el momento en que el demandante produce su demanda, debe el demandado dar verbalmente su respuesta en persona ó por medio de su abogado. — Los documentos presentados contra él, tales como las Letras de Cambio, extractos de cuentas, obligaciones firmadas ú otras, deben ser reconocidos ó denegados inmediatamente por juramento, y si no lo hace se considerarán los documentos como ciertos y reconocidos.

Si se hace esto, y si los documentos presentados demuestran claramente la firma ó la aceptación de las Letras de Cambio, y de consiguiente la deuda del demandado de que se trata en la demanda, se puede seguir ésta *EXECUTIVAMENTE*. Si el demandado confiesa la deuda, será condenado al pago, y será arrestado hasta la entrega completa de su parte como no oponga una escepcion de pago, de compensacion ú otras que se liquiden inmediatamente, en cuyo caso le serán admitidas como es justo.

Como sucede con frecuencia que los libradores de Letras de Cambio omiten sus nombres de bautismo y firman solo con el apellido, sobre todo cuando se trata de muchos asociados en la misma casa, ó firman como herederos y sucesores de tal ó cual, y tambien de otras maneras, cuyas omisiones dan lugar muchas veces á contestaciones y dificultades; ordenamos por las presentes que en adelante todas las Letras de Cambio emitidas por nuestros regnicolas, deben ir firmadas con su nombre y apellido, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna demanda ni ejecucion pronta y rigurosa.

SAJONIA-ALTEMBURGO
(Ducado de).

En 1729 se publicó la primera ordenanza de cambio que contiene doce artículos, siendo despues renovada y aumentada en 1780, la cual sigue vigente todavia.

SAJONIA-MEININGEN
(Ducado de).

En este ducado se introdujo el derecho de cambio de Leisick por un edicto del 29 de Marzo de 1817, y el 7 de Octubre de 1818 se hicieron en él algunas modificaciones.

SUECIA Y NORUEGA.

La primera ordenanza de cambio sueca fué publicada por Carlos XI en 1671, y renovada en 1748 por Adolfo Federico.

Esta ordenanza se observa todavia en nuestros dias en los lugares en que no ha sido derogada por las mas recientes del 12 de Junio de 1816 y 27 de Agosto de 1828. El reino de Noruega posee un derecho de cambio particular. El antiguo derecho de cambio de Dinamarca y Noruega se halla todavia vigente en Cristiania. Parece que se ha presentado á la deliberacion del *STORTHING* un nuevo proyecto de ley concerniente al cambio.

Ordenanza de 1748, tal como ha sido establecida y adoptada por los serenísimos Estados de la Dieta general, dada en Stokolmo a 21 de Enero. — 1.º de Febrero de 1748.

ARTÍCULO I.

DEL CAMBIO.—LO QUE ES UN CAMBIO.

§. 1.º Un cambio es una transaccion en dinero, ó un trueque concluido de buena fe en un país

ó en una ciudad, en una moneda usual por otra moneda, por el que una persona da una órden sobre un individuo que se halla en otro lugar, cuyo individuo debe pagar en el día indicado cierta suma de dinero en una clase de moneda especialmente espresada, y recibe los fondos del que debe tomar el valor y hacer cobrar las especies segun el curso del cambio, en una especie de moneda corriente en el lugar en que se emite la Letra de Cambio.

De lo que debe contener una Letra de Cambio.

§. 2.º Una Letra de Cambio debe, pues, contener en sí misma y presentar las circunstancias siguientes:

1.º El lugar y el tiempo, cuándo y dónde ha sido escrita.

2.º Si es sola ó se han expedido varios ejemplares por la misma suma; debe indicar que es la primera, etc.

3.º La época del pago.

4.º El nombre de la persona á quien se debe hacer el pago.

5.º La suma de dinero que contiene la Letra de Cambio, debe espresarse en ella con todas sus letras y además indicarse al principio por números.

6.º De quién y cómo se ha recibido el valor.

7.º El lugar en que reside el librado, en dónde se halla y el punto en que se debe hacer el pago.

8.º En fin, la propia firma del DADOR DE CAMBIO (librador).

Cuatro personas forman parte de una Letra de Cambio.

§. 3.º Cuatro personas entran en una Letra de Cambio.—1.º El que pide la Letra y da el valor, que se llama *ROMADOR* de la Letra de Cambio.—2.º El que cobra el

dinero para entregarlo en otra plaza, y que emite la Letra de Cambio: esta persona se llama DADOR DE CAMBIO ó LIBRADOR.—3º El que recibe por la retención de la Letra ó por un endoso el mandato de cobrar su importe, y se le llama HOMBRE DEL DADOR DE CAMBIO, PORTADOR ó PRESENTADOR DE CAMBIO.—4º Aquel sobre quien se gira la Letra de Cambio ó que ejecuta el cambio, llamado ACEPTANTE.

Algunas veces solo entran dos ó tres personas en la confección de una Letra de Cambio.

§. 4. Sucede á veces que solo tres personas forman parte de una Letra de Cambio, cuando el tomador de cambio hace introducir su nombre en la Letra sin añadir la palabra órden, y que por consiguiente cobra el mismo el importe, y también cuando el dador de cambio dá mandato de pagar en otra plaza á su nombre ó á su misma órden. Puede asimismo suceder que solo dos personas se expresen por sus nombres cuando uno gira á su cargo una Letra de Cambio para pagar su importe ó abonarlo á otra persona en otra plaza en que no se halla entonces el librador.

§. 5. En todos estos casos y no obstante la diferencia en cuanto á las personas, tendrá el mismo valor la Letra de Cambio, en atención á que una persona será considerada por dos, como que ocupa el lugar de ellas.

ARTÍCULO II.

DEL DADOR DE CAMBIO.—CUANTAS LETRAS DE CAMBIO SE HACEN?

§. 1º Cuando se ha concluido el convenio de cambio, el dador debe entregar al tomador dos Letras idénticas, y á veces tres ó mas si

el tomador tiene necesidad de ellas, advirtiéndole en ellas si es primera, segunda, tercera ó cuarta, á fin de que cuando se pague una queden sin efecto las demás.—Cuando se emite una sola Letra se distinguirá por las palabras SOLA DE CAMBIO.

Deber del dador de cambio.

§. 2. El dador de cambio, después de haber entregado la Letra, tiene obligación de avisarlo á la persona sobre quien la gira, ya sea por medio de correspondencia, ya por la misma Letra de Cambio.—No haciéndolo así, y en el caso en que resultase algún obstáculo ó retraso en la aceptación, será responsable el dador, y no tendrá ningún derecho de cambio con el librado aun cuando fuese dador suyo, á menos que no se hubiese claramente expresado en la Letra de Cambio que no se comunicaría ninguna carta de aviso.

El dador de Cambio debe dar recibo al tomador.

§. 3. El dador de cambio está obligado á dar al tomador una carta de recibo cuando éste entregue el valor de la Letra de Cambio ya entregada.

ARTÍCULO III.

DEL TOMADOR DE CAMBIO.—DEBERES DEL TOMADOR.

§. 1º El pagador debe dar en el acto al dador el valor de la Letra de Cambio entregado según la tasa convenida, y si no, debe el dador hacer protestar contra el tomador antes de la salida del correo, y hacerle comparecer ante el tribunal del consejo de una ciudad para obtener el pago de una Letra

de Cambio, por su principal, gastos de protesto y judiciales.—No se admite ninguna escepcion por parte del tomador: se procederá contra él con arreglo á lo mandado en el art. II, §. 4, si no puede probar por el recibo del dador que ha efectuado la entrega del valor de la Letra de Cambio.

Si el tomador descuida el protestar contra el dador en el tiempo arriba indicado, haciéndole comparecer ante el tribunal, perderá su derecho de cambio, y no puede recurrir contra el dador mas que como si fuese ésta otra deuda.

¿Puede el tomador devolver la Letra de Cambio?

§. 2. Cuando el tomador, después de hecha la negociación de cambio y cuando ya la haya recibido, quisiera devolver la Letra al dador por una causa cualquiera, ó porque no tuviese ya necesidad del dinero en la plaza convenida, no tendrá derecho ni poder para verificarlo: el convenio queda concluido, á menos que no se convengan las partes en arreglarlo inmediatamente.

Deberes del tomador.

§. 3. El tomador está obligado después de haber tomado la Letra, á enviarla por el primer correo á la aceptación, ya sea que el vencimiento se cuente desde el día de la emisión de la Letra ó desde el día siguiente de su presentación, á menos que al tiempo de hacerse la negociación no se haya convenido espresamente que la primera Letra de Cambio se enviará á la aceptación inmediatamente por el correo, cuya condición debe constar en la nota del corredor.—Sin embargo, el tomador puede negociar la Letra de

Cambio cuando va marchando hácia el lugar sobre que se ha girado, cuidando de que no se detenga por esto el curso regular del correo. Si sucediere lo último, ó si el tomador no hiciese lo que acaba de prescribirse, resultando por esto algún daño al dador, será responsable el tomador, como no prueba que la Letra de Cambio fué remitida por el correo á la aceptación en la época arriba expresada, y que no se ha alterado el curso regular por la negociación que ha tenido lugar.

Si sucediese que la Letra de Cambio, por accidentes imprevistos, como por ejemplo, robo del correo, conmociones, guerra, ó una inundación haya sido detenido, no será en este caso responsable el tomador.

Respecto á las Letras de Cambio que vienen aquí de plazas extranjeras para negociárselas, procederá el tomador según se convenga en la negociación con el que se las cede.

¿En qué caso puede ser negociada la segunda y tercera de cambio?

§. 4. Cuando se ha enviado á la aceptación la primera Letra de Cambio sin endoso y sin órden, el tomador puede negociarla y traficar, trasportando sobre la plaza que convenga á otra persona, la segunda y tercera Letra de Cambio: indicará primero en poder de quien se halla la primera, que debe ser entregada en el momento en que se haya exhibido la segundo ó tercera; cuando la Letra de Cambio es pagadera á la vista, es necesario igualmente advertir en qué día y época fué enviada la primera Letra de Cambio.

Sin embargo, el día del vencimiento no debe descuidarse ni por el tomador ni por el que ha transmitido la Letra á otra persona des-

pues de haber puesto en ella su nombre, porque si ocurriese que el librado se declarase insolvente despues de haber aceptado el cambio, debería pagar los daños el que se descuidó en exigir el pago en la época en que era todavía solvente el portador. Ni el tomador ni el que ha transmitido la Letra de Cambio pueden en este caso recurrir contra el dador.

Un comisionista puede hacer poner á su orden la Letra de cambio sobre su comitente.

§. 5. Cuando una persona dá orden á su comisionista para que negocie una Letra, puede este último hacerla poner á la orden de su comitente ó á la suya propia, y espresar que él ha pagado el valor: el comisionista puede por otra parte hacer cualquiera otra intervencion en la Letra de Cambio.— Si hace poner la Letra á su orden, será responsable del exacto pago de ella, por el solo hecho de su propia trasmision.

El tomador puede impedir que se pague á la persona á quien se ha entregado la Letra á petición suya?

§. 6. Cuando el tomador hace entregar á una persona la Letra para que le sea pagada sin reserva de otra orden, la enviará á la aceptación del que debe pagarla, y éste la aceptará realmente; puede el mismo tomador, que es el verdadero portador de la Letra de Cambio, interin no llega el vencimiento, prohibir al dador que pague á la persona á quien primeramente se envió la Letra de Cambio, y nombrar otra con poderes para recibir su importe.

Se puede también hacer esto por el último que ha cedido la Letra de cambio?

El que ha cedido la Letra de Cambio puede hacer otro tanto, á menos que el endoso no se haya hecho de modo que el mandatario pueda endosar de nuevo á otra persona.

Pero si el portador de una Letra de Cambio semejante pudiese probar por medio de la correspondencia, que no solo es comisionista del que le ha enviado la Letra de Cambio, sino que tiene su autorización para cobrarla por su propia cuenta y á su favor, ya sea por mercancías espedidas y Letras aceptadas, ó por otras razones por las que tenga hechos adelantos al que le ha cedido la Letra, no deberá ser válida sin consentimiento del portador semejante prohibición de pago ó recaudación de la Letra de Cambio.

Quando quiebra el dador antes de que haya sido aceptada su Letra, el tomador goza del derecho de preferencia. (Véase PREFERENCE.)

§. 7. Cuando el dador se declara insolvente, ó quiebra antes de que su Letra de Cambio suscrita haya sido aceptada en la plaza sobre que se giró, gozará el tomador para su pago con arreglo á los estatutos comerciales del código general, capítulo 17, párrafo 14, del privilegio sobre las demás deudas corrientes, como no exista una hipoteca.

Para que esto tenga lugar deben observarse exactamente el tiempo y el curso de la Letra de Cambio, como ya queda prevenido.

ARTÍCULO IV.

DEL QUE ACEPTA.— POR CUANTO TIEMPO ES RESPONSABLE DEL PAGO EL QUE ACEPTA UNA LETRA DE CAMBIO.

§. 1. El que acepta una Letra de Cambio se obliga por ello á pagarla como deudor, lo mismo que el que ha tomado su valor; de suerte que ambos responden por la misma deuda. No puede eximirse del pago de la Letra de Cambio y de los gastos que á ella se refieren hasta que el portador quede completamente satisfecho.

El aceptante debe declarar si quiere aceptar ó no la Letra de Cambio.

§. 2. El librado tiene obligación de manifestar, tan luego como se le presente la Letra de Cambio, si quiere ó no reconocerla por buena (aceptarla). Si la acepta, lo indicará por las palabras: Reconocida por buena ó aceptada, añadiendo su firma, así como el lugar, el día, dónde y cuándo la acepta.

Cómo se debe proceder cuándo niega la aceptación el librado?

Si niega enteramente ó si retarda la aceptación, si se oculta ó busca otros pretestos, de manera que el que se le presenta no haya obtenido una respuesta suficiente dentro de las veinticuatro horas, el portador debe hacer protestar y devolver á su corresponsal por el primer correo la Letra de Cambio con el protesto.

Nadie está obligado á aceptar en domingo ó días de fiesta.

Sin embargo, no puede obligarse á ninguno á que acepte Letras

de Cambio en domingo ó días de fiesta.

Si el librado pide un tiempo mas largo que el anteriormente señalado para reflexionar si debe aceptar, puede concederle el portador un término de dos ó tres días, sin correr ningún riesgo, como no sea que en el intervalo salga á algún correo para la plaza en que se haya entregado el valor de la Letra.

Si tiene lugar la aceptación despues de sacado el protesto, está obligado el aceptante á hacerla con la fecha en que se presentó por primera vez la Letra de Cambio, y á abonar los gastos del protesto.— Si no ha tenido lugar la aceptación en el intervalo del término concedido, no debe el portador descuidarse en hacer protestar contra el librado, y en remitir á su corresponsal, como se ha dicho antes, la Letra de Cambio acompañada del protesto.

Puede ser aceptada la Letra con condiciones?

§. 3. Una Letra de Cambio debe ser aceptada según su contenido, puramente y sin ninguna condición ni reserva, pues de lo contrario el portador debe hacer protestarla de la misma manera y remitir á su corresponsal el protesto y la Letra de Cambio.

Cómo se debe proceder cuando se acepta una Letra de Cambio con la reserva de pagarla mas adelante?

Quando el aceptante acepta una Letra de Cambio con la reserva de pagarla á un término mas distante sin el consentimiento del portador que no está autorizado para consentirlo, será nula semejante reserva, y la Letra de Cambio deberá ser pagada según su contenido.

do á la época que la misma señala.

Puede ser aceptada una Letra de Cambio por una suma menor que la que contiene?

Cuando la Letra de Cambio expresa una suma mayor que la que el aceptante reconoce por BUENA de modo que no quiera aceptar sino una porcion de ella, podrá consentirlo el portador cuando su corresponsal le autorice para ello, en cuyo caso no podrá exigir mas que la suma que el aceptante haya reconocido por BUENA; en otro caso, (es decir, si no se concede la autorizacion) es necesario, como queda dicho, sacar el protesto contra una aceptacion tan imperfecta, y remitir al corresponsal por el primer correo el protesto con la Letra de Cambio.

Qué deberá hacerse cuando se haya fijado el cambio sobre muchas personas que forman parte de una sociedad?

§. 4. Cuando se gire una Letra de Cambio contra dos ó mas personas que estén asociadas, no debe ser aceptada sino bajo el nombre colectivo, tal como los asociados firman en comun. Sin embargo, si quiere encargarse del pago alguno de ellos, podrá hacerlo, sin que por eso deje el portador de sacar el protesto y remitirlo á su corresponsal, puesto que es imperfecta la aceptacion hasta que se haya verificado el pago.

Qué sucede cuando se gira la Letra de Cambio contra una persona, y en caso de hallarse ausente, contra otra?

Cuando se gira una Letra de Cambio, contra dos personas, primero contra una, y despues contra

otra, en caso de hallarse ausente la primera, puede ser aceptada por la persona que se halle presente, y esta aceptacion será tan válida como si la Letra estuviese girada contra ella sola.

Tiene obligacion de aceptar la Letra de Cambio el librado?

§. 5. Nadie está obligado á aceptar una Letra de Cambio girada sobre él, como no haya concedido este derecho al dador sin condicion alguna. Si se ha obligado á esto, debe aceptar inmediatamente la Letra de Cambio emitida, pagarla y reembolsar así al dador.

Si una persona consiente en que se gire sobre ella un cambio, no por su propia cuenta, sino por la de un tercero, y si en el intervalo cambiasen las circunstancias y la fortuna de este tercero, no podría ya revocar la autorizacion dada, á menos que esta revocacion llegase antes de haber emitido ya su Letra de Cambio el que recibió la autorizacion.

Puede una mujer aceptar por su esposo, ó un comisionista por su principal?

§. 6. No será válida la aceptacion hecha por la esposa del librado ó por su comisionista, como el marido ó principal no les hayan dado una autorizacion ante el tribunal, en cuyo caso estarán obligados á pagar la Letra de Cambio como si ellos mismos la hubiesen aceptado.

Deberes del que acepta una Letra de Cambio girada á la órden.

§. 7. Cuando una persona acepta una Letra de Cambio girada á favor del tomador, ó á su orden, tendrá obligacion de pagarla al

que, por último endoso, sea el portador: ni el tomador, ni el dador, ni los precedentes endosantes, podrán disponer otra cosa ni impedir el pago.

Pero cuando se declara insolvente al vencimiento el que debe cobrar el importe, estará obligado el portador á retener el pago, depositando en su lugar en el tribunal las especies mencionadas en la Letra de Cambio para seguridad de los demás acreedores.

Ninguna Letra de Cambio puede ser pagada sin riesgo antes del vencimiento.

§. 8. Un aceptante no debe pagar ninguna Letra de Cambio aceptada por ninguna causa ó razon antes de su vencimiento: si lo hace, será responsable personalmente, y se le obligará á pagarla de nuevo en el caso de que se declare insolvente el último portador, antes de que llegase el vencimiento de la Letra de Cambio.

Qué deberá hacerse cuando se pierda la primera Letra de Cambio?

§. 9. Cuando se extravía la primera Letra de Cambio, y confiesa la deuda el aceptante ó se le puede probar, estará obligado á pagar segun el derecho de cambio, dándole el portador garantia y seguridad bastante de entregarle en una cierta época señalada, una declaracion arreglada á derecho del dador ó del endosante, por la que se acule la Letra de Cambio perdida, y además con la condicion de que será responsable de toda pretension, daños y perjuicios concernientes á la Letra de Cambio extravíada.

Contra quién puede entablar su accion el aceptante cuando el dador se declara insolvente.

§. 10. Cuando un dador se declara insolvente despues de que haya aceptado y pagado la Letra de Cambio el librado, de modo que el dador no se halle en disposicion de abonárselo, el aceptante no podrá ejercitar ninguna accion contra el tomador, contra su corresponsal, ni contra cualquiera otro que haya endosado la Letra de Cambio: será necesario que obre como si tuviese un crédito personal contra el que ha emitido la Letra, y por quién la ha aceptado.

ARTICULO V.

DEL PORTADOR DE LA LETRA Ó DEL QUE LA PRESENTA.—LA LETRA DE CAMBIO SE DEBE PRESENTAR INMEDIATAMENTE DESPUES DE LLEGAR EL CORREO.

§. 1.º Cuando una persona recibe una Letra de Cambio para presentarla á la aceptacion, está en la obligacion de presentarla al librado inmediatamente despues de la llegada del correo, exigiéndole una respuesla formal para saber si la acepta ó no.—Si el portador se descuida en llenar este deber, y espera hasta el vencimiento señalado para el pago, y si en el intervalo ocurriese algun acontecimiento en perjuicio del que le ha transmitido, será responsable de este perjuicio.

A nadie puede obligarse á que reciba un mandato semejante.

Sin embargo, no se podrá obligar á ninguno á que se encargue contra su voluntad de una comision de este género, como no ha-

ya dado su autorización previa al que se lo encarga, ó que esté con él en relación habitual de correspondencia de comercio.

Excepciones.

Si el mandatario no admite el mandato, deberá devolver la Letra de Cambio á su corresponsal por el primer correo.—A falta de exactitud en la devolución será considerado como encargado de la comisión, y por lo mismo responsable.

Cómo se debe proceder cuando la Letra de Cambio está girada contra una persona que no reside en la ciudad en que debe verificarse el pago.

§. 2. Cuando la Letra de Cambio está girada contra una persona que no se halla domiciliada en la ciudad en donde debe pagarse, el portador está obligado á enviarla sin pérdida de tiempo á la plaza en que se halle el librado: éste, al aceptarla, debe indicar el domicilio en donde debe verificarse el pago al vencimiento en el lugar señalado.—Si no la paga la persona encargada en la época determinada, el portador debe hacer sacar el protesto el día del pago contra el aceptante ausente.

Una Letra de Cambio sola debe ser presentada en el intervalo del vencimiento.

§. 3. Cuando una persona gira una Letra de Cambio sola á su cargo para pagarla al tomador solo, ó también á él, y á su orden en otro lugar y en época determinada, el primer portador no está obligado á presentar la Letra de Cambio á la aceptación en el intervalo del vencimiento, mientras que esté en su poder; pero desde el mo-

mento en que se halle en una segunda ó tercera mano, es preciso que sea presentada á la aceptación.

El portador de una Letra de Cambio semejante, debe presentarla al vencimiento al librador y exigirle el pago, y si no se efectúa, está obligado á hacer protestar el cambio en tiempo oportuno. Si descuida este deber, y si no presenta el cambio y no exige el pago hasta después de transcurrida la época señalada, solo se considerará la Letra como una simple obligación escrita, no susceptible de interés.

Cómo se debe proceder cuando el aceptante no puede pagar la suma íntegra?

§. 4. Cuando el que acepta un cambio no puede pagar la suma total, recibirá el portador todo lo que pueda obtener, como no sea que su corresponsal le haya dado orden espreso en contrario; pero debe hacer sacar el protesto por la suma que le falte cobrar, enviándolo por el primer correo á su corresponsal, juntamente con la Letra de Cambio.

Deberes del portador cuando el aceptante se declara insolvente antes del vencimiento.

§. 5. Cuando una persona que ha aceptado una Letra de Cambio se declara insolvente antes del vencimiento, el portador está obligado á hacerla protestar tan luego como llegue á su noticia el estado de insolvabilidad del aceptante, remitiéndola con el protesto á su corresponsal.—El portador puede también reclamar el pago al endosante ó dador del cambio, del modo ordenado en artículo XI, §. 2.

Si aquel á quien se reclama el pago de esta manera quiere depositarlo inmediatamente, gozará de

un beneficio de medio escudo por 100 al mes, durante el tiempo que falte todavía hasta el vencimiento del cambio: en otro caso, estará obligado á presentar garantías ó fianzas suficientes para el pago exacto del cambio al vencimiento.

Cuando el que debe recibir las especies se contenta con un pago que no sea el íntegro, y al contado, lo hará por su cuenta y riesgo.

§. 6. Cuando la persona encargada de recibir el pago de una Letra de Cambio se dá por satisfecha con otro pago que no sea el íntegro y en especies, y que posteriormente sobrevenga alguna pérdida, recaerá sobre ella el daño, y no podrá hacer valer ningún derecho.

Cuando una Letra de Cambio se recomienda á otra persona que al librado, para en caso necesario, y rehusa también el aceptarla, se debe igualmente hacer sacar el protesto.

§. 7. Cuando se recomienda una Letra de Cambio á otra persona, á la que debe presentarla el portador en caso necesario para hacerla aceptar, si no lo hubiese hecho el librado propiamente dicho, y aquella rehusase también la aceptación, estará igualmente obligado el portador á hacer sacar el protesto contra ella.

El portador de cambio debe hacer pedir el dinero por la Letra.

§. 8. El que tenga en su poder una Letra de Cambio vencida, está obligado á hacer reclamar su importe al aceptante.

Cómo se debe proceder cuando el portador de un cambio recibe una prenda en garantía.

§. 9. Cuando el portador de una Letra de Cambio protestada recibe una prenda en su garantía, y se declara insolvente en el intervalo el que ha depositado la prenda, tiene derecho el portador para hacer que se le pague desde luego por medio de la prenda, tanto el principal como los intereses y gastos: si después de cobrarse así, quedase todavía algún remanente de la prenda, el portador estará obligado á depositarlo en el tribunal en beneficio de los demás acreedores.—Esta prescripción se aplica igualmente cuando una persona ha aceptado y pagado una Letra girada á su cargo, por cuenta del dador, por razón de los bienes y mercancías que posee, ó que se le hayan enviado por cuenta de dicho dador.

ARTÍCULO VI.

DE LA ACEPTACION DE UNA LETRA DE CAMBIO BAJO PROTESTO.—CUANDO PUEDE UNA PERSONA ACEPTAR UNA LETRA DE CAMBIO QUE NO ESTÉ GIRADA CONTRA ELLA?

§. 4. Cuando el librado no acepta una Letra que le haya sido presentada, podrá hacerlo otra persona con el consentimiento del portador, por honor del dador mismo ó de uno de los endosantes: debe espresarse en la Letra de Cambio, al tiempo de hacerse la aceptación, el nombre de aquel por cuyo honor se hace, y el aceptante está obligado á pagarla exactamente el día del vencimiento.—Sin embargo, para conservar su derecho, es necesario que cuando la acepta, haga que el portador proteste contra el librado, y que reciba el pro-

testo como reembolso de sus gastos.

Si ofreciese el librado despues aceptar y pagar la Letra ya aceptada bajo protesto por un interviniente, no podrá obligarse á este último á que renuncie su derecho; podrá consentirlo amistosamente, abonándole los gastos del protesto, portes de cartas, y el pago de medio escudo por 400 por su trabajo.

El que ha pagado una Letra de cambio por honor, puede exigir su reembolso?

§. 2. El que acepta una Letra de Cambio por honor de otra persona, y la paga al vencimiento, adquiere los derechos del portador y puede pedir el reembolso del principal, intereses, portes de cartas y gastos de protesto, á la persona por cuyo honor ha intervenido y pagado.—Si ha tenido lugar la intervencion por honor del dador, no podrá ejercitar ninguna accion contra los endosantes.—Si por el contrario, ha intervenido por algun endosante, tiene su accion contra él ó contra los que le preceden como endosantes, lo mismo que contra el dador; pero no contra los endosantes posteriores á aquel por quien se ha hecho la intervencion.—Lo mismo sucede cuando se paga bajo protesto, en favor del dador ó de alguno de los endosantes una Letra de Cambio que no haya sido pagada al vencimiento por el que la habia aceptado.

Cuando hay muchos que quieren aceptar por honor, á cuál debe darse la preferencia?

§. 3. Cuando hay mas de una persona que ofrece aceptar y pagar una Letra de Cambio bajo protesto que no ha sido pagada por el

librado, la que lo haga por honor del dador, será preferida á las demás que interviniesen por uno de los endosantes, como no sea que en la Letra de Cambio misma se halle indicada particularmente una tercera persona, á la cual deba reclamar el portador la aceptación ó el pago que no haya podido obtener del librado, en cuyo caso estará dicha persona en el derecho de aceptar y pagar la Letra antes que ninguna otra.

ARTÍCULO VII.

DE LOS ENDOSANTES.—OBLIGACIONES DEL ENDOSANTE.

§. 1. Todos los que endosan una Letra de Cambio son responsables en virtud de su endoso, respecto al que le sucede, y tambien respecto al que posteriormente sea portador, cuando se devuelve la Letra con protesto por no haber sido exacta y convenientemente pagada.

No basta la simple firma del nombre en la Letra de cambio.—De lo que se exige además, y por qué.

§. 2. Aun cuando se haya acostumbrado con frecuencia el endosar la Letra de Cambio con la simple firma del nombre, sin embargo, exige la seguridad de cada uno que se haga mencion en la misma de la persona á quien se endosa, añadiendo la fecha en que se hace y la especie del valor recibido.

Qué deberá hacerse cuando se cometa una falta al endosar la Letra de cambio?

§. 3. Si se cometiese alguna falta al endosar la Letra de Cambio, como por ejemplo, cuando se han hecho uno ó muchos endosos,

expresando solamente el nombre, y el portador no los ha llenado, ó bien cuando entre los endosantes se halla una persona de quien no se ha hecho mencion en los endosos precedentes, ó cuyo nombre se hubiese escrito de otro modo en el endoso que precede, entonces no estará obligado á aceptar el librado: los perjuicios recaerán únicamente sobre el que haya tenido la culpa del error cometido.

Cuando el librado haya aceptado la primera Letra de Cambio, y la segunda se halle en la plaza donde debe verificarse el pago, endosada falsamente de la manera espresada, no tendrá obligacion de pagarla el librado hasta que no se le presente la tercera, debidamente endosada, ó que haya recibido del portador, caucion suficiente respecto á la verdad de la Letra de Cambio.

ARTÍCULO VIII.

DE LOS DIAS DE GRACIA.—¿CUANTOS DIAS DE GRACIA SE DEBEN CONCEDER?—LOS DOMINGOS Y FIESTAS NO FORMAN EL ÚLTIMO DIA DE GRACIA.

§. 1. Cuando vence una Letra de Cambio tiene el aceptante seis dias de gracia, incluso los domingos y fiestas.—Pasado este término no se concede ya el menor plazo para el pago; pero si el último dia de gracia cayese en domingo ó fiesta, la Letra de Cambio deberá ser protestada la vispera. Sin embargo, debe entenderse que dichos dias de gracia no se deben contar de modo que el pagador de la Letra pueda regularmente retardar el pago segun su voluntad hasta el último dia: un pagador bueno y exacto debe extinguir la Letra al vencimiento, y cuidar de su reputacion comercial, á fin de que no se cometa nignun abuso,

bajo el protesto de los dias de gracia.

En qué clase de Letras de Cambio no tienen lugar los dias de gracia.

§. 2. La Letra de Cambio pagadera á la vista ó á dos ó tres dias de su presentacion, no gozará de los dias de gracia: debe ser pagada inmediatamente despues del vencimiento, ó lo mas tarde dentro de las veinticuatro horas.

Una Letra de Cambio pagadera á mediados del mes, goza de los dias de gracia.

§. 5. Cuando se emite una Letra de Cambio pagadera á mediados del mes, vence el 15 del mismo aunque cuente mas ó menos dias: segun este cálculo, goza tambien de los dias de gracia.

¿Cuántos dias de gracia se conceden á una Letra de Cambio girada á fecha ó á cierta época?

§. 4. Cuando una Letra de Cambio pagadera despues de fecha, ó á cierta época, no llega hasta despues del vencimiento, solo goza de los dias de gracia que faltan que correr desde el dia del vencimiento.

ARTÍCULO IX.

DE LOS PROTESTOS.—¿COMO Y CUANDO SE DEBEN SACAR LOS PROTESTOS?

§. 1. Todos los protestos de Letras de Cambio deben hacerse por un notario público, si lo hay en el lugar en que se verifique, ó por un notario municipal y dos testigos auténticos.—Se deben hacer en los dias de trabajo antes de ponerse el sol, y nunca los domingos y fiestas.

Contenido de un protesto.

§. 2. En primer lugar es necesario trasladar al protesto una copia literal de la Letra de Cambio y de los endosos; en seguida se pondrá la demanda, y el deseo del demandante con la respuesta, y las palabras que se hayan dado; y finalmente, la reserva legal hecha por el notario á nombre del demandante.

ARTÍCULO X.

DE LA CLASE DE DINERO CON QUE DEBE PAGARSE LA LETRA DE CAMBIO.—LAS LETRAS DE CAMBIO SE DEBEN PAGAR EN BILLETES DE BANCO DE TRASPORTE Ó DE CAJA.

§. 1. Todas las Letras de Cambio negociadas en el reino ó enviadas desde plazas extranjeras, ya se hayan hecho á cierto curso de cambio, ó que se hayan negociado en el extranjero en una especie de moneda extranjera determinada en la Letra de Cambio, deben pagarse en billetes de banco de transporte ó de caja, segun queda expresado.—Ninguna Letra será pagada en moneda menuda ó de cobre.

Quando se halla determinada la especie de moneda, es preciso servirse de ella para hacer el pago.

§. 2. Quando se emite una Letra de Cambio desde plazas extranjeras para ser pagada en el reino en cierta moneda corriente, deberá pagarse en esta clase de moneda especialmente determinada.

ARTÍCULO XI.

DE LA EJECUCION CON RESPECTO A LAS LETRAS DE CAMBIO NO PAGADAS Y DEVUELTAS CON PROTESTO.—LO QUE PUEDE EXIJIR EL PORTADOR CUANDO SE DEVUELVE LA LETRA CON PROTESTO.

§. 1. Quando se devuelve una Letra de Cambio protestada por

falta de aceptación ó pago, el que la tenga en su poder no podrá exigir otra cosa, aunque haya pasado la Letra por muchas plazas de comercio, mas que el principal, gastos de protesto, doble porte de cartas por ida y vuelta, á menos que no pueda probar que ha pagado mas; la comision de medio escudo por 100, el derecho de corretaje de uno y un octavo por 100 y el interés de un escudo por 100 al mes, contado ya sea desde el día de la emision de la Letra de Cambio, ó desde el en que la negoció el endosante, hasta que se haya pagado enteramente.

En cuanto al recambio (nuevo cambio) debe ser pagada la Letra segun el curso del día de su emision, aunque el curso haya bajado despues; pero quando ha subido se pagará la Letra segun el curso que existiese al tiempo de devolverla.

¿Contra quién puede entablar su accion el portador de una Letra de vuelta con protesto?

§. 2. El portador de una Letra devuelta con protesto tiene el derecho de recurrir, para obtener el pago, contra el librador, ó contra uno de los endosantes.

Sin embargo, se debe tener cuidado de recurrir contra los endosantes, principiando por el último, y remontándose hasta el primero. Para evitar toda usura, quando el portador pone toda su confianza en uno de los endosantes y descuida así voluntariamente el reclamar contra su cedente con el fin de cobrar mayor interés, estará obligado á dar aviso á este endosante dentro de las veinticuatro horas despues de vuelta la Letra de Cambio protestada y exigir de él inmediatamente el reembolso

de ella. Si descuida este deber y no la protesta á tiempo contra él, pierde su derecho de cambio.

Quando la Letra de Cambio ha sido negociada en esta ciudad para ser pagada en otro país, debe tenerse en cuenta el tiempo que determinan las leyes y usos de cada plaza.—Quando se hace un protesto segun las leyes y usos de cada país, tiene fuerza ante la ley.—Si se deja trascurrir el tiempo prescrito, quedará el dador libre de toda pretension, y el portador solo tendrá accion contra el aceptante.

El suscriptor de una Letra de Cambio devuelta con protesto, tiene obligacion de responder ante el burgomaestre y el consejo municipal, aun quando habite en el campo.

§. 3. Quando una persona que habita en el campo suscribe una Letra de Cambio y la remite á la ciudad para negociarla, ó la dá en pago y se devuelve protestada por falta de aceptación ó pago, tendrá obligacion de presentarse, previa citacion, ante el burgomaestre y el consejo de la ciudad, á donde se envió la Letra de Cambio para ser negociada, sin que pueda hacer valer la escepcion de incompetencia.

Cómo se debe proceder en los procesos de cambio.

§. 4. Quando se está en el caso de citar ante el tribunal á su corresponsal, ya sea porque la Letra de Cambio no haya sido aceptada ó pagada, ó por cualquiera otra contestacion que haya podido tener lugar, se debe dirigir inmediatamente al burgomaestre y al consejo municipal, denunciándoles el protesto que se ha hecho, la Letra de Cambio de vuelta con protesto, ó las demás circunstan-

cias, segun la naturaleza del negocio.

El tribunal, despues de haber reconocido que la demanda no está sujeta á ninguna duda, exijirá del demandado, sin distincion de estado, condicion ó dignidad, que deposite el dinero en el tribunal, que dé una buena garantia, ó que presente al tribunal una fianza suficiente para garantizar la Letra.—Si el demandado no puede ó no quiere cumplir alguna de estas tres condiciones, debe ser detenido personalmente, y no obtendrá su libertad como no sea esta la voluntad del demandante, hasta tanto que se haya terminado el proceso y se haya ya cobrado por ejecucion el importe de la Letra.

Quando el demandante queda garantido por el depósito de la suma, por una fianza ó por una prenda, ó por la persona del demandado, el tribunal debe conocer de la causa, y fallarla en la sesion próxima en la sala de la audiencia.—El condenado debe ejecutar inmediatamente la sentencia pronunciada y publicada, pues de otro modo se pondrá en ejecucion la sentencia por mandato del rey.

Tiene lugar la apelacion?

Sin embargo, puede el condenado, segun la ley general, apelar ante el tribunal áulico cuando crea que hay motivo para ello.—A pesar de esta apelacion, el demandante cobrará sobre la caucion lo que le haya adjudicado el tribunal.

ARTÍCULO XII.

DE LOS CORREDORES.—DE LO QUE DEBE OBSERVAR UN CORREBOR CUANDO NEGOCIA UNA LETRA.

§. 1. Quando el corredor negocia un cambio entre dos personas, tiene obligacion de entregar

á cada una de ellas una nota en que se encuentren espresados por las iniciales los nombres de ambas. Asimismo indicará la nota el precio á que se ha concluido el contrato. Si se hallan de acuerdo las dos partes, quedará perfecto el contrato, y no podrá ya disolverse sino de comun acuerdo.

§. 2. Ningun corredor debe negociar Letras de Cambio en su propio nombre ni á su orden, ni hacer guiar una Letra de Cambio bajo un nombre supuesto con el pretexto de que él pagará su importe inmediatamente despues. En caso de contravencion será castigado con la pérdida de su empleo.

(L. S.) FEDERICO.

Ordenanza del 12 de Junio de 1816, concerniente á ciertas partes del comercio de cambio.

Non Carlos, etc., etc.

Habiendo hecho revisar y examinar las ordenanzas relativas al comercio de cambio, segun los votos emitidos por los Estados del reino en la última Dieta extraordinaria, hemos juzgado conveniente, despues de un maduro examen, abolir ciertas partes de la publicación real del 12 de Diciembre de 1798, respecto al comercio de cambio, y ordenar lo siguiente:

§. 1. En todas las ciudades que hacen el comercio de cambio, y en que se hallen establecidas Bolsas y corredores, es necesario determinar una cierta hora de Bolsa para los negocios de cambio, á saber: en Stokolmo de una á dos de la tarde, y en las demás ciudades el tiempo que determine la municipalidad, de acuerdo con los negociantes. Se indicará por

medio de una campana la hora en que se abra y cierre el cambio.— Cuando caiga en domingo ó fiesta el día señalado para los negocios de cambio, deberá tener lugar la vispera.

§. 2. El dador ó el vendedor de cambio puede negociar las Letras sin intervencion de los corredores, en cuyo caso es necesario formar para cada negociacion de cambio, dos notas iguales, firmadas por las dos partes, y que contengan las disposiciones siguientes:

- 1º El tiempo y lugar de la redacción de la nota.
- 2º El nombre del dador y del tomador, y tambien el del negociador, si se trata de una Letra venida del extranjero.
- 3º La sumá que ha sido pagada segun la Letra de Cambio.
- 4º El curso en que se ha convenido.

5º El vencimiento de la Letra de Cambio.

Es necesario además, en el caso de que el dador hubiese puesto alguna condicion especial relativa á la remision de la Letra, consignarla igualmente en dicha nota.

§. 3. El privilegio que gozaban los corredores de tener una oficina de corretaje, cesará en adelante para todo lo concerniente á los cambios.—En su lugar habrá en Stokolmo y Gothenburgo un funcionario especial encargado de tener una oficina de Registro de LAS NOTAS PARA CAMBIO, el cual será nombrado por nos, con el título de CONTRALOR DE CAMBIO, y será pagado por el Estado.—No podrá bajo ningun pretexto intervenir en las negociaciones para cambio entre personas aisladas.

En las demás ciudades en que exista Bolsa, se encargará de las funciones de contralor de cambio el secretario de la municipalidad.

§. 4. Cuando se hace una ne-

gociacion de cambio entre el dador y el tomador, sin intervencion del corredor, el tomador, luego de concluido el negocio, y á la hora de cambio ó lo mas tarde un cuarto de hora despues, y en caso de que la venta se hubiese hecho en otra ocasion á la hora proxima consagrada al cambio, ó lo mas tarde, un cuarto de hora despues, debe presentarse en persona ó por medio de un apoderado en la oficina del registro de cambio, y entregar allí los dos ejemplares de la nota redactada sobre la compra del cambio; en Stokolmo y Gothenburgo se presentará al contralor de cambio, y en las demás ciudades en que haya Bolsa, al secretario de la municipalidad, quienes deben hallarse sin falta alguna en su oficina á la hora designada.—Estos deben entonces poner en cada uno de los ejemplares de la nota presentada el número que le corresponda, guardar en depósito uno de los ejemplares, y entregar el otro al tomador despues de haberle puesto el timbre especialmente ordenado para este objeto.—Un ejemplar de la nota sirve para probar que se ha hecho debidamente el registro de la negociacion.

En las ciudades en que no haya Bolsa deben presentarse dichas notas del mismo modo, cuando mas tarde, antes del medio dia, al secretario de la municipalidad ó al encargado de hacer sus funciones.—El secretario ó la persona que le reemplace, tienen obligacion de anotar en uno de los ejemplares el día que esto se ha verificado en su presencia, y remitir el otro á la municipalidad, quien por el correo proximo debe comunicar el contenido al colegio de comercio.

§. 5. Cuando ha tenido lugar la venta sin intervencion de corredor, no debe el dador emitir la

Letra de Cambio antes de haber recibido del tomador la PRUEBA ESCRITA de haberse consignado debidamente la compra del cambio, segun lo mandado en el §. precedente.—Cuando se emite la Letra de Cambio antes de verificarse esto, el dador ó vendedor, y el tomador, sufrirán cada uno la multa de 333 rixdales y 16 chelines, perdiendo el tomador todo su derecho de cambio.

En el caso de que la Letra de Cambio haya pasado á manos de un tercer portador, conservará éste su derecho de cambio.

§. 6. Cuando la Letra de Cambio está puesta en circulacion, tiene obligacion el dador de anotar claramente en la primera y en los demás ejemplares, lo mismo que en las Letras de Cambio solas, el curso á que se ha concluido el cambio, á fin de que sea pagado en dinero del banco sueco.—En caso de contravencion sufrirá el dador la multa de la octava parte del importe de la Letra.

Pudiendo ser enviada una Letra de Cambio de una plaza á otra para ser negociada, el apoderado ó cesionario del dador que esté encargado de la venta, debe observar no solamente lo mandado en este párrafo respecto á la anotacion del curso, sino añadir además la indicacion, tiempo y lugar, cuándo y dónde tenga efecto la venta, sin lo que sufrirá igualmente la misma multa de octava parte del total de la Letra.

§. 7. Debe considerarse siempre la segunda en poder del portador como recibo por la entrega efectuada del valor de la misma Letra, y el dador no debe entregar la segunda hasta despues de haber recibido su importe.

Quando una Letra de Cambio sola ha sido girada, ó cuando otra enviada del extranjero no va acompañada de una segunda, el dador

ó el vendedor está obligado á entregar al tomador un recibo particular para acreditar que éste ha pagado el valor de la Letra de Cambio.

§. 8. En Stokolmo la Letra de Cambio debe ser emitida con bastante tiempo para que el primer tomador pueda enviar á buscarla á casa del dador un comisionista, cuando mas, antes de las seis de la tarde del mismo dia en que se consigna la negociacion en la oficina de cambio.—En las demás ciudades que se hacen negocios de cambio deberá hacerse la Letra de Cambio con la debida anticipacion para que pueda ser remitida por el primer correo.

Quando el tomador al presentarse para retirar la Letra de Cambio no lleva consigo su importe, puede el dador entregársela ó negársela.—Si el dador entrega la Letra de Cambio antes de haber recibido el valor, debe retener la segunda, ó el recibo particular hasta que le haya sido entregado el total.—Debe también, si quiere hacer valer su derecho de cambio contra el tomador, hacer protestar contra él antes del primer correo, y citarlo ante el tribunal superior para obtener el pago del principal, gastos de protesto y de justicia.

§. 9. Quando los corredores reciben la orden de buscar Letras, no deben ocuparse en esto, ni hacer la negociacion, sino en la hora legalmente señalada para el cambio.—También están obligados á dar en el intervalo de esta hora, al que pide el cambio, el nombre del dador, así como el curso.—Quando el que pide la Letra no tiene nada que objetar, queda concluido el cambio, y no puede ser variado ni deshecho sin el consentimiento reciproco.

Pero quando despues de hecho, el corredor indica en la nota otra cosa que lo convenido, y el porta-

dor no quiere reconocerla, será nulo el contrato, y el corredor estará obligado á proporcionar al tomador otros buenos cambios de la misma suma, segun el precio convenido, y antes del primer correo, si así lo exige el tomador.

§. 10. No se debe emitir una Letra de Cambio á la orden de ningun nombre inventado, ni de otro que el del tomador. El que fuere cogido in fraganti, ó el que prestare su nombre, sufrirá una multa equivalente al total importe de la Letra.

Quando se hace una negociacion semejante con la intervencion de un corredor, ó cuando éste hace poner la Letra á su nombre, sufrirá la misma pena, y además perderá su destino.—El derecho de cambio queda intacto en una Letra de Cambio semejante quando se halla en manos de un tercer portador.

§. 11. La negociacion de cambio hecha con la cooperacion de un corredor, debe inscribirse en la oficina del registro de cambios, de manera, que lo mas tarde, un cuarto de hora despues de la hora legal de cerrarse el cambio, se entregues una nota firmada por el corredor, la cual debe contener el importe de todos los cambios negociados y concluidos por él, en el intervalo de cada Bolsa, la especie de moneda y el curso por cada suma. Esta entrega se hará en Stokolmo y Gothemburgo al contralor de cambio, y en las demás ciudades en que haya Bolsa, al secretario municipal.—Se deberán conservar en la oficina.—El contralor de cambio, ó el secretario municipal, deben poner á estas notas un número de orden, anotando los números al lado del nombre del corredor en un registro, que debe estar bien guardado y autorizado en Stokolmo, con el sello del colegio de comercio, en

Gothemburgo con el de nuestro gobernador superior, y en los demás pueblos con el de la municipalidad: dicho registro deberá estar foliado desde la primera página, y estará siempre en la oficina del registro de notas.

Luego que esto se haya verificado, el contador de cambio, ó el secretario municipal, inscribirán en su libro las notas que se les hayan entregado concernientes á las compras de cambio hechas sin intervencion de los corredores, designando por nota que no se han hecho otras inscripciones en el curso de todo el dia, y certificarán con su firma la exactitud de esta asercion. Se prohíbe espresamente á los contralores de cambio y á los secretarios municipales, bajo pena de responsabilidad, el recibir, despues del tiempo prescrito, ninguna nota de la cuantidad espresada.

Si el corredor dejase de poner la nota de los cambios concluidos á la hora legal, ó de inscribir alguna nota esencial, sufrirá por cada negociacion de cambio que por su falta no haya podido ser anotada en el registro, una multa de 333 rixdales y 16 chelines.

§. 12. El corredor está obligado á entregar al dador y al tomador una nota de cada negociacion de cambio concluida por él, antes de las cuatro del mismo dia en que se ha hecho la negociacion.

Dicha nota debe contener todas las circunstancias prescritas en el §. 2, y estar además firmada con el nombre y apellido del corredor.

Debe asimismo entregar un ejemplar igual de cada una de dichas notas firmado por él como corredor, á la oficina del registro en Stokolmo y Gothemburgo al contralor de cambio, etc., á las cinco del mismo dia, lo mas tarde, bajo la multa de 166 rixdales y 32 chelines, para lo cual deberán estar

en la oficina para este fin desde las cuatro lo mas tarde. El contralor, así como el secretario municipal, deben tener en depósito dichas notas, indicando en ellas la suma y el curso, comparándolas con la nota general entregada anteriormente por el corredor, para saber, en caso de contestacion, si todo está conforme con la indicacion ya hecha. El contralor de cambio en Stokolmo debe añadir al fin de la página la suma total de los cambios que tienen que correr el uso ordinario, y que se hayan concluido en la misma especie de moneda segun las notas presentadas: calcular por una parte en moneda extranjera y por otra en moneda sueca, segun el curso admitido en las notas, y fijar el curso medio que ha tenido lugar por cada especie de moneda: cuidar además que el curso medio, calculado así entre lo mas alto y lo mas bajo á que se hayan negociado los cambios la vispera, se inserte en la gaceta y en carteles.

En todas las negociaciones hechas durante el dia, las listas especificadas que deben contener en cuanto á las notas todas las reglas prescritas en el §. 2, deben estar formadas y firmadas en Stokolmo y en Gothemburgo por el contralor de cambio, y en las demás plazas en que haya Bolsa por el secretario del magistrado. Estas listas, en las que es necesario indicar al mismo tiempo, si no se advierte diferencia en cuanto á la suma entre las facturas remitidas por el mismo corredor, deben enviarse en Stokolmo y Gothemburgo por el contralor, al dia siguiente, ó por el primer correo, al colegio de comercio: en las demás plazas comerciales se enviarán por el secretario municipal á la misma municipalidad, que las remitirá igualmente por el primer correo al colegio de comercio,

Cuando un corredor trata de alzar el curso valiéndose de noticias ú otros medios, sufrirá por primera vez la multa de 200 rixdales, y á la segunda perderá su empleo.

§. 13. Cuando un corredor se halla convencido de haber negociado cambios á otra hora que la señalada por la ley, pagará por la contravencion el importe de la negociacion del cambio ilegal, y perderá su empleo, sin que pueda jamás volver á obtenerlo.

§. 14. Se prohíbe al corredor que se encargue en calidad de apoderado, de la compra ó venta de cambios por personas ausentes ó domiciliadas en otras plazas. En caso de contravencion sufrirá la multa de pagar el importe total del cambio ó cambios, perdiendo además su destino por haber traspasado sus deberes.

En general, la cooperacion del corredor en un negocio de cambio, cuando se tiene accion á él, se da pura y simplemente á la conclusion del convenio: el corredor no tiene que ocuparse ni de la entrega, ni del cambio de parte del dador, ni del pago, ni de ninguna otra cuenta ó liquidacion, entre el dador y el tomador.—No debe ocuparse, sea del modo que fuere, del comercio de cambio; y si contraviene á esta prescripcion, sufrirá una multa de 166 rixdales y 32 chelines.

Si el dador ó el tomador han dado mandato al corredor para recibir la Letra de Cambio ó para encargarse del pago, ó para mezclarse de cualquier modo en el arreglo de la cuenta, el que ha sacado partido de la asistencia ilícita del corredor pagará una multa de 85 rixdales y 16 chelines.

§. 15. Cuando se sorprende á una persona in fraganti delito de haber indicado, al tiempo de concluir el contrato, al contralor de

cambio ó al secretario municipal, un curso mas alto ó mas bajo del que realmente ha tenido lugar, pagará el importe de la Letra, y sufrirá una multa, reparando así todo el daño causado.

Cuando haya tenido lugar esta falsa indicacion por culpa del mismo corredor, perderá para siempre su empleo. Mas si se ha indicado el curso falsamente, solo por error, el culpable pagará una multa de 150 á 300 rixdales, segun la naturaleza del negocio, y reembolsará todo el daño causado.

§. 16. En atencion á que solo puede ser por causa de usura el negociar las Letras sin una necesidad real, con el fin de volverlas á vender á un curso mas alzado, ó hacer subir el curso por esta reventa, se prescribe por las presentes, para prevenir semejante abuso, que el que compre en este reino Letras de Cambio con intencion de transmitir las á los regnicolas, no debe exigir ni tomar un precio mas elevado que el anotado para esta clase de cambios, ó el que se haya ya pagado, bajo la pena de ser obligado á depositar como multa el importe de las Letras. En cambio de esto, está prohibido á todos el poner las Letras á un curso mas bajo que el de la compra.

Los endosantes de Letras están tambien obligados, bajo la multa de 85 rixdales y 16 chelines, á poner en ellas el nombre de la persona á quien se ceda, y la fecha en que esto se verifica. No puede ser cedida ninguna Letra de Cambio con la sola firma del nombre.

Cuando se pone en Letras de Cambio de la naturaleza de las que acaba de hablarse, ó de las que trata el §. 2, esta negociacion se debe avisar igualmente á la oficina del registro de cambios, en el mismo orden y con la misma responsabilidad que se hace respecto

á las negociaciones de cambio en general.

§. 17. Cuando una Letra aceptada y pagadera en moneda extranjera no se presenta al vencimiento, el portador no tiene derecho á exigir el valor segun otro curso que el corriente el dia del vencimiento; pero si ha bajado el curso, debe contentarse el portador con el precio del que exista el dia en que se presente á cobrar.

§. 18. Cuando se devuelve la Letra de Cambio protestada por falta de aceptacion ó pago, se deberá pagar segun lo prescrito en el artículo XI, §. 4, de la ordenanza de 1748, al curso convenido al tiempo de su emision, aun cuando éste haya bajado despues.—Sin embargo, si ha habido alza, se pagará la Letra al curso que exista el dia en que se verifique el pago.

§. 19. En Stokolmo el procurador fiscal ó el que le reemplace, y el vicefiscal del colegio de comercio deben hallarse presentes en la Bolsa los dias de cambio, para cuidar de que se observe estrictamente todo lo prescrito acerca de las negociaciones de cambio, sobre la manera de indicar el curso y los contratos, y para castigar segun la ley á los contraventores. En Gothenburgo pertenece de derecho esta vigilancia á uno de nuestros funcionarios superiores, á fin de que si ocurre alguna cosa en contrario á las leyes sobre cambio, sea por parte del que hace los negocios de cambio ó del contralor y corredores, pueda inmediatamente avisarlo á nuestro colegio de comercio, y enviar al mismo tiempo á la autoridad, segun la forma prescrita en el §. 25, las actas de los procesos verbales de las contravenciones en que bayan incurrido los corredores, dadores, tomadores, endosantes ó aceptantes.

§. 20. El contralor y el secretario municipal no deben exigir bajo ningun pretexto retribucion alguna por las funciones que conciernen al registro de la negociacion de cambio de que están encargados, aun cuando haya tenido lugar dicha negociacion con la cooperacion del corredor ó sin ella.

El contralor de cambio en Stokolmo, que tiene el titulo de contralorsuperior, está obligado, cuando se hallen en la Bolsa para los fines indicados en el §. 19 el fiscal ó en su lugar el vicefiscal del colegio de comercio, ó si éstos lo exigen por otra parte, á darles todos los informes necesarios, y á poner á su disposicion el libro de facturas y todos los papeles que estén depositados en la oficina de anotaciones; además, todas las veces que el colegio de comercio ó su fiscal exijan su cooperacion en virtud de sus funciones, deberá prestarse á ello, y apresurarse á entregar lo que se le pida.

El contralor de cambio en Gothenburgo debe igualmente prestar todos los auxilios necesarios que exija de él en virtud de sus funciones el colegio de comercio; está tambien obligado, si llega el caso, á dar á nuestro funcionario superior ó al que le reemplace para vigilar en la Bolsa los negocios de cambio, todas las noticias é informes, segun lo prescrito con respecto al fiscal para con el colegio de comercio de Stokolmo.

Cuando el contralor de cambio no puede por enfermedad ú otro motivo llenar en un dia de cambio ó durante algun tiempo, las funciones habituales de su oficina de cambio, ó sus demás obligaciones, debe avisarlo tan pronto como le sea posible al colegio de comercio en Stokolmo y en Gothenburgo, á nuestro empleado superior, y aun si se puede que lo haga certificar.

En el primer caso, nuestro co-

legio de comercio, y en el segundo nuestro empleado superior, deben elegir una persona hábil y á propósito para reemplazar al contralor, la cual debe presentarse tan pronto como pueda en la oficina de cambio, á fin de que no se detenga el curso regular de los negocios.

Sin embargo, nuestro funcionario superior en Gothenburgo debe hacer, por el primer correo, al colegio de comercio una relacion relativa al reemplazo dispuesto por él, y el colegio debe ordenar ulteriormente si la persona encargada de las funciones debe continuar, ó si se debe transmitir á otra la sustitución.—La persona así instalada para la administración del destino, debe estar obligada, mientras dure el impedimento del contralor (del cual es necesario presentar pruebas á las autoridades, en Stokolmo al colegio de comercio, y en Gothenburgo á nuestro empleado superior,) á observar todo lo relativo á las atribuciones de dicho contralor.—En caso de impedimento por parte del secretario municipal, debe tener cuidado la municipalidad de reemplazarle entre tanto con otra persona de confianza.

§. 21. El colegio de comercio debe cuidar de que el contralor cumpla bien los deberes de que está encargado. Si se producen quejas contra él, y si se advierte que ha descuidado sus deberes, el colegio le deberá hacer responsable, y dirigirnos un humilde informe, y despues determinaremos benignamente si debe continuar en sus funciones. Nos reservamos además, si lo juzgamos conveniente, el separarlo de su plaza de contralor.

Cuando el secretario municipal olvide sus deberes, será castigado por la municipalidad, en cuyo caso debe esta última someter al mo-

mento la sentencia al colegio de comercio.

§. 22. El tribunal superior es la autoridad judicial competente para juzgar y decidir las causas relativas á los errores cometidos por los corredores, y á su negligencia, respecto á las ordenanzas que arreglan el comercio de cambio.

El fiscal municipal está obligado por su encargo á producir la queja, y si esta queja se lleva á otra ciudad que á Stokolmo, es necesario hacer una relacion de ella al fiscal del colegio de comercio.—El tribunal superior de Stokolmo debe dar aviso al fiscal de todos los negocios que se refieren á estas causas.—Tiene derecho de asistir á las deliberaciones, y su deber es el de proseguir con cuidado y atencion todas las causas de esta naturaleza.

Una vez pronunciada y comunicada á las partes la sentencia del tribunal, se somete al colegio de comercio: el demandante, así como el demandado, deben, en el intervalo de un mes que comprende treinta dias, contados desde el siguiente de la comunicacion, llevar su queja ante el colegio.

El que haya sido condenado á una multa debe entregar fianza, y el deudor y el fianza mancomunadamente garantizar el pago de las multas.

El tribunal debe, bajo su responsabilidad, enviar en el intervalo del término indicado su sentencia al colegio de comercio, el cual, luego que haya trascurrido dicho término, ya sea que las partes hayan llevado ó no su queja, deberá, sin comunicar el expediente para otro procedimiento, como no lo exijan circunstancias particulares, examinar la causa y la sentencia del tribunal superior, y dar prontamente su declaracion, con arreglo á derecho y á la calidad de las partes.

Las causas que se refieren á faltas ó contravenciones del dador, vendedor, endosante y tomador, á la ordenanza de cambio, se decidirán en las ciudades por el tribunal superior; en los pueblos por el tribunal inferior, y se ejecutarán por el tribunal áulico en el intervalo de los tiempos y segun el órden establecido en el código de procedimientos, cap. XXV. §. 5.

En la ejecucion de la sentencia es necesario comprender la caucion ó garantia entregada para la multa, etc., y aplicar lo prescrito por las ordenanzas especiales, respecto á la ejecucion del código especial, en el tribunal áulico.

Cuando el dador, vendedor, endosante ó tomador participan en comun de los delitos con el corredor, se llevará la causa ante el colegio de comercio, y en el órden anteriormente indicado en cuanto á las trasgresiones cometidas por los corredores.

§. 23. El tribunal superior debe tambien, siempre que se trate de materias de cambio, informar de ello al procurador general, el cual, aun cuando no hubiese denunciador, tiene obligacion de pedir que se examine si se han cometido abusos en la conclusion del cambio, ó si han existido otras contravenciones á la ordenanza de cambio. Si hubiese indicios de este género, el acusador público deberá dar entonces todos los pasos legales.—Sin embargo, estos pasos no deben en modo alguno impedir ó retardar las causas que traten del pago de una Letra, las cuales deben ser examinadas y juzgadas prontamente.

Si la parte querellante no se dirige al tribunal superior cuando se trata del pago de una Letra, y prefiere otro tribunal que pueda juzgarle, ó pide el pago por la mediacion del ejecutor de dicho tribunal, en cuyo caso, si se falta

á la ley, el tribunal ó sus ejecutores deben comunicar igualmente al acusador público lo relativo á esta falta, á fin de que proceda segun la naturaleza del negocio.

A escepcion de los actos en que el corredor se confiesa culpable de las contravenciones que ocasionan la pérdida de su destino, no se admitirá ninguna denuncia de contravencion á la presente ordenanza, si no se ha hecho en el intervalo de dos años despues de concluida la negociacion del cambio.

§. 24. Todas las multas que se paguen segun esta ordenanza, son para el denunciador cuando él mismo termina la causa judicialmente; en el caso contrario, se encarga de ella el acusador público, y cada uno de los dos goza de la mitad de las multas pagadas.

Por lo demás, conserva su fuerza y vigor la ordenanza de cambio de 21 de Enero de 1748 en las partes no derogadas por la ordenanza del 12 de Diciembre de 1798, ó modificadas por la presente ley.

Del mismo modo, el que en materia de cambio quiera apelar del tribunal inferior por vicios en los procedimientos, debe seguir estrictamente el rescripto real de 21 de Enero de 1736, y el del consejo áulico sueco de 23 de Agosto del mismo año, publicado con este objeto.

(L. S.) CARLOS.

J. J. FREDERSTAMEN.

Graciosa publicacion de S. M. Real, concerniente á la esacta interpretacion de las prescripciones contenidas en los §§. 4 y 5 de la publicacion real del 12 de Junio de 1816, dada en nuestro palacio de Stokolmo á 27 de Agosto de 1828.

Nos Carlos Juan, por la gracia de Dios, rey de Suecia, etc., etc.

Mandamos y hacemos saber: que despues de enterados de la relacion que se nos ha hecho acerca de los inconvenientes que deben resultar de una aplicacion errónea de la ordenanza real de 12 de Junio de 1816 respecto á ciertas partes del comercio de cambio, y señaladamente á la obligacion contenida en dicha ordenanza, §§. 4 y 5, para el que negocia el cambio sin la intervencion de los corredores, de avisar esta negociacion en el intervalo de un cuarto de hora al comisario de cambio, y de recibir un certificado de ello; sabiendo que se quiere hacer estensiva dicha disposicion á los recibos sobre ciertos adelantos, que los navegantes ó viajeros extranjeros remiten á las casas de comercio de esta ciudad; lo mismo que á las obligaciones por gastos de flete que compran dichos navegantes, cuyas obligaciones se pueden ceder entonces por el portador, bajo la forma de Letras de Cambio; hemos querido declarar graciosamente por las presentes, que la indicacion de que se trata en la susodicha ordenanza, §§. 4 y 5, de que debe hacerse ante los contralores de cambio en Stokolmo y Gothemburgo, ó ante los secretarios municipales en las demás ciudades, se refiere unica y exclusivamente á las compras de cambio concluidas entre el dador y el tomador sin la intervencion de los corredores: que los cambios segun el artículo 1º, § 1º de la ordenanza de cambio de 1748, consisten en un cambio de la moneda de un país ó de una ciudad con otra en bonos ó billetes emitidos por mercancías compradas ó por adelantos hechos en especies, asignaciones ó mandatos, los cuales no reciben la cualidad de cambio hasta que el portador, queriendo trasmitir á otra persona la deuda por medio de estos bonos, obliga-

ciones ó mandatos, las hace objeto, ya sea de un endoso ó de una Letra de Cambio particular.

El registro mandado por la ordenanza de 12 de Junio de 1816 relativo á las negociaciones de cambio, no puede, pues, aplicarse á los asuntos que quedan espresados, que no son en ningun modo el objeto de esta graciosa ordenanza.

Se conformarán con lo mandado todas las personas á quienes concierna.

En el palacio de Stokolmo, 27 de Agosto de 1828.

(L. S.) CARLOS JUAN.
C. D. STOGMAN.

SUIZA.

Bien conocida es la organizacion de la Suiza. Compuesta de muchos cantones unidos entre sí por un lazo comun, pero formando otros tantos Estados independientes, no se rige por una ley general. Los intereses civiles de cada canton estan sujetos á prescripciones especiales, y lo mismo sucede en materia de Letras de Cambio.

1º En 1809 se publicó la ley de cambio para el canton de VAUD. —Esta ley fué adoptada en Friburgo.

2º En ZURICH existe una ley de 16 de Mayo de 1805.

3º En el canton de BALE se observa una ley de 14 de Diciembre de 1808 que se aplica igualmente en SOLEURA.

4º En GÉNOVA y en NEUCHÂTEL rige el código del comercio frances.

5º Una ordenanza de cambio de 1717, renovada en 1754, está promulgada en el canton de SAINT-GALL-LUCERNA y obedece tambien las mismas disposiciones.

6º Finalmente, en BERNA, que no hay ley ninguna particular, se aplican las disposiciones de la ley comun.—Trabajan en la formacion de una ordenanza especial relativa al cambio.

CANTON DE VAUD.

LEY DE 4 DE JUNIO DE 1809.

El gran consejo del canton de Vaud, en vista de lo propuesto por el consejo de Estado:

Considerando la necesidad de arreglar la forma y efectos de las Letras de Cambio y billetes á la órden,

Decreta:

SECCION I.

DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

Artículo 1º La Letra de Cambio es una obligacion, por la que la persona que la entrega se obliga á hacer pagar á un tercero, por su corresponsal, en otro lugar y en época determinada, una suma de dinero convenida con dicho tercero que paga su valor.

2º La Letra de Cambio debe estar fechada y firmada y espresar:

El lugar de su emision;

La suma que debe pagarse, indicada con todas las letras;

El nombre del que debe pagar;

La época y lugar en que debe verificarse el pago;

El valor porque se ha girado, entregado en especies, en mercancías, en cuenta ó de otro modo cualquiera.

Debe girarse á la órden de un tercero ó á la del mismo librador.

Espresar si es primera, segunda, tercera de cambio, etc.

3º Una Letra de Cambio puede girarse contra un individuo, y ser pagadera en el domicilio de un tercero.

Puede ser girada por órden y cuenta de un tercero.

4º El librador de una Letra de Cambio debe entregar 2ª, 3ª ó 4ª, etc., á peticon del tomador.

El que negocie una Letra de Cambio deberá proporcionar al tomador las duplicatas necesarias.

SECCION II.

DE LA PROVISION.

5. La provision debe hacerse por el librador, ó por aquel por cuya cuenta se ha girado la Letra de Cambio para que el librador deje de estar personalmente obligado.

6. Hay hecha provision, si al vencimiento de la Letra de Cambio, el librado es deudor del librador, ó á aquel por cuya cuenta se giró de una suma igual al menos al importe de la Letra de Cambio.

7. La aceptacion supone la provision y establece prueba respecto á los endosantes.

Sea que haya ó no aceptacion, el librador solo está obligado á probar, en caso de denegacion, que el librado tenia provision al vencimiento, si no está obligado á garantirla, aun cuando se haya hecho el protesto despues de los términos señalados.

SECCION III.

DE LA ACEPTACION.

8. El librador y los endosantes de una Letra de Cambio son responsables solidariamente de la aceptacion y pago al vencimiento.

9. Si el portador de una Letra de Cambio pide su aceptacion, deberá presentar la Letra original en 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, etc.

10. La falta de aceptacion se acredita por medio de un acta que

se llama PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

11. Hecha la notificación del protesto por falta de aceptación, los endosantes y el librador están respectivamente obligados á dar caucion para asegurar el pago de la Letra de Cambio al vencimiento, ó á falta de caucion suficiente, á efectuar el depósito de su importe, y de los gastos de protesto y recambio en las veinticuatro horas siguientes á la notificación del protesto.

La caucion, sea del librador ó del endosante, no es solidaria sino con aquel á quien ha garantido.

Si el librador ó los endosantes se niegan á dar caucion ó á hacer el depósito, puede el portador obrar por medio de embargo de la manera indicada en los artículos 88 y 89.

12. El que acepta una Letra de Cambio contrae la obligacion de pagar su importe.

15. La aceptación de una Letra de Cambio debe estar firmada.

La aceptación se espresa con la palabra ACEPTADA.

Se le añade la fecha si la Letra de Cambio es pagadera á uno ó muchos dias ó meses vista.

14. La aceptación de una Letra de Cambio pagadera en otro lugar que en el de la residencia del aceptante indicará el domicilio en donde debe verificarse el pago ó hacerse las diligencias.

15. Una vez hecha la aceptación es irrevocable, aun cuando hubiese quebrado el librador sin saberlo el aceptante, y antes de la aceptación.

16. La aceptación no puede ser condicional, pero puede limitarse en cuanto á la suma aceptada.

En este caso, está obligado el portador á hacer protestar la Letra de Cambio por lo restante.

17. La aceptación de una Letra

de Cambio girada en moneda extranjera sin estipulacion de curso, debe hacer mención del curso de cambio á que será reducida en moneda del país al tiempo del pago.

Si hay cuestion entre el portador y el librador sobre el curso de cambio, se someterá á la decision de dos negociantes neutrales nombrados por el juez de paz.

18. Una Letra de Cambio debe ser aceptada á su presentacion, ó lo mas tarde veinticuatro horas despues.

19. Puede pedirse la aceptación hasta la vispera del vencimiento de la Letra de Cambio inclusive.

SECCION IV.

DE LA ACEPTACION POR INTERVENCIÓN.

20. Cuando se protesta una Letra por falta de aceptación, puede ser aceptada por un tercero que intervenga por el librador ó por uno de los endosantes.

21. La intervencion se espresa en el acta del protesto, y la firmará el interviniente.

22. El interviniente está obligado á avisar sin demora su intervencion á aquel por quien interviene.

23. El portador de la Letra de Cambio conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes, en razon á la falta de aceptación por aquel sobre quien estaba girada la Letra de Cambio, á pesar de todas las aceptaciones por intervencion.

SECCION V.

DEL VENCIMIENTO.

24. Una Letra de Cambio puede estar girada:
A la vista.

A uno ó muchos dias ó meses vista.

A uno ó muchos dias ó meses fecha.

A uno ó muchos usos.

A dia fijo.

25. La Letra de Cambio á la vista es pagadera al tiempo de su presentacion.

26. El vencimiento de una Letra de Cambio á uno ó muchos dias ó meses vista, se fija por la fecha de la aceptación, ó por la del protesto por falta de aceptación.

27. El uso es de treinta dias, que corren desde el siguiente de la fecha de la Letra de Cambio.

28. Si el dia del vencimiento de la Letra de Cambio fuese domingo, ó una de las fiestas reconocidas por la ley, será pagadera al dia siguiente.

SECCION VI.

DEL ENDOSO.

29. La propiedad de una Letra de Cambio se trasmite por medio del endoso y sin mas formalidad.

30. El endoso debe estar fechado, espresar el valor recibido, indicar el nombre de aquel á cuya orden se ha hecho, y estar firmado por el cedente ó por su apoderado.

SECCION VII.

DE LA SOLIDARIDAD.

31. Todos los que han firmado, aceptado ó endosado una Letra de Cambio, están obligados á la garantia solidaria para con el portador.

SECCION VIII.

DEL AVAL.

32. El aval es un acto que garantiza el pago de una Letra de Cambio, independientemente de la aceptación y del endoso.

Se puede poner en la misma Letra de Cambio ó darse separadamente.

33. El dador del aval está obligado solidariamente, y por los mismos medios que el librador y los endosantes, salvo las diferentes convenciones de las partes.

34. El cedente de una Letra de Cambio puede, por medio de un aval, garantizar el pago despues del vencimiento que indica, y bajo su sola responsabilidad.

SECCION IX.

DEL PAGO.

35. El que paga una Letra de Cambio á su vencimiento y sin oposicion, bajo recibo de aquel á quien se ha pasado la última orden, se presume válidamente libre.

36. El pagador de una Letra de Cambio puede negarse á pagarla á un portador desconocido si éste no puede probar la identidad de la persona y su derecho á la propiedad de la Letra de Cambio, en cuyo caso puede el portador exigir el depósito.

37. El que paga una Letra de Cambio antes de su vencimiento, es responsable de la validez del pago.

38. Toda Letra de Cambio deberá ser pagada en especies que tengan curso en el canton, y al curso del dia del vencimiento, á menos que no se convenga lo contrario.

39. El portador de una Letra de Cambio no puede ser obligado á recibir su pago antes del vencimiento.

40. Si la presenta despues del vencimiento, el pagador tendrá la eleccion de dar en pago especies á la tasa legal del dia del vencimiento, ó á la del dia en que se le exija el pago.

41. El pago de una Letra de

Cambio hecho sobre una 2ª, 3ª, 4ª, etc., es válido cuando se expresa en la 2ª que anula el efecto de la 1ª; en la 3ª que anula el efecto de la 1ª y 2ª, y así sucesivamente.

42. El que paga una Letra de Cambio sobre una 2ª, 3ª, 4ª, etc., sin retirar aquella en que se encuentra la aceptación, no queda libre, respecto al tercer portador, de su aceptación.

43. Solo se admite oposición al pago, en el caso de pérdida de la Letra de Cambio ó de quiebra del portador.

44. En caso de perderse una Letra de Cambio no aceptada, aquel á quien pertenece puede solicitar su pago sobre una 2ª, 3ª, 4ª, etc.

45. Si en la Letra de Cambio perdida consta ya la aceptación, no puede exigirse el pago sobre una 2ª, 3ª, 4ª, etc., sino por sentencia del tribunal competente, y dando caucion suficiente.

46. Si el aceptante de la Letra de Cambio perdida no admite la caucion, el portador puede obligarle á depositar la suma en poder del juez.

Si se hace el depósito, será por cuenta y riesgo del portador, y no podrá ser retirado sino en virtud de sentencia del tribunal.

47. Si el que ha perdido la Letra de Cambio, ya sea que estuviese ó no aceptada, no puede representar la 2ª, 3ª, 4ª, etc., puede pedir el pago de la Letra de Cambio perdida y obtenerlo en seguida por sentencia del tribunal, justificando su propiedad por sus libros ó su correspondencia y dando caucion suficiente.

48. En el caso de negarse el pago sobre la demanda formada en virtud de los dos artículos precedentes, el propietario de la Letra de Cambio perdida conserva todos sus derechos por una nota de protestacion.

Esta acta se debe hacer al si-

guiente dia del vencimiento de la Letra de Cambio.

Se debe notificar al librador y los endosantes en la forma y término anteriormente prescritos para la notificacion del protesto.

49. El propietario de la Letra de Cambio estraviada, para procurarse la segunda, debe dirigirse á su inmediato endosante, que está obligado ó prestarle su nombre y sus oficios para obrar contra su propio endosante, remontándose así de endosante en endosante hasta el librador. Sufrirá los gastos el portador de la Letra de Cambio estraviada.

50. La obligacion de la caucion expresada en los artículos 43 y 47 se estingue por la presentacion de la Letra de Cambio perdida, ó despues de un año si durante este término no ha habido demandas ni procedimientos judiciales.

51. Los pagos hechos á cuenta del importe de una Letra de Cambio sirven de descargo al librador y á los endosantes.

El portador está obligado á hacer protestar la Letra de Cambio por lo restante.

52. Los tribunales no pueden conceder ningun término para el pago de una Letra de Cambio.

SECCION X.

DEL PAGO POR INTERVENCION.

53. Una Letra de Cambio protestada puede ser pagada por cualquier interviniente, por el librador ó por uno de los endosantes.

La intervencion y el pago se acreditarán por el acta de protesto ó á continuacion del acta.

54. El que paga una Letra de Cambio por intervencion adquiere los derechos del portador, y está obligado á los mismos deberes para las formalidades que haya que llenar.

Si el pago por intervencion se hace por cuenta del librador, quedan libres todos los endosantes.

Si se hace por uno de los endosantes, quedan libres los endosantes posteriores.

Si hay concurrencia para el pago de una Letra de Cambio por intervencion, será preferido el que deje libres á mas individuos.

Si se presenta para pagar la Letra de Cambio aquel sobre quien estaba girada originariamente y contra quien se ha hecho el protesto por falta de aceptación, será preferido á todos los demás.

55. Está espresamente mandado á los notarios que espresen en el acta de intervencion el nombre del librador ó endosante por cuya cuenta haya tenido lugar la intervencion.

SECCION XI.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PORTADOR.

56. El portador de una Letra de Cambio girada, sea á la vista ó á uno ó muchos dias vista, está obligado á presentarla para el pago ó para la aceptación, en el término de seis meses para Europa, y de un año para los países fuera de Europa, bajo la pena de perder su accion contra los endosantes y aun contra el librador si éste tenia hecha provision. Este término corre desde la fecha de la Letra de Cambio.

57. El portador de una Letra de Cambio debe axijir el pago el dia de su vencimiento.

58. La negativa de pago se debe acreditar al dia siguiente del vencimiento por medio de un acta que se llama PROTESTO POR FALTA DE PAGO.

Si este dia siguiente es domingo ó una de las fiestas reconocidas por la ley, deberá hacerse el protesto el dia siguiente.

59. El portador no puede dejar de hacer el protesto por falta de pago, ni por el protesto por falta de aceptación, ni por la muerte ó quiebra del librado, ni por la intervencion de un tercero.

60. En el caso de quebrar el aceptante antes del vencimiento, el portador puede hacer protestar y ejercitar su accion.

61. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago puede ejercitar su accion en garantia:

Ó individualmente contra el librador y cada uno de los endosantes.

Ó colectivamente contra los endosantes y el librador.

La misma facultad existe para cada uno de los endosantes respecto del librador y de los endosantes que le preceden.

62. El término para ejercitar la accion contra el librador y los endosantes domiciliados en el canton, será:

De quince dias, si el que ejercita la accion tiene domicilio en el canton.

De un mes, si tiene su domicilio en uno de los otros cantones ó en Saboya.

De tres meses, si tiene su domicilio en Francia, Alemania, Holanda, Italia ó Inglaterra.

De seis meses, si tiene su domicilio en las demás partes de Europa.

De dos años si tiene su domicilio fuera de Europa.

63. Si el portador ejercita su accion colectivamente contra los endosantes y el librador, goza con respecto á cada uno de ellos, del término señalado por el art. 62.

Cada uno de los endosantes tiene el derecho de ejercitar la misma accion individual ó colectivamente en el mismo término.

Respecto á ellos corre este término desde el dia siguiente de la notificacion de la cuenta de retorno.

64. Despues de espirar los términos arriba espresados:

Para la presentación de la Letra de Cambio á la vista, ó á uno ó muchos dias ó meses vista;

Para el protesto por falta de pago;

Para el ejercicio de la acción en garantía,

El portador de la Letra de Cambio pierde todos sus derechos contra los endosantes.

65. Los endosantes pierden igualmente toda acción en garantía contra los cedentes, despues de los términos anteriormente prescritos, cada uno en lo que le concierne.

66. La misma prescripción tiene lugar contra el portador y los endosantes respecto del mismo librador, si este último justifica que tenia hecha provisión al vencimiento de la Letra de Cambio.

En este caso solo conserva su acción el portador contra el librado.

67. Los efectos de la prescripción pronunciada por los tres artículos precedentes, cesan en favor del portador contra el librador, ó contra aquel de los endosantes que despues de espirar los términos señalados para el protesto, notificación del protesto ó citación en juicio, ha recibido por cuentas, compensación ó de otro modo los fondos destinados al pago de la Letra de Cambio.

68. Independientemente de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede proceder contra el librador, el aceptante, ó los endosantes, por medio de embargo, segun se dice en los artículos 87, 88 y 89.

SECCION XII.

DEL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION Y PAGO.

69. El protesto se hará por un

notario en presencia de dos testigos.

No se puede hacer antes de salir el sol ni despues de ponerse.

70. El notario que asienda el protesto debe trasladarse:

Al domicilio del librado ó á su último domicilio conocido, para requerir la aceptación ó el pago de la Letra de Cambio y tomar acta de las razones de la denegación:

Al domicilio de las personas indicadas en la Letra de Cambio para pagarla en caso necesario:

Al domicilio del tercero que haya aceptado por intervencion.

71. El acta de protesto contendrá:

La copia literal de la Letra de Cambio, de la aceptación, de los endosos y recomendaciones que en ella se indiquen.

La notificación de aceptar ó pagar,

Espresará:

La presencia ó ausencia del que debe aceptar ó pagar.

El nombre y calidad de la persona que responda á la notificación:

Los motivos de denegación de pagar ó aceptar, que se deben transcribir literalmente:

La firma de aquel contra quien se hace el protesto, ó en su defecto, una declaración de su imposibilidad, ó de negativa á firmar el acta.

72. El notario debe, si es posible, presentar la Letra de Cambio al librado mismo, ó en su ausencia á las personas de su casa que mejor se hallen en estado de responder.

73. Ningun acta de parte del portador de la Letra de Cambio puede suplir el acta del protesto, excepto en el caso previsto por los artículos 44 y siguientes, respecto á la pérdida de la Letra de Cambio.

74. Los notarios están obligados, bajo pena de gastos, daños y

perjuicios para con las partes, á anotar en sus registros todas las actas de protesto, íntegras, día por día y por orden de fecha.

SECCION XIII.

DEL RECAMBIO.

75. El recambio se efectúa por una resaca.

76. La resaca es una nueva Letra de Cambio, por cuyo medio se reembolsa el portador del librador, ó de uno de los endosantes, el principal de la Letra protestada, sus gastos y el nuevo cambio que paga.

77. El recambio se reglará respecto al librador, por el curso de cambio del lugar á donde se ha remitido ó negociado la Letra por ellos, sobre el lugar en donde se efectúa el reembolso.

78. Acompañará á la resaca una cuenta de retorno.

79. La cuenta de retorno comprenderá:

El principal de la Letra de Cambio protestada;

El interés, gastos de protesto y de comisión, corretaje, tumbres y portes de cartas.

Espresará el nombre de aquel sobre quien se hace la resaca, y el precio de cambio á que se negocia.—Esta cuenta irá certificada por dos negociantes nombrados por el juez de paz.—Tambien irá acompañada de la Letra de Cambio protestada, del protesto, ó de una copia del acta del protesto.

80. No se puede hacer mas que una cuenta de retorno para una misma Letra de Cambio.

Esta cuenta de retorno se abonará de endosante en endosante respectivamente, y en definitiva por el librador.

81. El interés del principal de la Letra de Cambio protestada por falta de pago, debe contarse desde el día del protesto.

82. El interés de los gastos de protesto, recambio y otros gastos legítimos, solo debe contarse desde el día de la demanda en justicia.

83. Si el portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago no presenta la cuenta de retorno, puede á su elección:

O exigir el reembolso de la suma originariamente pagada, añadiendo el interés de comisión y demás gastos;

O pedir el reembolso del capital de la Letra de Cambio y de los gastos, al curso de la demanda.

84. El pago de una cuenta de retorno, ó el reembolso de una Letra de Cambio protestada, debe efectuarse dentro de las veinticuatro horas despues de la entrega de la cuenta de retorno.

SECCION XIV.

DE LOS BILLETES A LA ÓRDEN.

85. El billete á la orden debe estar fechado y firmado.

Espresará:

La suma que hay que pagar;

La época en que debe verificarse el pago;

El valor que se haya entregado en especies, mercancías, en cuenta, ó de cualquiera otra manera;

El nombre de aquel á cuya orden está suscrito.

Se girará á la orden de un tercero, ó del mismo suscriptor.

Puede pagarse en el domicilio del suscriptor, ó en el domicilio de un tercero.

86. Todas las disposiciones relativas á las Letras de Cambio y concernientes:

Al vencimiento,

Endoso,

Solidaridad,

Aval,

Pago,

Pago por intervencion,

Protesto,

Derechos y deberes del portador.

Y al recambio ó los intereses. Son igualmente aplicables á los billetes á la orden.

SECCION XV.

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

87. El portador y los endosantes de una Letra de Cambio ó de un billete á la orden, protestado por falta de pago, ejercerán la acción mencionada en los artículos 60 y 61, por medio de procedimiento judicial sobre los bienes muebles ó inmuebles de sus garantes, después de la notificación expresada en el artículo 84.

88. Si el procedimiento tiene lugar sobre los bienes muebles se hará en la forma establecida en el código del procedimiento civil, con la diferencia de que el término de veinte días que debe mediar, según los artículos 350, 377, 385 y 389 de dicho código, entre el mandamiento de embargo y la comparecencia ante el juez de paz, queda reducido á ocho días.

89. Si tiene lugar el procedimiento sobre los inmuebles, se hará en la forma prescrita por el código de procedimiento civil.

SECCION XVI.

DE LA CLASIFICACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y BILLETES A LA ORDEN EN CASO DE QUIEBRA.

90. En caso de quiebra, se clasificarán las Letras de Cambio y billetes á la orden, según lo mandado en el art. 1622 del código civil.

SECCION XVII.

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO Y BILLETES A LA ORDEN.

91. Todos los procedimientos sobre contestaciones relativas á la aceptación, endoso, pago, ó al recambio de las Letras de Cambio y

billetes á la orden, así como á las fianzas que haya que dar en los casos previstos por la presente ley, se instruirán sumariamente y podrán seguirse por la vía extraordinaria.

SECCION XVIII.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS LETRAS DEL CAMBIO Y BILLETES A LA ORDEN.

92. Todas las acciones relativas á las Letras de Cambio ó á los billetes á la orden:

Entre el portador y el aceptante;

Entre el portador y el librador;

Entre el librador, los endosantes y el portador, se prescriben por cinco años, contados desde el día del protesto, ó de la última demanda judicial, si no ha habido condena, ó si no ha sido reconocida la deuda por acta separada.

93. La disposición del artículo precedente, es sin perjuicio de lo mandado en los artículos 50, 56, 57, 61 y siguientes, que establecen una prescripción mas corta.

94. El consejo de Estado queda encargado de la publicación y ejecución de la presente ley.

Dada bajo el gran sello del Estado, en Lausanna á 4 de Junio de 1829.

El landamman en cargo,

SECRETAN.

El secretario

(L. S.) DAN. ALE. CHAVANNE.

El consejo de Estado ordena que se imprima y publique la presente ley para que se cumpla su contenido.

Fecha ut supra.

FIRMADO, el landamman en cargo,

SECRETAN.

El canceller,

(L. S.) BOISOT.

CANTON DE ZURICH.

Ley del 16 de Mayo de 1806, concerniente á la ordenanza de cambio, la pronta justicia, procedimiento relativo á las contestaciones mercantiles.

Vistas las relaciones comerciales de nuestro canton con los demás cantones de la Suiza, y los estados extranjeros, y persuadido el gran Consejo de que es necesario á la consolidación del crédito de los que se ocupan en negocios comerciales el completar nuestra legislación civil, publicando una ordenanza de cambio, apropiada á los usos de este país y á una pronta justicia, ha ordenado la siguiente:

ORDENANZA DE CAMBIO.

I.—De las Letras de Cambio en general.

§. 1. Forma legal de las Letras de Cambio.

Una Letra de Cambio emitida en forma legal debe contener:

A. La fecha y lugar en que ha sido suscrita.

B. La época en que debe pagarse.

C. El nombre de la persona á quien ó á cuya orden debe hacerse el pago.

D. La especie de moneda y la suma que se debe pagar. La suma se pone ordinariamente á la cabeza en guarismos, y en el fondo en Letra.

E. El valor, si se ha recibido en cuenta, ó en dinero, y de quién se ha recibido.

F. La palabra LETRA DE CAMBIO, y según el caso, si es SOLA, PRIMERA ó SEGUNDA, etc., etc.

G. La firma del suscriptor.

H. Finalmente, el nombre del que debe pagar la Letra de Cam-

bio, con la indicación del lugar de su residencia, ó del lugar en que debe verificarse el pago.

§. 2. Firma y endoso de las Letras de Cambio.

Todas y cada una de las Letras de Cambio deben estar firmadas de mano del suscriptor, lo mismo que la del endosante, ó en su defecto por sus apoderados reconocidos. Un apoderado firmará por encargo de su jefe ó principal, añadiendo su propio nombre.

§. 3. De la primera, segunda, tercera, y de las copias de las Letras de Cambio.

El librador está obligado, si el tomador lo exige, á entregar primera, segunda y tercera de sus Letras de Cambio: del mismo modo los endosantes están obligados á dar copias que deben estar igualmente firmadas con su nombre por ellos ó por poder.

Al presentarlas, si el endoso está en regla, se puede pedir la primera si se ha enviado ésta á la aceptación.—Una segunda ó tercera puede ser cobrada y pagada cuando no está endosada la primera, y tener el mismo valor que si ésta hubiese sido acogida.

§. 4. De las SOLAS DE CAMBIO, billetes á la orden y mandatos.

Quando se trata de SOLAS DE CAMBIO, billetes á la orden y mandatos no se puede exigir la segunda, etc.; pero si las copias, cuyo efecto no es otro que el del original; cuando para mayor seguridad se envía directamente á una plaza dicho original, se puede recoger de la casa designada en vista de la copia.—El tomador, sin embargo, si no se ha puesto esta condición al tiempo de hacerse la negociación, no está obligado á aceptar esta clase de billetes, mandatos ó solas de cam-

bio, y el dador debe entregarle Letras de Cambio en forma.

II.—De la aceptación de las Letras de Cambio.

§. 5. Forma legal de la aceptación.

La aceptación de una Letra de Cambio se debe hacer de mano propia del aceptante, ó en su nombre por un apoderado reconocido, y sin condiciones ni reservas.—Cuando la Letra de Cambio se ha girado á muchos dias ó meses vista, se pondrá en ella la fecha para determinar el dia del vencimiento. No son válidas las aceptaciones dadas verbalmente ó por billetes.

§. 6. Efecto legal de la aceptación.

La aceptación obliga al pago en las Letras á la orden sin gozar de la menor escepcion; pero cuando se trata de Letras de Cambio en las que solo se hace mención de aquel á quien se deben pagar, sin añadir la palabra A LA ORDEN, há lugar á compensaciones por los créditos que puede tener el librado contra el que debe recibir, en el caso en que éste se declare insolvente en el intervalo.

El que acepta ó paga por error una Letra de Cambio dós ó mas veces, á saber: sobre la primera, segunda, etc., ó que acepta la una y paga la otra, no puede recurrir sino contra la persona que ha hecho un doble uso del cambio.

§. 7. Negativa de aceptación.

La aceptación puede exigirse para las Letras á tres meses, lo mismo que para las giradas á una fecha mas próxima.—En caso de negativa, es preciso sacar y formar el protesto por un notario juramentado ó por un funcionario público que reúna las condiciones

necesarias según lo prescrito en el siguiente parrafo.

§. 8. Forma del protesto.

El portador de una Letra cuya aceptación se ha denegado, la entregará á un notario, que se constituirá en el mismo dia en el domicilio del librado, oirá los motivos de la negativa de aceptación, los trasladará fielmente en la fórmula del protesto y lo firmará en union de dos testigos.—El notario está obligado á anotar el protesto en un registro á fin de que se pueda sacar una ó mas copias en caso necesario.

§. 9. Efecto legal del protesto.

El acta de protesto por falta de aceptación, formada en la plaza misma, ó que llega de una plaza extranjera, dá derecho al portador para exigir del que le ha cedido la Letra, una garantía por el principal, intereses y gastos, y esta garantía debe ser siempre entregada y obtenida de derecho el dia mismo en que se pide.

§. 10. De las Letras de Cambio pagaderas en una tercera plaza.

Cuando una Letra de Cambio está girada sobre una tercera plaza, al aceptarla el librado está obligado á designar el domicilio en que se debe pagar la Letra; en su defecto debe hacerla protestar el portador.—Cuando no se verifica el pago al vencimiento, se sacará el protesto en la plaza indicada.

§. 11. De las Letras de Cambio giradas sobre sí mismo, ó de los billetes.

Las Letras de Cambio giradas sobre sí mismo, ó billetes, no necesitan aceptación porque la firma del deudor se considera tan buena como la misma aceptación, á me-

pos que la misma casa no exista al mismo tiempo bajo una razon social idéntica en otra plaza. En este caso, se puede exigir la aceptación de la casa que debe efectuar el pago.

§. 12. De las Letras giradas á domicilio de una tercera persona.

En las Letras pagaderas en el domicilio de una tercera persona, no está obligada ésta á la aceptación; pero se protestará al vencimiento en el caso de negarse el pago.

§. 13. Protesto de indagacion.

Cuando está ausente el librado, ó es desconocido, y no se le puede hallar en la plaza en donde se debe hacer el pago, según la indicacion del cambio, precederá al protesto una acta de indagacion.

§. 14. Protesto en el caso de quebrar el aceptante.

En el caso de quebrar el aceptante, debe hacer protestar el portador, tan pronto como llegue á su noticia la quiebra, aun cuando no haya vencido la Letra.—El protesto le dá derecho, como cuando se trata de un protesto por falta de aceptación, á hacer que le preste una garantía su inmediato endosante, ó exigir el reembolso, con el descuento proporcional, comision y gastos.

§. 15. Hipotecas sobre mercancías en comision.

Cuando se gira por mercancías enviadas en comision, el aceptante en caso de quebrar el librador se cobra por medio de las mercancías que tenga en su poder. Así, pues, no será válido ningun embargo hecho sobre estas mercancías en perjuicio del aceptan-

te.—Solo se podrá embargar lo que sobre despues de pagar al aceptante.

III.—Del pago de las Letras de Cambio.

§. 16. Términos del vencimiento de las Letras de Cambio.

El uso en las Letras de Cambio despues de vista, es de 13 dias; el doble uso, de 30 dias; y tres usos, 45 dias.—No se conceden dias de gracia.—Las Letras á voluntad se consideran como giradas á la vista.—En las Letras de Cambio procedentes de países que no exista ningun otro modo de fijar las fechas, se seguirán los usos de dichos países.

§. 17. Del pago de las Letras de Cambio.

El pago de una Letra de Cambio debe hacerse por el librado el dia mismo del vencimiento, como no caiga en domingo ó fiesta, en cuyo caso se hará el dia de trabajo próximo.—Las Letras de Cambio negociadas sobre plaza, se deben pagar el mismo dia, ó al siguiente, hasta medio dia lo mas tarde, como no sea que el dador y el tomador hayan hecho algun convenio en contrario, sea de una manera directa, sea por la intervencion de un corredor.

Si no ha tenido lugar el pago, pueden los tribunales obligar inmediatamente al deudor á que lo verifique, y el acreedor goza del derecho de proceder contra él como si tuviese en su poder el protesto por falta de pago.

Los pagos por cambio se deben hacer en plata ú oro, en monedas corrientes, al curso que tengan en la plaza, y no en monedas menudas, á menos que se haya estipulado así en el cambio, ó que el que

recibe las especies se preste gustoso á tomar la moneda menuda. — Cuando una persona emite promesas de entregar cambios á día y término fijos, y no lo cumple, el portador tiene derecho de exigir el pronto pago al contado, y con el mismo efecto que si se tratase de cobrar una Letra de Cambio protestada.

§. 18. Pago de las Letras de Cambio antes del vencimiento.

El que paga una Letra de Cambio antes del vencimiento propiamente dicho, es responsable, si por esto resulta algun perjuicio.

§. 19. Pago de una Letra protestada por falta de aceptación.

Cuando una Letra protestada por falta de aceptación, y que no ha sido aceptada por intervencion, se paga al vencimiento por el librado, está obligado el pagador á abonar los gastos de protesto al exhibirle el acta.

§. 20. Pago á extranjeros desconocidos.

Las Letras presentadas por personas desconocidas, pueden ser devueltas hasta que estas personas se hayan LEGITIMADO.

§. 21. Del recibo de las Letras de Cambio.

Las Letras pagadas deben contener el recibo, escrito de propia mano del portador, ó por apoderados reconocidos que añadan su propio nombre.

§. 22. Deberes de los endosantes para con el portador.

El que cobra ó negocia una Letra de Cambio, garantiza al pagador ó al cesionario que ha recibido legítimamente la propiedad de la Letra ó de la asignación pagada.

§. 23. Vicios de forma en las Letras de Cambio.

Las Letras de Cambio endosadas en blanco corren á riesgo del endosante, si caen en manos extrañas: lo mismo sucederá si la fecha en que se hubiese negociado el cambio no se hubiese expresado.

§. 24. De las Letras de Cambio perdidas.

Cuando se pierde una Letra de Cambio aceptada, y se exige su pago, debe el librado depositar su importe en poder de la justicia ó de un tercero, hasta que el ultimo endosante haya dado al pagador caucion del librador y de los endosantes: hasta entonces no se entregará el importe al portador, sin que sin embargo se cuenten los intereses devengados desde la época del vencimiento.

§. 25. Prescripcion de las Letras de Cambio.

El librado que acepta una Letra es durante un año responsable de la aceptación, sin que se le pueda obligar sin embargo á abonar los intereses: una vez trascurrido este término, la deuda que resulta del cambio, es una deuda simple, y no goza ya del procedimiento sumario.

El endosante no garantiza su firma sino tres meses despues del vencimiento, como no se pueda probar que el protesto no se ha podido formar á tiempo, á causa de un largo viaje, ú otros impedimentos que no dependen de un descuido cualquiera.

IV. — Del protesto de las Letras de Cambio.

§. 26. Del protesto por falta de pago.

Cuando una Letra de Cambio no se paga al vencimiento, es neces-

sario sacar el protesto el mismo día del vencimiento, ó si es domingo ó día de fiesta, al próximo día de trabajo; el protesto se hará segun la forma prescrita en el §. 8.

El portador de una Letra de Cambio semejante, y lo mismo de otra pagadera por el librador mismo, ó de una Letra aceptada por el librado, no está obligado á otra cosa que ha enviar por la primera ocasion, y á la plaza en que debe pagarse la Letra, la Letra misma acompañada del protesto, á su inmediato endosante ó á otro corresponsal, como no haya recibido y aceptado la orden espresa de proceder contra el aceptante.

Se sujetan igualmente al protesto los billetes á la orden suscritos por un negociante, y pagaderos á cierta época. — Producen el mismo efecto que las Letras aceptadas.

§. 27. Del efecto legal del protesto.

Las Letras protestadas por falta de pago, dan el derecho del procedimiento ordinario contra los endosantes, como en las deudas comunes hasta la última instancia. — El juez cuidará, pues, á petición del portador, de que tenga lugar el pago prontamente. El mismo derecho se concede para los protestos por falta de pago, que lleguen del extranjero, ya sea contra el librador ó contra los endosantes.

§. 28. Obligaciones solidarias.

En un protesto por falta de pago, están solidariamente obligados el librador y los endosantes, todos por uno y uno por todos, como no sea que algun endosante haya añadido á su endoso: SIN GARANTÍA, en cuyo caso no puede ser demandado.

Sin embargo, el portador puede recurrir contra un endosante an-

terior ó contra el librador; pero en pasando los posteriores endosantes, ya no puede volver á reclamarlos. — Mas si el portador quiere hacer valer su derecho contra todos los endosantes y el librador, es necesario que se dirija primero para el reembolso contra su inmediato endosante; si éste hace quiebra, y si teme que esta quiebra no llegue á los demás endosantes, dará aviso del protesto á los anteriores endosantes y al librador, reservándose así el derecho de recibir lo restante de la suma que no le ha pagado su cedente; oírará del mismo modo en línea ascendente, hasta que cobre enteramente, con inclusion de los gastos é intereses.

§. 29. Abono por las Letras protestadas.

Como la justicia exige que el que paga ó toma una Letra de Cambio no sufra ningun perjuicio por la negativa del pago, deben el librador ó el endosante, cuando la Letra de Cambio ha sido protestada por falta de pago, abonarla al momento con todos los gastos, y el portador puede exigir en las Letras protestadas que se devuelven directamente desde la plaza en que se ha hecho el protesto, el principal, gastos de protesto y otros que un corresponsal extranjero tiene derecho á exigir, segun el uso de la plaza. — Dichos otros gastos se deben calcular segun el curso de cambio del día del vencimiento, con arreglo á la cotizacion de la plaza en que ha sido protestada la Letra: tambien es necesario añadir los intereses á razon de uno y medio por ciento al mes, contados desde el día en que se saca el protesto al en que es posible hacer el retorno; se aumentará además uno y medio por ciento de comision y los portes de cartas.

Cuando se puede probar que se ha hecho una resaca sobre la plaza en que es exigible el retorno, el que debe hacer el reembolso pagará su importe, con inclusion de la comision y portes de cartas. Cuando se gira una resaca sobre una tercera plaza, debe pagarse su importe segun el cambio de esta plaza por la cotizacion del mismo vencimiento, y además, la comision y gastos que deben abonarse al banquero de esta plaza, y los portes de cartas del portador. Cuando una Letra que ha sido protestada ha recorrido muchas plazas y se puede probar que se ha devuelto sobre una de dichas plazas, tiene lugar el reembolso segun los principios arriba mencionados; pero si no se ha hecho ninguna resaca se admite el curso del cambio de la plaza de donde ha llegado la Letra últimamente.—Todo recambio se debe abonar de una plaza á la otra, incluyendo el porte de cartas y el correaje.

Cada uno de los endosantes sobre quien se devuelve el cambio tiene derecho á exigir la comision de costumbre sobre su plaza, por el riesgo que ha corrido; cuando está obligado á reclamar su pago sobre otra plaza, la comision que debe pagarse en esta ciudad está fijada en medio por ciento.

§. 50. Retardo en el protesto de las Letras de Cambio.

El tomador de una Letra de Cambio se obliga á hacer cobrar á tiempo su importe, ó á hacerla protestar, como no se hayan convenido en otra cosa él y su endosante, ó que la Letra, segun el curso de los correos, contado desde el dia en que fué endosada, no haya podido llegar al lugar del pago el dia del vencimiento, en cuyo caso se prolonga la garantía despues del vencimiento durante el tiempo que ha

empleado el correo directo para venir desde la plaza en que es pagadera la Letra, contado desde el dia del endoso.

Cuando en otros casos se protesta una Letra despues del vencimiento, el portador, bajo cuya direccion se ha hecho el protesto demasiado tarde, pierde su accion contra todos los endosantes á causa del perjuicio que por ello resulta, y solo puede recurrir contra el librador y el librado, segun los principios que quedan espuestos.

Cuando el endosante ó el librador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago puede probar que se sacó el protesto despues del vencimiento, con inclusion de los dias de gracia segun las leyes de la plaza en que fuere pagadera la Letra de Cambio ó billete, ó bien si se ha traspasado el órden prescrito en general de suerte que por ello resulte algun daño al endosante ó al librador, están en el derecho de negar el pago.—En las cuestiones de este género, debe pronunciar el juez la sentencia tan luego como le sea posible, y si son infundadas las excepciones, debe cuidar de que el deudor pague inmediatamente. Si quiere entablar la demanda en apelacion, es necesario que deposite las especies en manos de un tercero ó de la justicia, en el caso de que el portador no se entendiere con él amistosamente sobre la garantía que haya de dar.

El librador no puede negar el pago de una Letra protestada demasiado tarde cuando no pueda probar que ha hecho quiebra el librado despues de la época fijada para el vencimiento y que existian en su poder los fondos necesarios.—Cuando prueba esto, solo tiene accion contra el librado aquel que se ha descuidado en hacer el protesto á su debido tiempo.

V.—De la intervencion en las Letras de Cambio.

§. 51. Obligacion del portador de presentar una Letra recomendada á las personas indicadas para en caso necesario.

Cuando se protesta una Letra por falta de aceptacion ó pago, en parte ó en su totalidad, el portador está obligado á presentarla á aquellos á quienes está recomendada para en caso necesario, y esperar su respuesta para saber si es necesario que cuente con que ellos intervendrán en el cambio, sea por la totalidad, sea por la parte que el librado no ha querido aceptar ó pagar. Debe unirse al protesto la declaracion de haberse presentado el cambio á todos aquellos á quienes estababa recomendado, y añadir además que se han negado á intervenir.

§. 52. Orden que se debe observar para los que intervienen.—Preferencia en la intervencion.

Cuando una Letra está recomendada á muchas personas para en caso necesario, ó en su defecto, si se presentan muchas para intervenir, el que quiera hacerlo por el librador, por el primer endosante, etc., goza de preferencia sobre el que quiera intervenir por un endosante posterior; pero cuando el portador mismo quiere intervenir por la primera firma, en favor de la cual se propone la intervencion por otro, el derecho le concede la preferencia.

§. 53. Forma y efecto legal de la intervencion.

Es preciso indicar en el acta de intervencion la declaracion del que interviene y por quien interviene, y espresar que nadie se ha ofrecido á intervenir por una firma an-

terior.—Se remitirá en seguida el protesto al interviniente, con el pago de los gastos, y él está obligado á enviarlo por el primer correo á aquel por cuya cuenta ha aceptado ó pagado.

El interviniente por su aceptacion ó por su pago, entra en el goce de los derechos y deberes del portador con respecto á aquel por cuya cuenta ha intervenido y con respecto á los anteriores endosantes y el librador de la Letra, como si dicha Letra hubiese sido girada sobre él bajo la garantía comun. El que quisiere intervenir por una Letra, cuya segunda hubiese sido ya aceptada ó pagada, ó bien el que interviniere por una copia cuyo original se hubiese perdido, y tambien el que interviniere por una Letra protestada ya tarde ó irregularmente, lo hará por su cuenta y riesgo como no hubiese recibido órden espresa para ello.

§. 54. Modo de pagar despues de la intervencion por falta de aceptacion.

Cuando se ha hecho la intervencion por aceptacion, el librado ó el que quiera intervenir por un endosante anterior están en el derecho de pagar la Letra al vencimiento, despues de haber abonado al interviniente los gastos del protesto por falta de aceptacion, y una comision de un tercio por ciento.

Finalmente, despues de un protesto en que se haga mencion del pago por intervencion, está obligado á abonarla aquel por cuya cuenta se hace.

DISPOSICIONES SOBRE LA PRONTA JURISDICCION.

§. 1. En todas las deudas sobre cambio, que segun las disposiciones de la ordenanza de cambio que precede están sujetas á la pronta jurisdicción, debe verificarse el pago dentro de las veinticuatro horas

siguientes á la presentacion, con arreglo á los párrafos 3, 11 y 24; y en su defecto se procederá al embargo ó consignacion de bienes, segun los párrafos 17 y 27.

§. 2. Las deudas que provengan de mercancías, habiendo cambiado de naturaleza por la emision de billetes que el acreedor ha hecho firmar al deudor, segun la prescripcion literal del cap. 1.º de la ordenanza de cambio, §§. 1 y 4, se colocan por esto en la clase de las deudas de cambio y se consideran así en cuanto al procedimiento judicial.

§. 3. Las demás deudas solo estan sujetas á la jurisdiccion comercial, debiéndose tomar por regla las leyes civiles existentes, y sobre todo la del 17 de Diciembre de 1805, concerniente á la jurisdiccion.

§. 4. La ejecucion de las decisiones de la pronta jurisdiccion debe tener lugar segun las mismas formas y por las mismas personas que se emplean para la jurisdiccion comun. La primera solo se distingue de la segunda por el término especial prescrito por el §. 1.º de este capítulo, y porque la pronta jurisdiccion no se sujeta á las vacaciones que tienen lugar en la jurisdiccion.—El presidente de cada tribunal respectivo podrá conceder la pronta jurisdiccion cuando sea pedida segun la ley, aun en épocas de vacaciones, durante las que no se reuna el tribunal.

§. 5. Todo acreedor que ha adquirido ante la autoridad judicial competente los derechos anteriores, merece la preferencia sobre el que ya sea por la jurisdiccion ordinaria ó ya por la pronta jurisdiccion, llega posteriormente á los mismos derechos. Así, pues, los acreedores que adquirieren por la una ú otra via judicial simultáneamente derechos iguales, se encuentran en relaciones enteramen-

te idénticas en cuanto á sus pretensiones contra el deudor.

DISPOSICION GENERAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE CONTESTACIONES MERCANTILES.

Las autoridades judiciales deben hacer consultas sobre la contestacion mercantil de que se trata, á la corporacion comercial, si lo desea así la una ú otra parte.

Zurich, 16 de Mayo de 1805.

Firmado á nombre del gran Consejo.—El burgomaestre en funciones,

REINHARD.

El primer secretario de Estado,
LAVATER.

CANTON DE BALE.

Ordenanza de Cambio del 14 de Diciembre de 1803, ejecutiva desde 1.º de Febrero de 1809.

§. 1. Forma legal de las Letras de Cambio.

Una Letra de Cambio suscrita, segun las formas prescritas, debe contener:

a. El tiempo y lugar, cuándo y dónde se ha emitido.

b. La época en que debe ser pagada.

c. El nombre de la persona á quien, ó á la órden de quien debe hacerse el pago.

d. La suma y las especies de moneda que deben ser pagadas: éstas suelen designarse ordinariamente en número al principio de la Letra, pero en el contesto se debe escribir con todas sus Letras.

e. El valor si ha sido pagado en cuenta ó al contado, y por quién ha sido entregado.

f. La palabra de Letra de Cam-

bio, y si es una sola, una primera, segunda, etc.

g. La firma del librador de su propia mano ó de la de su apoderado debidamente autorizado.

h. El nombre del que debe pagar, con expresion del lugar en que reside, y á dónde debe hacerse el pago.

§. 2. Del endoso.

Se pueden transmitir las Letras á otras personas, por aquel á cuya órden estan suscritas, por medio del endoso.—El endoso se escribirá al reverso de la Letra, y debe contener:

a. El nombre de la persona á quien se cede ó trasmite la Letra.

b. De qué manera ha pagado el valor.

c. El lugar y el tiempo, cuándo y en dónde se ha hecho la cesion.

d. El nombre del que cede la Letra, escrito de su propia mano, ó por persona debidamente autorizada.

En toda Letra de Cambio negociada y pagadera por el librador mismo, está éste obligado á entregar al tomador, á petición suya, una segunda, tercera y aun muchas copias en el caso de que así lo exijiesen circunstancias extraordinarias.—Cuando se trata de una Letra de Cambio, procedente de una plaza extranjera, está obligado el endosante, á petición del tomador, á exijir la segunda y la tercera de su endosante inmediato.—Cuando el librador ó el endosante envian una primera á la aceptacion, y negocian la segunda ó las copias, es necesario que éstas contengan el aviso del lugar en que se halle la primera del original provista de la aceptacion.

No se pueden exijir copias de un endosante que ha negociado el original; pero al negociarlo se puede poner la condicion de que no

entregará mas Letras, y que no podrá entregar al mismo tiempo una segunda, etc., etc.

§. 3. Del endoso en blanco.

Las Letra de Cambio en blanco corren por cuenta y riesgo del endosante en caso de que cayesen en manos de un tercero: el portador de una Letra de Cambio endosada en blanco, que la recibe directamente, está en el derecho de llenar el endoso.

§. 4. Por el endoso recibe la posesion entera de la Letra de Cambio el portador de él, y entra por esto en todos los derechos y deberes de aquel en cuyo favor estaba suscrita la Letra de Cambio.

§. 5. De la aceptacion.

El librado puede exijir la aceptacion de una Letra de Cambio girada á tres meses, lo mismo que la aceptacion de aquellas que estén giradas á un vencimiento mas próximo.

§. 6. Debe hacerse la aceptacion por escrito, sin condiciones ni reserva, en la Letra de Cambio por el librado mismo ó por los apoderados debidamente autorizados.

§. 7. Las aceptaciones verbales ó dadas por cartas misivas no tienen ningun valor en cuanto al derecho de cambio.

§. 8. Cuando una Letra girada sobre una persona es pagadera en una tercera plaza, está el librado obligado á designar al lado de la aceptacion el domicilio en que se verificará el pago.

§. 9. Las Letras sobre sí mismo ó billetes, no son susceptibles de aceptacion, siendo la firma del deudor tan buena como la aceptacion misma, á menos que exista al mismo tiempo en otra plaza otra casa de comercio conocida bajo la

misma razon, en cuyo caso se puede pedir la aceptacion de la casa que debe pagar.

§. 10. Las Letras de Cambio pagaderas á cierta época despues de vistas, deben ser aceptadas espresando la fecha de la presentacion.—Cuando el librado despues de haber rehusado previamente la aceptacion, ofrece despues hacerlo, está obligado á poner la fecha del dia de la primera presentacion.

§. 11. Cuando el librado no acepta ó no paga mas que una parte del importe de una Letra, el portador debe consentir en la aceptacion ó en el pago que le ofrezca, haciendo protestar por lo restante.

§. 12. Efecto legal de la aceptacion.

La aceptacion en las Letras de Cambio á la órden, obliga al aceptante al pago al vencimiento, sin escepcion alguna.

§. 13. Mas para las Letras de Cambio en las que se determina que es necesario pagar sin que se haya añadido la palabra á la órden, há lugar á compensacion por parte del librado ó del aceptante, en razon á las deudas liquidas que tenga contra aquel á cuyo favor se ha girado la Letra, y en el caso de que este último se declarase insolvente en el intervalo.

§. 14. Protesto por falta de aceptacion.

El portador de una Letra de Cambio, cuya aceptacion no se ha hecho por el librado 24 horas despues de la presentacion, está en el derecho de hacerla protestar.

§. 15. Forma del protesto.

El acta del protesto se debe entender por un notario.—El notario se debe constituir el mismo dia en que sea requerido en el domi-

nilio del librado; oír los motivos que alegue para negar la aceptacion; trasladarlos fielmente al acta del protesto, y anotarla en su registro, á fin de poder extraer copias si le fueren pedidas.

§. 16. Efecto legal del protesto por falta de aceptacion.

El protesto por falta de aceptacion hecho en el mismo punto, ó precedente de una plaza extranjera en donde esté en uso la aceptacion, dá derecho al portador para exigir garantia de su endosante por el principal, intereses y las copias.—Dicha garantia se debe dar dentro de las 24 horas, ú obtenerse judicialmente segun el derecho de cambio.

§. 17. Protesto de indagacion.

Quando está ausente el librado ó no es conocido en la plaza donde debe pagar segun el contenido de la Letra, se sacará el protesto precedido de una acta de indagacion.

§. 18. Protesto en el caso de quebrar el librado ó el aceptante.

Si hiciere quiebra el librado ó el aceptante, podrá el portador de la Letra hacerla protestar tan luego como llegue á su noticia la declaracion de su quiebra, aunque todavia no haya vencido la Letra, porque los principios admitidos quieren que la quiebra de una casa haga exigibles todas las Letras de Cambio que corran contra ella.

§. 19. Vencimiento de las Letras de Cambio.

Las Letras de Cambio vencen el dia espresado en su contenido: no se admiten los dias de gracia.

§. 20. Pago de las Letras de Cambio.

El pago de las Letras de Cambio tiene lugar el dia del vencimiento

antes de ponerse el sol; si dicho dia cae en domingo ó fiesta legal se hará el pago la vispera ó el dia de trabajo que precede á la fiesta.

§. 21. Las Letras de Cambio giradas y pagadas en feria, deben ser aceptadas al dia siguiente de abrirse la feria, y pagadas la vispera de su conclusion.

§. 22. Las Letras de Cambio negociadas en la plaza se deben pagar el mismo dia del vencimiento, á menos que se hayan hecho otras condiciones en contrario.—Si no se ha verificado el pago, puede ser obligado á ello el deudor, segun el derecho de cambio.

§. 23. Todos los pagos por cambio se deben hacer en especies de oro ó plata corrientes, y de ningun modo en moneda menuda menor de dos francos de valor: los pagos se harán al curso legal establecido en la plaza, como no sea que la Letra de Cambio determine especialmente una especie de dinero.

§. 24. Las obligaciones escritas con el objeto de entregar ó pagar Letras de Cambio á una persona y á una época determinadas, dan derecho al portador para exigir del suscriptor el exacto cumplimiento de dichas obligaciones segun el derecho de cambio.

§. 25. Nadie está obligado á aceptar el pago de una Letra de Cambio antes del vencimiento.

§. 26. Quando una Letra de Cambio protestada por falta de aceptacion, y no aceptada por intervencion, es pagada sin embargo al vencimiento por el librado, el pagador está obligado á abonar el coste del primer protesto con la remesa de esta acta.

§. 27. Del pago á personas desconocidas.

Quando los extranjeros presentan Letras de Cambio en esta plaza con el fin de cobrarlas, tiene de-

recho el librado antes de hacer el pago á portador extranjero, á exigir el recibo y la firma de una casa de comercio de la plaza.

§. 28. Del recibo de las Letras de Cambio.

Una vez pagadas las Letras, debe poner en ellas el recibo el mismo portador ó su apoderado reconocido.

§. 29. De las Letras de Cambio aceptadas y perdidas.

Quando se pierde una Letra de Cambio aceptada, y se exige su pago, el librado tiene obligacion de depositar su importe en manos de la justicia, hasta tanto que el que exige el pago le haya entregado la caucion para la estincion de la Letra.—Hasta entonces no cobrará el dinero este último, pero sin abono ninguno por los intereses despues del vencimiento, y despues de deducir los gastos causados por el depósito.

§. 30. Prescripcion de las Letras de Cambio.

El librado que acepta una Letra de Cambio, garantiza el efecto de su aceptacion un mes despues del vencimiento segun el derecho de cambio.—Trascurrido dicho término, la deuda sobre cambio se convierte en una simple deuda civil, y no goza ya de la pronta jurisdiccion.

§. 31. Un endosante no garantiza su firma sino tres meses despues del vencimiento, y cuando la Letra de Cambio ha sido protestada segun las formas prescritas, á menos, sin embargo, que pueda probar el portador que no se ha podido sacar el protesto en este intervalo por efecto de la distancia ó á causa de otros obstáculos importantes que no provengan de descuido.

§. 32. Protesto por falta de pago.

Cuando no se paga una Letra al vencimiento, se debe sacar el protesto segun la forma prescrita en el §. 18, el mismo dia del vencimiento, ó la vispera si éste cae en domingo ó dia de fiesta.

§. 33. El portador de una Letra de Cambio protestada segun las formas prescritas, tiene por garantía para el reembolso solidario á todos los endosantes, al librador y al aceptante, á menos que algun endosante haya añadido á su endoso las palabras SIN MI GARANTÍA, en cuyo caso no puede ser citado como garante.—Cuando el portador entabla su accion contra alguno de los endosantes, dejándose algunos otros que le subsiguen, pierde su derecho y accion contra estos últimos.

§. 34. El portador de una Letra protestada por falta de pago debe entablar su accion contra su inmediato endosante, por el primero, ó por el segundo correo lo mas tarde despues de haber sacado ó recibido el protesto.

§. 35. Del retraso en el protesto.

Cuando se protesta demasiado tarde una Letra por falta de pago, el que haya tenido la culpa del retraso pierde su accion contra todos los endosantes, y solo puede recurrir contra el librador.

§. 36. El librador de una Letra de Cambio protestada ya tarde, puede negar el reembolso, si consigue probar legalmente que el librado que ha hecho quiebra en el intervalo del dia del vencimiento al de la saca del protesto, tenia al vencimiento los fondos en su poder y que hubiera pagado la Letra si le habia sido presentada: en este caso el portador debe dirigirse á la masa de la quiebra en el lugar y puesto del librador.

§. 37. Todos los accidentes sin escepcion que puedan suceder á una Letra de Cambio tienen lugar por cuenta y riesgo del portador por cuya falta han sobrevenido.

§. 38. Intervencion en las Letras de Cambio.

Cuando se protesta una Letra de Cambio por falta de aceptacion ó pago, en totalidad ó en parte, está obligado el portador á presentarla á las personas á quienes está recomendada, para en caso necesario, preguntándoles si tienen intencion de intervenir por la totalidad ó por la suma que se niega á aceptar ó pagar el librado, y por cuenta de quien intervienen.

§. 39. Se debe unir al acta del protesto la declaracion de haberse presentado la Letra á todos aquellos á quienes estaba recomendada para en caso necesario, y que nadie ha consentido en intervenir en favor del librador, consignándose particularmente la negativa de los recomendados.

§. 40. Cuando una Letra está recomendada á muchas personas, ó si se presentan varios que quieren intervenir, el que ofrezca hacerlo en favor del librador ó del primer endosante, y así sucesivamente, será preferido al que ofrezca intervenir por un endosante posterior.—Pero cuando el portador mismo se propone intervenir por una de las primeras firmas en favor de la cual ofrece otro la misma intervencion, será aquel preferido á todos los demás.

§. 41. De la forma y efecto legal de la intervencion.

Es necesario indicar en la declaracion de intervencion unida al protesto, el nombre del que interviene, por quién interviene, y que nadie se ha ofrecido á intervenir por una firma anterior: llenada esta formalidad, se entrega al inter-

viniente el protesto, pagando los gastos, y el interviniente está obligado á enviarlo sin perder tiempo á aquel por quien ha intervenido.

§. 42. El interviniente se impone por su aceptacion las mismas obligaciones que si la Letra se hubiere girado á su cargo: por otra parte, por la aceptacion lo mismo que por el pago adquiere los derechos y acciones contra la persona por quien ha intervenido, contra todos los endosantes anteriores, contra el librador y contra el aceptante, si la Letra hubiese sido anteriormente aceptada.

§. 43. Aunque una Letra haya sido protestada por falta de aceptacion y haya intervenido un tercero, sin embargo, el librado ó cada uno de los que se proponen pagar por el librado ó por un endosante anterior, tienen el privilegio de pagarla al vencimiento, en cuyo caso debe abonar el pagador al anterior interviniente el coste del protesto por falta de aceptacion, y la comision de 4 por 100 por la aceptacion hecha por él.

§. 44. Cuando no ha tenido lugar al vencimiento ninguna de las intervenciones que se acaban de mencionar, se pagará la Letra despues de sacado el protesto por falta de pago por el que habia aceptado por intervencion.—Las Letras de Cambio aceptadas por intervencion se deben presentar irremisiblemente al interviniente, á fin de que pueda sacar el protesto en tiempo oportuno contra el librado propiamente dicho, y efectuar su cobro.

§. 45. Abono por las Letras protestadas.

En una Letra de Cambio protestada en regla por falta de pago, están obligados el librador y el endosante á pagar su importe, y ade-

más los gastos de protesto y otros que ocurran.

§. 46. Así pues, el portador tiene la eleccion de exigir en las Letras que se mandan directamente desde la plaza en que se ha sacado el protesto:

A. El principal, el coste del protesto y demás gastos que su corresponsal tiene derecho á exigir segun el uso de la plaza en que deba pagarse la Letra.—El librador debe abonar al portador todas estas sumas, segun el curso de nuestra plaza el dia del vencimiento, en buen papel á plazo corto, sobre la plaza en que debia pagarse la Letra, calculando los intereses á uno y medio por ciento al mes, contados desde el dia en que se sacó el protesto hasta el en que sea posible cobrar; además uno y medio por ciento de comision, y finalmente, los portes de cartas.

B. O bien el portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede exigir de su inmediato endosante la suma principal que pagó á su tiempo, y además los intereses de uno y medio por ciento al mes, contados desde el dia en que se pagó la suma hasta el que se reembolse de ella, y también los gastos arriba expresados sobre la plaza en que debió ser pagada la Letra, corretaje, portes de cartas y un tercio por ciento por su propia comision.

§. 47. Cuando se hace una resaca sobre la plaza en que se exige el reembolso, el que debe entregarlo pagará su importe, y también la comision y portes de cartas abonados.

§. 48. En el caso de que por falta de un curso de cambio directo entre la plaza en que debia ser pagada la Letra y la plaza en que se exige el reembolso, se hubiese entregado una resaca sobre una tercera plaza, se abonará el importe de dicha resaca por el en-

dosante al portador, según el uso de cambio de nuestra plaza para las Letras á igual vencimiento sobre la plaza en que es pagadero el cambio, contando la comision y gastos que deben abonarse en esta plaza, y además la propia comision del portador á un tercio por ciento con los portes de cartas pagadas.

§. 49. Cuando una Letra de Cambio protestada viene por muchas plazas, y está acompañada de cuentas de retorno en regla, abonará el endosante al portador el importe de todas estas cuentas de retorno, comprendiendo en ellas la comision y los portes de cartas.

§. 50. Cuando á una Letra de Cambio semejante no acompaña la cuenta de retorno, puede el portador exigir su reembolso al endosante, según la opcion que se concede por el §. 48 á las Letras A y B.

§. 51. Cuando lleguen cuentas de retorno de países en que al abonar las Letras de Cambio protestadas no se concede legalmente mas que una sola cuenta de retorno y un solo recambio, se observará, si llega este caso, igual derecho contra los negociadores.

§. 52. De los billetes á la orden, y de las asignaciones.

Los billetes suscritos á la orden y las asignaciones se consideran como Letras de Cambio en cuanto á la jurisdiccion especial y al reembolso.—Pero no hay obligacion de recibirlos en pago de Letras de Cambio, á menos que al negociarlas se haya convenido expresamente en dar semejantes billetes.

§. 53. Como la suscricion de las Letras de Cambio, billetes y asignaciones á la orden, y la ju-

risdiccion especial ó el derecho de cambio que á ella se refiere, solo se admiten por la prosperidad del comercio, todos los que vuelvan á salir de esta ciudad y quieran suscribir ó endosar Letras de Cambio, billetes ó asignaciones á la orden, quedan obligados por las presentes á hacerse inscribir en el registro de RAZONES depositado en la Cancillería de la ciudad.—Las mujeres que no hayan obtenido autorizacion especial, no pueden contratar Letras de Cambio ni billetes á la orden.

Pero cuando las personas que han llenado las formalidades arriba espresadas, firman, endosan ó aceptan Letras de Cambio, asignaciones ó billetes á la orden, no se sujetarán al derecho de cambio: serán citadas ante los tribunales ordinarios como si se tratase de una simple deuda.

§. 54. Disposiciones sobre la pronta jurisdiccion, y sobre el derecho de cambio.

Todas las deudas sobre cambio, que con arreglo á las disposiciones de esta ordenanza están sometidas al derecho de cambio, deben ser pagadas á las 24 horas siguientes á la presentación: si el deudor se cree con fundamento para presentar algunas excepciones contra el pago, se le obligará sin embargo á depositar el importe de la deuda en poder de la justicia dentro de las 24 horas, y no haciéndolo se considerará que ha perdido todos sus derechos, y será condenado sin demora, según el título 45 de nuestra ordenanza municipal.

La ejecucion de la pronta jurisdiccion ó de derecho de cambio, tendrá lugar en virtud de las órdenes del presidente del tribunal por todos los demás tribunales.

Dada en nuestra grande asamblea del consejo para que se pon-

ga en ejecución el 4^o de Febrero de 1809, y para que se proceda en todas partes, según el contenido de la ley que precede, el 13 de Diciembre de 1808.

La Cancillería del Canton de Bale.

CANTON DE SAN GALL.

Ordenanza de Cambio de 18 de Junio de 1784.

Nos burgomaestre, pequeños y grandes cancleres de la ciudad de San Gall: hacemos saber por las presentes, que esta ordenanza de cambio nuevamente redactada nos ha sido respetuosamente presentada por el directorio de comerciantes de esta ciudad, á fin de que tengamos conocimiento de ella, y ha manifestado al mismo tiempo el deseo de que esta ordenanza adquiriera fuerza de ley, y por lo tanto la revestimos con nuestra ratificacion y aprobacion superior como autoridad constituida. Al presente, para corresponder á este deseo espuesto con mesura y equidad, hemos creido conveniente, despues de haber hecho examinar escrupulosamente y renovar artículo por artículo esta nueva ordenanza de cambio por una comision especial nombrada de nuestro seno; despues de haberse nos hecho una relacion auténtica, y despues de haber nosotros mismos comprendido que dicha ordenanza de cambio en general, está concebida y ejecutada según las reglas de justicia y equidad, y mas particularmente según el estilo de cambio de nuestros días, y que por lo tanto está arreglada al actual estado de comercio de nuestra ciudad; no hallamos dificultad alguna en dar á dicha ordenanza nuestra ratificacion como autoridad constituida: la

confirmamos y aprobamos en todas sus partes, y por consiguiente ordenamos que en adelante se haga observar como ley y costumbre por todos los residentes en nuestra ciudad, y por todos los negociantes y comerciantes establecidos en ella: así como en las contestaciones que ocurran, servirá de base su contenido á las sentencias que pronuncien nuestros tribunales superiores é inferiores. Hecho así, y reconocido en nuestra grande asamblea del consejo, el viernes 18 de Junio de 1784.

(L. S.)

Es una verdad incontestable y confirmada por la esperiencia de todos los tiempos, que el comercio y las transacciones mercantiles, son la principal fuente de prosperidad en nuestro Estado, y ejercen de este modo una grande influencia sobre el bien general: tambien cada miembro de nuestro canton debe animar y fomentar cualquiera cosa que pueda contribuir á facilitar y á alimentar el comercio. Los constantes esfuerzos del directorio de comercio de esta ciudad se han dirigido constantemente hácia este objeto, tomando al efecto de tiempo en tiempo, medidas útiles y apropiadas á las necesidades. Cuidadoso, y con el deseo de que la administracion de correos, dependiendo enteramente del directorio, y fijándose íntimamente con los intereses del comercio, esté siempre dirigida, no solo por funcionarios superiores é inferiores, sino tambien que se observe el buen orden en materias mercantiles, y sobre todo en materia de cambio, y de mantener perpétuamente por esto el crédito público que es el alma del comercio; el directorio ha tomado la resolucion de revisar con el mayor cuidado la ordenanza de cambio formada é impre-

En 1717, abolir las disposiciones que contiene no aplicables á los tiempos actuales, insertando al mismo tiempo algunas nuevas disposiciones admitidas despues en los negocios mercantiles y en el comercio de cambio.

De este modo se hará una ley conforme al actual estado de comercio. Como dichos cambios han dado origen á una ordenanza nuevamente redactada, que ha sido detenidamente meditada por el directorio solo, y despues por los negociantes incorporados al directorio reunidos en consejo, hemos dispuesto por las presentes, que llegue á conocimiento de todos por medio de la imprenta, á fin de que se conformen con ella. Dicha ordenanza está concebida de la manera siguiente:

TÍTULO I.

DE LA NATURALEZA Y CUALIDADES DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Todos deben saber, y principalmente los negociantes, qué es una Letra de Cambio y en qué consisten sus cualidades. Sin embargo, como la ordenanza de cambio no se dirige esclusivamente á los negociantes y comerciantes, sino también á la inteligencia de todos, no será superfluo hablar de ella ante todo.

§. 1. Una Letra de Cambio, en general, es una obligacion escrita, concisa, que contiene la palabra CAMBIO, por la que se obliga el suscriptor, por medio de su firma, á pagar al acreedor ó á su orden, una cierta suma de dinero á época determinada por él mismo ó por medio de una tercera persona, segun la orden contenida en la Letra de Cambio, y en el lugar que se señale.

§. 2. Las cualidades de una

Letra de Cambio en regla son las siguientes:

1.º La fecha ó el dia, mes y año, y el lugar en que ha sido suscrita.

2.º La época en que debe ser pagada.

3.º Los nombres de las personas á quienes ó á cuya orden debe hacerse el pago.

4.º La suma y la especie de moneda que debe pagarse.—Esto se coloca ordinariamente por números al principio de la Letra, y en el contesto con todas sus letras por una suma idéntica.

5.º El valor, si es en cuenta, ó si se ha pagado al contado, y también por quién ha sido entregado.

6.º La palabra Letra de Cambio, y si es necesario, la espresion SOLA, PRIMERA, SEGUNDA, etc.

7.º La firma del suscriptor.

8.º El nombre del que debe pagarla, y la plaza en que reside el pagador, ó bien el lugar en donde debe verificarse el pago.

TÍTULO II.

DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO A LA ACEPTACION.

§. 1. La presentacion de una Letra de Cambio consiste en la demanda de aceptacion que hace el portador, presentándola original al que debe pagarla para saber si se obliga á pagarla al vencimiento.

§. 2. La presentacion de la Letra de Cambio debe hacerse al momento que se recibe y antes del vencimiento, de la manera siguiente:—Todas las Letras de Cambio que llegan aquí el domingo ó el martes, sea la que fuere la época de su vencimiento, se pueden presentar á la aceptacion al librado hasta el lunes á las cinco de la tarde, ó cuando mas hasta el martes

siguiente á medio dia.—Las que llegan el martes, hasta el miércoles por la tarde;—las que llegan el miércoles, hasta el jueves por la tarde;—las del jueves, hasta el viernes;—las del viernes hasta el sábado por la tarde;—y en fin, las del sábado hasta el lunes por la tarde.

En caso de negarse la aceptacion, es necesario hacer sacar el protesto.

§. 3. Pero cuando por falta de aviso pide el librado un plazo hasta el correo próximo, puede concedérselo el portador; solo que en este caso debe hacer inscribir el protesto ante la autoridad competente, y si el librador quisiese pagar posteriormente, debe abonar los gastos de inscripcion y hacer la aceptacion con la fecha de la primera presentacion.

§. 4. Las Letras de Cambio postdatadas ó antedatadas, deben ser presentadas á la aceptacion segun el orden prescrito anteriormente, á la época en que podia llegar aquí segun su verdadera fecha.

TÍTULO III.

DE LA ACEPTACION DE UNA LETRA DE CAMBIO.

§. 1. La aceptacion de una Letra de Cambio es la declaracion escrita que el librado pone en la misma Letra de Cambio, por la que se obliga á pagar su importe á la época señalada.

§. 2. Así pues, el que acepta una Letra de Cambio se constituye por este hecho en deudor, obligándose á hacer el pago sin protesto alguno.

§. 3. Las Letras de Cambio pagaderas en esta ciudad, deben ser aceptadas y autorizadas con la firma del librado, y si el vencimiento es á un plazo vista, es necesario unir la fecha á la aceptacion, que

se pondrá en su misma Letra.—Todas las demás aceptaciones dadas verbalmente ó por billetes, ó por cartas misivas, no tendrán de ningun modo la fuerza de una aceptacion efectiva.

§. 4. La aceptacion de las Letras de Cambio debe hacerse lisa y llanamente sin ninguna condicion ó reserva; pero si el aceptante pusiere alguna condicion ó reserva sin autorizacion del portador, podrá éste hacer protestar al momento la Letra de Cambio como si se hubiese negado la aceptacion.

§. 5. Las Letras de Cambio deben ser aceptadas en el tiempo prescrito anteriormente, título II, §. 2, para la presentacion, y el portador no está obligado á dejarlas contra su voluntad en poder del librado, ó en su domicilio si se halla ausente.

§. 6. Cuando se acepte solamente una parte de la suma espresada en la Letra de Cambio ó en otra especie de moneda que la que contenga, podrá el portador consentir en la aceptacion; pero debe sacar el protesto por lo restante ó por la diferencia de especie de moneda, si no tiene órdenes en contrario, para poner á salvo su responsabilidad.

§. 7. Cuando un apoderado, cualquiera que sea, extranjero ó residente en esta ciudad, acepta una Letra de Cambio, es necesario que indique que esto ha tenido lugar por poder de su comitente, y que firma además con su propio nombre.—Con el fin de que sea mas exactamente conocido un apoderado semejante, debe su comitente dar conocimiento sin demora al Directorio de Comercio de haber dado esta comision, debiendo observar la misma formalidad cuando la revoque, la cual debe anotarse en el proceso verbal y anunciarlo á los acreedores, quienes á su vez darán conocimiento á todo nego-

ciante que tenga interés en saberlo.

§. 8. Cuando se envían aquí a la aceptación las primeras ó solas de cambio, se puede reclamarlas exhibiendo las segundas ó las copias endosadas.

§. 9. Cuando se gira una Letra de Cambio sobre una persona domiciliada aquí para ser pagada en una tercera plaza, tiene obligación el librado, al tiempo de hacer la aceptación, de indicar en la Letra de Cambio el lugar en que debe hacerse el pago, sin lo que se hará sacar el protesto.

También se hará sacar el protesto cuando no se efectúa el pago al vencimiento en el lugar indicado.

§. 10. Las Letras de Cambio propias, giradas sobre sí mismo, es decir, aquellas que el deudor suscribe á su acreedor pagaderas por él mismo, y por las que se obliga á abonar la suma recibida, no necesitan aceptación; pero al vencimiento están sujetas sin ella á la ejecución, en atención á que la firma del deudor se considera que tiene tanta fuerza como su aceptación.

§. 11. Cuando un extranjero con domicilio á sin él gira á su cargo una Letra pagadera aquí, en el caso de que se halle también aquí, tiene obligación de aceptar, á petición del portador, la Letra de Cambio girada por él ó por su orden, aun cuando él mismo represente á la vez el suscriptor y el librado.—Una persona domiciliada en la ciudad no está obligada á la aceptación, pero la Letra de Cambio debe ser protestada al vencimiento en el caso de negarse al pago.

§. 12. Cuando una Letra de Cambio contiene una ó muchas recomendaciones y el librado niega la aceptación, está obligado el portador á presentarse para obtenerla á las personas recomendadas; y si éstas lo rehusan igualmente, el no-

tario debe hacer mención en el protesto de sus respuestas respectivas.

§. 13. Cuando se estravía una Letra de Cambio aceptada, y se puede probar al librado que la había aceptado, queda en vigor contra él el derecho de cambio, y si quiere evitar la ejecución debe pagar la Letra de Cambio estraviada como si no se hubiese perdido.—Sin embargo, el que cobre su importe debe entregar al pagador al recibirlo un hono de amortización, válido ante los tribunales, y si el librado no se contenta con esto, es necesario darle caución suficiente para garantizarle durante seis años.

La misma disposición se aplica al que gira una Letra de Cambio á su cargo cuando ésta se pierde y se prueba al suscriptor la legitimidad de la deuda.

TÍTULO IV.

DEL PAGO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

§. 1. El uso será aquí de quince días para todas las plazas sin excepción;—medio uso ocho días;—uso y medio veintitres días,—y dos usos treinta días después de vista: se considera como primer día el siguiente de la aceptación.—Así, cuando una Letra girada á uso es aceptada el 1.º de Mayo, vencerá el 16 del mismo mes; si es pagadera á cuatro días vista ó después de vista, vencerá el 5 de Mayo.

Una Letra de Cambio pagadera á fin de mes, vence el último día del mismo mes: si está girada á medio mes, será el vencimiento el 15 de dicho mes, aunque tenga más ó menos días.—Una Letra de Cambio suscrita á dos meses, vence el mismo día del segundo mes, aun cuando estos dos meses no tengan igual número de días. Por ejemplo, las Letras de Cambio fechadas en 6 de Abril, vencerán el 6 de Junio.

§. 2. En las Letras de Cambio

giradas sobre nuestra plaza desde países extranjeros, en que todavía se conserve la era antigua, se admite por once días la diferencia de esta con la nueva á fin de determinar el vencimiento según la nueva era.—Por ejemplo, una Letra de Cambio girada en 11 de Marzo, según la antigua era á dos meses fecha, vencerá el 22 de Mayo sin contar los días de gracia.

§. 3. Una Letra de Cambio girada á voluntad, será aceptada como las demás Letras de Cambio; pero depende del librado, según la espresion contenida en la Letra, el pagar inmediatamente ó determinar para su aceptación el día del vencimiento.

§. 4. Todas las Letras de Cambio, sea el que fuere su vencimiento, gozan aquí de seis días de gracia, á escepcion de las giradas á la vista, que deben ser pagadas al siguiente día de su presentación, y de las pagaderas en feria, que se deben satisfacer el viernes de la feria lo más tarde.

§. 5. Los días de gracia de las Letras de Cambio recibidas y presentadas después de su vencimiento, se cuentan desde el día del vencimiento.

§. 6. Todo portador de Letras de Cambio ó asignaciones, no solo está obligado á hacer cobrar su importe en casa del librado si este último lo exige, y de dar el recibo por sí ó por su apoderado, cobrada que sea la Letra de Cambio ó la asignación, sino también á garantizar al pagador la legitimidad de su título.

§. 7. Si un forastero portador de Letras de Cambio ó de mandatos pagaderos sobre esta plaza, pide provision al librador, es permitido á éste el enviar su importe al portador forastero por su cuenta y riesgo, ó exigir de él que endose las Letras ó mandatos á un habitante de aquí, á quien hará el pago.

—Lo mismo se hará en favor del librado domiciliado aquí, si se le exige en esta plaza por un extranjero el pago de una Letra de Cambio ó de una asignación.

§. 8. Cualquiera que pague una Letra de Cambio antes de su verdadero vencimiento, no contando-se los días de gracia, lo hace por su cuenta y riesgo, si por ello resulta algun perjuicio ó reclamación.

§. 9. Si en una Letra de Cambio hay palabras intercaladas, borradas ó raspadas, se debe considerar como nula, y el librado está autorizado para negar el pago: en caso de pago por su parte, pierde su acción por todo el perjuicio que pudiera resultar de ello.

TÍTULO V.

DEL PROTESTO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

§. 1. El protesto es una acta redactada según las formas prescritas, por la que aquel á quien se niega la aceptación ó el pago, protesta contra esta denegación, reservándose para sí y para todos á quienes pueda interesar dicha denegación, todos los derechos legales, probando así que no ha omitido nada de cuanto prescribe la ley. El notario debe, en su consecuencia, fijar la atención en lo que pasa y anotarlo no solo en el protesto, sino también en su proceso verbal, á fin de que en el caso de perderse el protesto, se pueda extraer una ó muchas copias.

§. 2. El protesto por falta de aceptación de una Letra de Cambio debe hacerse en el tiempo que queda determinado, relativamente á la aceptación, y si pertenece á un extranjero deberá ser enviado por el primer correo ó mensajero ordinario.

§. 3. Cuando se trata de un protesto por falta de pago, debe sacarse

lo mas tarde el sexto dia de gracia hasta las cinco de la tarde.— Cuando es un domingo ó fiesta, al dia siguiente antes de medio dia, debiendo remitirse sin demora á quien corresponda, segun lo espuesto anteriormente.

§. 4. Cuando no se paga una Letra de Cambio al vencimiento, aun cuando estuviese aceptada por el librado ó fuere pagadera por el mismo librador, solo está obligado el portador á enviar por la primera ocasion la Letra de Cambio y el protesto á su corresponsal, como no sea que haya recibido y aceptado la órden espresa de proceder á la ejecucion.

§. 5. Cuando se protesta una Letra de Cambio por falta de pago, el portador conserva su derecho contra el aceptante si la Letra ha sido aceptada; pero puede tambien por medio del protesto dirigir su accion contra el librador y cada uno de los endosantes, á menos que alguno de ellos haya endosado las Letras diciendo espresamente: SIN MI GARANTIA, en cuyo caso no se podrá proceder contra este endosante.

§. 6. Cuando el endosante, el librador ó el aceptante de una Letra de Cambio se declaran en quiebra, puede reclamar el portador su pago á todos los demas, eligiendo el que quiera, y esto segun todo el rigor del derecho de cambio, siempre que se haya sacado el protesto en regla: en el caso de que hubiesen quebrado todos los que están obligados en dicha Letra de Cambio, recibirá el portador, de cada uno sin distincion, todo lo que pueda sacar hasta que quede completamente satisfecho del importe total de la Letra, recambio y gastos.—Al ejercitar este derecho, no tiene otro deber el portador de la Letra de Cambio que cuidar de que esto se haga en tiempo oportuno y segun el órden prescrito, porque si

se dirige contra el librador ó contra el primer endosante, no puede ya reclamar despues contra los posteriores endosantes, debiendo al contrario empezar por los últimos y seguir hasta los primeros.

—Para explicar mas esta proposicion, pondremos un ejemplo que no deje duda ninguna: Una Letra de Cambio girada por A á la orden de B, cedida á C y por éste á D, se devuelve á éste sin ser pagada. A, B y C, han hecho quiebra, y cada uno hace perder 50 por 100: ¿qué derecho tiene D, y cómo debe hacer que se le pague? Recibe de la masa de C, en lugar de 950 libras por el principal, y de 50 libras por los gastos, ó sea por 4,000 libras 50 por 100. lib. 500

Se dirige á la masa de B y recibe de éste, sobre 500 libras á 50 por 100. 250

Reclama en fin de la masa de A sobre las 250 libras que le faltan todavia, á 50 por 100 125

Así pues, recibe D en todo 875 Y pierde. 125

Importe de la Letra y gastos. libras. 1,000

§. 7. Los protestos llamados de INDAGACION, solo tienen lugar cuando un extranjero gira contra una persona que ya no existe ó que nunca ha existido aquí, ó cuando un extranjero gira á su cargo una Letra pagadera aquí sin indicar en ella la fecha.—El portador de una Letra de Cambio semejante, no pudiendo encontrar al librado al vencimiento, hará sacar un protesto de este género en el que justifique y acredite el notario que á peticion de N. N. se ha constituido en la administracion de correos y en casa de los primeros negociantes de la ciudad, para averiguar si se encuentra aquí el librado; y que no habiendo podido obtener ninguna

noticia acerca de su persona, dicho notario ha hecho y firmado la presente acta para el portador de la Letra de Cambio á fin de hacerle de este modo la reserva legal. Por lo demás, se observarán en este protesto las mismas formalidades que quedan anteriormente prescritas para los protestos ordinarios.

TÍTULO VI.

DE LA INTERVENCION Y DEL REEMBOLSO DE LAS LETRAS DE CAMBIO PROTESTADAS.

§. 1. La intervencion y el reembolso de una Letra de Cambio protestada, tiene lugar cuando en vista de la denegacion de aceptacion ó de pago, interviene otra persona en favor del librador ó de uno de los endosantes.

§. 2. Esta intervencion y este pago tienen por objeto abreviar el retorno y economizar gastos. Se concede entonces segun este órden: primero al que quiere intervenir en favor del librador, y despues al que intervenga en favor del primero, segundo y siguientes endosantes.—Sin embargo, si la Letra no está recomendada á ninguna persona para EN CASO NECESARIO, el portador puede tomarse mas ó menos trabajo para encontrar intervinientes, y cuando son las mismas las ventajas procuradas por la intervencion para el retorno, merece él la preferencia.

§. 3. El que interviene por aceptacion goza de la comision; si el librado ó cualquiera otra persona se presentase para el pago, fuera de tiempo, el primer aceptante interviniente podrá consentir en ello: sin embargo, tendrá derecho para exigir del pagador, además del abono de los gastos del protesto, la comision de un tercio ó de medio por ciento.

§. 4. Cuando una Letra de Cam-

bio protestada es honrada de este modo por una tercera persona, es necesario unir la intervencion al protesto, el cual se entregará al interviniente, abonando los gastos.

§. 5. Cuando una Letra de Cambio es pagada por otra persona que el librado, por honor del librador ó de alguno de los endosantes, el portador que recibe el pago está obligado á poner en el recibo el nombre del interviniente ó pagador.

§. 6. Cuando se gira desde el extranjero por cuenta de un tercero, y no se acepta la Letra por cuenta de este tercero, sino en favor del librador ó de uno de los endosantes, el aceptante debe dar aviso inmediatamente á aquel por cuya cuenta ha intervenido: se sacará el protesto al vencimiento, y acompañado de la mencionada intervencion, se debe remitir al corresponsal.

TÍTULO VII.

DE LAS NEGOCIACIONES DE CAMBIO CONCLUIDAS AQUÍ SOBRE PLAZAS ESTRANJERAS, Y DE LOS ENDOSOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

§. 1. Las Letras de Cambio negociadas en la plaza para ser pagadas al contado, se deben arreglar á lo siguiente: Todo lo que se contrata el lunes ó martes será pagado el miércoles á medio dia; lo que se hace el viérnes, el domingo hasta medio dia.

Las especies se enviarán al portador á su escritorio ó á su domicilio, selladas ó sin sellar: si es en oro ó en escudos, se comprobarán hasta el dia siguiente á medio dia, y si son especies mas pequeñas, hasta dos dias despues lo mas tarde: trascurrido este término, no responde el pagador de la esactitud.

Si no se ha hecho el pago á la

época indicada, podrá servirse el dador de la ejecución del derecho de cambio.

§. 2. El que tome dinero para pagar en feria, debe entregar á su acreedor, si éste lo exige, una obligación escrita hasta que la canjeé con las Letras de Cambio ó con el pago. Dicha obligación tendrá la misma fuerza que una Letra de Cambio.

§. 3. Las Letras giradas á la órden continuarán pudiéndose endosar, segun costumbre, sobre todas las plazas, á escepcion de Bolzano (Botzen), en tanto que no se introduzca y permita allí el endoso.—Las Letras de Cambio y los endosos en que no se espese la palabra órden, no pueden ser endosadas á otros.

§. 4. Sin embargo, si una persona negocia Letras de Cambio sobre Bolzano, en donde no se admiten los endosos, segun se ha espresado en el §. precedente, será responsable de ello, como si fuesen Letras giradas á su cargo.

§. 5. En las Letras de Cambio emitidas y negociadas en esta ciudad y giradas á uno ó muchos usos, á algunos días ó mayor término vista, el tomador no está obligado á enviarlas á la aceptación sin órden espresa del librador; mas éste debe entregar, á petición del tomador, una segunda y tercera si las tiene ó si puede procurárselas.

§. 6. El que endosa Letras de Cambio en blanco, ó que no pone en ellas la fecha, será por su cuenta y riesgo si se pierde la Letra de Cambio y cae en manos extrañas.

El tomador puede exigir un endoso completo ó llenarlo el mismo.

§. 7. Firmar una Letra de Cambio es garantirla con el CREDERE, porque cuando se trata de Letras de Cambio, se entiende que al suscribirlas se responde de ellas. Así pues, el que no se reserva es-

presamente el responder del CREDERE es tácitamente responsable de su endoso. Al contrario, cuando se estipula que no se ha de responder del CREDERE, y puede esto probarse, aquel con quien se hace este convenio no tiene acción alguna contra tal endosante, sin que por esto quede libre del pago para con los endosantes posteriores, porque debe la ejecución en virtud de su endoso; en el caso de que se le obligase á pagar, no le quedaría más que su acción con el rigor ejecutivo contra aquel con quien él habia espresamente convenido de no responder del CREDERE.

§. 8. Cuando el reverso de una Letra de Cambio esté ya tan lleno de endosos que no quede ningun espacio y tenga que negociarse todavía, se unirá al último endoso una hoja ó pedazo de papel blanco pegado con obleas en el que se continuarán los demás endosos que haya que hacer.—Para evitar todo engaño y error, debe escribirse con el mayor cuidado en el reverso del trozo de papel pegado el contenido esencial de la Letra á quien sirve de añadidura, á saber: la suma, fecha de la emisión, época del pago, persona por quien se ha emitido, á la órden de quién está suscrita, y quién debe pagarla.—Si no se hace esta anotación, se deberá al menos rubricar el lado blanco de esta añadidura.

TÍTULO VIII.

DEL RETORNO CON PROTESTO DE LAS LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS Y ENDOSADAS AQUÍ.

§. 1. Cuando llega del extranjero un protesto por falta de aceptación, el librador ó el endosante de esta ciudad deben dar al portador, en el intervalo de dos días, garantía suficiente por el principal; pero cuando se remite una

Letra por falta de pago, el suscriptor ó el endosante están obligados á pagar al contado dentro de las 24 horas, el principal, recambio, protesto y demás gastos, y además la comisión de un tercio á medio por ciento, ó arreglarse con el portador de cualquier otro modo.—Este último puede exigir al contado el reembolso de la suma espresada en la Letra de Cambio, incluso los gastos de protesto, comisión de corretaje, portes de cartas y recambio, ó contentarse con otro abono que pueda convenirle: el recambio debe ser simple, sea la que fuere la plaza sobre que se tome.

§. 2. Sin embargo, si el endosante de una Letra de Cambio ó de un billete devueltos sin pagar, cree poder probar que la reclamación del pago, así como la saca del protesto, se ha hecho demasado tarde, despues de los términos señalados con inclusión de los días de gracia, conforme á las leyes de la plaza en donde debe pagarse la Letra de Cambio, ó que se ha faltado al órden prescrito, lo que podría causar perjuicio á dicho endosante, se limitará, á petición del portador, á depositar dentro de las 24 horas en poder de un tercero el importe de la Letra ó á entregar caución suficiente.

La autoridad competente de esta ciudad examinará la causa del retraso y todo lo que á ella se refiere.—Si resulta que por la negligencia espresada ha sufrido algun perjuicio el endosante ú otros, ó que no podrá ya ser reembolsado por el endosante que precede, ya no estará obligado á responder de esta Letra de Cambio ó billete, y no se le podrá hacer que los pague bajo ningun pretexto; al contrario, recogerá las especies depositadas, y el mismo demandado le deberá pagar el cinco por ciento al año de interés.

En este caso, el portador de dicha Letra de Cambio ó billete protestados fuera de tiempo, tiene su acción contra aquel ó aquellos que han cometido el error y contra los negociantes extranjeros, y aun contra el librador, si éste último no puede probar que dicha negligencia le causa un perjuicio notable.

§. 3. Para todas las Letras de Cambio suscritas ó endosadas en esta ciudad, pagaderas en Francia, en Alemania y en Italia, debe tener lugar el reembolso cuando son protestadas, lo mas á los tres meses, contados desde el día del protesto; para las pagaderas en Holanda, en Inglaterra, en Portugal, en España, en Dinamarca, en Noruega, en Suecia, en Rusia, en Polonia y en Hungría, á los cuatro meses lo mas tarde, contados desde dicho día.

Se reclamará el pago en casa del librador ó endosante de esta ciudad, sin que éstos respondan por un tiempo mas largo que el señalado por la presente disposición; pero esta disposición no se podrá aplicar al descuido en la remisión del protesto; antes por el contrario, el portador de un protesto debe cuidar, segun lo exige la equidad, de enviarlo tan pronto como le sea posible.

TÍTULO IX.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Las Letras de Cambio giradas por sí mismo y á su cargo, sean ó no protestadas, conservarán toda su fuerza contra el librador, por espacio de un año, contado desde el vencimiento; así pues, sufrirá éste, durante dicho tiempo, la ejecución segun el derecho de cambio.—Despues de trascurrir este año, las Letras de Cambio so-

to tendrán fuerza y efecto como simples obligaciones.

En el caso de que hubiese uno ó muchos endosantes en la Letra de Cambio, se perderá enteramente la acción contra ellos si no se ha hecho el protesto al vencimiento, según la forma prescrita.

TÍTULO X.

DE LAS ASIGNACIONES Ó MANDATOS.

§. 1. Las asignaciones ó mandatos son actos por los que un deudor señala á su acreedor otra persona de quien debe recibir el pago.

§. 2. Las asignaciones giradas sobre esta plaza desde el extranjero, aun cuando sean endosadas y lleguen directamente ó por otras plazas, no gozan del derecho de cambio, y no serán tampoco aceptadas; pero cuando están giradas á muchos días vista, tiene obligación el librado á poner en ellas el día de la presentación que determine el vencimiento.—Como no se puede obligar al librado por este derecho de cambio al pago de semejante asignación, el portador no tiene tampoco el derecho de hacer sacar el protesto; pero si tiene órden espresa de su comitente respecto á esto, puede hacer que se le espida una certificación por la chancillería de la ciudad.

§. 3. Las asignaciones ó billetes á la órden, endosadas en esta ciudad y pagaderos en plazas extranjeras, cuando se devuelven protestados por falta de pago, están sujetos al derecho de cambio como si fuesen verdaderas Letras de Cambio.

TÍTULO XI.

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE CAMBIO.

§. 1. La cualidad particular del derecho de cambio consiste en una pronta jurisdicción, y en que ésta

haga que sus decisiones se ejecuten inmediatamente.

§. 2. El burgomaestre en funciones procede como tribunal de primera instancia cuando las demandadas en materia de cambio se llevan ante él del modo siguiente: La Letra de Cambio girada por el demandado á su cargo, ó la Letra de Cambio aceptada ó endosada y devuelta con protesto por falta de pago, será presentada original por el demandante; se citará en seguida al demandado, y se le concederá un término de 24 horas improrrogable.

§. 3. Cuando el demandado sostenga ante el burgomaestre en funciones que él no ha escrito, firmado, aceptado ni endosado la Letra de Cambio presentada, y que no la ha hecho escribir, firmar, aceptar ni endosar en su nombre por otro, deberá en tal caso, si es extranjero, depositar inmediatamente el importe de la Letra, ó dar caución; si es un propietario de la ciudad, podrá hacer una promesa en forma de juramento ante el burgomaestre en funciones, ó bien, si lo prefiere, depositar el importe de la Letra de Cambio hasta el fallo de la causa, que deberá ser lo mas pronto posible.

§. 4. Pero cuando se reconoce como auténtica la deuda de cambio, deberá pagar el deudor, sin dilación, en el término señalado; en su defecto, y si se ha fugado además, se procederá inmediatamente al mandamiento de embargo con todos sus efectos.

TÍTULO XII.

DEL DICTAMEN Ó MEMORIA CONSULTIVA, Y DE LA DECISION DE LAS CONSULTACIONES ENTRE NEGOCIANTES.

TÍTULO XIII.

DE LOS DEBERES DE LOS CORREDORES.

§. 1. Los corredores nombrados é instalados por el directorio

de comercio, deben presentarse todos los lunes y viernes á las nueve de la mañana ante el presidente del directorio en funciones, y despues á los demás negociantes para saber lo que hay que hacer. Despues cumplirán con cuidado, fidelidad y esactitud su encargo, servirán á todos los negociantes con igual imparcialidad y lealtad, principiando por desempeñar la comision de los primeros, y así sucesivamente.

§. 2. Cada semana alternativa debe llevar uno de los corredores, el lunes despues de mediodía, á los dos directores especialmente encargados de esto, un boletín del curso, para que tengan conocimiento de él; los corredores están además obligados á tener todos los demás boletines, según copia presentada y redactada despues de haber hecho aprobar el cambio. El comerciante que en virtud de este boletín hace ofrecer Letras de Cambio, ó dinero en cambio de Letras, está obligado á tomar ó dar en el mismo día, al menos por la suma de 1,000 florines, cuando no se puede objetar con fundamento nada contra la solidez de las Letras de Cambio, ó cuando no puede probar que ha hecho ya otro negocio por el mismo corredor y por un precio semejante.—El que hace negociar aquí una Letra de Cambio y tiene la intencion de endosarla, solamente añadiendo estas palabras: SIN MI GARANTÍA, está obligado, antes de que se haya empezado y concluido la negociacion, á avisarlo al corredor, á fin de que éste pueda advertirlo á la persona que quiera tomar la Letra de Cambio.

§. 3. Las negociaciones concluidas con la enunciacion de todas las circunstancias, de la suma, época y demás condiciones, así como del nombre del dador y del tomador, deben anotarse en el

registro para poder dar una copia al negociante tan luego como la pida.

En su oficina deben estar anotados todos los negocios en un registro regular, y cada contrato debe figurar en una cuenta, á fin de que en el caso de objecion ó de error, puedan ser presentados los libros y sirvan para la decision del caso.

§. 4. Los corredores se obligarán tambien por juramento á observar el mas profundo silencio, y á no decir á nadie lo que han hecho para tal ó cual negociante, si el dador ó el tomador se lo prohiben. Deben sobre todo cuidar de no informar á los terceros de la causa que hace dudar á una persona de si dará ó tomará las Letras de Cambio; ni tampoco deben dar la menor noticia á la otra parte, á fin de evitar las cuestiones que pudiera esto ocasionar.

§. 5. Les está prohibido el tratar los negocios los domingos ó dias de fiesta, bajo la pena de pérdida de empleo.

§. 6. Les está igualmente prohibido negociar ó endosar Letras de Cambio por cuenta propia, ya sea en negocios de cambio ó de otra clase cualquiera.

§. 7. Tampoco pueden formar ninguna sociedad entre sí, ni contrariar el curso regular del cambio por una inteligencia secreta entre ellos. Cada uno debe desempeñar aislada y lealmente sus funciones.

§. 8. Les está además prohibido el encargarse de Letras de Cambio por cuenta de negociantes extranjeros y el pasarlas á éstos; antes al contrario, les está encargado que las ofrezcan al momento é indefectiblemente á los banqueros y negociantes de esta ciudad que ofrezcan iguales precios que los extranjeros.

Quando los corredores negocian

estas Letras de Cambio á los extranjeros, deben siempre estar endosadas directamente del dador al tomador, y en ningun caso por los mismos corredores.

§. 9. Los corredores recibirán del dador, así como del tomador, medio por ciento. Sus derechos de corretaje están garantidos durante un año, en caso de quiebra.

TÍTUL XIV.

DE LAS QUIEBRAS.

§. 1. De la necesidad de tener los registros en regla.

§. 3. Si las Letras de Cambio ó asignaciones llegan al tiempo de la quiebra, pertenecen, segun el código de esta ciudad, pág. 401 al que las remite, si todavía no están negociadas ni pagadas, y le serán entregadas como una propiedad suya; deduciendo sin embargo previamente, lo que deba al quebrado el que las remite.—Pero las Letras de Cambio ó asignaciones que han sido negociadas, quedan en la masa como su propiedad.

§. 5. El que recibe mercancías en comision para darta destino, y hace adelantos al propietario por medio de Letras ó de cualquiera otro modo, en caso de quiebra tiene derecho á la preferencia sobre las mercancías que tiene en su poder, y puede cobrarse de ellas.

§. 7. Cuando un deudor suscribe á su acreedor, como á buena cuenta, ó por la totalidad de su crédito, una ó muchas Letras de Cambio, sobre uno ó muchos de sus deudores, en caso de quebrar el librador estas Letras de Cambio, cuando han sido aceptadas por el librador y tambien cuando no están vencidas ni pagadas, son propiedad del portador que prueba que su crédito contra el librador es

liquido y exigible.—Pero si las Letras de Cambio no están aceptadas al tiempo de hacerse la declaración de quiebra del librador, los librados quedan siendo deudores á la masa del deudor, y el portador debe intentar su acción contra ésta.

§. 8. Los créditos que no hayan todavía vencido, no pueden motivar ningun pago ni compensacion válidos diez dias ántes de la declaración de la quiebra, segun el núm. 91 del Código.—En el caso de que hubiese tenido lugar el pago ó compensacion, deberá ser reintegrada la masa.

TÍTULO XV.

DE LA REHABILITACION.

SCHWARZBOURGO (Principado de).

SCHWARZBOURGO-SONDERSHAUSEN (Principado de).

Hace mucho tiempo que en este país se observa la ordenanza de cambio de Leipsick.—Una ley sobre el procedimiento civil, fecha 10 de Febrero de 1854, la ha confirmado, introduciendo en ella algunas modificaciones.

Una ley de 1.º de Diciembre de 1835 ha arreglado la materia de quiebras que anteriormente se regia por una ordenanza de 1.º de Setiembre de 1787.

SCHWARZBOURGO-RUDOLSTAAD (Principado de).

En 1785 se publicó una ordenanza de cambio que todavía se halla vigente.

TURQUÍA EUROPEA.

Bajo el reinado del Sultán Selim, á fin de Moharem de 1218, es

decir, en el mes de Mayo de 1805 se publicó un firman, segun el cual todo el que acepta una Letra de Cambio queda obligado al pago, sin que pueda alegar ninguna escepcion.

Hé aquí algunas noticias acerca de los usos seguidos en Turquia.

Se conceden tres dias de gracia despues del vencimiento, pero hay una costumbre que prescribe que el que quiera usar de ellos, si es griego, se haga inscribir en la chancillería griega.—Si la Letra se halla en poder de un europeo, deberá hacer anotarla en su embajada respectiva, y si ha pasado el tercer dia sin que haya tenido lugar el pago, hará sacar el protesto.—Sin embargo, cuando sale un correo el dia mismo del vencimiento, no se conceden los dias de gracia: si se niega el pago, se protesta inmediatamente y se remite el protesto por el correo.

Por esta razon, y porque ningun negociante quiere ver sus Letras retardadas, apenas se aprovechan los dias de gracia, y se paga generalmente al vencimiento.

Segun un convenio general de los negociantes de Constantinopla, no se admiten los endosos: se ha abolido este modo de transmitir las Letras de Cambio, para evitar los muchísimos fraudes á que ha dado lugar en aquel país.

Como con arreglo á las leyes turcas no se pronuncia la sentencia sobre una queja escrita, sino tan solo por el dicho de dos testigos, el divan, por comision comercial delega á la presidencia de la junta de comercio griega, compuesta de armenios y judíos privilegiados para el comercio, el cuidado de juzgar y decidir de oficio las contestaciones, y la Puerta ha reconocido hasta ahora constantemente las sentencias de dicha junta.

Pero cuando uno de los litigan-

tes es turco y el otro europeo, el reisefendi trasmite el proceso al gran aduanero (recaudador superior de derechos), que hace llamar á su audiencia á dos ó cuatro negociantes de la corporacion del comercio europeo y griego, y en los grandes procesos, tambien á dos ó cuatro negociantes turcos privilegiados, y hace formar un proceso verbal ante cuarenta *haxiers* (negociantes) llamados segun los términos de la Grecia, términos establecidos segun el código de Napoleon. Despues de esta formalidad se procede al juicio y á la decision en presencia de las dos partes. Este proceso ocasiona pocos gastos á las partes, pero con frecuencia dura mucho tiempo.

(Estracto de una carta de Constantinopla del 28 de Noviembre de 1834.)

Firman dirigido al gran aduanero Hassam-Aga D. D. Fiq de Moharem de 1218, (mes de Mayo de 1805).

Vos capidgi-bachi, y gran aduanero de Constantinopla, acabais de esponer en una Memoria que habeis presentado á la Sublime Puerta lo siguiente:

Es imposible que todas las sumas procedentes, de los arriendos de Mizi, los derechos de aduana y las demás rentas recaudadas por los colectores, intendentes y *muhassiz*, establecidos por mi Sublime Puerta en la vasta estension de las provincias otomanas, se entreguen en numerario en las cajas de la Sublime Puerta: por esta razon se remiten ordinariamente en Letras de Cambio la mayor parte de dichas sumas, y todos los negociantes, tanto mahometanos como cristianos, súbditos ó francoes establecidos en Bagdad, en Egip-

to ó Siria, en Alepo, en Erzeroum, Diarbekir, Smyrna, Salónica, Andrinópolis, Belgrado, Morea, Janina, y en las demás partes sometidas á la dominacion otomana, tienen admitido el saldar entre sí por este medio sus deudas activas y pasivas.

Dichas Letras de Cambio entregadas á un negociante de crédito sobre la plaza en que se halla el librador, concebidas en estos términos: «Al vencimiento de la presente pagareis á mi asociado ó apoderado, en Constantinopla, tantos miles de piastras, etc.» y presentadas á su llegada á la capital al negociante, sea musulman, súbdito ó franco, contra quien se han girado, para que las acepte, anote y pague, deben ser satisfechas sin oposicion, entregándose al vencimiento la suma espresada en ellas.

Sin embargo, en los últimos tiempos algunos negociantes, despues de haber dado la aceptación, han negado el pago al vencimiento, bajo el pretexto de que todavía no se les habia entregado el valor, ó que su asociado ú hombre de negocios no les habia hecho provision de fondos, ó finalmente, que el librador habia hecho bancarota en el intervalo.

Semejante conducta produce no solamente grandes perjuicios al fisco, sino tambien mucha confusion y desórden en los negocios de cambio.

Por consiguiente, se hace indispensable un reglamento fijo y conveniente para este objeto, y por vuestra parte habeis propuesto á mi Sublime Puerta, emitir una orden suprema que contenga para en adelante las disposiciones siguientes:

Toda Letra de Cambio procedente de una plaza cualquiera, que no sea aceptada por el librado al tiempo de la presentacion, será

devuelta al librador;—pero en el caso en que haya sido aceptada, debe ser pagada sin demora al vencimiento del término. Si el negociante que ha aceptado una Letra de Cambio girada contra él se declara en quiebra, dicha Letra entrará en la masa con las demás deudas, y se comprenderá en la liquidacion general de las últimas.

Si alguno se niega á pagar una Letra de Cambio aceptada por él sin ser insolvente, bajo pretestos semejantes á los anteriormente espresados, no se hará distincion entre un arrendatario de las rentas del fisco, ó de otros mubataat, y entre un negociante mahometano, súbdito ó franco que tenga que recibirlo. Ante cualquiera tribunal que se lleve la causa, se hará pagar el valor íntegro, y en caso de negativa ú oposicion se tendrá accion para ponerle preso, embarcarlo, etc.

Así, pues, una vez aceptada la Letra de Cambio, no podrá darse á esta aceptación otra interpretacion cualquiera, debiendo cesar inmediatamente todos los artificios y subterfugios injustos que se aleguen. En fin, para poner coto á los desórdenes que hasta ahora se han cometido en este punto, y que trastornaban el curso del comercio, se vigilará con el mayor cuidado que las presentes ordenanzas se observen para siempre en adelante, como una regla normal, sin que se pueda permitir ninguna accion contraria.

Queremos, pues, que se obre de este modo en adelante, y os mandamos por consiguiente á vos, que sois el gran aduanero y capidghachi, que siendo oficialmente comunicada la presente ordenanza á los ministros de las cortes estrangeras, y siendo mi soberana voluntad que en adelante se observe como regla normal, cuidándose de

su ejecucion como de una medida de la mayor importancia; en inteligencia que no permitiremos jamás que se falte á ella en lo mas mínimo.

Hareis anotar inmediatamente el presente firman en los protocolos de la aduana, publicandolo y comunicandolo su contenido á todos á quienes corresponda, y vos os arreglareis para siempre y en todos tiempos á las disposiciones en él contenidas: en fin, contribuireis del mejor modo á su estricta y constante observancia, cuidando mucho de toda prevaricacion á esta orden suprema.

Dado en Constantinopla á últimos de Moharem, año de 1218.

Firman del 8—12 de Mayo de 1835.

(25 Moharem de la egira 1251.)

Cuando despues de trascurrir el tiempo prescrito por nuestra presente orden, llega de un país cualquiera una Letra de Cambio mercantil suscrita por un negociante, y que el negociante, negando la deuda, rehusa el pago, se debe entrar de ello al que ha enviado la Letra de Cambio, devolviéndosela. —En el caso de que el negociante sobre quien está girada la Letra la acepte y designe la época del pago, pero que haga quiebra antes del vencimiento, no hallándose por consiguiente en estado de pagar su deuda reconocida, el que debe cobrar la suma indicada en la Letra debe consentir en recibir proporcionalmente lo que le toque en la distribucion general del producto de las propiedades del negociante fallido. Pero cuando no ha hecho quiebra el aceptante y rehusa satisfacer la Letra de Cambio pagadera á dia fijo, un hombre semejante, aun cuando sea un ministro de Estado, director de una plaza importante, particular, negociante

ó una persona privilegiada, debe sin embargo ser puesta á disposicion del juez del lugar en que esto suceda, el cual se obligará en todos los casos y de todos modos á pagar la suma espresada en la Letra.

Esta orden del Gran Señor fué dirigida al gran aduanero de Constantinopla, al principio de Moharem, año 218 de la egira (15—27 de Abril de 1802) con el fin de garantizar la seguridad de los negociantes.

Hemos recibido y trasladado al registro este firman del Gran Señor, copiado aqui fielmente.

El 25 Moharem, año 1251 de la egira (8—12 de Mayo de 1835).

WEIMAR (Gran ducado de).

La primera ordenanza de cambio que existia antiguamente en el ducado de Weimar, era del tiempo de Guillermo-Ernesto, fecha 18 de Julio de 1726, y contenia 16 articulos cuyas disposiciones rigen en materia de cambio. Otras circulares se publicaron en 16 de Agosto de 1781 y 21 de Julio de 1803; pero todos estos reglamentos, así como la primera ordenanza, han sido reemplazados por la nueva ordenanza de cambio del 10 de Abril de 1819, puesta en vigor desde 1.º de Agosto del mismo año.

WURTEMBERG.

Se halla todavía vigente la ordenanza de cambio de 24 de Marzo de 1759.

Sólo ha sido modificada en lo siguiente:

- 1º Se han abolido los tribunales de cambio centrales. ejercicio de funciones civiles y militares.
- 2º Los oficiales subalternos pueden suscribir Letras de Cambio. 4º En las SOLAS DE CAMBIO de una sociedad se obliga solidariamente cada uno de los asociados.
- 3º Sin embargo, no se puede dar auto de prision contra personas en

FIN DEL APÉNDICE.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TRATADO.

Prefacio.	iii
LIBRO PRIMERO.	
Introduccion.	3
Título I Del contrato de cambio.	11
Cap. I Del contrato de cambio bajo su forma general.	13
II Del contrato de cambio bajo su forma especial.	14
III De las personas que pueden celebrar el contrato de cambio é intervenir en él.	16
IV Nombres con que se designan las personas que pueden figurar en el contrato de cambio.	17
LIBRO SEGUNDO.	
Título I De las Letras de Cambio.	21
Cap. I De las Letras de Cambio regulares y perfectas.	22
Sec. I De la fecha	23
II De la época del pago ó del plazo.	25
III Del nombre de aquel á cuya órden se manda hacer el pago.	27
IV De la cantidad que ha de pagarse	29
V Del valor de la Letra.	50
VI Del nombre de aquel de quien se recibe el valor de la Letra ó á cuya cuenta se carga.	31
VII Del nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.	id.
VIII Del lugar del pago	33
IX De la firma del librador	34
X Del papel sellado	id.
Cap. II De los deberes y derechos que nacen con la entrega de la Letra regular y perfecta.	38
Sec. I De los deberes y derechos del librador	id.
II De los deberes y derechos del librado	38
III De los deberes y derechos del tomador	id.
IV De las modificaciones que pueden hacerse en los deberes y derechos que nacen de la Letra de Cambio regular y perfecta.	39
Cap. III De las Letras irregulares é imperfectas	41

- 1º Se han abolido los tribunales de cambio centrales. ejercicio de funciones civiles y militares.
- 2º Los oficiales subalternos pueden suscribir Letras de Cambio. 4º En las SOLAS DE CAMBIO de una sociedad se obliga solidariamente cada uno de los asociados.
- 3º Sin embargo, no se puede dar auto de prision contra personas en

FIN DEL APÉNDICE.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TRATADO.

Prefacio.	iii
LIBRO PRIMERO.	
Introduccion.	3
Título I Del contrato de cambio.	11
Cap. I Del contrato de cambio bajo su forma general.	13
II Del contrato de cambio bajo su forma especial.	14
III De las personas que pueden celebrar el contrato de cambio é intervenir en él.	16
IV Nombres con que se designan las personas que pueden figurar en el contrato de cambio.	17
LIBRO SEGUNDO.	
Título I De las Letras de Cambio.	21
Cap. I De las Letras de Cambio regulares y perfectas.	22
Sec. I De la fecha	23
II De la época del pago ó del plazo.	25
III Del nombre de aquel á cuya orden se manda hacer el pago.	27
IV De la cantidad que ha de pagarse	29
V Del valor de la Letra.	50
VI Del nombre de aquel de quien se recibe el valor de la Letra ó á cuya cuenta se carga.	31
VII Del nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.	id.
VIII Del lugar del pago	33
IX De la firma del librador	34
X Del papel sellado	id.
Cap. II De los deberes y derechos que nacen con la entrega de la Letra regular y perfecta.	38
Sec. I De los deberes y derechos del librador	id.
II De los deberes y derechos del librado	38
III De los deberes y derechos del tomador	id.
IV De las modificaciones que pueden hacerse en los deberes y derechos que nacen de la Letra de Cambio regular y perfecta.	39
Cap. III De las Letras irregulares é imperfectas	41

Sec. I De la irregularidad por omision de las formalidades legales, y de los efectos que produce.	41
II De la irregularidad por suposicion de las formalidades legales, y de sus efectos.	43
III De la irregularidad por falsificacion de las formalidades legales, y de sus efectos	45
Tit. II Del endoso	50
Cap. I Del endoso regular	51
II De los derechos y deberes que produce el endoso regular de una Letra regular	55
III De los deberes y derechos que produce el endoso regular de una Letra irregular	58
IV Del endoso irregular	57
V Del endoso irregular por omision, y de los efectos que produce en una Letra regular.	58
VI Del endoso irregular por falsificacion, y de los efectos que produce en una Letra regular	63
VII De los efectos del endoso irregular de una Letra irregular	63
VIII De los efectos de un endoso regular puesto á continuacion de otro regular	66
IX De los efectos del endoso regular puesto á continuacion de un endoso irregular.	id.
X De los efectos del endoso irregular puesto á continuacion de otro endoso irregular tambien.	67
Tit. III De la provision de fondos	68
Cap. I Quién es el obligado á hacer la provision	id.
II Cuando habrá provision	69
III De los derechos y deberes del librado respecto á la provision	71
IV De los derechos y deberes de los endosantes respecto á la provision	75
V De los derechos y deberes del portador respecto á la provision	id.
Tit. IV De la aceptacion	78
Cap. I De la presentacion de las Letras á la aceptacion.	id.
II De la aceptacion regular	79
III De los efectos de la aceptacion	82
IV De los deberes y derechos del librador respecto á la aceptacion.	id.
V De los deberes y derechos de los endosantes respecto á la aceptacion.	85
VI De los derechos y deberes del librado respecto á la aceptacion.	id.
C. VII De los derechos y deberes del portador respecto á la aceptacion.	89
VIII De la aceptacion irregular	id.
Sec. I De la aceptacion irregular por omision, y de sus efectos.	id.
II De la aceptacion irregular por falsificacion, y de sus efectos.	90

Cap. IX De la no aceptacion, y de los derechos y deberes que produce	
X De la aceptacion por intervencion	
Sec. I De las personas que pueden aceptar por intervencion, y cuáles serán preferidas	
II De las formalidades con que debe hacerse la aceptacion por intervencion	id.
III De los derechos y deberes que produce la aceptacion por intervencion	97
Tit. V Del aval	100
Cap. I De la forma del aval,	id.
II De los derechos y deberes que produce el aval,	101
Tit. VI De los modos de extinguirse las obligaciones que nacen de las Letras de Cambio	103
Cap. I Del pago	104
Sec. I De la presentacion de las Letras al pago	id.
II De las Letras perdidas, sustraídas ó robadas,	107
§. 1 De la reclamacion de un nuevo ejemplar	id.
2 De la oposicion al pago de las Letras perdidas, sustraídas ó robadas	109
Sec. III Por quién debe hacerse el pago	110
IV Cuándo debe hacerse el pago,	111
V Sobre qué ejemplar deben pagarse las Letras,	112
VI A quién debe hacerse el pago	113
VII Cómo debe hacerse el pago	id.
VIII Prueba del pago	116
IX De los efectos del pago de las Letras regulares	117
X De los efectos del pago de las Letras falsificadas,	118
XI Del pago falso, y de sus efectos,	121
Cap. II Del pago por intervencion y sus efectos	122
III De la compensacion	125
IV De la novacion,	127
V De la remision	129
VI De la confusion	130
VII De la prescripcion	132
Tit. VII Del no pago	id.
Cap. I Del protesto por falta de pago	133
Sec. I De las formalidades del protesto por falta de pago,	
II De la notificacion del protesto á los responsables á las resultas de la Letra	
III De las Letras perjudicadas con relacion al pago	
Cap. II Del recambio y resaca,	
III De las acciones que nacen de las Letras protestadas	
Sec. I De las acciones que competen al portador de una Letra para el reembolso de las Letras protestadas	
§. 1 Cómo debe el portador de una Letra protestada preparar y entablar sus acciones,	
§. 2 Contra quién debe el portador dirigir sus acciones, y en qué orden,	
Sec. II De las acciones que competen á los que no han pagado el reembolso de la Letra protestada	

INDICE.

1	Acciones que competen á los aceptantes en virtud del reembolso,	152
2	Acciones que competen á los avalistas en virtud del reembolso,	153
3	Acciones que competen á los endosantes en virtud del reembolso,	154
4	Acciones que competen al librador en virtud del reembolso,	157
Cap. IV	De las escepciones contra las acciones ejecutivas que proceden de las Letras de Cambio,	158
Sec. I	De las escepciones contra la procedencia del mandamiento de ejecucion,	159
	II De las escepciones que destruyen por su base la accion ejecutiva,	160
Cap. V	De la jurisdiccion competente en materia de Letras de Cambio,	165
Sec. I	De la linea de jurisdiccion á que compete el conocimiento de las acciones que proceden de las Letras de Cambio,	167
	II De los jueces ó tribunales de comercio á quienes compete el conocimiento de las acciones que proceden de las Letras de Cambio	175
§. 1	Del fuero del domicilio,	id.
2	Del fuero del contrato,	177
3	Del fuero para los que no tienen domicilio fijo,	178
Cap. VI	De las diferentes especies de demandas, otras que las ejecutivas que pueden nacer de las Letras de Cambio, con indicacion del juez ó tribunal ante quien deben entablarse,	179
Sec. I	Demanda en reclamacion de un nuevo ejemplar de las Letras perdidas, etc,	id.
Sec. II	De la demanda en reclamacion de fianzamiento, depósito ó reembolso por falta de aceptacion de Letras de Cambio,	180
III	Demanda en reclamacion de pago ó reembolso por no haberse hecho efectiva la Letra al vencimiento,	181
IV	De la demanda en reclamacion de depósito ó pago con fianza en su caso de las Letras de Cambio perdidas, sustraídas ó robadas,	185
	De las Letras de Cambio con relacion á los extranjeros,	183
VI	De la competencia de los jueces ó tribunales de comercio de España, respecto á las Letras de Cambio aceptadas con los extranjeros,	185
VIII	De la aceptacion de extranjeros en España,	id.
Sec. I	De la aceptacion entre extranjeros, ó entre efectos extranjeros, en materia de Letras de Cambio,	187
II	De la aceptacion de efectos extranjeros, en materia de Letras de Cambio, en efecto: las sentencias pronunciadas por los tribunales de comercio de España, en	

Cap.

Sec. I

De la aplicacion de los efectos de Letras de Cambio, á la forma de los cesorios á la forma de los efectos de Letras de Cambio, á la forma de los efectos de Letras de Cambio, á la forma de los efectos de Letras de Cambio,

Li

Título I De las libranzas, vales, pagars ó billetes, y efectos.
 Cap. I De las libranzas, su forma, y efectos.
 II De los vales, pagars ó billetes, y efectos.
 III De las cartas-órdenes de crédito.
 IV De la jurisdiccion competente en materia de libranzas, vales, pagars ó billetes, y órdenes de crédito.

MODELO

Numero 1	Modelo de las Letras de Cambio,
2	De los endosos,
3	De las cartas de aviso,
4	De las aceptaciones,
5	De los protestos por falta de aceptacion,
6	De los requerimientos á los aceptantes,
7	De las aceptaciones en las intervenciones,
8	Del aval,
9	De los protestos por falta de pago,
10	De las intervenciones en los pagos,
11	Del acta de protestacion,
12	De la notificacion del protesto á los interesados, y al librador en el caso del artículo 3.º,
13	De la resaca,
14	De la cuenta de resaca,
15	De la demanda en preparacion de la Letra que proviene de una Letra de Cambio,
16	De la demanda de ejecucion,
17	De la demanda en reclamacion de pago ó reembolso de una Letra de Cambio,
18	De la demanda en reclamacion de pago ó reembolso por no haberse aceptado,

